REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

# DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

QUINTO PERÍODO DE LA XLVII LEGISLATURA

## 32.ª SESIÓN ORDINARIA

## 1º PARTE

PRESIDEN

EL SEÑOR DANILO ASTORI
Presidente

y

EL SEÑOR OPE PASQUET
Tercer Vicepresidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI Y GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO, Y EL PROSECRETARIO MIGUEL SEJAS

## SUMARIO


Páginas

1) **Texto de la citación**..... 2

2) **Asistencia**..... 3

3) **Asuntos entrados**..... 3

4) **Pedido de informes**..... 4

– El señor Senador Viera, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la República, solicita se curse un pedido de informes con

destino a los Ministerios de Relaciones Exteriores y Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, referido a la planta nuclear Atucha II.

• Oportunamente fue tramitado.

**5)** y **8) Solicitud de autorización del señor Presidente de la República para ausentarse del territorio nacional por más de cuarenta y ocho horas.....** 5 y 8

– Nota del señor Presidente, don José Mujica.

• Concedida.

**6) Inasistencias anteriores.....** 5

– Por Secretaría se da cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

**7**), **9)** y **15) Solicitudes de licencia e integración del Cuerpo.....** 5, 8 y 726

– El Senado concede las licencias solicitadas por la señora Senadora Moreira y por los señores Senadores Rosadilla, Lorier, Bordaberry, Larrañaga, Michelini, Solari y Martínez.

– Quedan convocados los señores Senadores Rondeau, Clavijo, López Goldaracena, Cardoso, Gandini, Gallicchio, Umansky, Rodríguez y Fernández.

**10) Cien años de la inauguración del canal de Panamá.....** 8

– Manifestaciones del señor Senador Luis A. Lacalle Herrera.

• Por moción del señor Senador, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras a la Cancillería, para ser destinadas a nuestra Embajada en Panamá y a la Embajada de Panamá en Montevideo.

**11) Señora Nybia Mariño Bellini. Su fallecimiento.....** 9

– Manifestaciones del señor Senador Penadés.

• Por moción del señor Senador, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras a los familiares de Nybia Mariño, al Ministerio de Educación y Cultura, al Sodre y a la Escuela Nacional de Música.

**12) Señor Óscar Magurno. Su fallecimiento....** 10

– Manifestaciones del señor Senador Viera.

• Por moción del señor Senador, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras a los familiares de Óscar Magurno y a su colectividad política, la Lista 10 2000.

**13) Postergación de los numerales primero y segundo del Orden del Día.....** 11

• Por moción del señor Senador Rubio, el Senado resuelve pasar el primer punto del Orden del Día para la sesión ordinaria del próximo miércoles 10 de setiembre e incluir como primer punto del Orden del Día de la sesión ordinaria de mañana el asunto que figura en segundo lugar.

**14)** y **16) Nuevo Código del Proceso Penal...** 11 y 727

– Proyecto de ley por el que se modifican disposiciones.

• Aprobado. Se comunicará a la Cámara de Representantes.

**17) Levantamiento de la sesión.....** 791

---

## 1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 29 de agosto de 2014

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria el próximo martes 2 de setiembre, a la hora 9:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DÍA

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

1.º) por el que se aprueba la Ley Orgánica de la Universidad de la Educación.

Carp. n.º 1323/2013 – Rep. n.º 1132/2014

2.º) por el que se aprueba el Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay.

Carp. n.º 1328/2013 – Rep. n.º 1146/2014 y Anexos I, II y III

3.º) por el que se establecen modificaciones al Código del Proceso Penal.

Carp. n.º 418/2010 – Rep. n.º 1145/2014 y Anexos I y II

**Gustavo Sánchez Piñeiro** Secretario

**Hugo Rodríguez Filippini** Secretario».

## 2 ) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Abreu**, **Agazzi**, **Amorín**, **Antognazza**, **Baráibar**, **Chiruchi**, **Clavijo**, **Conde**, **Couriel**, **Da Rosa**, **Gallinal**, **Gandini**, **Heber**, **Lacalle Herrera**, **López Goldaracena**, **Martínez**, **Michelini**, **Moreira (Carlos)**, **Nin Novoa**, **Obispo**, **Penadés**, **Rondeau**, **Rubio**, **Saravia**, **Solari**, **Tajam**, **Topolansky** y **Viera**; y a partir de la hora 12, el señor Senador **Gallicchio**.

FALTAN: sin aviso, el señor Senador **Rodríguez**; y con licencia, los señores Senadores **Bordaberry**, **Gallo Imperiale**, **Larrañaga**, **Lorier**, **Moreira (Constanza)** y **Rosadilla**; y a partir de la hora 12, el señor Senador **Michelini**.

## 3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(*Es la hora 9 y 46 minutos*).

–Dese cuenta de los asuntos entrados.

*(Se da de los siguientes)*.

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «El señor Presidente de la República remite un mensaje por el que solicita la autorización correspondiente, de acuerdo con el artículo 170 de la Constitución de la República, a fin de ausentarse del país por más de cuarenta y ocho horas a partir del día 14 de setiembre de 2014, para realizar una visita oficial a la República de Finlandia.

*–HA SIDO REPARTIDA. SE VA A VOTAR LUEGO DE LA LECTURA DE LOS ASUNTOS ENTRADOS.*

La Presidencia de la Asamblea General destina un mensaje del Poder Ejecutivo al que acompaña un proyecto de ley por el que se crea un seguro para el control de enfermedades prevalentes en bovinos, comprendidas en programas sanitarios previstos en las normas legales y reglamentarias vigentes, llevados a cabo por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

*–A LA COMISIÓN DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA.*

El Poder Ejecutivo remite los siguientes mensajes:

• por el que se solicita la venia correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 187 de la Constitución de la República y el artículo 6.º de la Ley n.º 19158, de 25 de octubre de 2013, a fin de designar en el Directorio del Instituto Uruguayo de Meteorología, en calidad de Directora, a la contadora María del Rosario Trabal Barbeito.

*–HA SIDO REPARTIDO POR DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA. PASE A LA COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.*

• por el que comunica la promulgación de un proyecto de ley por el que se sustituye el artículo 7.º de la Ley n.º 18256, de 6 de marzo de 2008, con la modificación introducida por el artículo 311 de la Ley n.º 18362, de 6 de octubre de 2008, referente a la publicidad, promoción y patrocinio de los productos del tabaco.

*–AGRÉGUESE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVESE.*

El Ministerio de Salud Pública remite respuesta a un pedido de informes solicitado por el señor Senador Luis A. Lacalle Herrera, relacionado con los gastos en el rubro publicidad, realizados en el primer trimestre del año 2014.

El Ministerio de Industria, Energía y Minería remite respuesta de la Administración Nacional de Telecomunicaciones a un pedido de informes solicitado por el señor Senador Luis A. Lacalle Herrera, relacionado con el uso de la base de datos de teléfonos móviles.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, remite respuesta del Banco Hipotecario del Uruguay a un pedido de informes solicitado por el señor Senador Luis A. Lacalle Herrera, relacionado con las donaciones en dinero o especie efectuadas por la referida institución.

El Ministerio de Defensa Nacional remite respuesta a un pedido de informes solicitado por el señor Senador Luis A. Lacalle Herrera, relacionado con una propuesta presentada para el denominado Museo de la Memoria.

*–OPORTUNAMENTE FUERON REMITIDAS AL SEÑOR SENADOR LACALLE HERRERA.*

La Comisión de Hacienda eleva informado un proyecto de ley por el que se aprueba el Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay.

La Comisión de Constitución y Legislación eleva informado un proyecto de ley por el que se establecen modificaciones al Código del Proceso Penal.

*–HAN SIDO REPARTIDOS Y ESTÁN INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY.*

La Presidencia de la Cámara de Senadores, conforme a las disposiciones reglamentarias y en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Calificaciones y Concursos, comunica las siguientes resoluciones:

• n.º 272/14, de 29 de agosto de 2014, por la cual se designa en el cargo de Director General del Escalafón "C" – Secretaría de la Cámara de Senadores, al señor Juan Pedro Lista;

• n.º 273/14, de 29 de agosto de 2014, por la cual se designa en el cargo de Directora del Escalafón "D" – Serie Taquigrafía de la Cámara de Senadores, a la señora Patricia Carissimi;

• n.º 274/14, de 29 de agosto de 2014, por la cual se designa en el cargo de Directora de Área del Escalafón "C" – Secretaría de la Cámara de Senadores, a la señora Sandra Birriel.

La Junta Departamental de Paysandú remite copia de una moción presentada por el señor Edil Rafael Bartzábal, referida a la necesidad de instalar una sede regional del Instituto Nacional de Colonización en la zona de Quebracho.

La Junta Departamental de Río Negro remite copia de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por la señora Edila Sandra Dodera, relacionadas con el expendio de nafta en grandes cantidades.

*–TÉNGANSE PRESENTES.*

El Tribunal de Cuentas remite copia de oficios transcribiendo varias resoluciones relacionadas con los siguientes organismos: Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland; Administración Nacional de Educación Pública; Administración Nacional de Puertos; Administración Nacional de Telecomunicaciones; Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas; Banco Central del Uruguay; Facultad de Agronomía; Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay; Ministerios de Defensa Nacional, de Desarrollo Social, de Economía y Finanzas, del Interior, y de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, y Pluna Ente Autónomo.

*–TÉNGANSE PRESENTES. LOS OFICIOS SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LA PÁGINA WEB DEL PARLAMENTO. LA INFORMACIÓN COMPLETA SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DE LOS SEÑORES SENADORES EN LA SECRETARÍA DEL SENADO».*

## 4) PEDIDO DE INFORMES

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «El señor Senador Tabaré Viera, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la República, solicita se curse un pedido de informes con destino a los Ministerios de Relaciones Exteriores y Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, referido a la planta nuclear Atucha II.

*–OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO».*

*(Texto del pedido de informes).*

«Montevideo, 28 de agosto de 2014

Sr. Presidente del Senado
Cr. Danilo Astori
Presente

En ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 118 de la Constitución de la República, solicito a usted tramite ante los Ministerios de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y de Relaciones Exteriores el siguiente pedido de informes:

En estos días nos enteramos con mucha preocupación que el Gobierno uruguayo pedirá informes a su par argentino para conocer el funcionamiento de la planta nuclear de Atucha II recientemente habilitada.

Además, habida cuenta de la decisión del vecino país de construir en su territorio una tercera central atómica, en el marco del convenio energético entre la Argentina y Rusia se podría iniciar la construcción de una planta termonuclear en Mar del Plata.

La información tiene un carácter doblemente preocupante.

Por un lado debido a la inconveniencia de estos emprendimientos, y por otro lado por las "posibles fallas" en la seguridad de Atucha, una planta nuclear de la década del 70.

El funcionamiento de estas plantas es un tema que nos preocupaba ya con la central de Atucha.

Más aún ahora con una nueva central que, sin aviso, Argentina está habilitando (Atucha II) que se encuentra, por si fuera poca cosa, a menos de cien

kilómetros de nuestro país y como corolario nos encontramos con el anuncio de una posible tercera planta en la ciudad de Mar del Plata.

Por otra parte hemos tomado conocimiento también que en la Provincia de Formosa en el marco del programa Carem (Central Argentina de Elementos Modulares) se activará un reactor nuclear que, en caso de tener un accidente, nuestro país estaría dentro del área de contaminación. Es de destacar que en este caso varios legisladores de la República del Paraguay han estado realizando gestiones por medio de su Cancillería.

El proyecto del Gobierno argentino es instalar una central nuclear del prototipo Carem150 (de 150 MWh) como fuente generadora de energía, que será alimentada con residuos de minerales de uranio que también tendrá una planta procesadora en la localidad de Formosa.

En virtud de lo antes expuesto solicitamos se nos informe:

1) ¿Se ha realizado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores la solicitud de información con respecto a la habilitación de la central nuclear de Atucha II?

2) ¿Fue oportunamente comunicado a nuestro país por parte de las autoridades de la República Argentina, como lo indican los tratados internacionales suscriptos por ambas naciones, sobre la instalación de dicha planta nuclear?

En caso afirmativo:

3) ¿Cuál es la posición del Gobierno de Uruguay a dicha comunicación?

4) ¿Se ha evaluado por parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente el impacto que podría tener sobre nuestro país un accidente en el "Complejo Nuclear Atucha"?

5) ¿Cuáles son los planes de contingencia para un posible accidente en dicha planta?

6) ¿Qué medidas diplomáticas piensa tomar el Poder Ejecutivo frente a la República Argentina y organismos internacionales?

Con relación al convenio suscripto entre la República Argentina y la Federación Rusa para la construcción de una tercera planta nuclear en territorio argentino:

7) ¿Dispone la Cancillería de información al respecto?

Con relación a la activación de un reactor nuclear en la Provincia de Formosa y la instalación de una planta termoeléctrica en dicha provincia:

8) ¿Dispone la Cancillería de información al respecto?

Por último, solicitamos se nos remita toda otra información disponible en ambas Secretarías de Estado referente a los tres casos planteados.

**Tabaré Viera**. Senador».

## 5) SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA AUSENTARSE DEL TERRITORIO NACIONAL POR MÁS DE CUARENTA Y OCHO HORAS

SEÑOR PRESIDENTE.- Correspondería poner a votación la solicitud de autorización del señor Presidente de la República de la que se dio cuenta durante los asuntos entrados, pero la postergaremos por algunos minutos, hasta que se reúna el cuórum suficiente en Sala.

## 6) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

*(Se da de las siguientes).*

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- A la sesión extraordinaria del día 26 de agosto faltaron con aviso los señores Senadores Abreu, Chiruchi y Da Rosa; y sin aviso, los señores Senadores Bartesaghi y Rodríguez.

A la sesión de la Comisión de Salud Pública del 26 de agosto faltaron con aviso los señores Senadores Lacalle Herrera y Moreira, y la señora Senadora Moreira.

A la sesión de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda del 27 de agosto faltaron con aviso el señor Senador Da Rosa y la señora Senadora Moreira.

## 7) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

*(Se lee).*

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 1 de setiembre de 2014

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Danilo Astori

De mi mayor consideración:

De acuerdo con lo establecido en la Ley n.º 17827, del 14 de setiembre de 2004, solicito al Cuerpo que tan dignamente preside se sirva concederme el uso de licencia el día martes 2, por motivos personales.

**Luis Rosadilla Pereira**. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

*(Se vota)*.

–12 en 13. **Afirmativa**.

Se comunica que los señores Carlos Gamou, Pablo Álvarez, Javier Salsamendi y Juan Souza han presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Hebert Clavijo, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

*(Se lee)*.

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 1 de setiembre de 2014

Cámara de Senadores
Sr. Presidente
Danilo Astori

De mi mayor consideración:

Por la presente y amparado en la Ley n.º 17827, del 14 de setiembre de 2004, solicito al Cuerpo me conceda licencia el 2 del corriente sin goce de sueldo.

Solicito, además, se convoque al suplente respectivo.

Sin más saludo atte.

**Eduardo Lorier**. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

*(Se vota)*.

–14 en 14. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Se comunica que la señora Alicia Pintos ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Oscar López Goldaracena, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

*(Se lee)*.

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 2 de setiembre de 2014

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente, solicito licencia el día 2 de setiembre de 2014, por motivos personales. Solicito, también, se convoque a mi suplente respectivo.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

**Constanza Moreira**. Senadora».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

*(Se vota)*.

–14 en 16. **Afirmativa**.

Se comunica que los señores Eduardo Muguruza y Francisco Beltrame han presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Aníbal Rondeau, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(*Se lee*).

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 1 de setiembre de 2014

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Contador Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente, y al amparo de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, solicito al

Cuerpo me conceda licencia, por motivos personales, para los días 2, 3 y 4 de setiembre de 2014.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

**Pedro Bordaberry**. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(*Se vota*).

–15 en 17. **Afirmativa**.

Queda convocado el señor Germán Cardoso, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(*Se lee*).

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 1 de setiembre de 2014

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente solicito al Cuerpo que usted preside me conceda 14 días de licencia sin goce de sueldo, a partir del 2 de setiembre, al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos particulares, y se convoque al suplente respectivo.

Sin otro particular, lo saludo atentamente.

**Jorge Larrañaga**. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(*Se vota*).

–17 en 17. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Se comunica que el señor Javier de Haedo ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Jorge Gandini, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(*Se lee*).

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 1 de setiembre de 2014

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente y de acuerdo con la Ley n.º 17827, de fecha 14 de setiembre de 2004, solicito a usted se me conceda licencia por motivos personales a partir de las 12 horas del día 2 del corriente mes.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

**Rafael Michelini**. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(*Se vota*).

–16 en 17. **Afirmativa**.

Se comunica que el señor Felipe Michelini ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Antonio Gallicchio, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(*Se lee*).

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 1 de setiembre de 2014

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Contador Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia por motivos personales, al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, el día 4 del mes de setiembre de 2014.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

**Alfredo Solari**. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(*Se vota*).

–15 en 17. **Afirmativa**.

Se comunica que el señor Fernando Scrigna ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Isaac Umansky, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

## 8) SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA AUSENTARSE DEL TERRITORIO NACIONAL POR MÁS DE CUARENTA Y OCHO HORAS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo cuórum, estamos en condiciones de votar la autorización solicitada por el señor Presidente de la República para ausentarse del país.

Léase la nota remitida por el señor Presidente de la República.

(*Se lee*).

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 29 de agosto de 2014

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Presente

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente a los efectos de solicitar la autorización prescripta por el artículo 170 de la Constitución de la República, en virtud de que me ausentaré del territorio nacional por más de cuarenta y ocho horas a partir del 14 de setiembre de 2014, para realizar una visita oficial a la República de Finlandia.

Saludo al señor Presidente con mi más alta consideración.

**JOSÉ MUJICA**. Presidente de la República».

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(*Se vota*).

–16 en 17. **Afirmativa**.

## 9) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Se comunica que al haberse votado la autorización solicitada por el señor Presidente de la República para ausentarse del país por más de 48 horas a partir del 14 de setiembre, pasará a ocupar la Presidencia del Senado la señora Senadora Lucía Topolansky. Por tal motivo y habiéndose presentado los desistimientos correspondientes, queda convocado el señor Aníbal Rondeau, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

## 10) CIEN AÑOS DE LA INAUGURACIÓN DEL CANAL DE PANAMÁ

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la Media Hora Previa.

Tiene la palabra el señor Senador Lacalle Herrera.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Señor Presidente: el año 2014 –que ya estamos redondeando– trae a la memoria un centenario de gran importancia para la historia de América y, más aún, del mundo: la inauguración del canal de Panamá.

Creo que pocas obras del ser humano deben haber transformado tanto la realidad comercial y la de la navegación como esa. Impresiona a todo aquel que la haya visitado. El alarde técnico de que no haya ningún elemento para mover el agua que no sea la ley de la gravedad, así como construcciones que, desde 1914 hasta la fecha, han funcionado perfectamente, hablan de la verdadera hazaña técnica que fue el canal de Panamá.

Por supuesto, hay un telón de fondo político, que es la segregación, la separación de Panamá y Colombia, que en gran parte se debe a la presión de aquel hombre tan destacado en la historia de Estados Unidos, pero tan rapaz en lo que fuera su visión de ese país: Teodoro Roosevelt. También es cierto que había un incipiente nacionalismo, un localismo panameño en disputa con Bogotá –capital de Colombia–, pero sin lugar a dudas, más allá de ello y de la condena que ese hecho siempre ha merecido –por lo menos por parte de nuestro partido–, se trata de una obra que es un verdadero himno a la capacidad humana.

El señor Ferdinand Marie de Lesseps –que venía de construir el canal de Suez, que está al mismo nivel, porque recordemos que el mar Mediterráneo y el mar Rojo están al mismo nivel– se encontró allí con montañas, con desniveles de más de 200 metros, y con piedra en lugar de arena, por lo que el emprendimiento no termina bien. Luego, el ingeniero Bunau-Varilla queda con los planos y la iniciativa, y se va a

ver al Presidente de Estados Unidos, quien aceptó, más rápido que ligero, con la visión de poder de un hombre inteligente que veía los grandes panoramas.

El hecho es que allí se construyó el canal y funcionó bajo la administración de los Estados Unidos; pero quiero destacar que luego de la acción de ese gran hombre que fue el General Torrijos, y de la recuperación por Panamá del canal, la administración ha sido perfecta. Todos los vaticinios respecto a que los latinos no iban a saber administrar, que lo iban a fundir y a llenar de empleados, han sido dejados de lado por una administración ejemplar, que le da a Panamá una muy buena rentabilidad; y esto es obra de estos criollos que asumieron el deber de hacer las cosas y las hicieron bien. Es cierto que la jurisprudencia estaba un poco en contra nuestro, porque las empresas públicas generalmente no han sido muy buenas, pero en este caso ha habido una ejemplar administración y creo que hay que destacarlo.

También debemos subrayar que el hijo del General Torrijos, como Presidente que acaba de cesar hace poco tiempo, tramitó muy bien el ensanche del canal de Panamá, porque hizo un plebiscito, la gente estuvo de acuerdo, y próximamente se van a inaugurar las nuevas obras, que le dan cabida a los nuevos buques que van a pasar por allí.

Este es un episodio que nos tiene que asombrar en cuanto a la capacidad técnica, alegrar en cuanto a la recuperación de la soberanía por parte de la República de Panamá, enseñar que se pueden hacer cosas importantes si se llevan a cabo seriamente, y que nuestros países, con esto, recuperan un sentido histórico de seriedad, probidad y de buen funcionamiento gubernativo.

Por eso, señor Presidente, entendiendo que este es un episodio y un aniversario de importancia, solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a la Cancillería, para ser destinadas a nuestra Embajada en Panamá y a la Embajada de Panamá en Montevideo, a efectos de que lo conozcan nuestros vecinos, lejanos, pero de Hispanoamérica en Panamá.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado.

(*Se vota*).

–17 en 17. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Aprovechamos la ocasión para saludar la presencia de docentes y alumnos de 6.º año de la Escuela n.º 68, Estado de Israel, a quienes agradecemos mucho la visita.

## 11) SEÑORA NYBIA MARIÑO BELLINI. SU FALLECIMIENTO

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la Media Hora Previa tiene la palabra el señor Senador Penadés.

SEÑOR PENADÉS.- Señor Presidente: en el día de ayer, Uruguay perdió a uno de sus exponentes culturales más importantes de los últimos tiempos. Falleció Nybia Mariño Bellini, una de las más grandes pianistas de música clásica de la historia del Uruguay, sin lugar a dudas, pero también del mundo. Noventa y cuatro años de vida permitieron construir una trayectoria que puso a Uruguay en el mundo de la música clásica en los primeros planos desde hace muchísimo tiempo. Fue la expresión de una mujer cuya sensibilidad frente al piano conmovía y conmueve, una mujer que decía ser «hija del Sodre» y al que le debía todo.

Comenzó su formación musical siendo muy pequeña, con el maestro Kolischer, y a los seis años Arthur Rubinstein la llevó a debutar en el Teatro Colón. En aquel momento interpretó el *Concierto en La menor Opus 54* de Robert Schumann, bajo la dirección de Ernest Ansermet. A partir de allí comienza una trayectoria que la llevó a todas partes del mundo: a París, a Bruselas, a toda Europa, a Latinoamérica y a Estados Unidos.

Estudió junto a Claudio Arrau, considerado uno de los mejores pianistas del mundo. Con él grabó varios CD, fundamentalmente dos de ellos con obras de Schumann, uno de los músicos que ella más admiraba y que –decía una y otra vez– era un placer interpretar.

Formó un dúo con el también recordado Hugo Balzo. En 1994 recibió un premio de la OEA por su aporte a la comunidad artística de las Américas y, a fines de marzo de 2009, el Sodre –su casa– le rindió un homenaje por sus 90 años de vida, en el que ella interpretó el *Concierto para piano n.º 4 en Sol mayor, Opus 58*, de Beethoven.

Esta pequeña reseña pretende ser el homenaje que hoy los Senadores del Partido Nacional, pero especialmente el Senado todo –quizás hasta demasiado apresuradamente–, rinden a una de las exponentes más importantes de la cultura nacional.

Creo que sería buena idea que en los próximos días el Sodre se encargara de rendir un gran homenaje a esta excelsa pianista y que desde el Gobierno –cuya sensibilidad para los temas relativos al arte reconocemos– se promoviera, a través de la radio del Estado, lo que fue la labor artística de esta increíble intérprete de música clásica y una de las referentes más importantes de la cultura de nuestro país.

El Uruguay tiene esos milagros, es decir, que hombres y mujeres que se dedican a la cultura, con un relativo apoyo del Estado –muchas veces producto de las precariedades económicas que nos han tocado padecer en el transcurso de la historia–, sobresalen por sus talentos y virtudes sin necesidad de promoción porque están insertos en la calidad, fundamentalmente por el valor que poseen este tipo de artistas. Por suerte, nuestro país los ha tenido –y tiene–, lo que le ha permitido ser reconocido en muchas partes del mundo y en muchas etapas de la historia como un faro de promoción de la cultura en sus más diversas áreas.

Ayer murió Nybia Mariño y con ella se fue gran parte de la cultura de la música clásica de nuestro país, pero esto no debe ser motivo de tristeza sino de convocatoria a seguir promoviendo su arte en el ámbito privado, pero fundamentalmente en el público, a través del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos –Sodre–, que le ha generado y da a nuestro país artistas del calibre de esta que, quizás, hoy podría definirse como la primera pianista de nuestro país.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al Ministerio de Educación y Cultura, al Sodre, a la Escuela Nacional de Música y a los familiares de Nybia Mariño.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador Penadés.

*(Se vota)*.

–16 en 17. **Afirmativa**.

## 12) SEÑOR ÓSCAR MAGURNO. SU FALLECIMIENTO

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la Media Hora Previa, tiene la palabra el señor Senador Viera.

SEÑOR VIERA.- Señor Presidente: hace pocas horas dejó de existir un gran uruguayo, un gran ciudadano de este país y un particular amigo –diría– de todos: don Óscar Magurno. Precisamente, a estas horas está siendo sepultado en el cementerio del Buceo.

Óscar Magurno nació el 2 de marzo de 1930 y falleció a los 84 años de edad. Como es ampliamente conocido, fue un hombre multifacético: político del Partido Colorado, dirigente deportivo, empresario e integrante de varias organizaciones sociales.

Fue un hombre autodidacta; se formó desde un origen humilde e ingresó a los 13 años a la Asociación Española de Socorros Mutuos, donde desempeñó su tarea principal durante casi cuarenta años. Desde su humilde función inicial de cadete llegó a ocupar el cargo máximo de esa mutualista, desarrollándola como una de las mejores prestadoras de salud de nuestro departamento. Tal vez, ese fue el ámbito donde Magurno trascendió más plenamente y pudo demostrar su forma de ser tan particular, con su apariencia a veces tosca, con su enorme humanidad, con su brevedad expresiva, pero con esa enorme sensibilidad que hacía de Óscar Magurno alguien profundamente humano, siempre de mano tendida, buscando la solución al problema, y generalmente allí, al problema de la salud. Si bien nunca renegó de su actividad política, de sus ideales, de sus convicciones, Magurno fue un hombre que trascendió su partido, y a través de su gestión y de su tarea siempre estuvo presto a escuchar, atender y buscar soluciones a quien allí concurriera.

En 1985, Magurno fue electo Representante Nacional por el pachequismo. Tal vez ese fue el momento en que lo conocimos más porque compartimos con él la bancada de la Cámara de Representantes de ese primer período de Gobierno después de la dictadura. Luego fue reelecto en 1990 y, junto con el Foro Batllista, fue electo en dos oportunidades: en 1999 y en 2009, que fue la última vez que ejerció la representación parlamentaria, hasta 2011 cuando enfermó gravemente.

Además, Magurno fue –sin dudas– un importante dirigente en el ámbito deportivo, tanto en su club de básquetbol, Welcome, donde tuvo muy buenos resultados deportivos con su gestión administrativa, como en su Club Nacional de Football.

Pero por sobre todas las cosas, Magurno fue un gran ciudadano uruguayo, un republicano, presto a buscar los vínculos, los lazos de comunicación y de diálogo con los Gobiernos. Fue un hombre que buscó que el Gobierno pudiera hacer sus cosas para que entre todos encontráramos los lugares comunes. ¡Y fue un hombre bueno!

Por eso hoy, más allá de nuestro Partido Colorado, al que represento con estas palabras en esta despedida, creo que mucha gente en el Uruguay lamenta esta pérdida.

A sus familiares directos, a sus amigos más estrechos les hacemos llegar nuestro sentido pésame. Magurno ingresa ahora a la eternidad a través del recuerdo y el ejemplo de su trabajo.

Solicito que la versión taquigráfica de estas palabras sea enviada a sus familiares y a su colectividad política, la Lista 10 2000.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador.

*(Se vota).*

–20 en 21. **Afirmativa**.

## 13) POSTERGACIÓN DE LOS NUMERALES PRIMERO Y SEGUNDO DEL ORDEN DEL DÍA

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde ingresar al Orden del Día con la consideración del asunto que figura en primer término.

SEÑOR RUBIO.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RUBIO.- Señor Presidente: de acuerdo con lo que adelantamos y estuvimos conversando en la coordinación de bancada en el día de ayer, proponemos que este punto pase para la sesión del día miércoles 10 del corriente mes –o sea, para la semana que viene, que sería la última sesión ordinaria– porque hoy tenemos un punto de enorme jerarquía que, por su profundidad, nos va a insumir un tiempo considerable: la modificación del nuevo Código del Proceso Penal.

En una segunda moción de orden –que adelantamos– proponemos que el proyecto de ley por el que se aprueba el Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay sea incluido como primer punto del Orden del Día de la sesión ordinaria de mañana a pedido de nuestro compañero, el señor Senador Michelini, su miembro informante, ya que no podría participar del debate si el asunto fuera tratado hoy.

De acuerdo con esto, de los tres puntos que hay en el Orden del Día de la sesión ordinaria de hoy, si el Plenario lo aprueba, se consideraría exclusivamente el proyecto de ley por el que se establecen modificaciones al Código del Proceso Penal. Cabe agregar que hoy está convocada la Asamblea General para la hora 15 y, por tanto, nos fija un tope para la prórroga de la hora de finalización de la sesión.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada por el señor Senador, en el sentido de que el proyecto de ley por el que se aprueba la Ley Orgánica de la Universidad de la Educación sea pasado para la sesión ordinaria del próximo miércoles 10 de setiembre, en tanto que el proyecto de ley por el que se aprueba el Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay sea incluido como primer punto del Orden del Día de la sesión ordinaria de mañana.

*(Se vota).*

–22 en 22. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

## 14) NUEVO CÓDIGO DEL PROCESO PENAL

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del Orden del Día: «Proyecto de ley por el que se establecen modificaciones al Código del Proceso Penal (Carp. n. º 418/2010 – Rep. n. º 1145/2014 – Anexos I y II)».

*(Antecedentes)*.

Carp. n.º 418/2010 Rep. n.º 1145/2014

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN

**Proyecto de ley sustitutivo**

**LIBRO I**
**DISPOSICIONES GENERALES**

**TÍTULO I**
**DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS Y DEL RÉGIMEN DE LA NORMA PROCESAL PENAL**

**CAPÍTULO I**
**PRINCIPIOS BÁSICOS**

**Artículo 1º**. (Debido proceso legal).- No se aplicarán penas ni medidas de seguridad sino en cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, emanada de tribunal competente en virtud de un proceso tramitado legalmente.

**Artículo 2º**. (Juez natural).- Los tribunales serán imparciales e independientes y estarán instituidos por la ley, de acuerdo con la Constitución de la República. Sus titulares serán designados conforme a normas generales y objetivas y nunca para un caso determinado.

**Artículo 3º**. (Reconocimiento de la dignidad humana).- Toda persona, cualquiera sea su posición en el proceso y en particular la víctima de un delito y aquel a quien se le atribuya su comisión, deben ser tratados con el respeto debido a la dignidad del ser humano.

**Artículo 4º**. (Tratamiento como inocente).- Ninguna persona a quien se le atribuya un delito debe ser tratada como culpable, mientras no se establezca su responsabilidad por sentencia ejecutoriada.

**Artículo 5º**. (Prohibición del *bis in idem*).- Ninguna persona puede ser investigada más de una vez por un mismo hecho por el cual haya sido sometida a proceso en el país o fuera de él, aunque se modifique la calificación jurídica o se afirmen nuevas circunstancias, toda vez que haya recaído sentencia ejecutoriada.

Se exceptúan los casos en que el proceso haya concluido por falta de presupuestos procesales o defectos de procedimiento.

**Artículo 6º**. (Oficialidad).- La acción penal es pública y su promoción y ejercicio corresponden al Ministerio Público, salvo las excepciones establecidas por la ley.

**Artículo 7º**. (Defensa técnica).- La defensa técnica constituye una garantía del debido proceso y por ende, un derecho inviolable de la persona.

El imputado tiene derecho a ser asistido por defensor letrado desde el inicio de la indagatoria preliminar.

**Artículo 8º**. (Finalidad y medios).- El proceso tiene como finalidad el juzgamiento del caso concreto, con todas las garantías del debido proceso, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que obliguen a la República y las disposiciones de este Código.

**Artículo 9º**. (Publicidad y contradicción; principio acusatorio).- El proceso penal será público y contradictorio en todas sus etapas, con las limitaciones que se establecen en este Código.

Rige en este proceso el principio acusatorio. En aplicación de dicho principio, no se podrá iniciar actividades procesales, imponer prisión preventiva o medidas limitativas de la libertad ambulatoria, condenar o imponer medidas de seguridad, si no media petición del Ministerio Público.

**Artículo 10**. (Duración razonable).- Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable, según se dispone en este Código. En su mérito, el tribunal adoptará las medidas necesarias para lograr la más pronta y eficiente administración de la justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso.

**Artículo 11**. (Gratuidad).- El proceso penal será gratuito, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones especiales.

**Artículo 12**. (Otros principios aplicables).- Se aplicarán al proceso penal, en lo pertinente, los principios de inmediación, concentración, dirección e impulso procesal, igualdad de las partes, probidad y ordenación del proceso.

**Artículo 13**. (Etapas del proceso).- El proceso penal comprende el proceso de conocimiento y el proceso de ejecución, en su caso.

## CAPÍTULO II
## RÉGIMEN DE LA NORMA PROCESAL PENAL

**Artículo 14**. (Interpretación e integración).-

14.1 Para interpretar la norma procesal, el tribunal deberá tener en cuenta que el fin del proceso es el juzgamiento del caso concreto con todas las garantías del debido proceso.

En caso de duda, se deberá recurrir a las normas generales, fundamentalmente las que emanan de la Constitución de la República, de los principios generales de derecho y de los específicos del proceso penal, debiéndose preservar y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

14.2 En caso de vacío legal, se deberá recurrir a los fundamentos de las leyes análogas, a los principios constitucionales y generales de derecho, a los principios específicos del proceso y a las doctrinas más recibidas, atendidas las circunstancias del caso. Están vedadas la solución analógica y la interpretación extensiva perjudiciales al interés del imputado.

**Artículo 15**. (Leyes penales en el tiempo y eficacia procesal).-

15.1 Cuando las leyes penales configuren nuevos delitos o establezcan una pena más severa, no se aplicarán a los hechos cometidos con anterioridad a su vigencia.

15.2 Cuando esas leyes supriman delitos existentes o disminuyan la pena, se aplicarán a los hechos anteriores a su vigencia. En el primer caso, determinarán la clausura del proceso o la extinción de la pena. En el segundo, solo la modificación de la pena, en cuanto no se hallare esta fijada por sentencia ejecutoriada.

15.3 Estas disposiciones alcanzarán a las leyes de prescripción, salvo lo previsto en la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006.

**Artículo 16**. (Ley procesal penal en el tiempo).- Las normas procesales penales son de aplicación inmediata y alcanzan incluso a los procesos en trámite.

No obstante, no regirán para los recursos interpuestos ni para los trámites, diligencias o plazos que hubieren empezado a correr o tenido principio de ejecución antes de su entrada en vigor, los cuales se regirán por la norma precedente.

Asimismo, el tribunal que esté conociendo en un asunto continuará haciéndolo hasta su terminación, aunque la nueva norma modifique las reglas de competencia.

Todo ello, salvo que la nueva ley suprima un recurso, elimine algún género de prueba o en general perjudique al imputado, en cuyo caso dicho proceso se regirá en ese punto, por la ley anterior.

**Artículo 17**. (Aplicación de la ley procesal en el espacio).- Este Código regirá en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas de Derecho Internacional que obliguen a la República.

## TÍTULO II
## DE LOS SUJETOS PROCESALES

### CAPÍTULO I
### EL TRIBUNAL

#### SECCIÓN I
#### Disposiciones generales

**Artículo 18**. (Organización).- La justicia en materia penal será impartida por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal, los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, los Juzgados de Faltas y los Juzgados de Paz Departamentales, en el marco de la competencia atribuida constitucional o legalmente.

**Artículo 19**. (Indelegabilidad).- Solo el tribunal es titular de la función jurisdiccional en su integridad. Los funcionarios auxiliares solo realizarán los actos permitidos por la ley, por delegación y bajo la dirección y responsabilidad del tribunal.

Dicha delegación solo abarcará la realización de actos auxiliares o de aporte técnico, cuando los funcionarios revistan la idoneidad respectiva.

**Artículo 20**. (Facultades y deberes del tribunal).- El tribunal dirigirá el proceso de conformidad con la ley. Tiene todas las facultades necesarias para hacerlo. La omisión en su empleo le hará incurrir en responsabilidad.

**Artículo 21**. (Responsabilidad).- Los magistrados son responsables por:

a) las demoras injustificadas en proveer o señalar audiencias;

b) proceder con dolo o culpa grave;

c) sentenciar cometiendo error inexcusable.

**Artículo 22**. (Clases de jurisdicción).- La jurisdicción penal es común o especial.

22.1 La jurisdicción común es la que tienen los tribunales penales que integran el Poder Judicial y comprende todos los crímenes, delitos y faltas, sin distinción de personas.

22.2 La jurisdicción especial es la militar y queda reservada exclusivamente al conocimiento de los delitos militares cometidos por militares y a situaciones de excepción, en caso de estado de guerra.

Se entiende por delito militar aquel que vulnera exclusivamente normas contenidas en el ordenamiento penal militar.

22.3 Los delitos comunes cometidos por militares en tiempo de paz, cualquiera sea el lugar donde ocurran, estarán sometidos a la jurisdicción común. A esos efectos, el jerarca militar respectivo deberá en todo momento colaborar y brindar auxilio al órgano competente de la jurisdicción común.

## SECCIÓN II
## De la competencia por razón de la materia y del grado

**Artículo 23**. (Competencia de la Suprema Corte de Justicia en materia penal).- La Suprema Corte de Justicia conoce:

23.1 En única instancia, en los casos previstos en la Constitución de la República.

23.2 En los recursos de casación y revisión.

23.3 En consulta, ejerciendo la superintendencia correctiva, administrativa y disciplinaria respecto de aquellas causas en las que no hubiere existido apelación, sin perjuicio de la independencia técnica de los magistrados actuantes.

23.4 En los demás casos en los que este Código o leyes especiales, le asignen competencia.

**Artículo 24**. (Tribunales de Apelaciones en lo Penal).- Los Tribunales de Apelaciones en lo Penal conocen en segunda instancia de las apelaciones deducidas contra las sentencias dictadas por los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal, los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal y los Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia.

**Artículo 25**. (Jueces Letrados de Primera Instancia).- Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal conocen:

25.1 En primera instancia, en todas las cuestiones formales y sustanciales que se planteen en el proceso por crímenes y delitos, desde la indagatoria preliminar hasta que la sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva quede ejecutoriada, conforme a las disposiciones de este Código.

25.2 Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal del departamento de Montevideo conocerán además en el proceso de extradición.

25.3 Los Jueces Letrados Penales Especializados en Crimen Organizado, en la materia establecida por el artículo 414 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008 y disposiciones modificativas y reglamentarias.

25.4 En los demás casos en los que este Código o leyes especiales, les asignen competencia.

**Artículo 26**. (Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia).- Los Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia conocen en todas las cuestiones formales y sustanciales que se planteen a partir del momento en que la sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva, quede ejecutoriada.

**Artículo 27**. (Jueces de Faltas).- Los Jueces de Faltas conocen en las causas que se promuevan por faltas cometidas en el departamento de Montevideo.

**Artículo 28**. (Jueces de Paz Departamentales del Interior).- Los Jueces de Paz Departamentales del Interior conocen en materia de faltas penales cometidas en sus respectivos departamentos, sin perjuicio de la competencia de urgencia.

**Artículo 29**. (Reglas subsidiarias).- Si no puede determinarse el órgano competente de acuerdo con las normas de los artículos anteriores, lo será el tribunal que haya prevenido en el conocimiento de los hechos y si ninguno previno, el del lugar en que se haya aprehendido al imputado.

## SECCIÓN III
## De la competencia por razón de tiempo

**Artículo 30**. (Reglas para la determinación de turno).- Los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal, los Juzgados de Paz Departamentales y los Juzgados de Faltas ejercerán sus funciones por turnos, en la forma que determine la Suprema Corte de Justicia.

## SECCIÓN IV
## De la competencia de urgencia

**Artículo 31**. (Competencia de urgencia).-

31.1 Los jueces de todas las materias y grados son competentes para adoptar las medidas más urgentes e impostergables solicitadas por el Ministerio Público, cuando se hallen próximos al lugar del hecho. Si varios jueces concurren simultáneamente, conocerá el de mayor jerarquía. Cumplida la actuación de urgencia, el tribunal interviniente pondrá las actuaciones en conocimiento del naturalmente competente.

31.2 Cualquier magistrado del Ministerio Público podrá solicitar las medidas referidas en el numeral anterior cuando se halle próximo al lugar del hecho, dando cuenta inmediata al fiscal naturalmente competente.

**SECCIÓN V**
**De la conexión y acumulación entre pretensiones y procesos**

**Artículo 32**. (Casos de conexión).- Existe conexión cuando distintas pretensiones o procesos refieren:

32.1 A una persona por la comisión de varios delitos.

32.2 A varias personas por la comisión de un mismo delito.

32.3 A varias personas por la comisión de distintos delitos, cuando alguno de los delitos ha sido cometido:

a) para ejecutar el otro;

b) en ocasión de este;

c) para asegurar el provecho propio o ajeno;

d) para lograr la impunidad propia o de otra persona;

e) en daño recíproco;

f) en condiciones que determinen que la prueba de uno de ellos o de alguna de sus circunstancias, influya sobre la prueba del otro delito o de alguna de sus circunstancias.

**Artículo 33**. (Planteo inicial de pretensiones conexas).- Cuando se advierta inicialmente la conexión de pretensiones, ellas deberán ser planteadas en un proceso único.

**Artículo 34**. (Acumulación de pretensiones por inserción).-

34.1 Si una vez iniciado un proceso surgieren pretensiones conexas con las ya deducidas que no hubieren dado lugar a proceso, deberán ser acumuladas por inserción en el mismo proceso.

34.2 No se procederá a la acumulación cuando se hubiere diligenciado íntegramente la prueba o cuando el tribunal disponga por resolución fundada la tramitación por separado.

**Artículo 35**. (No acumulación de procesos).- Cuando se hubieren promovido procesos separados, no procederá la acumulación de los mismos y estos serán tramitados y resueltos con independencia por el tribunal competente en cada uno de ellos.

## SECCIÓN VI
## De las cuestiones prejudiciales

**Artículo 36**. (Competencia en cuestiones prejudiciales).-

36.1 El juez del proceso penal es competente para entender en todas las cuestiones ajenas a su materia que se planteen en el curso del proceso penal y resulten decisivas para determinar la existencia del delito o la responsabilidad del imputado.

36.2 La decisión del juez penal sobre las cuestiones a que alude este artículo solo tendrá eficacia en sede penal.

36.3 Si la cuestión prejudicial hubiera sido resuelta en la sede respectiva por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, tendrá esta en el proceso penal la misma eficacia que tiene en su sede natural.

**Artículo 37**. (Sentencias contradictorias).- Si la decisión de las cuestiones prejudiciales constituye fundamento principal y determinante de condena penal y las mismas cuestiones son objeto de una posterior sentencia contradictoria en su sede propia, podrá el perjudicado deducir recurso extraordinario de revisión.

## SECCIÓN VII
## De la incompetencia

**Artículo 38**. (Incompetencia por razón de la materia o del grado).-

38.1 La incompetencia por razón de la materia o del grado es absoluta y puede hacerse valer de oficio por el tribunal o por las partes en cualquier momento del proceso.

38.2 Lo actuado por un tribunal absolutamente incompetente es nulo, con excepción de lo dispuesto respecto de las medidas cautelares y de las decisiones que las modifiquen o hagan cesar, cuyos efectos subsistirán hasta que el juez competente resuelva sobre su mantenimiento o revocación.

**Artículo 39**. (Incompetencia por razón de lugar o de turno).- La incompetencia por razón de lugar o de turno no causa nulidad y solo puede hacerse valer por las partes en su primera comparecencia o por el tribunal de oficio al empezar su actuación, sin perjuicio de la competencia de urgencia.

**Artículo 40**. (Contienda de jurisdicción).- La Suprema Corte de Justicia resolverá los conflictos entre la jurisdicción ordinaria y la militar.

**Artículo 41**. (Contienda de competencia).- Si por cualquier circunstancia, dos o más tribunales se declararen competentes o incompetentes para entender en un mismo asunto, cualquiera de ellos, de oficio o a petición de parte, someterá la cuestión a la decisión de la Suprema Corte de Justicia. Esta resolverá cuál de los tribunales debe entender en el asunto

## SECCIÓN VIII
## De la sustitución y subrogación

**Artículo 42**. (Orden).- En los casos de vacancia, licencia, impedimento, recusación o abstención, los jueces se subrogarán de la siguiente forma:

42.1 Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, por sorteo entre los miembros de los Tribunales de Apelaciones en lo Penal. En su defecto y por su orden, entre los miembros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, del Trabajo y de Familia.

42.2 Los Ministros de los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, por sorteo entre los miembros de los otros tribunales de la misma materia. En su defecto y por su orden, entre los miembros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, del Trabajo y de Familia.

42.3 El Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal, por el que comparta la oficina y en su defecto, por el que le preceda en el turno. Si todos estuvieran impedidos, por los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil.

42.4 El Juez Letrado de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal, por su orden, por el juez de igual categoría y lugar con competencia en materia penal, por el de igual categoría y lugar de otra competencia, por el Juez de Paz Departamental con sede en la misma ciudad y por el juez de la misma categoría de la sede más próxima.

42.5 Los Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, por el que los preceda en turno y si todos estuvieran impedidos, por los Jueces Letrados en lo Penal del departamento.

42.6 Los Jueces de Faltas y de Paz Departamentales del Interior, según el régimen que establezca la Suprema Corte de Justicia.

En todos los casos de integración de tribunales pluripersonales, el miembro integrante continuará conociendo en el caso hasta su terminación. Si el impedimento es por causa de licencia, la integración se efectuará si esta se prolonga por más de treinta días.

## CAPÍTULO II
## EL MINISTERIO PÚBLICO

## SECCIÓN I
## Disposiciones generales

**Artículo 43**. (Función).-

43.1 El Ministerio Público es el titular de la acción penal. Deberá practicar todas las diligencias que sean conducentes al éxito de la investigación.

43.2 Cuando tome conocimiento de la existencia de un hecho con apariencia delictiva, promoverá la persecución penal con el auxilio de la autoridad administrativa, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

**Artículo 44**. (Remisión).-

44.1 La intervención del Ministerio Público en el proceso se regulará por las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal.

44.2 La competencia de los fiscales se regulará en lo pertinente del mismo modo que la fijada para los tribunales, sin perjuicio de lo que establezca la Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal.

**Artículo 45**. (Atribuciones).-

45.1 El Ministerio Público tiene atribuciones para:

a) dirigir la investigación de crímenes, delitos y faltas así como la actuación de la Policía Nacional y de la Prefectura Nacional Naval en sus respectivos ámbitos de competencia disponiendo por sí o solicitando al tribunal, según corresponda, las medidas probatorias que considere pertinentes;

b) disponer la presencia en su despacho de todas aquellas personas que puedan aportar elementos útiles para la investigación, incluyendo el indagado, el denunciante, testigos y peritos;

c) no iniciar investigación;

d) proceder al archivo provisional;

e) aplicar el principio de oportunidad reglado;

f) solicitar medidas cautelares;

g) solicitar al tribunal la formalización de la investigación;

h) deducir acusación o solicitar el sobreseimiento;

i) atender y proteger a víctimas y testigos.

45.2 Cuando el Ministerio Público ejerce la acción penal, es parte en el proceso.

En las diligencias que se practiquen, el Fiscal Letrado actuará directamente o representado por el Fiscal Letrado Adjunto o por un funcionario letrado de la Fiscalía designado por él. En este último caso, bastará con una designación genérica para su efectiva representación.

**Artículo 46**. (Independencia técnica).- El Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y los Fiscales Letrados, actuarán con absoluta independencia en el ejercicio de su respectiva competencia y en el plano técnico.

El Ministerio Público no recibirá órdenes ni directivas provenientes de ningún Poder del Estado, sin perjuicio de la superintendencia correctiva y administrativa que le compete al Fiscal de Corte.

**Artículo 47**. (Subrogación del Ministerio Público por omisión de acusar).- Vencido el plazo para deducir acusación o su prórroga, el juez ordenará el pasaje del

expediente al fiscal subrogante quien tendrá para expedirse los mismos plazos que el subrogado. Esta omisión se comunicará al jerarca del Ministerio Público.

**Artículo 48**. (Información y protección a las víctimas).-

48.1 Durante todo el procedimiento es deber de los fiscales adoptar medidas o solicitarlas en su caso, a fin de proteger a las víctimas de los delitos, facilitar su intervención en el proceso y evitar o disminuir al mínimo cualquier afectación de sus derechos.

48.2 Los fiscales están obligados a realizar entre otras, las siguientes actividades a favor de la víctima:

a) entregarle información acerca del curso y del resultado del procedimiento, de sus derechos y de las actividades que debe realizar para ejercerlos;

b) ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y de su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o agresiones;

c) informarle sobre su eventual derecho a indemnización y la forma de ejercerlo.

Si la víctima designó abogado, el Ministerio Público estará obligado a realizar también a su respecto la actividad señalada en el literal a) de este inciso.

El Fiscal de Corte reglamentará los procedimientos a seguir por los fiscales para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

## SECCIÓN II
## La Policía Nacional y la Prefectura Nacional Naval

**Artículo 49**. (Función de la Policía Nacional y de la Prefectura Nacional Naval en el proceso penal).-

49.1 La Policía Nacional y la Prefectura Nacional Naval, en sus respectivos ámbitos de competencia, serán auxiliares del Ministerio Público en las tareas de investigación y deberán llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código, de conformidad con las instrucciones que les impartan los fiscales.

49.2 Asimismo, les corresponderá ejecutar las medidas de coerción que decreten los tribunales.

49.3 Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, el Ministerio Público podrá impartir instrucciones a la autoridad encargada de los establecimientos penales en la investigación de hechos cometidos en el interior de los mismos, actuando de conformidad con las previsiones de este Código.

**Artículo 50**. (Dirección del Ministerio Público).-

50.1 Los funcionarios mencionados en el artículo anterior, ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales y de acuerdo con las instrucciones que estos les impartan a los efectos de la investigación, sin perjuicio de su dependencia natural de las jerarquías respectivas.

50.2 También deberán cumplir las órdenes que les impartan los jueces para la tramitación del procedimiento.

50.3 No podrán calificar la procedencia, la conveniencia ni la oportunidad de las órdenes que reciban de jueces y fiscales, pero cuando la ley exija la autorización judicial para la realización de una diligencia, podrán requerir que se les exhiba antes de practicarla.

**Artículo 51**. (Comunicaciones entre el Ministerio Público y la autoridad administrativa).- Las comunicaciones que los fiscales y la autoridad administrativa deban dirigirse con relación a las actividades de investigación de un caso particular, se realizarán en la forma y por los medios más expeditivos posibles.

**Artículo 52**. (Imposibilidad de cumplimiento).- El funcionario de la autoridad administrativa que por cualquier causa se encuentre impedido de cumplir una orden que haya recibido del Ministerio Público o de la autoridad judicial, pondrá inmediatamente esta circunstancia en conocimiento de quien la haya emitido y de su superior jerárquico en la institución a la que pertenezca.

El fiscal o el juez que haya emitido la orden, podrá proponer o disponer, según corresponda, las modificaciones que estime convenientes para su debido cumplimiento, o reiterar la orden, si en su concepto no existe tal imposibilidad.

Si el funcionario que recibió la orden continuare alegando la imposibilidad de darle cumplimiento, quien la haya emitido pondrá los hechos en conocimiento del jerarca de dicho funcionario, por las vías pertinentes, a los fines disciplinarios que correspondieren y sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiere haber incurrido el funcionario incumplidor.

**Artículo 53**. (Actuaciones de la autoridad administrativa sin orden previa).- Corresponderá a los funcionarios con funciones de policía realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales:

a) prestar auxilio a la víctima;

b) practicar la detención en los casos de flagrancia o fuga, conforme a la ley;

c) resguardar el lugar donde se cometió el hecho. Para ello, impedirán el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederán a la clausura si se trata de local cerrado, o a su aislamiento si se trata de lugar abierto. Asimismo, evitarán que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no intervenga personal experto de la autoridad con funciones de policía que el Ministerio Público designe.

Deberá también recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que se presuma hayan servido para la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba, para ser remitidos a quien corresponda, dejando constancia de la individualización completa de los funcionarios intervinientes;

d) identificar a los testigos y consignar las declaraciones que estos presten voluntariamente en el lugar del hecho, tratándose de los casos a que se alude en los literales b) y c) precedentes;

e) recibir las denuncias del público;

f) efectuar las demás actuaciones que dispusieren otras normas legales.

**Artículo 54**. (Información al Ministerio Público).- Recibida una denuncia o conocido por cualquier medio el acaecimiento de un hecho con apariencia delictiva, la autoridad administrativa informará inmediatamente y por el medio más expeditivo al Ministerio Público. Sin perjuicio de ello, procederá cuando corresponda a realizar las actuaciones previstas en el artículo precedente, respecto de las cuales se cumplirá la obligación de información inmediata a la autoridad competente.

**Artículo 55**. (Control de identidad).-

55.1 La autoridad administrativa podrá además sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados, como la existencia de un indicio de que esa persona haya cometido o intentado cometer delito, que se dispone a cometerlo, o que puede suministrar información útil para la indagación de un ilícito penal.

55.2 La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encuentre y por cualquier medio idóneo. El funcionario deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos documentos. Si esto último no resultare posible y la persona autorizara por escrito que se le tomen huellas digitales, estas solo podrán ser utilizadas con fines identificatorios.

55.3 En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad o si habiendo recibido las facilidades del caso no lo hubiera hecho, la policía podrá conducirla a la unidad policial más cercana, exclusivamente con fines de identificación.

55.4 La facultad policial de requerir la identificación de una persona deberá ejercerse de la forma más rápida posible. En ningún caso, el conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes podrá extenderse por un plazo mayor de dos horas, transcurridas las cuales la persona será puesta en libertad.

**Artículo 56**. (Derechos de la persona sujeta a control de identidad).- En cualquier caso en que hubiere sido necesario conducir a la unidad policial a la persona cuya identidad se trata de averiguar en virtud del artículo precedente, el funcionario que practique el traslado deberá informarle verbalmente de su derecho a que se comunique a un familiar o a otra persona, su permanencia en la repartición policial. El afectado no podrá ser ingresado a celdas o calabozos, ni mantenido en contacto con otras personas detenidas.

**Artículo 57**. (Instrucciones generales).- Sin perjuicio de las instrucciones particulares que el fiscal actuante imparta en cada caso, el Fiscal de Corte regulará mediante instrucciones generales el procedimiento con que la autoridad administrativa cumplirá las funciones previstas en los artículos precedentes, así como la forma de proceder frente a hechos de los que tome conocimiento y respecto de los cuales los datos obtenidos sean insuficientes para estimar si son constitutivos de delito.

**Artículo 58**. (Solicitud de registro de actuaciones).- El Ministerio Público podrá requerir en cualquier momento los registros de las actuaciones de la policía.

**Artículo 59**. (Registro personal, de vestimenta, equipaje y vehículo).- Se podrá practicar el registro personal de quien se hallare legalmente detenido, de su vestimenta, del equipaje y demás efectos que lleve consigo y del vehículo en el que viaje.

Para practicar el registro personal, se comisionará, siempre que fuere posible, a personas del mismo sexo del detenido.

Se requerirá autorización específica del fiscal competente, para practicar el registro de tal manera que pueda causar daño a la propiedad del detenido.

**Artículo 60**. (Levantamiento de cadáver).- En los casos de muerte en la vía pública, y sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos encargados de la persecución penal, la policía relevará los datos concernientes al hecho con el mayor rigor técnico que las circunstancias permitan. El levantamiento del cadáver solo podrá realizarse previa autorización u orden del fiscal competente, dejando registro de lo obrado de conformidad con las normas generales de este Código.

**Artículo 61**. (Declaraciones del imputado ante la policía).- La autoridad administrativa solo podrá interrogar autónomamente al imputado a los efectos de constatar su identidad. Si el imputado manifiesta su disposición a declarar, se tomarán las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante el fiscal. Si esto no fuera posible, se podrá consignar las declaraciones que voluntariamente quiera prestar, previa autorización del fiscal y bajo su responsabilidad.

**Artículo 62**. (Protección de identidad).- Los funcionarios policiales y de la Prefectura Nacional Naval no podrán informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas, testigos, ni de otras personas que se encuentren o puedan resultar vinculadas a la investigación de un hecho presuntamente delictivo, salvo autorización expresa del fiscal competente.

## CAPÍTULO III
## EL IMPUTADO

### SECCIÓN I
### Disposiciones generales

**Artículo 63**. (Imputado).-

63.1 Se considera imputado a toda persona a quien el Ministerio Público atribuya participación en la comisión de un delito, o que sea indicada como tal ante las autoridades competentes. Dicha calidad jurídica puede atribuírsele desde el inicio de la indagatoria preliminar de un hecho presuntamente delictivo o durante el desarrollo de los procedimientos y hasta que recaiga sentencia o resolución que signifique conclusión de los mismos.

63.2 El imputado es parte en el proceso con todos los derechos y facultades inherentes a tal calidad, en la forma y con los límites regulados en este Código.

**Artículo 64**. (Derechos y garantías del imputado).- Todo imputado podrá hacer valer hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren la Constitución de la República y las leyes.

Entre otros, tendrá derecho a:

a) no ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;

b) designar libremente defensor de su confianza desde la primera actuación del Ministerio Público y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dicte. Si no lo tuviera, será asistido por un defensor público en la forma que establece la ley;

c) que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan y los derechos que le otorgan la Constitución de la República y las leyes;

d) solicitar del fiscal las diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formulan;

e) solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual deberá concurrir con su abogado con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación;

f) conocer el contenido de la investigación, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada reservada y solo por el tiempo que dure esa reserva, de acuerdo con las normas que regulen la indagatoria preliminar;

g) solicitar el sobreseimiento de la causa y recurrir contra la resolución que rechace la petición, en ambos casos mediante intervención de su defensor;

h) guardar silencio, sin que ello implique presunción de culpabilidad;

i) negarse a prestar juramento o promesa de decir la verdad;

j) no ser juzgado en ausencia.

**Artículo 65**. (Imputado privado de libertad).- El imputado privado de libertad tendrá además las siguientes garantías y derechos:

a) que se le exprese específica y claramente el motivo de su privación de libertad y la orden judicial que la haya dispuesto, salvo el caso de delito flagrante;

b) que el funcionario a cargo del procedimiento de detención o aprehensión le informe sobre los derechos que le asisten;

c) que si no tuviera defensor designado previamente, cualquier familiar o persona allegada pueda proponer para él un defensor determinado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 64 literal b) de este Código;

d) ser conducido sin demora ante el tribunal que hubiere ordenado su detención;

e) solicitar al tribunal que le conceda la libertad ambulatoria;

f) que la autoridad administrativa del lugar en el cual se encuentra detenido informe en su presencia a la persona que él indique, que ha sido detenido y el motivo de su detención;

g) tener a sus expensas las comodidades y ocupaciones compatibles con la seguridad del recinto en el que está detenido;

h) entrevistarse privadamente con su defensor.

**Artículo 66**. (Reglas sobre la declaración del imputado).-

66.1 El tribunal interrogará al imputado, en la primera oportunidad, sobre su nombre y demás datos personales para su identificación. La duda, error o falsedad sobre los datos obtenidos no retardarán ni suspenderán el desarrollo de la audiencia preliminar cuando sea cierta la individualización del imputado.

66.2 Durante todo el procedimiento y en cualquiera de sus etapas, el imputado podrá hacer nuevas declaraciones y aun solicitar al juez que se le reciba para ello en audiencia no prevista especialmente en este Código, estándose a lo que resuelva el magistrado. A dicha audiencia deberán concurrir todas las partes.

66.3 El tribunal se limitará a exhortarlo a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formulen, sin perjuicio de su derecho a no declarar.

66.4 Si el imputado no conoce el idioma español o si es sordo, mudo o sordomudo, el juez dispondrá en tales casos la utilización de peritos intérpretes reconocidos y la formulación de las preguntas y respuestas por escrito, cuando fuere necesario. El juez podrá autorizar también cualquier sistema de comunicación que se estime adecuado.

**Artículo 67**. (Inimputabilidad).-

67.1 En cualquier etapa del proceso en que se denuncie por alguno de los sujetos, o resulte manifiesto que el imputado en el momento de ejecutar el acto que se le atribuye se encontraba en uno de los casos previstos en los artículos 30 a 33 o 35 del Código Penal, previo dictamen pericial podrá disponerse provisionalmente su internación en un establecimiento especializado.

67.2 Del mismo modo se procederá si el encausado deviniere inimputable durante la tramitación del proceso.

67.3 El proceso continuará el trámite común hasta la sentencia definitiva y de resultar el encausado condenado, se le declarará autor inimputable del delito cometido y se le impondrán medidas curativas en sustitución de la pena.

**Artículo 68**. (Minoría de edad).- Si en cualquier estado de los procedimientos se comprueba que cuando el imputado cometió el hecho era inimputable por razón de edad, se clausurarán las actuaciones y se remitirán los antecedentes al tribunal competente, estándose a lo que este determine.

**Artículo 69**. (Rebeldía).- Queda prohibida la tramitación del proceso penal en rebeldía.

**Artículo 70**. (Declaración de rebeldía).-

70.1 Será considerado rebelde el imputado que debidamente citado por el juez de la causa no comparezca ante él ni justifique su incomparecencia.

70.2 Incurso el imputado en rebeldía, el fiscal solicitará al tribunal que así lo declare y que en el mismo acto libre orden de detención contra el rebelde.

70.3 La declaración de rebeldía del imputado suspende el proceso a su respecto y será considerada razón suficiente para solicitar medidas asegurativas sobre sus bienes.

70.4 Cuando cese la situación de rebeldía, el tribunal lo declarará y el proceso continuará según su estado.

**SECCIÓN II**
**De la defensa**

**Artículo 71**. (Derechos y deberes del defensor).-

71.1 El defensor podrá ejercer todos los derechos y facultades que la ley reconoce al imputado, a menos que esta expresamente reserve su ejercicio exclusivo a este último.

71.2 El ejercicio de la defensa es un derecho y un deber del abogado que acepta el cargo y abarcará la etapa de conocimiento y la de ejecución.

71.3 El defensor actuará en el proceso como parte formal en interés del imputado, con todos los derechos y atribuciones de esa calidad.

71.4 El defensor tiene derecho a tomar conocimiento de todas las actuaciones que se hayan cumplido o que se estén cumpliendo en el proceso, desde la indagatoria preliminar y en un plano de absoluta igualdad procesal respecto del Ministerio Público. El juez bajo su más seria responsabilidad funcional, adoptará las medidas necesarias para preservar y hacer cumplir este principio, sin perjuicio de las medidas urgentes y reservadas.

71.5 Todo abogado tiene derecho a requerir del funcionario encargado de cualquier lugar de detención, que le informe por escrito y de inmediato, si una persona está o no está detenida en ese establecimiento.

El ejercicio de este derecho no condiciona en modo alguno el ejercicio de la acción de habeas corpus.

**Artículo 72**. (Designación inicial y aceptación del cargo).-

72.1 La designación de defensor se efectuará antes de cualquier diligencia indagatoria, salvo las de carácter urgente. Solo podrá ser defensor quien esté habilitado para ejercer la abogacía en el territorio nacional.

72.2 Si requerido el imputado no realizara la elección, o el elegido no aceptare de inmediato o no se le encontrare, actuará el defensor público que por turno corresponda.

72.3 Para tener por designado a un defensor, se requiere que acepte el cargo y que constituya domicilio en legal forma.

**Artículo 73**. (Defensa conjunta).-

73.1 La defensa podrá ser ejercida hasta por dos abogados. En este caso deberán constituir sus respectivos domicilios procesales electrónicos y un único domicilio

procesal físico en el radio correspondiente al tribunal en el que comparecen. En todo tiempo podrán actuar en el proceso conjunta o separadamente.

73.2 Todo acto procesal realizado por un defensor será eficaz respecto del otro integrante de la defensa conjunta.

**Artículo 74**. (Defensa común).-

74.1 La defensa de varios imputados podrá ser asumida por un defensor común, a condición de que las diversas posiciones que cada uno de ellos sustente no fueren incompatibles entre sí.

74.2 Si el tribunal advierte una situación de incompatibilidad, la hará presente a los imputados y les otorgará un plazo de hasta cinco días hábiles para que cada uno designe su defensor, bajo apercibimiento de asignarles defensores de oficio.

74.3 Si vencido el plazo alguno de los imputados no ha designado a su defensor, el tribunal le asignará defensor público.

74.4 Las resoluciones sobre este punto serán irrecurribles.

**Artículo 75**. (Efectos de la ausencia del defensor).- La ausencia del defensor en cualquier actuación en que la ley exija expresamente su participación, acarreará su nulidad.

**Artículo 76**. (Renuncia o abandono de la defensa).-

76.1 La renuncia formal del defensor no suspenderá el proceso, ni lo liberará del deber de realizar todos los actos que sean necesarios para salvaguardar los derechos del imputado.

76.2 El tribunal notificará al imputado y le intimará la designación de nuevo defensor, concediéndole para ello un plazo de hasta cinco días hábiles bajo apercibimiento de asignarle el defensor público que por turno corresponda.

**Artículo 77**. (Nombramiento ulterior).- El imputado puede designar posteriormente otro defensor en reemplazo del anterior, pero el subrogado no podrá abandonar la defensa hasta que el nuevo defensor acepte el cargo.

**Artículo 78**. (Patrocinio propio).-

78.1 No se admitirá que el imputado se defienda a sí mismo, salvo que fuere abogado.

78.2 El denunciante o la víctima que fueren abogados habilitados para el ejercicio de su profesión, podrán asistirse profesionalmente a sí mismos.

## CAPÍTULO IV
## LA VÍCTIMA

**Artículo 79**. (La víctima).-

79.1 Se considera víctima a la persona ofendida por el delito.

79.2 Al momento de formular instancia o denunciar el hecho, la víctima o su representante podrá manifestar su intención de participar en el proceso penal, con los derechos y facultades que este Código le asigna.

79.3 En la primera oportunidad procesal la víctima que haya hecho uso del derecho establecido en el numeral precedente, o su representante, deberá proporcionar sus datos identificatorios, constituir domicilio dentro del radio del juzgado, comunicando los cambios sucesivos y designar abogado patrocinante.

79.4 A las víctimas carentes de recursos que así lo soliciten, se les designará defensor público.

**Artículo 80**. (Representantes de la víctima y legitimados para el ejercicio de sus derechos).-

80.1 En la indagatoria y juzgamiento de delitos en los que haya ocurrido la muerte de la víctima, o en los casos en que esta, siendo legalmente capaz, no pueda ejercer por sí los derechos que este Código le otorga, podrán comparecer las siguientes personas, quienes ejercerán como suyos el derecho e interés que hubieran correspondido a la víctima fallecida o, en su caso, actuarán en su representación:

a) a los padres, conjunta o separadamente por sus hijos sometidos a patria potestad, o solteros o divorciados o viudos, no unidos en concubinato, que no tuvieren, a su vez, hijos mayores de edad;

b) el cónyuge, si no estaba separado voluntariamente de la víctima al momento del delito; el concubino; los hijos mayores de edad;

c) los hermanos;

d) el tutor, curador o guardador;

e) los abuelos;

f) los allegados que cohabitaban con la víctima o mantenían con ella una forma de vida en común.

Los menores y los incapaces comparecerán por intermedio de sus representantes legales.

No podrán actuar en representación de las víctimas ni ejercer los derechos que a estas correspondan, quienes fueran indagados por su presunta responsabilidad en el delito.

80.2 A efectos de su intervención en el procedimiento, la enunciación precedente constituye un orden de prelación, de manera que la actuación de una o más personas pertenecientes a determinada categoría, excluye a las comprendidas en las siguientes.

80.3 Las cuestiones que se susciten por la aplicación de las disposiciones precedentes se tramitarán por la vía incidental y no suspenderán el curso del proceso principal. Contra las providencias que se dicten en el curso del incidente y aun contra la sentencia que le ponga fin, no cabrá otro recurso que el de reposición.

**Artículo 81**. (Derechos y facultades de la víctima).-

81.1 La víctima del delito tendrá los derechos que le reconoce este Código, sin perjuicio de los deberes que, para la defensa del interés de aquella, se imponen al fiscal.

81.2 La víctima del delito podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código y tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

a) a tomar conocimiento de la totalidad de las actuaciones cumplidas desde el inicio de la indagatoria preliminar, sin perjuicio de la facultad del fiscal de disponer que las mismas se mantengan en reserva cuando ello sea necesario para asegurar la eficacia de la investigación (artículo 259.3 de este Código);

b) a intervenir en el proceso y ser oída en los términos previstos en este Código;

c) a proponer prueba durante la indagatoria preliminar, así como en la audiencia preliminar y en la segunda instancia, si la hubiere, coadyuvando con la actividad indagatoria y probatoria del fiscal. En el diligenciamiento y producción de la prueba que haya sido propuesta por la víctima, esta tendrá los mismo derechos que las partes;

d) a solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o agresiones contra ella, sus familiares o sus allegados;

e) a solicitar medidas asegurativas sobre los bienes del encausado o relacionados con el delito;

f) a oponerse, ante el tribunal, a la decisión del fiscal de no iniciar o dar por concluida la indagatoria preliminar, o no ejercer la acción penal;

g) a ser oída por el tribunal antes que dicte resolución sobre el pedido de sobreseimiento u otra determinación que ponga fin al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de este Código.

## TÍTULO III
## DE LA ACCIÓN PENAL

### CAPÍTULO I
### PRESUPUESTOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

#### SECCIÓN I
#### De las cuestiones previas

**Artículo 82**.- La acción penal es pública. Su ejercicio corresponde al Ministerio Público y es necesario, salvo las excepciones establecidas por la ley.

**Artículo 83**. (Cuestiones previas).- Si el ejercicio de la acción penal estuviere condicionado por la Constitución de la República o la ley a la previa realización de cierta actividad o la resolución judicial o administrativa de una cuestión determinada, no se efectuarán actuaciones judiciales con respecto a la persona a que refiere la condición mientras subsista el impedimento, sin perjuicio de la práctica de las medidas indispensables para la conservación de la prueba practicada en la forma y con las garantías previstas en este Código.

## SECCIÓN II
## De la instancia

**Artículo 84**. (Concepto).-

84.1 La instancia es la manifestación inequívoca de voluntad del ofendido por un delito, en el sentido de movilizar el proceso penal para la condena de los responsables.

84.2 No constituye instancia la mera noticia de la ocurrencia del hecho.

**Artículo 85**. (Extensión).- La instancia dirigida contra uno de los copartícipes del delito se extiende a los demás.

**Artículo 86**. (Legitimados para instar).- Cuando el ofendido no pudiere actuar por sí, estarán legitimadas para instar al Ministerio Público al ejercicio de la acción penal las personas indicadas en el artículo 80 de este Código.

**Artículo 87**. (Contenido de la instancia).- En la instancia deberá constar el lugar y fecha de presentación, el nombre, edad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de quien insta y el hecho al que alude.

Si se conocen los presuntos autores, cómplices o encubridores del hecho punible, se mencionarán, indicándose en lo posible su paradero, sus relaciones de familia, su profesión u oficio y sus rasgos fisonómicos, expresándose también quiénes fueron los testigos presenciales del hecho.

**Artículo 88**. (Método para instar).- La instancia se formulará ante el Ministerio Público verbalmente o por escrito, dejándose en todos los casos constancia en acta. También podrá deducirse, necesariamente por escrito, ante las autoridades con funciones de policía.

**Artículo 89**. (Firma de la instancia).- La instancia que se formule por escrito será firmada por su autor, en presencia de la autoridad respectiva. Si no sabe o no puede firmar, el escrito se refrendará con la impresión dígito pulgar derecha del interesado o, en su defecto, la dígito pulgar izquierda. A continuación se dejará constancia de que la persona conoce el texto del escrito y que ha estampado la impresión digital en su presencia y de conformidad.

**Artículo 90**. (Confirmación de la voluntad de instar).- Al inicio de las actuaciones judiciales, el Ministerio Público explicará a quién formuló la instancia el alcance de la misma. Si el declarante confirma su voluntad de instar, se la tendrá por bien formulada dejándose constancia en el acta respectiva. Si el que insta desiste, se le tendrá por renunciado a su derecho a instar y no podrá volver a hacerlo por los mismos hechos.

**Artículo 91**. (Caducidad del derecho a instar).- El derecho a instar caduca a los seis meses contados desde la comisión del hecho presuntamente delictivo, o desde que el ofendido o la persona legitimada para instar pudo hacerlo.

**Artículo 92**. (Desistimiento).-

92.1 Podrá desistirse de la instancia antes de que el Ministerio Público formalice la acusación, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.

92.2 Cuando la instancia haya sido formulada por uno de los padres, solamente el que instó tiene facultades para desistir.

**Artículo 93**. (Aceptación del desistimiento).- Para ser eficaz, el desistimiento deberá ser aceptado por el imputado. Se entenderá que lo acepta si no manifiesta su oposición dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

**Artículo 94**. (Efectos del desistimiento).- El desistimiento aceptado dará por concluido el proceso, el cual no podrá volver a iniciarse por los mismos hechos.

**Artículo 95**. (Efecto extensivo).- En casos de desistimiento de la instancia, sus efectos se extenderán a todos los copartícipes del delito.

**Artículo 96**. (Delitos perseguibles a instancia del ofendido).- Son perseguibles a instancia del ofendido los siguientes delitos: rapto, violación, atentado violento al pudor, corrupción, estupro, traumatismo, lesiones ordinarias, lesiones culposas graves, difamación e injurias, apropiación de cosas perdidas, de tesoro o de cosas habidas por error, daño sin agravantes específicas, violación de propiedad artística o literaria, violación de marcas de fábrica, violación de privilegios industriales y patentes de invención, delito de insolvencia fraudulenta, delitos de sustracción o retención de persona menor de edad con atenuantes especiales, amenazas, penetración ilegítima en fundo ajeno, caza abusiva e infracciones a las leyes de prenda sin desplazamiento. También se requerirá la instancia del ofendido en aquellos tipos penales que establezcan la exigencia de este requisito formal.

**Artículo 97**. (Procedimiento de oficio).- En los delitos de violación, atentado violento al pudor, corrupción, estupro, rapto, traumatismo y lesiones ordinarias intencionales, se procederá de oficio en los siguientes casos cuando:

a) el hecho haya sido acompañado por otro delito en que deba procederse de oficio;

b) la persona agraviada careciere de capacidad para actuar por sí en juicio y no hubiere persona legitimada para instar;

c) el delito fuere cometido por los padres, tutores, curadores, guardadores o tenedores de hecho o de derecho o con abuso de las relaciones domésticas o de la cohabitación;

d) la persona agraviada fuere menor de dieciocho años y estuviere internada en un establecimiento público;

e) el delito fuere cometido por quien tuviere respecto de la persona agraviada responsabilidad en la atención de su salud o educación;

f) la persona agraviada estuviere respecto de quien cometió el delito en una relación de dependencia laboral.

## CAPÍTULO II
## EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD

**Artículo 98**. (Facultades de no iniciar y de dar por terminada la investigación).-

98.1 El fiscal podrá abstenerse de toda investigación, o dar por terminada una investigación ya iniciada, si los hechos relatados en la denuncia no constituyen delito, si los antecedentes y datos suministrados indican que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado, o si las actuaciones cumplidas no hubieren producido resultados que permitan la continuación útil de la indagatoria. La resolución de no investigar o de dar por terminada la investigación será siempre fundada, y se comunicará al denunciante y en su caso a la víctima que hubiere comparecido o estuviere identificada.

98.2 El denunciante o la víctima podrá solicitar al tribunal que ordene el reexamen del caso por el fiscal subrogante, dentro de los treinta días de haber sido notificado.

98.3 Si oídos el peticionante y el fiscal actuante, el tribunal considerare que los hechos denunciados pudieran constituir delito, que la presunta responsabilidad penal del imputado pudiera no encontrarse extinguida o que es posible continuar útilmente la indagatoria, ordenará en la misma audiencia y sin más trámite el reexamen del caso por el fiscal subrogante, lo que notificará al jerarca del Ministerio Público para su conocimiento. La resolución no admitirá recursos. El fiscal actuante hasta ese momento quedará inhibido de seguir entendiendo en el asunto.

98.4 Las actuaciones se remitirán al fiscal subrogante, quien dispondrá de un plazo de veinte días para expedirse ordenando el comienzo o la continuación de la indagatoria, o reiterando la negativa a hacerlo. La decisión del fiscal subrogante concluirá la cuestión y se comunicará al tribunal, al jerarca del Ministerio Público y al peticionante que solicitó el reexamen del caso.

**Artículo 99**. (Nuevos hechos o medios de prueba).- Aunque hubiese resuelto no iniciar o dar por terminada la investigación de un caso de conformidad con las disposiciones de este Código, el fiscal podrá siempre iniciarla o continuarla, si se produjeren nuevos hechos o se aportaren nuevos medios de prueba que lo justifiquen.

**Artículo 100**. (Principio de oportunidad).-

100.1 El Ministerio Público podrá no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada, en los siguientes casos:

a) cuando se trate de delitos de escasa entidad que no comprometan gravemente el interés público, a menos que la pena mínima supere los dos años de privación de libertad, o que hayan sido presumiblemente cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones;

b) si se trata de delito culposo que haya irrogado al imputado una grave aflicción, cuyos efectos puedan considerarse mayores a los que derivan de la aplicación de una pena;

c) si hubieren transcurrido cuatro años de la comisión del hecho y se presuma que no haya de resultar pena de penitenciaría, no concurriendo alguna de las causas que suspenden o interrumpen la prescripción.

100.2 La decisión del Ministerio Público de no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada se adoptará siempre por resolución fundada y se remitirá al tribunal competente, conjuntamente con sus antecedentes, para el control de su

regularidad formal; también se comunicará al jerarca del servicio y, en su caso, al denunciante y a la víctima que hubiere comparecido.

100.3 Si el tribunal entiende que la decisión del fiscal no se ajusta a derecho, así lo declarará, con noticia del jerarca del Ministerio Público. En tal caso el fiscal actuante quedará impedido de seguir conociendo en el asunto. Los autos se remitirán al fiscal subrogante, quien deberá expedirse en el plazo de veinte días reiterando o rectificando, definitivamente, la posición de la Fiscalía.

## TÍTULO IV
## DE LA ACCIÓN CIVIL

**Artículo 101**.-(Acción civil).- La acción civil no podrá ejercerse en sede penal, sin perjuicio de las medidas cautelares que se puedan dictar a petición de parte.

**Artículo 102**. (Facultades de los sujetos de la acción civil).- La prohibición precedente no obsta al ejercicio de las facultades procesales que este Código reconoce a la víctima y al tercero civilmente responsable.

**Artículo 103**. (Ejercicio separado de las acciones civil y penal).- La acción civil y la acción penal que se funden en el mismo hecho ilícito, deberán ejercitarse separada e independientemente en las sedes respectivas.

**Artículo 104**. (Relación entre los procesos civil y penal).- La independencia señalada en el artículo anterior comprenderá la totalidad de los procesos civil y penal, incluyendo los correspondientes fallos y sin perjuicio de lo que se establece en el artículo siguiente.

**Artículo 105**. (Prueba trasladada, recurso de revisión).- Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse al otro y tendrán eficacia similar a la que tendrían de haber sido diligenciadas en este último proceso, siempre que en el primitivo se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. Podrá interponerse igualmente en uno de ellos y en mérito a las resultancias del otro, el recurso de revisión civil o penal, que pudiere corresponder según el caso.

## TÍTULO V
## DE LA ACTIVIDAD PROCESAL

### CAPÍTULO I
### REQUISITOS DE LOS ACTOS PROCESALES

**Artículo 106**. (Remisión).- Se aplicarán al proceso penal las disposiciones del Libro I, Título VI, Capítulo I, Secciones I, II, III y VI del Código General del Proceso, en lo pertinente, con las exclusiones y modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

**Artículo 107**. (Exclusiones).- No se aplican al proceso penal las disposiciones de los artículos 71.3, 71.4, 78, 84, 87 y 89 del Código General del Proceso.

**Artículo 108**. (Idioma).-

108.1 Los actos procesales deberán cumplirse en idioma español.

108.2 La declaración de personas que ignoren el idioma español, de sordomudos que no sepan darse a entender por escrito o lenguaje gestual y los documentos o grabaciones en lengua distinta, o en otra forma de transmisión del conocimiento, deberán ser traducidos o interpretados, según corresponda.

**Artículo 109**. (Lugar).-

109.1 El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones y el propio tribunal, si correspondiere, podrán constituirse en cualquier lugar del territorio que abarque su competencia o si fuere necesario, en cualquier lugar del territorio nacional.

109.2 Excepcionalmente, podrán efectuarse diligencias probatorias en el extranjero, con autorización del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y de la Suprema Corte de Justicia respectivamente y con el consentimiento de las autoridades competentes del país requerido, conforme a la normativa aplicable.

**Artículo 110**. (Tiempo del proceso).- Los tribunales podrán habilitar días y horas según los requerimientos del proceso. Salvo expresa disposición en contrario, se considera hábil todo el tiempo necesario para el diligenciamiento de la prueba.

**Artículo 111**. (De los plazos procesales).- La iniciación, suspensión, interrupción, término y cómputo del tiempo en que puedan o deban producirse los actos del proceso penal, se regularán en lo pertinente por las normas del proceso civil con excepción de lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

**Artículo 112**. (Forma de actuación).- Las sentencias del tribunal y las peticiones y alegaciones de cualquiera de las partes y de la víctima, serán siempre fundadas.

## CAPÍTULO II
## NORMAS SOBRE INFORMACIÓN

**Artículo 113**. (Derechos del imputado).-

113.1 Toda persona a la que un medio masivo de comunicación haya atribuido la calidad de imputada en un proceso penal, tiene derecho a que se publique gratuitamente en nota de similares características información relativa a su sobreseimiento, absolución o clausura del proceso, cualquiera fuera la razón de la misma.

113.2 Si el medio de información se negare a ello, el interesado podrá acudir al procedimiento establecido en la ley para el ejercicio del derecho de rectificación o de respuesta.

## CAPÍTULO III
## COMUNICACIONES

### SECCIÓN I
### Entre autoridades

**Artículo 114**. (Comunicaciones nacionales e internacionales).- Cuando el tribunal deba dar conocimiento de sus resoluciones a otras autoridades nacionales o

...acionales, o formularles alguna petición para el cumplimiento de diligencias del proceso, podrá efectuar la comunicación por cualquier medio idóneo, dejando de ello constancia escrita y fehaciente.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales que obliguen a la República.

**SECCIÓN II**
**A las partes y a terceros**

**Artículo 115**. (Actos que se notifican).-

115.1 Toda actuación judicial salvo disposición expresa en contrario, debe ser inmediatamente notificada a las partes mediante el procedimiento establecido en el artículo siguiente.

115.2 Las providencias judiciales que sean pronunciadas en audiencia, se tendrán por notificadas en ella.

**Artículo 116**. (Forma de las notificaciones).-

116.1 Las notificaciones de las providencias judiciales salvo las que sean dictadas en audiencia, serán realizadas en los domicilios constituidos por las partes o en su defecto, en sus respectivos domicilios reales, cuando la ley no disponga especialmente otro modo de hacerlo, sin perjuicio de lo establecido sobre domicilio electrónico.

116.2 A los efectos de esta disposición, los despachos de los fiscales y de los defensores públicos se tendrán como sus respectivos domicilios procesales.

116.3 La sentencia definitiva se notificará a las partes con copia íntegra, autenticada por el actuario. Será notificada además al imputado en el establecimiento de reclusión o en su caso, en el domicilio constituido. Si ello no fuera posible, la diligencia se realizará en el domicilio constituido en autos por el defensor.

**CAPÍTULO IV**
**ACTOS DEL TRIBUNAL Y DE LAS PARTES**

**SECCIÓN I**
**De la clasificación de los actos del tribunal**

**Artículo 117** (Clasificación).-

117.1 Sentencia es la decisión del tribunal sobre la causa o punto que se controvierte ante él.

117.2 Las sentencias son interlocutorias o definitivas.

117.3 Sentencia interlocutoria es la que resuelve una cuestión sobre algún artículo o incidente, y definitiva es la que resuelve sobre lo principal.

117.4 Las demás providencias que dicta el tribunal son decretos de mero trámite.

**Artículo 118**. (Remisión).- Será de aplicación al proceso penal en lo pertinente; lo establecido en el Libro I, Título VI, Capítulo V del Código General del Proceso.

**SECCIÓN II**
**De la sentencia definitiva**

**Artículo 119**. (Forma y contenido de la sentencia definitiva).-

119.1 La sentencia definitiva deberá consignar:

a) la fecha en que se dicta, la identificación de los autos, el nombre del o de los acusados, la mención del representante del Ministerio Público y el defensor que actúan en el juicio y la mención del delito o delitos imputados;

b) expresará a continuación por Resultandos, las actuaciones incorporadas al proceso relacionadas con las cuestiones a resolver, las pruebas que le sirvieron de fundamento, las conclusiones de la acusación y la defensa y finalmente, debidamente articulados, los hechos que se tienen por ciertos y los que han sido probados;

c) determinará luego por Considerandos, el derecho a aplicar respecto de: la tipicidad de los hechos probados, la participación de los imputados, las circunstancias alteratorias de la pena y la modalidad concursal de los delitos.

119.2 La sentencia definitiva puede ser de absolución o de condena.

119.3 La sentencia de absolución examinará el mérito de la causa y destacará la falta de prueba o la existencia de causas de justificación, de inculpabilidad, de impunidad o de extinción del delito.

119.4 La sentencia de condena expresará los fundamentos de la individualización de la pena y condenará a la que corresponda. También se pronunciará sobre la pena de confiscación y demás accesorias, así como respecto de la aplicación de medidas de seguridad, en su caso.

119.5 La sentencia que imponga medidas de seguridad curativas fundamentará la declaración de inimputabilidad y precisará el régimen de las mismas.

119.6 Dispondrá el destino de las cosas secuestradas y sujetas a confiscación.

119.7 La sentencia absolutoria o la que dispone el sobreseimiento, ordenará que las cosas secuestradas sean devueltas a la persona de quien se obtuvieron.

**Artículo 120**. (Principio de congruencia).-

120.1 La sentencia no podrá imponer pena ni medida de seguridad sin previa petición fiscal, ni superar el límite de la pena o medida requerida por el Ministerio Público.

120.2 Si por error manifiesto la pena requerida es ilegal, el juez procederá igualmente al dictado de sentencia y si resultare de condena, impondrá la pena dentro de los márgenes legales, poniendo en conocimiento del hecho al jerarca del Ministerio Público.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los errores del fiscal serán juzgados en vía administrativa.

**Artículo 121**. (Principio de no reforma en perjuicio).- En segunda instancia y en casación, si solo recurrió la parte del imputado no se podrá modificar la sentencia en perjuicio de este.

**Artículo 122**. (Efecto extensivo).- La sentencia de segunda instancia o de casación en el fondo, o de revisión que absuelva a uno de los copartícipes de un delito o establezca una calificación delictual o atenuantes que lo beneficien, debe extender sus efectos a los demás, aun cuando hubiere recaído sentencia ejecutoriada, salvo que se trate de circunstancias referidas solo al primero.

En la misma sentencia, el tribunal modificará el fallo referido, en cuanto corresponda.

**Artículo 123**. (Confiscación o destrucción de instrumentos o efectos destinados a actividades ilícitas).- Al concluir el proceso penal, aun cuando no recayere sentencia de condena, el tribunal resolverá la confiscación o destrucción de los efectos materiales del delito y de los instrumentos con que fue ejecutado que pudieren ser destinados a actividades ilícitas, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa legal aplicable.

**Artículo 124**. (Efectos de la absolución).-

124.1 La sentencia absolutoria ejecutoriada cierra el proceso definitiva e irrevocablemente en relación al imputado en cuyo favor se dicta.

124.2 La sentencia absolutoria ordenará cuando sea del caso, la libertad del imputado o la cesación de las medidas de coerción que se le hubieren aplicado.

124.3 Aunque la sentencia sea recurrida por el Ministerio Público, la libertad o cese de las medidas limitativas de la libertad del imputado serán cumplidas con carácter provisional.

**Artículo 125**. (Eficacia de la sentencia).- Las sentencias ejecutoriadas producirán todos sus efectos sin perjuicio de la unificación de penas, cuando corresponda.

**Artículo 126**. (Unificación de penas).- La unificación de penas será tramitada en vía incidental, en la causa más antigua, y la sentencia que recaiga será considerada definitiva a todos sus efectos.

## SECCIÓN III
## De la acusación y la defensa

**Artículo 127**. (De la acusación).- La acusación se ajustará formalmente a las reglas prescriptas para la sentencia, en lo pertinente.

Deberá contener:

a) los hechos que el fiscal considere probados y su calificación legal;

b) la participación que en ellos hubiere tenido el imputado;

c) las circunstancias alteratorias concurrentes;

d) la petición de la pena o de la medida de seguridad, según corresponda.

**Artículo 128**. (De la defensa).- La defensa deberá ajustarse formalmente y en lo pertinente a las mismas reglas que rigen la acusación.

## SECCIÓN IV
## De los modos extraordinarios de conclusión del proceso

**Artículo 129**. (Pedido de sobreseimiento).-

129.1 El Ministerio Público, en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia ejecutoriada, podrá desistir del ejercicio de la acción penal solicitando el sobreseimiento por alguno de los fundamentos previstos en el artículo siguiente.

129.2 Previo a resolver, el tribunal oirá a la víctima en los términos que a continuación se establecen:

a) si el pedido es formulado fuera de audiencia y la víctima hubiera comparecido durante el proceso, se le dará traslado personal por seis días;

b) si el pedido es formulado en audiencia y la víctima estuviera participando, previo traslado, lo evacuará en el momento. Si no estuviere presente en la audiencia, aunque hubiera participado con anterioridad, no se le conferirá traslado.

129.3 Si la víctima no se opone, el tribunal deberá decretar el sobreseimiento sin más trámite, mediante auto fundado exclusivamente en la solicitud del fiscal y en la no oposición de la víctima. Si existe oposición, el juez podrá:

a) desestimarla, decretando el sobreseimiento pedido por el Ministerio Público;

b) acogerla, disponiendo en ese caso el reexamen del caso por el fiscal subrogante.

129.4 El fiscal subrogante dispondrá de un plazo de veinte días para expedirse, reiterando el pedido de sobreseimiento o continuando con el proceso según su estado.

129.5 Si el fiscal subrogante reitera el pedido de sobreseimiento, el juez lo decretará sin más trámite. La sentencia se notificará a las partes, a la víctima y al jerarca del Ministerio Público.

**Artículo 130**. (Procedencia del sobreseimiento).- El Ministerio Público deberá fundar el pedido de sobreseimiento en alguna de las siguientes causales:

a) cuando agotadas todas las posibilidades probatorias, no exista plena prueba de que el hecho imputado se haya cometido o que el imputado haya participado en su comisión;

b) cuando el hecho no constituya delito;

c) cuando resulte de modo indudable que medió una causa de justificación, de inculpabilidad, de impunidad u otra extintiva del delito o de la pretensión penal.

**Artículo 131**. (Sobreseimiento a pedido de la defensa).-

131.1 Antes de la acusación fiscal, la defensa podrá pedir al tribunal el sobreseimiento del imputado por cualquiera de las causas previstas en el artículo anterior.

131.2 El incidente se sustanciará con la víctima que hubiere comparecido a la audiencia preliminar y luego con el fiscal.

131.3 Si el fiscal no se opone al sobreseimiento, el juez deberá decretarlo.

131.4 Si el pedido de sobreseimiento formulado por la defensa fuera denegado, esta no podrá volver a plantearlo, salvo que alegare hechos no conocidos al tiempo de formular la primera solicitud u ofreciere nuevos medios de prueba.

**Artículo 132**. (Efectos).- El sobreseimiento tiene los mismos efectos que la sentencia absolutoria.

**Artículo 133**. (Clausura definitiva).- Se clausurará definitivamente el proceso cuando concurra alguna de las siguientes causales:

a) muerte del imputado;

b) amnistía;

c) gracia;

d) indulto;

e) la existencia de sentencia ejecutoriada recaída sobre los mismos hechos (*bis in idem*);

f) prescripción.

Dichas causales podrán ser declaradas en cualquier estado del juicio, de oficio o a petición de parte. En el primer caso, se notificará personalmente a las partes quienes tendrán el plazo perentorio de diez días para impugnar mediante recurso de apelación. En el segundo caso, la petición se tramitará por vía incidental.

## SECCIÓN V
## De las audiencias

**Artículo 134**. (Presidencia y asistencia).-

134.1 Las audiencias serán presididas por el tribunal.

134.2 Las audiencias se celebrarán con la presencia del juez, del Ministerio Público, del defensor y del imputado. La ausencia de cualquiera de estos sujetos procesales aparejará la nulidad de la audiencia, la cual viciará a los ulteriores actos del proceso y será causa de responsabilidad funcional de los dos primeros y del defensor, según corresponda.

134.3 La víctima podrá asistir y su participación será facultativa, con el alcance, los derechos y de la forma que se establece en este Código.

**Artículo 135**. (Publicidad).- Las audiencias que se celebren una vez concluida la investigación preliminar serán públicas, salvo que el tribunal decida lo contrario por alguno de los siguientes motivos:

a) por consideraciones de orden moral, de orden público o de seguridad;

b) cuando medien razones especiales para preservar la privacidad y/o dignidad de las personas intervinientes en el proceso;

c) cuando por las circunstancias especiales del caso, la publicidad de la audiencia pudiere perjudicar a los intereses de la justicia o comprometer un secreto protegido por la ley.

Contra la decisión del tribunal solo cabrá el recurso de reposición.

**Artículo 136**. (Continuidad).-

136.1 Toda vez que proceda la suspensión de una audiencia, se fijará en el acto la fecha de su reanudación, salvo razones fundadas.

136.2 De no establecerse plazo específico de prórroga, la audiencia deberá fijarse para la fecha más cercana posible, a los efectos de procurar la continuidad del proceso.

136.3 La no realización de cualquiera de las audiencias dentro de los plazos previstos en este Código por causas no imputables a las partes, generará responsabilidad administrativa del juez interviniente.

**Artículo 137**. (Dirección).- Las audiencias serán dirigidas por el tribunal. Este ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan y moderará la discusión, impidiendo derivaciones inadmisibles, impertinentes o inconducentes, sin coartar por ello el libre ejercicio de la acción penal y el derecho de defensa.

**Artículo 138**. (Disciplina y control).- El tribunal deberá adoptar a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias para asegurar el normal y continuo desarrollo de las audiencias, así como la preservación de su decoro y eficacia, estando facultado especialmente para:

a) ordenar que se retire de sala quien perturbe el desarrollo de la audiencia;

b) prohibir al público y a la prensa el empleo de medios técnicos de reproducción y filmación, cuando ello perturbe la regularidad del acto.

**Artículo 139**. (Documentación).-

139.1 Lo actuado en audiencia se documentará en acta que se labrará durante su transcurso. Además, el tribunal dispondrá el registro de lo actuado mediante la utilización de medios técnicos apropiados.

139.2 Las partes y la víctima podrán solicitar lo que entiendan pertinente para asegurar su fidelidad, estándose en este caso a lo que el tribunal resuelva en el acto. Esta decisión solo será susceptible del recurso de reposición.

139.3 Mediando acuerdo de partes el tribunal podrá disponer que la copia del registro que hubiera autorizado realizar a las partes o a la víctima se incorpore al acta de la audiencia como registro oficial.

## TÍTULO VI
## DE LA PRUEBA

### CAPÍTULO I
### REGLAS GENERALES

**Artículo 140**. (Actividad probatoria).-

140.1 La actividad probatoria en los procesos penales está regulada por la Constitución de la República, los Tratados aprobados y ratificados por nuestro país, por este Código y por leyes especiales.

140.2 Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público, la defensa y la víctima. El tribunal decidirá su admisión y podrá rechazar los medios probatorios innecesarios, inadmisibles o inconducentes.

140.3 Las resoluciones dictadas por el tribunal sobre producción, denegación y diligenciamiento de la prueba, serán apelables con efecto diferido.

**Artículo 141**. (Objeto de la prueba).- El objeto de la prueba en materia penal es:

a) la comprobación de los supuestos fácticos descritos en la ley como configurativos del delito imputado;

b) la averiguación de la participación que haya tenido el imputado en los hechos investigados;

c) la concurrencia de causas de justificación;

d) la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes;

e) los elementos que permitan el mejor conocimiento de la personalidad del imputado y puedan incidir en la individualización de la pena.

**Artículo 142**. (Certeza procesal).-

142.1 No se podrá dictar sentencia condenatoria, sin que obre en el proceso plena prueba de la que resulte racionalmente la certeza del delito y la responsabilidad del imputado.

142.2 En caso de duda, deberá absolverse al imputado.

**Artículo 143**. (Valoración de la prueba).- Las pruebas serán valoradas por separado y en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo texto legal que expresamente disponga una regla de apreciación diversa.

El tribunal indicará concretamente el o los medios de prueba que constituyan el fundamento principal de su decisión.

**Artículo 144**. (Medios de prueba).- Son medios de prueba los previstos expresamente en este Código y cualquier otro medio no prohibido por la Constitución de la República o la ley, que pueda utilizarse aplicando analógicamente las reglas que disciplinan a los expresamente previstos.

**Artículo 145**. (Prueba trasladada).- Las pruebas producidas en otro proceso, sea nacional o extranjero, aun cuando no hubiere mediado contralor de las partes, serán apreciadas por el tribunal de acuerdo a su naturaleza y circunstancias. Las partes podrán solicitar las medidas complementarias o ampliatorias que estimen del caso.

## CAPÍTULO II
## MEDIOS DE PRUEBA

### SECCIÓN I
### De la confesión

**Artículo 146**. (Confesión).-

146.1 La confesión consiste en la admisión por el imputado de los hechos contrarios a su interés.

146.2 Para que la confesión tenga valor probatorio es preciso que el imputado, asistido por su defensor, la haya prestado libremente ante el tribunal, y que además otro u otros elementos de convicción la corroboren.

### SECCIÓN II
### De la prueba testimonial

**Artículo 147**. (Deber de testimoniar).- Podrá disponerse el interrogatorio de toda persona cuya declaración se considere útil para el descubrimiento de la verdad sobre los hechos investigados.

Nadie puede negarse a declarar como testigo, salvo las excepciones establecidas expresamente por la ley.

**Artículo 148**. (Derechos del testigo).- Desde el inicio del proceso penal y hasta su finalización, se garantizará la plena vigencia de los siguientes derechos a los testigos convocados:

a) a recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes;

b) a ser informado sobre el motivo de su citación;

c) a pedir protección para él y su familia, en sus personas y sus bienes, si lo estimare necesario.

**Artículo 149**. (Capacidad).- Toda persona puede atestiguar, sin perjuicio de la facultad del tribunal de apreciar el valor de su testimonio.

**Artículo 150**. (Exenciones al deber de testimoniar).-

150.1 Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado, siempre que no sean denunciantes o damnificados, el cónyuge, aun cuando estuviere separado, los

parientes consanguíneos hasta el segundo grado, los afines en primer grado, los concubinos *more uxorio*, los padres e hijos adoptivos, los tutores y curadores y los pupilos.

150.2 Antes de iniciarse la declaración y bajo sanción de nulidad, las personas mencionadas serán informadas de su facultad de abstenerse. Ellas podrán ejercer dicha facultad aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

**Artículo 151**. (Abstención de rendir testimonio).- Deberán abstenerse de declarar quienes deban guardar secreto profesional o mantener información reservada o confidencial.

151.1 Los vinculados por el secreto profesional no podrán ser obligados a declarar sobre lo conocido por razón del ejercicio de su profesión, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. Sin embargo, estas personas no podrán negarse a testificar cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por quien se los haya confiado.

151.2 Los funcionarios públicos si conocen de una información clasificada como reservada o confidencial no estarán obligados a declarar, salvo que el juez a solicitud de parte considere imprescindible la información. En este caso, el tribunal requerirá la información por escrito e inclusive podrá citar a declarar a los funcionarios públicos que corresponda.

**Artículo 152**. (Citación).-

152.1 Para el examen de testigos, se librará citación en la que se señalará el deber de comparecer y la sanción en que se incurrirá en caso de incumplimiento.

152.2 En casos de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio, inclusive verbal, dejándose constancia.

152.3 El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

152.4 No se descontará del salario del testigo compareciente el tiempo que estuvo a disposición del tribunal. A su solicitud, se expedirá constancia de su comparecencia.

**Artículo 153**. (Testigos residentes fuera del lugar o en el extranjero).-

153.1 Si el testigo no reside en el lugar o cerca de donde debe prestar su testimonio, se podrá comisionar la recepción de su declaración por exhorto u oficio al órgano competente de su residencia, siempre que sea difícil o gravosa su concurrencia. A tales efectos, podrá utilizarse el medio técnico más apropiado.

153.2 Sin embargo, si la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio lo requirieran, el testigo deberá comparecer a la audiencia que se señale.

153.3 Si el testigo se hallare en el extranjero, se procederá conforme a lo dispuesto en las normas sobre cooperación judicial internacional.

**Artículo 154**. (Compulsión y arresto).-

154.1 Si el testigo no compareciere sin mediar causa justificada, será conducido por la fuerza pública.

154.2 Si después de comparecer el testigo se negare a declarar, será puesto a disposición del tribunal competente por la responsabilidad penal que le pudiere corresponder.

154.3 Cuando el testigo carezca de domicilio o cuando exista temor fundado de que se oculte, fugue o ausente, el tribunal podrá disponer de oficio o a petición de parte su arresto, a los solos efectos de asegurar su declaración. La duración de la medida no podrá exceder las doce horas.

**Artículo 155**. (Testimonio de altas autoridades y miembros del cuerpo diplomático).-

155.1 No tienen la obligación de comparecer el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros y Subsecretarios del Poder Ejecutivo, los Senadores y Representantes Nacionales, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Electoral y del Tribunal de Cuentas, los Intendentes Departamentales, los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas en actividad, el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, el Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, los Ministros de los Tribunales de Apelaciones, los Jueces y los Fiscales Letrados. Estas personas rendirán su declaración a su elección, en su domicilio o en su despacho. El acto de la audiencia no será público.

155.2 Tampoco tienen obligación de comparecer los miembros del cuerpo diplomático o consular acreditados en el Uruguay. Estas personas rendirán su testimonio conforme a las normas del Derecho Internacional.

**Artículo 156**. (Testigo imposibilitado).- La persona que no pueda concurrir al tribunal por estar físicamente impedida, será examinada en su domicilio o en el lugar donde se encuentre. En este caso, así como en el artículo anterior, las partes deberán comparecer al acto y formular las preguntas que estimen pertinentes, bajo contralor del juez.

**Artículo 157**. (Incomunicación).- Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias. El tribunal resolverá si deberán permanecer incomunicados en la antesala después de declarar.

**Artículo 158**. (Reglas para el examen de los testigos).-

158.1 Antes de comenzar la declaración, el juez advertirá al testigo de su deber de decir la verdad y lo instruirá acerca de las penas con que el Código Penal castiga el falso testimonio.

158.2 Se procederá a interrogar a cada testigo sobre lo siguiente:

a) su nombre, apellido, edad, estado civil, profesión u oficio y domicilio y si es extranjero, además los años de residencia en el país;

b) si conoce al imputado y a los demás interesados en el resultado del proceso, si tiene con alguno de ellos parentesco, amistad, enemistad o relaciones de cualquier clase y si tiene interés de cualquier orden en la causa;

c) sobre todos los demás hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad con respecto a los hechos que son objeto del proceso;

d) acerca de todas las circunstancias que sirvan para apreciar su credibilidad y especialmente sobre la razón de sus dichos.

158.3 La declaración de los testigos se sujetará a los interrogatorios que efectúen las partes. Estos serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por la contraparte. Finalmente, el tribunal podrá formular preguntas aclaratorias o ampliatorias a los testigos. A solicitud de cualquiera de las partes el tribunal podrá autorizar nuevo interrogatorio de los testigos que ya hubieren declarado en la audiencia.

158.4 El juez podrá rechazar cualquier pregunta que juzgue inconducente, innecesaria, dilatoria, sugestiva, perjudicial o agraviante para el testigo, asi como dar por terminado el interrogatorio cuando lo considere del caso.

El testigo no podrá leer notas o apuntes a menos que el tribunal lo autorice.

**Artículo 159**. (Testigo sospechoso de delito).-

159.1 Si de la declaración de una persona citada como testigo surgieren indicios que la hicieren sospechosa de delito, se suspenderá la diligencia y en adelante se le aplicará el estatuto del imputado.

159.2 La declaración como testigo de una persona que luego pasa a ser considerada como imputada, no podrá utilizarse en su perjuicio.

**Artículo 160**. (Testigos menores de dieciocho años de edad).-

160.1 El interrogatorio de los testigos menores de dieciocho años, será conducido por el tribunal sobre la base de las preguntas presentadas por el fiscal y la defensa. Podrá recurrirse al asesoramiento de un psicólogo forense u otro profesional especializado. Por regla general no podrán ser interrogados directamente por las partes.

160.2 A los efectos de contemplar sus derechos y brindar su testimonio en el proceso, podrá adoptarse una o más de las siguientes medidas:

a) pantallas de cristal para ocultar al testigo del imputado u otros elementos que constituyan barrera física con el mismo efecto;

b) prestar testimonio desde una sala adyacente al tribunal a través de un circuito cerrado de televisión u otra tecnología con similar efecto;

c) recepción en privado, excluyéndose al público y a los medios de prensa de la sala del tribunal;

d) examen del testigo a través de un intermediario designado por el tribunal, con la función de ayudarlo a comprender el interrogatorio. Esta medida será tenida especialmente en cuenta tratándose de menores de doce años de edad;

e) presencia de un acompañante como apoyo emocional, mientras el testigo presta testimonio. Este puede ser cualquier adulto en quien él confíe, siempre que no sea parte, testigo u otro sujeto del proceso.

**Artículo 161**. (Testigo que no conozca el idioma).- Si el testigo no sabe darse a entender por desconocer el idioma español, se utilizarán los servicios de un intérprete.

**Artículo 162**. (Testigos discapacitados).-

a) Tratándose de testigos con discapacidad intelectual o mental se aplicarán las reglas previstas en los artículos precedentes.

b) Al testigo con dificultades de audición y comunicación se le proveerá de un intérprete.

c) Al testigo que no se comunica mediante el habla, se le proveerá de sistemas de comunicación alternativos.

d) Al testigo no vidente que deba suscribir el acta, le será leída por el actuario o secretario del tribunal.

**Artículo 163**. (Testigos intimidados).-

163.1 Cuando exista peligro grave para la persona, la libertad o los bienes del testigo o sus familiares, el tribunal podrá disponer una o más de las medidas previstas en el artículo 160 de este Código.

163.2 Asimismo, se podrá disponer la reserva de su identidad, de los demás datos personales y de cualquier otro elemento que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para esta un número o cualquier otra clave. Sus datos filiatorios y toda otra circunstancia que permita identificarlo, quedarán depositados en dos sobres cerrados y lacrados, en cuyo reverso solamente se dejará constancia de la causa y del titular del Ministerio Público interviniente. Uno de los sobres quedará en poder de este y el otro en poder del tribunal. Cuando se establezca esta medida, se dispondrá además la prohibición de divulgar de cualquier forma su identidad o de cualquier otro dato conducente a ella.

163.3 La declaración de los testigos en las condiciones previstas en el numeral anterior, será valorada por el juez con criterio especialmente riguroso, considerando para su credibilidad el resto de los elementos probatorios y las circunstancias que determinaron su protección.

**Artículo 164**. (Declaración de la víctima).-

164.1 Para la declaración de la víctima rigen las mismas reglas prescritas para la declaración de los testigos.

164.2 Tratándose de víctimas de delitos sexuales menores de dieciocho años, personas con discapacidad física, mental o sensorial, la filmación de la entrevista pericial efectuada a la víctima en la etapa de la investigación, podrá incorporarse como prueba testimonial, en cuanto se hayan cumplido las garantías procesales reguladas en este Código, sin perjuicio del derecho de las partes a que se efectúen los correspondientes interrogatorios complementarios o ampliatorios.

**Artículo 165**. (Testimonio filmado).-

165.1 En los casos en que se considere conveniente por las características del testimonio o por sus particulares circunstancias, podrá disponerse la filmación, agregándose el soporte como parte integrante del acto.

165.2 Asimismo, se adoptarán los medios técnicos tendientes a preservar la genuinidad del soporte de la filmación.

**SECCIÓN III**
**Del careo**

**Artículo 166**. (Procedencia).-

166.1 Podrá ordenarse el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado sobre hechos o circunstancias importantes. El imputado también podrá solicitarlo, pero no podrá ser obligado a carearse.

166.2 No procederá el careo entre el imputado y los testigos referidos en los artículos 161 a 164 de este Código.

**Artículo 167**. (Reglas del careo).-

167.1 El juez hará referencia a las declaraciones de los sometidos a careo y les preguntará si las confirman o modifican.

167.2 Acto seguido, el Ministerio Público y la defensa podrán interrogar a los sometidos a careo, exclusivamente sobre los puntos materia de contradicción que determinaron la procedencia de la diligencia.

**SECCIÓN IV**
**Del reconocimiento**

**Artículo 168**. (Reconocimiento).- El reconocimiento es el acto ordenado por el tribunal, por el que alguna persona o cosa determinada es examinada o inspecciónada por aquel, o por las personas cuyo informe o testimonio puede ser conveniente para la investigación.

**Artículo 169**. (Reconocimiento de personas).-

169.1 El reconocimiento de personas por testigos, se hará con las reglas de la declaración testimonial y con los siguientes requisitos:

a) cada testigo lo hará por separado, describiendo previamente al aludido y expresando si antes le ha sido exhibido, debiendo hacerlo desde un lugar donde no pueda ser visto por aquel;

b) el aludido elegirá lugar en la fila de varias personas de aspecto semejante;

c) el declarante dirá si en la fila está la persona aludida y la señalará, manifestando las diferencias que encuentre con su percepción anterior.

169.2 No podrá haber más de un imputado en una fila de personas.

169.3 De todo lo actuado se redactará acta y si es posible, se dejará registro mediante el empleo de medio técnico idóneo.

169.4 Deberá presenciar el acto el defensor del imputado.

**Artículo 170**. (Reconocimiento por imágenes).- Cuando no se pudiere efectuar el reconocimiento de personas en las condiciones indicadas en el artículo anterior, se podrá utilizar imágenes fotográficas o fílmicas, observando las mismas reglas en lo pertinente.

**Artículo 171**. (Otros reconocimientos).- Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán las reglas que anteceden, en lo pertinente.

Sin perjuicio de labrar el acta respectiva, se podrá disponer que se documente mediante prueba fotográfica, videográfica o mediante otros instrumentos o procedimientos.

**Artículo 172**. (Reconocimiento de cosas).- Antes del reconocimiento de una cosa se invitará a la persona que debe efectuarlo a que la describa. En lo demás, regirán las disposiciones precedentes.

## SECCIÓN V
## De la prueba documental

**Artículo 173**. (Incorporación).-

173.1 Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa o prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.

173.2 Durante la etapa de investigación, el fiscal podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición y en caso de negativa, solicitar al tribunal la orden de incautación correspondiente.

173.3 Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.

173.4 Tampoco podrán admitirse como medio de prueba ni ser utilizadas en modo alguno, las misivas y otras comunicaciones del imputado con su defensor y con personas amparadas por secreto profesional. Esta excepción no rige si dichas personas son también imputadas, ni cuando aquellas son medios para la preparación, ejecución o encubrimiento del delito.

**Artículo 174**. (Reconocimiento del documento).-

174.1 Cuando sea necesario se ordenará el reconocimiento del documento por su autor o por quien resulte identificado según su voz, imagen, huella, señal u otro medio, así como por aquel que efectuó el registro. Podrán ser llamados también a reconocerlo personas distintas, en calidad de testigos.

174.2 Podrá acudirse a la prueba pericial cuando corresponda establecer la autenticidad del documento.

**Artículo 175**. (Traducción, transcripción y visualización de documentos).-

175.1 Todo documento redactado en idioma distinto del español, deberá estar traducido por traductor público para ser incorporado al proceso.

175.2 Cuando el documento consista en una grabación, se dispondrá su transcripción en un acta con intervención de las partes.

175.3 Cuando el documento consista en un video, se ordenará su visualización y su transcripción en un acta, con intervención de las partes.

**Artículo 176**. (Instrumentos públicos).- En lo relativo a la autenticidad de los documentos públicos y la fe que de ellos emana, se aplicarán las disposiciones del derecho civil, salvo que el delito imputado consista en la falsedad material o ideológica del mismo.

## SECCIÓN VI
## De la prueba por informes

**Artículo 177**. (Requerimiento de informes).- Podrán requerirse informes sobre datos que consten en registros oficiales o privados. La omisión o el retardo en la respuesta, la falsedad del informe o el ocultamiento de datos, generarán las responsabilidades correspondientes, sin perjuicio de las diligencias de inspección, revisión o incautación que fueren necesarias.

## SECCIÓN VII
## De la prueba pericial

**Artículo 178**. (Procedencia).-

178.1 Procederá el informe de peritos en los casos determinados por la ley y siempre que para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

178.2 Los informes deberán emitirse con imparcialidad, atendiéndose a los principios de la ciencia o reglas del arte u oficio que profesare el perito.

178.3 En la audiencia, los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe y a continuación se autorizará que sean interrogados por las partes. Los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por la contraparte.

178.4 Finalmente, el tribunal podrá formular preguntas al perito con el fin de aclarar sus dichos.

**Artículo 179**. (Remisión).- La prueba pericial se regirá por lo establecido en el Libro I, Título VI, Capítulo III, Sección V del Código General del Proceso, en lo pertinente.

**Artículo 180**. (Actuación de los peritos oficiales).-

180.1 El Ministerio Público podrá requerir como peritos a los miembros del Instituto Técnico Forense, de la Policía Científica y de otros organismos estatales especializados, que le presten auxilio en la etapa de investigación.

180.2 Asimismo, si en la preparación del caso la defensa necesitare el auxilio de expertos de los organismos mencionados en el numeral precedente, podrá solicitar al fiscal o al tribunal según la etapa procesal, que ordene la actuación de estos y eventualmente, presentarlos como peritos en la audiencia de prueba.

**Artículo 181**. (Honorarios del perito).- Los peritos designados a solicitud de las partes tendrán derecho a cobrar honorarios salvo que actúen como funcionarios públicos en cumplimiento de su función. Si la designación fuera efectuada a solicitud del Ministerio Público o de la defensa pública, los honorarios serán de cargo del Estado a través del órgano jerarca del solicitante.

## SECCIÓN VIII
## De los indicios

**Artículo 182**. (Concepto de indicio).-

182.1 Indicios son las cosas, estados o hechos personales o materiales, ocurridos o en curso, aptos para convencer en alguna medida, acerca de la verdad de las afirmaciones o de la existencia de un hecho que es objeto del proceso, toda vez que no constituyan un medio de prueba específicamente previsto.

182.2 Para que los indicios puedan servir de base a una resolución judicial, deberán estar plenamente probados, ser inequívocos y ligar lógica e ininterrumpidamente el punto de partida y la conclusión probatoria.

## SECCIÓN IX
## De la inspección judicial y de la reconstrucción del hecho

**Artículo 183**. (Inspección judicial).-.

183.1 Podrá comprobarse mediante la inspección de personas, lugares y cosas, las huellas, rastros y otros efectos materiales que el hecho haya dejado, describiéndolos detalladamente y recogiendo o conservando en lo posible, lo que tenga eficacia probatoria.

183.2 El tribunal describirá el estado actual del objeto de la inspección y en cuanto sea posible, verificará el preexistente. En caso de desaparición o alteración de los rastros u otros efectos, averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ellas.

**Artículo 184**. (Examen corporal del imputado).-

184.1 Durante la indagatoria preliminar, el juez a solicitud de las partes puede ordenar el examen corporal del imputado para establecer hechos significativos de la investigación.

184.2 Con esa finalidad, aun sin el consentimiento del imputado pueden efectuarse pruebas biológicas y mínimas intervenciones corporales, siempre efectuadas por

profesional especializado. La diligencia está condicionada a que no se tema fundadamente un daño para la salud del imputado, para lo cual si resulta necesario, se contará con un previo dictamen pericial.

184.3 Si el examen corporal puede ofender el pudor de la persona, sin perjuicio de que el examen lo realice un médico legista u otro profesional especializado, a petición del imputado debe ser admitida la presencia de una persona de su confianza, labrándose acta del resultado del mismo.

**Artículo 185**. (Reconstrucción del hecho).-

185.1 La reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se cometió de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas diligenciadas, debiendo practicarse con la mayor reserva posible.

185.2 La diligencia se realizará bajo la dirección del tribunal, labrándose acta resumida en la que conste la realización de la misma y sus detalles.

185.3 No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción y cuando participe, regirán las reglas previstas para su declaración.

185.4 El tribunal tomará las medidas del caso para procurar que la concurrencia del público y de los medios de información al acto respectivo, no perturben el desarrollo de la diligencia.

**Artículo 186**. (Participación de testigos y peritos).-

186.1 La inspección judicial y la reconstrucción del hecho deben realizarse preferentemente con la participación de testigos y peritos.

186.2 Asimismo, se dispondrá que se levanten planos o croquis del lugar y se tomen fotografías, grabaciones o películas de las personas o cosas que interesen a la causa.

## SECCIÓN X
## De la identificación del cadáver y autopsia

**Artículo 187**. (Identificación de cadáver).-

187.1 Si se tiene conocimiento de la ocurrencia de una muerte presuntamente violenta, antes de procederse al enterramiento del cadáver o inmediatamente después de su exhumación, se le identificará por todos los medios adecuados.

187.2 La diligencia deberá ser dirigida por el fiscal o quien lo represente con la intervención del médico legista y del personal policial especializado en criminalística.

**Artículo 188**. (Autopsia y reconocimiento).-

188.1 En los casos de muerte en que se sospecha la existencia de un delito o cuya causa no esté determinada se practicará el reconocimiento del cadáver y la autopsia, pudiendo incluso disponerse la exhumación.

188.2 El médico actuante describirá minuciosamente la operación e informará sobre la naturaleza de las lesiones, el origen y la causa del fallecimiento y sus

circunstancias, si se pudieran determinar, debiendo procurar que la integridad corpórea del cadáver quede restablecida al máximo.

188.3 Asimismo, deberá adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la identificación y conservación de los objetos y elementos que se extraigan del cadáver

188.4 El resultado del reconocimiento y de la autopsia será informado al fiscal, a los familiares de la persona fallecida y al juez que estuviera interviniendo.

**SECCIÓN XI**
**De los registros**

**Artículo 189**. (Objeto).-

189.1 El registro tiene por objeto averiguar el estado de las personas, lugares, cosas, rastros u otros efectos materiales de utilidad para la investigación. De su realización se labrará acta y cuando sea posible, se recogerán o conservarán los elementos materiales útiles.

189.2 La autoridad administrativa, por orden del fiscal o por sí, dando cuenta inmediata a aquel, podrá inspeccionar o disponer el registro de lugares abiertos, cosas o personas, cuando existan motivos suficientes para considerar que se encontrarán rastros de delito, o que en determinado lugar se encuentra el imputado o alguna persona prófuga.

189.3 Si el hecho no dejó rastros o efectos materiales o si estos han desaparecido o han sido alterados, se describirá la situación que se encuentre y sus elementos componentes, procurando consignar asimismo el estado anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición o alteración y los medios de convicción de los cuales se obtuvo ese conocimiento. De la misma forma se procederá cuando la persona buscada no sea hallada en el lugar.

189.4 De ser posible, se levantarán planos de señales, se usarán elementos descriptivos y fotográficos y se realizará toda otra operación técnica necesaria o útil para el cabal cumplimiento de la diligencia.

189.5 La autoridad administrativa, por orden del fiscal o por sí dando cuenta inmediata a aquel, podrá disponer que durante la diligencia de registro no se ausenten las personas halladas en el lugar, o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan serán conducidos por la fuerza pública.

189.6 La retención solo podrá durar dos horas, salvo que el juez habilitare un plazo mayor.

**Artículo 190**. (Registro de personas).-

190.1 Cuando existan fundadas razones para considerar que una persona oculta objetos en su cuerpo, vestimenta, efectos personales relacionados con el delito, la autoridad administrativa, por orden del fiscal o por sí, dando cuenta inmediata a aquel, procederá a registrarlo. Antes del registro, se invitará a la persona a que exhiba y entregue el objeto buscado.

190.2 El registro se efectuará por persona del mismo sexo siempre que sea posible respetando la dignidad y el pudor del registrado.

190.3 El registro puede comprender también equipaje y bultos, así como el vehículo utilizado. De todo lo actuado se labrará acta que se ofrecerá firmar a los involucrados, quienes podrán consignar las observaciones que entiendan del caso.

**Artículo 191**. (Registro de lugares no destinados a habitación).- Cuando existan motivos razonables para considerar que en determinado edificio o lugar cerrado se oculta el imputado o alguna persona evadida, o que se encuentran objetos provenientes de actividad delictiva o relevantes para la investigación, el fiscal solicitará autorización judicial para el allanamiento y registro respectivos.

**Artículo 192**. (Contenido de la resolución).-

192.1 La resolución de la autoridad competente contendrá el nombre del fiscal autorizado, la fecha en que se realizará la diligencia, la finalidad específica del allanamiento y la designación precisa del inmueble que será allanado y registrado.

192.2 Dispuesto el registro, se dará aviso previo a la persona a cuyo cargo estuviere el local, vehículo, buque o aeronave, salvo que a criterio del tribunal, ello resulte perjudicial para la eficacia de la diligencia.

**Artículo 193**. (Registro de lugares destinados al culto).- Para el allanamiento y registro de templos y lugares cerrados destinados a cualquier culto cuya celebración sea organizada por instituciones con personería jurídica, se requerirá el aviso a las personas que estén a su cargo directo e inmediato, salvo que a criterio del juez, ello resulte perjudicial para la eficacia de la diligencia.

**Artículo 194**. (Registros especiales).-

194.1 El Ministerio Público podrá solicitar al tribunal el registro de inmuebles destinados a organismos públicos y sus dependencias y buques y aeronaves del Estado.

La diligencia se hará efectiva con previo aviso al jerarca correspondiente, salvo que a criterio del juez resulte perjudicial para la eficacia de la medida.

194.2 Para el registro de la Casa de Gobierno, del Palacio Legislativo, de las sedes centrales de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Electoral, del Tribunal de Cuentas, se requerirá la autorización escrita del Presidente de la República en su caso o del presidente del órgano afectado por la medida, salvo que a criterio del juez resulte perjudicial para la eficacia de la diligencia. En estos casos no regirán las limitaciones de tiempo establecidas en el artículo 195 de este Código.

194.3 Con relación al allanamiento y registro de sedes y oficinas de misiones diplomáticas o consulares extranjeras, de organismos internacionales y residencias de sus funcionarios, así como de buques y aeronaves de guerra extranjeros, se aplicarán los tratados y convenciones internacionales respectivos, en lo pertinente.

**Artículo 195**. (Allanamiento y registro domiciliario).-

195.1 El allanamiento y registro de morada o de sus dependencias, solamente podrá realizarse por orden del juez, expedida a solicitud del fiscal, en el lapso comprendido entre la salida y la puesta del sol.

195.2 Se entiende por morada o habitación particular, el lugar que se ocupa con el fin de habitar en él, aun cuando solo sea en forma transitoria.

195.3 No obstante, podrá efectuarse el registro en horas de la noche, cuando medie consentimiento expreso del jefe de hogar, comunicándolo inmediatamente al fiscal y al juez competente.

195.4 Si el juez ordena el allanamiento de una vivienda donde no se encuentren personas mayores de edad o haya ausencia total de sus moradores, la diligencia se realizará por el personal superior a cargo del servicio, dándose cuenta previamente al fiscal competente.

195.5 La denuncia policial por violencia doméstica se tomará a todos los efectos como autorización expresa para el allanamiento y registro de morada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación.

**Artículo 196**. (Desarrollo de la diligencia).-

196.1 La orden de allanamiento será notificada al morador o a cualquier persona mayor que se encuentre en el lugar. Al notificado se le invitará a presenciar el registro y cuando no se encuentre nadie, ello se hará constar en acta. Si la finca estuviere cerrada y nadie respondiere a los llamados de la autoridad, se procederá a su apertura mediante la intervención de cerrajero, con auxilio de la fuerza pública, en presencia de dos testigos hábiles; al terminar el registro, el lugar quedará debidamente cerrado, bajo responsabilidad del jerarca administrativo actuante.

196.2 La diligencia se detallará en acta, que firmará el morador o encargado del lugar pudiendo formular las observaciones que considere pertinentes. Si este no se encontrare, no pudiere o no quisiere hacerlo, se dejará constancia de ello, entregándosele una copia del acta.

196.3 Cuando se trate de registros especiales la diligencia se seguirá con el funcionario de mayor jerarquía que se encuentre en el lugar o con quien este designe.

## SECCIÓN XII
## De la exhibición e incautación de bienes

**Artículo 197**. (Solicitud del fiscal).-

197.1 Cuando el propietario o poseedor a cualquier título se niegue a entregar o exhibir un bien que constituye el cuerpo del delito o que sea necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados, el fiscal solicitará al juez que ordene su incautación o su exhibición forzosa.

197.2 La autoridad administrativa no necesitará autorización del fiscal ni orden judicial cuando se trate de una intervención en delito flagrante o en peligro inminente de su perpetración, de cuya ejecución dará cuenta inmediata al fiscal. Cuando exista peligro por la demora, la exhibición o la incautación deberá disponerla el fiscal, dando cuenta al juez competente y estando a lo que él resuelva.

**Artículo 198**. (Contenido de la resolución).-

198.1 La resolución del tribunal especificará el nombre del fiscal autorizado, la designación concreta del bien cuyo secuestro, incautación o exhibición se ordena y el sitio en el que tendrá lugar la diligencia.

198.2 Si se tratara de secuestro o incautación, contendrá el nombre del depositario y la orden de comunicar al registro público si el objeto de la medida fuera bienes inmuebles o muebles registrables.

**Artículo 199**. (Diligencia de secuestro, incautación o exhibición).-

199.1 Obtenida la autorización para una diligencia de secuestro o exhibición de bienes muebles o de incautación de bienes inmuebles, el fiscal la ejecutará de inmediato, con el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario.

199.2 Los bienes objeto de secuestro o incautación serán registrados y debidamente individualizados, dejándose constancia de quién asume el carácter de depositario. Tratándose de bienes inmuebles o muebles registrables la medida se inscribirá en el registro público correspondiente.

199.3 El acta será firmada por los intervinientes en la diligencia, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 196.2 de este Código.

**Artículo 200**. (Devolución de bienes incautados y entrega de bienes sustraídos).-

200.1 El fiscal o la autoridad administrativa con autorización del tribunal, podrá devolver a la víctima o a terceros los objetos incautados. Asimismo, podrá devolverlos al imputado si no tuvieran ninguna relación con el delito.

La devolución podrá ordenarse provisionalmente y en calidad de depósito, con citación de todos los interesados que resulten de los antecedentes, pudiendo disponerse su exhibición cuando fuera necesario.

200.2 Los bienes sustraídos a la víctima le serán entregados a esta.

**Artículo 201**. (Entrega definitiva).- Una vez concluida la causa penal, si en el plazo de treinta días de notificado el interesado no fueran deducidas pretensiones en sede civil sobre las cosas entregadas provisionalmente, dicha entrega se tornará definitiva.

**Artículo 202**. (Bienes no reclamados).-

202.1 Transcurrido un año de ejecutoriada la sentencia definitiva u otra forma de conclusión de la causa o del archivo de la investigación preliminar, el tribunal podrá disponer el remate de los bienes secuestrados o incautados que no hubieran sido reclamados o cuyas respectivas reclamaciones hubieran sido desestimadas por sentencia ejecutoriada.

202.2 El producto del remate quedará a la orden del tribunal y los interesados podrán hacer valer sus derechos sobre esa suma, mientras no se produzca la caducidad respectiva.

## SECCIÓN XIII
## De la exhibición e incautación de actuaciones y documentos públicos y privados

**Artículo 203**. (Incautación de documentos).-

203.1 Los documentos públicos y privados pueden ser objeto de exhibición forzosa o incautación.

203.2 Quien tenga en su poder los documentos requeridos está obligado a exhibirlos o entregarlos inmediatamente al fiscal, incluso su original, salvo que invoque causa legítima para no hacerlo, en cuyo caso se estará a la resolución del tribunal.

**Artículo 204**. (Copia de documentos incautados).-

204.1 El fiscal deberá restituir los documentos incautados manteniendo copia de los mismos, salvo que aquellos sean indispensables para la investigación, en cuyo caso se expedirá copia si el interesado lo solicita.

204.2 Debe entregársele copia del acta realizada a la persona u oficina en la cual se efectuó la incautación.

## SECCIÓN XIV
## De la interceptación e incautación postal y electrónica

**Artículo 205**. (Autorización).-

205.1 El Ministerio Público solicitará al tribunal competente la interceptación, incautación y ulterior apertura o registro de cualquier correspondencia, envío postal, correo electrónico o similar, dirigido al imputado o enviado por este aun bajo nombre supuesto, o de aquellos que le fueren atribuibles por cualquier motivo.

205.2 Estarán excluidas de la autorización prevista en este artículo, las comunicaciones entre el imputado y su defensor.

205.3 Tratándose de tercero, podrán dictarse las mismas medidas siempre que el juez tenga motivos seriamente fundados para suponer que de las mencionadas comunicaciones, pueda resultar la prueba de la participación en un delito.

205.4 En todos los casos previstos en este artículo se labrará el acta correspondiente.

**Artículo 206**. (Ejecución).-

206.1 Recabada la autorización, el fiscal efectivizará inmediatamente la diligencia de interceptación e incautación.

206.2 El fiscal examinará el contenido de la comunicación y si tiene relación con la investigación, dispondrá su incautación dando cuenta al tribunal.

**Artículo 207**. (Obligación de la persona requerida).- Quien tenga en su poder la correspondencia requerida está obligado a entregarla inmediatamente al fiscal, salvo

que invoque causa legítima para no hacerlo, en cuyo caso se estará a la decisión del tribunal.

**SECCIÓN XV**
**De la intervención de comunicaciones**

**Artículo 208**. (Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas u otras formas de comunicación).-

208.1 Cuando existan suficientes elementos de convicción para considerar que se ha cometido o pudiere cometerse un hecho punible, el fiscal podrá solicitar al juez la intervención y grabación de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación. El tribunal resolverá inmediatamente mediante trámite reservado, teniendo a la vista los recaudos que justifiquen el requerimiento fiscal.

La resolución necesariamente deberá ser fundada, debiendo ponderar expresamente la necesidad y proporcionalidad de la medida, respecto de la restricción al ejercicio del derecho limitado, bajo pena de nulidad.

208.2 La orden judicial puede dirigirse contra terceras personas en los mismos términos de lo dispuesto en el artículo 205.3 de este Código.

208.3 No se puede interceptar las comunicaciones entre el imputado y su defensor, salvo que el tribunal lo ordene por estimar fundadamente que el abogado puede tener responsabilidad penal en los hechos investigados. De ello se dejará constancia en la respectiva resolución.

208.4 La resolución judicial que disponga la interceptación deberá indicar el nombre del afectado por la medida y de ser posible, la línea telefónica u otro medio de comunicación a intervenir, grabar o registrar. También indicará la forma, alcance y duración de la medida, que no podrá exceder un plazo máximo de seis meses, al igual que la autoridad o funcionario que se encargará de la diligencia

208.5 La medida cesará inmediatamente si los elementos de convicción tenidos en cuenta para ordenarla desaparecieran o hubiera transcurrido el plazo de su duración.

El material interceptado, grabado o registrado que no se incorpore a la investigación será destruido, salvo orden judicial en contrario que por razones fundadas disponga que se mantenga en archivo hasta el plazo máximo de duración de la investigación.

**Artículo 209**. (Registro de la intervención de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación).-

209.1 La intervención de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación de que trata el artículo anterior, será registrada mediante su grabación magnetofónica u otros medios técnicos análogos que aseguren la fidelidad del registro.

209.2 El fiscal dispondrá la transcripción de la grabación, labrándose el acta correspondiente, sin perjuicio de conservar los originales.

## SECCIÓN XVI
## De la videovigilancia

**Artículo 210**. (Presupuesto y Ejecución).-

210.1 El fiscal con noticia al juez y sin conocimiento del afectado, puede ordenar:

a) realizar tomas fotográficas y registro de imágenes;

b) utilizar otros medios técnicos especiales en lugares abiertos expuestos al público.

210.2 Se requerirá autorización judicial cuando dichas actividades se realicen en el interior de inmuebles o lugares cerrados.

## SECCIÓN XVII
## Del levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria

**Artículo 211**. (Levantamiento del secreto bancario).-

211.1 El fiscal podrá solicitar al tribunal y este, por resolución fundada, podrá ordenar el levantamiento del secreto bancario, en los términos previstos en el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

211.2 También podrá disponer la incautación de documentos, títulos-valores, sumas depositadas y cualquier otro bien económico o financiero y aun el bloqueo e inmovilización de las cuentas.

211.3 Dispuesta la incautación, el fiscal observará el procedimiento señalado en los artículos 203 y 204 de este Código.

**Artículo 212**. (Levantamiento de la reserva tributaria).-

212.1 El fiscal podrá solicitar al tribunal y este podrá levantar la reserva tributaria y requerir a la administración tributaria la exhibición o remisión de información, documentos y declaraciones de carácter tributario que tenga en su poder, cuando ello resulte necesario y pertinente para el esclarecimiento del hecho investigado.

212.2 La administración tributaria deberá exhibir o remitir en su caso la información, documentos o declaraciones ordenadas por el juez.

## CAPÍTULO III
## PRUEBA ANTICIPADA

**Artículo 213**. (Supuestos de la prueba anticipada).- El fiscal, el defensor y la víctima o sus familiares en su caso, podrán solicitar el diligenciamiento de prueba en forma anticipada en los siguientes casos:

a) declaración de testigos e informe de peritos, cuando exista motivo fundado para considerar que no podrá formularse en las audiencias del proceso por enfermedad u otro grave impedimento, o cuando hayan sido expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesas de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente;

b) declaración de testigos, cuando exista la probabilidad de que la espera a la realización de las audiencias del proceso, les cause un perjuicio severo o ponga en riesgo serio la calidad de la prueba testimonial;

c) reconocimientos, inspecciones o reconstrucciones, que por su naturaleza y características deben ser considerados actos definitivos e irreproducibles;

d) el diligenciamiento de cualquier medio probatorio, cuando el transcurso del tiempo pudiere frustrar su realización o perjudicar su eficacia.

**Artículo 214** (Procedimiento).-

214.1 La parte que solicite el diligenciamiento de prueba anticipada deberá precisar su objeto y las razones de su importancia para el proceso. También indicará el nombre de las personas que deben intervenir en el acto y las circunstancias de su procedencia.

214.2 El trámite se dispondrá con citación de la parte contraria, salvo que esa comunicación pueda frustrar la finalidad y eficacia de la medida.

En este último caso, una vez diligenciada la prueba se dará conocimiento de lo actuado a la contraparte, quien tendrá la oportunidad de completarla o de presentar contraprueba en la etapa procesal oportuna.

214.3 La prueba anticipada se diligenciará de conformidad con las reglas referidas al medio probatorio pertinente.

**Artículo 215**. (Impugnabilidad).-

215.1 La parte contra quien se pide la medida podrá oponerse a la misma o solicitar su modificación o ampliación en el plazo de la citación.

215.2 La resolución que deniegue la medida será susceptible de los recursos de reposición y apelación en subsidio.

215.3 Cumplida la medida y notificada, si se hubiere dispuesto sin noticia, el agraviado podrá apelar conforme a lo dispuesto en este Código.

## TÍTULO VII
## DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

### CAPÍTULO I
### REGLA GENERAL

**Artículo 216**. (Principio).- Es atribución del tribunal adoptar las medidas cautelares reguladas en este Título cuando ello le fuere requerido en forma.

## CAPÍTULO II
## PRIVACIÓN O LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD FÍSICA DEL IMPUTADO

### SECCIÓN I
### De la libertad física de las personas

**Artículo 217**. (Estado de inocencia).- En todo caso el imputado será tratado como inocente hasta tanto no recaiga sentencia de condena ejecutoriada. La prisión preventiva se cumplirá de modo tal que en ningún caso podrá adquirir los caracteres de una pena.

**Artículo 218**. (Principio general).- Nadie puede ser privado de su libertad física o limitado en su goce sino conforme a lo dispuesto en las normas constitucionales y legales.

**Artículo 219**. (Flagrancia delictual).- Se considera que existe flagrancia delictual en los siguientes casos cuando:

a) una persona fuere sorprendida en el acto de cometer un delito;

b) inmediatamente después de la comisión del delito, una persona fuere sorprendida en el acto de huir o de ocultarse o en cualquier otra situación o estado que haga presumir firmemente su participación y al mismo tiempo, fuere designada por la persona ofendida o damnificada o por testigos presenciales hábiles como partícipe en el hecho delictivo;

c) en tiempo inmediato a la comisión del delito una persona fuere hallada con efectos y objetos procedentes de él, con las armas o instrumentos adecuados para cometerlo sin brindar explicaciones suficientes sobre su tenencia, o presentare rastros o señales que hagan presumir firmemente que acaba de participar en un delito.

**Artículo 220**. (Detención en flagrancia delictual).- La persona que sea sorprendida en flagrancia delictual deberá ser detenida aun sin orden judicial.

En las mismas circunstancias cualquier particular podrá proceder a la detención y entregar inmediatamente al detenido a la autoridad.

En tales casos se dará cuenta inmediatamente al Ministerio Público, el que pondrá al detenido a disposición del tribunal competente, adoptando las medidas pertinentes o solicitando su adopción, cuando corresponda, a aquel.

### SECCIÓN II
### De las medidas de coerción

**Artículo 221**. (Medidas limitativas o privativas de la libertad ambulatoria).-

221.1 El fiscal podrá solicitar al juez en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado, su integridad o la de la víctima, o evitar el entorpecimiento de la investigación, la imposición de cualquiera de las medidas que se indican a continuación.

a) el deber de fijar domicilio y no modificarlo sin dar inmediato conocimiento al tribunal;

b) la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen;

c) la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;

d) la prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine;

e) la retención de documentos de viaje;

f) la prohibición de concurrir a determinados sitios, de visitar o alternar en determinados lugares o de comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

g) el retiro inmediato del domicilio, cuando se trate de hechos de violencia doméstica y la víctima conviva con el imputado;

h) la prestación por sí o por un tercero de una caución de contenido económico adecuada y proporcional a la gravedad del delito que se está investigando y a la condición económica del imputado;

i) el arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga;

j) la vigilancia del imputado, mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o de su ubicación física;

k) la prohibición de abandonar el domicilio o residencia por determinados días u horarios, en forma que no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones ordinarias,

l) cualquier otra medida alternativa a la prisión preventiva, en las condiciones previstas en la ley;

m) la prisión preventiva, en el caso en que las medidas limitativas anteriormente descriptas no fueren suficientes para asegurar los fines indicados precedentemente.

221.2 Las medidas de coerción enunciadas en este artículo pueden ser complementadas con medidas cautelares respecto de bienes del imputado o de terceros, dictadas por el juez a solicitud de parte.

**Artículo 222**. (Medidas limitativas durante la indagatoria preliminar).- Asimismo, desde el inicio de la indagatoria preliminar el tribunal a petición del Ministerio Público solamente podrá disponer las medidas referidas en los literales a), d), e) y f) del artículo precedente con la finalidad de asegurar el resultado de la investigación, por el plazo que el tribunal disponga.

## SECCIÓN III
## De la prisión preventiva

**Artículo 223**. (Procedencia de la prisión preventiva).- Toda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En ningún caso la prisión preventiva será de aplicación preceptiva.

**Artículo 224**. (Requisitos para disponer la prisión preventiva).- Iniciado el proceso y a petición del Ministerio Público, el tribunal podrá decretar la prisión preventiva del imputado si hubiera elementos de convicción suficientes para presumir que intentará fugarse, ocultarse o entorpecer de cualquier manera la investigación, o que la medida es necesaria para la seguridad de la víctima o de la sociedad.

**Artículo 225**. (Entorpecimiento de la investigación).- Se entenderá que la prisión preventiva resulta indispensable para el éxito de la investigación cuando exista sospecha grave y fundada de que el imputado puede obstaculizarla mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos probatorios, o cuando exista la presunción de que podrá inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros, a fin de que declaren falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

**Artículo 226**. (Peligro de fuga).- Para determinar la existencia de peligro de fuga se tendrán en cuenta entre otras, las siguientes pautas:

a) desarraigo determinado por la carencia de domicilio o residencia habitual asiento de su hogar, de sus negocios o de su trabajo;

b) disposición de facilidades extraordinarias para abandonar el país;

c) circunstancias, naturaleza del hecho y gravedad del delito;

d) ocultamiento de información sobre su identidad o domicilio, o que los hubiera proporcionado falsamente.

**Artículo 227**. (Riesgo para la seguridad de la víctima o de la sociedad).-

227.1 Se entenderá que la seguridad de la víctima se encuentra en riesgo cuando existan motivos fundados que permitan inferir que el imputado puede atentar contra ella, su familia o sus bienes.

227.2 Se entenderá que existe riesgo para la sociedad cuando el imputado posea la calidad de reiterante o de reincidente, o cuando se tratare de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra.

**Artículo 228**. (Elementos de especial relevancia).-

228.1 Para decidir acerca de la imposición o en su caso la sustitución o la cesación de la prisión preventiva, el juez le asignará especial relevancia a los siguientes elementos de juicio:

a) necesidad de atender circunstancias familiares o especiales del imputado que hicieran evidentemente perjudicial su internación inmediata en prisión;

b) imputadas en estado de gravidez a partir del quinto mes de embarazo o madres que estén amamantando durante el primer año de lactancia;

c) imputados afectados por una enfermedad que acarree grave riesgo para su vida o salud, extremo que deberá ser acreditado por el informe pericial correspondiente;

d) imputados mayores de setenta años cuando ello no involucre riesgos considerando las circunstancias del delito cometido.

228.2 El juez ordenará la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial adecuado cuando se acredite por informe pericial que sufre una grave alteración de sus facultades mentales que acarree grave riesgo para su vida o salud.

**Artículo 229**. (Prohibición de solicitar prisión preventiva).-

229.1 El fiscal no solicitará la prisión preventiva cuando:

a) se trate de procedimiento por faltas;

b) el delito imputado esté sancionado únicamente con pena pecuniaria o de inhabilitación;

c) considere que solicitará pena alternativa a la privación de libertad.

229.2 Sin perjuicio de ello, el imputado deberá permanecer en el lugar del juicio hasta su finalización, presentarse a los actos de procedimiento para los cuales sea citado y posibilitar el efectivo cumplimiento de la sentencia a recaer.

**Artículo 230**. (Trámite de la solicitud).- La solicitud de prisión preventiva deberá formularse por el fiscal en audiencia o fuera de ella y se tramitará de acuerdo con las disposiciones de este Código.

**Artículo 231**. (Contralor del cumplimiento de la prisión preventiva).-

231.1 El tribunal que impuso la prisión preventiva será competente para supervisar la ejecución de la medida.

231.2 Los Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, toda vez que en el desempeño de sus funciones adviertan la violación de los derechos humanos del imputado, pondrán los hechos en conocimiento del juez competente.

**Artículo 232**. (Condiciones de cumplimiento de la medida cautelar).- La prisión preventiva se ejecutará en establecimientos especiales, separados de aquellos lugares de reclusión donde son alojados los condenados con sentencia ejecutoriada. La autoridad competente dispondrá lo necesario para el efectivo cumplimiento del designio legal.

**Artículo 233**. (Revocación o sustitución).- En cualquier estado del proceso y antes de que haya recaído sentencia de condena ejecutoriada, el juez a petición de parte podrá disponer la revocación o sustitución de la prisión preventiva, toda vez que hayan desaparecido los presupuestos en que se haya fundado su imposición.

En las situaciones previstas por la Ley Nº 17.514, de 2 julio de 2002, dicha resolución deberá notificarse a la víctima, debiendo disponerse medidas de protección siempre que exista fundamento para su aplicación.

El procedimiento será el establecido en los artículos 284 y siguiente de este Código.

**Artículo 234**. (Incumplimiento de medidas limitativas de la libertad).-

234.1 Podrá imponerse prisión preventiva al imputado cuando haya incumplido alguna de las medidas limitativas de la libertad ambulatoria previstas en el artículo 221 de este Código.

234.2 En este caso, el fiscal podrá solicitar la imposición de prisión preventiva la que se tramitará por el procedimiento establecido en los artículos 284 y siguiente de este Código.

**Artículo 235**. (Límite temporal).-

235.1 Cesará la prisión preventiva cuando:

a) el imputado hubiere cumplido en prisión preventiva la pena solicitada por el fiscal;

b) el imputado haya agotado en prisión preventiva un tiempo igual al de la pena impuesta por sentencia de condena, aún no ejecutoriada;

c) el imputado haya sufrido en prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena ejecutoriada, le habría permitido iniciar el trámite de la libertad anticipada;

d) hayan transcurrido más de dos años contados desde el momento efectivo de la privación de libertad y aún no se haya deducido acusación;

e) al concluir el proceso con sentencia de condena ejecutoriada y comenzar a cumplirse la pena privativa de libertad.

235.2 Para resolver estas cuestiones, el trámite se seguirá por la vía incidental.

## SECCIÓN IV
## De las cauciones

**Artículo 236**. (De las cauciones).- La excarcelación se concederá bajo caución juratoria, personal o real.

Al acordarla, el juez podrá imponer al imputado todas o algunas de las siguientes obligaciones:

a) fijar domicilio, el que no podrá cambiar sin conocimiento del juez o tribunal que conozca en la causa;

b) no concurrir a determinados lugares;

c) presentarse a la autoridad los días que esta determine;

d) permanecer en su domicilio durante un horario determinado.

La resolución que imponga estas restricciones no causa estado. El juez podrá fijar un plazo para su duración y en cualquier momento ampliarlas, disminuirlas o dejarlas sin efecto.

**Artículo 237**. (Finalidad de las cauciones).- Las cauciones tienen por finalidad asegurar que el imputado cumpla los deberes impuestos por el juez.

**Artículo 238**. (Determinación de las cauciones).- Para determinar la calidad y el monto de la caución se tendrá en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica y antecedentes del imputado, la naturaleza del daño causado y el monto aproximado de las reparaciones civiles que puedan corresponder. El juez hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de infringir los deberes impuestos.

**Artículo 239**. (Caución juratoria).- La caución juratoria consistirá en la promesa del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el juez y procederá cuando:

a) sea presumible que se pueda beneficiar con la suspensión condicional de la pena;

b) el imputado careciere de medios para ofrecer o constituir otro tipo de caución.

**Artículo 240**. (Caución real).- La caución real consistirá en la afectación de bienes determinados, muebles o inmuebles, que en garantía de la suma fijada por el juez, se haga por el mismo imputado o por otra persona.

Podrá constituirse en forma de depósito de dinero u otros valores cotizables, otorgando hipoteca o prenda, o cualquier otra forma de garantía que resulte eficaz y suficiente a criterio del juez.

**Artículo 241**. (Caución personal).-

241.1 La caución personal consiste en la obligación que, junto con el imputado, asumen uno o más fiadores solidarios, de pagar la suma que el juez fije de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo precedente.

241.2 Puede constituirse en fiador quien tenga capacidad para contratar y sea, además, persona de notoria honradez y solvencia económica que se comprobará mediante exhibición de títulos u otra prueba documental suficiente.

El juez apreciará la existencia de todos estos requisitos.

**Artículo 242**. (Forma de las cauciones).- Las cauciones se otorgarán antes de ordenarse la libertad, en acta suscrita ante el actuario o secretario en su caso.

En el caso de lo dispuesto en el artículo 240 de este Código en cuanto fuere pertinente, el acta se labrará por el actuario en presencia del juez, o por el secretario en presencia del presidente del tribunal respectivo, disponiéndose su inscripción en el registro correspondiente, a cuyo efecto bastará con el simple testimonio del acta de caución.

**Artículo 243**. (Fijación de domicilio y notificaciones).-

243.1 En el acto de prestar caución el imputado, el fiador y todo otro otorgante de la misma, deberá fijar domicilio dentro del radio del juzgado para las citaciones y notificaciones ulteriores.

243.2 En caso de que el imputado no pudiere fijar domicilio dentro del radio del juzgado, se tendrá por tal el constituido en autos por su defensor.

Las citaciones y notificaciones que deban hacerse al imputado, se harán también al caucionante cuando tuvieren relación con las obligaciones de este.

**Artículo 244**. (Cese de la libertad bajo caución).-

244.1 Las cauciones se harán efectivas si el imputado no comparece a la citación que se le haga durante el proceso.

244.2 En tal caso y sin perjuicio de librar orden de prisión contra el imputado, el juez fijará un plazo no mayor de veinte días para que comparezca o justifique su incomparencia, bajo apercibimiento de hacer efectiva la caución, notificando la resolución en los domicilios constituidos por el imputado y el caucionante.

244.3 Vencido el plazo sin que el imputado hubiera comparecido o justificado fuerza mayor, el juez dictará resolución por la que declarará sin efecto la libertad provisional y ordenará la ejecución de la caución.

**Artículo 245**. (Efectividad de las cauciones).-

245.1 Las cauciones se efectivizarán recurriendo al procedimiento de ejecución en vía de apremio previsto en los artículos 377 y siguientes del Código General del Proceso. Actuará como ejecutante el Fiscal Letrado de Aduana y Hacienda y será competente la jurisdicción civil.

245.2 El producido será asignado al Poder Judicial en calidad de recursos de libre disposición destinados a solventar gastos en el fortalecimiento de las oficinas judiciales en materia penal.

**Artículo 246**. (Cancelación de las cauciones).- La caución será cancelada y las garantías serán restituidas cuando:

a) revocada la excarcelación, el imputado fuere sometido a prisión;

b) se absuelva en la causa o se sobresea al imputado;

c) recayese pronunciamiento firme otorgando la libertad condicional del condenado.

**Artículo 247**. (Sustitución del caucionante).- Si el caucionante por motivos fundados no puede continuar como tal, podrá pedir al juez que lo sustituya por otra persona que él presente y ofrezca análogas garantías.

Si el juez considera aceptable la causa y apta la persona propuesta, dispondrá la sustitución.

La sustitución aceptada por el juez libera al precedente caucionante solo para el futuro.

**Artículo 248**. (Autorización para salir del país).- El excarcelado provisional podrá ser autorizado a salir del país, con conocimiento de causa y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) que la caución sea de carácter real o personal;

b) que, en principio, no sea necesaria la presencia del imputado a los efectos de la indagatoria;

c) que la autorización se conceda por un lapso prudencial, determinado por el juez en la respectiva resolución.

En caso de incumplimiento de regreso al país, el juez aplicará lo dispuesto en los artículos 245 y 246 de este Código.

**Artículo 249** (Término de la prisión preventiva por absolución o sobreseimiento).-

El tribunal deberá disponer el cese de la prisión preventiva cuando dicte sentencia absolutoria o decrete el sobreseimiento, aunque dichas resoluciones no se encuentren ejecutoriadas.

En tales hipótesis, se podrá imponer en sustitución de la prisión preventiva alguna de las medidas sustitutivas previstas en el artículo 221 de este Código, cuando estas se consideren necesarias para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

## CAPÍTULO III
## CAUTELAS ASEGURATIVAS SOBRE LOS BIENES

**Artículo 250**. (Medidas sobre los bienes del imputado).-

250.1 El juez podrá decretar a petición del Ministerio Público, de la víctima o de quienes por ella comparecieren las medidas cautelares sobre los bienes del imputado que estime indispensables para proteger los derechos de las víctimas, siempre que exista peligro de su lesión o frustración.

250.2 También podrá decretar dichas medidas sobre bienes del tercero civilmente responsable, previa justificación sumaria del vínculo.

250.3 La existencia del derecho y del peligro se justificarán sumariamente.

250.4 El juez fijará la extensión de la medida y exigirá la previa prestación de garantía real o personal, salvo que exista motivo fundado para eximir de ella al peticionante, o que se trate del Estado u otra persona jurídica de derecho público.

250.5 Estas medidas se ajustarán en cuanto a su objeto y limitaciones, a los principios establecidos en el Código General del Proceso y leyes especiales.

**Artículo 251**. (Excepciones).- Las medidas previstas en el artículo precedente, no podrán ordenarse contra el Estado ni contra personas jurídicas de derecho público.

**Artículo 252** (Jurisdicción para seguir entendiendo en las medidas cautelares).-

252.1 Cuando las medidas cautelares hubieran sido dispuestas a pedido de la víctima, esta deberá acreditar que inició acción civil dentro de los sesenta días de haberse efectivizado las medidas cautelares y la jurisdicción civil será la única competente para seguir entendiendo a su respecto.

252.2 Si la víctima no cumpliere con lo establecido en el inciso precedente, el afectado por las medidas podrá solicitar su levantamiento ante el juez que las dispuso, quien así lo resolverá con citación contraria.

252.3 Cuando las medidas cautelares hubieran sido dispuestas a pedido de la fiscalía, seguirá entendiendo el tribunal que las dispuso hasta la finalización del proceso.

**Artículo 253**. (Recursos).- Cuando la resolución ordene la medida solicitada u otra similar, la misma será apelable sin efecto suspensivo.

**Artículo 254**. (Cumplimiento de las medidas).- Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente después de haber sido decretadas y se notificarán a la parte a quien perjudiquen, una vez cumplidas.

## LIBRO II
## PROCESO DE CONOCIMIENTO

### TÍTULO I
### DEL PROCESO ORDINARIO EN MATERIA DE CRÍMENES Y DELITOS

**Artículo 255**.- El proceso de conocimiento comprende la primera y la segunda instancia y el recurso de casación.

### CAPÍTULO I
### INDAGATORIA PRELIMINAR

**Artículo 256**. (Formas de inicio).-

256.1 La investigación de un hecho presuntamente delictivo deberá iniciarse:

a) cuando exista flagrancia delictual;

b) por denuncia o instancia, formulada de acuerdo con las previsiones de este Código,

c) por iniciativa del Ministerio Público, cuando haya tenido conocimiento del hecho por cualquier medio idóneo.

256.2 Cuando el fiscal tome conocimiento de un hecho presuntamente delictivo, deberá disponer las medidas pertinentes para la averiguación de la verdad, conforme a lo dispuesto en este Código.

**Artículo 257**. (La denuncia).- Cualquier persona podrá poner en conocimiento del Ministerio Público la comisión de un presunto hecho delictivo. También podrá formularse la denuncia ante la autoridad administrativa competente o ante cualquier

tribunal con competencia penal, los que deberán remitirla inmediatamente al Ministerio Público.

**Artículo 258**. (Forma y contenido de la denuncia).-

258.1 La denuncia podrá formularse en forma escrita o verbal y deberá contener la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de la o las personas involucradas en el mismo y en su caso de quienes lo hayan presenciado o tengan noticia de él.

258.2 La denuncia escrita deberá ser firmada por quien la formula ante el funcionario que la reciba, quien, si el denunciante lo exigiera, le expedirá recibo. Cuando no supiere o no pudiere firmar lo hará otra persona a su ruego.

258.3 En el caso de denuncia verbal, el funcionario actuante dejará constancia por escrito, la que será firmada por el denunciante y por el propio funcionario. Si el denunciante no sabe o no puede firmar lo hará un tercero a su ruego.

**Artículo 259**. (Reserva de las actuaciones de investigación).-

259.1 La actividad desarrollada en la indagatoria preliminar para reunir medios de prueba que posibiliten la ulterior iniciación del proceso no se integrará en ningún caso a este, salvo cuando hubiera sido dispuesta con intervención de tribunal.

259.2 Las actuaciones de investigación preliminar llevadas a cabo por el Ministerio Público y por la autoridad administrativa, serán reservadas para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y su defensor, así como la víctima, podrán examinar los registros y documentos de la investigación fiscal.

259.3 Sin embargo, el fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos permanezcan en reserva respecto del imputado, su defensor y demás intervinientes, toda vez que lo considere necesario para asegurar la eficacia de la investigación. En este caso, deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, y podrá fijar un plazo de hasta cuarenta días para el mantenimiento de la reserva, previa autorización judicial. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el juez mediante petición fundada del Ministerio Público hasta por un plazo máximo de seis meses.

259.4 El imputado y su defensor podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva o que la limite en cuanto a su extensión, a las piezas o actuaciones comprendidas en la misma o a las personas a quienes afectare.

259.5 No se podrá decretar la reserva para el imputado y su defensor respecto de su declaración, de los informes brindados por peritos referentes a su persona, o de cualquier otra actuación en que hubiere intervenido él o su defensor.

259.6 Los funcionarios que hayan participado en la investigación y las demás personas que por cualquier motivo hayan tenido conocimiento de las actuaciones, estarán obligados a guardar secreto.

**Artículo 260**. (Solicitud de diligencias).- Durante la investigación el imputado, su defensor y la víctima podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos investigados. El fiscal ordenará aquellas que estime conducentes.

**Artículo 261**. (Personas citadas por el fiscal).- Si en el desarrollo de la investigación el fiscal requiere la comparecencia de una persona, podrá citarla por cualquier medio idóneo. Si el citado no comparece, el fiscal podrá solicitar al juez que le ordene comparecer y aun que disponga su conducción compulsiva si fuera necesario.

**Artículo 262**. (Formas de comparecencia del imputado ante el fiscal).-

262.1 Durante la investigación preliminar, el imputado deberá comparecer ante el fiscal cuando este lo disponga.

262.2 Si no comparece voluntariamente, el fiscal podrá solicitar al juez que ordene su conducción.

262.3 Cuando el imputado se encuentre privado de su libertad, el fiscal solicitará al juez su conducción, toda vez que ello sea necesario a los fines de la investigación.

**Artículo 263**. (Comparecencia del imputado).-

263.1 Cuando el imputado comparezca ante el fiscal, deberá hacerlo asistido de defensor. Si se trata de su primera declaración, antes de comenzar el interrogatorio, el fiscal le comunicará detalladamente el hecho presuntamente delictivo que se le atribuye, los resultados de la investigación en su contra y su derecho a no declarar.

263.2 El imputado no podrá negarse a proporcionar su identidad, debiendo responder a las preguntas que con tal fin se le formulen, registrándose todo lo actuado.

**Artículo 264**. (Registro de las actuaciones).- El Ministerio Público deberá dejar constancia de las actuaciones que realice, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma del imputado, su defensor y la víctima.

La constancia de cada actuación deberá consignar por lo menos, la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los funcionarios y demás personas intervinientes, así como una breve relación de sus resultados.

**Artículo 265**. (Duración máxima de la investigación preliminar cuando el imputado no está privado de libertad).- La investigación preliminar no podrá extenderse por un plazo mayor de un año contado desde su inicio, cuando el imputado no se encontrare privado de libertad. En casos excepcionales debidamente justificados, el fiscal podrá solicitar al juez la ampliación del plazo hasta por un año más.

**Artículo 266**. (Formalización de la investigación).-

266.1 Concluida la indagatoria preliminar, si de ella resulta que se ha cometido un delito y que están identificados sus presuntos autores, coautores o cómplices, el fiscal deberá formalizar la investigación solicitando al juez competente la convocatoria a audiencia preliminar.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100 de este Código (principio de oportunidad).

266.2 La solicitud se hará por escrito, salvo en el caso previsto en el artículo 266.4 de este Código, y deberá contener en forma clara y precisa:

a) la individualización del imputado y de su defensor, si este hubiera sido designado durante la indagatoria preliminar;

b) la relación circunstanciada de los hechos y la participación atribuida al imputado;

c) las normas jurídicas aplicables al caso;

d) los medios de prueba a emplear;

e) las medidas cautelares que el fiscal entienda pertinentes;

f) el petitorio;

g) la firma del fiscal o de un representante autorizado por la Fiscalía.

266.3 Presentada una solicitud de formalización de la investigación que no se ajuste a las disposiciones precedentes, el juez ordenará que se subsanen los defectos en el plazo que señale, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

266.4 Si el imputado se encontrara detenido por el hecho respecto del cual se decide formalizar la investigación, la solicitud de audiencia deberá formularse de inmediato a la detención, aun verbalmente, y la audiencia deberá celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguiente a dicha detención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República.

**Artículo 267**. (Efectos de la solicitud de formalización de la investigación).- La solicitud de formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal.

## CAPÍTULO II
## AUDIENCIAS

**Artículo 268**. (Audiencia preliminar).-

268.1 Conforme a lo dispuesto en el artículo 134 de este Código, la audiencia preliminar será presidida por el tribunal y a ella deberán comparecer el fiscal y el imputado asistido por su defensor.

268.2 Si el imputado no hubiera designado defensor, el tribunal le intimará que lo haga antes de comenzar la audiencia, bajo apercibimiento de tener por designado el defensor público que por turno corresponda.

268.3 La víctima será citada. Su asistencia y participación serán facultativas, pero para participar deberá tener asistencia letrada.

Cuando la víctima sea citada a declarar como testigo por cualquiera de las partes, deberá comparecer, estándose a lo dispuesto en el artículo 164 de este Código.

**Artículo 269**. (Desarrollo de la audiencia preliminar).-

269.1 El juez interrogará al imputado sobre sus datos identificatorios conforme a lo previsto en el artículo 66.1 de este Código, le comunicará detalladamente el hecho

presuntamente delictivo que se le atribuye, le informará sobre el derecho a ejercer su defensa y el derecho a no declarar.

269.2 A continuación el juez dará la palabra al fiscal, quien expondrá las razones por las que solicitó la formalización de la investigación. El fiscal relatará los hechos presuntamente delictivos, expresará la participación que en ellos atribuye al imputado, propondrá la calificación jurídica de los mismos que estime adecuada con indicación de las normas legales aplicables, ofrecerá los medios de prueba que se proponga emplear y solicitará al tribunal la adopción de las medidas cautelares que considere necesarias, en su caso. Si estimare suficiente la prueba reunida, el fiscal podrá pedir además que se siga el proceso extraordinario.

269.3 A continuación el juez dará la palabra a la víctima, si esta participara de la audiencia, para que por intermedio del letrado que la asista se refiera a los hechos, formule su calificación jurídica con indicación de las normas legales aplicables, ofrezca las pruebas que no hubiere ofrecido el fiscal y solicite las medidas cautelares de contenido patrimonial que considere pertinentes. La intervención de la víctima será facultativa.

269.4 Luego el imputado será interrogado directamente por el fiscal y el defensor, en ese orden. En todo momento el juez podrá formular las preguntas aclaratorias o ampliatorias que considere necesarias, y dar curso a las preguntas de la misma naturaleza que pretendan formular el fiscal y el defensor.

269.5 Tras la declaración del imputado se le dará la palabra a su defensor para que formule los descargos, ofrezca los medios de prueba que estime necesarios y conteste el pedido fiscal o de la víctima de medidas cautelares, en su caso. Si el fiscal hubiere solicitado la tramitación del proceso por la vía extraordinaria, la defensa también se pronunciará al respecto.

269.6 Oídas las partes el juez resolverá de inmediato las siguientes cuestiones:

a) la admisión de la solicitud fiscal de formalización de la investigación. La formalización de la investigación aparejará la sujeción del imputado al proceso y, cuando se produzca en causa en la que pueda recaer pena de penitenciaria, tendrá el efecto previsto en el artículo 80 de la Constitución de la República;

b) la vía procesal a seguir, en caso de que el fiscal haya solicitado seguir la extraordinaria. Si la defensa se hubiera opuesto a la solicitud, el juez resolverá la cuestión atendiendo a la posibilidad de diligenciar rápidamente la prueba ofrecida;

c) los obstáculos formales al desarrollo del debate, ya hubieren sido señalados por las partes o advertidos de oficio;

d) el pedido de medidas cautelares que haya formulado el fiscal o la víctima de acuerdo con el literal e) del artículo 81.2 de este Código.

Si el imputado se encontrare detenido por los hechos de la causa, el juez deberá dictar esta resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República.

269.7 Si el juez dispone la prisión preventiva del imputado, en la misma resolución declinará competencia para ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal que por turno corresponda. El juez que asuma el conocimiento de la causa deberá cumplir con las actividades de la audiencia preliminar pendientes según lo previsto en el

siguiente numeral de este artículo, a cuyos efectos convocará a audiencia en el plazo de diez días hábiles desde la recepción del expediente.

269.8 A continuación el juez se pronunciará sobre los medios probatorios propuestos, rechazando los que fueren inadmisibles, innecesarios o inconducentes y procederá al diligenciamiento de la prueba.

**Artículo 270**. (Audiencia complementaria).-

270.1 Si la prueba no hubiera podido diligenciarse en su totalidad en la audiencia preliminar, se citará a las partes y a la víctima que hubiera comparecido en la audiencia preliminar, para una audiencia complementaria en el más breve tiempo posible, la que se celebrará con los requisitos previstos en los artículos 134 a 139 de este Código.

270.2 Esta audiencia podrá prorrogarse de oficio o a petición de parte, si faltare diligenciar alguna prueba que deba ser cumplida fuera de la audiencia, siempre que el tribunal la considere indispensable, en cuyo caso arbitrará los medios necesarios para que esté diligenciada en la fecha fijada para la reanudación de la audiencia.

270.3 Las partes podrán proponer hasta la deducción de la acusación diligencias probatorias que no pudieron ser ofrecidas oportunamente, por ser claramente supervinientes o referidas a hechos nuevos, acreditando los motivos y la necesidad de las mismas. El tribunal resolverá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 269.8 de este Código.

270.4 Concluida la recepción de pruebas, el tribunal conferirá traslado sucesivamente al Ministerio Público para que deduzca acusación o solicite el sobreseimiento del imputado y a la defensa para que conteste.

270.5 Si la complejidad del asunto lo amerita, el fiscal podrá solicitar prórroga de la audiencia para deducir acusación por un plazo máximo de diez días corridos. Igual prórroga podrá ser solicitada por la defensa para su contestación. El tribunal resolverá en ambos casos en forma irrecurrible.

270.6 Si el fiscal solicitare el sobreseimiento se estará a lo dispuesto en el artículo 129 de este Código.

270.7 El fiscal podrá modificar en la acusación o antes de ella, la pretensión formulada al solicitar la formalización de la investigación respecto de la calificación delictual.

270.8 Finalmente, el tribunal pronunciará sentencia, cuyos fundamentos podrán formularse dentro de los quince días siguientes. En los casos en que la complejidad del asunto lo justifique, podrá prorrogar la audiencia por un plazo no mayor a treinta días para dictar la sentencia con sus fundamentos.

270.9 Todo lo actuado se documentará conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de este Código.

**Artículo 271**. (Resoluciones dictadas en audiencia).-

271.1 Las resoluciones dictadas en el curso de las audiencias admiten recurso de reposición, el que deberá proponerse y sustanciarse en la propia audiencia y decidirse en forma inmediata por el tribunal.

271.2 La sentencia interlocutoria dictada conforme a lo dispuesto en el artículo 269.6 de este Código, admite el recurso de apelación sin efecto suspensivo. Si se dispone el archivo de las actuaciones, la resolución será apelable con efecto suspensivo.

271.3 Todas las resoluciones sobre producción, denegación y diligenciamiento de la prueba serán apelables con efecto diferido.

## TÍTULO II
## DEL PROCESO EXTRAORDINARIO EN MATERIA DE CRÍMENES Y DELITOS

**Artículo 272**. (Procedencia).- Si el Ministerio Público entendiera suficiente la prueba reunida para fundar la acusación, al solicitar la formalización de la investigación o en la audiencia preliminar podrá pedir que el proceso se tramite por la vía extraordinaria.

Si la defensa no se opusiere, el juez deberá acceder al pedido del fiscal. En caso contrario el juez resolverá de acuerdo con el literal b) del artículo 269.6 de este Código.

**Artículo 273**. (Procedimiento).- El proceso extraordinario se regirá por lo establecido en el proceso ordinario, con las siguientes modificaciones:

273.1 Si todos los imputados hubieran aceptado la tramitación por la vía del proceso extraordinario, no habrá declinación de competencia en el supuesto previsto en el artículo 269.7 de este Código.

273.2 La acusación y la defensa se formularán verbalmente en audiencia, luego del diligenciamiento de la prueba; el tribunal no otorgará prórroga a las partes a tales efectos.

273.3 El tribunal dictará sentencia con sus fundamentos en la misma audiencia, pero en los casos complejos podrá prorrogar la audiencia hasta por diez días, al efecto indicado.

## TÍTULO III
## DEL PROCESO EN MATERIA DE FALTAS

**Artículo 274**. (Procedimiento).- Serán de aplicación al procedimiento por faltas lo dispuesto en el Libro II, Títulos I y II de este Código en lo pertinente.

**Artículo 275**. (Titularidad de la acción penal).- La titularidad de la acción penal en materia de faltas corresponde a los Fiscales Letrados Adjuntos y a los Fiscales Letrados Departamentales.

## TÍTULO IV
## DE LOS PROCESOS INCIDENTALES

### CAPÍTULO I
### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 276**. (Procedencia).- Corresponde tramitar por vía incidental las cuestiones diferentes de la principal, dependientes en su formulación y ordenadas en su decisión a la misma, siempre que no proceda a su respecto otro medio de tramitación.

**Artículo 277**. (Principio de la tramitación incidental).- Todos los incidentes que se susciten en el proceso, si no tienen en la ley un procedimiento propio deberán tramitarse en la forma prevista en las disposiciones de este Título.

### CAPÍTULO II
### PROCEDIMIENTO

**Artículo 278**. (Incidente en audiencia).- Los incidentes relativos a cuestiones planteadas en la audiencia se formularán verbalmente y oída la parte contraria, se decidirán de inmediato por el tribunal sin otro recurso que el de reposición, sin perjuicio de hacer valer la circunstancia como causal de impugnación al deducir recurso de apelación contra la sentencia definitiva.

**Artículo 279**. (Incidente fuera de audiencia).-

279.1 La demanda incidental se planteará por escrito confiriéndose traslado por seis días.

279.2 Tanto con la demanda como con la contestación, si se tratare de una cuestión que requiera prueba, las partes la acompañarán conforme a lo dispuesto en el Título VI del Libro I de este Código.

El tribunal ordenará el diligenciamiento de la prueba y la concentrará en una sola audiencia, al término de la cual se oirá a las partes acerca del resultado de la misma.

279.3 Contestado el traslado, si se tratare de un asunto de puro derecho o si las partes no ofrecieran prueba o se hubiere diligenciado la que correspondiera, el tribunal se pronunciará en una única sentencia.

**Artículo 280**. (Recurso).-

280.1 La resolución que no admita el incidente será susceptible de los recursos de reposición y apelación sin efecto suspensivo.

280.2 La sentencia interlocutoria que decide el incidente será susceptible del recurso de apelación sin efecto suspensivo.

**Artículo 281**. (Forma de sustanciación del incidente fuera de audiencia).- El incidente que se plantee fuera de audiencia, se tramitará en pieza separada del principal sin suspender el curso del proceso hasta la citación para sentencia, salvo que el juez declare a petición de parte, que obsta al desarrollo de aquel. Contra esta resolución solo procede el recurso de reposición.

## CAPÍTULO III
## INCIDENTES ESPECIALES

### SECCIÓN I
### De la recusación

**Artículo 282**. (Remisión).- El incidente de recusación se regirá por lo dispuesto en los artículos 325 a 328 del Código General del Proceso.

### SECCIÓN II
### De la contienda de competencia

**Artículo 283**. (Remisión).- El incidente de contienda de competencia se regirá por lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso.

### SECCIÓN III
### Del incidente de excarcelación provisional

**Artículo 284**. (Oportunidad procesal).- La solicitud de libertad provisional podrá formularse en cualquier estado de la causa, hasta tanto no haya recaído sentencia de condena ejecutoriada.

**Artículo 285**. (Trámite de la solicitud).-

285.1 La solicitud de excarcelación provisional podrá formularse en audiencia o fuera de ella.

285.2 Presentada por escrito fuera de audiencia, se conferirá vista al Ministerio Público el que deberá pronunciarse en el plazo de tres días contado desde el momento de la recepción del pedido. Si la complejidad de la causa lo justificare, el fiscal podrá solicitar la ampliación de dicho plazo hasta por diez días. El juez dispondrá de igual plazo para resolver.

285.3 Propuesta la solicitud en audiencia, el fiscal se pronunciará en ese acto y el juez deberá resolver en la misma. Si la complejidad de la causa lo justificare, el fiscal podrá solicitar prórroga para expedirse hasta por diez días y de igual plazo dispondrá el juez para pronunciarse.

285.4 La sentencia interlocutoria que recaiga se notificará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 de este Código.

## LIBRO III
## DEL PROCESO DE EJECUCIÓN

### TÍTULO I
### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 286**. (Principio general).- Ninguna pena o medida de seguridad podrá ejecutarse sino en cumplimiento de sentencia definitiva ejecutoriada.

## CAPÍTULO I
## OBJETO Y PROCEDIMIENTO

**Artículo 287**. (Objeto).- La actividad procesal de ejecución comprende los actos destinados a promover el cumplimiento de las condenas penales y el trámite y decisión de las cuestiones sobrevinientes relativas a las penas y a las medidas de seguridad.

**Artículo 288**. (Competencia del Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia).- En sede de ejecución conocerá el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia. Además de los cometidos que le asigna este Código y otras leyes, corresponde especialmente al Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia:

a) velar por el respeto de los derechos humanos en todo el ámbito de su competencia. Con fines de vigilancia y contralor, podrá hacer comparecer ante sí a condenados, imputados y a funcionarios del sistema penitenciario;

b) salvaguardar los derechos de los internos que cumplan condena, medidas de seguridad o prisión preventiva, dando cuenta en este último caso al tribunal competente, de los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario, se puedan producir;

c) controlar la regularidad de las sanciones disciplinarias impuestas a los penados, superiores a treinta días. Dichas sanciones serán comunicadas al Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia dentro del plazo de cinco días desde el inicio de su efectivo cumplimiento. Recibida la comunicación, el juez dará vista a la defensa del penado. Evacuada la vista o vencido el plazo para hacerlo, resolverá en única instancia;

d) resolver, con informe del director del establecimiento penitenciario y de los organismos técnicos pertinentes, la clasificación y las progresiones o regresiones de las etapas respectivas;

e) recibir, tramitar y resolver acerca de peticiones o quejas que formulen los internos, sus familiares o sus defensores respecto del trato penitenciario, pudiendo recabar a esos efectos los informes pertinentes;

f) resolver las solicitudes de salidas transitorias, laborales o domiciliarias de los penados, de acuerdo con los requisitos establecidos por la normativa vigente;

g) controlar la regularidad de los traslados de los penados efectuados por la autoridad administrativa. Dichos traslados serán comunicados dentro del plazo de cinco días de su efectivización. Recibida la comunicación el juez resolverá en definitiva;

h) autorizar las internaciones hospitalarias. En casos de urgencia, después de efectuada la internación, se le dará cuenta de inmediato para su aprobación;

i) autorizar la salida del país del penado, en las mismas condiciones de tramitación previstas respecto del imputado, en el artículo 248 de este Código;

j) realizar visitas o inspecciones a los establecimientos carcelarios cada vez que lo considere necesario y por lo menos una vez cada treinta días. Si en ocasión de tales visitas o inspecciones verificare la existencia de irregularidades que

afectaren seriamente a los penados en causas ajenas a su competencia la pondrá, a la mayor brevedad, en conocimiento del juez competente;

k) conocer y resolver en primera instancia sobre la concesión y revocación de los beneficios de las libertades condicional y anticipada;

l) conocer y resolver la revocación de la suspensión condicional de la pena;

m) conocer y resolver en el proceso de unificación de penas.

**Artículo 289**. (Competencia por razón de lugar).-

289.1 En el departamento de Montevideo, el proceso de ejecución penal será competencia de uno o más Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, según lo determine la Suprema Corte de Justicia.

289.2 En los departamentos del interior, actuarán como jueces de ejecución de la sentencia, los de Primera Instancia que la hubieren dictado cuando las penas o medidas de seguridad deban cumplirse dentro de la circunscripción de su competencia.

289.3 Cuando las penas o medidas de seguridad deban cumplirse fuera del ámbito de competencia territorial del tribunal de primera instancia que las dispuso, la función de ejecución y vigilancia la ejercerá el juez de igual jerarquía del lugar donde deban cumplirse y que estuviere de turno a la fecha en que la sentencia quedare ejecutoriada.

Exceptúanse los procesos que se hubieran tramitado en Montevideo en cuyo caso la función de ejecución y vigilancia de las personas condenadas corresponderá a los Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia de Montevideo.

289.4 La Suprema Corte de Justicia podrá delimitar regiones, independientes de los límites departamentales, para asignar competencia territorial en materia de ejecución y vigilancia atendiendo a la localización de los establecimientos de reclusión y rehabilitación en relación con el lugar de asiento del tribunal de primera instancia que substanció la causa.

289.5 Cuando las funciones del juez de sentencia y del juez de ejecución no coincidieren, una vez ejecutoriada la sentencia de condena, liquidada la pena o resuelta la libertad condicional si correspondiere, el expediente será remitido de acuerdo con los incisos anteriores.

289.6 Si la sentencia hubiere quedado ejecutoriada solo para alguno de los imputados, deberá cumplirse inmediatamente a su respecto, a cuyos efectos se formará pieza con testimonio de aquella, con constancia de la fecha en que quedó ejecutoriada y con las actuaciones referentes a la identificación y antecedentes del penado.

**Artículo 290**. (Liquidación de la pena).- Una vez recibidos los autos, se efectuará la liquidación de la pena impuesta, determinando su monto y fecha de vencimiento en el plazo de cinco días. La liquidación se notificará al fiscal y al defensor y de no deducirse oposición dentro del plazo de cinco días, se tendrá por aprobada. En caso de deducirse oposición, la misma se tramitará por la vía incidental.

**Artículo 291**. (Criterios aplicables).- A los efectos del cómputo de la liquidación deberá descontarse el tiempo de detención o de limitación de la libertad sufrida por el condenado, en el país o en el extranjero.

Deberá descontarse un día de prisión o limitación de la libertad, en las hipótesis siguientes:

a) por cada día o fracción de efectiva detención en el país o en el extranjero, incluyendo el arresto domiciliario o la internación hospitalaria;

b) por cada dos días o fracción de efectivo cumplimiento, en los casos previstos en los literales j), k) y l) del artículo 221 de este Código;

c) por cada diez días o fracción de efectivo sometimiento a cada una de las medidas indicadas en los literales a) a h) del artículo 221 de este Código;

d) por cada dos días de trabajo o estudio cumplidos durante la reclusión, por todo el tiempo que esté debidamente documentado.

Los establecimientos de reclusión informarán trimestralmente al tribunal los días de trabajo o estudio cumplidos por cada recluso.

**Artículo 292**. (Comunicación).-

292.1 Cuando la pena deba ser cumplida en reclusión en todo o en parte, el tribunal comunicará dicha circunstancia a la autoridad penitenciaria, indicando la fecha de su finalización.

292.2 Si el condenado se hallare en libertad y correspondiere su reclusión, el tribunal ordenará inmediatamente su detención. Una vez aprehendido y liquidada la pena, efectuará dicha comunicación.

**Artículo 293**. (Revisión).- El cómputo de la pena es siempre reformable, aun de oficio, cuando se compruebe la existencia de un error.

## TÍTULO II
## DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

### CAPÍTULO I
### DE SU CUMPLIMIENTO

**Artículo 294**. (Cumplimiento).- Las penas privativas de libertad serán cumplidas en la forma que establezcan las leyes especiales, teniendo el tribunal los poderes y deberes que en ellas se establezcan y los que señala el artículo 288 de este Código.

### CAPÍTULO II
### DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

**Artículo 295**. (Presupuestos).-

295.1 La libertad condicional es un beneficio que se otorga a los penados que se hallaren en libertad al quedar ejecutoriada la sentencia de condena, cuando teniendo en cuenta su conducta, personalidad, forma y condiciones de vida, pueda formularse

un pronóstico favorable de reinserción social. En tal caso, la pena se cumplirá en libertad en la forma y condiciones previstas por la ley.

295.2 El penado podrá solicitar la libertad condicional en un plazo perentorio de diez días hábiles posteriores a la ejecutoriedad de la sentencia de condena, suspendiéndose su reintegro a la cárcel hasta tanto se resuelva si se le otorga dicho beneficio, el que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

295.3 El liberado condicional queda sujeto a vigilancia de la autoridad, en los términos dispuestos en el Código Penal, por el saldo de pena que resultare de la liquidación respectiva.

**Artículo 296**. (Trámite).-

296.1 Aprobada la liquidación, el juez competente solicitará al Instituto Técnico Forense dentro del plazo de tres días la planilla de antecedentes judiciales del penado, actualizada a no más de sesenta días de su emisión.

296.2 Si dicha planilla no registra que haya sido condenado por nuevo delito, y acreditare hallarse en condiciones de vida que permitan formular un pronóstico favorable de reinserción social, el juez, previa vista al Ministerio Público, podrá conceder la libertad condicional. Se liquidará el saldo de pena a cumplir, computando el tiempo de vigilancia que refiere el artículo 102 del Código Penal, a partir del momento en que el penado fue puesto en libertad. Si conforme a la liquidación efectuada la vigilancia estuviese cumplida, el juez declarará extinguida la pena, efectuando las comunicaciones pertinentes.

296.3 En caso de existir saldo de pena, el condenado quedará sujeto a vigilancia de la autoridad y a su término el juez solicitará nueva planilla de antecedentes al Instituto Técnico Forense. Si no hubiere sido condenado por la comisión de nuevo delito, previa vista al Ministerio Público se declarará extinguida la pena efectuándose las comunicaciones pertinentes.

296.4 No podrá otorgarse el beneficio de la libertad condicional, si agregada la respectiva planilla de antecedentes, resulta que el penado fue condenado por la comisión de nuevo delito durante el lapso en que estuvo en libertad provisional.

**Artículo 297**. (Impugnación).- La sentencia que resuelva el pedido de libertad condicional podrá ser impugnada mediante los recursos de reposición y apelación.

Solo tendrá efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que deniegue la libertad condicional.

## CAPÍTULO III
## DE LA LIBERTAD ANTICIPADA

**Artículo 298**. (Presupuestos).-

298.1 La libertad anticipada es un beneficio que podrá otorgarse a los penados que se hallaren privados de libertad al quedar ejecutoriada la sentencia de condena, cuándo teniendo en cuenta su conducta, personalidad, forma y condiciones de vida, se pueda formular un pronóstico favorable de reinserción social. En tal caso, la pena se cumplirá en libertad en la forma y condiciones previstas por este Código.

298.2 El liberado queda sujeto a vigilancia de la autoridad en los términos de lo dispuesto en el Código Penal, por el saldo de pena que resulte de la liquidación respectiva.

298.3 Este beneficio podrá otorgarse a pedido de parte y de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) si la pena recaída fue de prisión, o de multa, que por defecto de cumplimiento se transformó en prisión, podrá solicitarse cualquiera fuere el tiempo de reclusión sufrido;

b) si la condena fue de penitenciaría, cuando el penado haya cumplido la mitad de la pena impuesta;

c) si se establecieran medidas de seguridad eliminativas aditivas a una pena de penitenciaría, el beneficio podrá otorgarse cuando el penado haya cumplido las dos terceras partes de la pena, disponiéndose el cese de dichas medidas.

**Artículo 299**. (Trámite).-

299.1 La petición será formulada en forma escrita por el penado o su defensor ante el juez competente, quien dispondrá la agregación de los siguientes recaudos:

a) la planilla de antecedentes actualizada del Instituto Técnico Forense y reliquidación de la pena por redención de la misma por trabajo o estudio, si correspondiere;

b) el informe de conducta carcelaria proporcionado por el director o responsable del establecimiento, quien deberá remitirlo a la sede judicial dentro del plazo de cinco días contados desde que haya recibido la solicitud, juntamente con los informes técnicos que se dispongan referidos a las aptitudes de resocialización del penado.

299.2 El juez resolverá previa vista del Ministerio Público, mediante resolución fundada.

299.3 Concedida la libertad anticipada, se efectuará la liquidación del saldo de pena a cumplir bajo vigilancia de la autoridad. A su término, el juez solicitará nueva planilla de antecedentes al Instituto Técnico Forense. Si el penado no hubiere sido condenado por la comisión de nuevo delito, se declarará extinguida la pena previa vista al Ministerio Público, efectuándose las comunicaciones pertinentes

**Artículo 300**. (Impugnación).-

300.1 La sentencia que concede la libertad anticipada podrá ser impugnada mediante los recursos de reposición y apelación en subsidio con efecto suspensivo, para ante el Tribunal de Apelaciones que corresponda.

300.2 En caso denegatorio, no podrá solicitarse nuevamente el beneficio hasta que hayan transcurrido seis meses de ejecutoriada la resolución respectiva.

**Artículo 301**. (Libertad anticipada en caso de unificación de penas pendientes).-

301 1 En los casos en que un encausado tenga pendiente el dictado de sentencia de unificación de penas y se encontrare recluido cumpliendo una sentencia de

condena ejecutoriada, podrá impetrar el beneficio de la libertad anticipada, independientemente del estado de las otras causas.

301.2 El juez procederá conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, debiendo solicitar informes sobre las causas en trámite a efectos de estimar provisoriamente, la posible pena de unificación a recaer. Tal estimación no implicará prejuzgamiento.

301.3 En caso de concederse la libertad anticipada, ella comprenderá todas las causas pendientes de unificación y se procederá a efectuar una liquidación provisoria del término de vigilancia, teniendo en cuenta la estimación de la pena unificada.

301.4 La sentencia que concede el beneficio se comunicará a los jueces de las demás causas a sus efectos.

## CAPÍTULO IV
## SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

**Artículo 302**. (Presupuestos).- Al dictar sentencia de condena, el Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal podrá otorgar en el mismo acto el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) que se trate de un primario absoluto o legal;

b) que la pena impuesta sea de prisión o de penitenciaría hasta tres años.

**Artículo 303**. (Efectos).-

303.1 El condenado que obtenga el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, permanecerá bajo vigilancia de la autoridad por el plazo de dos años. Dicho plazo se contará desde la fecha en que la sentencia de condena quedó ejecutoriada.

303.2 Cumplido el referido plazo, el juez solicitará la agregación de la planilla de antecedentes actualizada.

303.3 Si de ella resultare que el penado no hubiere sido condenado por nuevo delito durante el término de vigilancia y previa vista al Ministerio Público, se tendrá por extinguido el delito y por no pronunciada la sentencia, ordenándose la cancelación de la inscripción en el registro respectivo.

## CAPÍTULO V
## CUMPLIMIENTO Y REVOCACIÓN DE LOS BENEFICIOS

**Artículo 304**. (Aplazamiento excepcional del cumplimiento de la pena privativa de libertad).-

304.1 Si mediaren las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 228 de este Código, podrá aplazarse el ingreso o reintegro del penado a la cárcel. Será competente para dictar resolución el juez de la causa.

304.2 Si las circunstancias excepcionales a que refiere el artículo 228 de este Código se produjeren durante el proceso de ejecución, conocerá el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia. El petitorio será formulado ante el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, por el defensor o por el propio penado y se tramitará por vía incidental.

**Artículo 305**. (Enfermedad del condenado).-

305.1 Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado sufriera alguna enfermedad psíquica o física, la dirección del establecimiento deberá comunicarlo al Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, quien previo los peritajes necesarios, podrá disponer su internación en establecimiento adecuado.

305.2 En caso de urgencia, la administración queda facultada para disponer el traslado del recluso enfermo dando cuenta de inmediato al juez, con los justificativos de la medida adoptada.

305.3 El tiempo de privación de libertad sufrida en internación hospitalaria será computado como cumplimiento efectivo de la pena.

**Artículo 306**. (Vigilancia).-

306.1 El penado liberado condicional o anticipadamente o con suspensión condicional de la pena, quedará sometido a la vigilancia del Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados en las condiciones previstas en el artículo 102 del Código Penal.

306.2 El Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia supervisará la forma concreta de la vigilancia y podrá disponer de otras modalidades o asumirlas directamente si lo viere del caso, o pedir colaboración a otras instituciones públicas o privadas.

306.3 La vigilancia será ejercida de manera que no perjudique al vigilado y le permita atender normalmente sus actividades habituales.

306.4 Si el condenado considera que la vigilancia no se cumple en debida forma, podrá ocurrir verbalmente ante el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, quien dispondrá las medidas que estime necesarias.

**Artículo 307**. (Revocación de la libertad condicional o anticipada).- Si antes del cumplimiento íntegro de la pena en libertad condicional o anticipada, el penado comete nuevo delito por el que resulte condenado o quebrante los deberes impuestos por la autoridad, el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia podrá revocar el beneficio y disponer su reintegro a la cárcel, siguiendo el mismo procedimiento que para su concesión. En caso de revocación, el tiempo que el condenado haya estado en libertad vigilada, no se computará como cumplimiento de pena.

**Artículo 308**. (Revocación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena).-

308.1 Cuando el penado hubiera cometido nuevo delito antes de quedar ejecutoriada la primera sentencia, la suspensión que esta hubiera decretado no tendrá efecto.

308.2 Si durante el término de vigilancia el penado hubiere sido condenado por nuevo delito o incumpliere las obligaciones impuestas, se revocará el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, continuando con lo que al estado de dicha causa corresponda.

## TÍTULO III
## DE LA EJECUCIÓN DE OTRAS PENAS

### CAPÍTULO I
### PENAS DE INHABILITACIÓN Y SUSPENSIÓN

**Artículo 309**. (Inhabilitación absoluta).- La inhabilitación absoluta para cargos, empleos públicos y derechos políticos, determinará que el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia comunique la pena a la Corte Electoral y organismos que correspondan, según el caso.

**Artículo 310**. (Inhabilitación especial).- En casos de penas de inhábilitación especial, el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia dispondrá solamente las comunicaciones correspondientes a tal efecto especial.

**Artículo 311**. (Penas de suspensión).- Si la pena fuera de suspensión, el juez ordenará la comunicación de la sentencia al organismo en que el condenado cumpliere funciones.

**Artículo 312**. (Cese anticipado de pena accesoria).-

312.1 Si mediaren circunstancias excepcionales, podrá concederse al condenado el cese anticipado de su pena accesoria.

312.2 La cuestión será tramitada en la forma dispuesta en el artículo 299 de este Código y el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia podrá otorgar el beneficio si hubiere transcurrido la mitad de la pena y estimare acreditadas las circunstancias excepcionales invocadas y la rehabilitación del condenado.

### CAPÍTULO II
### PENAS PECUNIARIAS, SUSTITUTIVAS Y ACCESORIAS

**Artículo 313**. (Pena de multa).-

313.1 Si se condena al pago de una multa, esta deberá ser abonada dentro del plazo de quince días a partir de la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada.

313.2 Si el pago no se efectúa dentro del plazo, se intimará de oficio al condenado para que lo verifique dentro de tres días, bajo apercibimiento de procederse a la sustitución de la multa por prisión. Dicho apercibimiento se hará efectivo sin necesidad de otro trámite y sin perjuicio del otorgamiento de la libertad condicional, si correspondiere.

313.3 Si consta que el condenado fuera notoriamente pobre, se procederá directamente a la sustitución de la multa por la imposición de un régimen de vigilancia de la autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 102 del Código Penal.

**Artículo 314**. (Penas accesorias).- El juez ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan en los casos de penas accesorias a las de prisión o penitenciaría previstas en el Código Penal.

**Artículo 315**. (Pena de confiscación).- La pena de confiscación de los instrumentos con que se haya cometido el delito y los efectos del mismo, será ejecutada de oficio por el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia quien dispondrá el destino que corresponda según la naturaleza de aquellos.

## CAPÍTULO III
## PENAS ALTERNATIVAS

**Artículo 316**. (Regla general).- En los supuestos en que la ley establezca penas alternativas, el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia deberá fiscalizar su cumplimiento de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 287 y siguientes de este Código, según corresponda.

## TÍTULO IV
## DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

**Artículo 317**. (Regla general).- Cuando se configure una causa de extinción de la pena, el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia con citación del Ministerio Público y la defensa formulará de inmediato la declaración correspondiente, ordenando la clausura de los procedimientos, las comunicaciones pertinentes y el archivo del expediente, teniendo por definitiva la libertad del condenado.

**Artículo 318**. (Prescripción de la pena).-

318.1 Verificada la prescripción de la pena de acuerdo con las normas del Código Penal, será declarada por el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia con citación del Ministerio Público y la defensa y aparejará la clausura de los procedimientos pendientes y el archivo del expediente, teniéndose por definitiva la libertad.

318.2 La prescripción de la pena se declarará de oficio, aun cuando no fuere alegada. Si lo fuere, tramitará como incidente.

## TÍTULO V
## DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

## CAPÍTULO I
## NORMAS GENERALES

**Artículo 319**. (Enumeración).- Las medidas de seguridad a regularse en el presente Código son:

a) eliminativas;

b) curativas;

c) preventivas.

**Artículo 320**. (Regla general).- El Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia comunicará a la autoridad administrativa a cargo de la aplicación de las medidas de seguridad, los plazos de vigencia de estas y el deber de informar sobre el estado de las personas sometidas a ellas o sobre otras circunstancias del caso.

## CAPÍTULO II
## MEDIDAS DE SEGURIDAD ELIMINATIVAS

**Artículo 321**. (Cumplimiento).-

321.1 La sentencia que imponga una medida de seguridad eliminativa deberá determinar el mínimo y el máximo de su duración.

321.2 La medida comenzará a ejecutarse en los establecimientos adecuados, luego de cumplida la pena impuesta en la sentencia.

321.3 El Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia tendrá sobre las personas sometidas a medidas de seguridad eliminativas los mismos cometidos de vigilancia establecidos en este Código para el cumplimiento de las penas privativas de libertad.

**Artículo 322**. (Cese).- Vencido el plazo mínimo de su duración, el juez encargado de la ejecución y vigilancia solicitará informes al establecimiento donde se cumple la medida, pudiendo decretar el cese cuando dichos informes hagan prever la readaptación del penado.

## CAPÍTULO III
## MEDIDAS DE SEGURIDAD CURATIVAS

**Artículo 323**. (Cumplimiento).-

323.1 Las medidas de seguridad curativas se cumplirán en un establecimiento especial o centro de asistencia para enfermos mentales o bajo el cuidado de una persona o institución fuera de dicho centro y sujetas a condiciones determinadas.

323.2 Los peritos del Instituto Técnico Forense asesorarán al Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia sobre el régimen de cumplimiento de las medidas de seguridad curativas y sus modificaciones.

323.3 El centro hospitalario correspondiente deberá informar al juez por lo menos cada tres meses, de la evolución del internado.

**Artículo 324**. (Cese).-

324.1 El cese de las medidas de seguridad curativas será dispuesto por el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia cuando hayan desaparecido las causas que les sirvieron de fundamento, previo dictamen pericial del Instituto Técnico Forense e informe de la dirección del centro asistencial.

324.2 El cese se dispondrá de oficio o a solicitud del defensor, del curador de la persona o de esta misma, siguiéndose el proceso de los incidentes.

En todos los casos deberá oírse previamente al Ministerio Público.

## CAPÍTULO IV
## MEDIDAS DE SEGURIDAD PREVENTIVAS

**Artículo 325**. (Vigilancia de la autoridad).- Se aplicará lo establecido en el artículo 295.3 de este Código a la sentencia que sujeta a una persona al régimen de vigilancia de la autoridad en los casos previstos en los artículos 92, 94 y 100 del Código Penal en lo pertinente.

**Artículo 326**. (Caución de no ofender).- Si la sentencia impone la caución de no ofender, se estará a lo establecido en el artículo 101 del Código Penal.

## TÍTULO VI
## DEL PROCESO DE UNIFICACIÓN DE PENAS

**Artículo 327**. (Concepto).- Las sentencias ejecutoriadas recaídas en los procesos conexos producirán todos sus efectos, sin perjuicio de la unificación de penas por reiteración de acuerdo con lo establecido por el artículo 54 del Código Penal o eventual aplicación de medidas de seguridad.

**Artículo 328**. (Trámite).-

328.1 El Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia formalizará el incidente de unificación de penas en la causa más antigua. A esos efectos se tendrá en cuenta la fecha de la audiencia preliminar respectiva. Se intimará al condenado para que designe defensor en este proceso, bajo apercibimiento de tenérsele por designado al defensor público que por turno corresponda.

328.2 A los efectos del trámite se remitirán los expedientes originales o testimonios según corresponda.

328.3 Recibidos los mismos e integrado el cúmulo, se conferirá traslado al Ministerio Público para que deduzca requisitoria de unificación de pena dentro del plazo de seis días. De igual plazo dispondrá el defensor para la contestación teniéndose presente a todos sus efectos lo dispuesto en el artículo 126 de este Código.

## LIBRO IV
## PROCESOS ESPECIALES

## TÍTULO I
## DEL RÉGIMEN Y PROCEDIMIENTO DE LA EXTRADICIÓN

## CAPÍTULO I
## RÉGIMEN

**Artículo 329**. (Normas aplicables).-

329.1 El proceso de extradición se regirá por las normas de los tratados o convenciones internacionales ratificados por la República que se encuentren vigentes.

329.2 En relación con los crímenes y delitos tipificados por la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006 y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el proceso de extradición y de entrega de sospechosos se regirá, además, por lo establecido por dichas normas.

329.3 En defecto o insuficiencia de los instrumentos mencionados, se aplicarán las siguientes disposiciones.

**Artículo 330**. (Procedencia de la extradición).-

330.1 Cuando fueren requeridos al efecto, los tribunales competentes de la República entregarán a cualquier persona que se encuentre en el territorio nacional para ser sometida a proceso, concluir un proceso ya iniciado o cumplir la pena privativa de libertad a que hubiere sido condenada en el Estado requirente, con arreglo a las disposiciones contenidas en el presente Título.

330.2 Para que proceda la extradición es necesario que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer en el delito en que funda su solicitud, haya sido o no cometido en dicho Estado.

**Artículo 331**. (Improcedencia de la extradición).- La extradición no procede cuando:

a) el requerido haya cumplido la pena correspondiente al delito que motiva el pedido, o cuando de cualquier manera se hubiere extinguido la pretensión punitiva del Estado con anterioridad a la solicitud;

b) estén prescriptos el delito, el ejercicio de la acción penal o la pena impuesta, según la legislación nacional o la del Estado requirente;

c) el reclamado haya sido juzgado o condenado o vaya a ser juzgado en un tribunal de excepción o *ad-hoc* en el Estado requirente;

d) se trate de delitos políticos o delitos comunes conexos con delitos políticos, o delitos comunes cuya represión obedezca a motivos políticos. No serán considerados como delitos políticos el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra ni los actos de terrorismo;

e) de las circunstancias del caso pueda inferirse que media propósito persecutorio por consideraciones discriminatorias de raza, religión, nacionalidad o que la situación de la persona pueda verse agravada por algún otro motivo análogo;

f) la conducta que motiva el pedido de extradición no se encuentre prevista como delito en ambas legislaciones. Para dicha comprobación, no se atenderá a la denominación de los ilícitos, sino a la semejanza de las respectivas descripciones típicas;

g) la pena impuesta sea inferior a dos años de privación de libertad o cuando la pena que aún le resta por cumplir, sea inferior a seis meses;

h) la condena se hubiese dictado en rebeldía y el Estado requirente no brindase seguridades de que el caso se reabrirá para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar, en consecuencia, una nueva redacción;

i) la persona reclamada hubiese sido inimputable por razón de edad al tiempo de la comisión del hecho o de los hechos por los cuales se reclama.

**Artículo 332**. (Pena de muerte y prisión perpetua).- En ningún caso se autorizará la entrega cuando la pena a aplicarse por el Estado requirente, sea la pena de muerte o la prisión perpetua.

**Artículo 333**. (Nacionalidad).- La nacionalidad de la persona reclamada, no impedirá la sustanciación del pedido de extradición y en su caso, la entrega.

## CAPÍTULO II
## SOLICITUD

**Artículo 334**. (Forma de la solicitud).- La solicitud de extradición será formulada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores por el representante del Estado requirente, o directamente de Gobierno a Gobierno, y deberá ser acompañada de la documentación requerida por este Código.

**Artículo 335**. (Rechazo excepcional por el Poder Ejecutivo).- El Poder Ejecutivo podrá rechazar solicitudes de extradición, en casos extraordinarios en los que medien razones fundadas para estimar que de su cumplimiento o su mero diligenciamiento, puedan resultar consecuencias seriamente perjudiciales para el orden y la tranquilidad interna de la República, o para el normal desenvolvimiento de sus relaciones internacionales. También podrá rechazar las solicitudes formuladas por Estados cuya legislación y/o prácticas en la materia, no guarden razonable similitud con las del Estado uruguayo.

**Artículo 336**. (Documentación requerida).- La solicitud de extradición deberá ser acompañada de los siguientes documentos, debidamente traducidos:

a) si se trata de un imputado, copia auténtica del auto de sujeción a proceso o del auto que disponga la privación de libertad, así como copia de las piezas procesales en que se funda la resolución. Tratándose de un condenado, deberá acompañarse copia auténtica de la sentencia de condena;

b) una relación de los hechos atribuidos a la persona reclamada, con indicación del tiempo y lugar de comisión, su calificación jurídica y los elementos de prueba correspondientes;

c) transcripción de las disposiciones legales aplicables referidas a la jurisdicción del tribunal, a la descripción típica, las circunstancias alteratorias, la prescripción del delito y de la pena, clase y monto de la pena conminada, sistema de aplicación de la misma y normas procesales que autorizan el arresto;

d) toda información que permita la identificación del reclamado, incluso fotografías, ficha dactiloscópica y mención de su probable domicilio o paradero en el territorio nacional.

**Artículo 337**. (Solicitud por más de un Estado).-

337 1 Cuando la extradición de una persona se pida por diferentes Estados por un mismo delito, el órgano jurisdiccional competente dará preferencia a la solicitud del Estado que haya prevenido en el conocimiento de aquel.

337.2 Si se tratare de hechos diferentes, dará preferencia al pedido formulado por el delito más grave y si se los reputara de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad en el pedido.

## CAPÍTULO III
## ARRESTO PREVENTIVO

**Artículo 338**. (Norma general).-

338.1 En situaciones de urgencia, podrá solicitarse el arresto preventivo de la persona reclamada vía Interpol, debiendo indicar el Estado requirente, la intención de presentar un pedido formal de extradición y la existencia de una orden judicial de arresto o de un fallo condenatorio.

338.2 El juez competente ordenará que la persona reclamada permanezca privada de libertad o dispondrá en su caso una medida alternativa al arresto. También podrá disponer la incautación de efectos o instrumentos del delito que el reclamado tenga en su poder.

338.3 Efectivizada la detención del reclamado, la misma será comunicada al Ministerio de Relaciones Exteriores el que a su vez lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Estado requirente.

338.4 El juez letrado interviniente deberá convocar a audiencia dentro de las veinticuatro horas desde que se produjo la detención. En la misma, se intimará a la persona detenida la designación de defensor bajo apercibimiento de designársele el defensor público que por turno corresponda. De inmediato, se le tomará declaración a los efectos de verificar su identidad y se le informará sobre los motivos invocados por el Estado requirente para solicitar su entrega y sobre el procedimiento de extradición.

**Artículo 339**. (Cese del arresto y plazo máximo de detención de la persona requerida).-

339.1 Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la audiencia, el Estado requirente no formaliza el pedido de extradición, el tribunal dispondrá el cese del arresto, sin perjuicio de las medidas cautelares que pueda adoptar respecto de la persona requerida y de sus bienes.

339.2 A partir del vencimiento de dicho plazo, si el pedido de extradición no se presentara dentro de los quince días subsiguientes, el juez dispondrá la libertad definitiva del requerido, el cese de las medidas cautelares dispuestas y el archivo del expediente. Todo ello se dispondrá en audiencia y con intervención de las partes, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Capítulo siguiente.

339.3 La persona requerida no podrá estar privada de libertad por un término superior a los ciento veinte días, sin perjuicio de otras medidas cautelares.

## CAPÍTULO IV
## PROCEDIMIENTO

**Artículo 340**. (Competencia del tribunal).-

340.1 Recibido el pedido de extradición, el Poder Ejecutivo con intervención de la Autoridad Central, lo cursará a la Suprema Corte de Justicia para que esta lo envíe al Juzgado Letrado en lo Penal de la Capital que por turno corresponda.

340.2 La fecha de la resolución judicial extranjera que ordena el pedido de extradición, determina el turno de los tribunales uruguayos.

**Artículo 341**. (Representación del Estado requirente).-

341.1 En la solicitud de extradición o posteriormente hasta la audiencia de debate, el Estado requirente deberá designar apoderado abogado entre los letrados inscriptos en la matrícula nacional. Previo al ejercicio de su cargo, este deberá aceptarlo y constituirá domicilio dentro del radio del tribunal.

341.2 El letrado designado actuará en el proceso de extradición como parte formal, en interés del Estado requirente y con todos los derechos y atribuciones de tal calidad, para el ejercicio de una adecuada representación y control de los actos procesales.

**Artículo 342**. (Intervención del Ministerio Público).- En el proceso de extradición, el Ministerio Publico actuará como dictaminante técnico, ejerciendo el contralor formal y sustancial de los actos procesales, sin perjuicio de la facultad de pedir la postergación de la entrega, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 347 de este Código.

**Artículo 343**. (Recepción del pedido de extradición).- Recibida la solicitud, si el reclamado no estuviere privado de su libertad o sometido a medidas limitativas de la libertad física, el juez ordenará su detención con las formalidades legales y la incautación de efectos del delito, debiendo procederse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.4 de este Código.

**Artículo 344**. (Procedimiento. Audiencia de debate).-

344.1 El tribunal convocará a audiencia de debate dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el reclamado fue puesto a su disposición.

344.2 A la audiencia de debate deberán comparecer la persona requerida asistida de defensor, el abogado del Estado requirente y el Ministerio Público.

344.3 El tribunal informará a la persona requerida sobre el contenido de la solicitud y pondrá a disposición del defensor toda la documentación que hubiere acompañado la solicitud formal de extradición, pudiendo disponer la prórroga de la audiencia por hasta veinticuatro horas para que el defensor y la persona requerida puedan examinar los fundamentos de la solicitud.

344.4 A continuación o retomada la audiencia, el tribunal solicitará a la persona requerida que exprese su consentimiento al pedido de entrega o manifieste su oposición.

344.5 Si la persona requerida manifestara su consentimiento para ser entregada al Estado requirente, lo que podrá hacer en cualquier estado del proceso, el tribunal lo resolverá sin más trámite.

344.6 La oposición al pedido de extradición podrá fundarse en las siguientes excepciones, pudiendo el defensor ofrecer prueba:

a) no ser la persona reclamada;

b) vicios de procedimiento o defectos de forma de la solicitud de extradición o de la documentación acompañada;

c) improcedencia del pedido.

344.7 El tribunal dará traslado inmediato de la oposición al abogado del Estado requirente quien la evacuará en la audiencia y podrá ofrecer prueba. Luego, escuchará al Ministerio Público y resolverá en la misma audiencia con arreglo a la ley más favorable para el requerido.

De advertirse defectos formales que se indicarán con precisión, se dispondrá que se subsanen en un plazo que no podrá superar los treinta días contados desde la fecha de la audiencia, la cual se prorrogará al efecto.

344.8 Si no se subsanaren los defectos indicados en el plazo establecido, el tribunal dispondrá el archivo del pedido de extradición y la libertad definitiva del requerido.

344.9 Si el pedido reuniera los requisitos formales necesarios o las deficiencias fueran subsanadas, el juez dispondrá la prisión preventiva de la persona reclamada y el diligenciamiento de la prueba que se hubiera ofrecido pudiendo rechazar la que considere improcedente e impertinente. El juez podrá prorrogar la audiencia por un plazo no mayor de diez días a los efectos de que se complete el diligenciamiento de la prueba pendiente, aplicándose en lo pertinente lo establecido en el artículo 273 de este Código.

344.10 Previo al dictamen de sentencia se oirá a las partes y al Ministerio Público.

**Artículo 345**. (Impugnación).-

345.1 La sentencia definitiva que admita o deniegue la extradición será apelable con efecto suspensivo para ante el Tribunal de Apelaciones en lo Penal que por turno corresponda.

345.2 La resolución del tribunal que homologue el consentimiento del reclamado a la extradición no admite apelación.

**Artículo 346**. (Comunicación al Poder Ejecutivo).- La sentencia definitiva ejecutoriada que declara procedente la extradición, será comunicada de inmediato al Poder Ejecutivo, a fin de que este provea lo necesario para la entrega del reclamado al Estado requirente.

Si en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la notificación, el Estado requirente no procediere a retirar a la persona reclamada, esta será puesta en libertad definitiva, pudiendo los tribunales nacionales denegar posteriormente la extradición por los mismos hechos.

**Artículo 347**. (Postergación de la entrega).-

347.1 Si el requerido estuviera sometido a proceso penal en la República, su entrega solo podrá ser diferida hasta la conclusión del mismo o la extinción de la condena cuando la ley reprima el delito atribuido en esa causa con un mínimo de penitenciaría, o cuando estime *prime facie* que la pena a recaer en definitiva tendrá esa naturaleza.

347.2 En los demás casos, se decretará la suspensión del proceso nacional, debiendo procederse a la entrega inmediata del extraditado.

**Artículo 348**. (Cosa juzgada).- Negada la extradición de una persona, la misma no podrá solicitarse nuevamente por el mismo delito, salvo que la negativa se fundara en la insuficiencia o falta de documentación.

**Artículo 349**. (Principio de especialidad).- La persona extraditada no podrá ser juzgada, ni condenada, ni cumplir pena en el Estado requirente, por otro u otros delitos cometidos con anterioridad al pedido de extradición y no comprendidos en este.

**Artículo 350**. (Descuento del tiempo de privación de libertad).- El tiempo que la persona reclamada haya permanecido detenida en la República, deberá ser tenido en cuenta en la sentencia definitiva del Estado requirente.

## TÍTULO II
## DEL PROCESO DE HABEAS CORPUS

### CAPÍTULO I
### NORMAS GENERALES

**Artículo 351**. (Concepto).- La de habeas corpus es una acción del amparo de la libertad personal ambulatoria contra todo acto arbitrario de cualquier autoridad administrativa que la prive, restrinja, limite o amenace, así como para la protección de la persona privada de libertad contra torturas y otros tratamientos crueles o condiciones de reclusión violatorias de la dignidad de la persona humana.

**Artículo 352**. (Casos de suspensión de garantías).- Cuando las situaciones previstas en el artículo anterior se hubieren producido por efecto de la adopción de medidas prontas de seguridad de acuerdo con lo establecido en el numeral 17 del artículo 168 de la Constitución de la República, procederá también la acción de habeas corpus. En este caso, ella estará restringida a la comprobación del cumplimiento estricto de los requisitos constitucionales formales, anuencia o comunicación a la Asamblea General o Comisión Permanente en su caso, control del trato, lugar y condiciones de la reclusión o traslado y de la efectividad de la opción por salir del país, cuando proceda.

**Artículo 353**. (Legitimación).-

353.1 Esta acción puede ser deducida por el propio interesado, por el Ministerio Público, por cualquier persona y aun promoverse de oficio.

353.2 La autoridad señalada como responsable tiene legitimación para actuar en estos procedimientos, sin perjuicio de su deber de dar cuenta inmediata a sus superiores y su derecho de patrocinio letrado.

**Artículo 354**. (Competencia).-

354.1 Conocerá de esta acción el juez letrado con competencia en materia penal de turno del lugar de los hechos aducidos y si ello no fuere fácilmente determinable, cualquier juez letrado con competencia en materia penal.

354.2 En este proceso están vedadas la excepción y la declinatoria de competencia y el tribunal actuante solo cederá ante el que esté conociendo en procedimientos relativos al sujeto involucrado que sea competente según las reglas generales.

354.3 La actuación del juez en este proceso no produce prevención.

354.4 Cuando se trate de denuncia de torturas o malos tratos a personas privadas de libertad que estén a disposición de algún juez, este será el único competente.

354.5 Si el sujeto involucrado es menor de dieciocho años, conocerá la Justicia de Adolescentes.

## CAPÍTULO II
## PROCEDIMIENTO

**Artículo 355**. (Demanda).-

355.1 La demanda de habeas corpus podrá formularse sin necesidad de patrocinio letrado, por escrito o verbalmente, labrándose acta en este último caso y deberá en lo posible, individualizar a la persona en cuyo favor se actúa, establecer una relación sucinta de los hechos relevantes, indicar lugar de detención y funcionario responsable si se supiere su identidad y proponer los medios de prueba de que se disponga. Será asimismo necesario que el compareciente declare que no tiene conocimiento de procedimientos actuales ante otro juez en proceso de habeas corpus o penal, con relación al mismo sujeto.

355.2 La Suprema Corte de Justicia, determinará el lugar de presentación de la demanda en los días y horas inhábiles.

**Artículo 356**. (Trámite).-

356.1 Recibida la demanda, el tribunal ordenará sin dilación que la autoridad aprehensora o a la que son atribuidos otros actos denunciados, informe sobre los hechos y explique y justifique de inmediato el fundamento legal de su actuación, con remisión de testimonio de todas las actuaciones.

356.2 Según los casos, el tribunal podrá constituirse para inspeccionar las dependencias administrativas referidas, ordenar que la autoridad requerida presente ante él al detenido e interrogar directamente a la persona en cuyo amparo personal se actúa. Asimismo podrá disponer las diligencias probatorias que estime necesarias, las que podrá asumir en audiencia con citación del Ministerio Público, de la autoridad requerida y del promotor del procedimiento.

356.3 Toda la actuación del tribunal será cumplida en los lapsos más breves que sea posible, con habilitación implícita de todos los días y horas inhábiles que se requieran, hasta la sentencia.

356.4 Si las alternativas del procedimiento lo requieren, el tribunal proveerá de defensor público a la persona en cuyo favor se actúa.

**Artículo 357**. (Sentencia).- Concluido el procedimiento el juez dictará sentencia que deberá pronunciarse en audiencia si la hubiera, o dentro de las veinticuatro horas de completados los informes y eventuales probanzas.

## LIBRO V
## MEDIOS IMPUGNATIVOS DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

### TÍTULO I
### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 358**.- Todas las resoluciones judiciales son impugnables, salvo disposición expresa en contrario.

**Artículo 359**. (Enunciación y remisión).-

359.1 Los medios para impugnar las resoluciones judiciales son los recursos de aclaración, ampliación, reposición, apelación, casación, revisión, queja por denegación de apelación o de casación o de la excepción o defensa de inconstitucionalidad.

359.2 También constituye un medio impugnativo el incidente de nulidad conforme a lo establecido en este Código.

359.3 Serán aplicables al proceso penal las disposiciones contenidas en Libro I, Título VI, Capítulo VII del Código General del Proceso sobre "Medios de impugnación de las resoluciones judiciales", con las puntualizaciones, modificaciones y exclusiones que se establecen en el presente Título.

**Artículo 360**. (Legitimación para impugnar).-

360.1 Tienen legitimación para impugnar las resoluciones judiciales, el fiscal y el defensor del imputado.

360.2 El imputado también puede interponer los recursos de apelación y casación contra la sentencia definitiva, con asistencia letrada.

360.3 La víctima y los terceros que comparezcan en el proceso solo tienen legitimación para impugnar las resoluciones judiciales que les afecten directamente.

### CAPÍTULO I
### RECURSO DE APELACIÓN

**Artículo 361**. (Efectos de la apelación de la sentencia definitiva).- La apelación de la sentencia definitiva suspende su ejecución. No obstante, en caso de apelación de sentencia absolutoria se decretará la libertad provisional del imputado.

**Artículo 362**. (Efectos de la apelación de las sentencias interlocutorias).- El recurso de apelación de sentencia interlocutoria se admite:

362.1 Con efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia del tribunal *a quo* se suspende desde que quede firme la providencia que concede el recurso, y hasta que le es devuelto el expediente para el cumplimiento de lo resuelto en la instancia superior.

No obstante, el tribunal inferior podrá seguir conociendo de los incidentes que se sustancien en pieza separada.

362.2 Sin efecto suspensivo, en cuyo caso y en la misma providencia que concede el recurso, se señalarán las actuaciones que deben integrar la pieza separada que habrá de remitirse al superior. El tribunal superior, una vez recibida la pieza, decidirá dentro de las cuarenta y ocho horas y en forma preliminar, si debe procederse o no a la suspensión del procedimiento principal.

Cuando resuelva la suspensión, lo comunicará de inmediato al tribunal inferior.

362.3 Con efecto diferido en los casos expresamente establecidos por este Código.

**Artículo 363**. (Procedencia de la apelación suspensiva y no suspensiva).- La apelación tendrá efecto suspensivo cuando se trate de sentencias definitivas o interlocutorias que pongan fin al proceso y hagan imposible su continuación.

En todos los demás casos, la apelación de interlocutorias no tendrá efecto suspensivo, salvo que una disposición de este Código en forma expresa disponga lo contrario.

**Artículo 364**. (Resolución del tribunal inferior).-

364.1 Interpuesta en tiempo y forma la apelación, el tribunal la admitirá si fuere procedente y expresará el efecto con que la admite.

364.2 Si el recurso no fuera admitido, el apelante podrá interponer el recurso de queja pertinente.

**Artículo 365**. (Exclusiones).- No se aplicarán al proceso penal las disposiciones del Código General del Proceso sobre medidas provisionales, ejecución provisional de sentencias definitivas recurridas o condenas procesales.

## CAPÍTULO II
## TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA

**Artículo 366**. (Remisión).- Se aplicarán al proceso penal en lo pertinente lo dispuesto en los artículos 116, 257, 259 y 344 del Código General del Proceso.

**Artículo 367**. (Prueba en segunda instancia).-

367.1 Las partes podrán ofrecer nuevos elementos probatorios en los respectivos escritos de interposición y contestación a la apelación, sin las limitaciones establecidas en el artículo 253.2 del Código General del Proceso, los que podrán ser ordenados por el tribunal de alzada para ser diligenciados en la audiencia.

367.2 De admitirse la prueba, el tribunal dispondrá su recepción en la audiencia convocada, la que se diligenciará conforme a las disposiciones de este Código.

367.3 La víctima podrá comparecer con asistencia letrada en las audiencias que se celebren en segunda instancia.

## CAPÍTULO III
## RECURSO DE CASACIÓN

**Artículo 368**. (Procedencia).- El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, sean definitivas o interlocutorias, que pongan fin a la pretensión penal o hagan imposible la continuación del proceso.

**Artículo 369**. (Remisión y particularidades).- Con respecto al recurso de casación en materia penal se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones del Libro I, Título VI, Capítulo VII, Sección VI del Código General del Proceso, con las siguientes precisiones y modificaciones.

369.1 El imputado podrá interponer el recurso por sí, en forma escrita y fundada, en cuyo caso será indispensable la asistencia letrada.

369.2 La interposición del recurso de casación tiene efecto suspensivo hasta la resolución definitiva, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 124 de este Código.

369.3 Cuando se dictare sentencia sobre el fondo regirá lo establecido en los artículos 121 y 122 de este Código.

369.4 Tratándose de causa cuya primera instancia se hubiera cumplido íntegramente ante Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal, tendrán legitimación para interponer el recurso de casación el Fiscal Letrado Departamental y el defensor público en su caso.

A tales efectos, deberá notificarse la sentencia de segunda instancia al Fiscal Letrado Departamental y al defensor público.

## CAPÍTULO IV
## RECURSO DE REVISIÓN

**Artículo 370**. (Procedencia).- El recurso de revisión procede en todo tiempo y solamente a favor del condenado, contra las sentencias condenatorias definitivas pasadas en autoridad de cosa juzgada, dictadas por cualquier tribunal.

**Artículo 371**. (Causales).- Procede la revisión exclusivamente en las causales siguientes:

a) si los hechos establecidos como fundamentos de la condena, resultan inconciliables con los que fundamentan otra sentencia penal ejecutoriada;

b) si después de la condena sobrevienen nuevos elementos de prueba o circunstancias que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho no existió o que el condenado no lo cometió o que concurrieron causas obstativas de la responsabilidad penal;

c) si se demuestra que la condena fue pronunciada como consecuencia de una falsedad o de otro hecho previsto por la ley penal como delito. En tal supuesto, la prueba consistirá en la sentencia condenatoria por esa falsedad o ese delito, salvo que la acción penal se halle extinguida o no pueda proseguir, en cuyos casos se podrán emplear otros medios probatorios;

d) si corresponde aplicar retroactivamente una ley penal más benigna.

**Artículo 372**. (Legitimación activa).-

372.1 Pueden interponer el recurso de revisión:

a) el condenado por sí o por apoderado con facultades expresas y en caso de incapacidad su representante legal;

b) cualquiera de los sucesores a título universal del condenado, o su cónyuge supérstite;

c) el Ministerio Público y el último defensor en la causa.

372.2 La muerte o incapacidad mental del condenado no impedirá que se deduzca el recurso para rehabilitarlo socialmente.

**Artículo 373**. (Interposición del recurso).- El recurso de revisión se deducirá ante la Suprema Corte de Justicia en escrito que deberá contener, bajo pena de inadmisibilidad, la individualización de la causa anterior, la concreta referencia de los hechos, la proposición de las pruebas respectivas y la mención de las disposiciones legales en que se funde.

**Artículo 374**. (Trámite del recurso).- Una vez admitido el recurso, la Suprema Corte de Justicia ordenará que se eleve el expediente y lo sustanciará por el procedimiento de los incidentes.

**Artículo 375**. (Facultad de suspensión de la ejecución).- La Suprema Corte de Justicia podrá en cualquier momento, suspender la ejecución de la sentencia recurrida si en apreciación primaria considerare fundado el recurso. En este último caso, podrá disponer la prestación de garantías.

**Artículo 376**. (Efectos de la sentencia).-

376.1 Si estimare fundada la revisión, la Suprema Corte de Justicia anulará la sentencia impugnada y pronunciará directamente la sentencia definitiva que corresponda o mandará que se inicie un nuevo proceso por ante el tribunal competente, remitiendo la causa al Ministerio Público.

376.2 En ningún caso podrá recaer condena más severa que la revisada.

**Artículo 377**. (Nuevo proceso).- Si se iniciara un nuevo proceso no podrán modificarse en perjuicio del condenado las conclusiones de la sentencia en revisión y estarán impedidos los magistrados que conocieron en el anterior.

## TÍTULO II
## DE LAS NULIDADES

**Artículo 378**. (Reglas generales y procedimiento).- Son aplicables al proceso penal las reglas y procedimientos establecidos en los artículos 110 a 116 del Código General del Proceso en lo pertinente, con las variantes que resultan de los artículos siguientes.

**Artículo 379**. (Causales de nulidad insubsanable).- Son causales de nulidad insubsanable:

a) la infracción al principio del *non bis in idem*;

b) la falta de jurisdicción o la falta de competencia por razón de la materia o del grado, con la excepción y previsiones establecidas en el artículo 38 de este Código;

c) la infracción a las disposiciones que rigen la sujeción, intervención, asistencia y representación del imputado;

d) la infracción a las disposiciones que establecen la intervención necesaria del Ministerio Público.

**Artículo 380**. (Declaración de nulidad insubsanable).-

380.1 La nulidad insubsanable debe ser declarada de oficio, en cualquier estado y grado del proceso o en vía de revisión, con citación de las partes por seis días. En caso de oposición, se seguirá la vía incidental.

380.2 Las partes también podrán promover dicha declaración por vía incidental.

380.3 La resolución que declara la nulidad será apelable con efecto suspensivo.

**Artículo 381**. (Validez remanente de las actuaciones de prueba).- Cuando se hubieren practicado actuaciones judiciales sin advertir la falta de algún presupuesto para el ejercicio de la acción penal, la nulidad que sea declarada al respecto no alcanzará a las diligencias probatorias ejecutadas con las garantías debidas, las que mantendrán su validez en el caso de ser removido el impedimento.

## TÍTULO III
## DEROGACIONES, OBSERVANCIA DEL CÓDIGO Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 382**. (Derogación).-

382.1 Deróganse a partir de la vigencia de este Código, el Código del Proceso Penal (Decreto-Ley N° 15.032, de 7 de julio de 1980) sus modificaciones y todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente.

382.2 No obstante lo establecido en el inciso anterior, las referidas disposiciones continuarán aplicándose a los asuntos en trámite judicial hasta la sentencia definitiva de primera instancia, inclusive.

**Artículo 383**. (Vigencia).- El presente Código entrará en vigencia el 1º de febrero de 2017.

Sala de la Comisión, doce de agosto de dos mil catorce.

OPE PASQUET
Miembro Informante

HEBERT CLAVIJO

EBER DA ROSA

ANTONIO GALLICCHIO

FRANCISCO GALLINAL

ÓSCAR LÓPEZ GOLDARACENA

CARLOS MOREIRA

CONSTANZA MOREIRA

RODOLFO NIN NOVOA

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN

**INFORME**

AL SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución y Legislación recomienda unánimemente la aprobación del proyecto de ley por el que se establece un nuevo Código del Proceso Penal, en mérito a las siguientes consideraciones.

## I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.-

### 1.- El régimen vigente.

El proceso penal se rige actualmente por el Código del Proceso Penal establecido por el Decreto-Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 y sus modificaciones.

Los lineamientos fundamentales del ordenamiento en vigor son bien conocidos: la investigación de los hechos de la causa y la detención preventiva del imputado se confían al mismo juez que habrá de dictar la sentencia definitiva; el procedimiento se desarrolla por escrito; la prisión preventiva se considera preceptiva siempre que la pena a recaer sea de penitenciaría; no se prevé más que una mínima intervención de la víctima ("damnificado") en el proceso, etc.

El proceso penal uruguayo es lento; abundan tanto los presos sin condena, como los condenados que cumplen toda o la mayor parte de su pena en libertad; no es raro que imputados, víctimas y testigos presten sus declaraciones no ante el juez ni el fiscal de la causa, sino ante funcionarios administrativos que formulan los interrogatorios y sintetizan en el acta, según su leal saber y entender, las respuestas que reciben; el carácter escrito del procedimiento, aún en la etapa del plenario, dificulta su conocimiento por la prensa y el público, etc.

Desde el restablecimiento democrático de 1985 se sucedieron las iniciativas legislativas tendientes a la reforma de la justicia penal, inspiradas en el

propósito de adecuarla a las ideas más recibidas en la materia. Se llegó incluso a la sanción de un nuevo Código con la Ley Nº 16.893, de 16 de diciembre de 1997, pero por diversos motivos sus disposiciones nunca llegaron a entrar en vigencia.

Entretanto, Uruguay fue reiteradamente observado por organismos internacionales con competencia en materia de protección de los derechos humanos, que consideran que el proceso penal vigente no garantiza tales derechos en la forma en que debiera hacerlo.

Desde hace años hay consenso, tanto en la academia como entre los partidos políticos representados en el Parlamento, acerca de la necesidad de concretar una reforma radical del proceso penal.

A ello apunta, precisamente, el proyecto de ley cuya sanción se recomienda al Senado.

2.- La Comisión creada por el artículo 21 de la Ley Nº 17.897, de 14 de setiembre de 2005.

La Ley Nº 17.897, de 14 de setiembre de 2005, llamada de "Humanización Carcelaria, dispuso en su artículo 21 la creación de una Comisión (a la que llamaremos Comisión Redactora) encargada de elaborar las bases para la reforma del Proceso Penal. La Comisión Redactora se integró con sendos representantes del Poder Ejecutivo, de la Suprema Corte de Justicia, de la Fiscalía de Corte, de la Universidad de la República, de la Asociación de Magistrados Fiscales, de la Asociación de Magistrados Judiciales, de la Asociación de Defensores de Oficio, del Colegio de Abogados del Uruguay, de la Asociación de Funcionarios Judiciales, de la Asociación de Actuarios Judiciales y del Ministerio de Economía y Finanzas. Por disposición de la norma legal citada, la presidencia de la Comisión correspondió al representante del Poder Ejecutivo, que lo fue el Dr. Dardo Preza Restuccia.

La Comisión Redactora cumplió con el cometido que le asignó la ley, elaborando las bases para la reforma del proceso penal y sometiéndolas a la consideración de la Presidencia de la República y de las Comisiones de Constitución y Legislación de ambas Cámaras legislativas.

A instancias de las autoridades mencionadas la Comisión continuó su labor, abocándose a la redacción de un nuevo Código del Proceso Penal sobre las bases por ella misma elaboradas.

La Comisión Redactora culminó su tarea en el año 2009, entregando un anteproyecto de Código del Proceso Penal al Poder Ejecutivo y a las Comisiones parlamentarias antes indicadas.

En el mismo año 2009 y ya muy cerca del final del período legislativo (que concluía en setiembre, por ser el 2009 año de elecciones nacionales), el Poder Ejecutivo remitió al Parlamento, en forma de proyecto de ley, el texto elaborado por la Comisión Redactora. El proyecto no pudo ser considerado en esa legislatura, por falta de tiempo.

En el mes de diciembre del año 2010, el gobierno instalado el 1º de marzo de ese año remitió nuevamente al Parlamento el proyecto de ley de reforma del proceso penal, con su correspondiente Exposición de Motivos, adoptando íntegramente y sin modificaciones el texto elaborado por la Comisión Redactora creada por la Ley Nº 17.897.

3.- El estudio del proyecto de ley en la Comisión de Constitución y Legislación.

La presidencia de la Asamblea General remitió el proyecto para su estudio a la Cámara de Senadores, cuya presidencia, a su vez, lo envió al mismo efecto a la Comisión de Constitución y Legislación de dicha Cámara.

La Comisión de Constitución y Legislación del Senado comenzó el tratamiento del proyecto el día 3 de mayo de 2011, recibiendo en audiencia a un grupo de integrantes de la Comisión Redactora encabezado por el Dr. Dardo Preza, y lo concluyó el día 12 de agosto del corriente año 2014, aprobando por unanimidad un proyecto sustitutivo del que fuera remitido por el Poder Ejecutivo.

La Comisión de Constitución dedicó un total de 34 sesiones al estudio y votación del proyecto, de las cuales nueve se dedicaron a recibir en audiencia a representantes de instituciones y personas que así lo solicitaron, o que fueron convocados reiteradamente por iniciativa de la Comisión, para conocer su opinión sobre diversos aspectos del texto en estudio. Fueron recibidos el Sr. Fiscal de Corte, Dr. Jorge Díaz, quien aportó varias propuestas para el mejoramiento del proyecto; distintos integrantes de la Comisión Redactora (entre ellos el Dr. Jorge Chediak, ministro de la Suprema Corte de Justicia), y representantes del Ministerio de Educación y Cultura, de la Asociación de Magistrados Fiscales del Uruguay, del Colegio de Abogados del Uruguay y del Instituto de Derecho Procesal de la Universidad de la República.

En el mes de diciembre del año 2013 la Comisión de Constitución y Legislación decidió crear de su seno una Subcomisión de cuatro miembros, para completar el estudio del articulado. La Subcomisión celebró un total de 19 sesiones, entre el 9 de diciembre de 2013 y el 1º de agosto del corriente año 2014; de ellas, tres se dedicaron a recibir en audiencia a los Dres. Bernardino Real, Adriana Berezán y José Luis González, ex integrantes de la Comisión

Redactora, quienes generosamente dispusieron de su tiempo para estudiar y evacuar las consultas que les fueron formuladas.

Una vez concluida la labor de la Subcomisión, que incorporó al texto elaborado por la Comisión Redactora decenas de modificaciones surgidas en el curso del trabajo parlamentario, el proyecto sustitutivo fue elevado la Comisión de Constitución y Legislación, que lo aprobó por unanimidad, como ya se dijo, el pasado 12 de agosto.

La lista de las sesiones celebradas por la Comisión de Constitución y Legislación y su Subcomisión y el detalle de las audiencias precedentemente mencionadas, obran como Anexo al presente Informe.

Acerca del criterio que presidió la labor de la Comisión de Constitución y Legislación, debe decirse que fue el de atenerse a los lineamientos generales del texto elaborado por la Comisión Redactora (las "bases" de la reforma oportunamente establecidas), aunque introduciéndole a éste las modificaciones particulares que se entendiesen pertinentes. Por eso fue que se optó por no considerar alguna propuesta del Sr. Fiscal de Corte, como la de los "Acuerdos Reparatorios" por ejemplo, que, sin perjuicio de los méritos que pudiera tener, era totalmente ajena al proyecto de la Comisión Redactora. En el futuro –quizás en el tiempo que medie entre la sanción de la ley y su entrada en vigencia– habrá seguramente oportunidades para la consideración de esa y otras propuestas innovadoras.

Con arreglo al criterio general precedentemente expuesto, el proyecto fue estudiado artículo por artículo. Se entendió que ese era el tratamiento que correspondía a una reforma tan importante como la que se plantea.

Demás está decir que no hubo posicionamientos de corte político-partidario en la consideración del tema; ya se señaló al comienzo de este Informe que desde hace años hay consenso entre todos los partidos acerca de la necesidad de la reforma radical del proceso penal. Lo que debe añadirse es que tampoco hubo, en el seno de la Comisión ni en el de la Subcomisión, disputas de tipo doctrinario o teórico. Se trabajó sobre las bases y el texto acordados por la Comisión Redactora y se buscó mejorar el articulado con sentido práctico, teniendo en mente la realidad a la que el Código habrá de aplicarse. Esa realidad indica que la sociedad uruguaya le reclama eficacia a la persecución penal, y que el Estado uruguayo dispone de recursos limitados para mejorar su sistema de justicia. Con estos datos a la vista, se procuró mejorar el vetusto proceso penal uruguayo asegurando ante todo los derechos del imputado, que por ser la parte más débil necesita la protección mayor. Se llegó así a soluciones de consenso, que no responden a ningún dogma de escuela sino que reflejan el apego a la realidad, el sentido práctico y la voluntad de llegar a acuerdos para superar ocasionales discrepancias, que inspiraron el trabajo de los miembros de la Comisión.

## II.- LOS CAMBIOS MÁS IMPORTANTES.-

1.- Consagración del principio acusatorio. El cambio fundamental que el nuevo Código introduce consiste en sustituir el principio inquisitivo por el principio acusatorio como rector del proceso penal (art. 9º). La investigación de los delitos deja de ser tarea del juez y pasa a serlo del fiscal (arts. 43 y 256.2), a quien se le confieren todas las atribuciones necesarias para llenar su cometido (art. 45), con "absoluta independencia" técnica (art. 46).

Los jueces penales dejarán de recibir las llamadas telefónicas de la Policía, comunicándoles la ocurrencia de hechos delictivos y solicitando instrucciones para actuar. Cuando el nuevo Código entre en vigencia, esas llamadas las recibirán los fiscales y serán ellos, desde el primer momento, los que conducirán la investigación. Deberán disponer la realización de las medidas que consideren pertinentes a ese efecto, impartiendo las órdenes respectivas a los funcionarios administrativos (funcionarios policiales o de la Prefectura Nacional Naval) encargados de darles cumplimiento (arts. 49 y 50).

La investigación de hechos presuntamente delictivos que realiza el fiscal, configura lo que se denomina Indagatoria Preliminar (arts. 256 y ss.). En esa etapa –que no puede durar más de un año, salvo casos excepcionales en los que el juez podrá autorizar que se extienda por un año más (art. 265)– el fiscal ordena por sí la realización de las diligencias que estima pertinentes, como la citación de imputados y testigos de un hecho presuntamente delictivo a declarar en su despacho, por ejemplo. Pero si, continuando con el ejemplo propuesto, los citados no concurren voluntariamente a la citación del fiscal, su conducción por la fuerza pública ya no puede disponerla el fiscal por sí: debe solicitarla al juez competente (arts. 261 y 262).

En principio (y salvo situaciones de urgencia), será el juez quien autorice o no las medidas pedidas por el fiscal que de cualquier manera afecten o restrinjan derechos individuales, tales como allanamientos de morada (art. 195), intervención de comunicaciones telefónicas (art. 208) o incautación de bienes necesarios para la investigación (art. 197). Ni el fiscal puede disponerlas por sí, ni el juez puede ordenarlas si no las pidió el fiscal.

Cuando considere reunidos los medios de prueba (testigos, documentos, etc.) necesarios para proceder, el fiscal, titular de la acción penal (art. 43), deberá solicitar al juez la formalización de la investigación y la convocatoria a audiencia preliminar (art. 266). Allí y sólo allí, en audiencia pública, deberá producirse la prueba que justifique una eventual sentencia de condena, porque "la actividad desarrollada en la indagatoria preliminar para reunir medios de prueba que posibiliten la ulterior iniciación del proceso no se integrará en

ningún caso a este, salvo cuando hubiera sido dispuesta con intervención del tribunal" (art. 259.1).

Depende de la solicitud que formule el fiscal, también, que se siga el proceso extraordinario; la defensa puede oponerse y en ese caso el juez resolverá, pero el punto de partida es, necesariamente, la iniciativa del fiscal (arts. 269.2, "in fine", y 269.6, literal b).

2.- Excepciones al principio de obligatoriedad. El nuevo Código admite la posibilidad de que, frente a ciertos hechos, el fiscal decida no investigar (art. 45, literal c). Ello puede ocurrir "si los hechos relatados en la denuncia no constituyen delito, si los antecedentes y datos suministrados indican que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado, o si las actuaciones cumplidas no hubieren producido resultados que permitan la continuación útil de la indagatoria" (art. 98.1).

Si el fiscal decide proceder en el sentido indicado (lo que deberá hacer siempre por resolución fundada, arts. 98.1 y 112), el denunciante o la víctima podrán pedir al tribunal que ordene el reexamen del caso por el fiscal subrogante, cuyo dictamen pondrá fin a la controversia (art. 98.4).

Más aún: también se admite la posibilidad de que, habiéndose comprobado la existencia de un delito, el fiscal no inicie la persecución penal o abandone la ya iniciada, en las hipótesis previstas en el art. 100 del proyecto (delitos de escasa entidad, delitos culposos que hayan causado grave aflicción al imputado, delitos leves cometidos hace más de cuatro años).

Si el juez entiende que la decisión del fiscal no se ajusta a derecho, así lo declarará, con noticia del jerarca del Ministerio Público. En tal caso el fiscal actuante quedará impedido de seguir conociendo en el asunto. Los autos se remitirán al fiscal subrogante para que se expida en un plazo de veinte días, reiterando o rectificando, definitivamente, la posición de la Fiscalía (art. 100.3).

La ley le otorga pues al fiscal facultades de las que hoy no disponen ni él ni el juez penal, aunque bien se sabe que, en los hechos, el principio de obligatoriedad no se aplica siempre a rajatabla. Más que una innovación podría decirse que se trata de un sinceramiento, que regula y sujeta a términos precisos el ejercicio de una facultad discrecional.

Corresponde subrayar que el necesario control jurisdiccional de la regularidad jurídica del ejercicio, por el representante del Ministerio Público, de su facultad de no formalizar la investigación o no acusar en ciertos casos, no quiebra el principio acusatorio: será otro fiscal, el subrogante, quien revisará lo actuado por el anterior. Y si el fiscal subrogante llega a las mismas conclusiones que su predecesor, el juez deberá aceptarlas y proceder en consecuencia: el juez

nunca se sustituye al fiscal en su doble carácter de director de la investigación y titular de la acción penal.

Al control jurisdiccional se suma -es importante señalarlo para que se vea que no se pretende dar facultades omnímodas a los fiscales- el control que ejercerán el denunciante y la víctima, cuando corresponda; el conocimiento que de la situación tendrán el Fiscal de Corte, el fiscal subrogante que eventualmente intervenga, los medios de comunicación que se interesen en el asunto y, por su intermedio, la opinión pública. La publicidad del nuevo proceso penal contribuirá seguramente al mejor desempeño de todos los sujetos que en él actúan.

3) La recuperación del juez penal como tercero imparcial. El nuevo rol del Ministerio Público libera al juez de sus actuales deberes de instructor de la causa y le permite ubicarse en el sitial que le corresponde: por encima de las partes y a igual distancia de cada una de ellas. La ley inviste al juez de todas las facultades necesarias para la dirección del proceso (art. 20), de manera de asegurar que sea realmente "el debido proceso" querido por la Constitución y los tratados internacionales que obligan a la República (art. 8).

Con el propósito de asegurar la ecuanimidad del juez, el proyecto incorpora una disposición absolutamente novedosa en el derecho uruguayo: el juez que ordene, a solicitud del fiscal, la prisión preventiva del encausado, quedará por ese solo acto inhibido de seguir actuando en el proceso y deberá declinar competencia para ante el homólogo que por turno corresponda (art. 269.7). Esta regla general sólo registra una excepción, que se configura cuando el fiscal pide que se siga el proceso extraordinario y la defensa lo acepta; en ese caso, la orden de prisión preventiva dictada por el juez no conllevará la declinatoria de competencia (art. 273.1), lo que debe verse como una manera –legitimada por el acuerdo de las partes– de contribuir a la celeridad que se le quiere dar al proceso extraordinario.

Es evidente que, en este punto, el proyecto se aparta del criterio general seguido en materia civil ("lato sensu") por el Código General del Proceso, según el cual la adopción de medidas cautelares no implica de suyo prejuzgamiento, ni inhibe por lo tanto al magistrado que las haya tomado de seguir conociendo en el asunto. Sin desconocer lo opinable del punto –que fue arduamente debatido ya en el seno de la Comisión Redactora del anteproyecto–, se optó por la solución que mejor garantiza los derechos del imputado; es innegable que dictar una sentencia absolutoria ha de resultar más difícil para quien ordenó una prisión preventiva que puede haber durado meses o años, que para quien no carga con esa responsabilidad.

El propósito de evitar que la intervención del juez incline la balanza en favor de alguna de las partes se trasunta también en el plano probatorio: la iniciativa en esta materia queda reservada a las partes y a la víctima (art. 140). En el

interrogatorio del imputado y de los testigos el juez sólo puede formular preguntar aclaratorias o ampliatorias (arts. 269.4 y 158.3). No se habilita la posibilidad de que el juez, antes de dictar sentencia, disponga la realización de diligencias para mejor proveer que puedan desequilibrar la situación resultante de la labor probatoria de las partes.

En un punto, sin embargo, el proyecto se aparta de lo que sería la conclusión lógica del principio acusatorio llevado hasta sus últimas consecuencias: si al deducir acusación el Ministerio Público incurre en error manifiesto y pide pena ilegal, el juez "impondrá la pena dentro de los márgenes legales, poniendo en conocimiento del hecho al jerarca del Ministerio Público" (art. 120.2). La cuestión del "error manifiesto" y sus consecuencias es discutible y fue efectivamente discutida en el seno de la Comisión de Constitución y Legislación. Se optó por asegurar la primacía de la ley, en defensa de su prestigio y el de la propia Administración de Justicia.

4) La sistematización de los derechos del imputado y de la defensa. El proyecto reconoce con amplitud los derechos del imputado y de la defensa que ya resultan de la Constitución de la República y de los tratados internacionales vigentes (véase especialmente artículos 64, 65 y 71), de acuerdo con la tradición liberal del país.

Cabe resaltar que desde el comienzo de la indagatoria preliminar el imputado y su defensor tendrán acceso a los registros y documentos de la investigación, sin perjuicio de la facultad del fiscal de mantenerlos en reserva hasta por 40 días, o por un plazo mayor si el juez lo autoriza (arts. 259.2 y 259.3).

También en sede de indagatoria preliminar, en la primera declaración que el imputado preste, en carácter de tal, ante el fiscal, deberá contar con asistencia letrada (art. 263.1).

Se reconoce expresamente el derecho del imputado a guardar silencio cuando se le interrogue, sin que ello implique presunción de culpabilidad (art. 64, literal h).

En atención a lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José de Costa Rica", artículo 8, parágrafo 2, literal d), se permite que el imputado abogado se defienda a sí mismo (art. 78).

Al defensor se le faculta a ejercer todos los derechos que la ley reconoce al imputado, salvo aquellos que la propia ley reserva al ejercicio personal de este último (art. 71.1).

Se establece que los derechos y deberes de la defensa comprenden la etapa de conocimiento y la de ejecución (art. 71.2).

Se establece que todo abogado tiene derecho a requerir del funcionario encargado de cualquier lugar de detención, que le informe por escrito y de inmediato si una persona está o no está detenida en ese establecimiento (art. 71.5).

La ausencia del defensor en cualquier actuación en que la ley exija expresamente su participación, acarreará la nulidad de dicha actuación (art. 75).

5) La víctima. El Código proyectado amplía claramente las posibilidades de intervención de la víctima en el proceso penal (arts. 79 y ss.). En esta materia, la Comisión de Constitución y Legislación del Senado fue aún más lejos que la Comisión Redactora, sin salirse empero del marco conceptual trazado por ésta. En efecto, se partió de la base de que el titular de la acción penal es el Ministerio Público y que las partes son éste, el imputado y, en sentido formal, la defensa. La víctima no es parte, por lo que no se la equipara a las partes salvo en cuanto se le confieren los mismos derechos que a ellas para actuar en el diligenciamiento y producción de la prueba que haya sido propuesta por la propia víctima (art. 81.2, lit. c). Ir más allá hubiese implicado el peligro de duplicar o multiplicar los adversarios del imputado (piénsese en los accidentes con pluralidad de víctimas, por ejemplo), perjudicando así a quien es la parte más débil en el proceso penal y comprometiendo también el interés general en la celeridad de este último.

El elenco de sus derechos se establece en el artículo 81. Entre ellos, cabe destacar el de tomar conocimiento de todas las actuaciones cumplidas desde el inicio de la indagatoria preliminar, sin perjuicio de la facultad del fiscal de disponer la reserva de dichas actuaciones cuando ello sea necesario para asegurar la eficacia de la investigación.

La víctima podrá proponer prueba, tanto en la indagatoria preliminar como en la audiencia preliminar, y participar en su diligenciamiento con los mismos derechos que las partes, como ya se dijo.

También podrá la víctima oponerse, ante el juez, a la decisión del fiscal de no investigar ciertos hechos, o dar por terminada la investigación respectiva, o no formalizar la investigación ya realizada o no acusar (arts. 98 y 100).

La víctima tendrá derecho a ser oída antes de que el Juez decrete el sobreseimiento del encausado (art. 129). La oposición de la víctima puede dar lugar a que el juez disponga el reexamen del caso por el fiscal subrogante, a cuyo dictamen se estará (art. 129.5).

Las víctimas que carezcan de recursos y requieran asistencia letrada para el conocimiento y defensa de sus derechos, serán atendidas por la Defensa Pública (art. 79.4).

6) Proceso por audiencias, oral y público. El proceso penal que instaura el nuevo Código es oral, contradictorio y público en todas sus etapas, con las limitaciones que la propia ley establece (art. 9º).

Un cuarto de siglo después de la consagración de la oralidad en el proceso civil mediante la sanción del Código General del Proceso en el año 1989, el país dará un gran paso adoptando el mismo principio en el ámbito del proceso penal. Desde el punto de vista de la protección de los derechos del imputado, el proceso por audiencias constituye un enorme avance respecto del proceso escrito hasta hoy vigente. Las audiencias se celebrarán con la presencia del juez, del fiscal, del defensor y del imputado, siendo causa de nulidad la ausencia de cualquiera de estos sujetos (art. 134). Dejará de haber, en el Uruguay, procesos penales en los que una persona pueda ser procesada, privada de su libertad y condenada sin haber visto jamás al juez ni al fiscal de su causa ni haber sido visto ni oído nunca, directamente, por ellos. Podría afirmarse sin exagerar que este solo cambio justifica la reforma en estudio.

La publicidad inherente al proceso por audiencias (que el juez solo puede limitar por los motivos establecidos en la ley, art. 135) permite además el control de la actuación de la Justicia por la opinión pública, a través de los medios de comunicación. Ese control mejorará el funcionamiento de las instituciones que actúan en el proceso penal (Justicia Penal, Ministerio Público, Defensa Pública), fortaleciendo así un pilar fundamental del Estado de Derecho, como lo es el sistema de Administración de Justicia.

La producción de la prueba en audiencias, una necesaria (la preliminar, art. 268) y otra eventual (la complementaria, art. 270), concentrará esa actividad con la consiguiente economía de tiempo y permitirá que las partes la controlen en todo su desarrollo.

7) Proceso extraordinario. El Código prevé la existencia de un proceso extraordinario, regulado por sus arts. 272 y 273.

Quien tiene en sus manos la llave del proceso extraordinario es el fiscal, ya que la iniciativa tiene que partir de él. Si el fiscal entiende que cuenta con la prueba necesaria para fundar la acusación, puede pedirle al juez, ya desde que promueve la formalización de la investigación o en la audiencia preliminar, que siga esa vía.

Si la defensa no se opone al pedido del fiscal, el juez queda obligado a acogerlo.

Si la defensa se opone –porque supone que el diligenciamiento de su prueba insumirá cierto tiempo, o porque cuenta con la posibilidad de aportar nuevos medios de prueba al cabo de cierto tiempo, etc.-, el juez resolverá la cuestión atendiendo a la posibilidad de diligenciar rápidamente la prueba ofrecida, dice el literal b) del artículo 269.6, al que remite el inciso segundo del art. 272.

Puede haber proceso extraordinario, pues, sin que ambas partes consientan en ello o, si hay acuerdo entre ellas, sin que el juez lo desee. De esta manera se aprovecha la experiencia resultante de la aplicación del Código del Proceso Penal actualmente vigente, que prevé el proceso en audiencia (arts. 302 y ss.) pero que lo regula de tal manera que deja en manos de las partes la posibilidad de regresar al proceso escrito (art. 305 del C.P.P. vigente); la consecuencia ha sido que el proceso en audiencia sea de escasísima aplicación.

Por el contrario, con el nuevo Código se espera que pueda tramitarse por la vía extraordinaria un porcentaje importante de las causas penales. En efecto, son muchas las causas sencillas desde el punto de vista fáctico –y esto con independencia de la gravedad del delito–, en las que el fiscal puede llegar a la audiencia preliminar munido de todos los medios de prueba necesarios para fundar su acusación.

Las diferencias entre el proceso ordinario y el extraordinario son las indicadas en el art. 273. Si todos los imputados aceptaron la vía extraordinaria, no habrá declinación de competencia en caso de que se disponga la prisión preventiva de alguno, ni de todos ellos. La acusación y la defensa deberán formularse verbalmente, en audiencia, sin posibilidad de pedir prórroga. La sentencia también se dictará en audiencia, aunque el juez podrá prorrogarla hasta por diez días cuando se trate de casos complejos.

Se espera del empleo generalizado y frecuente de la vía extraordinaria, una reducción significativa de la duración promedio de los procesos penales.

8) Las medidas de coerción sobre el imputado. En este tema el nuevo Código introduce una innovación realmente importante, contenida en su artículo 223: en ningún caso la prisión preventiva será de aplicación preceptiva.

De esta manera, se rompe con lo que ha sido hasta ahora la interpretación ampliamente mayoritaria del art. 27 de la Constitución, que dice que "En cualquier estado de una causa criminal de que no haya de resultar pena de penitenciaría, los Jueces podrán poner al acusado en libertad, dando fianza según la ley". Siempre se entendió, a "contrario sensu", que en las causas en

las que haya de resultar pena de penitencia los jueces no pueden poner al imputado en libertad.

Esa interpretación ha sido muy seriamente controvertida en doctrina. El Prof. Gelsi Bidart sostuvo hace ya muchos años que la norma constitucional citada "asegura que la ley debe otorgar a los jueces la facultad de poner en libertad al acusado en cualquier estado de la causa criminal de que no haya de recaer pena de penitenciaría. Pero no dice que no pueda otorgarse esa facultad en otros casos. Es decir que el artículo constitucional impide que se elimine dicha facultad en tales procesos y nada dice de los restantes, quedando por ende la ley, en libertad de establecer esa u otras soluciones especialmente en cuanto al evocado tema de las medidas cautelares" (Gelsi Bidart, Adolfo, Enfoque Constitucional del Proceso Penal, en Constitución y Proceso Penal, Jornadas de Derecho Procesal, F.C.U., 1985, pág. 126, citado por Langón Cuñarro, Miguel, El derecho de ser juzgado en un plazo razonable y la liberación de procesados respecto de los cuales pueda recaer pena de penitenciaría", en RUDP, 3/1987, parágrafo 5, pág. 267).

La Comisión adhiere al criterio postulado por el Prof. Gelsi Bidart, en el entendido de que pone en valor y realza el principio de inocencia implícito en la Constitución de la República (art. 72) y expresamente consagrado por el Pacto de San José de Costa Rica (art. 8, parágrafo 2) y otros tratados internacionales que obligan a la República. Si nadie es culpable hasta que una sentencia firme lo declare así, va de suyo que, en principio, nadie debe ser privado de su libertad mientras esa sentencia no se haya dictado.

Sin embargo, la realidad enseña que el imputado de un delito puede aprovechar su libertad para fugarse u ocultarse, de manera de eludir la acción de la Justicia, o para obstaculizar la investigación (destruyendo u ocultando pruebas que lo comprometan, intimidando o sobornando testigos, etc.). Por eso se admite que, una vez iniciado el proceso y a pedido del fiscal, el juez disponga la prisión preventiva del imputado cuando haya elementos de juicio que hagan temer aquellos comportamientos (art. 224). El artículo 225 precisa lo que debe entenderse por "entorpecimiento de la investigación", y el art. 226 hace lo propio con la noción de "peligro de fuga".

El anteproyecto elaborado por la Comisión Redactora contemplaba solamente las dos hipótesis mencionadas para habilitar la prisión preventiva del encausado.

El Sr. Fiscal de Corte manifestó su opinión en el sentido de que era necesario ampliar el elenco de causales que justifican la aplicación de la medida cautelar de referencia. Propuso, concretamente, admitir la posibilidad de que la prisión preventiva se disponga cuando sea necesaria para la seguridad de la víctima o de la sociedad, aportando textos para definir estas situaciones.

La Comisión de Constitución y Legislación decidió recibir las propuestas del Sr. Fiscal de Corte, como surge de la lectura de los artículos 224 y 227, sin perjuicio de mantener el principio general según el cual la prisión preventiva no será preceptiva en ningún caso y será siempre el juez, en atención al caso concreto, quien resuelva.

Se entendió que, más allá de las discusiones doctrinarias de cenáculo, la sociedad no comprendería que en las actuales circunstancias la respuesta de los poderes públicos a los embates de la delincuencia fuera la reducción drástica del elenco de hipótesis en las que es admisible la prisión preventiva. La difusión de las ideas que inspiran el nuevo Código y la mejora progresiva en su aplicación, que demorará años en producirse, prepararán a la opinión pública para cambios mayores. Pero introducir esos cambios ahora, a contrapelo del sentir popular, comprometería el éxito de la reforma y crearía el peligro de retrocesos que es preciso evitar.

El art. 223, se reitera, marca un hito de enorme relevancia en la historia del proceso penal uruguayo. A partir de ahí habrá que avanzar, con la prudencia necesaria para no comprometer lo logrado.

9) Proceso de Ejecución. El Libro III del Código se dedica al proceso de ejecución (arts. 286 y ss.). Se establece una judicatura especializada en materia de Ejecución y Vigilancia (art. 26), cuyas competencias son minuciosamente indicadas por el art. 288. De esta manera se busca asegurar que los penados cumplan sus condenas en las condiciones previstas por la Constitución y las leyes y con las garantías del control jurisdiccional.

10) Procesos especiales. El proyecto regula dos procesos especiales: el de extradición (arts. 329 y ss.) y el de hábeas corpus (arts. 351 y ss.). Las normas en materia de extradición se aplicarán, obviamente, a falta de tratado que vincule a Uruguay con el Estado requirente y sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley No. 18.026 de 25 de setiembre de 2006 y el Estatuto Roma de la Corte Penal Internacional. Las normas sobre hábeas corpus procuran darle una regulación orgánica a un instituto que hasta hoy, pese a su prestigio universal y a su venerable antigüedad, no la ha tenido en el Uruguay.

## III.- OTROS ASPECTOS.-

1.- Se ha pretendido señalar en este Informe los cambios de mayor importancia que introduce el nuevo Código, con relación al ordenamiento actualmente vigente. Por cierto que hay también otras modificaciones menores, por ejemplo en materia de medios probatorios, donde lo que se quiso fue, ante todo, actualizar la regulación existente.

2.- En lo que hace a los "Medios impugnativos de las resoluciones judiciales" (Libro V del proyecto, arts. 358 y ss.), se adoptó el marco conceptual del Código General del Proceso, con una significativa diferencia: se admite con amplitud el ofrecimiento y la producción de prueba en segunda instancia (art. 367).

## IV.- TAREAS PENDIENTES.-

Como bien lo señala el Poder Ejecutivo en el Mensaje con el que remitió el proyecto de ley de reforma procesal penal a la Asamblea General, la puesta en funcionamiento de la reforma requerirá un importante esfuerzo presupuestal que permita contar con los recursos humanos y materiales necesarios a tal efecto.

No queremos dejar de señalar, con especial énfasis, que si esta reforma resulta finalmente aprobada el Parlamento tendrá que abocarse sin demora a elaborar su complemento indispensable, que lo es una ley que organice el Ministerio Público con independencia del Poder Ejecutivo, tal como lo recomendó la Comisión Redactora y lo expresó el propio Poder Ejecutivo en el Mensaje antes mencionado. Ya se han presentado por lo menos dos proyectos de ley en ese sentido. Será seguramente la próxima Legislatura la que deba considerarlos.

## V.- VIGENCIA.-

El último artículo del texto que se informa dispone que el nuevo Código entre en vigencia el 1º de febrero de 2017 (art. 383). Se entendió necesaria esa dilatada "vacatio legis" por razones que el Senado seguramente comprenderá. El gobierno que se instale el 1º de marzo del año próximo deberá elaborar su presupuesto quinquenal, que comenzará a aplicarse en el 2016. A partir de entonces dispondrán la Suprema Corte de Justicia y la Fiscalía de Corte de las normas y los rubros necesarios para prepararse para la aplicación del nuevo ordenamiento. El tiempo, ciertamente, no sobrará.

Por las razones expuestas, y con la convicción de estar dando un paso importante hacia el mejoramiento del Estado de Derecho, la Comisión de Constitución y Legislación recomienda al Senado la aprobación del nuevo Código del Proceso Penal.

Sala de la Comisión, doce de agosto de dos mil catorce.

OPE PASQUET
Miembro Informante

HEBERT CLAVIJO

EBER DA ROSA

ANTONIO GALLICCHIO

FRANCISCO GALLINAL

ÓSCAR LÓPEZ GOLDARACENA

CARLOS MOREIRA

CONSTANZA MOREIRA

RODOLFO NIN NOVOA

# Código del Proceso Penal.

Informe sobre su tratamiento en Comisión

La **Comisión de Constitución y Legislación** sesionó en **34 oportunidades** en las siguientes fechas:

**Para recibir audiencias** (9 oportunidades):

- 03/05/2011: **Comisión Redactora de la Reforma del Código del Proceso Penal:** doctor Dardo Preza (Presidente), doctor Jorge Rivera (Secretario), doctora Adriana Berezán, doctor Bernardino Real, doctor Eduardo Fernández (Fiscal penal) y doctor Marcos Álvarez Rego (representante del Ministerio de Economía y Finanzas).

- 10/05/2011: **Comisión Redactora de la Reforma del Código del Proceso Penal:** doctor Dardo Preza (Presidente), doctores José Luis González y Jorge Rivera (Secretarios), doctora Adriana Berezán, doctora Adriana Edelman, doctor Bernardino Real, doctor Eduardo Fernández (Fiscal penal) y doctor Marcos Álvarez Rego (representante del Ministerio de Economía y Finanzas).

- 31/05/2011: **Comisión Redactora de la Reforma del Código del Proceso Penal**; doctor Dardo Preza (Presidente), doctor José Luis González (Secretario), doctora Adriana Berezán, doctora Raquel Landeira, doctora Beatriz Scapusio, doctor Jorge Chediak y doctor Eduardo Fernández Dovat.

- 19/07/2011: **Asociación de Magistrados Fiscales del Uruguay**, Doctor Hugo Araújo Mena, Presidente; Doctor Juan Gómez, Vicepresidente; Doctor Carlos Negro, Tesorero; Doctor Eduardo Fernández Dovat, Protesorero; Doctor Sergio Palomeque, Vocal; y Doctoras Adriana Edelman y Patricia Marquisá, Asociadas.

# Código del Proceso Penal.

Informe sobre su tratamiento en Comisión

- 26/06/2012: **Comisión Redactora de la Reforma del Código del Proceso Penal**; doctor Dardo Preza (Presidente)

- 09/07/2013: **Colegio de Abogados del Uruguay**, doctor Bernardino Real, Presidente y doctora Beatriz Scapusio.

- 30/07/2013: **Instituto de Derecho Procesal de la Universidad de la República** (UDELAR), profesor doctor Edgar Varela Méndez, profesora doctora Raquel Landeira, profesor doctor Alejandro Abal y profesor doctor Santiago Garderes, respectivamente.

- 06/08/2013: **Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación**, doctor Jorge Díaz Almeida y Director de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales del **Ministerio de Educación y Cultura**, doctor Pablo Maqueira.

- 10/09/2013: **Instituto de Derecho Procesal de la Universidad de la República (UDELAR)** profesor doctor Edgar Varela Méndez, profesor doctor Alejandro Abal Oliú y profesor doctor Angel Landoni Sosa, respectivamente.

**Tratamiento en Comisión** (23 oportunidades):

- 05/07/2011: Tratamiento en Comisión.
- 18/10/2011: Tratamiento en Comisión.
- 06/12/2011: Tratamiento en Comisión.
- 20/03/2012: Tratamiento en Comisión.
- 22/05/2012: Tratamiento en Comisión.
- 23/10/2012: Tratamiento en Comisión.
- 05/06/2012: Tratamiento en Comisión.
- 15/08/2013: Tratamiento en Comisión.
- 20/08/2013: Tratamiento en Comisión.

# Código del Proceso Penal.

Informe sobre su tratamiento en Comisión

- 27/08/2013: Tratamiento en Comisión.
- 03/09/2013: Tratamiento en Comisión.
- 17/09/2013: Tratamiento en Comisión.
- 08/10/2013: Tratamiento en Comisión.
- 15/10/2013: Tratamiento en Comisión.
- 05/11/2013. Tratamiento en Comisión.
- 12/11/2013: Tratamiento en Comisión.
- 13/11/2013: Tratamiento en Comisión.
- 19/11/2013: Tratamiento en Comisión.
- 20/11/2013: Tratamiento en Comisión.
- 26/11/2013: Tratamiento en Comisión.
- 03/12/2013: Tratamiento en Comisión.
- 04/12/2013: Tratamiento en Comisión.
- 10/06/2014: Tratamiento en Comisión.
- 05/08/2014: Tratamiento en Comisión.

# Código del Proceso Penal.

Informe sobre su tratamiento en Comisión

**La Subcomisión** se reunió en **19 oportunidades** en las siguientes fechas:

**Para recibir audiencias** (3 oportunidades):

- 03/04/2014: **Comisión Redactora de la Reforma del Código del Proceso Penal**, doctora Adriana Berezán y doctores José Luis González y Bernardino Real.

- 08/05/2014: **Comisión Redactora de la Reforma del Código del Proceso Penal**, doctora Adriana Berezán y doctor José Bernardino Real.

- 15/05/2014: **Comisión Redactora de la Reforma del Código del Proceso Penal**, doctora Adriana Berezán y doctores José Luis González y Bernardino Real.

**Tratamiento en Subcomisión** (en 14 oportunidades):

- 09/12/2013: Tratamiento en Comisión.
- 18/12/2013: Tratamiento en Comisión.
- 23/12/2013: Tratamiento en Comisión.
- 13/03/2014: Tratamiento en Comisión.
- 20/03/2014: Tratamiento en Comisión.
- 12/06/2014: Tratamiento en Comisión.
- 20/06/2014: Tratamiento en Comisión.
- 24/06/2014: Tratamiento en Comisión.
- 26/06/2014: Tratamiento en Comisión.
- 10/07/2014: Tratamiento en Comisión.
- 17/07/2014: Tratamiento en Comisión.

# Código del Proceso Penal.

Informe sobre su tratamiento en Comisión

- 22/07/2014: Tratamiento en Comisión.
- 24/07/2014: Tratamiento en Comisión.
- 30/07/2014: Tratamiento en Comisión.
- 31/07/2014: Tratamiento en Comisión.
- 01/08/2014: Tratamiento en Comisión.
- 12/08/2014: **Comisión aprueba proyecto sustitutivo**.

**Resumen**.-

**TOTALIDAD DE SESIONES**

| | |
|---|---|
| **Cantidad de sesiones de la Comisión de Constitución y Legislación** | **34** |
| **Cantidad de sesiones de la Subcomisión** | **19** |
| **TOTAL** | **53 SESIONES** |

PODER EJECUTIVO

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, _ 8 DIC. 2010

Señor Presidente de la
Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a efectos de someter a su consideración el adjunto proyecto de Código Procesal Penal elaborado por la Comisión creada por el artículo 21 de la Ley Nº 17.897 de 14 de setiembre de 2005, que fuera remitido en su oportunidad por el Poder Ejecutivo con fecha 7 de setiembre de 2009.

I- NECESIDAD DE LA REFORMA.

El sistema de administración de justicia penal, o más precisamente su funcionamiento, ocupan un lugar crecientemente relevante en la agenda de lo

que resulta problemático o tema de preocupación para la ciudadanía en general.

Por otra parte desde distintos sectores, los operadores vinculados al sistema de uno u otro modo, se han expresado coincidentemente, respecto de la necesidad de asumir una reforma del sistema penal.

Nuestro proceso penal se sustenta en el vigente Código del Proceso Penal que data de 1980, sancionado durante el gobierno de facto y se afilia a un sistema inquisitivo reformado que no se adecua a la previsión del artículo 22 de la Constitución de la República.

De hecho las demandas hacia el sistema de administración de justicia penal aumentan y se diversifican al ritmo en que lo hacen los distintos conflictos que ocurren en un contexto de creciente complejidad social.

En las dos últimas décadas, la sensibilidad ciudadana frente a los problemas de seguridad pública ha trasladado una legítima atención hacia el servicio de justicia penal y su capacidad para brindar respuestas.

No se trata, entonces, de que el sistema de justicia penal supla las actividades que en el área le son exigibles a otras instituciones, pero es importante que se asuma la necesidad de un adecuado instrumento para la resolución de los conflictos penales.

Un servicio de justicia eficiente se vincula con la consolidación del sistema democrático y éste necesita de herramientas para canalizar los conflictos sociales mediante un árbitro independiente de la conflictividad, de forma que medie entre el poder y los ciudadanos y logre finalmente reconocer y dar vigencia a los derechos de cada uno.

Si construir y fortalecer un sistema democrático implica necesariamente preservar y garantizar ámbitos de libertad social e individual, es necesario consolidar los mecanismos que aseguran la responsabilidad consiguiente. El principal camino para asegurar la eficiencia del derecho de todos y cada uno, es contar con una administración de justicia moderna, transparente, eficiente, segura, independiente y al alcance de todos los sectores sociales.

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

Podremos afirmar, entonces, que es imperioso encarar un proceso de transformación integral del actual sistema de persecución penal y juzgamiento de los delitos que hoy se encuentra vigente, la que se vuelve ineludible, frente a la obligación de adaptar nuestra legislación a los estándares mínimos que rigen en la materia.

En este contexto se sancionó la Ley Nº 17.897 de 14 de setiembre de 2005 denominada de Humanización del Sistema Penitenciario que en su artículo 21 creó una Comisión honoraria para la redacción de las "bases para la reforma del Proceso Penal". Dicha Comisión fue constituida por el Poder Ejecutivo en el mes de setiembre del año 2006, con el propósito de elaborar dichas bases.

Se integró con un representante del Poder Ejecutivo que la presidió, uno de la Suprema Corte de Justicia, de la Fiscalía de Corte, de la Universidad de la República, de la Asociación de Magistrados Fiscales, de la Asociación Magistrados Judiciales, de la Asociación de Defensores de Oficio, del Colegio de Abogados del Uruguay, de la Asociación de Funcionarios Judiciales, de la Asociación de Actuarios Judiciales y del Ministerio de Economía y Finanzas.

En una primera etapa se abocó a elaborar las "bases para la reforma del proceso penal", tal como fue mandatada por la norma referida. Las mismas fueron aprobadas por consenso de los integrantes de la Comisión y fueron puestas en conocimiento de la Presidencia de la República y de las Comisiones de Constitución, Legislación y Códigos de ambas Cámaras Legislativas.

Tal como lo sugirió oportunamente la Secretaría de la Presidencia de la República y los Presidentes de las respectivas Comisiones de Constitución, Legislación y Códigos, la Comisión continuó la tarea de elaboración de un anteproyecto que recogiera los principios y premisas establecidos en las precitadas bases, desarrollándola durante casi tres años.

Con el convencimiento de la necesidad de una reforma integral del proceso penal el que no admite más modificaciones parciales, se dio cima a un

texto, fruto del consenso de dicha Comisión multirepresentativa el que pretende ser un aporte para su logro y que, seguramente, podrá ser enriquecido.

Para su concreción, se realizó un estudio comparativo de los Códigos aprobados, vigentes y proyectados en nuestro país, siendo el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica el referente primero de dicho trabajo. Del derecho extranjero se tuvieron en cuenta los códigos procesales penales vigentes en Latinoamérica, que cuentan con años de funcionamiento, tales como el de Chile, el de Perú, de la Provincia de Chubut de la República Argentina. Por otra parte, el Código General del Proceso constituyó un antecedente básico para las soluciones que se adoptaron en materia de estructuras procesales, medios impugnativos y actividad procesal en general.

La Comisión ha señalado que a lo largo de estos años de trabajo colectivo entre sus numerosos miembros que representan a los diversos actores del sistema judicial, con vigoroso intercambio constante de ideas y soluciones doctrinarias y prácticas llegó a soluciones de consenso.

El alejamiento de los representantes de la Asociación de Magistrados Judiciales acaeció por razones circunstanciales ajenas la filosofía y objetivos del presente anteproyecto.

## II- EL SENTIDO DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS

Los objetivos y expectativas en que se basa la propuesta impulsada, de acuerdo a las bases oportunamente aprobadas por consenso por esta Comisión pueden sintetizarse de la siguiente manera:

1. Obtener la estricta separación de funciones de los diversos sujetos que intervienen en el proceso penal.
2. Consagrar un proceso de partes contradictorio, por audiencias, concentrado y público, con plena vigencia del principio de inmediación, garantizando el control ciudadano.
3. Instaurar el principio acusatorio y simplificar el proceso.

4. Preservar y fortalecer la función jurisdiccional.
5. Valorizar el juicio como instancia institucional para la vigencia de la ley y para la resolución de los conflictos penales.
6. Procurar una mayor eficacia global del sistema de justicia penal, tanto en relación a la persecución de los delitos, como a la tutela de los derechos y garantías individuales.
7. Lograr un proceso de duración razonable.
8. Desarrollar una mayor capacidad de investigación especialmente en relación a delitos complejos o de alto impacto social.
9. Favorecer una mayor intervención de la víctima del delito.

## III- LOS ASPECTOS CENTRALES DEL ANTEPROYECTO

### a) Sistematización de garantías.

El ordenamiento propuesto expone, de manera clara e integral, el sistema de derechos y garantías contenidas en la Constitución Nacional y en diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, los cuales rigen en todo el decurso del proceso penal.

Esta regulación se adapta a las previsiones constitucionales, que exigen un mayor nivel de precisión en esta materia, hace más accesible el conocimiento de los derechos y garantías y busca conferirle más dinamismo al conjunto normativo, facilitando de esta forma, su progresivo desarrollo y expansión.

### b) Derechos del imputado

En el anteproyecto se enumeran los derechos del imputado (Art.65), estableciéndose la consagración expresa del principio de inocencia, el carácter voluntario de su declaración, el derecho a guardar silencio y la obligación de que ella se realice en presencia de su defensor.

Para la verificación del cumplimiento del deber de información de los derechos que le asisten al imputado, se regula la obligación de dejar constancia de tal cumplimiento, independientemente de la autoridad que haya intervenido en ese acto.

Con relación al patrocinio letrado, se estableció una serie de medidas que facilitan su actuación, evitando que cualquier demora afecte los derechos de defensa del imputado. Así, entre otros aspectos, se desformaliza su designación y se prevé su intervención para los casos de urgencia, pudiendo ser designado por cualquier persona de confianza del imputado cuando este se encuentre privado de libertad. (Art. 66)

**c) Derechos de las Víctimas.**

Nuestro Código del Proceso Penal vigente prácticamente no reconoce ningún derecho a las víctimas a quienes ni siquiera menciona como tal.

El anteproyecto se encarga de revertir esa situación y ha procurado maximizar las instancias de participación de la víctima en varias dimensiones, en armonía con los principios básicos del sistema acusatorio. Se establece un catálogo de derechos (Art. 84), con una definición específica de quienes son contemplados como víctimas (Arts. 82 y 83), incluyendo las facultades que específicamente se les acuerdan.

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**d) Regulación del régimen de la acción en el proceso penal.**

La regulación del régimen de la acción penal propuesto (Art. 85 y ss.), permite superar las limitaciones del principio de obligatoriedad, que impone la persecución oficial preceptiva frente a todos los hechos delictivos. Como se ha demostrado, la aplicación de este principio en forma estricta es irrealizable y produce un dispendio de esfuerzos para el sistema de justicia penal.

El sistema previsto por el anteproyecto corrige la situación actual, permitiendo al Ministerio Público racionalizar los recursos disponibles para la persecución penal y al mismo tiempo, ejecutar en forma eficiente la política criminal del Estado.

Como elemento esencial para lograr este objetivo, se establece y define el principio de oportunidad reglado (Art. 102), autorizando al Fiscal a prescindir de la persecución penal pública o abandonar la ya iniciada en los casos expresamente previstos.

No obstante, como limitación a la aplicación de este principio, se ha establecido su improcedencia cuando el hecho haya sido presumiblemente cometido por funcionario público en ejercicio de sus funciones o cuando la pena mínima prevista supere los dos años de privación de libertad.

En el caso del archivo provisional (Art.100), se prevé que la víctima que no esté de acuerdo con este criterio, pueda solicitar al jerarca del Ministerio Público la reapertura del procedimiento y la proposición de diligencias de investigación, asegurando de esa forma la plena vigencia de la tutela judicial de sus derechos.

Desde la lógica de un sistema penal cuya respuesta represiva sea aplicada como *última ratio*, se elaboraron herramientas que posibilitan la obtención de respuestas eficientes en términos de pacificación, al mismo tiempo que permiten prescindir del comportamiento punitivo o atenuarlo, sin que ello sea entendido como una demostración de impunidad.

**e) Indagatoria Preliminar.**

Las mayores falencias de nuestro sistema procesal vigente se advierten en esta etapa del procedimiento y, por esa razón, su transformación es uno de los pilares de la reforma.

El anteproyecto presenta cambios paradigmáticos en cuanto a los roles y la forma en que debe impulsarse la investigación. El Ministerio Público, titular de la acción, es quien lleva adelante la investigación en los delitos de acción pública (Art. 44) para lo cual la Comisión ha entendido que debe constituirse como un órgano autónomo. La mera atribución de la investigación al Ministerio Público sin esta transformación, no contemplaría adecuadamente la envergadura de esta función.

En tal sentido, se requiere contar con vías procesales ágiles y con un Ministerio Público independiente del Poder Ejecutivo, el que deberá estar dotado de altos niveles de especialización para dirigir la indagatoria y actuar coordinadamente con otras oficinas estatales que hoy lo hacen de un modo aislado y sin responder a una política común de eficacia en la persecución penal.

El sistema propuesto en el Libro II Título I otorga a la indagatoria preliminar su verdadera finalidad, permitiendo al Ministerio Público preparar adecuadamente la formalización de la investigación.

Así resulta esencial destacar que esta actividad tiene carácter informativo, como consecuencia de ello, se establece la utilidad del registro de las actuaciones cumplidas, a diferencia de la formación del expediente en el sistema actual. Se resalta la desformalización para la recopilación de la prueba, con las limitaciones que se derivan del necesario respeto de los derechos humanos, exigiéndose la necesidad de fundar la petición de ciertas medidas y de requerir la orden judicial para su realización.

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

Se ha previsto el desarrollo de esta etapa con gran dinamismo y flexibilidad a los efectos de evitar dilaciones, sin dejar de prever el control de las actuaciones.

**f) Medidas de coerción**

Se consagra el principio general de libertad durante el proceso y el carácter provisional y excepcional de toda medida que la restrinja (Art.221), estableciéndose un catálogo de medidas limitativas de la libertad, además de la prisión preventiva (Art.224). De esta manera, se introduce una serie de alternativas, cuya finalidad es evitar que el encierro cautelar se aplique con generalidad.

Otra de las cuestiones esenciales del anteproyecto, consiste en que el Juez solamente puede disponer lo que le fue requerido por el Fiscal, careciendo de facultad para imponer por sí medidas de coerción, aunque ello no impide que pueda considerar procedente la viabilidad de una medida menos gravosa de la que le fue requerida. (Art.230)

Con relación a la aplicación de la prisión preventiva, se establecen como requisitos generales para su procedencia la verificación de la existencia de las exigencias propias de su naturaleza cautelar; que existan elementos de convicción suficientes para presumir que el imputado es autor o partícipe del hecho presuntamente delictivo y que por la apreciación de las circunstancias del caso, sea presumible que el imputado obstaculizará la investigación o exista peligro de fuga, definiéndose ambos conceptos. (Arts. 227 y ss.)

Sin embargo y dentro de la lógica expuesta por la distribución de los roles en el proceso, la prueba sobre estos requisitos exigidos por el anteproyecto, estarán a cargo del fiscal, limitándose el juez a controlar la

legalidad y razonabilidad del requerimiento teniendo la obligación de resolverlo en forma fundada.

El anteproyecto regula la prisión preventiva como la medida cautelar más gravosa, la que deberá ser impuesta como ultima ratio. Bajo estos lineamientos se establecen limitaciones para su dictado.

Además, se prevén una serie de instrumentos que permiten el control, la sustitución o el cese de la medida dispuesta. (Arts. 230, 235, 236 y 238)

**g) Regulación de la actividad probatoria**

Se regulan los principios generales y las reglas de obtención de cada medio probatorio, incluyendo los que provienen de las más modernas tecnologías. (Arts. 143 a 215).

Se establece un cambio radical en cuanto a la producción e incorporación de la prueba que, se concentra en las audiencias de la fase del juicio, siguiendo los lineamientos del sistema acusatorio. Por excepción, en los casos expresamente previstos se prevé el diligenciamiento de prueba anticipada, a solicitud del Fiscal o de la Defensa (Arts. 216 a 218)

Asimismo, se llegó al consenso de no atribuir iniciativa probatoria al tribunal.

**h) Las audiencias**

La instauración de un sistema acusatorio debe caracterizarse por su aplicación en todas las etapas del proceso.

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

Las audiencias constituyen en el anteproyecto la etapa central del juicio, por lo cual se identifican y separan las funciones de acusar y juzgar a lo largo de las mismas.

En el anteproyecto, la intervención jurisdiccional por excelencia se manifiesta a través de la dirección del Juez, quien controla la actividad realizada por el Ministerio Público y la Defensa en las audiencias. (Arts.271 y ss.)

En la audiencia preliminar, la intervención jurisdiccional resalta en la decisión sobre la formalización de la investigación solicitada por el Ministerio Público para iniciar el procedimiento respecto de un imputado. Se pronuncia asimismo sobre la posibilidad de aplicación de medidas limitativas o privativas a la libertad ambulatoria del imputado y sobre los medios de prueba propuestos por las partes, pudiendo rechazar los que entienda inadmisibles, innecesarios o inconducentes. Dispone el diligenciamiento de los medios probatorios admitidos y, si fuera necesario convoca a audiencia complementaria para cumplir las restantes actividades hasta el dictado de la sentencia definitiva.

**i) La competencia para disponer medidas de coerción**

La Comisión por consenso de sus integrantes optó por la atribución de la competencia a un tribunal para disponer las medidas de coerción y a otro tribunal para pronunciar la decisión de mérito, siguiendo las líneas tendenciales de los antecedentes legislativos que se tuvieron en cuenta para la redacción de este anteproyecto.

En este sentido, se previó que antes de pronunciarse sobre la pertinencia de los medios probatorios ofrecidos, si el Tribunal dispone una medida limitativa o privativa de la libertad ambulatoria del imputado, deberá

declinar competencia para ante otro Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal (Art.272.5)

Si no dispone una medida limitativa, continúa conociendo en la causa por lo cual, se llegó al consenso de no establecer jueces con competencia exclusiva en materia de medidas limitativas de la libertad.

**j) Estructuras procesales**

Se reguló la tramitación de las pretensiones respecto de crímenes y delitos a través de la estructura principal del Proceso Ordinario, para el cual se prevén dos audiencies; Preliminar y Complementaria, ésta última eventual (Arts.271 a 273).

Asimismo, se regula la posibilidad de la tramitación de dichas pretensiones mediante la estructura del Proceso Extraordinario al cual se aplican las normas previstas para el proceso ordinario, en lo pertinente (Arts.275 y 276). Para su procedencia, se requiere solicitud del Ministerio Público fundada en que considere suficiente la prueba reunida en la indagatoria preliminar como para deducir la acusación, resolviéndose en definitiva (Arts. 271 a 274).

Se establece el proceso incidental innominado, en audiencia y fuera de audiencia (Arts. 281 y 282) y especiales como el de Recusación (Art.285), Contienda de Competencia (Art.286) y de Excarcelación Provisional (Arts.287 y 288).

Para la tramitación de las pretensiones referidas a las faltas, se prevé la aplicación del Proceso Ordinario o Extraordinario en lo pertinente, según corresponda (Arts. 277 y 278).

Se incorporaron dos procesos especiales, uno para la Extradición en los casos en que no exista Tratado ratificado por nuestro país (Art.332 a 353) y otro para el Habeas Corpus (Art.354 a 360).

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**k) Impugnación de las decisiones judiciales**

A diferencia de lo que ocurre en el Código vigente, el sistema propuesto se caracteriza por una mayor racionalidad para el control de las decisiones jurisdiccionales y permite satisfacer las exigencias de los instrumentos internacionales ya que se posibilita el ofrecimiento y la producción de prueba en Segunda Instancia (Art. 370)

Se propone la vía recursiva en los términos previstos en el Código General del Proceso, con las excepciones que expresamente se prevén en el texto proyectado, que tienen en cuenta la particularidad de la materia penal (Arts.361 y 362).

Se establece un sistema de control de los defectos de la actividad procesal, prevaleciendo los principios de especificidad, subsanación y trascendencia, conforme la regulación prevista en el Código General del Proceso.

**l) Proceso de Ejecución Penal.**

En cumplimiento de las normas Constitucionales y los Tratados Internacionales ratificados por la República, el anteproyecto propone la creación de una jurisdicción especializada a cargo de Jueces Letrados de Ejecución y Vigilancia, tributarios del principio de judicialización de la ejecución de la pena.

En tal sentido se proponen cambios en la regulación de esta etapa, atribuyendo la competencia necesaria a estos tribunales especializados para lograr la concreción de los principios inmediación y celeridad (Arts. 289 a 331).

Así, será el Juez de Ejecución y Vigilancia quien dispone la concesión de las libertades condicional y anticipada, controlará las condiciones en que se

cumple la condena, los traslados, las internaciones hospitalarias, la regularidad de las sanciones disciplinarias impuestas a los penados y sus solicitudes de salidas transitorias, laborales o domiciliarias.

La Comisión recuerda que, para el éxito de la reforma procesal penal que implica el nuevo sistema, se requiere una adecuada implementación en lo que refiere a recursos humanos, infraestructura y logística la que, por razones presupuestales y técnicas, podría efectivizarse en forma gradual, recogiendo la experiencia acumulada de otras legislaciones latinoamericanas, que han emprendido la reforma integral de sus sistemas de enjuiciamiento penal.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración,

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**PROYECTO DE LEY**

*LIBRO I*

***DISPOSICIONES GENERALES***

**TITULO I**

**LOS PRINCIPIOS BÁSICOS Y REGIMEN DE LA NORMA PROCESAL PENAL**

**CAPITULO I**
**PRINCIPIOS BÁSICOS**

**Articulo 1**- ***(Debido proceso legal)***.- No se aplicarán penas ni medidas de seguridad sino en cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, emanada de tribunal competente en virtud de un proceso tramitado legalmente.

**Artículo 2**- (***Juez natural***).- Los tribunales serán imparciales e independientes y estarán instituidos por la ley, de acuerdo con la Constitución de la República. Sus titulares serán designados conforme a normas generales y objetivas, ajenas al caso concreto.

**Articulo 3**- (***Reconocimiento de la dignidad humana***).- Toda persona, cualquiera sea su posición en el proceso y en particular aquella a quien se atribuya un delito, debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad del ser humano.

**Articulo 4**- ***(Tratamiento como inocente)***.- Ninguna persona a quien se atribuya un delito debe ser tratada como culpable, mientras no se establezca su responsabilidad por sentencia ejecutoriada.

**Articulo 5**- (***Prohibición del "bis in idem"***).- Ninguna persona puede ser investigada más de una vez por un mismo hecho por el cual haya sido sometida a proceso en el país o fuera de él, aunque se modifique la calificación

jurídica o se afirmen nuevas circunstancias, toda vez que haya recaído sentencia ejecutoriada.

Se exceptúan los casos en que el proceso haya concluido por falta de presupuestos procesales o defectos de procedimiento.

**Artículo 6-** (***Oficialidad***).- El ejercicio de la acción penal es público y corresponde su promoción al Ministerio Público, salvo las excepciones establecidas por la ley.

**Artículo 7-** (***Defensa técnica***).- La Defensa técnica constituye una garantía del debido proceso y por ende, un derecho inviolable de la persona.

El imputado tiene derecho a ser asistido por Defensor Letrado desde el inicio de la indagatoria preliminar.

**Artículo 8-** (***Finalidad y medios***).- El proceso tiene como finalidad el juzgamiento del caso concreto, con todas las garantías del debido proceso, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República, los Tratados Internacionales y las disposiciones de este Código.

**Artículo 9-** (***Publicidad y contradicción***).- El proceso penal será público y contradictorio en todas sus etapas, con las limitaciones que se establecen en este Código.

Rige en este proceso el principio acusatorio. En aplicación de dicho principio, no se podrán iniciar actividades procesales, imponer prisión preventiva o medidas limitativas de la libertad ambulatoria, condenar o imponer medidas de seguridad, si no media petición del Ministerio Público.

**Artículo 10-** (***Duración razonable***).- Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable, según se dispone en este Código. En su mérito, el tribunal adoptará las medidas necesarias para lograr la más pronta y eficiente administración de la Justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso.

**Artículo 11-** *(Gratuidad)*.- El proceso penal será gratuito en cuanto al servicio social que se le presta al Estado.

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

Artículo 12- ***(Otros principios aplicables)***.- Se aplicará al proceso penal, en lo pertinente, los principios de inmediación, concentración, dirección e impulso procesal, igualdad de las partes, probidad y ordenación del proceso.

Artículo 13- El proceso penal comprende el proceso de conocimiento y el proceso de ejecución, en su caso.

## CAPITULO II
## RÉGIMEN DE LA NORMA PROCESAL PENAL

Artículo 14- ***(Interpretación e integración)***.-

**14.1**-Para interpretar la norma procesal, el tribunal deberá tener en cuenta que el fin del proceso es el juzgamiento del caso concreto con todas las garantías del debido proceso.

En caso de duda, se deberá recurrir a las normas generales, fundamentalmente las que emanan de la Constitución, de los principios generales de derecho y los específicos del proceso penal, debiéndose preservar y hacer efectivas las garantías del debido proceso y la efectividad de la defensa técnica.

**14.2**- En caso de vacío legal, se deberá recurrir a los fundamentos de las leyes análogas, a los principios constitucionales y generales de derecho, a los principios específicos del proceso y a las doctrinas más recibidas, atendidas las circunstancias del caso. Está vedada la solución analógica perjudicial al interés del imputado y la interpretación extensiva.

Artículo 15- ***(Leyes penales en el tiempo y eficacia procesal)***.-

**15.1**-Cuando las leyes penales configuren nuevos delitos o establezcan una pena más severa, no se aplicarán a los hechos cometidos con anterioridad a su vigencia.

**15.2-**Cuando esas leyes supriman delitos existentes o disminuyan la pena, se aplicarán a los hechos anteriores a su vigencia. En el primer caso, determinarán la clausura del proceso o la extinción de la pena. En el segundo, sólo la modificación de la pena, en cuanto no se hallare ésta fijada por sentencia ejecutoriada.

**15.3-**Estas disposiciones se aplicarán a las leyes de prescripción.

**Articulo 16- (*Ley procesal penal en el tiempo*).-** Las normas procesales penales son de aplicación inmediata y alcanzan incluso a los procesos en trámite.

No obstante, no regirán para los recursos interpuestos ni para los trámites, diligencias o plazos que hubieren empezado a correr o tenido principio de ejecución antes de su entrada en vigor, los cuales se regirán por la norma precedente.

Asimismo, el tribunal que esté conociendo en un asunto continuará en el mismo hasta su terminación, aunque la nueva norma modifique las reglas de competencia.

Todo ello, salvo que la nueva ley suprima un recurso, elimine algún género de prueba o, en general perjudique al imputado, en cuyo caso dicho proceso se regirá en ese punto, por la ley anterior.

**Articulo 17- (*Aplicación de la ley procesal en el espacio*).-** Este Código regirá en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto por las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por el Estado.

## TITULO II
## DE LOS SUJETOS PROCESALES.

### CAPÍTULO I
### EL TRIBUNAL

#### SECCION I

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 18- (*Organización*).-** La justicia en materia penal será impartida por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en el Interior con competencia en materia penal, los Juzgados Letrados de Ejecución y Vigilancia; los Juzgados de Faltas y los Juzgados de Paz, en el marco de la competencia atribuida constitucional o legalmente.

**Artículo 19- (*Indelegabilidad*).-** Sólo el tribunal es titular de la función jurisdiccional en su integridad. Los funcionarios auxiliares sólo realizarán los actos permitidos por la ley, por delegación y bajo la dirección y responsabilidad del tribunal.

Dicha delegación sólo abarcará la realización de actos auxiliares o de aporte técnico, cuando los funcionarios revistan la idoneidad respectiva.

**Artículo 20- (*Facultades*).-** El tribunal está facultado para:

**a)** Asignar al proceso el trámite que legalmente corresponda.

**b)**Dictar las autorizaciones judiciales que solicite el Ministerio Público para realizar actuaciones que priven, restrinjan o perturben el ejercicio de derechos consagrados en la Constitución o que emanen de los principios generales de Derecho.

**c)** Rechazar las pruebas inadmisibles, así como las manifiestamente inconducentes.

**d)**Rechazar *"in limine"* los incidentes manifiestamente improponibles y resolver las cuestiones formales que se planteen.

**e)** Dirigir el proceso y aplicar las sanciones que correspondan a quienes obstaculicen indebidamente su desarrollo, u observen conducta incompatible con el decoro y dignidad de la justicia.

**f)** Ordenar la subsanación de los vicios formales que presente la acusación.

**g)** Aplicar previsiones analógicas del Código General del Proceso en todo aquello no previsto en el presente Código y en cuanto no perjudiquen los derechos e intereses del imputado.

La omisión en el empleo de estas facultades, le hará incurrir en responsabilidad .

**Articulo 21- (*Responsabilidad*).-** Los magistrados son responsables por:

**a)** Las demoras injustificadas en proveer o señalar audiencias.

**b)** Proceder con dolo o culpa grave.

**c)** Sentenciar cometiendo error inexcusable.

**Articulo 22- (*Clases de jurisdicción*).-** La jurisdicción penal es común o especial.

**22.1-** Jurisdicción común, es la que tienen los tribunales penales que integran el Poder Judicial y comprende todos los crímenes, delitos y faltas, sin distinción de personas.

**22.2-** La jurisdicción especial es la militar y queda reservada exclusivamente al conocimiento de los delitos militares cometidos por militares y a situaciones de excepción, en caso de estado de guerra.

Se entiende por delito militar aquel que vulnera exclusivamente, normas contenidas en el ordenamiento penal militar.

**22.3-** Los delitos comunes cometidos por militares en tiempo de paz, cualquiera sea el lugar donde ocurran, estarán sometidos a la jurisdicción común. A esos efectos, el jerarca militar respectivo deberá en todo momento colaborar y brindar auxilio al órgano competente de la jurisdicción común.

**SECCION II**
**DE LA COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA Y DEL GRADO**

**Articulo 23- (*Competencia de la Suprema Corte de Justicia en materia penal*).-** La Suprema Corte de Justicia conoce:

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**23.1-** En única instancia, en los casos previstos en la Constitución Nacional.

**23.2-** En los recursos de casación y revisión.

**23.3-** En consulta, respecto de aquellas causas en las que no hubiere existido apelación y en ejercicio de la superintendencia correctiva, administrativa y disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia, sin que por ello se pueda afectar la independencia técnica de los Magistrados actuantes.

**23.4-** En los demás casos en los que este Código o leyes especiales, le asignen competencia.

**Artículo 24- (*Tribunales de Apelaciones en lo Penal*).-**

Los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, conocen en segunda instancia de las apelaciones deducidas contra las sentencias dictadas por los Jueces Letrados en lo Penal y los Jueces Letrados de Ejecución y Vigilancia.

**Artículo 25- (*Jueces Letrados de Primera Instancia*).-**

**25.1-** Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior conocen:

**a)** En primera instancia, en todas las cuestiones formales y sustanciales que se planteen en el proceso por crímenes y delitos, desde la indagatoria preliminar hasta que la sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva quede ejecutoriada, conforme a las disposiciones de este Código.

**b)** En segunda instancia, de las apelaciones deducidas contra las sentencias definitivas dictadas por los Juzgados de Faltas y de Paz del Interior en materia de faltas.

**c)** En los casos en que la Ley 9581 de 8 agosto de 1936 establece la intervención judicial.

**25.2-** Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal de la Capital conocen además, en el proceso de extradición.

**Artículo 26- (*Jueces Letrados de Ejecución y Vigilancia*).-** Los Jueces Letrados de Ejecución y Vigilancia conocen en todas las cuestiones formales y sustanciales que se planteen a partir del momento que la sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva, resulten ejecutoriadas.

Mientras no se designen los Jueces de Ejecución y Vigilancia en el interior del país, conocerán provisoriamente, los Jueces Letrados en lo Penal del lugar de cumplimiento de la condena.

**Artículo 27**- (***Jueces de Faltas***).- Los Jueces de Faltas conocen en las causas que se promuevan por faltas cometidas en el departamento de Montevideo.

**Artículo 28**- (***Jueces de Paz del Interior***).- Los Jueces de Paz del Interior conocen exclusivamente en materia de faltas penales, sin perjuicio de la competencia de urgencia.

**Artículo 29**- (***Reglas subsidiarias***).- Si no puede determinarse el órgano competente de acuerdo con las normas de los artículos anteriores, lo será el tribunal que haya prevenido en el conocimiento de los hechos y si ninguno previno, el del lugar en que se haya aprehendido al imputado.

**Artículo 30**- (***Proceso de ejecución***).- El Juez de Ejecución y Vigilancia del lugar donde se cumple la sentencia ejecutoriada, es el competente para conocer en este proceso.

**SECCION III**
**DE LA COMPETENCIA POR RAZON DE TIEMPO**

**Artículo 31**- ***(Reglas para la determinación de turno)***.-

Los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, los Juzgados Letrados de Ejecución y Vigilancia, los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior, los Juzgados de Paz y los Juzgados de Faltas ejercerán sus funciones por turnos, en la forma que determine la Suprema Corte de Justicia.

**SECCION IV**
**DE LA COMPETENCIA DE URGENCIA**

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**Articulo 32**- (*Competencia de urgencia*) .-

**32.1-** Los jueces de todas las materias son competentes para adoptar las medidas más urgentes e impostergables solicitadas por el Ministerio Público, cuando se hallen próximos al lugar del hecho. Si varios jueces concurren simultáneamente, conocerá el de mayor jerarquía. Cumplida la actuación de urgencia, el tribunal interviniente pondrá las actuaciones en conocimiento del naturalmente competente.

**32.2-** Todos los magistrados del Ministerio Publico podrán solicitar las medidas referidas en el numeral anterior, cuando se hallen próximos al lugar del hecho, dando cuenta inmediata al fiscal naturalmente competente.

**SECCION V**
**DE LA CONEXIÓN Y ACUMULACION ENTRE PRETENSIONES Y PROCESOS**

**Articulo 33**- *(Casos de conexión)*.- Existe conexión cuando distintas pretensiones o procesos refieren:

**33.1-** A una persona por la comisión de varios delitos.

**33.2-** A varias personas por la comisión de un mismo delito.

**33.3-** A varias personas por la comisión de distintos delitos, cuando alguno de los delitos ha sido cometido:

**a)** Para ejecutar el otro;

**b)** En ocasión de éste;

**c)** Para asegurar el provecho propio o ajeno;

**d)** Para lograr la impunidad propia o de otra persona;

**e)** En daño reciproco;

**f)** En condiciones que determinen que la prueba de uno de ellos o de alguna de sus circunstancias, influya sobre la prueba del otro delito o de alguna de sus circunstancias.

Articulo 34- (*Planteo inicial de pretensiones conexas*).- Cuando se advierta inicialmente la conexión de pretensiones, ellas deberán ser planteadas en un proceso único.

Articulo 35- ( *Acumulación de pretensiones por inserción*).-

**35.1-** Si una vez iniciado un proceso surgen pretensiones conexas con las ya deducidas que no hubieren dado lugar a proceso, deberán ser acumuladas por inserción en el mismo proceso.

**35.2-** No se procederá a la acumulación cuando se hubiere diligenciado íntegramente la prueba o cuando el tribunal disponga por resolución fundada la tramitación por separado.

Articulo 36- (*No acumulación de procesos*).- Cuando se hubieren promovido procesos separados, no procederá la acumulación de los mismos y estos serán tramitados y resueltos con independencia por el tribunal competente en cada uno de ellos.

## SECCION VI
## DE LAS CUESTIONES PREJUDICIALES

Articulo 37- ( *Competencia en cuestiones prejudiciales).-*

**37.1-** El juez del proceso penal es competente para entender en todas las cuestiones ajenas a su materia, que se planteen en el curso del proceso penal y resulten decisivas para determinar la existencia del delito o la responsabilidad del imputado.

**37.2-** La decisión del juez penal sobre las cuestiones a que alude este artículo, sólo tendrá eficacia en sede penal.

**37.3-** Si la cuestión prejudicial hubiera sido resuelta en la sede respectiva por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, tendrá ésta en el proceso penal la misma eficacia que tiene en su sede natural.

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**Artículo 38**- (***Sentencias contradictorias***).- Si la decisión de las cuestiones prejudiciales constituye fundamento principal y determinante de condena pena y las mismas cuestiones son objeto de una posterior sentencia contradictoria en su sede propia, podrá el perjudicado deducir recurso extraordinario de revisión.

**SECCION VII**
**DE LA INCOMPETENCIA**

**Artículo 39**- (***Incompetencia por razón de la materia o del grado***).-

**39.1**- La incompetencia por razón de materia o del grado es absoluta y puede hacerse valer de oficio por el tribunal, o por las partes en cualquier momento del proceso.

**39.2**- Lo actuado por un tribunal absolutamente incompetente es nulo, con excepción de lo dispuesto respecto de las medidas cautelares y de las decisiones que las modifiquen o hagan cesar, cuyos efectos subsistirán hasta que el juez competente resuelva sobre su mantenimiento o revocación.

**Artículo 40**- (***Incompetencia por razón de lugar o de turno***).- La incompetencia por razón de lugar o de turno no causa nulidad y sólo puede hacerse valer por las partes en su primera comparecencia o por el tribunal de oficio al empezar su actuación, sin perjuicio de la competencia de urgencia.

**Artículo 41**- (***Contienda de Jurisdicción***).- La Suprema Corte de Justicia resolverá los conflictos entre la jurisdicción ordinaria y la militar.

**Artículo 42**- (***Contienda de Competencia***).- Si por cualquier circunstancia, dos o más tribunales se declararen competentes o incompetentes para entender en un mismo asunto, cualquiera de ellos de oficio o a petición de parte, someterá la cuestión a la decisión de la Suprema Corte de Justicia. Esta resolverá cuál de los tribunales debe entender en el asunto.

**SECCION VIII**

**DE LA SUSTITUCIÓN Y SUBROGACIÓN**

**Articulo 43-** *(Orden).-* En los casos de vacancia, licencia, impedimento, recusación o abstención, los jueces se subrogarán de la siguiente forma.

**43.1-** Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, por sorteo entre los miembros de los Tribunales de Apelaciones en lo Penal. En su defecto y por su orden, entre los miembros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, del Trabajo y de Familia.

**43.2-** Los Ministros de los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, por sorteo entre los miembros de los otros tribunales de la misma materia. En su defecto y por su orden, entre los miembros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, del Trabajo y de Familia.

**43.3-** El Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal, por el que comparta la oficina y en su defecto, por el que le preceda en el turno. Si todos estuvieran impedidos por los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil.

**43.4-** El Juez Letrado de Primera Instancia del Interior por su orden, por el Juez de igual categoría con competencia penal, por el de igual categoría de otra competencia, por el Juez de Paz con sede en la misma ciudad y por el Juez de la misma categoría de la sede más inmediata.

**43.5-** Los Jueces Letrados de Ejecución y Vigilancia, por el que le preceda en turno y si todos estuvieran impedidos, por los Jueces Letrados en lo Penal del departamento.

**43.6-** Los Jueces de Faltas y de Paz, por el que le preceda en turno.

En todos los casos de integración de tribunales pluripersonales, el miembro integrante continuará conociendo en el caso hasta su terminación. Si el impedimento es por causa de licencia, la integración se efectuará si ésta se prolonga por más de treinta días.

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

## CAPÍTULO II
## EL MINISTERIO PÚBLICO

### SECCION I
### DISPOSICIONES GENERALES.

**Articulo 44-** ***(Función).-***

**44.1-** El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública. Con ese propósito, practicará todas las diligencias que sean conducentes al éxito de la investigación.

**44.2-** Cuando tome conocimiento de la existencia de un hecho con apariencia delictiva, promoverá la persecución penal con el auxilio de la autoridad administrativa, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

**Articulo 45-** ***(Remisión).-***

**45.1-** La intervención del Ministerio Público en el proceso, se regulará por las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Publico y Fiscal.

**45.2-** La competencia de los fiscales se regulará en lo pertinente del mismo modo que la fijada para los tribunales, sin perjuicio de lo que establezca la ley orgánica del Ministerio Publico.

**Articulo 46-** ***(Atribuciones).-***

**46.1-**El Ministerio Público tiene atribuciones para:

**a)** Dirigir la investigación de los delitos y faltas así como la actuación de la policía.

**b)** Disponer la presencia en su despacho del indagado, de testigos y peritos.

**c)** No iniciar investigación.

**d)** Proceder al archivo provisional

**e)** Ejercer el principio de oportunidad reglado.

**f)** Solicitar medidas cautelares.

**g)** Deducir acusación o solicitar el sobreseimiento.

**h)** Atender y proteger a víctimas y testigos.

**46.2-** Cuando el Ministerio Público ejerce la acción penal, es parte en el proceso.

En las diligencias que se practiquen, el Fiscal Letrado actuará directamente o representado por el Fiscal Letrado Adjunto o por un funcionario letrado de la Fiscalía designado por él. En este último caso, bastará con una designación genérica para su efectiva representación.

**Articulo 47- (*Independencia técnica*).-** El Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y los Fiscales Letrados, actuarán con absoluta independencia en el ejercicio de su respectiva competencia y en el plano técnico.

El Ministerio Público no recibirá órdenes ni directivas provenientes de ningún Poder del Estado, sin perjuicio de la superintendencia correctiva y administrativa que le compete al Fiscal de Corte.

**Articulo 48- *(Subrogación del Ministerio Publico por omisión de acusar).-*** Vencido el plazo para deducir acusación o su prórroga, el juez ordenará el pasaje del expediente al fiscal subrogante quien tendrá para expedirse los mismos plazos que el subrogado. Esta omisión se comunicará al jerarca del Ministerio Publico.

**Articulo 49- *(Información y protección a las víctimas).-***

**49.1-** Durante todo el procedimiento es deber de los fiscales adoptar medidas o solicitarlas en su caso, a fin de proteger a las víctimas de los delitos, de facilitar su intervención en el proceso y evitar o disminuir al mínimo cualquier afectación de sus derechos.

**49.2-** Los fiscales están obligados a realizar entre otras, las siguientes actividades a favor de la víctima:

**a)** Entregarle información acerca del curso y del resultado del procedimiento, de sus derechos y de las actividades que deben realizar para ejercerlos;

**b)** Ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y de su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados;

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

c) Informarle sobre su eventual derecho a indemnización y la forma de ejercerlo. Si la víctima designó abogado, el Ministerio Público estará obligado a realizar también a su respecto las actividad señalada en el literal a) de este inciso

**SECCION II**
**LA POLICÍA**

**Articulo 50**- ***(Función de la Policía en el proceso penal)***.-

**50.1-** La Policía y la Prefectura Nacional Naval en sus respectivos ámbitos de competencia, serán auxiliares del Ministerio Público en las tareas de investigación y deberán llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código, de conformidad a las instrucciones que les impartan los fiscales.

**50.2-** Asimismo, le corresponderá ejecutar las medidas de coerción que decreten los tribunales.

**50.4-** Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, el Ministerio Público podrá impartir instrucciones a la autoridad encargada de los establecimientos penales, en la investigación de hechos cometidos en el interior de los mismos, actuando de conformidad a las previsiones de este Código.

**Articulo 51**- ***(Dirección del Ministerio Público)***.-

**51.1-** Los funcionarios mencionados en el artículo anterior, ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales y de acuerdo a las instrucciones que éstos les impartan a los efectos de la investigación, sin perjuicio de su dependencia natural de las jerarquías respectivas.

**51.2-** También deberán cumplir las órdenes que les dirijan los jueces para la tramitación del procedimiento.

**51.3-** Asimismo, deberán cumplir de inmediato y sin más trámite las órdenes que les dicten o impartan los fiscales y los jueces, cuya procedencia,

conveniencia y oportunidad no podrán calificar, sin perjuicio de requerir la exhibición de la autorización judicial previa, cuando corresponda.

**Artículo 52**- ***(Comunicaciones entre el Ministerio Público y la autoridad administrativa).-*** Las comunicaciones que los fiscales y la autoridad administrativa deban dirigirse con relación a las actividades de investigación de un caso particular, se realizarán en la forma y por los medios más expeditivos posibles.

**Artículo 53** - ***(Imposibilidad de cumplimiento).-***

El funcionario de la autoridad administrativa que por cualquier causa, se encuentre impedido de cumplir una orden que haya recibido del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial, pondrá inmediatamente esta circunstancia en conocimiento de quien la haya emitido y de su superior jerárquico en la institución a la que pertenezca.

El fiscal o el juez que haya emitido la orden, podrá sugerir o disponer las modificaciones que estime convenientes para su debido cumplimiento o reiterar la orden, si en su concepto no existe tal imposibilidad.

**Artículo 54**- ***(Actuaciones de la autoridad administrativa sin orden previa).***- Corresponderá a los funcionarios con funciones de policía realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales:

a) Prestar auxilio a la víctima;

b) Practicar la detención en los casos de flagrancia, conforme a la ley;

c) Resguardar el lugar donde se cometió el hecho. Para ello, impedirán el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederán a la clausura si se trata de local cerrado, o a su aislamiento si se trata de lugar abierto. Asimismo evitarán que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviene personal experto de la autoridad con funciones de policía que el Ministerio Público designe.

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

Deberá también recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que se presuma hayan servido para la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba, para ser remitidos a quien corresponda, dejando constancia de la individualización completa del o los funcionarios intervinientes.

**d)** Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que éstos presten voluntariamente en el lugar del hecho, tratándose de los casos a que se alude en los literales b) y c) precedentes;

**e)** Recibir las denuncias del público;

**f)** Efectuar las demás actuaciones que dispusieren otras normas legales.

**Artículo 55-** ***(Información al Ministerio Público).-*** Recibida una denuncia, la autoridad administrativa informará inmediatamente y por el medio más expeditivo al Ministerio Público. Sin perjuicio de ello, procederá cuando corresponda, a realizar las actuaciones previstas en el artículo precedente, respecto de las cuales se cumplirá la obligación de información inmediata a la autoridad competente.

**Artículo 56 -** ***(Control de Identidad).-***

**56.1-** La autoridad administrativa podrá además sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados, como la existencia de un indicio de que esa persona haya cometido o intentado cometer delito, que se dispone a cometerlo, o que puede suministrar información útil para la indagación de un ilícito penal.

**56.2-** La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encuentre y por cualquier medio idóneo. El funcionario deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos documentos. Si esto último no resultare posible y la persona autorizara por escrito que se le tomen huellas digitales, las mismas sólo podrán ser utilizadas con fines identificatorios.

**56.3-** En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad o si habiendo recibido las facilidades del caso no lo hubiera hecho, la policía podrá

conducirla a la unidad policial más cercana, exclusivamente con fines de identificación.

**56.4-** La facultad policial de requerir la identificación de una persona deberá ejercerse de la forma más expedita posible. En ningún caso, el conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes podrá extenderse por un plazo mayor de dos horas, transcurridas las cuales la persona será puesta en libertad.

**Artículo 57-** ***(Derechos de la persona sujeta a control de identidad).-*** En cualquier caso que hubiere sido necesario conducir a la unidad policial a la persona cuya identidad se trata de averiguar en virtud del artículo precedente, el funcionario que practique el traslado deberá informarle verbalmente de su derecho a que se comunique a un familiar, o a la persona que éste indique de su permanencia en la repartición policial. El afectado no podrá ser ingresado a celdas o calabozos, ni mantenido en contacto con otras personas detenidas.

**Artículo 58-** ***(Instrucciones generales).-*** Sin perjuicio de las instrucciones particulares que el fiscal imparta en cada caso, el Ministerio Público regulará mediante instrucciones generales, el procedimiento con que la autoridad administrativa cumplirá las funciones previstas en los artículos precedentes, así como la forma de proceder frente a hechos de los que tome conocimiento y respecto de los cuales, los datos obtenidos sean insuficientes para estimar si son constitutivos de delito.

**Artículo 59-** ***(Solicitud de registro de actuaciones).-*** El Ministerio Público podrá requerir en cualquier momento los registros de las actuaciones de la policía.

**Artículo 60-** ***(Examen de vestimentas, equipaje o vehículos).-*** Se podrá practicar el examen de las vestimentas que lleve el detenido, del equipaje que porte o del vehículo que esté conduciendo, cuando existan serios indicios que permitan estimar que oculta en ellos objetos importantes para la investigación.

Para practicar el examen de vestimentas, se comisionará a personas del mismo sexo del imputado y se ejecutarán todas las medidas compatibles con la

correcta ejecución de la diligencia, sin perjuicio de lo previsto en el presente Código.

**Articulo 61**- ***(Levantamiento de cadáver).-*** En los casos de muerte en la vía pública, y sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos encargados de la persecución penal, la policía relevará los datos concernientes al hecho. El levantamiento del cadáver podrá ser realizado previa instrucción u orden del fiscal competente, dejando registro de lo obrado, de conformidad con las normas generales de este Código. En ningún caso se procederá a la realización de esta diligencia sin conocimiento u orden fiscal.

**Articulo 62**- ***(Declaraciones del imputado ante la policía).-.*** La policía sólo podrá interrogar autónomamente al imputado a los efectos de constatar su identidad. Si el imputado manifiesta su disposición de declarar, la policía tomará las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante el fiscal. Si esto no fuera posible, la policía podrá consignar las declaraciones que voluntariamente quiera prestar, previa autorización del fiscal y bajo su responsabilidad.

**Articulo 63**- ***(Prohibición de informar).-*** Los funcionarios policiales no podrán informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas, testigos, ni de otras personas que se encuentren o puedan resultar vinculadas a la investigación de un hecho presuntamente delictivo.

## CAPÍTULO III
## EL IMPUTADO

### SECCION I
### DISPOSICIONES GENERALES

**Articulo 64**- ***(Imputado) .-***

**64.1-** Se considera imputado a toda persona a quien se atribuya su participación en la comisión de un delito o que sea indicada como tal ante las autoridades competentes, desde cualquier acto inicial de los procedimientos o durante el desarrollo de los mismos, hasta que recaiga sentencia o resolución que signifique su conclusión.

**64.2-** El imputado es parte en el proceso con todos los derechos y facultades inherentes a tal calidad, en la forma y con los límites regulados en este Código.

**Articulo 65- (*Derechos y garantías del imputado*).-** Todo imputado podrá hacer valer hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren la Constitución y las leyes.

Entre otros, tendrá derecho a :

**a)** No ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes,

**b)** Designar libremente defensor de su confianza desde la primera actuación del Ministerio Público y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dicte. Si no lo tuviera se le intimara la designación del mismo, bajo apercibimiento de tenérsele por designado al defensor público que por turno corresponda;

**c)** Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan y los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes;

**d)** Solicitar del fiscal las diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formulan;

**e)** Solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual deberá concurrir con su abogado con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación;

**f)** Conocer el contenido de la investigación, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada reservada y sólo por el tiempo que pueda mantenerse esa reserva, de acuerdo a las normas previstas en el título de la investigación preliminar;

**g)** Solicitar el sobreseimiento de la causa y recurrir contra la resolución que rechace la petición, en ambos casos mediante intervención de su defensor;

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**h)** Guardar silencio, sin que ello implique presunción de culpabilidad;

**i)** Negarse a prestar juramento o promesa de decir la verdad;

**j)** No ser juzgado en ausencia.

**Articulo 66-** ***(Imputado privado de libertad).-*** El imputado privado de libertad tendrá además, las siguientes garantías y derechos:

**a)** Que se le exprese especifica y claramente el motivo de su privación de libertad y la orden judicial que la haya dispuesto, salvo el caso de delito flagrante;

**b)** Que el funcionario a cargo del procedimiento de detención o aprehensión, le informe sobre los derechos que le asisten;

**c)** Que cualquier persona proponga para él un defensor determinado, o bien solicitar que se le nombre un Defensor Público, a quien se le intimará la aceptación del cargo inmediatamente.

**d)** Ser conducido sin demora ante el tribunal que hubiere ordenado su detención;

**e)** Solicitar al tribunal que le conceda la libertad ambulatoria;

**f)** Que la autoridad administrativa del lugar en el cual se encuentra detenido, informe en su presencia a un familiar o a la persona que éste indique, que ha sido detenido y el motivo de su detención;

**g)**Tener a sus expensas, las comodidades y ocupaciones compatibles con la seguridad del recinto en el que está detenido;

**h)** Entrevistarse privadamente con su defensor.

**Articulo 67-** ***(Reglas sobre la declaración del imputado).-***

**67.1-**. El tribunal interrogará al imputado en la primera oportunidad sobre su nombre, y demás datos personales para su identificación. La duda, error o falsedad sobre los datos obtenidos no retardarán ni suspenderán el desarrollo de la audiencia preliminar cuando sea cierta la individualización del imputado.

**67.2**-Durante todo el procedimiento y en cualquiera de sus etapas, el imputado podrá hacer nuevas declaraciones y aún solicitar al juez que se le reciba para ello

en audiencia no prevista especialmente en este Código, estándose a lo que resuelva el magistrado. A dicha audiencia, deberán concurrir todas las partes.

**67.3-** El tribunal se limitará a exhortarlo a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formulen, sin perjuicio de su derecho a no declarar.

**67.4-** Si el imputado no conoce el idioma español o si es sordo, mudo o sordo-mudo, el juez dispondrá en tales casos la utilización de peritos intérpretes reconocidos y la formulación de las preguntas y respuestas por escrito, cuando fuere necesario. El juez podrá autorizar también cualquier sistema de comunicación que se estime adecuado.

**Articulo 68-** ***(Confesión).-***

**68.1-** La confesión consiste en la admisión por el imputado de los cargos efectuados en su contra.

**68.2.-** Sólo tendrá valor probatorio cuando:

**a)** Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción.

**b)** Sea prestada libremente ante el tribunal y en presencia de su defensor.

**Articulo 69-** ***(Inimputabilidad).-***

**69.1-** En cualquier etapa del proceso que se denuncie por alguno de los sujetos, o resulte manifiesto que el imputado en el momento de ejecutar el acto que se le atribuye se encontraba en uno de los casos previstos por los artículos 30 a 33 o 35 del Código Penal, previo dictamen pericial podrá disponerse provisionalmente su internación en un establecimiento especializado.

**69.2-** Si durante la tramitación del proceso el imputado deviniere inimputable conforme lo expresado en el numeral anterior, previo dictamen pericial podrá ordenarse su internación en un establecimiento especializado.

**69.3-** El proceso proseguirá el tramite común hasta la sentencia definitiva. En tal circunstancia y previa solicitud fiscal, se declarará al encausado autor inimputable y se le impondrán medidas curativas en sustitución de la pena.

**Articulo 70-** ***(Minoría de edad).-*** Si en cualquier estado de los procedimientos se comprueba que cuando el imputado cometió el hecho tenía menos de

dieciocho años, se clausurarán las actuaciones y se remitirán los antecedentes al tribunal competente, estándose a lo que éste determine.

**Artículo 71**- ***(Rebeldía).-*** Queda prohibida la tramitación del proceso penal en rebeldía.

**Artículo 72**- ***(Declaración de rebeldía).-***

**72.1-** Será considerado rebelde el imputado que debidamente citado ante el juez de la causa no comparece y no da justificación razonable de su incomparecencia.

**72.2-** Comprobada la rebeldía, el tribunal podrá declararla a solicitud del Ministerio Público y librará orden de detención.

**72.3-** La declaración de rebeldía suspenderá el proceso a su respecto a partir de la comprobación de ese estado.

**72.4-** Cuando cese la situación de rebeldía, el tribunal lo declarará y el proceso continuará según su estado.

**SECCION II**
**LA DEFENSA**

**Artículo 73**- ***(Derechos y deberes del Defensor).-***

**73.1-**El defensor podrá ejercer todos los derechos y facultades que la ley reconoce al imputado, a menos que ésta expresamente reserve su ejercicio exclusivo a este último.

**73.2-** El ejercicio de la defensa es un derecho y un deber del abogado que acepta el cargo y abarcará la etapa de conocimiento y la de ejecución.

**73.3-** El defensor actuará en el proceso como parte formal en interés del imputado, con todos los derechos y atribuciones de esa calidad.

**73.4-** El defensor tiene derecho a tomar conocimiento de todas las actuaciones que se hayan cumplido o que se están cumpliendo en el proceso, desde la indagatoria preliminar y en un plano de absoluta igualdad procesal respecto del Ministerio Público. El juez bajo su más seria responsabilidad funcional,

adoptará las medidas necesarias para preservar y hacer cumplir este principio, sin perjuicio de las medidas urgentes y reservadas.

**73.5-** Todo abogado tendrá derecho a requerir del funcionario encargado de cualquier lugar de detención la confirmación de encontrarse una persona privada de libertad, en ese o en otro establecimiento, sin perjuicio de la acción de habeas corpus.

Si fuere requerido, el funcionario encargado de esa dependencia estatal deberá extender en el acto una constancia de la información solicitada, consignando que la persona no se encuentra privada de libertad en ese establecimiento.

**Articulo 74-** ***(Aptitud postulatoria).-*** -Sólo podrá ser defensor quien esté habilitado para ejercer la abogacía en el territorio nacional.

**Articulo 75-** ***(Designación inicial y aceptación del cargo).-***

**75.1-** La designación de defensor se efectuará antes de cualquier diligencia indagatoria, salvo las de carácter urgente.

**75.2-** Si requerido el imputado no realizara la elección, o el elegido no aceptare de inmediato o no se le encontrare, actuará el defensor público que por turno corresponda.

**75.3-** En todo caso el defensor deberá aceptarlo y constituir domicilio dentro del área correspondiente al tribunal.

**Articulo 76-** ***(Defensa conjunta).-***

**76.1-** La defensa podrá ser ejercida hasta por dos abogados. En este caso, deberán constituir domicilio común y podrán intervenir en el proceso de manera alternativa, sin formalidad alguna.

**76.2-** Todo acto procesal realizado por un defensor será eficaz respecto de los restantes que integren esa defensa conjunta.

**Articulo 77-** ***(Defensa común).-***

**77.1-** La defensa de varios imputados podrá ser asumida por un defensor común, a condición de que las diversas posiciones que cada uno de ellos sustente no fueren incompatibles entre sí.

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**77.2-** Si el tribunal advierte una situación de incompatibilidad, la hará presente a los afectados y les otorgará un plazo de cinco días hábiles para que la resuelvan, o para que designen los defensores que se requieran a fin de evitar la incompatibilidad de que se trate.

**77.3-** Si vencido el plazo, la situación de incompatibilidad no ha sido resuelta o no han sido designados el o los defensores necesarios, el mismo tribunal determinará los imputados que deben considerarse sin defensor y procederá a asignar el defensor publico que por turno corresponda.

**77.4-** Las resoluciones sobre este punto serán irrecurribles.

**Articulo 78- (*Efectos de la ausencia del defensor*).-** La ausencia del defensor en cualquier actuación en que la ley exija expresamente su participación, acarreará la nulidad de la misma.

**Articulo 79- *(Renuncia o abandono de la defensa).-***

**79.1-** La renuncia formal del defensor no liberará a éste de su deber de realizar todos los actos inmediatos y urgentes que sean necesarios para salvaguardar los derechos del imputado.

**79.2-** El tribunal deberá notificar al imputado e intimarle la designación de nuevo defensor, concediéndole para ello un plazo de cinco días hábiles bajo apercibimiento de asignarle defensor público que por turno corresponda.

**Articulo 80- *(Nombramiento ulterior).-*** El imputado puede designar posteriormente otro defensor en reemplazo al anterior, pero el subrogado no podrá abandonar la defensa hasta que el nuevo defensor acepte el cargo.

**Articulo 81- *(Prohibición de defensa propia).-*** En ningún caso será admisible la defensa propia del imputado, aunque éste invoque y acredite su condición de abogado.

## CAPÍTULO IV
## LA VÍCTIMA

**Articulo 82**- ***(La víctima)***.-

**82.1-** Se considera víctima a la persona ofendida por el delito.

**82.2-**Al momento de formular instancia o denunciar el hecho podrá manifestar su intención de participar en el proceso penal, con los derechos y facultades que este Código le asigna.

**82.3-** En la primera oportunidad procesal la víctima deberá proporcionar sus datos identificatorios, constituir domicilio dentro del radio del juzgado, comunicando los cambios sucesivos y designar abogado patrocinante.

**82.4-** A las víctimas carentes de recursos que así lo manifiesten, se les designará defensor público.

**Articulo 83**- (***Representación de la víctima***).-

**83.1-** En los delitos cuya consecuencia sea la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pueda ejercer los derechos que este Código le otorga, podrán legalmente representarla:

**a)** Los padres conjunta o separadamente;

**b)** El cónyuge o los hijos mayores de edad;

**c)** Los concubinos;

**d)** Los hermanos;

**e)** Los hijos adoptivos o padres adoptantes y

**f)** El tutor , curador o guardador.

**83.2-** A efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a determinada categoría, excluye a las comprendidas en las siguientes.

**Articulo 84**- ***(Derechos y facultades de la víctima)***.-

**84.1-** La víctima del delito ejercerá los derechos que le reconoce este Código, sin perjuicio de los deberes que en la defensa de su interés, deberá cumplir el fiscal.

**84.2-** Podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código y tendrá entre otros, los siguientes derechos:

**a)** Obtener información sobre el estado de las actuaciones y el contenido de las resoluciones judiciales que hayan sido dictadas, desde el inicio de la indagatoria preliminar;

**b)** Proponer prueba durante la indagatoria preliminar, coadyuvando con la actividad instructoria del fiscal;

**c)** Solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados realizados en contra suya o de su familia;

**d)** Solicitar medidas cautelares;

**e)** Insistir en el ejercicio de la acción penal, mediante la intervención del fiscal subrogante;

**f)** Ser oída por el tribunal antes de dictar resolución sobre el pedido de sobreseimiento u otra determinación que ponga fin al proceso.

## TITULO III

## LA ACCIÓN PENAL

### CAPÍTULO I

### PRESUPUESTOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

#### SECCION I

#### DE LAS CUESTIONES PREVIAS

**Artículo 85.-** ***(De su falta).-*** Si el ejercicio de la acción penal estuviere condicionado por la Constitución o la ley a la previa realización de cierta actividad o la resolución judicial o administrativa de una cuestión determinada, no serán efectuadas actuaciones judiciales con respecto a la persona a que refiere la condición mientras subsista el impedimento, sin perjuicio de la

práctica de las medidas indispensables para la conservación de la prueba practicada en la forma y con las garantías previstas en este Código.

**SECCION II**
**DE LA INSTANCIA**

**Articulo 86**- ***(Concepto)***.-

**86.1**- La instancia es la manifestación inequívoca de voluntad del ofendido por un delito, en el sentido de movilizar el proceso penal para la condena de los responsables.

**86.2**- No constituye instancia la mera noticia de la ocurrencia del hecho.

**Articulo 87**- ***(Extensión)***.- La instancia dirigida contra uno de los coparticipes del delito se extiende a los otros restantes.

**Articulo 88**- ***(Legitimados para instar)***.- Están legitimados para instar los padres legítimos, naturales o adoptivos conjunta o separadamente por las ofensas que se hayan inferido a los hijos menores de edad; los hijos mayores de edad por las que se infieran a los padres cuando éstos sean incapaces o se hallen impedidos para actuar; el tutor, curador, guardador o tenedor aún de hecho, por las inferidas a las personas a su cargo; el marido o la esposa, por las hechas al otro cónyuge incapacitado o imposibilitado de actuar; el concubino o concubina more uxorio, por las ofensas inferidas al otro concubino incapacitado o imposibilitado de actuar.

**Articulo 89**- ***(Contenido de la instancia)***.- En la instancia deberá constar el lugar y fecha de presentación, el nombre, edad, estado, profesión u ocupación y domicilio de quien insta y el hecho al que alude.

**Articulo 90**- ***(Método para instar)***.- La instancia se formulará ante el Ministerio Público verbalmente o por escrito, dejándose en todos los casos constancia en acta. También podrá deducirse necesariamente por escrito, ante las autoridades con funciones de policía.

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**Articulo 91-** (***Firma de la instancia***).- La instancia que se formule por escrito será firmada por su autor, en presencia de la autoridad respectiva. Si no sabe o no puede firmar, el escrito se refrendará con la impresión dígito pulgar derecha del interesado o, en su defecto, el dígito pulgar izquierdo. A continuación se dejará constancia que la persona conoce el texto del escrito y que ha estampado la impresión digital en su presencia y de conformidad.

**Articulo 92-** ***(Confirmación de la voluntad de instar)***.- Al inicio de las actuaciones judiciales, el Ministerio Público explicará a quien formuló la instancia el alcance de la misma. Si el declarante confirma su voluntad de instar, se la tendrá por bien formulada dejándose constancia en el acta respectiva. Si el que insta desiste, se le tendrá por renunciado a su derecho a instar y no podrá volver a hacerlo por los mismos hechos.

**Articulo 93-** ***(Caducidad del derecho a instar)***.- El derecho a instar caduca a los seis meses contados desde la comisión del hecho presuntamente delictivo, o desde que el ofendido o la persona legitimada para instar, tuvo conocimiento del hecho.

**Articulo 94-** ***(Desistimiento)***.-

**94.1-** Podrá desistirse de la instancia antes de que el Ministerio Público formalice la acusación.

**94.2-** Cuando la instancia haya sido formulada por uno de los padres, solamente el que instó tiene facultades para desistir.

**Articulo 95-** ***(Aceptación del desistimiento)***.- Para ser eficaz, el desistimiento deberá ser aceptado por el imputado. Se entenderá que lo acepta, si no manifiesta su oposición dentro de los tres días siguientes al de la notificación

**Articulo 96-** ***(Efectos del desistimiento)***.- El desistimiento aceptado dará por concluido el proceso, el cual no podrá volver a iniciarse por los mismos hechos.

**Articulo 97-** (***Efecto extensivo***).- En casos de desistimiento de la instancia, sus efectos se extenderán a todos los copartícipes del delito.

**Articulo 98**- ***(Procedimiento de oficio)***.- En los delitos de violación, atentado violento al pudor, corrupción, estupro, rapto, traumatismo y lesiones ordinarias intencionales, se procederá de oficio en los siguientes casos:

**a)** Cuando el hecho haya sido acompañado por otro delito en que deba procederse de oficio;

**b)** Cuando la persona agraviada careciere de capacidad para actuar por si en juicio y no hubiere persona legitimada para instar;

**c)** Cuando el delito fuere cometido por los padres, tutores, curadores, guardadores o tenedores de hecho o de derecho o con abuso de las relaciones domésticas o de la cohabitación;

**d)** Cuando la persona agraviada fuere menor de dieciocho años y estuviere internada en un establecimiento público;

**e)** Cuando el delito fuere cometido por quien tuviere respecto de la persona agraviada responsabilidad en la atención de su salud o educación;

**f)** Cuando la persona agraviada estuviere respecto de quien cometió el delito, en una relación de dependencia laboral.

**Articulo 99**- ***(Delitos perseguibles a instancia)***.- Son perseguibles a instancia los siguientes delitos: rapto, violación, atentado violento al pudor, corrupción, estupro, traumatismo, lesiones ordinarias, lesiones culposas graves, difamación e injurias, apropiación de cosas perdidas, de tesoro o de cosas habidas por error, daño sin agravantes específicas, violación de propiedad artística o literaria, violación de marcas de fábrica, violación de privilegios industriales y patentes de invención, delito de insolvencia fraudulenta, delitos de sustracción o retención de persona menor de edad con atenuantes especiales, amenazas, penetración ilegítima en fundo ajeno, caza abusiva e infracciones a las leyes de prenda sin desplazamiento. También se requerirá la instancia del ofendido en aquellos tipos penales que prevean la exigencia de este requisito formal.

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

## CAPÍTULO II
## EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD

**Articulo 100**- ***(Archivo provisional).-***

**100.1**- En tanto no se haya producido la intervención del tribunal, el Ministerio Público podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no aparezcan elementos de juicio que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

**100.2-** La petición será siempre fundada y se someterá a la aprobación del tribunal quien resolverá en definitiva.

**100.3-** Asimismo, la victima podrá solicitar al jerarca del Ministerio Publico la reapertura del procedimiento y la realización de diligencias de investigación.

**Articulo 101**- ***(Facultad para no iniciar investigación).-*** En tanto no se haya producido la intervención del tribunal competente, el fiscal podrá abstenerse de toda investigación, cuando los hechos relatados en la denuncia no sean constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado. Esta petición será siempre fundada y se someterá a la aprobación del tribunal quien resolverá en definitiva.

**Articulo 102**- ***(Principio de oportunidad).-***

**102.1-** El Ministerio Público podrá no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada, en los siguientes casos:

**a)** Cuando se trate de un hecho que no comprometa gravemente el interés público, a menos que la pena mínima supere los dos años de privación de libertad, o que el delito haya sido presumiblemente cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones;

**b)** Si se trata de delito culposo que haya irrogado al imputado una grave aflicción, cuyos efectos puedan considerarse mayores a los que derivan de la aplicación de una pena;

**c)** Si se trata de delitos de escasa entidad, siempre que se considere que no hay interés público prioritario que justifique su ejercicio.

**d)** Si hubieren transcurridos cuatro años de la comisión del hecho y se presuma que no haya de resultar pena de penitenciaría, no concurriendo alguna de las causas que suspenden o interrumpen la prescripción.

**102.2-** Esta petición será siempre fundada y se someterá a la aprobación del tribunal quien decidirá en definitiva controlando su regularidad formal.

## TITULO IV
## LA ACCION CIVIL

**Articulo 103-** ***(Acción civil).-*** La acción civil no podrá ejercerse en sede penal, sin perjuicio de las medidas cautelares que se puedan dictar a petición de parte.

**Articulo 104-** ***(Facultades de los sujetos de la acción civil).-*** La prohibición precedente no obsta a las facultades procesales que este Código reconoce a la víctima y al tercero civilmente responsable.

**Articulo 105-** ***(Ejercicio separado de las acciones civil y penal).-*** La acción civil y la acción penal que se fundan en el mismo hecho ilícito, deberán ejercitarse separada e independientemente en las sedes respectivas.

**Articulo 106-** (***Relación entre los procesos civil y penal).-*** La independencia señalada en el artículo anterior comprenderá a la totalidad de los procesos civil y penal, incluyendo los correspondientes fallos y sin perjuicio de lo que se establece en el artículo siguiente.

**Articulo 107-** ***(Prueba trasladada, recurso de revisión).-*** Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse al otro y tendrán eficacia similar a la que tendrían de haber sido diligenciadas en este último proceso, siempre que en el primitivo se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. Podrá interponerse igualmente en uno de ellos y en mérito a las resultancias del otro, el recurso de revisión civil o penal, que pudiere corresponder según el caso.

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

## TÍTULO V
## DE LA ACTIVIDAD PROCESAL

### CAPITULO I
### DE LOS REQUISITOS DE LOS ACTOS PROCESALES

**Articulo 108**- ***(Remisión)***.- Se aplicarán al proceso penal las disposiciones del Libro I, Título VI, Capítulo I, Secciones I, II, III y VI del Código General de Proceso, en lo pertinente, con las exclusiones y modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

**Articulo 109**- (***Exclusiones***).- No se aplican al proceso penal las disposiciones de los artículos 71.3, 71.4, 78, 84, 87 y 89 del Código General del Proceso.

**Articulo 110**- ***(Idioma)***.-

**110.1**- Los actos procesales deberán cumplirse en idioma español.

**110.2**- La declaración de personas que ignoren el idioma español, de sordomudos que no sepan darse a entender por escrito o lenguaje gestual y los documentos o grabaciones en lengua distinta, o en otra forma de transmisión del conocimiento, deberán ser traducidos o interpretados, según corresponda.

**Articulo 111**- ***(Lugar)***.-

**111.1**- El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones y el propio tribunal, si correspondiere, podrán constituirse en cualquier lugar del territorio que abarque su competencia o si fuere necesario, en cualquier lugar del territorio nacional.

**111.2-** Excepcionalmente, podrán efectuarse diligencias probatorias en el extranjero, con autorización del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y de la Suprema Corte de Justicia respectivamente y con el consentimiento de las autoridades competentes del país requerido, conforme a la normativa aplicable.

**Articulo 112-** ***(Tiempo del proceso).-*** Los tribunales podrán habilitar días y horas según los requerimientos del proceso. Salvo expresa disposición en contrario, se considera hábil todo el tiempo necesario para el diligenciamiento de la prueba.

**Articulo 113-** ***( De los plazos procesales).-*** La iniciación, suspensión, interrupción, término y cómputo del tiempo en que puedan o deban producirse los actos del proceso penal, se regularán en lo pertinente por las normas del proceso civil con excepción de lo establecido en el articulo 92.2 del Código General del Proceso.

**Articulo 114-** ***(Forma de actuación).-*** Las sentencias del tribunal y las peticiones de cualquiera de las partes, serán siempre fundadas.

## CAPITULO II

## NORMAS SOBRE INFORMACIÓN

**Articulo 115-** ***(Información).-*** Los medios masivos de comunicación deberán preservar en todo caso, el buen nombre y la identidad de las víctimas, testigos e imputados, bajo las responsabilidades emergentes por los daños y perjuicios causados.

**Articulo 116-** ***(Derechos del imputado).-***

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**116.1-** Toda persona respecto de la cual se haya informado por un medio masivo de comunicación su calidad de imputado en un proceso penal, tiene el derecho a que se publique gratuitamente en nota de similares características acerca de su sobreseimiento, absolución o de la clausura del proceso, cualquiera fuera la razón de la misma.

**116.2-** Si el medio de información se negare a ello, el interesado podrá acudir al procedimiento establecido en la ley correspondiente respecto al derecho de rectificación o de respuesta.

## CAPITULO III

## COMUNICACIONES

### SECCION I
### ENTRE AUTORIDADES

**Artículo 117- (*Comunicaciones nacionales e internacionales*).-** Cuando el tribunal deba dar conocimiento de su resolución a otras autoridades nacionales o internacionales, o formularles alguna petición para el cumplimiento de diligencias del proceso, podrá efectuar la comunicación por cualquier medio idóneo, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados internacionales.

### SECCION II
### A LAS PARTES Y A TERCEROS

**Artículo 118- *(Actos que se notifican).-***

**118.1-** Toda actuación judicial salvo disposición expresa en contrario, debe ser inmediatamente notificada a las partes mediante el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

**118.2-** Las providencias judiciales que sean pronunciadas en audiencia, se tendrán por notificadas en ella.

**Articulo 119- (*Forma de las notificaciones*).-**

**119.1-** Las notificaciones de las providencias judiciales salvo las que sean dictadas en audiencia, serán realizadas en los domicilios constituidos por las partes o en su defecto, en sus respectivos domicilios reales, cuando la ley no disponga especialmente otro modo de hacerlo, sin perjuicio de lo establecido sobre domicilio electrónico.

**119.2-** A los efectos de esta disposición, los despachos de los fiscales y de los defensores públicos se tendrán como sus respectivos domicilios procesales.

**119.3-** La sentencia definitiva se notificará a las partes con copia íntegra, autenticada por el actuario. Será notificada además al imputado en el establecimiento de reclusión o en su caso, en el domicilio constituido. Si ello no fuera posible, la diligencia se realizará en el domicilio constituido en autos por el defensor.

## CAPITULO IV
## DE LOS ACTOS DEL TRIBUNAL Y DE LAS PARTES

### SECCIÓN I
### DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS DEL TRIBUNAL

**Articulo 120- (*Clasificación*).-**

**120.1-** Sentencia es la decisión del tribunal sobre la causa o punto que se controvierte ante él.

**120.2-** Las sentencias son interlocutorias o definitivas.

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**120.3-** Sentencia interlocutoria es la que resuelve una cuestión sobre algún artículo o incidente y definitiva es la que resuelve sobre lo principal.

**120.4-** Las demás providencias que dicta el tribunal son decretos de mero trámite.

**Articulo 121**- ***(Remisión).-*** Será de aplicación al proceso penal en lo pertinente, lo establecido en el Libro I, Título VI , Capítulo V del Código General del Proceso.

**SECCIÓN II**
**DE LA SENTENCIA DEFINITIVA**

**Articulo 122**- (***Forma y contenido de la sentencia definitiva***).-

**122.1-**La sentencia definitiva deberá consignar:

**a)** La fecha en que se dicta, la identificación de los autos, el nombre del o de los acusados, la mención del representante del Ministerio Público y el defensor que actúan en el juicio y la mención del delito o delitos imputados.

**b)** Expresará a continuación por Resultandos, las actuaciones incorporadas al proceso relacionadas con las cuestiones a resolver, las pruebas que le sirvieron de fundamento, las conclusiones de la acusación y la defensa y finalmente, debidamente articulados, los hechos que se tienen por ciertos y los que han sido probados.

**c)** Determinará luego por Considerandos, el derecho a aplicar respecto de: la tipicidad de los hechos probados, la participación de los imputados, las circunstancias alteratorias de la pena y la modalidad concursal de los delitos.

**122.2-** La sentencia definitiva puede ser de absolución o de condena.

**122.3-** La sentencia de absolución examinará el mérito de la causa y destacará la falta de prueba o la existencia de causas de justificación, de inculpabilidad, de impunidad, o de extinción del delito.

**122.4-** La sentencia de condena expresará los fundamentos de la individualización de la pena y condenará a la que corresponda. También se pronunciará sobre la pena de confiscación y demás accesorias, así como respecto de la aplicación de medidas de seguridad, en su caso.

**122.5-** La sentencia que imponga medidas de seguridad curativas fundamentará la declaración de inimputabilidad y precisará el régimen de las mismas.

**122.6-** Dispondrá el destino de las cosas secuestradas y sujetas a confiscación,

**122.7-** La sentencia absolutoria o la que dispone el sobreseimiento, ordenará que las cosas secuestradas sean devueltas a la persona de quien se obtuvieron.

**Articulo 123-** (***Principio de congruencia***).-

**123.1-** La sentencia no podrá imponer pena ni medida de seguridad sin previa petición fiscal, ni superar el límite de la pena o medida requerida por el Ministerio Público.

**123-2-** No obstante, si por error manifiesto la pena requerida es ilegal, el juez la individualizara de acuerdo con la ley, con circunstanciada exposición de los fundamentos pertinentes, poniendo en conocimiento del hecho al jerarca del Ministerio Público.

Los errores del fiscal serán juzgados eventualmente, en vía administrativa.

**Articulo 124-** ***(Principio de no reforma en perjuicio).-*** En segunda instancia y en casación si sólo recurrió la parte del imputado, no se podrá modificar la sentencia en perjuicio de éste.

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**Artículo 125- (*Efecto extensivo*).-** La sentencia de segunda instancia o de casación en el fondo, o de revisión que absuelva a uno de los copartícipes de un delito o establezca una calificación delictual o atenuantes que lo beneficie, debe extender sus efectos a los demás, aún cuando hubiere recaído sentencia ejecutoriada, salvo que se trate de circunstancias referidas sólo al primero.

En la misma sentencia, el tribunal modificará el fallo referido, en cuanto corresponda.

**Artículo 126- (*Confiscación o destrucción de instrumentos o efectos destinados a actividades ilícitas*).-** Al concluir el proceso penal, aún cuando no recayere sentencia de condena, el tribunal resolverá la confiscación o destrucción de los efectos materiales del delito y de los instrumentos con que fue ejecutado que pudieren ser destinados a actividades ilícitas, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa legal aplicable.

**Artículo 127- (*Efectos de la absolución*).-**

**127.1-** La sentencia absolutoria ejecutoriada cierra el proceso definitiva e irrevocablemente en relación al imputado en cuyo favor se dicta.

**127.2-** La sentencia absolutoria ordenará cuando sea del caso, la libertad del imputado o la cesación de las medidas de coerción que se le hubieren aplicado.

**127.3-** Aunque la sentencia sea recurrida por el Ministerio Público, la libertad o cese de las medidas limitativas de la libertad del imputado, serán cumplidas con carácter provisional.

**Artículo 128- (*Eficacia de la sentencia*).-** Las sentencias ejecutoriadas producirán todos sus efectos sin perjuicio de la unificación de penas, cuando corresponda.

**Articulo 129**- ***(Unificación de penas)***.- La unificación de penas será tramitada en vía incidental, en la causa más antigua y la sentencia a recaer será considerada definitiva a todos sus efectos.

**SECCION III**
**DE LA ACUSACION Y LA DEFENSA**

**Articulo 130**- ***(De la acusación)***.-La acusación se formulará por escrito y se ajustará formalmente a las reglas prescriptas para la sentencia, en lo pertinente.

-Deberá contener:

**a)** los hechos que en definitiva considere probados,

**b)** la calificación legal de los mismos,

**c)** la participación que, en ellos, hubiere tenido el o los imputados,

**d)** las circunstancias alteratorias concurrentes,

**e)** la petición de la pena o de la medida de seguridad, según corresponda.

**Articulo 131**- (***De la defensa***).- La contestación de la defensa se formulará por escrito. Deberá ajustarse formalmente y en lo pertinente a las mismas reglas que rigen la sentencia.

**SECCIÓN IV**
**DE LOS MODOS EXTRAORDINARIOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO**

**Articulo 132**- (***Pedido de sobreseimiento***).-

**132.1-** El Ministerio Público, en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia ejecutoriada, podrá desistir del ejercicio de la acción penal solicitando el sobreseimiento por alguno de los fundamentos previstos en el artículo siguiente.

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**132.2-** El tribunal deberá decretarlo sin más trámite, mediante auto fundado exclusivamente en dicha solicitud.

**Artículo 133-** ***(Procedencia del sobreseimiento).-*** El Ministerio Público deberá fundar el pedido de sobreseimiento en alguna de las siguientes causales:

**a)** Cuando el hecho no constituya delito.

**b)** Cuando agotadas todas las posibilidades probatorias, no exista plena prueba de que el hecho imputado se ha cometido o que el imputado haya participado en su comisión.

**c)** Cuando resulte de modo indudable que medió una causa de justificación, de inculpabilidad, de impunidad u otra extintiva del delito o de la pretensión penal.

**Artículo 134-** ***(Sobreseimiento a pedido de la defensa).-***

**134.1-**El tribunal podrá decretar el sobreseimiento a pedido de la defensa en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia ejecutoriada y podrá solicitarlo por los fundamentos previstos en el artículo anterior.

**134.2-**La defensa podrá solicitar el sobreseimiento una sola vez en la causa y en este caso, el incidente se sustanciará con el Ministerio Público. Si éste no dedujera oposición, el tribunal deberá decretarlo sin más trámite.

**Artículo 135-** ***(Efectos).-*** El sobreseimiento tiene los mismos efectos que la sentencia absolutoria, en lo pertinente.

**Artículo 136-** ***(Clausura definitiva).-*** Se clausurará definitivamente el proceso cuando concurra alguna de las siguientes causales:

**a-** Muerte del imputado.

**b-** Amnistía.

**c-** Gracia.

**d-** Indulto.

**e-** *"bis in idem"*.

**f-** Prescripción.

Dichas causales podrán ser declaradas en cualquier estado del juicio, de oficio o a petición de parte. En el primer caso, se notificará personalmente a las partes quienes tendrán el plazo perentorio de diez días para impugnar mediante recurso de apelación. En el segundo caso, la petición se tramitará por vía incidental.

**SECCIÓN V**
**DE LAS AUDIENCIAS**

**Articulo 137- (*Presidencia y asistencia*).-**

**137.1-** Las audiencias serán presididas por el tribunal.

**137.2-** Las audiencias se celebrarán con la presencia del Juez, del Ministerio Público, del Defensor y del Imputado. La ausencia de cualesquiera de estos sujetos procesales aparejará la nulidad de la audiencia, la cual viciará a los ulteriores actos del proceso y será causa de responsabilidad funcional de los dos primeros y del defensor, según corresponda.

**Articulo 138- (*Publicidad*).-** Las audiencias que se celebren una vez concluida la investigación preliminar serán públicas, salvo que el tribunal decida lo contrario por alguno de los siguientes motivos:

**a)** Por consideraciones de orden moral, de orden público o de seguridad.

**b)** Cuando medien razones especiales para preservar la privacidad y/o dignidad de las personas intervinientes en el proceso, a juicio del juez y sin ulterior recurso.

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

c) Cuando por las circunstancias especiales del caso, la publicidad de la audiencia pudiere perjudicar a los intereses de la justicia, o comprometer un secreto protegido por la ley.

**Artículo 139- (*Continuidad*).-**

**139.1-** Toda vez que proceda la suspensión de una audiencia, se fijará en el acto la fecha de su reanudación, salvo razones fundadas.

**139.2-** De no establecerse plazo específico de prórroga, la audiencia deberá fijarse para la fecha más cercana posible, a los efectos de procurar la continuidad del proceso.

**139.3-** La no realización de cualquiera de las audiencias dentro de los plazos previstos en el presente Código por causas no imputables a las partes, generará responsabilidad administrativa del juez interviniente.

**Artículo 140- (*Dirección*).-** Las audiencias serán dirigidas por el tribunal. Este ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan y moderará la discusión, impidiendo derivaciones inadmisibles, impertinentes o inconducentes, sin coartar por ello el libre ejercicio de la acción penal y el derecho de defensa.

**Artículo 141- (*Disciplina y control*).-** El tribunal deberá adoptar a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias para asegurar el normal y continuo desarrollo de las audiencias, así como la preservación de su decoro y eficacia, estando facultado especialmente para:

a) Disponer el alejamiento de toda persona que no guarde el respeto y silencio debidos en la sala e incluso podrá ordenar el retiro coactivo de ésta.

b) Prohibir al público y a la prensa el empleo de medios técnicos de reproducción y filmación, cuando ello perturbe la regularidad del acto.

**Artículo 142- (*Documentación*).-**

**142.1-** Lo actuado en audiencia se documentará en acta que se labrará durante su transcurso. Además, el tribunal dispondrá el registro de lo actuado mediante la utilización de medios técnicos apropiados.

**142.2-** Las partes podrán solicitar lo que entiendan pertinente para asegurar su fidelidad, estándose en este caso a lo que el tribunal resuelva en el acto. Esta decisión solo será susceptible del recurso de reposición.

## TITULO VI

## LA PRUEBA

### CAPITULO I
### REGLAS GENERALES

**Articulo 143-( *Actividad probatoria*).-**

**143.1-** La actividad probatoria en los procesos penales está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por nuestro país, por este Código y por leyes especiales.

**143.2-** Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público y la Defensa. El tribunal decidirá su admisión y podrá rechazar los medios probatorios innecesarios, inadmisibles o inconducentes.

**143.3-** Las resoluciones dictadas por el tribunal sobre producción, denegación y diligenciamiento de la prueba, serán apelables con efecto diferido.

**Articulo 144- ( *Objeto de la prueba).-*** El objeto de la prueba en materia penal es:

**a)** La comprobación de los supuestos fácticos descritos en la ley como configurativo del delito imputado.

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**b)** La averiguación de la participación del imputado en la comisión de los hechos y en que grado.

**c)** La concurrencia de una causa de justificación, de inimputabilidad, de inculpabilidad o de impunidad.

**d)** La existencia de circunstancias agravantes o atenuantes.

**e)** Los elementos que permitan el mejor conocimiento de la personalidad del imputado y puedan incidir en la medida de su responsabilidad penal.

**Articulo 145- *(Certeza procesal).-***

**145.1-.**No se podrá dictar sentencia condenatoria, sin que obre en el proceso plena prueba de la que resulte racionalmente la certeza del delito y la responsabilidad del imputado.

**145.2-** En caso de duda, deberá absolverse al imputado.

**Articulo 146- (*Valoración).-*** Las pruebas se apreciarán tomando en cuenta cada una de las producidas y en su conjunto racionalmente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo texto legal que expresamente disponga una regla de apreciación diversa.

El tribunal indicará concretamente cuáles medios de prueba fundan principalmente su decisión.

**Articulo147- (*Medios de prueba*).-** Son medios de prueba la testimonial, el careo, el reconocimiento, la documental, la pericial, la reconstrucción, la inspección judicial, los registros, las interceptaciones e intervenciones y cualquier otro medio no prohibido por la Constitución o la ley, que pueda utilizarse aplicando analógicamente las reglas que disciplinan a los expresamente previstos.

**Articulo 148- (*Prueba trasladada).-*** Las pruebas producidas en otro proceso sea nacional o extranjero, aún cuando no hubiere mediado contralor de la defensa serán apreciadas por el tribunal de acuerdo a su naturaleza y circunstancias. La defensa podrá solicitar las medidas complementarias que estime del caso.

## CAPITULO II
## MEDIOS DE PRUEBA

### SECCION I
### DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

**Articulo 149- (*Derechos del testigo*).-** Desde el inicio del proceso penal y hasta su finalización, se garantizará, la plena vigencia de los siguientes derechos a los testigos convocados:

**a)** A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes.

**b)** A ser informado sobre las resultancias del acto procesal en el que ha participado.

**Articulo 150- (*Deber de testimoniar*).-** Nadie puede negarse a declarar como testigo, salvo las excepciones establecidas expresamente por la ley.

Podrá disponerse el interrogatorio de toda persona cuya declaración se considere útil para el descubrimiento de la verdad sobre los hechos investigados.

**Articulo 151- (*Capacidad*).-** Toda persona puede atestiguar, sin perjuicio de la facultad del tribunal de apreciar el valor de su testimonio.

**Articulo 152- (*Exenciones al deber de testimoniar*).-**

**152.1-**Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado, siempre que no sean denunciantes o damnificados, el cónyuge, aún cuando estuviere separado, los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, los afines en primer grado, los concubinos more uxorio, los padres e hijos adoptivos, los tutores y curadores y los pupilos.

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**152.2-**Antes de iniciarse la declaración y bajo sanción de nulidad, las personas mencionadas serán informadas de su facultad de abstenerse. Ellas podrán ejercer dicha facultad aún durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

**Articulo 153- (*Abstención de rendir testimonio*).-** Deberán abstenerse de declarar quienes deban guardar secreto profesional o mantener información reservada o confidencial.

**153.1-**Los vinculados por el secreto profesional no podrán ser obligados a declarar sobre lo conocido por razón del ejercicio de su profesión, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. Sin embargo, estas personas no podrán negarse a testificar cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por quien se lo haya confiado.

**153.2-** Los militares y funcionarios públicos si conocen de una información clasificada como reservada o confidencial, salvo que el juez a solicitud de parte considere imprescindible la información. En ese caso, requerirá la información por escrito e inclusive podrá citar a declarar al o los funcionarios públicos que correspondan.

**Articulo 154- (*Citación*).-**

**154.1-** Para el examen de testigos, se librará orden de citación en la que se señalará el deber de comparecer y la sanción en que incurrirá para el caso de incumplimiento.

**154.2-** En casos de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio inclusive verbal, dejándose constancia.

**154.3-** El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

**154.4-** No se descontará del salario del testigo compareciente el tiempo que estuvo a disposición del tribunal. A su solicitud, se expedirá constancia de su comparecencia.

**Articulo 155- (*Testigos residentes fuera del lugar o en el extranjero*).-**

**155.1-**Si el testigo no reside en el lugar o cerca de donde debe prestar su testimonio, se podrá comisionar la recepción de su declaración por exhorto u oficio al órgano competente de su residencia, siempre que sea difícil o gravosa su concurrencia. A tales efectos, podrá utilizarse el medio técnico más apropiado.

**155.2-**Sin embargo, si la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio lo requieran, el testigo deberá comparecer a la audiencia que se señale.

**155.3-** Si el testigo se halla en el extranjero, se procederá conforme a lo dispuesto por las normas sobre cooperación judicial internacional.

**Articulo 156- (*Compulsión y arresto*).-**

**156.1-** Si el testigo no compareciere sin mediar causa justificada, será conducido por la fuerza pública.

**156.2-** Si después de comparecer el testigo se negare a declarar, será puesto a disposición del tribunal competente por la responsabilidad penal que le pudiere corresponder.

**156.3-** Cuando el testigo carezca de domicilio o cuando exista temor fundado de que se oculte, fugue o ausente, el tribunal podrá disponer de oficio o a petición de parte, su arresto a los solos efectos de asegurar su declaración. El mismo no podrá exceder las doce horas.

**Articulo 157- (*Testimonio de altas autoridades y miembros del cuerpo diplomático*).-**

**157.1-** No tienen la obligación de comparecer el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros y Subsecretarios del Poder Ejecutivo, los Senadores y Representantes Nacionales, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Electoral y del Tribunal de Cuentas, los Intendentes Municipales, los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas en actividad, el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, el Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, los Ministros de los Tribunales de Apelaciones, los Jueces y los Fiscales Letrados..

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

Estas personas rendirán su declaración a su elección, en su domicilio o en su despacho. El acto de la audiencia no será publico.

**157.2-** Tampoco tienen obligación de comparecer los miembros del Cuerpo Diplomático o Consular acreditados en el Uruguay. Estas personas rendirán su testimonio conforme a las normas del Derecho Internacional.

**Articulo 158- (*Testigo imposibilitado*).-** La persona que no pueda concurrir al tribunal por estar físicamente impedida, será examinada en su domicilio o en el lugar donde se encuentre. En este caso, así como en el del artículo anterior, las partes deberán comparecer al acto y formular las preguntas que estimen pertinentes, bajo contralor del juez.

**Articulo 159- (*Incomunicación*).-** Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias. El tribunal resolverá si deberán permanecer incomunicados en la antesala después de declarar.

**Articulo 160- (*Reglas para el examen de los testigos*).-**

**160.1-**Antes de comenzar la declaración, el juez advertirá al testigo de su deber de decir la verdad y se le instruirá acerca de las penas con que el Código Penal castiga el falso testimonio.

**160.2-** Se procederá a interrogar a cada testigo sobre lo siguiente:

**a)** Su nombre, apellido, edad, estado, profesión u oficio y domicilio y si es extranjero, además los años de residencia en el país.

**b)** Si conoce al imputado y a los demás interesados en el resultado del proceso, si tiene con alguno de ellos parentesco, amistad, enemistad o relaciones de cualquier clase, dando detalles y si tiene interés de cualquier orden en la causa.

**c)** Sobre todos los demás hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad con respecto a los hechos que son objeto del proceso.

**d)** Acerca de todas las circunstancias que sirvan para apreciar su credibilidad y especialmente sobre la razón de sus dichos.

**160.3-** La declaración de los testigos se sujetará al interrogatorio que efectúen las partes. Estos serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por la contraparte. Finalmente, el tribunal podrá formular preguntas a los testigos con el fin de aclarar sus dichos. A solicitud de alguna de las partes el tribunal podrá autorizar nuevo interrogatorio de los testigos que ya hubieren declarado en la audiencia.

**160.4-** El juez podrá rechazar cualquier pregunta que juzgue inconducente, innecesaria, dilatoria, sugestiva, perjudicial o agraviante para el testigo, así como dar por terminado el interrogatorio cuando lo considere del caso.

El testigo no podrá leer notas o apuntes a menos que el tribunal lo autorice.

**Articulo 161- (*Testigo sospechoso de delito*).-**

**161.1-** Si de la declaración de una persona citada como testigo surgieren indicios que la hicieren sospechosa de delito, se suspenderá la diligencia y en adelante se le aplicará el estatuto del imputado.

**161.2-** La declaración como testigo de una persona que luego pasa a ser considerada como imputado, no podrá utilizarse en su perjuicio.

**Articulo 162- (*Testigos menores de dieciocho años de edad*).-**

**162.1-** El interrogatorio de los testigos menores de dieciocho años, será conducido por el tribunal en base a las preguntas presentadas por el fiscal y la defensa. Podrá recurrirse al asesoramiento de un psicólogo forense u otro profesional especializado. Por regla general no podrán ser interrogados directamente por las partes.

**162.2-** A los efectos de contemplar sus derechos y brindar su testimonio en el proceso, podrá adoptarse una o más de las siguientes medidas :

**a)** Pantallas de cristal para ocultar al testigo del imputado, u otros elementos que constituyan barrera física con el mismo efecto.

**b)** Prestar testimonio desde una sala adyacente al tribunal a través de un circuito cerrado de televisión u otra tecnología con similar efecto.

**c)** Recepción en privado, excluyéndose de la sala del tribunal al público y a los medios de prensa.

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**d)** Examen del testigo a través de un intermediario designado por el tribunal, con la función de asistirlo a comprender el interrogatorio. Esta medida será tenida especialmente en cuenta tratándose de menores de doce años de edad.

**e)** Presencia de un acompañante como apoyo emocional, mientras el testigo presta testimonio. Este puede ser cualquier adulto en que él confíe, siempre que no sea parte, testigo u otro sujeto del proceso.

**Articulo 163- (*Testigo que no conozca el idioma*).-** Si el testigo no sabe darse a entender por desconocer el idioma español, se utilizarán los servicios de un intérprete.

**Articulo 164- (*Testigos discapacitados*).-**

**a)** Tratándose de testigos con discapacidad intelectual o mental se aplicarán las reglas previstas en los artículos precedentes.

**b)** Al testigo con dificultades de audición y comunicación se le proveerá de un intérprete.

**c)** Al testigo que no se comunica mediante el habla, se le proveerá de sistemas de comunicación alternativo

**d)** Al testigo no vidente que deba suscribir el acta, le será leída por el actuario o secretario del tribunal.

**Articulo 165- (*Testigos intimidados*).-**

**165.1-** Cuando exista peligro grave para la persona, la libertad o los bienes del testigo, el tribunal podrá disponer una o mas de las medidas previstas en el artículo 162 de este Código.

**165.2-** Asimismo, se podrá disponer la reserva de su identidad, de los demás datos personales y de cualquier otro elemento que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave. Sus datos filiatorios y toda otra circunstancia que permita identificarlo, quedarán depositados en dos sobres cerrados y lacrados, en cuyo reverso solamente se dejará constancia de la causa y del titular del Ministerio Público interviniente. Uno de los sobres quedará en poder de éste y el otro se remitirá al juez que corresponda. Cuando se establezca esta medida, se dispondrá

además la prohibición de divulgar de cualquier forma su identidad o de cualquier otro dato conducente a ella.

**Articulo 166- (*Declaración de la víctima*).-**

**166.1-** Para la declaración de la víctima rigen las mismas reglas prescritas que para la declaración de los testigos.

**166.2-** Tratándose de víctimas de delitos sexuales menores de dieciocho años personas con discapacidad física, mental o sensorial, la filmación de la entrevista pericial efectuada a la víctima en la etapa de la investigación, podrá incorporarse como prueba testimonial, en cuanto se hayan cumplido las garantías procesales reguladas en este Código, sin perjuicio del derecho de las partes a que se efectúen los correspondientes interrogatorios complementarios o ampliatorios.

**Articulo 167- (*Testimonio filmado*).-**

**167.1-**En los casos en que se considere conveniente por las características del testimonio o por sus particulares circunstancias, podrá disponerse la filmación, agregándose el soporte como parte integrante del acto.

**167.2-** Asimismo, se adoptarán los medios técnicos tendientes a preservar la genuinidad del soporte de la filmación.

**SECCION II**
**DEL CAREO**

**Articulo 168- (*Procedencia*).-**

**168.1-** Podrá ordenarse el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado sobre hechos o circunstancias importantes. El imputado también podrá solicitarlo, pero no podrá ser obligado a carearse.

**168.2-** No procederá el careo entre el imputado y los testigos referidos en los artículos 163 a 166 de este Código.

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**Articulo 169- (*Reglas del careo*).-**

**169.1-** El juez hará referencia a las declaraciones de los sometidos a careo y les preguntará si las confirman o modifican.

**169.2-** Acto seguido, el Ministerio Público y la defensa podrán interrogar a los sometidos a careo, exclusivamente sobre los puntos materia de contradicción que determinaron la procedencia de la diligencia.

**SECCION III**
**DEL RECONOCIMIENTO**

**Articulo 170- (*Reconocimiento*).-** El reconocimiento es el acto ordenado por el tribunal, por el que alguna persona o cosa determinada es examinada o inspeccionada por aquél, o por las personas cuyo informe o testimonio puede ser conveniente para la investigación.

**Articulo 171- (*Reconocimiento de personas*).-**

**171.1-** El reconocimiento de personas por testigos, se hará con las reglas de la declaración testimonial y con los siguientes requisitos:

**a)** Cada testigo lo hará por separado, describiendo previamente al aludido y expresando si antes le ha sido exhibido, debiendo hacerlo desde un lugar donde no pueda ser visto por aquél.

**b)** El aludido elegirá lugar en la fila de varias personas de aspecto semejante.

**c)** El declarante dirá si en la fila está la persona aludida y la señalará, manifestando las diferencias que encuentre con su percepción anterior.

**171.2-** No podrá estar presente en una fila de personas más de un imputado.

**171.3-** De todo lo actuado se redactará acta y si es posible, se dejará registro mediante el empleo de medio técnico idóneo.

**171.4-** Deberá presenciar el acto el defensor del imputado.

**Articulo 172- (*Reconocimiento por imágenes*).-** Cuando no se pudiere efectuar el reconocimiento de personas en las condiciones indicadas en el

artículo anterior, se podrán utilizar imágenes fotográficas o fílmicas, observando las mismas reglas en lo pertinente.

**Artículo 173- (*Otros reconocimientos*).-**

Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán las reglas que anteceden, en lo pertinente. Sin perjuicio de labrar el acta respectiva, se podrá disponer que se documente mediante prueba fotográfica, videográfica o mediante otros instrumentos o procedimientos.

**Artículo 174- (*Reconocimiento de cosas*).-** Antes del reconocimiento de una cosa se invitará a la persona que debe efectuarlo a que la describa. En lo demás, regirán las disposiciones precedentes.

**SECCION IV**
**DE LA PRUEBA DOCUMENTAL**

**Artículo 175- (*Incorporación*).-**

**175.1-**. Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa o prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.

**175.2-**. Durante la etapa de investigación, el fiscal podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición y en caso de negativa, solicitar al tribunal la orden de incautación correspondiente.

**175.3-** Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.

**175.4-** Tampoco podrán admitirse como medio de prueba ni ser utilizadas en modo alguno, las misivas y otras comunicaciones del imputado con su defensor y con personas amparadas por secreto profesional. Esta excepción no rige si

dichas personas son también imputadas, ni cuando aquéllas son medios para la preparación, ejecución o encubrimiento del delito.

**Artículo 176- (*Reconocimiento del documento*).-**

**176.1-** Cuando sea necesario se ordenará el reconocimiento del documento por su autor o por quien resulte identificado según su voz, imagen, huella, señal u otro medio, así como por aquél que efectuó el registro. Podrán ser llamados también a reconocerlo personas distintas, en calidad de testigos.

**176.2-** Podrá acudirse a la prueba pericial cuando corresponda establecer la autenticidad del documento.

**Artículo 177- (*Traducción, transcripción y visualización de documentos*).-**

**177.1-** Todo documento redactado en idioma distinto del español, deberá estar traducido por traductor público para ser incorporado al proceso.

**177.2-** Cuando el documento consista en una cinta magnetofónica, se dispondrá su transcripción en un acta con intervención de las partes.

**177.3-** Cuando el documento consista en una cinta de video, se ordenará su visualización y su transcripción en un acta, con intervención de las partes.

**Artículo 178- (*Instrumentos públicos*).-** En lo relativo a la autenticidad de los documentos públicos y la fe que de ellos emana, se aplicarán las disposiciones del derecho civil, salvo que el delito imputado consista en la falsedad material o ideológica del mismo.

**SECCION V**
**DE LA PRUEBA POR INFORMES**

**Artículo 179- (*Requerimiento de informes*).-** Podrán requerirse informes sobre datos que consten en registros oficiales o privados. El incumplimiento de este requerimiento, el retardo en su producción, la falsedad del informe o el ocultamiento de datos, generará las responsabilidades correspondientes, sin

perjuicio de las diligencias de inspección, revisión o incautación que fueren necesarias.

**SECCION VI**
**DE LA PRUEBA PERICIAL**

**Artículo 180- (*Procedencia*).-**

**180.1-** Procederá el informe de peritos en los casos determinados por la ley y siempre que para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

**180.2-** Los informes deberán emitirse con imparcialidad, atendiéndose a los principios de la ciencia o reglas del arte u oficio que profesare el perito.

**180.3-** En la audiencia, los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe y a continuación se autorizará que sean interrogados por las partes. Los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por la contraparte.

**180.4-** Finalmente, el tribunal podrá formular preguntas al perito con el fin de aclarar sus dichos.

**Artículo 181- (*Remisión* ).-** La prueba pericial se regirá por lo establecido en el Libro I, Título VI, Capítulo III, Sección V del Código General del Proceso, en lo pertinente.

**Artículo 182- (*Actuación de los peritos oficiales*).-**

**182.1-** El Ministerio Público podrá requerir como peritos a los miembros del Instituto Técnico Forense, de la Policía Técnica y de otros organismos estatales especializados, que le presten auxilio en la etapa de investigación.

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**182.2-** Asimismo, si en la preparación del caso la defensa necesitare el auxilio de expertos de los organismos mencionados en el numeral precedente, podrá solicitar al fiscal o al tribunal según la etapa procesal, que ordene la actuación de estos y eventualmente, presentarlos como peritos en la audiencia de prueba.

**Artículo 183- (*Honorarios del perito*).-** Los peritos designados a solicitud de las partes tendrán derecho a cobrar honorarios. Si la designación fuera efectuada a solicitud del Ministerio Público o de la Defensa Pública, los honorarios serán de cargo del Estado a través del órgano jerarca del solicitante respectivamente, salvo que actúen en cumplimiento de su función pública.

**SECCION VII**
**DE LOS INDICIOS**

**Artículo 184.- *(Concepto de indicio).-***

**184.1-**Indicios son las cosas, estados o hechos personales o materiales, ocurridos o en curso, aptos para convencer en alguna medida, acerca de la verdad de las afirmaciones o de la existencia de un hecho que es objeto del proceso, toda vez que no constituyan un medio de prueba específicamente previsto.

**184.2-** Para que los indicios puedan servir de base a una resolución judicial, deberán estar plenamente probados, ser inequívocos y ligar lógica e interrumpidamente el punto de partida y la conclusión probatoria.

**SECCION VIII**
**DE LA INSPECCION JUDICIAL Y DE LA RECONSTRUCCION DEL HECHO**

**Artículo 185- (*Inspección judicial*).-.**

**185.1-** Podrá comprobarse mediante la inspección de personas, lugares y cosas, las huellas, rastros y otros efectos materiales que el hecho haya dejado, describiéndolos detalladamente y recogiendo o conservando en lo posible, lo que tenga eficacia probatoria.

**185.2-** El tribunal describirá el estado actual del objeto de la inspección y en cuanto sea posible, verificará el preexistente. En caso de desaparición o alteración de los rastros u otros efectos, averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ellas.

**Artículo 186- (*Examen corporal del imputado*).-**

**186.1-** Durante la indagatoria preliminar el juez a solicitud de las partes, puede ordenar el examen corporal del imputado para establecer hechos significativos de la investigación.

**186.2-** Con esa finalidad, aún sin el consentimiento del imputado pueden efectuarse pruebas biológicas y mínimas intervenciones corporales, siempre efectuadas por profesional especializado. La diligencia está condicionada a que no se tema fundadamente un daño para la salud del imputado, para lo cual si resulta necesario, se contará con un previo dictamen pericial.

**186.3-** Si el examen corporal puede ofender el pudor de la persona, sin perjuicio de que el examen lo realice un médico legista u otro profesional especializado, a petición del imputado debe ser admitida la presencia de una persona de su confianza, labrándose acta del resultado del mismo.

**Artículo 187- (*Reconstrucción del hecho*).-**

**187.1-** La reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se cometió de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas diligenciadas, debiendo practicarse con la mayor reserva posible.

**187.2-**La diligencia se realizará bajo la dirección del tribunal, labrándose acta resumida en la que conste la realización de la misma y sus detalles.

**187.3-**No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción y cuando participe, regirán las reglas previstas para su declaración.

**187.4-** El tribunal tomará las medidas del caso para procurar que la concurrencia del público y de los medios de información al acto respectivo, no perturben el desarrollo de la diligencia.

**Articulo 188- (*Participación de testigos y peritos*).-**

**188.1-** La inspección judicial y la reconstrucción del hecho deben realizarse preferentemente con la participación de testigos y peritos.

**188.2-** Asimismo, se dispondrá que se levanten planos o croquis del lugar y se tomen fotografías, grabaciones o películas de las personas o cosas que interesen a la causa.

## SECCION IX
## DE LA IDENTIFICACIÓN DEL CADÁVER Y AUTOPSIA

**Articulo 189- (*Identificación de cadáver*).-**

**189.1-** Si se tiene conocimiento de la ocurrencia de una muerte presuntamente violenta, antes de procederse al enterramiento del cadáver o inmediatamente después de su exhumación, se le identificará por todos los medios adecuados.

**189.2-** La diligencia deberá ser dirigida por el fiscal o quien lo represente con la intervención del médico legista y del personal policial especializado en criminalística.

**Articulo 190- ( *Autopsia o reconocimiento*).-**

**190.1-** En los casos de muerte en que se sospeche la existencia de un delito o cuya causa no esté determinada se practicará la autopsia, y sólo el reconocimiento cuando el estado del cadáver no la permita, pudiendo incluso disponerse la exhumación.

**190.2-** El médico actuante describirá minuciosamente la operación e informará sobre la naturaleza de las lesiones, el origen y la causa del fallecimiento y sus

circunstancias, debiendo procurar que la integridad corpórea del cadáver quede restablecida al máximo.

**190.3-** Asimismo, deberá adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la identificación y conservación de los objetos y elementos que se extraigan del cadáver.

## SECCIÓN X
## DE LOS REGISTROS

Artículo 191- (*Objeto*).-

**191.1-.** La autoridad administrativa por orden del fiscal o por sí, dando cuenta inmediata a aquél, podrá inspeccionar o disponer registros en lugares abiertos cosas o personas, cuando existan motivos suficientes para considerar que se encontrarán rastros de delito, o que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona prófuga.

**191.2-** El registro tiene por objeto comprobar el estado de las personas, lugares, cosas, rastros u otros efectos materiales de utilidad para la investigación. De su realización se labrará acta y cuando sea posible, se recogerán o conservarán los elementos materiales útiles.

**191.3-** Si el hecho no dejó rastros o efectos materiales o si éstos han desaparecido o han sido alterados, se describirá su estado actual procurando consignar el estado anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición o alteración y los medios de convicción de los cuales se obtuvo ese conocimiento. De la misma forma se procederá cuando la persona buscada no sea hallada en el lugar.

**191.4-** De ser posible, se levantarán planos de señales, elementos descriptivos y fotográficos y toda otra operación técnica adecuada y necesaria al efecto.

**191.5-** La autoridad administrativa por orden del fiscal o por sí dando cuenta inmediata a aquél, podrá disponer que durante la diligencia de registro no se

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

ausenten las personas halladas en el lugar, o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan serán conducidos por la fuerza pública.

**191.6-** La retención sólo podrá durar dos horas, luego de lo cual se debe recabar inmediatamente orden judicial para extender en el tiempo la presencia de las personas retenidas.

**Artículo 192- (*Registro de personas*).-**

**192.1-** Cuando existan fundadas razones para considerar que una persona oculta en su cuerpo o ámbito personal bienes relacionados con el delito, la autoridad administrativa por orden del fiscal o por sí, dando cuenta inmediata a aquél, procederá a registrarlo. Antes de su realización, se invitará a la persona a que exhiba y entregue el bien buscado.

**192.2-** El registro se efectuará respetando la dignidad y el pudor de la persona y por persona del mismo sexo.

**192.3-** El registro puede comprender también el equipaje, bultos, así como el vehículo utilizado. De todo lo actuado se labrará acta.

**Artículo 193- (*Registro de lugares no destinados a habitación*).-**

Cuando existan motivos razonables para considerar que en determinado edificio o lugar cerrado se oculta el imputado o alguna persona evadida, o que se encuentran bienes provenientes de actividad delictiva o cosas relevantes para la investigación, el fiscal solicitará autorización judicial para el allanamiento y registro respectivos.

**Artículo 194- (*Contenido de la resolución*).-**

**194.1-** La resolución de la autoridad competente contendrá: el nombre del fiscal autorizado, la fecha en que se realizará la diligencia, la finalidad específica del allanamiento y la designación precisa del inmueble que será allanado y registrado.

**194.2-**Dispuesto el registro, se dará aviso previo a la persona a cuyo cargo estuviere el local, vehículo, buque o aeronave, salvo que a criterio del tribunal, ello resulte perjudicial para la eficacia de la diligencia.

Articulo 195-(*Registro de lugares destinados al culto*).- Para el allanamiento y registro de templos y lugares cerrados destinados a cualquier culto cuya celebración sea organizada por instituciones con personería jurídica, se requerirá el aviso a las personas que estén a su cargo directo e inmediato, salvo que a criterio del juez, ello resulte perjudicial para la eficacia de la diligencia.

Articulo 196- (*Registros especiales*).-

**196.1-** El Ministerio Publico podrá solicitar al tribunal el registro de edificios o lugares públicos destinados a oficinas de la Administración Central, Municipal y de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, buques y aeronaves privados del Estado, Municipios y Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y se hará efectivo previo aviso al jerarca correspondiente, salvo que a criterio del juez resulte perjudicial para la eficacia de la diligencia. En estos casos no regirán las limitaciones de tiempo establecidas en el articulo 198 de este Código.

**196.2-** Para el registro de la Casa de Gobierno, del Palacio Legislativo, de las sedes centrales de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Electoral, del Tribunal de Cuentas, de los Ministerios o de dependencias militares se requerirá la autorización previa y por escrito del Presidente de la Republica o de los presidentes de los demás órganos afectados por la medida, respectivamente, salvo que a criterio del juez resulte perjudicial para la eficacia de la diligencia. En estos casos no regirán las limitaciones de tiempo establecidas en el articulo 198 de este Código.

**196.3-** Con relación al allanamiento y registro de sedes y oficinas de misiones diplomáticas o consulares extranjeras, de organismos internacionales y residencias de sus funcionarios, así como de buques y aeronaves de guerra, se aplicarán los tratados y convenciones internacionales respectivos, en lo pertinente.

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**196.4-** Para los casos en que no exista convención o tratado aplicable, regirán en subsidio, las disposiciones de las convenciones sobre relaciones e inmunidades diplomáticas y consulares ratificadas por nuestro país.

**Artículo 197-** ***(Desarrollo de la diligencia).-***

**197.1-** La orden de allanamiento será notificada al morador o a cualquier persona mayor que se encuentre en el lugar. Al notificado se le invitará a presenciar el registro y cuando no se encuentre nadie, ello se hará constar en acta. Si la finca estuviere cerrada y nadie respondiere a los llamados de la autoridad, se procederá a su apertura mediante la intervención de cerrajero, con auxilio de la fuerza pública.

**197.2-** Al terminar el registro, el lugar quedará debidamente cerrado.

**197.3-** La diligencia se detallará en acta, que firmará el morador o encargado del lugar. Si éste no puede o no quiere hacerlo, se dejará constancia de ello, entregándosele una copia de la misma.

**Artículo 198-** ***(Registro domiciliario).-***

**198.1-** El allanamiento y registro de morada o de sus dependencias, solamente podrá realizarse en el lapso comprendido entre la salida y la puesta del sol.

**198.2-** Se entiende por morada o habitación particular, el lugar que se ocupa con el fin de habitar en él, aun cuando sólo sea en forma transitoria.

**198.3-** No obstante, podrá efectuarse el registro en horas de la noche, cuando medie consentimiento expreso del jefe del hogar, otorgado por escrito y firmado por éste. Si entre cónyuges o concubinos existen discrepancias sobre el otorgamiento del consentimiento, será válido el otorgado por escrito, por uno de los dos miembros de la pareja. De igual modo se procederá cuando son varios los jefes de familia.

**SECCIÓN XI**

**DE LA EXHIBICIÓN E INCAUTACIÓN DE BIENES**

**Articulo 199- (*Solicitud del Fiscal*).-**

**199.1-** Cuando el propietario o poseedor a cualquier título se niegue a entregar o exhibir un bien que constituye el cuerpo del delito o que sea necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados, el fiscal solicitará al juez que ordene su incautación o su exhibición forzosa. La petición deberá ser fundada.

**199.2-** La autoridad administrativa no necesitará autorización del fiscal ni orden judicial cuando se trate de una intervención en delito flagrante o en peligro inminente de su perpetración, de cuya ejecución dará cuenta inmediata al fiscal. Cuando exista peligro por la demora, la exhibición o la incautación deberá disponerla el fiscal. En estos casos se requerirá al juez la correspondiente resolución confirmatoria.

**Articulo 200- (*Contenido de la resolución*).-.** La resolución de la autoridad competente especificará el nombre del fiscal autorizado, la designación concreta del bien o cosa cuya incautación o exhibición se ordena y de ser necesario, otorgará autorización para obtener copia o similar, con indicación del sitio en el que tendrá lugar la diligencia.

**Articulo 201- (*Diligencia de secuestro o exhibición*).-.**

**201.1-** Obtenida la autorización, el fiscal la ejecutará inmediatamente contando con el auxilio de la fuerza pública. Señalará día y hora para la realización de la misma y si no perjudica su finalidad, lo hará con citación de las partes. Al inicio de la diligencia se entregará copia de la autorización al interesado, si se encuentra presente.

**201.2-** Los bienes objeto de incautación serán registrados y debidamente individualizados. De la ejecución de la medida se labrará acta, identificando a quien asume la responsabilidad o custodia del material incautado y será firmada por los intervinientes en el acto.

**Articulo 202- (*Devolución de bienes incautados y entrega de bienes sustraídos*).-**

**202.1-**. El fiscal o la autoridad administrativa con autorización del tribunal, podrá devolver a la víctima o a terceros los objetos incautados. Asimismo, podrá devolverlos al imputado si no tuvieran ninguna relación con el delito.

La devolución podrá ordenarse provisionalmente y en calidad de depósito, con citación de todos los interesados que resulten de los antecedentes, pudiendo disponerse su exhibición cuando fuera necesario.

**202.2-** Los bienes sustraídos a la víctima le serán entregados a ésta.

**Artículo 203- (*Entrega definitiva*).-** Una vez concluida la causa penal, si en el plazo de treinta días de notificado el interesado no fueran deducidas pretensiones en sede civil sobre las cosas entregadas provisionalmente, dicha entrega se tomará definitiva.

**Artículo 204- (*Cosas no reclamadas*).-**

**204.1-** Transcurrido un año de ejecutoriada la sentencia definitiva u otra forma de conclusión de la causa, o del archivo de la investigación preliminar, el tribunal podrá disponer el remate de las cosas secuestradas que no hubieran sido reclamadas o cuyas respectivas reclamaciones hubieran sido desestimadas por sentencia ejecutoriada.

**204.2-** El producto del remate quedará a la orden del tribunal y los interesados podrán hacer valer sus derechos sobre esa suma, mientras no se produzca la caducidad respectiva.

## SECCION XII
## DE LA EXHIBICIÓN E INCAUTACIÓN DE ACTUACIONES Y DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS

**Artículo 205- (*Incautación de documentos*).-**

**205.1-** Los documentos públicos y privados pueden ser objeto de exhibición forzosa o incautación.

**205.2-** Quien tenga en su poder los documentos requeridos está obligado a exhibirlos o entregarlos inmediatamente al fiscal, incluso su original, salvo que

invoque causa legítima para no hacerlo, en cuyo caso se estará a la resolución del tribunal.

**Artículo 206- (*Copia de documentos incautados*).-**

**206.1-.** El fiscal deberá restituir los documentos incautados manteniendo copia de los mismos, salvo que aquéllos sean indispensables para la investigación, en cuyo caso se expedirá copia si el interesado lo solicita.

**206.2-** Debe entregársele copia del acta realizada a la persona u oficina en la cual se efectuó la incautación.

**SECCION XIII**
**DE LA INTERCEPTACIÓN E INCAUTACIÓN POSTAL Y ELECTRÓNICA**

**Artículo 207- (*Autorización*).-**

**207.1-.** El Ministerio Público solicitará al tribunal competente la interceptación, incautación y ulterior apertura de cualquier correspondencia, envío postal correo electrónico, dirigido o enviado al imputado aún bajo nombre supuesto, o de aquellos que le fueren atribuibles por cualquier motivo.

**207.2-** Están excluidas de la autorización prevista en este artículo, las comunicaciones que se envíen o entreguen a los defensores para el desempeño de su cargo.

**207.3-** Tratándose de tercero, podrán dictarse las mismas medidas siempre que el juez tenga motivos seriamente fundados para suponer que de las mencionadas comunicaciones, pueda resultar la prueba de la participación en un delito.

**207.4-** En todos los casos previstos en este artículo se labrará el acta correspondiente.

**Artículo 208- (*Ejecución*).-**

**208.1-** Recabada la autorización, el fiscal efectivizará inmediatamente la diligencia de interceptación e incautación.

**208.2-** El fiscal examinará el contenido del envío postal retenido. Si tiene relación con la investigación, dispondrá su incautación dando cuenta al tribunal. Si no tuviere relación con el hecho investigado, será devuelto a su destinatario.

**Artículo 209-** ***(Obligación de la persona requerida).-*** Quien tenga en su poder la correspondencia requerida está obligado a entregarla inmediatamente al fiscal, salvo que invoque causa legítima para no hacerlo, en cuyo caso se estará a la decisión del tribunal.

**SECCION XIV**
**DE LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES**

**Artículo 210-** ***(Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas u otras formas de comunicación).-***

**210.1-** Cuando existan suficientes elementos de convicción para considerar la comisión de un hecho punible, el fiscal podrá solicitar al juez la intervención y grabación de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación. El tribunal resolverá inmediatamente mediante trámite reservado, teniendo a la vista los recaudos que justifiquen el requerimiento fiscal.

**210.2-** La orden judicial puede dirigirse contra terceras personas en los mismos términos de lo dispuesto en el artículo 207.3 de este Código.

**210.3-**. No se pueden interceptar las comunicaciones entre el imputado y su defensor, salvo que el tribunal lo ordene por estimar fundadamente que el abogado puede tener responsabilidad penal en los hechos investigados. De ello se dejará constancia en la respectiva resolución.

**210.4-** La resolución judicial que disponga la interceptación deberá indicar el nombre del afectado por la medida y de ser posible, la identidad del teléfono u otro medio de comunicación a intervenir, grabar o registrar. También indicará la

forma, alcance y duración de la medida, al igual que la autoridad o funcionario que se encargará de la diligencia.

**210.5-** Si los elementos de convicción tenidos en cuenta para ordenar la medida, desaparecieran o hubiera transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, deberá ser interrumpida inmediatamente.

**Articulo 211-** (***Registro de la intervención de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación).-***

**211.1-** La intervención de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación de que trata el articulo anterior, será registrada mediante su grabación magnetofónica u otros medios técnicos análogos que aseguren la fidelidad del registro.

**211.2-** El fiscal dispondrá la transcripción escrita de la grabación, labrándose el acta correspondiente, sin perjuicio de conservar los originales.

**Articulo 212-** (***Intervención de las comunicaciones de altas autoridades públicas).-***

**212.1-** El fiscal solo podrá solicitar al tribunal la intervención de las comunicaciones del Presidente de la Republica, Vicepresidente de la República, Ministros y Subsecretarios de Estado, Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Secretario de la Presidencia de la Republica, Miembros del Directorio del Banco Central del Uruguay, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, previa autorización del Fiscal de Corte.

**212.2-** La misma autorización será necesaria para solicitar al juez, la prórroga de la medida.

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**SECCIÓN XV**
**DE LA VIDEOVIGILANCIA**

**Articulo 213- (*Presupuesto y Ejecución*).-**

**213.1-** El fiscal con noticia al juez y sin conocimiento del afectado, puede ordenar:

**a)** Realizar tomas fotográficas y registro de imágenes;

**b)** Utilizar otros medios técnicos especiales en lugares abiertos expuestos al público.

**213.2-** Se requerirá autorización judicial cuando dichas actividades se realicen en el interior de inmuebles o lugares cerrados.

**SECCIÓN XVI**
**DEL LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO Y DE LA RESERVA TRIBUTARIA**

**Articulo 214- (*Levantamiento del secreto bancario*).-**

**214.1-** El tribunal por resolución fundada podrá ordenar a solicitud del fiscal el levantamiento del secreto bancario, en los términos previstos en el articulo 25 del Decreto- Ley 15.322 del 17 de Setiembre de 1982.

**214.2-** También podrá disponer la incautación de documentos, títulos-valores, sumas depositadas y cualquier otro bien económico o financiero y aún el bloqueo e inmovilización de las cuentas.

**214.3-** Dispuesta la incautación, el fiscal observará el procedimiento señalado en los artículos 205 y 206 de este Código.

**Articulo 215 - (*Levantamiento de la reserva tributaria*).-**

**215.1-** El tribunal a pedido del fiscal podrá levantar la reserva tributaria y requerir a la administración tributaria la exhibición o remisión de información, documentos y declaraciones de carácter tributario que tenga en su poder, cuando ello resulte necesario y pertinente para el esclarecimiento del hecho investigado.

**215.2-** La administración tributaria deberá exhibir o remitir en su caso la información, documentos o declaraciones ordenadas por el juez.

**CAPITULO III**
**PRUEBA ANTICIPADA**

**Articulo 216- (*Supuestos de la prueba anticipada*).-** El fiscal o el defensor podrán solicitar el diligenciamiento de prueba en forma anticipada en los siguientes casos:

**a)** Declaración de testigos e informe de peritos, cuando exista motivo fundado para considerar que no podrá formularse en las audiencias del proceso por enfermedad u otro grave impedimento, o que han sido expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesas de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente.

**b)** Declaración de testigos, cuando exista la probabilidad de que la espera a la realización de las audiencias del proceso, les cause un perjuicio severo o ponga en riesgo serio la calidad de la prueba testimonial.

**c)** Reconocimientos, inspecciones o reconstrucciones, que por su naturaleza y características deben ser considerados actos definitivos e irreproducibles.

**d)** El diligenciamiento de cualquier medio probatorio, cuando el transcurso del tiempo pudiere frustrar su realización o perjudicar su eficacia.

**Articulo 217- (*Procedimiento*).-**

**217.1-** La parte que solicite el diligenciamiento de prueba anticipada deberá precisar su objeto y las razones de su importancia para el proceso. También indicará el nombre de las personas que deben intervenir en el acto y las circunstancias de su procedencia.

**217.2-** El trámite se dispondrá con citación de la parte contraria, salvo que esa comunicación pueda frustrar la finalidad y eficacia de la medida.

En este último caso, una vez diligenciada la misma se dará conocimiento de lo actuado a la contraparte, quien tendrá la oportunidad de completarla o de presentar contraprueba en la etapa procesal oportuna.

**217.3-** La prueba anticipada se diligenciará de conformidad con las reglas referidas al medio probatorio pertinente.

**Articulo 218- (*Impugnabilidad*).-**

**218.1-** La parte contra quien se pide la medida podrá oponerse a la misma o solicitar su modificación o ampliación en el plazo de la citación. El tribunal resolverá sin ulterior recurso.

**218.2-** La resolución que deniegue la medida será susceptible de los recursos de reposición y apelación en subsidio.

**218.3-** Cumplida la medida si mediare agravio, cualquiera de las partes podrá apelar conforme a lo dispuesto en éste Código, sin efecto suspensivo.

## TITULO VII
## MEDIDAS CAUTELARES

### CAPITULO I
### REGLA GENERAL

**Articulo 219- (*Principio*).-** Es atribución del tribunal adoptar las medidas cautelares reguladas en este título cuando ello le fuere requerido en forma.

### CAPITULO II
### DE LA PRIVACIÓN O LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD FÍSICA DEL IMPUTADO

#### SECCIÓN I

## SOBRE LA LIBERTAD FÍSICA DE LAS PERSONAS

**Artículo 220- (*Estado de inocencia*).-** En todo caso el imputado será tratado como inocente hasta tanto no recaiga sentencia de condena ejecutoriada. La prisión preventiva se cumplirá de modo tal que en ningún caso podrá adquirir los caracteres de una pena..

**Artículo 221- (*Principio general*).-** Nadie puede ser privado de su libertad física o limitado en su goce sino conforme a lo dispuesto en las normas constitucionales.

**Artículo 222- (*Flagrancia delictual*).-** Se considera que existe flagrancia delictual en los siguientes casos:

**a)** Cuando una persona fuere sorprendida en el acto de cometer un delito;

**b)** Cuando inmediatamente después de la comisión del delito, una persona fuere sorprendida en el acto de huir o de ocultarse o en cualquier otra situación o estado que haga presumir firmemente su participación y al mismo tiempo, fuere designada por la persona ofendida o damnificada o por testigos presenciales hábiles como partícipe en el hecho delictivo;

**c)** Cuando en tiempo inmediato a la comisión del delito una persona fuere hallada con efectos y objetos procedentes de él, con las armas o instrumentos adecuados para cometerlo sin brindar explicaciones suficientes sobre su tenencia, o presentare rastros o señales que hagan presumir firmemente que acaba de participar en un delito.

**Artículo 223- (*Detención en flagrancia delictual*).-** La autoridad administrativa deberá detener aún sin orden judicial, al que sea sorprendido en flagrancia delictual.

En las mismas circunstancias cualquier particular podrá proceder a la detención y entregar inmediatamente al detenido a la autoridad.

En tales casos se dará cuenta inmediatamente al Ministerio Publico, quien tomará las medidas pertinentes y pondrá al detenido a disposición del tribunal competente, el que adoptará las medidas que correspondan.

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**SECCION II**
**MEDIDAS DE COERCION**

**Articulo 224- (*Medidas limitativas o privativas de la libertad ambulatoria*).-**

**224.1-** El fiscal podrá solicitar al juez en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado, su integridad o la de la víctima, o evitar el entorpecimiento de la investigación, la imposición de cualquiera de las medidas que se indican a continuación:

**a)** Deber de fijar domicilio y no modificarlo sin dar inmediato conocimiento al tribunal;

**b)** La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen;

**c)** La obligación de presentarse periódicamente ante el juez, o ante la autoridad que él designe;

**d)** La prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine;

**e)** La retención de documentos de viaje;

**f)** La prohibición de concurrir a determinados sitios, de visitar o alternar en determinados lugares o de comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

**g)** El retiro inmediato del domicilio, cuando se trate de hechos de violencia doméstica y la víctima conviva con el imputado;

**h)** La prestación por sí o por un tercero de una caución de contenido económico adecuada y proporcional a la importancia del caso que se está investigando.

**i)** El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga;

**j)** La vigilancia del imputado, mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o de su ubicación física;

**k)** Prohibición de abandonar el domicilio o residencia por determinados días u horarios, en forma que no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones ordinarias.

**l)** Cualquier otra medida alternativa a la prisión preventiva, en las condiciones previstas en la ley;

**m)** La prisión preventiva, en el caso en que las medidas limitativas anteriormente descriptas no fueren suficientes para asegurar los fines indicados precedentemente.

**224.2.-** Las medidas de coerción enunciadas en este artículo pueden ser complementadas con medidas cautelares respecto de bienes del imputado o de terceros, dictadas por el juez a solicitud de parte.

**Artículo 225-** ***(Medidas limitativas durante la indagatoria preliminar).-*** Asimismo, desde el inicio de la indagatoria preliminar el tribunal a petición del Ministerio Publico solamente podrá disponer las medidas referidas en los literales a), d) y f) del artículo precedente, con la finalidad de asegurar el resultado de la investigación por el plazo que el tribunal disponga.

**SECCION III**
**DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

**Artículo 226- (*Procedencia de la prisión preventiva*).-** Toda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En ningún caso la prisión preventiva será de aplicación preceptiva.

**Artículo 227- (*Requisitos para disponer la prisión preventiva*).-** Iniciado el proceso, el tribunal a petición del Ministerio Público podrá decretar la prisión preventiva del imputado, siempre que se acredite sumariamente y en forma simultánea que existen elementos de convicción suficientes de que:

**a)** presuntamente el delito imputado se ha cometido,

**b)** presuntamente el imputado ha tenido participación en la comisión del mismo y

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

que es indispensable para no entorpecer la investigación o que exista peligro de fuga del imputado.

**Artículo 228- (*Entorpecimiento de la investigación*).-** Se entenderá que la prisión preventiva resulta indispensable para el éxito de la investigación, cuando exista sospecha grave y fundada de que el imputado puede obstaculizarla mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos probatorios, o cuando exista la presunción de que podrá inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros, a fin de que declaren falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

**Artículo 229- (*Peligro de fuga*).-** Para determinar la existencia de peligro de fuga se tendrán en cuenta entre otras, las siguientes pautas:

**a)** Desarraigo determinado por la ausencia de domicilio o residencia habitual asiento de la familia, o de sus negocios o trabajo y de las facilidades con que cuente para abandonar el país o de permanecer oculto.

**b)** Las circunstancias, la naturaleza del hecho y la gravedad de la pena asignada al delito imputado.

**c)** Que el imputado oculte información sobre su identidad o domicilio, o que los hubiera proporcionado falsamente.

**Artículo 230- (*Sustitución de la prisión preventiva*).-**

**230.1-** Podrá suspenderse o no aplicarse la prisión preventiva sustituyéndola por otra medida limitativa de la libertad ambulatoria, cuando:

a) se trate de imputadas cursando los últimos meses de embarazo;

b) de imputadas madres durante el primer año de lactancia;

c) de imputados afectados por una enfermedad que acarree grave riesgo para su vida o salud, extremo que deberá ser acreditado por el informe médico correspondiente;

d) de imputados mayores de setenta años cuando ello no involucre riesgos, considerando las circunstancias del delito cometido.

**230.2-** El juez a pedido de parte podrá ordenar la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial adecuado, cuando proceda la

prisión preventiva pero se acredite por informe pericial que el encausado sufre una grave enfermedad física o una alteración de sus facultades mentales que acarree grave riesgo para su vida o salud.

**Artículo 231- (*Prohibición de imponer prisión preventiva*).-**

**231.1-** No se impondrá prisión preventiva :

**a)** Cuando se trate de procedimiento por faltas;

**b)** Cuando el delito imputado esté sancionado únicamente con pena pecuniaria o de inhabilitación;.

**c)** Cuando el tribunal considere que en caso de recaer sentencia condenatoria, se le aplicará al encausado alguna pena alternativa a la privación de libertad.

**231.2-** Sin perjuicio de ello, el imputado deberá permanecer en el lugar del juicio hasta su finalización, presentarse a los actos de procedimiento para los cuales sea citado y posibilitar el efectivo cumplimiento de la sentencia a recaer.

**Artículo 232- (*Trámite de la solicitud*).-**

La solicitud de prisión preventiva deberá formularse por el fiscal en audiencia o fuera de ella tramitando de acuerdo a las disposiciones de este Código.

**Artículo 233- (*Contralor del cumplimiento de la prisión preventiva*).-**

**233.1-** El tribunal que impuso la prisión preventiva será competente para supervisar la ejecución de la medida.

**233.2-** Corresponderá a este magistrado conocer de las solicitudes formuladas en ocasión de su cumplimiento, sin perjuicio de la intervención del Juez de Ejecución y Vigilancia, toda vez que en el desempeño de su función éste advierta la violación de los derechos humanos del imputado. En tal caso, pondrá los hechos en conocimiento del juez competente, estándose a lo que éste resuelva en definitiva.

**Artículo 234- (*Condiciones de cumplimiento de la medida cautelar*).-** La prisión preventiva se ejecutará en establecimientos especiales, separados de aquellos lugares de reclusión donde son alojados los condenados con sentencia ejecutoriada. La autoridad competente dispondrá lo necesario para el efectivo cumplimiento del designio legal.

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**Articulo 235**- ***(Revocación o sustitución).-***

En cualquier estado del proceso y antes de que haya recaído sentencia de condena ejecutoriada, el Juez a petición de parte podrá disponer la revocación o sustitución de la prisión preventiva, toda vez que hayan desaparecido los presupuestos en que se haya fundado su imposición.

**Articulo 236**- ***(Procedimiento de la revocación o sustitución).-***

**236.1-** La solicitud podrá ser formulada por la parte interesada, en audiencia o por escrito fuera de ella.

**236.2-** Si se efectuare fuera de audiencia, del petitorio se conferirá vista a la contraria, la que dispondrá de un plazo máximo de tres días para pronunciarse. El juez dispondrá a su vez, de un plazo máximo de quince días para dictar resolución fundada..

**236.3-** Si se efectuare en audiencia, se tramitará y resolverá en la misma.

**236.4-** En ambos casos, la resolución denegatoria será apelable sin efecto suspensivo en la forma y plazo previstos en éste Código.

**Articulo 237**- ***(Incumplimiento de medidas limitativas de la libertad).-***

**237.1-** Podrá imponerse prisión preventiva al imputado cuando haya incumplido alguna de las medidas limitativas de la libertad ambulatoria previstas en el articulo 224 de este Código.

**237. 2-** En este caso, el fiscal podrá solicitar la imposición de prisión preventiva la que se tramitará por el mismo procedimiento establecido en el articulo precedente-

**Artículo 238**- ***(Límite temporal).-***

**238.1-** Cesará la prisión preventiva en las siguientes situaciones:

**a)** Cuando el imputado hubiere cumplido en prisión preventiva la pena solicitada por el fiscal.

**b)** Cuando el imputado haya agotado en prisión preventiva un tiempo igual al de la pena impuesta por sentencia de condena, aún no ejecutoriada.

**c)** Cuando el imputado haya sufrido en prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena ejecutoriada, le habría permitido iniciar el trámite de la libertad anticipada.

**d)** Cuando hayan transcurridos más de tres años contados desde el momento efectivo de la privación de libertad y aún no se haya deducido acusación.

**e)** Al concluir el proceso con sentencia de condena ejecutoriada y comenzara a cumplirse la pena privativa de libertad.

**f)** Al disponer el sobreseimiento o recaer sentencia absolutoria.

**238.2-** Para resolver estas cuestiones, el trámite se seguirá por la vía incidental.

**SECCION IV**
**DE LAS CAUCIONES**

**Artículo 239-** ***(De las cauciones).-*** La excarcelación se concederá bajo caución juratoria, personal o real.

Al acordarla, el juez podrá imponer al imputado todas o algunas de las siguientes obligaciones:

**a)** Fijar domicilio, del que no podrá ausentarse sin conocimiento del juez o tribunal que conozca en la causa.

**b)** No concurrir a determinados lugares.

**c)** Presentarse a la autoridad los días que ésta determine.

**d)** Permanecer en su domicilio durante un horario determinado.

La resolución que imponga estas restricciones no causa estado. El juez podrá fijar un plazo para su duración y en cualquier momento ampliarlas, disminuirlas o dejarlas sin efecto.

**Artículo 240-** ***(Finalidad de las cauciones).-*** Las cauciones tienen por finalidad asegurar que el imputado cumpla los deberes impuestos por el juez.

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**Articulo 241**- ***(Determinación de las cauciones).-*** Para determinar la calidad y el monto de la caución se tendrá en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica y antecedentes del imputado, la naturaleza del daño causado y el monto aproximado de las reparaciones civiles que puedan corresponder. El juez hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de infringir los deberes impuestos.

**Articulo 242**- ***(Caución juratoria).-*** La caución juratoria consistirá en la promesa del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el juez y procederá en los casos siguientes:

**a)** Cuando sea presumible que se pueda beneficiar con la suspensión condicional de la pena.

**b)** Cuando el imputado sea notoriamente pobre y desvalido.

**Articulo 243**- ***(Caución real).-*** La caución real consistirá en la afectación que en garantía de la suma fijada por el juez, se haga por el mismo imputado o por otra persona, de bienes determinados, muebles o inmuebles.

Podrá constituirse en forma de depósito de dinero u otros valores cotizables, otorgando hipoteca o prenda, o cualquier otra forma de garantía que resulte eficaz y suficiente a criterio del juez.

**Articulo 244**- ***(Caución personal).-***

**244.1-** La caución personal consiste en la obligación que conjuntamente con el imputado asume uno o más fiadores solidarios, de pagar la suma que el juez fije de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo precedente.

**244.2-** Puede constituirse en fiador quien tenga capacidad para contratar y sea además, persona de notoria honradez y solvencia económica. Esta última se comprobará mediante la exhibición de títulos o documentos formales.

El juez apreciará la existencia de todos estos requisitos.

**Artículo 245- (*Forma de las cauciones*).-** Las cauciones se otorgarán antes de ordenarse la libertad, en acta suscrita ante el actuario o secretario en su caso.

En el caso de lo dispuesto por el artículo 243 de este Código en cuanto fuere pertinente, el acta se labrará por el actuario en presencia del juez, o por el secretario en presencia del presidente del tribunal respectivo, disponiéndose su inscripción en el registro correspondiente, a cuyo efecto bastará con el simple testimonio del acta de caución.

**Artículo 246- (*Fijación de domicilio y notificaciones*).-**

**246.1-** En el acto de prestar caución el imputado, el fiador y todo otro otorgante de la misma, deberá fijar domicilio dentro del radio del juzgado para las citaciones y notificaciones ulteriores.

**246.2-** En caso de que el imputado no pudiere fijar domicilio dentro del radio del juzgado, se tendrá por tal el constituido en autos por su defensor.

Las citaciones y notificaciones que deban hacerse al imputado, se harán también al caucionante cuando tuvieren relación con las obligaciones de éste.

**Artículo 247- (*Extinción de la liberación bajo caución*).-** Las cauciones se harán efectivas si el imputado no comparece a la citación que se le haga durante el proceso.

En tal caso y sin perjuicio de librar orden de prisión contra el imputado, el juez fijará un plazo no mayor de veinte días para que comparezca, notificando de ello en los domicilios constituidos a éste y al caucionante, apercibiéndolos de que al vencimiento de ese plazo la caución se hará efectiva si el imputado no comparece o no se justifica debidamente un caso de fuerza mayor que impida su comparecencia.

Al vencimiento del plazo, el juez dictará resolución declarando sin efecto la liberación provisional.

**Artículo 248- (*Efectividad de las cauciones*).-**

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**248.1-** En la resolución prevista en el inciso final del artículo precedente, el juez dispondrá que se haga efectiva la caución por la vía de apremio.

**248.2-** Cuando la caución consista en inmuebles hipotecados o cosas dadas en prenda, se venderán en remate público y al mejor postor, previa tasación.

**248.3-** Los títulos de deuda pública y valores cotizables, se enajenarán por corredores de bolsa al precio corriente en plaza.

**248.4-** La fianza personal se ejecutará contra bienes del fiador o fiadores solidarios, hasta hacer efectiva la cantidad que se haya fijado al admitir la referida fianza.

**248.5-** En todos los casos actuará como ejecutante el Fiscal Letrado de Aduana y Hacienda ante la sede civil competente. El destino del producido será asignado al Poder Judicial en calidad de recursos de libre disposición destinados a solventar gastos en el fortalecimiento de las oficinas judiciales en materia penal.

**Artículo 249-** ***( Cancelación de las cauciones).-*** La caución será cancelada y las garantías serán restituidas:

**a)** Cuando revocada la excarcelación, el imputado fuere sometido a prisión.

**b)** Cuando se absuelva en la causa o se sobresea al imputado.

**c)** Cuando recayese pronunciamiento firme otorgando la libertad condicional del condenado.

**Artículo 250-** ***(Sustitución del caucionante).-*** Si el caucionante por motivos fundados no puede continuar como tal, podrá pedir al juez que lo sustituya por otra persona que él presente y ofrezca análogas garantías.

Si el juez considera aceptable la causa y apta la persona propuesta, dispondrá la sustitución.

La sustitución aceptada por el juez libera al precedente caucionante sólo para el futuro.

**Artículo 251**- ***(Autorización para salir del país).-*** El excarcelado provisional podrá ser autorizado a salir del país, con conocimiento de causa y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

**a)** Que la caución sea de carácter real o personal;

**b)** Que *"prima facie"* no sea necesaria la presencia del imputado a los efectos de la indagatoria;

**c)** Que la autorización se conceda por un lapso prudencial, determinado por el juez en la respectiva resolución.

En caso de incumplimiento de regreso al país, el juez aplicará lo dispuesto en los artículos 248 y 249 de este Código

**Artículo 252**- ***(Término de la prisión preventiva por absolución o sobreseimiento).-***

El tribunal deberá disponer el cese de la prisión preventiva cuando dicte sentencia absolutoria o se decrete el sobreseimiento, aunque dichas resoluciones no se encuentren ejecutoriadas.

En tales hipótesis, se podrá imponer en sustitución de la prisión preventiva alguna de las medidas sustitutivas previstas en el artículo 224, cuando éstas se consideren necesarias para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

## CAPITULO III
## DE LAS CAUTELAS ASEGURATIVAS SOBRE LOS BIENES

**Artículo 253**- ***(Medidas sobre los bienes del imputado)***

**253.1-** El juez podrá decretar a petición del Ministerio Público o de la víctima las medidas cautelares sobre los bienes del imputado que estime indispensables para proteger los derechos de las víctimas, siempre que exista peligro de su lesión o frustración.

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**253.2**-También podrá decretar dichas medidas sobre bienes del tercero civilmente responsable, previa justificación sumaria del vínculo.

**253.3-** La existencia del derecho y del peligro se justificarán sumariamente.

**253.4-** El juez fijará la extensión de la medida y exigirá la previa prestación de garantía real o personal, salvo que exista motivo fundado para eximir de ella al peticionante, o que se trate del Estado u otra persona jurídica de derecho público.

**253.5-** Estas medidas se ajustarán en cuanto a su objeto y limitaciones, a los principios establecidos en el Código General del Proceso y leyes especiales.

**Artículo 254-** ***(Excepciones).-*** Las medidas previstas en el artículo precedente, no podrán ordenarse contra el Estado ni contra personas jurídicas de Derecho Público.

**Artículo 255-** ***(Transferencia de las medidas cautelares a la sede civil).-*** La víctima deberá acreditar que dedujo demanda civil dentro de los treinta días de efectivizadas las medidas. En este caso, el tribunal las transferirá a la sede correspondiente. Si así no lo hiciere, el afectado por las medidas podrá solicitar su levantamiento lo que el tribunal dispondrá con citación contraria.

**Artículo 256-** ***(Recursos).-*** Cuando la resolución ordene la medida solicitada u otra similar, la misma será apelable sin efecto suspensivo.

**Artículo 257-** ***(Cumplimiento de las medidas).-*** Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente después de haber sido decretadas y se notificará a la parte a quien perjudica, una vez cumplidas.

# *LIBRO II*

## *DEL PROCESO DE CONOCIMIENTO*

## TÍTULO I

## PROCESO ORDINARIO EN MATERIA DE CRIMENES Y DELITOS

**Articulo 258-** El proceso de conocimiento comprende la primera y la segunda instancia y casación.

### CAPÍTULO I

### DE LA INDAGATORIA PRELIMINAR

**Articulo 259-** (***Formas de Inicio***).-

**259.1-** La investigación de un hecho presuntamente delictivo deberá iniciarse:

**a)** Cuando exista flagrancia delictual;

**b)** Por denuncia o instancia, formulada de acuerdo a las previsiones de este Código;

**c)** Por iniciativa del Ministerio Público, cuando haya tenido conocimiento del hecho por cualquier medio idóneo.

**259.2-** Cuando el fiscal tome conocimiento de un hecho presuntamente delictivo, deberá disponer las medidas pertinentes para la averiguación de la verdad, conforme lo dispuesto en este Código.

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

Artículo 260- ***(La denuncia).-*** Cualquier persona podrá poner en conocimiento del Ministerio Público la comisión de un presunto hecho delictivo. También podrá formularse la denuncia ante la autoridad administrativa competente o ante cualquier tribunal con competencia penal, los que deberán remitirla inmediatamente al Ministerio Público.

Artículo 261- ***(Forma y contenido de la denuncia).-***

**261.1-** La denuncia podrá formularse en forma escrita o verbal y deberá contener la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la designación *de la o las* personas involucradas en el mismo y en su caso de quienes lo hayan presenciado o tengan noticia de él.

**261.2-** La denuncia escrita deberá ser firmada por quien la formula ante el funcionario que la reciba y cuando no supiere o no pudiere firmar lo hará otra persona a su ruego.

**261.3-** En el caso de denuncia verbal, el funcionario actuante dejará constancia por escrito, la que será firmada por el denunciante y por el propio funcionario. Si el denunciante no sabe o no puede firmar, lo hará un tercero a su ruego.

Artículo 262- ***(Reserva de las actuaciones de investigación).-***

**262.1-** La actividad desarrollada en la indagatoria preliminar para reunir medios de prueba que posibiliten la ulterior iniciación del proceso, no se integrará en ningún caso a éste, salvo cuando se requiera la intervención del tribunal.

**262.2-** Las actuaciones de investigación preliminar llevadas a cabo por el Ministerio Público y por la autoridad administrativa, serán reservadas para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y su defensor podrán examinar los registros y documentos de la investigación fiscal.

**262.3-** Sin embargo, el fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos permanezcan en reserva respecto del imputado, su defensor y demás intervinientes, toda vez que lo considere necesario para asegurar la eficacia de la investigación. En este caso, deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, y se podrá fijar un plazo de hasta cuarenta días para su mantenimiento, previa autorización judicial. Dicho plazo podrá ser

prorrogado por el juez mediante petición fundada del Ministerio Público hasta por un plazo máximo de seis meses.

**262-4-** El imputado y su defensor podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva o que la limite en cuanto a su extensión, a las piezas o actuaciones comprendidas en la misma o a las personas a quienes afectare.

**262.5-** Sin perjuicio de lo establecido, no se podrá decretar la reserva para el imputado y su defensor respecto de su declaración, de los informes brindados por peritos referentes a su persona, o de cualquier otra actuación en que hubiere intervenido él o su defensor.

**262.6-** Los funcionarios que hayan participado en la investigación y las demás personas que por cualquier motivo hayan tenido conocimiento de las actuaciones, estarán obligados a guardar secreto.

**Artículo 263-** ***(Solicitud de diligencias).-*** Durante la investigación el imputado, su defensor y la víctima podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos investigados. El fiscal ordenará aquellas que estime conducentes.

**Artículo 264-** ***(Personas citadas por el fiscal).-*** Si en el desarrollo de la investigación el fiscal requiere la comparecencia de una persona, podrá citarla por cualquier medio idóneo. Si el citado no comparece, el fiscal podrá solicitar al juez que así lo disponga, incluyendo su conducción compulsiva si es necesario.

**Artículo 265-** ***(Formas de comparecencia del imputado ante el fiscal).-***

**265.1-** Durante la investigación preliminar, el imputado deberá comparecer ante el fiscal cuando éste lo disponga.

**265.2-** Si no comparece voluntariamente, el fiscal podrá solicitar al juez que ordene su conducción.

**265.3-** Cuando el imputado se encuentre privado de su libertad, el fiscal solicitará al juez su conducción ante él, toda vez que ello sea necesario a los fines de la investigación.

**Artículo 266-** ***(Comparecencia del imputado).-***

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**266.1-** Cuando el imputado comparezca ante el fiscal, deberá hacerlo asistido de defensor. Si se trata de su primera declaración, antes de comenzar el interrogatorio, el fiscal le comunicará detalladamente el hecho presuntamente delictivo que se le atribuye, los resultados de la investigación en su contra y su derecho a no declarar.

**266.2-** El imputado no podrá negarse a proporcionar su identidad, debiendo responder a las preguntas que con tal fin se le formulen, registrándose todo lo actuado.

**Artículo 267-** ***(Registro de las actuaciones).-*** El Ministerio Público deberá dejar constancia de las actuaciones que realice, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma del imputado, su defensor y la víctima.

La constancia de cada actuación deberá consignar por lo menos, la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los funcionarios y demás personas intervinientes, así como una breve relación de sus resultados.

**Artículo 268-** ***(Duración máxima de la investigación preliminar cuando el imputado no está privado de libertad).-*** La investigación preliminar no podrá extenderse en ningún caso por un plazo mayor de un año contado desde su inicio, cuando el imputado no se encontrare privado de libertad. En casos excepcionales debidamente justificados, el fiscal podrá solicitar al juez la ampliación del plazo hasta por un año más, estándose a la resolución irrecurrible del magistrado actuante.

**Artículo 269-** ***(Formalización de la investigación).-***

**269.1-** El fiscal podrá formalizar la investigación cuando considere oportuno iniciar el procedimiento respecto de un imputado, por medio de la intervención judicial.

**269.2-** Si el fiscal decide formalizar la investigación respecto de un imputado que no se encontrare detenido, solicitará al tribunal por escrito el señalamiento de audiencia.

La solicitud deberá contener en forma clara y precisa:

a) La individualización del o los imputados y de su defensor;

b) La relación circunstanciada del o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica;

c) La participación atribuida al imputado;

d) La expresión de los preceptos legales aplicables;

e) Los medios de prueba de que el Ministerio Público pensare valerse en el juicio.

g) La solicitud de medidas limitativas de la libertad ambulatoria y/o cautelares, en su caso.

**269.3-** Si el imputado se encontrare detenido, el fiscal deberá solicitar el señalamiento de la audiencia mencionada en forma inmediata a su detención. En este caso podrá hacerlo verbalmente cumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral anterior.

**Artículo 270-** (***Efectos de la formalización de la investigación***).- La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal.

## CAPÍTULO II

## DE LAS AUDIENCIAS

**Artículo 271-** (***Audiencia preliminar***).-

**271.1-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 137 de este Código, la audiencia preliminar será presidida por el tribunal y a ella deberán comparecer el fiscal y el imputado asistido de defensor, y podrá ser realizada en una o varias sesiones.

**271.2-** Si el imputado no hubiera designado defensor, el tribunal le intimará su designación previo a la realización de ésta, de acuerdo a lo previsto en el artículo 65 de este Código. A efectos de que el defensor designado pueda

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

prestar su aceptación al cargo y comparecer, podrá prorrogarse la audiencia por veinticuatro horas.

**271.3-** Si el imputado se encontrare detenido, se convocará audiencia dentro de veinticuatro horas, cumpliéndose lo previsto en el artículo 16 de la Constitución de la República.

**271.4-** La víctima será citada y si comparece deberá tener asistencia letrada.

**Artículo 272- ( *Desarrollo de la audiencia preliminar).-***

**272.1-** El juez interrogará al imputado sobre sus datos identificatorios conforme a lo previsto en el artículo 67.1 de este Código y le informará sobre el derecho de ejercer su defensa, pudiendo guardar silencio. A continuación conferirá traslado al fiscal para que fundamente su solicitud de formalización de la investigación.

**272.2-** Luego el imputado será interrogado directamente por el fiscal y el defensor, en ese orden y el tribunal podrá formular las preguntas que estime pertinentes.

**272.3-** A continuación se le conferirá traslado al defensor para que formule los descargos y ofrezca los medios de prueba que estime necesarios.

**272.4-** Inmediatamente el tribunal deberá resolver:

**a)** Sobre la admisión de la solicitud fiscal de formalización de la investigación y en su caso de la vía extraordinaria, disponiendo la sujeción del imputado al proceso.

**b)** Sobre todas las cuestiones formales que obstaren al desarrollo del debate que hubieren sido planteadas por las partes o advertidas de oficio.

**c)** Sobre la aplicación de medidas limitativas o privativas de la libertad ambulatoria y / o cautelares.

Si el imputado se encontrare detenido, el tribunal deberá dictar esta resolución dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República.

**272.5-** Si el tribunal dispone una medida limitativa o privativa de la libertad ambulatoria, en la misma resolución declinará competencia para ante el Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal que por turno corresponda . El juez que

asuma el conocimiento de la causa deberá cumplir con las actividades de la audiencia preliminar pendientes, conforme a lo previsto en el siguiente numeral de este artículo, a cuyos efectos convocará a audiencia en el plazo de diez días hábiles desde la recepción del expediente

**272.6-** A continuación el tribunal se pronunciará sobre los medios probatorios propuestos, rechazando los que fueren inadmisibles, innecesarios o inconducentes y procederá al diligenciamiento de la prueba.

**Articulo 273-** ***(Audiencia complementaria).-***

**273.1-** Si la prueba no hubiera podido diligenciarse en su totalidad en la audiencia preliminar, se citará a las partes para una audiencia complementaria a esos efectos en el mas breve tiempo posible, con los requisitos previstos en el artículo 137 de este Código.

**273.2-** Esta audiencia podrá prorrogarse de oficio o a petición de parte, si faltare diligenciar alguna prueba que deba ser cumplida fuera de la audiencia, siempre que el tribunal la considere indispensable, en cuyo caso arbitrará los medios necesarios para que esté diligenciada en la fecha fijada para la reanudación de la audiencia.

**273.3-** Las partes podrán proponer hasta la deducción de la acusación diligencias probatorias que no pudieron ser ofrecidas oportunamente, por ser claramente supervinientes o referidas a hechos nuevos, acreditando los motivos y la necesidad de las mismas. El tribunal resolverá de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 272.6 de este Código.

**273.4-** Concluida la recepción de pruebas, el tribunal conferirá traslado sucesivamente al Ministerio Público para que deduzca acusación o solicite el sobreseimiento del imputado y a la defensa para que conteste.

**273.5-** Si la complejidad del asunto lo amerita, el fiscal podrá solicitar prórroga de la audiencia para deducir acusación por un plazo máximo de diez días corridos. Igual prórroga podrá ser solicitada por la defensa para su contestación. El tribunal resolverá en ambos casos en forma irrecurrible.

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**273.6-** El fiscal podrá modificar en la acusación o antes de ella, la pretensión formulada al solicitar la formalización de la investigación respecto de la calificación delictual.

**273.7-** Finalmente, el tribunal pronunciará sentencia, cuyos fundamentos podrán formularse dentro del plazo de los quince días siguientes. En los casos en que la complejidad del asunto lo justifique, podrá prorrogar la audiencia por un plazo no mayor a treinta días para dictar la sentencia con sus fundamentos.

**273.8-** Todo lo actuado se documentará conforme lo dispuesto en el artículo **142** de este Código.

**Artículo 274-** ***(Resoluciones dictadas en audiencia).*** **-**

**274.1-** Las resoluciones dictadas en el curso de las audiencias admiten recurso de reposición, el que deberá proponerse en la propia audiencia y decidirse en forma inmediata por el tribunal.

**274.2-** La sentencia interlocutoria dictada conforme lo dispuesto en el artículo 272.4 de este código, admite el recurso de apelación sin efecto suspensivo. Si se dispone el archivo de las actuaciones, la resolución será apelable con efecto suspensivo.

**274.3-** Todas las resoluciones sobre producción, denegación y diligenciamiento de la prueba serán apelables con efecto diferido

## TITULO II
## PROCESO EXTRAORDINARIO EN MATERIA DE CRÍMENES Y DELITOS.

**Artículo 275-** ***(Procedencia).-*** Si el Ministerio Público entendiera suficiente la prueba reunida para fundar la acusación podrá acumular a la solicitud de formalización de la investigación, la petición de tramitación por la vía del proceso extraordinario.

**Artículo 276-** ***(Procedimiento).-*** El proceso extraordinario se regirá por lo establecido en el proceso ordinario en lo pertinente y con las siguientes puntualizaciones:

**a)** Formulada la solicitud de tramitación por el proceso extraordinario, se conferirá traslado a la defensa de acuerdo a lo previsto en el artículo 272.3, resolviéndose en la forma indicada en el artículo 272.4 de este Código.

**b)** De no admitirse la tramitación por esta vía, el juez proseguirá con los trámites del proceso ordinario.

**c)** Tanto la acusación fiscal como la contestación de la defensa, podrán formularse verbalmente.

## TITULO III

## PROCESO EN MATERIA DE FALTAS

**Artículo 277-** ***(Procedimiento).-*** Serán de aplicación al procedimiento por faltas lo dispuesto en el Libro II Títulos I y II de este Código en lo pertinente.

**Artículo 278-** ***(Titularidad de la acción penal).-*** La titularidad de la acción penal en materia de faltas corresponde a los Fiscales Letrados Adjuntos y a los Fiscales Letrados Departamentales.

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

## TITULO IV

## PROCESOS INCIDENTALES

### CAPITULO I
### DISPOSICIONES GENERALES

**Articulo 279**- ***(Procedencia).-*** Corresponde tramitar por vía incidental las cuestiones diferentes de la principal, dependientes en su formulación y ordenadas en su decisión a las mismas, siempre que no proceda a su respecto otro medio de tramitación.

**Articulo 280**- ***(Principio de la tramitación incidental).-*** Todos los incidentes que se susciten en el proceso, si no tienen en la ley un procedimiento propio deberán tramitarse en la forma prevista por las disposiciones de este Título.

### CAPITULO II
### PROCEDIMIENTO

**Articulo 281**- ***(Incidente en audiencia).-*** Los incidentes relativos a cuestiones planteadas en la audiencia se formularán verbalmente y oída la parte contraria, se decidirán de inmediato por el tribunal sin otro recurso que el de reposición, sin perjuicio de hacer valer la circunstancia como causal de impugnación al deducir recurso de apelación contra la sentencia definitiva.

**Articulo 282**- ***(Incidente fuera audiencia).-***

**282.1-** La demanda incidental se planteará por escrito confiriéndose traslado por seis días.

**282.2-** Tanto con la demanda como con la contestación, si se tratare de una cuestión que requiera prueba, las partes la acompañarán conforme a lo dispuesto en el Título VI del Libro I de este Código.

El tribunal ordenará el diligenciamiento de la prueba y la concentrará en una sola audiencia, al término de la cual se oirá a las partes acerca del resultado de la misma.

**282.3-** Contestado el traslado, si se tratare de un asunto de puro derecho o si las partes no ofrecieran prueba o diligenciada la que correspondiera, el tribunal se pronunciará en una única sentencia.

**Artículo 283-** ***(Recurso).-***

**283.1-** La resolución que no admita el incidente será susceptible de los recurso de reposición y apelación sin efecto suspensivo.

**283.2-** La sentencia interlocutoria que decide el incidente será susceptible del recurso de apelación sin efecto suspensivo.

**Artículo 284-** ***(Forma de sustanciación del incidente fuera de audiencia).-***

El incidente que se plantee fuera de audiencia, se tramitará en pieza separada del principal sin suspender el curso del proceso hasta la citación para sentencia, salvo que el juez declare a petición de parte, que obsta al desarrollo de aquél. Contra esta resolución solo procede el recurso de reposición.

## CAPITULO III
## INCIDENTES ESPECIALES

### SECCIÓN I
### RECUSACIÓN

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**Artículo 285**- ***(Remisión).-*** El incidente de recusación se regirá por lo dispuesto en los artículos 325 a 328 del Código General del Proceso.

**SECCIÓN II**
**CONTIENDA DE COMPETENCIA**

**Artículo 286**- ***(Remisión).-*** El incidente de contienda de competencia se regirá por lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso.

**SECCION III**
**INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN PROVISIONAL**

**Artículo 287**- ***(Oportunidad procesal).-*** La solicitud de libertad provisional podrá formularse en cualquier estado de la causa, hasta tanto no haya recaído sentencia de condena ejecutoriada.

**Artículo 288**- ***(Trámite de la solicitud).-***

**288.1-** La solicitud de excarcelación provisional podrá formularse en audiencia o fuera de ella.

**288.2-** Presentada por escrito fuera de audiencia, se conferirá vista al Ministerio Público el que deberá pronunciarse en el plazo de setenta y dos horas contado desde el momento de la recepción del pedido. Si la complejidad de la causa lo justificare, el fiscal podrá solicitar la ampliación de dicho plazo hasta por diez días. El juez dispondrá de igual plazo para resolver.

**288.3-** Propuesta la solicitud en audiencia, el fiscal se pronunciará en ese acto y el juez deberá resolver en la misma. Si la complejidad de la causa lo justificare, el fiscal podrá solicitar prórroga para expedirse hasta por diez días y de igual plazo dispondrá el juez para pronunciarse.

**288.4-** La sentencia interlocutoria que recaiga se notificará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 119 de este Código.

## *LIBRO III*

## *DEL PROCESO DE EJECUCIÓN*

### TITULO I
### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 289**- ***(Principio general).-*** Ninguna pena o medida de seguridad podrá ejecutarse sino en cumplimiento de sentencia definitiva ejecutoriada.

### CAPITULO I
### OBJETO Y PROCEDIMIENTO

**Artículo 290**- ***(Objeto).-*** La actividad procesal de ejecución comprende los actos destinados a promover el cumplimiento de las condenas penales y el trámite y decisión de las cuestiones sobrevinientes relativas a las penas y a las medidas de seguridad.

**Artículo 291**- ***(Juez competente).-*** En sede de ejecución conocerá el Juez de Ejecución y Vigilancia. Además de los cometidos que le asigna este Código y otras leyes, corresponde especialmente al Juez Letrado de Ejecución y Vigilancia:

**a)** Velar por el respeto de los derechos humanos en todo el ámbito de su competencia. Con fines de vigilancia y contralor, podrá hacer comparecer ante sí a condenados, imputados y a funcionarios del sistema penitenciario.

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**b)** Salvaguardar los derechos de los internos que cumplan condena, medidas de seguridad o prisión preventiva, dando cuenta en este último caso al tribunal competente, de los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario, se puedan producir.

**c)** Controlar la regularidad de las sanciones disciplinarias impuestas a los penados, superiores a treinta días. Dichas sanciones serán comunicadas al Juez de Ejecución y Vigilancia dentro del plazo de cinco días desde el inicio de su efectivo cumplimiento. Recibida la comunicación resolverá en única instancia.

**d)** Resolver, con informe del Director del establecimiento penitenciario y de los organismos técnicos pertinentes, la clasificación y las progresiones o regresiones de las etapas respectivas.

**e)** Recibir, tramitar y resolver acerca de peticiones o quejas que formulen los internos o sus defensores respecto del trato penitenciario, pudiendo recabar a esos efectos los informes pertinentes.

**f)** Resolver las solicitudes de salidas transitorias, laborales o domiciliarias de los penados, de acuerdo a los requisitos establecidos por la normativa vigente.

**g)** Controlar la regularidad de los traslados de los penados efectuados por la autoridad administrativa. Dichos traslados serán comunicados dentro del plazo de cinco días de su efectivización. Recibida la comunicación el juez resolverá en definitiva.

**h)** Autorizar las internaciones hospitalarias. En casos de urgencia, después de efectuada la internación, se le dará cuenta de inmediato para su aprobación.

**i)** Autorizar la salida del país del penado, en las mismas condiciones de tramitación previstas respecto del imputado, en el artículo 251 de este Código.

**j)** Realizar visitas o inspecciones a los establecimientos carcelarios cada vez que lo considere necesario y por lo menos una vez, cada treinta días.

**k)** Conocer y resolver en primera instancia sobre la concesión y revocación de los beneficios de las libertades condicional y anticipada.

**l)** Conocer y resolver la revocación de la suspensión condicional de la pena.

**m)** Conocer y resolver en el proceso de unificación de penas.

**Artículo 292**- ***(Competencia por razón de lugar)***.-

**292.1-** Una vez ejecutoriada la sentencia de condena, se remitirán los autos al Juez de Ejecución y Vigilancia del lugar donde se cumpla la pena o medida de seguridad.

**292.2-** Si la sentencia hubiere quedado ejecutoriada sólo para alguno de los imputados, deberá cumplirse inmediatamente a su respecto, a cuyos efectos se formará pieza con testimonio de aquella, con constancia de la fecha en que quedó ejecutoriada y con las actuaciones referentes a la identificación y antecedentes del penado.

**Artículo 293**- ***(Liquidación de la pena)***.- Una vez recibidos los autos, se efectuará la liquidación de la pena impuesta, determinando su monto y fecha de vencimiento en el plazo de cinco días. La liquidación se notificará al fiscal y al defensor y de no deducirse oposición dentro del plazo de cinco días, se tendrá por aprobada. En caso de deducirse oposición, la misma tramitará por la vía incidental.

**Artículo 294**- ***(Criterios aplicables)***.- A los efectos del cómputo de la liquidación deberá descontarse el tiempo de detención o de limitación de la libertad sufrida por el condenado, en el país o en el extranjero.

Deberá descontarse un día de prisión o limitación de la libertad, en las hipótesis siguientes:

**a)** Por cada día o fracción de efectiva detención en el país o en el extranjero, incluyendo el arresto domiciliario o la internación hospitalaria.

**b)** Por cada dos días o fracción de efectivo cumplimiento, en los casos previstos de los literales j), k) y l) del artículo 224 de este Código.

**c)** Por cada diez días o fracción de efectivo sometimiento a cada una de las medidas indicadas en los literales a) a h) del artículo 224 de este Código.

d) Por cada dos días de trabajo o estudio cumplidos durante la reclusión, por todo el tiempo que esté debidamente documentado.

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**Artículo 295-** ***(Comunicación).-***

**295.1-** Cuando la pena deba ser cumplida en reclusión en todo o en parte, el tribunal comunicará dicha circunstancia a la autoridad penitenciaria, indicando la fecha de su finalización.

**295.2-** Si el condenado se hallare en libertad y correspondiere su reclusión, el tribunal ordenará inmediatamente su detención. Una vez aprehendido y liquidada la pena, efectuará dicha comunicación.

**Artículo 296-** ***(Revisión).-*** El cómputo de la pena es siempre reformable, aún de oficio cuando se compruebe la existencia de un error.

**TITULO II**

**DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD**

**CAPITULO I**

**DE SU CUMPLIMIENTO**

**Artículo 297-** ***(Cumplimiento).-*** Las penas privativas de libertad serán cumplidas en la forma que establezcan las leyes especiales, teniendo el tribunal los poderes y deberes que en ellas se establezcan y los que señala el artículo 291 de éste Código

**CAPITULO II**

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

**Artículo 298-** ***(Presupuestos).-***

**298.1-** La libertad condicional es un beneficio que se otorga a los penados cuando teniendo en cuenta su conducta, personalidad, forma y condiciones de vida, pueda formularse un pronóstico favorable de reinserción social. En tal caso, la pena se cumplirá en libertad en la forma y condiciones previstas por la ley.

**298.2-** Si al quedar ejecutoriada la sentencia de condena, el penado se hallare en libertad, se suspenderá su reintegro a la cárcel hasta tanto se resuelva de oficio si se le otorga la libertad condicional, la que se tramitará de acuerdo a lo dispuesto en los artículos siguientes.

**298.3-** El liberado condicional queda sujeto a Vigilancia de la Autoridad, en los términos de lo dispuesto por el Código Penal, por el saldo de pena que resultare de la liquidación respectiva.

**Artículo 299-** ***(Trámite).-***

**299.1-** Aprobada la liquidación, el Juez de Ejecución y Vigilancia solicitará al Instituto Técnico Forense dentro del plazo de tres días la planilla de antecedentes judiciales del penado, actualizada a no más de sesenta días de su emisión.

**299.2-** Si dicha planilla no registra que haya sido condenado por nuevo delito, el Juez de Ejecución y Vigilancia previa vista al Ministerio Público, podrá conceder la libertad condicional. Se liquidará el saldo de pena a cumplir, computando el tiempo de vigilancia a que refiere el artículo 102 del Código Penal, a partir del momento en que el penado fue puesto en libertad. Si conforme a la liquidación efectuada, la vigilancia estuviere cumplida, el juez declarará extinguida la pena, efectuando las comunicaciones pertinentes.

**299.3-** En caso de existir saldo de pena, el condenado quedará sujeto a vigilancia de la autoridad y a su término el juez solicitará nueva planilla de antecedentes al Instituto Técnico Forense. Si no hubiere sido condenado por la comisión nuevo delito, previa vista al Ministerio Público se declarará extinguida la pena efectuándose las comunicaciones pertinentes.

**299.4-** No podrá otorgarse el beneficio de la libertad condicional, si agregada la respectiva planilla de antecedentes, resulta que el penado fue condenado por la comisión de nuevo delito durante el lapso en que estuvo en libertad provisional.

**Artículo 300-** ***(Impugnación).-*** La sentencia que deniegue la libertad condicional podrá ser impugnada mediante los recursos de reposición y

apelación con efecto suspensivo, para ante el Tribunal de Apelaciones que corresponda.

## CAPÍTULO III
## DE LA LIBERTAD ANTICIPADA

**Artículo 301**- ***(Presupuestos)***.-

**301.1-** La libertad anticipada es un beneficio que podrá otorgarse a los penados que se hallaren privados de libertad al quedar ejecutoriada la sentencia de condena, cuando teniendo en cuenta su conducta, personalidad, forma y condiciones de vida, se pueda formular un pronóstico favorable de reinserción social. En tal caso, la pena se cumplirá en libertad en la forma y condiciones previstas por este Código.

**301.2-** El liberado queda sujeto a Vigilancia de la Autoridad en los términos de lo dispuesto en el Código Penal, por el saldo de pena que resulte de la liquidación respectiva.

**301.3-** Este beneficio podrá otorgarse a pedido de parte y de acuerdo a las siguientes condiciones:

**a)** Si la pena recaída es de prisión o multa cuando por defecto de cumplimiento haya de transformarse en prisión, podrá solicitarse cualquiera fuere el tiempo de reclusión sufrida;

**b)** Si la condena es de penitenciaría, cuando el penado haya cumplido la mitad de la pena impuesta;

**c)** Si se hubieran establecido medidas de seguridad eliminativas aditivas a una pena de penitenciaría, el beneficio podrá otorgarse cuando el penado haya cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta, disponiendo el cese de dichas medidas.

**Artículo 302**- ***(Trámite)***.-

**302.1-** La petición será formulada en forma escrita por el penado o su defensor ante el Juez de Ejecución y Vigilancia, quien dispondrá la agregación de los siguientes recaudos:

**a)** La planilla de antecedentes actualizada del Instituto Técnico Forense y reliquidación de la pena por redención de la misma por trabajo o estudio, si correspondiere;

**b)** El informe de conducta carcelaria proporcionado por el director o responsable del establecimiento, quien deberá remitirlo a la sede judicial dentro del plazo de cinco días contados desde que haya recibido la solicitud y todo informe documentado referente a aptitudes de resocialización del penado.

**302.2-** El juez resolverá previa vista del Ministerio Público, mediante resolución fundada.

**302.3-** Concedida la libertad anticipada, se efectuará la liquidación del saldo de pena a cumplir bajo vigilancia de la autoridad. A su término, el juez solicitará nueva planilla de antecedentes al Instituto Técnico Forense. Si el penado no hubiere sido condenado por la comisión de nuevo delito, se declarará extinguida la pena previa vista al Ministerio Público, efectuándose las comunicaciones pertinentes.

**Artículo 303.-** ***(Impugnación).-***

**303.1-** La sentencia que la concede podrá ser impugnada mediante los recursos de reposición y apelación en subsidio con efecto suspensivo, para ante el Tribunal de Apelaciones que corresponda.

**303.2-** En caso denegatorio, ésta no podrá ser solicitada hasta que no hayan transcurrido seis meses de ejecutoriada la resolución que la deniega.

**Artículo 304** ***- (Libertad anticipada en caso de unificación de penas pendiente).-***

**304.1-** En los casos en que un encausado tenga pendiente el dictado de sentencia de unificación de penas y se encontrare recluido cumpliendo una sentencia de condena ejecutoriada, podrá impetrar el beneficio de la libertad anticipada, independientemente del estado de las otras causas.

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**304.2-** El juez procederá conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, debiendo solicitar informes sobre las causas en trámite a efectos de estimar provisoriamente, la posible pena de unificación a recaer en la unificación. Tal estimación no implicará prejuzgamiento.

**304.3-** En caso de concederse la libertad anticipada, ella comprenderá todas las causas pendientes de unificación y se procederá a efectuar una liquidación provisoria del término de vigilancia, teniendo en cuenta la estimación de la pena unificada.

**304.4-** La sentencia que concede el beneficio se comunicará a los jueces de las demás causas a sus efectos.

## CAPÍTULO IV
## DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

<u>Artículo 305</u>- *(Presupuestos).-* Al dictar sentencia de condena, el Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal podrá otorgar en el mismo acto el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un primario absoluto o legal.

b) Que la pena impuesta sea de prisión o de penitenciaría hasta tres años.

<u>Artículo 306</u>- *(Efectos).-*

**306.1-** El condenado que obtenga el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, permanecerá bajo vigilancia de la autoridad por el plazo de un año. Dicho plazo se contará desde la fecha en que la sentencia de condena quedó ejecutoriada.

**306.2-** Cumplido el referido plazo, el juez solicitará la agregación de la planilla de antecedentes actualizada.

**306.3-** Si de ella resultare que el penado no hubiere sido condenado por nuevo delito durante el término de vigilancia y previa vista al Ministerio Público, se

tendrá por extinguido el delito y por no pronunciada la sentencia, ordenándose la cancelación de la inscripción en el registro respectivo.

## CAPITULO V
## CUMPLIMIENTO Y REVOCACIÓN DE LOS BENEFICIOS

Artículo 307- ***(Aplazamiento excepcional del cumplimiento de la pena privativa de libertad).-***

**307.1-** Si mediaren las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 230 de este Código, podrá aplazarse el ingreso o reintegro del penado a la cárcel. Será competente para dictar resolución el Juez de la causa.

**307.2-** Si las circunstancias, excepcionales a que refiere el artículo 230 se produjeren durante el proceso de ejecución, conocerá el Juez de Ejecución y Vigilancia. El petitorio será formulado ante el Juez de Ejecución y Vigilancia, por el defensor o por el propio penado y se tramitará por vía incidental.

Artículo 308- ***(Enfermedad del condenado).-***

**308.1-** Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado sufriera alguna enfermedad síquica o física, la dirección del establecimiento deberá comunicarlo al Juez de Ejecución y Vigilancia, quien previo los peritajes necesarios, podrá disponer su internación en establecimiento adecuado.

**308.2-** En caso de urgencia, la administración queda facultada para disponer el traslado del recluso enfermo dando cuenta de inmediato al juez, con los justificativos de la medida adoptada.

**308.3-** El tiempo de privación de libertad sufrida en internación hospitalaria será computado como cumplimiento efectivo de la pena.

Artículo 309- ***(Vigilancia).-***

**309.1-** El penado liberado condicional o anticipadamente o con suspensión condicional de la pena, quedará sometido a la vigilancia del Patronato Nacional

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

de Encarcelados y Liberados en las condiciones previstas en el artículo 102 del Código Penal.

**309.2-** El Juez de Ejecución y Vigilancia supervisará la forma concreta de la vigilancia y podrá disponer de otras modalidades o asumirlas directamente si lo viere del caso, o pedir colaboración a otras instituciones públicas o privadas.

**309.3-** La vigilancia será ejercida de manera que no perjudique al vigilado y le permita atender normalmente sus actividades habituales.

**309.4-** Si el condenado considera que la vigilancia no se cumple en debida forma, podrá ocurrir verbalmente ante el Juez de Ejecución y Vigilancia, quien dispondrá las medidas que estime necesarias.

**Artículo 310-** ***(Revocación de la libertad condicional o anticipada).-*** Si antes del cumplimiento íntegro de la pena en libertad condicional o anticipada, el penado comete nuevo delito por el que resulte condenado o quebrante los deberes impuestos por la autoridad, el Juez de Ejecución y Vigilancia podrá revocar el beneficio y disponer su reintegro a la cárcel, siguiendo el mismo procedimiento que para su concesión. En caso de revocación, el tiempo que el condenado haya estado en libertad vigilada, no se computará como cumplimiento de pena.

**Artículo 311-** ***(Revocación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena).-***

**311.1-** Cuando el penado hubiera cometido nuevo delito antes de quedar ejecutoriada la primera sentencia, la suspensión que esta hubiera decretado no tendrá efecto, sin necesidad de declaración especial.

**311.2-** Si durante el término de vigilancia el penado hubiere sido condenado por nuevo delito o incumpliere las obligaciones impuestas, se revocará el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, continuando con lo que al estado de dicha causa corresponda.

## TITULO III

## EJECUCIÓN DE OTRAS PENAS

### CAPITULO I

### PENAS DE INHABILITACIÓN Y SUSPENSIÓN

**Artículo 312-** ***(Inhabilitación absoluta).-*** La inhabilitación absoluta para cargos, empleos públicos y derechos políticos, determinará que el Juez de Ejecución y Vigilancia comunique la pena a la Corte Electoral y organismo que corresponda, según el caso.

**Artículo 313-** ***(Inhabilitación especial).-*** En casos de penas de inhabilitación especial, el Juez de Ejecución y Vigilancia dispondrá solamente las comunicaciones del caso.

**Artículo 314-** ***(Penas de suspensión).-*** Si la pena fuera de suspensión, el juez ordenará la comunicación de la sentencia al organismo en que revistiera el condenado.

**Artículo 315-** ***(Cese anticipado de pena accesoria).-***

**315.1-** Si mediaren circunstancias excepcionales, podrá concederse al condenado el cese anticipado de su pena accesoria.

**315.2-** La cuestión será tramitada en la forma dispuesta en el artículo 302 de este Código y el Juez de Ejecución y Vigilancia podrá otorgarlo si hubiere transcurrido la mitad de la pena y estimare acreditada la circunstancias excepcionales invocadas y la rehabilitación del condenado.

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

## CAPITULO II

## DE LAS PENAS PECUNIARIAS, SUSTITUTIVAS Y ACCESORIAS

**Artículo 316-** ***(Pena de multa)*** **.-**

**316.1-** Si se condena al pago de una multa, ésta deberá ser abonada dentro del plazo de quince días a partir de la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada.

**316.2-** Si el pago no se efectúa dentro del plazo, se intimará de oficio al condenado para que lo verifique dentro de tres días, bajo apercibimiento de procederse a la sustitución de la multa por prisión. Dicho apercibimiento se hará efectivo sin necesidad de otro trámite y sin perjuicio del otorgamiento de la libertad condicional, si correspondiere.

**316.3-** Si consta que el condenado fuera notoriamente pobre, se procederá directamente a la sustitución de la multa por la imposición de un régimen de vigilancia de la autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 102 del Código Penal.

**Artículo 317-** ***(Penas accesorias).-*** El juez ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan en los casos de penas accesorias a las de prisión o penitenciaría previstas en el Código Penal.

**Artículo 318-** ***(Pena de confiscación).-*** La pena de confiscación de los instrumentos con que se haya cometido el delito y los efectos del mismo, será ejecutada de oficio por el Juez de Ejecución y Vigilancia quien dispondrá el destino que corresponda según su naturaleza.

## CAPITULO III

## DE LAS PENAS ALTERNATIVAS

**Artículo 319-** ***(Regla general).-*** En los supuestos en que la ley establezca penas alternativas, el Juez de Ejecución y Vigilancia deberá fiscalizar su cumplimiento de acuerdo a lo dispuesto en los artículo 290 y siguientes de este Código, según corresponda.

## TITULO IV

## EXTINCIÓN DE LA PENA

**Artículo 320-** ***(Regla general).-*** Cuando se configure una causa de extinción de la pena, el Juez de Ejecución y Vigilancia formulará de inmediato la declaración correspondiente, ordenando la clausura de los procedimientos, las comunicaciones pertinentes y el archivo del expediente, teniendo por definitiva la libertad del condenado.

**Artículo 321-** ***(Prescripción de la pena).-***

**321.1-** Verificada la prescripción de la pena de acuerdo a las normas del Código Penal, será declarada por el Juez de Ejecución y Vigilancia y aparejará la clausura de los procedimientos pendientes y el archivo del expediente, teniéndose por definitiva la libertad.

**321.2-** La prescripción de la pena se declarará de oficio, aún cuando no fuere alegada. Si lo fuere, tramitará como incidente.

## TITULO V

## MEDIDAS DE SEGURIDAD

### CAPITULO I

### NORMAS GENERALES

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**Artículo 322**- *(Enumeración)*.- Las medidas de seguridad a regularse en el presente Código, son:

a) Eliminativas.

b) Curativas.

c) Preventivas.

**Artículo 323**- *(Regla general)*.- El Juez de Ejecución y Vigilancia comunicará a la autoridad administrativa a cargo de la aplicación de las medidas de seguridad, los plazos de vigencia de éstas y el deber de informar sobre el estado de las personas sometidas a ellas o sobre otras circunstancias del caso.

## CAPITULO II
## MEDIDAS DE SEGURIDAD ELIMINATIVAS

**Artículo 324**- *(Cumplimiento)*.-

**324.1-** La sentencia que imponga una medida de seguridad eliminativa deberá determinar el mínimo y el máximo de su duración.

**324.2-** La medida comenzará a ejecutarse en los establecimientos adecuados, luego de cumplida la pena impuesta en la sentencia.

**324.3-** El Juez de Ejecución y Vigilancia tendrá sobre las personas sometidas a medidas de seguridad eliminativas los mismos cometidos de vigilancia establecidos en este Código para el cumplimiento de las penas privativas de libertad.

**Artículo 325**- *(Cese.)*.- Vencido el plazo mínimo de su duración, el juez encargado de la ejecución y vigilancia solicitará informes al establecimiento donde se cumple la medida, pudiendo decretar el cese cuando dichos informes hagan prever la readaptación del penado.

## CAPITULO III
## MEDIDAS DE SEGURIDAD CURATIVAS

**Articulo 326**- ***(Cumplimiento).-***

**326.1-** Las medidas de seguridad curativas se cumplirán en un establecimiento especial o centro de asistencia para enfermos mentales o bajo el cuidado de una persona fuera de dicho centro y sujetas a condiciones determinadas.

**326.2-** Los peritos del Instituto Técnico Forense asesorarán al Juez de Ejecución y Vigilancia sobre el régimen de cumplimiento de las medidas de seguridad curativas y sus modificaciones.

**326.3-** El centro hospitalario correspondiente deberá informar al juez por lo menos cada tres meses, de la evolución del internado.

**Articulo 327**- ***(Cese).-***

**327.1-** El cese de las medidas de seguridad curativas será dispuesto por el Juez de Ejecución y Vigilancia cuando hayan desaparecido las causas que les sirvieron de fundamento, previo dictamen pericial del Instituto Técnico Forense e informe de la dirección del centro asistencial.

**327.2-** El cese se dispondrá de oficio a solicitud del defensor o su curador, previo dictamen fiscal, siguiéndose el procedimiento de los incidentes.

## CAPITULO IV
## MEDIDAS DE SEGURIDAD PREVENTIVAS

**Articulo 328**- ***(Vigilancia de la autoridad).-*** Se aplicará lo establecido en el articulo 298.3 de este Código a la sentencia que sujeta a una persona al régimen de vigilancia de la autoridad en los casos previstos en los artículos 92, 94 y 100 del Código Penal en lo pertinente.

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

Artículo 329- *(Caución de no ofender).-* Si la sentencia impone la caución de no ofender, se estará a lo establecido en el artículo 101 del Código Penal.

**TITULO VI**
**DEL PROCESO DE UNIFICACIÓN DE PENAS**

Artículo 330- *(Concepto).-* Las sentencias ejecutoriadas recaídas en los procesos conexos producirán todos sus efectos, sin perjuicio de la unificación de penas por reiteración de acuerdo a lo establecido por el artículo 54 del Código Penal o eventual aplicación de medidas de seguridad.

Artículo 331- *(Trámite).-*

**331-1-** El Juez de Ejecución y Vigilancia formalizará el incidente de unificación de penas en la causa más antigua. A esos efectos se tendrá en cuenta la fecha de la audiencia preliminar respectiva. Se intimará al condenado para que designe defensor en este proceso, bajo apercibimiento de tenérsele por designado al Defensor Público que por turno corresponda.

**331.2-** A los efectos del trámite se remitirán los expedientes originales o testimonios según corresponda.

**331.3-** Recepcionados los mismos e integrado el cúmulo, se conferirá traslado al Ministerio Público para que se deduzca requisitoria de unificación de pena dentro del plazo de seis días. De igual plazo dispondrá el defensor para contestar la acusación fiscal, teniéndose presente a todos sus efectos lo dispuesto en el artículo 129 de éste Código.

# *LIBRO IV*

## *PROCESOS ESPECIALES*

## TÍTULO I
## REGIMEN Y PROCEDIMIENTO DE LA EXTRADICIÓN

### CAPÍTULO I
### REGIMEN

Artículo 332- ***(Normas aplicables)***.- El proceso de extradición se regirá por las normas de los Tratados o Convenciones internacionales ratificadas por la República que se encuentren vigentes.

En defecto de dichos instrumentos o en caso de insuficiencia de los mismos, se aplicarán las siguientes disposiciones.

Artículo 333- ***(Procedencia de la extradición)***.-

**333.1-** Cuando fueren requeridos al efecto, los tribunales competentes de la República entregarán a cualquier persona que se encuentre en el territorio nacional para ser sometida a proceso o cumplir la pena privativa de libertad a que hubiere sido condenada en el Estado requirente, con arreglo a las disposiciones contenidas en el presente Título.

**333.2-** Para que proceda la extradición es necesario que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer en el delito en que funda su solicitud, haya sido o no cometido en dicho Estado.

Artículo 334- ***(Improcedencia de la extradición)***.- La extradición no procede:

**a)** Cuando el requerido haya cumplido la pena correspondiente al delito que

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

motiva el pedido, o cuando de cualquier manera se hubiere extinguido la pretensión punitiva del Estado con anterioridad a la solicitud.

**b)** Cuando estén prescriptos el delito, el ejercicio de la acción penal o la pena impuesta, según la legislación nacional o la del Estado requirente.

**c)** Cuando el reclamado haya sido juzgado o condenado o vaya a ser juzgado, en un tribunal de excepción o *"ad-hoc"* en el Estado requirente.

**d)** Cuando se trate de delitos políticos o delitos comunes conexos con delitos políticos, o delitos comunes cuya represión obedezca a motivos políticos. No serán considerados como delitos políticos el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los actos de terrorismo.

**e)** Cuando de las circunstancias del caso pueda inferirse que media propósito persecutorio por consideraciones discriminatorias de raza, religión, nacionalidad o que la situación de la persona pueda verse agravada por algún otro motivo.

**f)** Cuando la conducta que motiva el pedido de extradición no se encuentre prevista como delito en ambas legislaciones. Para dicha comprobación, no se atenderá a la denominación de los ilícitos, sino a la semejanza de las respectivas descripciones típicas.

**g)** Cuando la pena impuesta sea inferior a dos años de privación de libertad o cuando la pena que aún le resta por cumplir, sea inferior a seis meses.

**Artículo 335**- ***(Pena de muerte y prisión perpetua).-*** En ningún caso se autorizará la entrega cuando la pena a aplicarse por el Estado requirente, sea la pena de muerte o la prisión perpetua.

**Artículo 336**- ***(Nacionalidad).-*** La nacionalidad de la persona reclamada, no impedirá la sustanciación del pedido de extradición y en su caso, la entrega.

## CAPITULO II
## SOLICITUD

**Artículo 337-** ***(Forma de la solicitud).-*** La solicitud de extradición será formulada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores por el representante del Estado requirente, o directamente de Gobierno a Gobierno, y deberá ser acompañada de la documentación requerida por este Código.

**Artículo 338-** ***(Rechazo excepcional por el Poder Ejecutivo).-*** El Poder Ejecutivo podrá rechazar solicitudes de extradición, en casos extraordinarios en los que medien razones fundadas para estimar que de su cumplimiento o su mero diligenciamiento, puedan resultar consecuencias seriamente perjudiciales para el orden y la tranquilidad interna de la República, o para el normal desenvolvimiento de sus relaciones internacionales. También podrá rechazar las solicitudes formuladas por Estados cuya legislación y/o prácticas en la materia, no guarden razonable similitud con las del Estado uruguayo.

**Artículo 339-** ***(Documentación requerida).-*** La solicitud de extradición deberá ser acompañada de los siguientes documentos, debidamente traducidos:

**a)** Si se trata de un imputado, copia auténtica del auto de sujeción a proceso o del auto que disponga la privación de libertad, así como copia de las piezas procesales en que se funda la resolución. Tratándose de un condenado, deberá acompañarse copia auténtica de la sentencia de condena.

**b)** Una relación de los hechos atribuidos a la persona reclamada, con indicación del tiempo y lugar de comisión, su calificación jurídica y los elementos de prueba correspondientes.

**c)** Transcripción de las disposiciones legales aplicables referidas a la descripción típica, las circunstancias alteratorias, la prescripción del delito y de la pena, clase y monto de la pena conminada, sistema de aplicación de la misma y normas procesales que autorizan el arresto.

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

d) Toda información que permita la identificación del reclamado, incluso fotografías, ficha dactiloscópica y mención de su probable domicilio o paradero en el territorio nacional.

**Artículo 340-** ***(Solicitud por más de un Estado).-***

**340.1-** Cuando la extradición de una persona se pida por diferentes Estados por un mismo delito, el órgano jurisdiccional competente dará preferencia a la solicitud del Estado que haya prevenido en el conocimiento de aquél.

**340.2-** Si se tratare de hechos diferentes, dará preferencia al pedido formulado por el delito más grave y si se los reputara de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad en el pedido.

## CAPITULO III

## ARRESTO PREVENTIVO

**Artículo 341-** ***(Norma general).-***

**341.1-** En situaciones de urgencia, podrá solicitarse el arresto preventivo de la persona reclamada vía Interpol, debiendo indicar el Estado requirente, la intención de presentar un pedido formal de extradición y la existencia de una orden judicial de arresto o de un fallo condenatorio.

**341.2-** El juez competente ordenará que la persona reclamada permanezca privada de libertad o dispondrá en su caso una medida alternativa al arresto. También podrá disponer la incautación de efectos o instrumentos del delito que el reclamado tenga en su poder.

**341.3-** Efectivizada la detención del reclamado, la misma será comunicada al Ministerio de Relaciones Exteriores el que a su vez lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Estado requirente.

**341.4-** El Juez Letrado interviniente deberá convocar a audiencia dentro de las

cuarenta y ocho horas desde que se produjo la detención. En la misma, se intimará a la persona detenida la designación de defensor bajo apercibimiento de designársele el Defensor Público que por turno corresponda. De inmediato, se le tomará declaración a los efectos de verificar su identidad y se le informará sobre los motivos invocados por el Estado requirente para solicitar su entrega.

**Artículo 342**- ***(Cese del arresto).-***

**342.1-** Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la audiencia, el Estado requirente no formaliza el pedido de extradición, el tribunal dispondrá el cese del arresto, sin perjuicio de las medidas cautelares que pueda adoptar respecto de la persona requerida y de sus bienes.

**342.2-** A partir del vencimiento de dicho plazo, si el pedido de extradición no se presentara dentro de los quince días subsiguientes, el juez dispondrá la libertad definitiva del requerido, la devolución de los efectos incautados y el archivo del expediente. Todo ello se dispondrá en audiencia y con intervención de las partes, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Capítulo siguiente.

## CAPITULO IV
## PROCEDIMIENTO

**Artículo 343**- ***(Competencia del tribunal).-***

**343.1-** Recibido el pedido de extradición, el Poder Ejecutivo con intervención de la Autoridad Central, lo cursará a la Suprema Corte de Justicia para que ésta lo envíe al Juzgado Letrado en lo Penal de la Capital que por turno corresponda.

**343.2-** La fecha de la resolución judicial extranjera que ordena el pedido de extradición, determina el turno de los tribunales uruguayos.

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**Artículo 344-** ***(Representación del Estado requirente).-***

**344.1-** En la solicitud de extradición o posteriormente hasta la audiencia de debate, el Estado requirente podrá designar apoderado abogado, el que deberá estar inscripto en la matrícula nacional. Previo al ejercicio de su cargo, éste deberá aceptarlo y constituirá domicilio dentro del radio del tribunal.

**344.2-** El letrado designado actuará en el proceso de extradición como parte formal, en interés del Estado requirente y con todos los derechos y atribuciones de tal calidad, para el ejercicio de una adecuada representación y control de los actos procesales

**Artículo 345-** ***(Intervención del Ministerio Publico).-*** En el proceso de extradición, el Ministerio Publico actuará como dictaminante técnico, ejerciendo el contralor formal y sustancial de los actos procesales, sin perjuicio de la facultad de pedir la postergación de la entrega, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 350 de éste Código.

**Artículo 346-** ***(Recepción del pedido de extradición).-*** Recibida la solicitud, el juez ordenará su detención con las formalidades legales y la incautación de efectos del delito, si el reclamado no está privado de su libertad o sometido a medidas limitativas de la libertad física, debiendo procederse de acuerdo a lo establecido en lo dispuesto en el artículo 341.4 de éste Código.

**Artículo 347-** ***(Trámite).-***

**347.1-** El tribunal convocará a audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el reclamado fue puesto a su disposición y a la misma comparecerá éste asistido de defensor, el Ministerio Público y el abogado del Estado requirente.

**347.2-** En la audiencia se informará a la persona requerida, sobre el contenido de la solicitud y ésta podrá expresar su consentimiento al pedido de entrega o

manifestar su oposición.

**347.3-** La oposición podrá fundarse en las siguientes excepciones:

**a)** No ser la persona reclamada.

**b)** Defectos de forma de la solicitud de extradición o de la documentación acompañada.

**c)** Improcedencia del pedido.

**347.4-** El tribunal, oídos los abogados del Estado requirente y de la persona requerida y el Ministerio Público, resolverá la cuestión en la misma audiencia con arreglo a la ley más favorable al requerido. De advertirse defectos formales que se indicarán con precisión, se dispondrá que éstos se subsanen en un plazo que no podrá superar los treinta días, contados desde la fecha de la detención.

**347.5-** Si no se subsanaren los defectos indicados en el plazo establecido, dispondrá el archivo del pedido y la libertad definitiva del requerido.

**347.6-** Si el pedido reuniera los requisitos formales necesarios o las deficiencias fueran subsanadas, el juez dispondrá la prisión preventiva del reclamado, pudiendo las partes proponer prueba. El juez convocará a una audiencia, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor de quince días la cual se regirá en lo pertinente por lo dispuesto en el art. 276 de este Código.

**347.7-** Previo al dictado de sentencia, se oirá al Ministerio Público.

**Artículo 348-** ***(Impugnación).-***

**348.1-** La sentencia definitiva que admita o deniegue la extradición será apelable con efecto suspensivo para ante el Tribunal de Apelaciones en lo Penal que por turno corresponda.

**348.2-** La resolución del tribunal que homologue el consentimiento del reclamado a la extradición no admite apelación.

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**Artículo 349**- ***(Comunicación al Poder Ejecutivo)***.- La sentencia definitiva ejecutoriada que declara procedente la extradición, será comunicada de inmediato al Poder Ejecutivo, a fin de que éste provea lo necesario para la entrega del reclamado al Estado requirente.

**Artículo 350**- ***(Postergación de la entrega)***.-

**350.1**- Si el requerido estuviera sometido a juicio en la República, su entrega sólo podrá ser diferida hasta la conclusión del proceso o la extinción de la condena cuando la ley reprima el delito atribuido en esa causa con un mínimo de penitenciaría, o cuando estime prima facie que la pena a recaer en definitiva tendrá esa naturaleza.

**350.2**- En los demás casos, se decretará la suspensión del juicio nacional, debiendo procederse a la entrega inmediata del extraditado.

**Artículo 351**- ***("Non bis in idem")***.- Negada la extradición de una persona, la misma no podrá solicitarse nuevamente por el mismo delito, salvo que la negativa se fundara en la insuficiencia o falta de documentación.

**Artículo 352**- ***(Principio de especialidad)***.- La persona extraditada no podrá ser juzgada en el Estado requirente por otro u otros delitos cometidos con anterioridad al pedido de extradición y no comprendidos en éste.

**Artículo 353**- ***(Descuento del tiempo de privación de libertad)***.- El tiempo que la persona reclamada haya permanecido detenida en la República, deberá ser tenido en cuenta en la sentencia definitiva del Estado requirente.

## TITULO II
## PROCESO DE *"HABEAS CORPUS"*

### CAPITULO I
### NORMAS GENERALES

**Artículo 354- (*Concepto*).-** La de *"habeas corpus"* es una acción del amparo de la libertad personal ambulatoria contra todo acto arbitrario de cualquier autoridad administrativa que la prive, restrinja, limite o amenace, así como para la protección de la persona privada de libertad contra torturas y otros tratamientos crueles o condiciones de reclusión violatorias de la dignidad de la persona humana.

**Artículo 355- (*Casos de suspensión de garantías*).-** Cuando las situaciones previstas en el artículo anterior se hubieren producido por efecto de la adopción de medidas prontas de seguridad de acuerdo con lo establecido en el numeral 17 del artículo 168 de la Constitución de la República, procederá también la acción de *"habeas corpus"*. En este caso, ella estará restringida a la comprobación del cumplimiento estricto de los requisitos constitucionales formales, anuencia o comunicación a la Asamblea General o Comisión Permanente en su caso, control del trato, lugar y condiciones de la reclusión o traslado y de la efectividad de la opción por salir del país, cuando proceda.

**Artículo 356- (*Legitimación*).-**

**356.1-** Esta acción puede ser deducida por el propio interesado, por el Ministerio Público, por cualquier persona y aún promoverse de oficio.

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**356.2-** La autoridad señalada como responsable tiene legitimación para actuar en estos procedimientos, sin perjuicio de su deber de dar cuenta inmediata a sus superiores y su derecho de patrocinio letrado.

**Articulo 357- *(Competencia).-***

**357.1-** Conocerá de esta acción el Juez Letrado con competencia en materia penal de turno del lugar de los hechos aducidos y si ello no fuere fácilmente determinable, cualquier Juez Letrado con competencia en materia penal.

**357.2-** En este proceso están vedadas la excepción y la declinatoria de competencia y el tribunal actuante sólo cederá ante el que esté conociendo en procedimientos relativos al sujeto involucrado que sea competente según las reglas generales.

**357.3-** La actuación del juez en este proceso no produce prevención.

**357.4-** Cuando se trate de denuncia de torturas o malos tratos a personas privadas de libertad que estén a disposición de algún juez, éste será el único competente.

**357.5-** Si el sujeto involucrado es menor de dieciocho años, conocerá la Justicia de Adolescentes.

## CAPITULO II
## PROCEDIMIENTO

**Articulo 358- *(Demanda).-***

**358.1-** La demanda de *"habeas corpus"* podrá formularse sin necesidad de patrocinio letrado, por escrito o verbalmente, labrándose acta en este último caso y deberá en lo posible, individualizar a la persona en cuyo favor se actúa, establecer una relación sucinta de los hechos relevantes, indicar lugar de detención y funcionario responsable si se supiere su identidad y proponer los

medios de prueba de que se disponga. Será asimismo necesario que el compareciente declare que no tiene conocimiento de procedimientos actuales ante otro juez en proceso de *"habeas corpus"* o penal, con relación al mismo sujeto.

**358.2-** La Suprema Corte de Justicia, determinará el lugar de presentación de la demanda en los días y horas inhábiles.

**Articulo 359-** ***(Trámite).-***

**359.1-** Recibida la demanda, el tribunal ordenará sin dilación que la autoridad aprehensora o a la que son atribuidos otros actos denunciados, informe sobre los hechos y explique y justifique de inmediato el fundamento legal de su actuación, con remisión de testimonio de todas las actuaciones

**359.2-** Según los casos, el tribunal podrá constituirse para inspeccionar las dependencias administrativas referidas, ordenar que la autoridad requerida presente ante él al detenido e interrogar directamente a la persona en cuyo amparo personal se actúa. Asimismo podrá disponer las diligencias probatorias que estime necesarias, las que podrá asumir en audiencia con citación del Ministerio Público, de la autoridad requerida y del promotor del procedimiento.

**359.3-** Toda la actuación del tribunal será cumplida en los lapsos más breves que sea posible, con habilitación implícita de todos los días y horas inhábiles que se requieran, hasta la sentencia.

**359.5-** Si las alternativas del procedimiento lo requieren, el tribunal proveerá de Defensor Público a la persona en cuyo favor se actúa.

**Articulo 360-** ***(Sentencia).-***

**360.1-** Concluido el procedimiento el juez dictará sentencia que deberá pronunciarse en audiencia si la hubiera, o dentro de las veinticuatro horas de completados los informes y eventuales probanzas.

**360.2-** Si el juez entendiere que la aprehensión o los otros actos denunciados son arbitrarios, ordenará la libertad de la persona detenida o el cese de los otros actos y la autoridad a la que se dirige la orden, deberá cumplirla de

inmediato. El juez deberá disponer asimismo, que se dé cuenta a quien corresponda por las responsabilidades penales o administrativas a que hubiere lugar por los actos arbitrarios.

## *LIBRO V*

## *MEDIOS IMPUGNATIVOS DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES*

### TITULO I
### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 361**- Todas las resoluciones judiciales son impugnables, salvo disposición expresa en contrario

**Artículo 362**- ***(Enumeración y remisión).-***

**362.1-** Los medios para impugnar las resoluciones judiciales son los recursos de aclaración, ampliación, reposición, apelación, casación, revisión, queja por denegación de apelación o de casación o de la excepción o defensa de inconstitucionalidad.

**362.2-** También constituye un medio impugnativo el incidente de nulidad, conforme a lo establecido en este Código.

**362.3-** Serán aplicables al proceso penal las disposiciones contenidas en Libro I, Título VI, Capítulo VII del Código General del Proceso sobre "Medios de Impugnación de las resoluciones judiciales", con las puntualizaciones, modificaciones y exclusiones que se establecen en el presente Título.

**Artículo 363**- ***(Legitimación para impugnar).-***

**363.1-** Tienen legitimación para impugnar las resoluciones judiciales el fiscal y el defensor del imputado.

**363.2-** El imputado también puede interponer los recursos de apelación y casación contra la sentencia definitiva, con asistencia letrada.

**363.3-** La víctima y los terceros que comparezcan en el proceso solo tienen legitimación para impugnar las resoluciones judiciales que les afecten directamente.

## CAPITULO I
## RECURSO DE APELACIÓN

**Artículo 364-** ***(Efectos de la apelación de la sentencia definitiva).-*** La apelación de la sentencia definitiva suspende su ejecución. No obstante, en caso de apelación de sentencia absolutoria se decretará la libertad provisional del imputado.

**Artículo 365-** ***(Efectos de la apelación de las sentencias interlocutorias).-*** El recurso de apelación de sentencia interlocutoria se admite:

**365.1-** Con efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia del tribunal *"a quo"* se suspende desde que quede firme la providencia que concede el recurso, y hasta que le es devuelto el expediente para el cumplimiento de lo resuelto en la instancia superior.

No obstante, el tribunal inferior podrá seguir conociendo de los incidentes que se sustancien en pieza separada.

**365.2-** Sin efecto suspensivo, en cuyo caso y en la misma providencia que concede el recurso, se señalarán las actuaciones que deben integrar la pieza separada que habrá de remitirse al superior. El tribunal superior, una vez recibida la pieza decidirá dentro de cuarenta y ocho horas y en forma preliminar, si debe procederse o no a la suspensión del procedimiento principal.

Cuando resuelva la suspensión, lo comunicará de inmediato al tribunal inferior.

**365.3-** Con efecto diferido en los casos expresamente establecidos por este Código.

**Artículo 366-** ***(Procedencia de la apelación suspensiva y no suspensiva).-***

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

La apelación tendrá efecto suspensivo cuando se trate de sentencias definitivas o interlocutorias que pongan fin al proceso y hagan imposible su continuación.

En todos los demás casos, la apelación de interlocutorias no tendrá efecto suspensivo, salvo que una disposición de este Código en forma expresa, disponga lo contrario.

**Artículo 367**- ***(Resolución del tribunal inferior).-***

**367.1-** Interpuesta en tiempo y forma la apelación, el tribunal la admitirá si fuere procedente y expresará el efecto con que la admite.

**367.2-** Si el recurso no fuera admitido, el apelante podrá interponer el recurso de queja pertinente.

**Artículo 368**- ***(Exclusiones).-*** No se aplicarán al proceso penal las disposiciones del Código General del Proceso sobre medidas provisionales, ejecución provisional de sentencias definitivas recurridas o condenas procesales.

## CAPITULO II

## TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA

**Artículo 369**- ***(Remisión).-*** Se aplicarán al proceso penal en lo pertinente lo dispuesto en los artículos 116, 257 , 259 y 344 del Código General del Proceso.

**Artículo 370**- ***(Prueba en Segunda Instancia).-***

**370.1-** Las partes podrán ofrecer nuevos elementos probatorios en los respectivos escritos de interposición y contestación a la apelación, sin las limitaciones establecidas en el artículo 253.2 del Código General del Proceso, las que podrán ser ordenadas por el tribunal de alzada para ser diligenciadas en la audiencia.

**370.2-** De admitirse la prueba, el tribunal dispondrá su recepción en la

audiencia convocada, la que se diligenciará conforme a las disposiciones de este Código.

## CAPITULO III

## RECURSO DE CASACIÓN

**Artículo 371-** ***(Procedencia.).-*** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, sean definitivas o interlocutorias, que pongan fin a la pretensión penal o hagan imposible la continuación del proceso.

**Artículo 372-** ***(Remisión y particularidades).-*** Con respecto al recurso de casación en materia penal se aplicaran en lo pertinente, las disposiciones del Libro I, Título VI, Capitulo VII, Sección VI del Código General del Proceso, con las siguientes precisiones y modificaciones.

**372.1-**. El imputado podrá interponer el recurso por si, en forma escrita y fundada, en cuyo caso será indispensable la asistencia letrada.

**372.2-** La interposición del recurso de casación tiene efecto suspensivo hasta la resolución definitiva, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 127 de este Código.

**372.3-** Cuando se dictare sentencia sobre el fondo regirá lo establecido en los artículos 124 y 125 de este Código.

**372.4-** Tratándose de causa cuya primera instancia se hubiera cumplido íntegramente ante Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior, tendrán legitimación para interponer el recurso de casación el Fiscal Letrado departamental y el defensor público en su caso.

A tales efectos, deberá notificarse la sentencia de segunda instancia al Fiscal Letrado Departamental y el Defensor Público.

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

## CAPITULO IV

## RECURSO DE REVISIÓN

**Artículo 373-** ***(Procedencia).-*** El recurso de revisión procede en todo tiempo y solamente a favor del condenado, contra las sentencias condenatorias definitivas pasadas en autoridad de cosa juzgada, dictadas por cualquier tribunal.

**Artículo 374-** ***(Causales).-*** Procede la revisión exclusivamente en las causales siguientes:

**a)** Si los hechos establecidos como fundamentos de la condena, resultan inconciliables con los que fundamentan otra sentencia penal ejecutoriada.

**b)** Si después de la condena sobrevienen nuevos elementos de prueba o circunstancias que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho no existió o que el condenado no lo cometió o que concurrieron causas obstativas de la responsabilidad penal.

**c)** Si se demuestra que la condena fue pronunciada como consecuencia de una falsedad o de otro hecho previsto por la ley penal como delito. En tal supuesto, la prueba consistirá en la sentencia condenatoria por esa falsedad o ese delito, salvo que la acción penal se halle extinguida o no pueda proseguir, en cuyos casos se podrán emplear otros medios probatorios.

**d)** Si corresponde aplicar retroactivamente una ley penal más benigna.

**Artículo 375-** ***(Legitimación activa) .-***

**375.1-** Pueden interponer el recurso de revisión:

**a)** El condenado por sí o por apoderado con facultades expresas y en caso de

incapacidad su representante legales.

**b)** Cualquiera de los sucesores a titulo universal del condenado o su cónyuge supérstite.

**c)** El Ministerio Público y el último defensor en la causa.

**375.2-** La muerte o incapacidad mental del condenado, no impedirá que se deduzca el recurso para rehabilitarlo socialmente.

**Artículo 376-** ***(Interposición del recurso).-*** El recurso de revisión se deducirá ante la Suprema Corte de Justicia en escrito que deberá contener bajo pena de inadmisibilidad, la individualización de la causa anterior, la concreta referencia de los hechos, la proposición de las pruebas respectivas y la mención de las disposiciones legales en que se funde.

**Artículo 377-** ***(Trámite del recurso).-*** Una vez admitido el recurso, la Suprema Corte de Justicia ordenará que se eleve el expediente y lo sustanciará por el procedimiento de los incidentes.

**Artículo 378-** ***(Facultad de suspensión de la ejecución).-*** La Suprema Corte de Justicia podrá en cualquier momento, suspender la ejecución de la sentencia recurrida si en apreciación primaria considerare fundado el recurso. En este ultimo caso, podrá disponer la prestación de garantías

**Artículo 379-** ***(Efectos de la sentencia).-***

**379.1-** Si estimare fundada la revisión, la Suprema Corte de Justicia anulará la sentencia impugnada y pronunciará directamente la sentencia definitiva que corresponda o mandará que se inicie un nuevo proceso por ante el tribunal competente, remitiendo la causa al Ministerio Público.

**379.2-** En ningún caso podrá recaer condena mas severa que la revisada.

**Artículo 380-** ***(Nuevo proceso).-*** Si la Suprema Corte de Justicia dispusiera la sustanciación de nuevo proceso, no podrán modificarse en perjuicio del condenado las conclusiones de la sentencia en revisión y estarán impedidos los

magistrados que conocieron en el anterior.

## TITULO II
## DE LAS NULIDADES

**Artículo 381**- ***(Reglas generales y procedimiento).-*** Son aplicables al proceso penal las reglas y procedimientos establecidos en los artículos 110 a 116 del Código General del Proceso en lo pertinente, con las variantes que resultan de los artículos siguientes.

**Artículo 382**- ***(Causales de nulidad insubsanable).-*** Son causales de nulidad insubsanable:

**a)** La infracción al principio del *"non bis in idem"*.

**b)** La falta de jurisdicción o la falta de competencia por razón de la materia o del grado, con la excepción y previsiones establecidas en el artículo 39 de este Código.

**c)** La infracción a las disposiciones que rigen la sujeción, intervención, asistencia y representación del imputado.

**d)** La infracción a las disposiciones que establecen la intervención necesaria del Ministerio Público.

**Artículo 383**- ***(Declaración de nulidad insubsanable).-***

**383.1-** La nulidad insubsanable debe ser declarada de oficio, en cualquier estado y grado del proceso o en vía de revisión, con citación de las partes por seis días. En caso de oposición, se seguirá la vía incidental.

**383.2-** Las partes también podrán promover dicha declaración por vía incidental.

**383.3-** La resolución que declara la nulidad será apelable con efecto suspensivo.

**Articulo 384-** ***(Validez remanente de las actuaciones de prueba).-*** Cuando se hubieren practicado actuaciones judiciales sin advertir la falta de algún presupuesto para el ejercicio de la acción penal, la nulidad que sea declarada al respecto no alcanzará a las diligencias probatorias ejecutadas con las garantías debidas, las que mantendrán su validez en el caso de ser removido el impedimento.

## TITULO III

## DEROGACIONES, OBSERVANCIA DEL CODIGO Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Articulo 385-** ***(Derogación).-***

**385.1-** Deróganse a partir de la vigencia de este Código, el Código del Proceso Penal (Decreto Ley No. 15.032 del 7 de julio de 1980) sus modificaciones y todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente.

**385.2-** No obstante lo establecido en el inciso anterior, las referidas disposiciones continuarán aplicándose a los asuntos en trámite judicial hasta la sentencia definitiva
de primera instancia, inclusive.

**Articulo 386-** El presente Código entrará en vigencia diez días después de su publicación en el Diario Oficial.

«CÁMARA DE SENADORES

**Comisión de Constitución y Legislación**

ACTA n.º 148

En Montevideo, el día doce de agosto del año dos mil catorce, a la hora catorce y cincuenta minutos, se reúne la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores.

Asisten sus miembros señora Senadora Constanza Moreira y señores Senadores Hebert Clavijo, Eber Da Rosa, Francisco Gallinal, Antonio Gallicchio, Oscar López Goldaracena, Carlos Moreira, Rodolfo Nin Novoa y Ope Pasquet.

Preside el señor Senador Ope Pasquet, Presidente de la Comisión.

Concurren la señora asesora de la Senadora Constanza Moreira, doctora Ana María Ferraris y el señor asesor del señor Senador Oscar López Goldaracena doctor Walter De León.

Actúan en Secretaría la señora Secretaria de Comisión Ana Veríssimo, la señora Prosecretaria Lucía Bomio y la señora Jefa de Departamento Florencia Montero.

Orden del Día:

– Carpeta n.º 418/2010.- CÓDIGO DEL PROCESO PENAL. Reforma. Mensaje y proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo (Distribuido n.º 558/2010).

En consideración.

El señor Presidente presenta modificaciones para los artículos 23.3 y 25. El señor Senador López Goldaracena presenta modificación para el numeral 15.3. Asimismo se propone suprimir el artículo 212.

Se vota en bloque el proyecto de ley sustitutivo con las modificaciones propuestas: 9 en 9. Afirmativa. UNANIMIDAD.

El señor Senador Da Rosa propone como miembro informante al señor Senador Pasquet.

Se vota: 8 en 9. Afirmativa. El informe se efectuará en forma escrita.

El texto del proyecto de ley aprobado se adjunta a la presente Acta como ANEXO I.

– Carpeta n.º 1537/2014. COLEGIO MÉDICO DEL URUGUAY. Se sustituye el artículo 33 de la Ley n.º 18591, de 18 de setiembre de 2009. Texto aditivo presentado por los señores Ope Pasquet y Alfredo Solari en sesión del Senado, de 18 de junio de 2014, en oportunidad del tratamiento del proyecto de ley por el que se aprueba el Código de Ética Médica (Distribuido n.º 2780/2014).

En consideración el texto sustitutivo presentado por el señor Senador Pasquet.

Se vota: 8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa como miembro informante al señor Senador Pasquet, quien lo hará en forma verbal.

El proyecto de ley sustitutivo aprobado queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo único.- Sustitúyese el texto del artículo 33 de la Ley n.º 18591, de 18 de setiembre de 2009, por el siguiente:

'ARTÍCULO 33.- El fallo del Tribunal de Alzada que resuelva el recurso de revocación, será impugnable ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que corresponda, por razones de legalidad o de mérito, dentro del plazo de veinte días corridos y siguientes a la notificación del fallo del Tribunal de Alzada o a la confirmación ficta del fallo del Tribunal de Ética Médica.

Se seguirá el procedimiento establecido por los artículos 338 a 343 del Código General del Proceso (Ley n.º 15982, de 18 de octubre de 1998 y sus modificativas).

El Tribunal fallará en única instancia confirmando o revocando, total o parcialmente, la resolución impugnada.

La sentencia se notificará a las partes y al Ministerio de Salud Pública, a sus efectos'".

– Carpeta n.º 1339/2013. DESIGNACIÓN DE CURADOR EN PREVISIÓN DE UNA FUTURA INCAPACIDAD. Se modifican los artículos 441 y siguientes del Código Civil, artículos 439 y 444 del Código General del Proceso y artículo 35 de la Ley n.º 16871, de 28 de setiembre de 1997. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes (Distribuido n.º 2450/2013).

En consideración.

El señor Presidente propone postergar la consideración de este punto para la próxima sesión. Así se acuerda.

– Carpeta n.º 1542/2014. NACIONALIDAD. Se modifican los artículos 3.º a 5.º de la Ley n.º 16021, de 13 de abril de 1989. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes (Distribuido n.º 2806/2014).

En consideración.

Se acuerda postergar su tratamiento para la próxima sesión.

A la hora quince y quince se levanta la sesión.

De lo actuado se toma versión taquigráfica que luce en el Distribuido n.º 2866/2014 y que forma parte de la presente.

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria.

**Ope Pasquet**, Presidente; **Ana Veríssimo**. Secretaria».

Carp. n.º 418/2010 - Rep. n.º 1145/2014 - Anexo I

DISPOSICIONES CITADAS

# CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

## SECCIÓN II

## DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS

### CAPÍTULO I

**Artículo 16**.- En cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez, bajo la más seria responsabilidad, tomará al arrestado su declaración dentro de veinticuatro horas, y dentro de cuarenta y ocho, lo más, empezará el sumario. La declaración del acusado deberá ser tomada en presencia de su defensor. Este tendrá también el derecho de asistir a todas las diligencias sumariales.

## SECCIÓN IX

## DEL PODER EJECUTIVO

### CAPÍTULO III

**Artículo 168**.- Al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, corresponde:

1º) La conservación del orden y tranquilidad en lo interior, y la seguridad en lo exterior.

2º) El mando superior de todas las Fuerzas Armadas.

3º) Dar retiros y arreglar las pensiones de los empleados civiles y militares conforme a las leyes.

4º) Publicar y circular, sin demora, todas las leyes que, conforme a la Sección VII, se hallen ya en estado de publicar y circular, ejecutarlas, hacerlas ejecutar, expidiendo los reglamentos especiales que sean necesarios para su ejecución.

5º) Informar al Poder Legislativo, al inaugurarse las sesiones ordinarias, sobre el estado de la República y las mejoras y reformas que considere dignas de su atención.

6º) Poner objeciones o hacer observaciones a los proyectos de ley que le remita el Poder Legislativo, y suspender u oponerse a su promulgación, en la forma prevista en la Sección VII.

7º) Proponer a las Cámaras proyectos de ley o modificaciones a las leyes anteriormente dictadas. Dichos proyectos podrán ser remitidos con declaratoria de urgente consideración.

La declaración de urgencia deberá ser hecha simultáneamente con la remisión de cada proyecto, en cuyo caso deberán ser considerados por el Poder Legislativo dentro de los plazos que a continuación se expresan, y se tendrán por sancionados si dentro de tales plazos no han sido expresamente desechados, ni se ha sancionado un proyecto sustitutivo. Su trámite se ajustará a las siguientes reglas:

a) El Poder Ejecutivo no podrá enviar a la Asamblea General más de un proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración simultáneamente, ni enviar un nuevo proyecto en tales condiciones mientras estén corriendo los plazos para la consideración legislativa de otro anteriormente enviado;

b) no podrán merecer esta calificación los proyectos de Presupuesto, ni aquellos para cuya sanción se requiera el voto de tres quintos o dos tercios del total de componentes de cada Cámara;

c) cada Cámara por el voto de los tres quintos del total de sus componentes, podrá dejar sin efecto la declaratoria de urgente consideración, en cuyo caso se aplicarán a partir de ese momento los trámites normales previstos en la Sección VII;

d) la Cámara que reciba en primer lugar el proyecto deberá considerarlo dentro de un plazo de cuarenta y cinco días. Vencidos los primeros treinta días la Cámara será convocada a sesión extraordinaria y permanente para la consideración del proyecto. Una vez vencidos los quince días de tal convocatoria sin que el proyecto hubiere sido expresamente desechado se reputará aprobado por dicha Cámara en la forma en que lo remitió el Poder Ejecutivo y será comunicado inmediatamente y de oficio a la otra Cámara;

e) la segunda Cámara tendrá treinta días para pronunciarse y si aprobase un texto distinto al remitido por la primera lo devolverá a ésta, que dispondrá de quince días para su consideración. Vencido este nuevo plazo sin pronunciamiento expreso el proyecto se remitirá inmediatamente y de oficio a la Asamblea General. Si venciere el plazo de treinta días sin que el proyecto hubiere sido expresamente desechado, se reputará aprobado por dicha Cámara en la forma en que lo remitió el Poder Ejecutivo y será comunicado a éste inmediatamente y de oficio, si así correspondiere, o en la misma forma a la primera Cámara, si ésta hubiere aprobado un texto distinto al del Poder Ejecutivo;

f) la Asamblea General dispondrá de diez días para su consideración. Si venciera este nuevo plazo sin pronunciamiento expreso se tendrá por sancionado el proyecto en la forma en que lo votó la última Cámara que le prestó expresa aprobación.

La Asamblea General, si se pronunciare expresamente, lo hará de conformidad con el artículo 135;

g) cuando un proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración fuese desechado por cualquiera de las dos Cámaras, se aplicará lo dispuesto por el artículo 142.

h) el plazo para la consideración por la primera Cámara empezará a correr a partir del día siguiente al del recibo del proyecto por el Poder Legislativo. Cada uno de los plazos ulteriores comenzará a correr automáticamente al vencer el plazo inmediatamente anterior o a partir del día siguiente al del recibo por el órgano correspondiente si hubiese habido aprobación expresa antes del vencimiento del término.

8º) Convocar al Poder Legislativo a sesiones extraordinarias con determinación de los asuntos materia de la convocatoria y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 104.

9º) Proveer los empleos civiles y militares, conforme a la Constitución y a las leyes.

10) Destituir los empleados por ineptitud, omisión o delito, en todos los casos con acuerdo de la Cámara de Senadores o, en su receso, con el de la Comisión Permanente, y en el último, pasando el expediente a la Justicia. Los funcionarios diplomáticos y consulares podrán, además, ser destituidos, previa venia de la Cámara de Senadores, por la comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio del

país y de la representación que invisten. Si la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente no dictara resolución definitiva dentro de los noventa días, el Poder Ejecutivo prescindirá de la venia solicitada, a los efectos de la destitución.

11) Conceder los ascensos militares conforme a las leyes, necesitando, para los de Coronel y demás Oficiales Superiores, la venia de la Cámara de Senadores o, en su receso, la de la Comisión Permanente.

12) Nombrar el personal consular y diplomático, con obligación de solicitar el acuerdo de la Cámara de Senadores, o de la Comisión Permanente hallándose aquélla en receso, para los Jefes de Misión. Si la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente no dictaran resolución dentro de los sesenta días el Poder Ejecutivo prescindirá de la venia solicitada.

Los cargos de Embajadores y Ministros del Servicio Exterior serán considerados de particular confianza del Poder Ejecutivo, salvo que la ley dictada con el voto conforme de la mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara disponga lo contrario.

13) Designar al Fiscal de Corte y a los demás Fiscales Letrados de la República, con venia de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente en su caso, otorgada siempre por tres quintos de votos del total de componentes. La venia no será necesaria para designar al Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, ni los Fiscales de Gobierno y de Hacienda.

14) Destituir por sí los empleados militares y policiales y los demás que la ley declare amovibles.

15) Recibir Agentes Diplomáticos y autorizar el ejercicio de sus funciones a los Cónsules extranjeros.

16) Decretar la ruptura de relaciones y, previa resolución de la Asamblea General, declarar la guerra, si para evitarla no diesen resultado el arbitraje u otros medios pacíficos.

17) Tomar medidas prontas de seguridad en los casos graves e imprevistos de ataque exterior o conmoción interior, dando cuenta, dentro de las veinticuatro horas a la Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras o, en su caso, a la Comisión Permanente, de lo ejecutado y sus motivos, estándose a lo que éstas últimas resuelvan.

En cuanto a las personas, las medidas prontas de seguridad sólo autorizan a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro del territorio, siempre que no optasen por salir de él. También esta medida, como las otras, deberá someterse, dentro de las veinticuatro horas de adoptada, a la Asamblea General en reunión de ambas Cámaras o, en su caso, a la Comisión Permanente, estándose a su resolución.

El arresto no podrá efectuarse en locales destinados a la reclusión de delincuentes.

18) Recaudar las rentas que, conforme a las leyes deban serlo por sus dependencias, y darles el destino que según aquéllas corresponda.

19) Preparar y presentar a la Asamblea General los presupuestos, de acuerdo a lo establecido en la Sección XIV, y dar cuenta instruida de la inversión hecha de los anteriores.

20) Concluir y suscribir tratados, necesitando para ratificarlos la aprobación del Poder Legislativo.

21) Conceder privilegios industriales conforme a las leyes.

22) Autorizar o denegar la creación de cualesquier Bancos que hubieren de establecerse.

23) Prestar, a requerimiento del Poder Judicial, el concurso de la fuerza pública.

24) Delegar por resolución fundada y bajo su responsabilidad política las atribuciones que estime convenientes.

25) El Presidente de la República firmará las resoluciones y comunicaciones del Poder Ejecutivo con el Ministro o Ministros a que el asunto corresponda, requisito sin el cual nadie estará obligado a obedecerlas.

No obstante el Poder Ejecutivo podrá disponer que determinadas resoluciones se establezcan por acta otorgada con el mismo requisito precedentemente fijado.

26) El Presidente de la República designará libremente un Secretario y un Prosecretario, quienes actuarán como tales en el Consejo de Ministros.

Ambos cesarán con el Presidente y podrán ser removidos o reemplazados por éste, en cualquier momento.

# Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988

## Código General del Proceso

---

### LIBRO I
### DISPOSICIONES GENERALES

### TÍTULO VI
### DE LA ACTIVIDAD PROCESAL

### CAPÍTULO I
### DISPOSICIONES GENERALES

### SECCIÓN I
### - DE LOS ACTOS PROCESALES EN GENERAL

**Artículo 62. (La voluntad en los actos procesales).-**

Los actos procesales se presumirán siempre realizados voluntariamente, prevaleciendo la voluntad declarada, salvo disposición en contrario o prueba fehaciente de que ha sido formulada por violencia, dolo o error no culpable.

**Artículo 63. (Requisitos de los actos procesales).-**

Además de los requisitos que en cada caso se establezcan, los actos deberán ser lícitos, pertinentes y útiles.

Habrán de ser realizados con veracidad y buena fe y tener por causa un interés legítimo.

**Artículo 64. (Forma de los actos procesales).-**

Cuando la forma de los actos procesales no esté expresamente determinada por la ley, será la que resulte indispensable e idónea para la finalidad perseguida.

**Artículo 65. (Idioma).-**

En todos los actos procesales se utilizará, necesariamente, el idioma castellano.

Cuando deba ser oído quien no lo conozca, el tribunal nombrará un intérprete.

### SECCIÓN II
### ESCRITOS DE LAS PARTES

**Artículo 66. (Redacción y suscripción de los escritos).-**

Los escritos de las partes deberán ser redactados a máquina o a mano en forma fácilmente legible y suscriptos por ellas.

**Artículo 67. (Suma e individualización de los autos).-**

67.1 Todo escrito debe llevar en la parte superior una suma o resumen del petitorio

67.2 En el encabezamiento del escrito y sin más excepción que el que inicia una gestión, deben establecerse los datos individualizadores de los autos respectivos.

**Artículo 68. (Escritos de personas que no saben o no pueden firma).-**

68.1 Los escritos de personas que no saben o no pueden firmar, se refrendarán con la impresión dígito pulgar derecha del interesado. A continuación, un escribano público o el actuario o secretario del tribunal certificará que la persona conoce el texto del escrito y ha estampado la impresión digital en su presencia, de conformidad.

68.2 Si no fuera posible estampar la impresión dígito pulgar derecha, se estampará otra, mencionándolo en el escrito. Y si aún no fuera posible, el escribano, actuario o secretario certificarán el hecho, como en el ordinal anterior.

**Artículo 69. (Ratificación de escritos).-**

69.1 En caso de duda sobre la autenticidad de una firma, podrá el tribunal llamar al firmante para que, en su presencia, previa justificación de su identidad, ratifique la firma o el contenido del escrito.

69.2 Si el citado negare el escrito, rehusare contestar o, citado en su domicilio, no compareciere, el tribunal podrá tener el escrito por no presentado.

**Artículo 70. (Copias).-**

De todo escrito o documento que se presente, deben entregarse tantas copias claramente legibles como personas hayan de ser notificadas.

## SECCIÓN II
## ESCRITOS DE LAS PARTES

**Artículo 71. (Constitución de domicilio).-**

71.1 Tanto el actor como el demandado y los demás que comparezcan en el proceso, deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, el domicilio real y el domicilio procesal electrónico o físico en el radio correspondiente al tribunal ante el que comparecen, de acuerdo a la reglamentación de la Suprema Corte de Justicia y bajo apercibimiento de tener el domicilio procesal por constituido en los estrados, sin necesidad de mandato judicial o declaración alguna al efecto. Si el domicilio real denunciado fuere en el extranjero, sin perjuicio de la constitución de domicilio procesal, el compareciente deberá también indicar otro domicilio en el país, que tendrá el mismo alcance que el real denunciado.

71.2 Cualquier cambio de domicilio deberá comunicarse de inmediato, teniéndose por válidas en su defecto, las notificaciones que se realicen en el domicilio anteriormente constituido o denunciado, según corresponda. El domicilio constituido regirá para todos los actos, incidentes y etapas del proceso, incluyendo la liquidación y ejecución de sentencia, expedición de segundas copias y entrega de la cosa subastada. Igual regla regirá para el domicilio real denunciado como propio por un compareciente.

71.3 A quien fuere emplazado y no compareciere fijando domicilio procesal se le aplicará lo dispuesto en el artículo 71.1. Cuando la segunda instancia o casación de un proceso deban tramitar ante un órgano jurisdiccional con sede o radio distintos al del tribunal donde se sustanció la primera o la segunda instancia y si fuere necesario constituir domicilio procesal físico, las partes deberán constituirlo en el radio del órgano de alzada o casación, con anterioridad al decreto de concesión del recurso respectivo, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados, sin necesidad de mandato judicial o declaración alguna al efecto.

71.4 Si constara en autos que el demandado vivía efectivamente en el domicilio denunciado en la demanda, o si el actor pudiera justificar sumariamente ese hecho, se

tendrán por válidas las notificaciones que se practicaren en ese domicilio, aunque posteriormente a la notificación el demandado lo hubiere mudado.

*Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º*

**Artículo 72. (Documentos).-**

72.1. Los documentos que se incorporen al expediente podrán presentarse en su original o facsímil, con autenticación de su fidelidad con el original por escribano o funcionario público, si legalmente correspondiere. Sólo en caso de duda el tribunal podrá solicitar, de oficio o a pedido de parte, la agregación del original.

Cuando se presente un documento a los efectos de su ejecución deberá acompañarse el original, el cual podrá ser devuelto con constancia de su presentación si se proporcionare copia para ser agregada al expediente.

72.2 Los documentos públicos expedidos en el extranjero deberán presentarse legalizados, salvo excepción establecida por leyes o tratados.

72.3 Todo documento redactado en idioma extranjero deberá acompañarse con su correspondiente traducción realizada por traductor público, salvo excepción consagrada por leyes o tratados.

Pero cuando se trate de libros o documentos muy extensos, podrá disponerse la traducción solo de aquella parte que interese al proceso.

72.4 El desglose de documentos requerirá mandato judicial y se realizará en la forma prevista por el inciso segundo del artículo 105.1, pudiendo exigirse la sustitución de la documentación desglosada por su testimonio.

*Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º*

**Artículo 73. (Expresiones ofensivas en los escritos).-**

Podrá el tribunal mandar testar, haciéndolas ilegibles, las expresiones ofensivas de cualquier índole que se consignaren en los escritos, sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias que correspondiere.

**Artículo 74. (Recibo de entrega de escritos).-**

Todo interesado que haga entrega de un escrito judicial ante cualquier tribunal deberá acompañar, además de las copias a que refiere el artículo 70, otra copia de aquél. En ella, el funcionario que reciba el escrito dejará constancia, en el momento de la presentación, de la fecha y la hora en que se efectúa la misma, de los documentos que se acompañan y de la oficina receptora, devolviendo esa copia al interesado.

No se admitirán escritos si, simultáneamente, no se acompaña esta copia y las que correspondan según el artículo 70.

**Artículo 75. (Cargo de los escritos).-**

A todo escrito o pliego que se presente se le pondrá cargo, donde constará la fecha de su presentación y la mención de los documentos y copias que se presenten.

En los Juzgados Letrados, Tribunales y Suprema Corte, se tendrá un fechador mecánico con el cual se estampará, al margen del cargo, el día y la hora de la presentación de los escritos.

La Suprema Corte podrá disponer la extensión de este sistema a los demás Juzgados del país y reglamentará su uso.

## SECCIÓN III
## DE LAS COMUNICACIONES PROCESALES

### A) COMUNICACIONES A LAS PARTES

**Artículo 76. (Principio de notificación).-**

Toda actuación judicial, salvo disposición expresa en contrario, debe ser inmediatamente notificada a los interesados mediante el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

Las pronunciadas en audiencia se tendrán por notificadas a quienes estén presentes o hayan debido concurrir al acto

**Artículo 77. (Formas de notificación).-**

La notificación se practicará por la oficina central de notificaciones y en su caso, por correo, por telegrama, por acta notarial, por la policía, por tribunal comisionado o por el medio idóneo que habilite la Suprema Corte de Justicia.

**Artículo 78. (Notificación en la oficina).-**

78.1 En todos los casos de jurisdicción voluntaria y contenciosa las notificaciones de las actuaciones judiciales, con excepción de las que se indican en el artículo 87, se efectuarán en las oficinas del tribunal.

78.2 Cuando corresponda la notificación en la oficina, el funcionario facilitará a la persona que debe notificarse la actuación respectiva, permitiéndole su lectura y poniéndole a su disposición las copias que correspondan.

Acto continuo, se pondrá constancia al pie de la actuación, la que suscribirán el funcionario y el interesado. Si éste no pudiere o se resistiere a firmar, se pondrá constancia.

**Artículo 79. (Notificación en el domicilio).-**

79.1 Cuando corresponda la notificación en el domicilio, el funcionario o escribano público a quien se cometa la diligencia concurrirá al mismo y si hallara allí a la persona que debe ser notificada, se procederá en la forma establecida en el artículo anterior.

79.2 Si el interesado no fuere hallado, la diligencia se entenderá con su cónyuge, hijos mayores de edad, persona de servicio o habitante del domicilio. A falta de ello, se dejará cedulón en lugar visible, del modo que mejor asegure su recepción por el interesado, dejándose constancia de la diligencia que suscribirá el funcionario comisionado.

79.3 Si la persona de la casa con quien se entiende la diligencia se resistiera a recibir el cedulón, se procederá como en el ordinal precedente.

79.4 Las notificaciones a las personas jurídicas se harán a nombre de éstas en las personas de sus representantes, sin necesidad de individualizarlos.

79.5 A solicitud de parte y con autorización del tribunal, podrá practicarse la notificación en el domicilio, en todo el territorio nacional, en la forma prevista en este artículo mediante acta notarial por el escribano público que designe aquélla y a su costo. La Suprema Corte de Justicia reglamentará esta forma de notificación.

***Fuente:** Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º*

**Artículo 80. (Notificación por Correo Judicial).-**

Cuando corresponda la notificación por correo, se entregarán al mismo, en sobre cerrado, en el que se incluirán las copias respectivas, las piezas necesarias para el conocimiento de la resolución judicial.

La entrega al Correo se hará mediante recibo y aquél entregará las piezas respectivas también mediante recibo.

La Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, reglamentará el servicio de Correo Judicial, a fin de dotarlo de las condiciones de eficiencia y seguridad indispensables.

**Artículo 81. (Notificación por telegrama).-**

En caso de urgencia, podrá practicarse la notificación por telegrama colacionado, remitido con copia, debiendo agregarse en el expediente constancia de su recepción.

La Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, reglamentará el servicio de Telégrafo Judicial, a fin de dotarlo de las condiciones de eficiencia y seguridad indispensables.

**Artículo 82. (Notificación por la Policía).-**

Cuando las circunstancias del caso lo aconsejen y en especial en las zonas rurales, podrá disponerse la notificación por intermedio de la Policía.

A los efectos de este servicio, la Suprema Corte de Justicia procederá como en los artículos anteriores.

**Artículo 83. (Notificación por tribunal comisionado).-**

La notificación por tribunal comisionado se hará por el tribunal o por funcionarios de su oficina.

**Artículo 84. (Carga de la asistencia al tribunal).-**

Salvo disposición expresa de la ley, las notificaciones se practicarán en la oficina.

Para tal fin, todos los interesados que actúen en el procedimiento respectivo, excepción hecha del Ministerio Público y Fiscal, concurrirán a la oficina, para enterarse de las actuaciones.

La carga de la asistencia recae también sobre los funcionarios públicos que representen en juicio al Estado, a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y a los Municipios.

**Artículo 85. (Autorización para notificarse).-**

Por simple escrito presentado en los autos, se podrá autorizar a una tercera persona, aunque no tenga título de procurador, para que con ella se entiendan las notificaciones. En la jurisdicción voluntaria, podrá reunirse en una sola constancia la notificación a todos los interesados que actúen de común acuerdo.

**Artículo 86. (Notificación ficta en la oficina).-**

Si la notificación se retardare tres días hábiles por falta de comparecencia del interesado, se tendrá por efectuada, sin necesidad de constancia alguna en los autos.

Si el día en que concurriere el interesado la actuación no se hallare disponible, la oficina actuaria expedirá constancia, en formulario al efecto, si aquél lo solicitare.

El procedimiento previsto en el inciso primero se aplicará también en caso de domicilio constituido en los estrados.

**Artículo 87. (Providencias exceptuadas).-.**

Serán notificadas en el domicilio de los interesados, salvo si se pronunciaren en audiencia, y respecto de aquellos que hubieren concurrido o debido concurrir a la misma:

1) A la persona frente a quien se pide, el auto que provee una petición de diligencia preparatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 307.3.

2) El auto que da conocimiento de la demanda principal, reconvencional o incidental, el que cita de excepciones y el que confiere traslado de excepciones (artículos 338.2, 356, 379.4 y 397.3).

3) A la parte de quien emana, el auto que admite un documento en la oportunidad prevista por el artículo 171.

4) El auto que convoca a audiencia.

5) Las providencias posteriores a la conclusión de la causa.

6) La sentencia definitiva o interlocutoria.

7) La providencia que confiere traslado de los recursos de apelación o casación y de la adhesión.

8) El auto que ordena la facción de inventario.

9) Al tercero, el auto que lo cita o llama para que comparezca en un procedimiento contencioso o voluntario.

10) Las providencias recaídas en el pedido inicial de ejecución de sentencia.

11) Las resoluciones que el tribunal disponga sean notificadas a domicilio, siempre que no se trate de aquellas pronunciadas en audiencia (artículo 76). Al ejercer esta facultad, el tribunal deberá aplicar un criterio restrictivo.

*Fuente: Ley Nº 16.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º*

**Artículo 88. (Reglamentación de la notificación de las providencias).-**

La Suprema Corte de Justicia determinará la forma en que se practicarán las notificaciones, con sujeción a lo dispuesto en este Código.

**Artículo 89. (Notificación por edictos).-**

En los casos en que, correspondiendo notificar a domicilio, se tratare de persona indeterminada o incierta o cuyo domicilio no se conociere, la notificación se cumplirá por edictos publicados en el Diario Oficial y otro periódico de la localidad, durante diez días hábiles y continuos. La publicación en ese otro periódico podrá sustituirse por la inclusión en la red informática del Poder Judicial, en la forma que determine la reglamentación.

Si el interesado gozara de auxiliatoria de pobreza o fuera patrocinado por la Defensoría de Oficio del Poder Judicial o por los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho de las universidades o institutos universitarios reconocidos, el tribunal podrá disponer que la publicación se efectúe solamente en el Diario Oficial si no se obtuviere la publicación gratuita en el otro periódico o en la red informática del Poder Judicial, circunstancia que se acreditará con la declaración jurada del interesado.

La publicación se justificará por constancia de la Oficina Actuaria que la extenderá previa exhibición de los ejemplares de la primera y de la última publicación.

Podrá ordenarse, también, la propalación radial o televisiva o la publicación en otros periódicos conforme con la reglamentación que al efecto se dicte.

La notificación se entenderá cumplida el día de la última publicación o propalación.

*Fuente: Ley Nº 16.090,. de 14 de junio de 2013, artículo 1º*

**B) COMUNICACIONES A OTRAS AUTORIDADES**

**Artículo 90. (Comunicaciones internas).-**

Cuando los tribunales deban dar conocimiento de sus resoluciones a otras autoridades nacionales o formularles alguna petición para el cumplimiento de diligencias del proceso, lo harán por exhortos u oficios que se cursarán por correo o cualquier otro medio idóneo.

A pedido de parte o de oficio y siempre que ello no cause riesgo o gravamen, podrá entregarse la comunicación al interesado o a cualquier persona debidamente autorizada para su mejor diligenciamiento.

**Artículo 91. (Comunicaciones internacionales).-**

Las comunicaciones dirigidas a autoridades extranjeras se cursarán mediante exhortos y en la forma que dispongan los tratados y las leyes nacionales al respecto.

**SECCIÓN IV**

**DE LOS PLAZOS PROCESALES**

**Artículo 92. (Carácter de los plazos).-**

Salvo disposición en contrario, los plazos señalados a las partes para realizar los actos procesales son perentorios e improrrogables.

Pero las partes, expresamente y de común acuerdo, podrán suspender el curso de los plazos de modo previo o durante su desarrollo, por el tiempo que estimen conveniente.

Vencido el plazo, el secretario o actuario dará cuenta inmediata y el tribunal, sin necesidad de petición alguna, dictará la resolución que corresponda al estado del proceso.

**Artículo 93. (Comienzo de los plazos).-**

Los plazos establecidos para las partes comenzarán a correr, para cada una de ellas, el día hábil siguiente al de la respectiva notificación, salvo que por disposición de la ley o por la naturaleza de la actividad a cumplirse, tengan el carácter de comunes, en cuyo caso comenzarán a correr el día hábil siguiente al de la última notificación.

**Artículo 94. (Transcurso de los plazos).-**

Los plazos que se cuentan por días, sólo se suspenderán durante las ferias judiciales y la Semana de Turismo.

Exceptúanse los plazos cuya duración no exceda de quince días y los que se cuentan por horas, en los cuales solamente se computarán los días hábiles.

Para el cómputo de los plazos fijados en meses o en años, se contarán los días hábiles y los inhábiles.

**Artículo 95. (Vencimiento de los plazos).-**

Los plazos vencen en el último momento hábil del horario de la Oficina del tribunal del día respectivo.

Todos los plazos que venzan en día inhábil se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

**Artículo 96. (Días y horas hábiles).-**

96.1 Son días hábiles para la realización de los actos procesales todos aquellos en los que funcionen las oficinas de los tribunales atendiendo al público en un horario no inferior a cuatro horas.

96.2 Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de esas oficinas.

96.3 Para la práctica de todas las diligencias judiciales, se considerarán horas hábiles las que medien entre las siete y las veinte horas.

96.4 Los escritos deberán presentarse en la oficina y dentro del horario de atención al público.

*Fuente: Ley Nº 16.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º*

**Artículo 97. (Habilitación de días y horas inhábiles).-**

Podrá disponerse de oficio o a petición de parte la habilitación de días y horas inhábiles para la realización de diligencias sin cuyo cumplimiento corra grave riesgo el ejercicio de algún derecho.

La habilitación podrá disponerse durante los días y horas en que funcionen las oficinas de los tribunales.

*Fuente: Ley Nº 16.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º*

**Artículo 98. (Principio general de suspensión de los plazos).-**

Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Sólo se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o caso fortuito para la parte y que la coloque en la imposibilidad de realizar el acto por sí o por mandatario.

**Artículo 99. (Traslados y vistas).-**

En atención a las circunstancias del caso, el tribunal podrá sustanciar los petitorios de las partes confiriendo traslados o vistas.

Salvo disposición contraria, los traslados deben ser evacuados dentro de seis días y las vistas dentro de tres días.

**SECCIÓN V**
**AUDIENCIAS**

**Artículo 100. (Presencia del tribunal).-**

En los procesos que se desarrollan por audiencias, el tribunal las presidirá por sí mismo bajo pena de nulidad que compromete su responsabilidad funcional.

En el caso de la Suprema Corte de Justicia bastará la presencia de tres de sus miembros, uno de los cuales la presidirá, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985.

**Artículo 101. (Continuidad de las audiencias).-**

La fecha de las audiencias se deberá fijar en forma indelegable por el tribunal con la mayor contigüidad posible, a los efectos de procurar la continuidad del proceso y la identidad del titular del órgano jurisdiccional (numeral 1) del artículo 26).

Entre el acto de señalamiento y la fecha de la audiencia no podrán mediar más de noventa días, salvo causa justificada expresamente fundada.

Toda vez que proceda la suspensión o prórroga de una audiencia se hará constar la causa respectiva y se fijará, en el acto, la fecha de su reanudación en la forma y plazo previstos en el inciso anterior, salvo que dicho señalamiento resultare imposible.

*Fuente: Ley Nº 16.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º*

**Artículo 102. (Documentación de la audiencia).-**

Lo actuado en toda audiencia se documentará en forma resumida, en acta que se labrará durante su transcurso o al cabo de ella.

Las partes podrán solicitar lo que entiendan pertinente para asegurar la fidelidad del resumen, estándose, en ese caso, a lo que el tribunal resuelva en el acto y de modo inmediato.

La Suprema Corte de Justicia establecerá, por vía reglamentaria, las medidas necesarias para la implementación de un sistema de registro a través de las nuevas tecnologías que permita documentar lo ocurrido en la audiencia.

Mientras no se aplique el registro que prevé el inciso anterior, se podrá disponer en casos complejos, la reproducción por medios técnicos, total o parcialmente, de lo actuado en las audiencias.

*Fuente: Ley Nº 16.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º*

**Artículo 103. (Contenido de las actas).-**

Las actas deberán contener:

1) El lugar y la fecha en que se labra y el expediente al que corresponde;

2) El nombre de los intervinientes y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conociere;

3) La relación sucinta de lo actuado en la audiencia;

4) Las constancias que la ley imponga para cada caso específico o que el tribunal resuelva consignar.

## SECCIÓN VI

## DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES

**Artículo 104. (Formación de expedientes).-**

Con el escrito o acta inicial de cada asunto que se promueva, se formará un expediente al que se incorporarán sucesivamente las actuaciones posteriores.

La Suprema Corte de Justicia reglamentará por Acordada, cuando lo estime conveniente, la forma de llevarse esos expedientes, así como el modo de anotar en los mismos las constancias de los actos.

**Artículo 105. (Testimonios y certificados).-**

105.1 De cualquier expediente judicial podrán las partes o cualquier interesado obtener testimonio íntegro o parcial o certificado extractado.

La expedición de tales documentos deberá ser autorizada por el tribunal, quien dispondrá, de entenderlo necesario, la citación de la parte contraria, o de ambas si la peticionaria fuere un tercero; si se dedujera oposición, se estará a lo que el tribunal resuelva de manera irrecurrible.

105.2 Los testimonios o certificados podrán ser expedidos indistintamente por el secretario o actuario del tribunal o por cualquier escribano designado por la parte interesada en la expedición; en este último caso, a costa de la misma.

Dichos testimonios o certificados podrán ser retirados por el interesado o persona expresamente autorizada a tales efectos.

*Fuente: Ley Nº 16.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º*

**Artículo 106. (Consulta de los expedientes).-**

Los expedientes judiciales o las actuaciones de los mismos permanecerán en las oficinas para el examen de las partes y de todos los que tuvieran interés en la exhibición.

Si el secretario o actuario negare la exhibición, podrá reclamarse verbalmente ante el tribunal, el que decidirá en definitiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º.

**Artículo 107. (Retiro de expedientes).-**

107.1 Los expedientes podrán retirarse de las oficinas para expresar y contestar agravios mediante firma de los letrados, de los profesionales legalmente habilitados para hacerlo o de persona expresamente autorizada al efecto, sin necesidad de mandato judicial y siempre bajo la responsabilidad del letrado patrocinante. El plazo de retiro será el señalado para la presentación del escrito respectivo.

107.2 Podrán también ser retirados en la misma forma, para su estudio, por un plazo de hasta tres días hábiles, siempre que su entrega no obstare el cumplimiento de una diligencia pendiente ni perturbare el desarrollo normal del juicio.

107.3 En todos los casos, se podrá negar la entrega del expediente facilitando facsímil del mismo a costa del peticionante.

107.4 Vencido el plazo, el secretario o actuario, sin necesidad de orden judicial, dispondrá su requerimiento por oficial de justicia.

Si la entrega no se efectuare dentro de las veinticuatro horas siguientes, dará cuenta al tribunal, el cual, sin perjuicio de la saca inmediata podrá imponer al remiso una multa no menor del equivalente a 10 UR (diez Unidades Reajustables), ni mayor a cinco veces esa suma, la que se hará efectiva por el oficial de justicia, por la vía de apremio; el importe podrá aplicarse a la adquisición de útiles de oficina dando cuenta, inmediatamente, a la Suprema Corte de Justicia. El tribunal podrá, además, inhabilitar al profesional sancionado para retirar expediente de la oficina por un término que no podrá exceder de seis meses. El profesional será solidariamente responsable con el apoderado o litigante que obtuvo la entrega, de todos los perjuicios que causen a la contraparte, no sólo por la demora en la devolución, sino también por el extravío de

dichos autos o de cualquier parte de ellos. La fijación de estos perjuicios se hará por apreciación jurada del perjudicado,pudiendo el tribunal moderarla si la encontrare excesiva.

**Artículo 108. (Archivo de expedientes).-**

Concluido un expediente o cuando las circunstancias lo aconsejen, se dispondrá su archivo.

En esa condición podrá ser consultado libremente, pero no retirado sino de mandato judicial para ser agregado a otros autos o para otra finalidad legítima y con calidad de oportuna devolución.

**Artículo 109. (Reconstrucción de expedientes).-**

109.1 Cuando por cualquier causa se hubiere perdido, destruido u ocultado el original de una actuación procesal necesaria, la copia autenticada de ella tendrá el mismo valor. Para su utilización, el tribunal ordenará a quien la tenga que la consigne en Secretaría.

109.2 Cuando no haya copia de las actuaciones destruidas o desaparecidas, el tribunal ordenará que se rehagan, para cuyo fin practicará las diligencias probatorias que evidencien su preexistencia y contenido.

109.3 Cuando la reconstrucción no fuere posible, el tribunal ordenará, si lo entendiere necesario, la renovación de los actos, prescribiendo el modo de hacerlo.

## SECCIÓN VII
## DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

**Artículo 110. (Especificidad y trascendencia de la nulidad).-**

No puede anularse un acto procesal sino cuando un texto expreso de la ley lo autorice.

Puede ser anulado, no obstante, cuando carece de los requisitos indispensables para la obtención de su fin.

La anulación no procede, aun en los casos establecidos precedentemente, si el acto, aunque irregular, ha logrado el fin al que estaba destinado, salvo que se hubiera provocado indefensión.

**Artículo 111. (Reclamación de la nulidad).-**

La nulidad deberá ser declarada, aun de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, cuando la ley la califique expresamente como insubsanable o el acto carezca de alguno de los requisitos indispensables para su validez.

En los demás casos, sólo podrá ser declarada a pedido de la parte que no concurrió a causarla y que tenga interés en la observancia de la norma respectiva, por haber sufrido perjuicios por su violación.

**Artículo 112. (Subsanación de la nulidad).-**

No puede pedir la anulación de un acto quien lo ha consentido aunque sea tácitamente.

Importa consentimiento tácito el no reclamar la reparación de la nulidad en la primera oportunidad hábil al efecto y por la vía correspondiente

**Artículo 113. (Extensión de la nulidad).-**

La nulidad de un acto no importa la de los anteriores ni la de los sucesivos, que son independientes de aquél. La nulidad de una parte de un acto no afecta a las otras que son independientes de ella, ni impide que produzcan los efectos para los cuales el acto es idóneo, salvo disposición legal expresa en contrario

**Artículo 114. (Anulación de actos procesales fraudulentos).-**

Podrá pedirse, aun después de terminado el proceso, la anulación de los actos realizados mediante dolo, fraude o colusión, por las vías previstas en el artículo 115.

Esta anulación podrá pedirse sólo por aquellos a quienes el dolo, fraude o colusión han causado perjuicio, y de acuerdo con los principios mencionados en los artículos anteriores. Los terceros pueden también solicitar esta anulación. Si los actos fueren anulados, se repondrán las cosas en el estado anterior a los mismos.

*Fuente: Ley Nº 16.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º*

**Artículo 115. (Vías procesales para la reclamación de la nulidad).-**

La nulidad podrá ser reclamada, únicamente, por los medios que se establecen a continuación:

115.1 La nulidad que afecta a la demanda principal o incidental se debe reclamar, al contestarla, por vía de excepción o de defensa.

115.2 La nulidad que afecta a los actos procesales recurribles se debe reclamar por vía de los recursos de reposición, apelación, casación y revisión según correspondiere.

115.3 Procede reclamar la nulidad por vía de demanda incidental cuando, sea por la naturaleza del acto, sea por otra circunstancia, no corresponda o haya sido imposible hacerlo por vía de recursos o excepción; en tal caso, la demanda incidental deberá ser deducida dentro de los veinte días siguientes al del conocimiento fehaciente del acto.

*Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º*

**Artículo 116. (Declaración de nulidad en segunda instancia).-**

El tribunal de segunda instancia que debe pronunciarse sobre un recurso de apelación deberá observar si se ha hecho valer en el escrito, interponiendo el recurso, la nulidad de la sentencia o de actos de la primera instancia o si se ha incurrido en los mismos en alguna nulidad insanable.

En caso de que así fuere, examinará en el fallo, previamente, la nulidad y sólo en el caso de rechazarla se pronunciará sobre los agravios de la apelación. Si admitiere la reclamación y la declaración de nulidad hiciere imposible el aprovechamiento de los actos procesales posteriores, se dispondrá el reenvío del proceso al estado en que se hallaba en el momento de causarse la nulidad.

## CAPÍTULO III
## PRUEBAS

### SECCIÓN V
### DE LA PRUEBA PERICIAL

**Artículo 178. (Número y designación de peritos).-**

El perito será uno solo designado por el tribunal, salvo que las partes, de común acuerdo, decidan otra cosa o lo requiera la complejidad de la cuestión a juicio del mismo tribunal, quien también podrá, según las circunstancias, solicitar el dictamen de institutos, academias, colegios u otros organismos o seguir el procedimiento de designación previsto por el artículo 3° de la Ley N° 17.068, de 30 de abril de 1999, en la redacción dada por la Ley N° 17.258, de 19 de mayo de 2000.

Si las partes estuvieren de acuerdo en la persona a designar, el tribunal estará a su elección, salvo motivos fundados.

*Fuente: Ley N° 16.090,. de 14 de junio de 2013, artículo 1°*

**Artículo 179. (Impedimentos y recusaciones de los peritos).-**

Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que los Jueces.

La causal deberá ser dada a conocer por el perito o por las partes dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia que lo designe o de la audiencia en que se haga su designación.

Si aducida causal de recusación, la misma no fuera aceptada por el perito, se procederá por el trámite de los incidentes y la resolución que recaiga será irrecurrible.

La recusación de los peritos propuestos por las partes sólo podrá fundarse en causas supervinientes..

**Artículo 180. (Procedimiento).-**

La parte que solicite un dictamen pericial señalará concretamente las cuestiones sobre las cuales debe versar; al conocer esa solicitud el adversario podrá adherir a la misma agregando nuevos puntos.

El tribunal resolverá sobre la procedencia del dictamen y determinará los puntos que han de ser objeto del mismo de acuerdo con las proposiciones de las partes y los que de oficio considere conveniente formular. Asimismo fijará el plazo en el que deberá presentarse el dictamen, pudiendo prorrogarlo por una sola vez en caso de motivo fundado, vencido el cual, caducará el encargo.

**Artículo 181. (Práctica de la prueba).-**

Los peritos, en caso de ser varios, deberán practicar unidos la diligencia.

En todos los casos se comunicará al tribunal y a las partes la fecha en que se habrá de practicar la diligencia, a los efectos de que puedan concurrir asistidos por sus abogados y sus asesores técnicos, pudiendo hacer las observaciones que estimen convenientes..

**Artículo 182. (Deber del encargo y responsabilidad).-**

182.1 Los peritos designados tienen el deber de cumplir sus funciones, salvo justa causa de abstención que deberán poner en conocimiento del tribunal dentro de los tres días siguientes a la comunicación de su designación y que aquél apreciará libremente.

182.2 El incumplimiento por el perito del encargo judicial le hará pasible de responsabilidad civil frente a las partes y disciplinaria ante el tribunal.

**Artículo 183. (Observaciones al dictamen).-**

183.1 El dictamen pericial será comunicado a las partes y éstas, en el plazo de tres días luego de aquella comunicación o en la audiencia de prueba, podrán pedir las aclaraciones o ampliaciones que estimen pertinentes, las que serán evacuadas durante el curso de la audiencia o si ello no fuera posible en el plazo que establezca el tribunal. En todos los casos, el dictamen será examinado en la audiencia, a la que deberá concurrir el perito salvo que por motivos debidamente fundado y tratándose de peritos designados en virtud de su función pública, el tribunal exima la concurrencia.

183.2 También, en las mismas oportunidades, las partes podrán impugnar las conclusiones del peritaje, aportando las pruebas que fundamentan la impugnación o solicitando la realización de un nuevo peritaje por una sola vez (artículo 177.2).

183.3 El tribunal también podrá requerir del perito las aclaraciones y ampliaciones que estime convenientes y disponer, por pedido de la parte que entienda fundado o de oficio, la realización de un nuevo peritaje.

**Artículo 184. (Apreciación del dictamen).-**

Los dictámenes de los peritos, salvo el caso de que las partes le hayan dado a éstos el carácter de arbitradores respecto de los hechos establecidos en sus conclusiones y se trate de derechos disponibles, serán apreciados por el tribunal de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 140), debiendo consignar en el fallo los motivos que tenga para apartarse de ello cuando así lo haga..

**Artículo 185. (Honorarios de los peritos).-**

185.1 Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la diligencia, sin perjuicio de las condenaciones que imponga la sentencia.

185.2 En los casos en que la pericia hubiere sido dispuesta de oficio por el tribunal, requerida por ambas partes o si, pedida por una, la otra también hubiere solicitado pronunciamiento sobre determinadas cuestiones, los honorarios serán satisfechos por mitades.

185.3 En el peritaje solicitado por las partes se deberá consignar previamente, con apercibimiento de tenerse por renunciada esa prueba, una suma adecuada que fijará el tribunal para garantizar el pago de los honorarios y gastos.

El tribunal podrá, en forma irrecurrible, eximir de la previa consignación y del pago de honorarios cuando la parte que solicita el peritaje justifique, o ello surja de autos, que carece de medios para solventarla; en estos casos, el tribunal podrá encargar la pericia a un técnico en la materia, funcionario de un organismo estatal, quien no podrá excusarse.

185.4 La estimación de los honorarios de los peritos será comunicada a las partes en la oportunidad prevista en el artículo 183.1. Si no mediare oposición, los honorarios serán aprobados por el juez de la causa una vez concluída la labor pericial.

En caso contrario, se seguirá el procedimiento previsto para la regulación de los honorarios de los abogados, aplicando como guía el arancel pertinente o, en su defecto, la regla prevista en el artículo 1834 del Código Civil.

*Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º*

## CAPÍTULO V

## DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

### SECCIÓN I

### FORMA Y CONTENIDO

**Artículo 195. (Forma de las resoluciones judiciales).-**

Los tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias de trámite y de sentencias interlocutorias y definitivas.

**Artículo 196. (Providencias de trámite).-**

Las providencias de trámite se dictarán dentro de las cuarenta y ocho horas de presentadas las peticiones de las partes o las exposiciones de la oficina, salvo las que corresponda pronunciar en la audiencia.

**Artículo 197. (Forma de la sentencia).-**

El tribunal estudiará por sí mismo los procesos, dictará personalmente la sentencia y la suscribirá.

Cuando se pronuncie en audiencia se insertará en el acta respectiva.

La sentencia contendrá la fecha y la identificación de los autos, con mención de las partes intervinientes y demás elementos que surjan de la carátula del expediente.

A continuación se establecerá, de modo claro y suscinto, el o los puntos litigiosos, los hechos que se tienen por ciertos y los que han sido probados, consignándose los fundamentos de derecho en cuya virtud se les tiene por tales.

Le seguirá la exposición de las razones jurídicas en cuyo mérito se aplica el derecho y se concluirá con la parte dispositiva, que se redactará en términos imperativos.

**Artículo 198. (Contenido de la sentencia).-**

Las sentencias contendrán decisiones expresas, positivas y precisas.

Recaerán sobre las cosas litigadas por las partes con arreglo a las pretensiones deducidas, declararán el derecho de los litigantes y se pronunciarán sobre las condenaciones en costas y costos.

**Artículo 199. (Pronunciamiento según equidad).-**

Si mediare acuerdo de partes y siempre que éstas tuvieren la libre disposición del derecho aducido en juicio, podrá el tribunal fallar el asunto por equidad

**Artículo 200. (Decisión anticipada).-**

200.1 En segunda instancia, los cuerpos colegiados podrán resolver,en cualquier momento, el estudio en el Acuerdo por unanimidad de votos, aunque se hubiere ofrecido prueba. En este último caso, deberá fundarlas razones para prescindir de la prueba.

La integración del tribunal por discordia no obstará al dictado de decisión anticipada.

200.2 Cuando se trate de sentencias de segunda instancia, también podrán dictar decisión anticipada los tribunales unipersonales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200.1.

*Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º*

**Artículo 201. (Discordia parcial).-**

Cuando en los cuerpos colegiados se suscitare discordia de naturaleza parcial, se redactará y suscribirá la decisión en los puntos de acuerdo, la que se mantendrá reservada y se agregará a lo que luego se resuelva sobre el o los puntos discordes, para lo cual se procederá a la integración del tribunal constituyendo una sola sentencia, que así será notificada. El o los puntos discordes serán fijados por el tribunal en forma de acta reservada, señalando concretamente la posición de cada uno de sus integrantes al respecto, con sus fundamentos, la que se incorporaráa los autos una vez dictada la sentencia.

**Artículo 202. (Providencia con citación).-**

Siempre que se ordene algo con citación, el Actuario deberá suspender el cumplimiento de lo ordenado hasta que hayan pasado tres días de la notificación hecha a la parte que deba ser citada. Esta podrá deducir oposición dentro de ese término, vencido el cual precluirá su facultad impugnativa.

## CAPÍTULO V

## DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

### SECCIÓN II
### PLAZOS PARA DICTAR LAS SENTENCIAS

**Artículo 203. (Plazos para dictar sentencia).-**

203.1 Los tribunales, sean unipersonales o colegiados, deberán dictar la sentencia al término de la audiencia final, y en esa misma oportunidad, expedir el fallo con sus fundamentos; de todo lo cual se dará lectura a los efectos de su comunicación (artículo 76).

203.2 El tribunal, sea unipersonal o colegiado, podrá diferir la expresión de los fundamentos, suspendiendo a tal efecto la audiencia, la que deberá llevarse a cabo en plazo no mayor de diez días si se tratare de sentencia interlocutoria y de quince días si se tratare de sentencia definitiva. En este caso, los plazos para recurrir se contarán a partir del primer día hábil siguiente.

203.3 Cuando la complejidad del asunto lo justifique, se podrá diferir el dictado de la sentencia con sus fundamentos, suspendiendo a tal efecto la audiencia, la que deberá llevarse a cabo en plazo no mayor de quince días si fuere interlocutoria y de treinta días si se tratare de sentencia definitiva. En este caso, los plazos para recurrir se contarán a partir del primer día hábil siguiente.

203.4 Lo dispuesto por el ordinal primero de este artículo no rige en los casos en que la ley permite expresamente que la sentencia sea dictada por escrito y fuera de audiencia, y los casos de jurisdicción voluntaria en que las providencias se dictan fuera de audiencia.

En estos casos, los plazos para dictar sentencia serán de quince días si se tratare de interlocutoria y de treinta días si se tratare de definitiva, contados a partir de que hayan sido puestos los autos al despacho a tal efecto. Si entre esa fecha y la de la última actuación mediaran más de diez días, el plazo comenzará a correr desde la última actuación. Si se tratare de tribunal colegiado, cada integrante dispondrá del plazo de estudio que prevé el artículo 204.1, que se computará conforme con lo

establecido por el artículo 208. El plazo para dictar sentencia se contará a partir del día hábil siguiente al del acuerdo, que deberá realizarse dentro del plazo de cinco días contados desde el hábil siguiente a la devolución de los autos por el último ministro.

*Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º*

**Artículo 204. (Plazos de estudio en los tribunales colegiados).-**

204.1 En los tribunales colegiados, el estudio será sucesivo. El plazo de que dispone cada integrante será de diez días en los casos de sentencias interlocutorias y de veinte días tratándose de sentencias definitivas (artículo 344.2).

204.2 Devueltos los autos por el último ministro, se pondrán al acuerdo (artículo 203.4). En caso de no dictarse decisión anticipada, se convocará a la audiencia respectiva, que deberá realizarse dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días.

204.3 Cualquiera de los ministros podrá solicitar el diligenciamiento de prueba y el tribunal resolverá por sentencia interlocutoria si lo hace en forma previa o una vez culminado el estudio por todos sus integrantes.

Si se dispusiere el diligenciamiento en forma previa, se suspenderá el plazo de estudio desde la solicitud hasta la producción de la prueba, que deberá realizarse en audiencia. En este caso, la audiencia se celebrará dentro del plazo de treinta días desde la convocatoria y, una vez culminada, se completará el estudio y se dictará sentencia en la forma y en los plazos previstos por el artículo 203.

Si el diligenciamiento de prueba se hubiere dispuesto por el tribunal luego de culminado el estudio inicial, se convocará a audiencia, que se celebrará dentro del plazo de treinta días. Al cabo de la misma, se celebrará el acuerdo y se pronunciará sentencia en la forma y en los plazos previstos por el artículo 203. En casos excepcionales, el tribunal podrá disponer un segundo estudio sucesivo y celebrar el acuerdo una vez culminado el mismo. En esos casos, cada ministro dispondrá del plazo individual de estudio de cinco días y la oficina, de la mitad del establecido por el artículo 208. Devueltos los autos por el último ministro, se pondrán al acuerdo. El plazo para dictar sentencia se contará a partir del día hábil siguiente al del acuerdo, que deberá realizarse dentro del plazo de cinco días contados desde el hábil siguiente al de la devolución de los autos por el último ministro.

204.4 Para el caso de contar con medios técnicos apropiados que permitan un adecuado estudio de la causa, previa reglamentación de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá el estudio simultáneo.

*Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º*

**Artículo 205. (Plazos de estudio en los tribunales unipersonales).-**

Cuando la segunda instancia se tramite ante un tribunal unipersonal, su titular dispondrá del plazo de estudio de quince días en los casos de sentencia interlocutoria y de treinta días tratándose de sentencias definitivas. Culminado el estudio, se convocará a audiencia que deberá realizarse en un plazo máximo de treinta días, salvo que se dictare decisión anticipada. En la misma se pronunciará sentencia en la forma y en los plazos previstos en el artículo 203.1, 203.2 y 203.3.

*Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º*

**Artículo 206. (Prórroga del plazo).-**

El Juez podrá solicitar de la Suprema Corte de Justicia, antes de transcurrido el último quinto de cada uno de los plazos establecidos, ampliación del término, con remisión de los autos, lo que se acordará por una sola vez si se entendieren fundadas las razones expuestas. El plazo respectivo se continuará computando desde que se hubieren recibido nuevamente los autos en el Tribunal del titular peticionante.

Los Ministros de los Tribunales de Apelaciones y de la Suprema Corte de Justicia podrán solicitar al respectivo Cuerpo igual ampliación del término para estudio, el que podrá concederlo por única vez si encuentra motivo fundado, en resolución que dictarán los otros Ministros y que, en cada caso y tratándose de Tribunales de Apelaciones, será puesta en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia.

**Artículo 207. (Comienzo y suspensión de plazos).-**

Los plazos para el estudio y para dictar sentencia comienzan a correr el día hábil siguiente al de conclusión de la causa y se suspenden por las licencias de los magistrados, las Ferias y la Semana de Turismo.

Las diligencias para mejor proveer, así como las demás indispensables que correspondieren, suspenderán los términos para dictar sentencia, conforme con lo dispuesto por el artículo 194.

Cumplidas que sean, recomenzará el transcurso del plazo interrumpido y se computará el tiempo transcurrido anteriormente.

Sólo una vez podrán interrumpirse los términos aquí mencionados, en cualquiera de los casos.

*Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º*

**Artículo 208. (Nota del Actuario o Secretario).-**

En los expedientes en los que el tribunal conoce en vía de apelación, el Actuario o Secretario deberá dejar constancia de la fecha en que se reciban los autos y de aquella en que eleva los autos a estudio.

Si entre esa fecha y la de la última actuación mediaran más de diez días, el plazo de estudio (artículos 204 y 205) comenzará a correr desde la referida última actuación.

Además de la constancia del Secretario, los Ministros harán constar bajo apercibimiento de incurrir en falta grave-- la fecha en que reciben y aquella en que devuelven los autos que les son pasados a estudio.

**Artículo 209. (Traslados y ascensos).-**

Cuando se traslade o ascienda a un juez, éste mantendrá su competencia para recibir los alegatos, dictar la sentencia pendiente y resolver los recursos de aclaración y ampliación en aquellos asuntos en los cuales hubiere finalizado la instrucción probatoria. En este caso, los alegatos se recibirán por escrito en la oficina el día señalado para la audiencia de conclusión de la causa. La sentencia se dictará fuera de audiencia.

Sin perjuicio de la facultad de los jueces suplentes o subrogantes de dictar sentencia en las sedes que subroguen, sólo relevarán necesariamente al titular de su deber de dictar sentencia definitiva en aquellos casos en que, por licencia o separación del titular, ocupen el cargo por un período superior a treinta días y siempre que hayan intervenido en la audiencia preliminar o, en su caso, en la complementaria de la causa que se trate.

*Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º*

**Artículo 210. (Licencias extraordinarias).-**

No podrá otorgarse licencia extraordinaria, salvo por motivos de enfermedad, a los magistrados que registren atrasos en las sentencias.

**Artículo 211. (Renuncias).-**

Salvo cuando el cese obedezca a causa justificada, a juicio del jerarca, la renuncia o cese del Magistrado que se encuentre atrasado en sus sentencias, determinará la aplicación de una multa de hasta seis veces el importe de su sueldo mensual, la que podrá ser descontada, incluso, de su pasividad.

**Artículo 212. (Omisión y atraso reiterados).-**

La omisión y el atraso reiterados en el pronunciamiento de las sentencias, constituirá falta grave que obstará al ascenso del Magistrado, sin perjuicio de las sanciones que disponga la Ley Orgánica.

**Artículo 213. (Multas).-**

El Magistrado que dejare vencer los plazos será sancionado con multa.

En caso que registre el vencimiento de más de dos casos en el mes será sancionado con la pérdida del diez por ciento del sueldo. Si al cabo del año registra más de seis casos de vencimiento del término, será sancionado, además, con el descuento del veinte por ciento del sueldo al mes siguiente del año calendario y/o del año en que ha permanecido en el cargo.

La Suprema Corte de Justicia reglamentará el control efectivo del cumplimiento de estos deberes y el de la aplicación de las sanciones.

**SECCIÓN III**
**EFICACIA**

**Artículo 221. (Efectos de la cosa juzgada en procesos con emplazamiento a personas indeterminadas o inciertas).-**

En los procesos en que hayan sido emplazadas como demandadas personas indeterminadas o inciertas, la sentencia surtirá efecto en relación a todas las personas comprendidas en el emplazamiento, salvo que se compruebe en el recurso de revisión que su identidad era conocida por alguna de las partes, y sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

*Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º*

**CAPÍTULO VI**
**MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE CONCLUSION DEL PROCESO**

**SECCIÓN I**
**CONCILIACION Y TRANSACCION**

**Artículo 223. (Oportunidad y trámite).-** Las partes podrán conciliar o transar la litis en cualquier estado del proceso; antes de existir sentencia ejecutoriada, aun después de la audiencia de conclusión de la causa. El acuerdo deberá presentarse en escrito suscrito por las partes o realizarse ante el tribunal, de lo que se dejará constancia en acta.

*Fuente: Ley Nº 19.090,. de 14 de junio de 2013,*

*artículo 1º*

## CAPÍTULO VII
## MEDIOS DE IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

### SECCIÓN I
### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 241. (Impugnabilidad de las resoluciones judiciales).-**

241.1 Todas las resoluciones judiciales son impugnables, salvo disposición expresa en contrario.

241.2 Puede renunciarse, en forma expresa o tácita, al derecho a impugnar, independientemente de la aceptación de la otra parte y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 16.

*Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º*

**Artículo 243. (Medios de impugnación).-**

243.1 Los medios para impugnar las resoluciones judiciales son los recursos de aclaración, ampliación, reposición, apelación, casación y revisión, así como el de queja por denegación de apelación o de casación o de la excepción o defensa de inconstitucionalidad.

243.2 También constituyen medios impugnativos el incidente de nulidad (artículo 115.3), las excepciones previas (artículo 133), la oposición a la providencia con citación (artículo 202), las excepciones o defensas en el proceso monitorio y en el proceso de ejecución (artículos 355 y 379.2), el proceso ordinario posterior al proceso ejecutivo y al proceso de ejecución (artículos 361 y 379.5), y todo otro medio impugnativo previsto por la ley.

*Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º*

### SECCIÓN III
### RECURSO DE REPOSICION

**Artículo 246. (Plazo y procedimiento).-**

246.1 El recurso deberá interponerse verbalmente, con expresión de las razones que lo sustenten, en la audiencia o diligencia en que se pronuncien o en escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, si ésta no se dictó en audiencia o diligencia.

246.2 El tribunal podrá decidir de plano el recurso, confirmando o modificando la providencia impugnada.

Podrá, asimismo, en consideración a las circunstancias del caso, oír a la contraparte en el mismo acto antes de decidir; si el trámite fuera escrito, el término del traslado será de tres días.

246.3 El recurso deducido en audiencia deberá ser resuelto en la misma, en forma inmediata.

246.4 Si se tratare de recurso de reposición interpuesto en audiencia contra una sentencia interlocutoria, en la misma audiencia se resolverá la reposición y de acuerdo con su resultado se examinará el recurso de apelación de conformidad con el efecto que corresponda legalmente (artículos 250, 251 y 254).

*Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º*

**SECCIÓN IV**
**RECURSO DE APELACION**

**Artículo 250. (Procedencia).-**

Procede el recurso de apelación:

1) Contra las sentencias definitivas, sin más excepciones que las de segunda instancia y las demás que expresamente establezca la ley.

2) Contra las sentencias interlocutorias, excepto las dictadas en el curso de una instancia cuya sentencia definitiva no es apelable y las dictadas en el curso de un incidente.

La apelación contra las sentencias interlocutorias podrá ser subsidiaria del recurso de reposición, debiéndose deducir ambos recursos de manera conjunta y dentro del plazo para apelar o en la propia audiencia, según los casos (artículos 246.4, 251 numeral 3), 253 y 254). No obstante, se haya o no deducido recurso de reposición, el tribunal podrá siempre revocar, por contrario imperio, la providencia interlocutoria apelada.

*Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º*

**Artículo 251. (Efectos).-**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 260 respecto de la ejecución provisoria de las sentencias definitivas, el recurso de apelación se admite:

1) Con efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia del tribunal se suspende desde que quede firme la providencia que concede el recurso hasta que le es devuelto el expediente para el cumplimiento de lo resuelto en la instancia superior. No obstante, el tribunal inferior podrá seguir conociendo de los incidentes que se sustancien en pieza separada y de todo lo que refiera a la administración, custodia y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente, así como en lo relativo a la seguridad y depósito de personas, siempre que la apelación no verse sobre esos puntos.

2) Sin efecto suspensivo, en cuyo caso y en la misma providencia en que se conceda el recurso, se señalarán las actuaciones que deben integrar la pieza separada que habrá de remitirse al superior.

El tribunal superior, una vez recibida la pieza, podrá decidir, en atención a las circunstancias del caso, si debe procederse o no a la suspensión del procedimiento principal o del cumplimiento de la providencia apelada. Cuando resuelva la suspensión, lo comunicará de inmediato al tribunal inferior por la vía más rápida disponible.

3) Con efecto diferido, limitado a la simple interposición del recurso, en cuyo caso y sin perjuicio del cumplimiento de la resolución impugnada, se reservará fundamentarlo con el de la eventual apelación de la sentencia definitiva.

La parte que no tuviere agravios respecto de la sentencia definitiva igualmente podrá fundar la apelación diferida por vía principal en el plazo de seis días o al evacuar el traslado de la apelación interpuesta por su contraparte contra la sentencia definitiva. En este último caso, el plazo del traslado de la apelación diferida será de seis días.

Si la de apelación diferida es subsidiaria del recurso de reposición, éste se tramitará y resolverá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 246.4.

*Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º*

**Artículo 254. (Apelación de sentencias interlocutorias).-**

El recurso de apelación contra las sentencias interlocutorias se regirá por lo dispuesto para las sentencias definitivas, con las siguientes modificaciones:

1) Si se tratare de providencia pronunciada fuera de audiencia, el plazo para la interposición del recurso será de seis días, al igual que el del traslado y el de la contestación a la adhesión a la apelación.

2) Si se tratare de providencia pronunciada en audiencia, deberá anunciarse la apelación en ella e interponerse y sustanciarse dentro del plazo y trámites indicados en el numeral anterior.

3) Si se tratare de providencia pronunciada en audiencia y procediere la apelación con efecto diferido, el recurso se interpondrá en la propia audiencia, procediéndose, en lo demás, según lo dispuesto en el artículo 246.4 y numeral 3) del artículo 251.

La parte que no tuviera agravios sobre la sentencia definitiva podrá igualmente fundar la apelación concedida con efecto diferido, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3) del artículo 251.

4) Solo se admitirá la prueba documental conforme con lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 253.2.

5) Se haya o no interpuesto recurso de reposición, el tribunal podrá siempre, por contrario imperio, revocar la providencia interlocutoria recurrida.

*Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º*

**Artículo 257. (Facultades del Tribunal de Alzada).-**

257.1 El tribunal que conoce del recurso de apelación no podrá modificar en perjuicio de la parte apelante el contenido de la resolución impugnada, salvo que la contraria también hubiere recurrido en forma principal o adhesiva.

257.2 El tribunal no podrá decidir sobre puntos no propuestos al tribunal de primera instancia; no obstante, deberá resolver sobre los intereses, daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.

257.3 El tribunal podrá decidir sobre puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubieren deducido los recursos previstos por el artículo 244, siempre que en los agravios se solicitare el respectivo pronunciamiento.

257.4 El tribunal, al pronunciarse sobre el recurso de apelación, debe examinar, en forma previa, si en el escrito introductivo del recurso no se ha hecho valer la nulidad de la sentencia o de los actos de la primera instancia, procediendo, en su caso, conforme con lo dispuesto en la Sección VII, Capítulo I del Título VI de este Libro.

257.5 Cuando se revocare una providencia apelada sin efecto suspensivo o con efecto diferido, será ineficaz la actuación adelantada por el tribunal de primera instancia después de la apelación, en lo que dependa necesariamente de aquélla. No procederá el reenvío, salvo cuando se declarare la nulidad (inciso segundo del artículo 116). En caso de que el tribunal haya declarado la admisibilidad de una prueba, dispondrá su diligenciamiento conforme con el artículo 344.3.

**Artículo 258. (Recursos contra las sentencias del tribunal de segunda instancia).-**

Contra lo resuelto en apelación, sólo se darán los recursos de aclaración, ampliación, casación y revisión, en los casos y por los motivos establecidos en este Código.

Las providencias dictadas en el curso de la segunda instancia sólo admitirán los recursos de aclaración, ampliación y reposición, conforme con lo dispuesto por los artículos 244 y 245 a 247.

*Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º*

**Artículo 259. (Cumplimiento de la decisión del tribunal superior).-**

Decidida la apelación y devuelto el expediente al tribunal de primera instancia, éste dictará la providencia de cumplimiento de lo resuelto, en la cual se dispondrá lo conducente a tal efecto.

En el caso previsto por el artículo 257.5, se señalarán expresamente las actuaciones que quedan sin efecto.

## SECCIÓN V
## RECURSO DE QUEJA POR DENEGACION DE CASACION, DE APELACION O DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

**Artículo 262. (Procedencia).-**

El recurso de queja procede contra las resoluciones que denieguen un recurso de casación, de apelación o la excepción de inconstitucionalidad, a fin de que el superior que corresponda confirme o revoque la resolución denegatoria.

Asimismo, procederá cuando la apelación se conceda con efecto suspensivo, no suspensivo o diferido, en violación a la ley.

*Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º*

**Artículo 264. (Otorgamiento).-**

264.1 Recibido el recurso, el tribunal asentará a continuación del mismo un informe acerca de los motivos que ha tenido para denegar la apelación, la casación, la inconstitucionalidad o para conceder la apelación con el efecto cuestionado. No obstante, advertido de su error, podrá revocar por contrario imperio la resolución impugnada, estableciendo el franqueo correspondiente. En ese caso, la parte contraria al recurrente tendrá la facultad de interponer un nuevo recurso de queja, en cuyo caso el tribunal recurrido no podrá modificar la resolución adoptada.

264.2 Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del escrito de queja, el tribunal lo remitirá sin más trámite al superior acompañado del informe referido en el inciso anterior.

264.3 El tribunal que dejare de dar cumplimiento a esta disposición incurrirá en transgresión que será sancionada de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio del derecho del recurrente de

acudir al superior denunciando el hecho para que éste reclame el inmediato envío de los antecedentes para dar trámite al recurso.

*Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º*

**Artículo 265. (Suspensión del procedimiento).-**

Recibidos los antecedentes por el superior, éste podrá decidir, en atención a las circunstancias del caso, si ordena o no la suspensión de los procedimientos del inferior o del cumplimiento de la providencia apelada.

Si decidiera esa suspensión, se lo comunicará al inferior por la vía más rápida disponible.

*Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º*

**Artículo 266. (Resolución del recurso).-**

Con los antecedentes a que se refiere el artículo 264 y los demás que el superior creyere oportuno requerir, se hará lugar al recurso de queja o se le desechará.

En ambos casos, lo comunicará al inferior. Pero si la resolución hiciere lugar a la queja, se ordenará que, sin más trámite, se sustancie el recurso en la forma pertinente, si así correspondiere.

*Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º*

**Artículo 267.** Las costas y costos de la queja se impondrán de conformidad con el inciso primero del artículo 57 y beneficiarán a la contraparte siempre que hubiere tenido intervención.

*Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º*

## SECCIÓN VI
## RECURSO DE CASACION

**Artículo 268. (Procedencia).-**

El recurso de casación procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, de Trabajo y de Familia, así como los Juzgados Letrados de Primera Instancia, sean definitivas o interlocutorias con fuerza de definitivas.

No será procedente el recurso de casación cuando la sentencia de segunda instancia confirme en todo, y sin discordia, a la sentencia de primera instancia, excepto cuando se trate de juicios seguidos contra el Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados en general. En estos casos, aun mediando sentencia de segunda instancia que confirme en todo y sin discordias la sentencia de primera instancia, el recurso será admisible cuando se trate de asuntos cuyo monto superare el importe equivalente a 6.000 UR (seis mil unidades reajustables).

*Fuente: Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, artículo 342.*

**Artículo 269. (Improcedencia).**

No procede el recurso de casación:

1) Contra las sentencias que decreten medidas cautelares;

2) Contra las sentencias recaídas en asuntos que admiten un proceso posterior sobre la misma cuestión;

3) Contra las sentencias recaídas en asuntos cuyo monto no superare el importe equivalente a 4.000 UR (cuatro mil unidades reajustables).

*Fuente: Ley Nº 17.243, de29 de junio de 2000, artículo 38.*

**Artículo 270. (Causales de casación).-**

El recurso sólo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma de derecho, sea en el fondo o en la forma.

Se entenderá por tal, inclusive, la infracción a las reglas legales de admisibilidad o de valoración de la prueba.

No se tendrán en cuenta los errores de derecho que no determinaren la parte dispositiva de la sentencia.

En cuanto a las normas de procedimiento, sólo constituirá causal la infracción o errónea aplicación de aquellas que sean esenciales para la garantía del debido proceso y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal..

**Artículo 271. (Plazo y forma para interponer el recurso).-**

El recurso se interpondrá en forma escrita y fundada dentro del plazo de quince días siguientes al de la notificación de la sentencia.

**Artículo 272. (Legitimación para interponer el recurso).-**

El recurso sólo podrá interponerse por la parte que recibe un agravio de la sentencia. No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la del tribunal superior haya sido totalmente confirmatoria de aquella.

**Artículo 274. (Procedimiento de admisibilidad del recurso).-**

El tribunal otorgará a la contraparte traslado del recurso por quince días.

Al evacuar el traslado, podrá la contraparte, o cualquier litigante con interés distinto al del recurrente, adherir al recurso, fundando sus agravios, los que se sustanciarán con un traslado a la otra parte y a cualquier litigante con interés por el plazo de quince días.

Si el recurso, así como la adhesión en su caso, se hubieren interpuesto en tiempo, el asunto fuera susceptible de casación y se cumpliere con los requisitos legales (artículos 268, 269 y 273), el tribunal dispondrá el franqueo.

Contra la resolución denegatoria habrá recurso de queja (artículos 262 a 267).

Concedido el recurso, el expediente se elevará a la Suprema Corte de Justicia para su resolución.

**Artículo 275. (Efectos del recurso).-**

275.1 Salvo que el proceso versare sobre el estado civil de las personas, la interposición del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, para lo cual deberá expedirse, a pedido de parte, testimonio de la misma.

Cuando la sentencia ejecutada fuere, en definitiva, casada y sustituida por otra que la modifique total o parcialmente, se procederá, en lo pertinente, conforme con lo dispuesto por el artículo 375.

275.2 Sin embargo, al interponer el recurso o dentro del término para hacerlo, podrá solicitar el recurrente que se suspenda la ejecución de la sentencia, prestando garantía para responder de los perjuicios que a la parte contraria pudiere ocasionar la demora, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 260.3. El monto y la naturaleza de la garantía serán fijados, en forma irrecurrible, por el tribunal en la providencia que conceda el recurso y disponga la suspensión de la ejecución. Dicha garantía deberá constituirse dentro de los diez días siguientes al de la notificación de aquélla. Si así no se hiciere ni se solicitare prórroga de dicho plazo o ésta se denegare, se dispondrá el cumplimiento de la sentencia.

275.3 La caución se cancelará por el tribunal si la sentencia es casada. De lo contrario seguirá garantizando los mencionados perjuicios, que se liquidarán por el procedimiento establecido por el artículo 378.3.

**Artículo 276. (Procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia).-**

276.1 Recibidos los autos, la Suprema Corte de Justicia dará vista al Fiscal de Corte, cuando correspondiere, por el plazo de treinta días. Devuelto el expediente, será pasado a estudio sucesivo de todos los Ministros, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 204.4. Concluido el estudio, a pedido de cualquiera de las partes, del Fiscal de Corte o de oficio de entenderse pertinente, se convocará a una audiencia en la que tomará primero la palabra la parte recurrente, luego la recurrida y, finalmente, el Fiscal de Corte.

276.2 Los miembros de la Suprema Corte de Justicia podrán solicitar alguna aclaración o ampliación de los argumentos de las partes, que no podrán versar más que sobre los motivos que determinaron la introducción del recurso o sobre los requisitos de admisibilidad.

276.3 Al dictar resolución, la Suprema Corte de Justicia podrá declarar inadmisible el recurso por cualquier motivo legal, salvo que se trate de una cuestión que ya hubiere sido resuelta al conocer del recurso de queja.

La Suprema Corte de Justicia podrá dictar decisión anticipada sobre el propio mérito del recurso o declararlo inadmisible, conforme con lo dispuesto por el artículo 200.

*Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º*

**Artículo 277. (Casación por vicios de fondo o de forma).-**

277.1 Si la Suprema Corte de Justicia casare la sentencia en cuanto al fondo, dictará la que en su lugar corresponda sobre la materia de hecho del fallo recurrido y reemplazará los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

277.2 Si la sentencia se casare por vicio de forma, la Suprema Corte de Justicia anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal que deba subrogar al que se pronunció, a fin de que continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho.

277.3 Si la casación se fundare en errónea decisión en cuanto a la admisibilidad o valoración de la prueba, siempre que la misma determinare la parte dispositiva del fallo, la Suprema Corte de Justicia pronunciará sentencia en cuanto al fondo, sobre la base de la prueba que juzgare admisible o conforme con la valoración que entendiere corresponder.

Sólo procederá el reenvío, si la Suprema Corte de Justicia estimare que la no admisión de prueba admisible afecta a la resolución sobre el mérito. En tal caso deberá procederse al diligenciamiento omitido y al posterior dictado de la sentencia que corresponda por el tribunal a quien se remita el proceso, conforme a lo dispuesto en el ordinal 2.

**Artículo 278. (Casación por vicios de forma y de fondo).-**

Si la casación se interpusiere por vicios de forma y de fondo, la Suprema Corte de Justicia sólo se pronunciará sobre los segundos en el caso de estimar que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento.

**Artículo 279. (Costas y Costos).-**

Las costas y costos de la casación se impondrán de conformidad con el artículo 56.1.

**Artículo 280. (Publicación).-**

Las sentencias que acojan el recurso de casación se publicarán en el Diario Oficial u otra publicación jurídica que disponga la Corte, mientras no exista una publicación oficial especialmente destinada a esos efectos.

## SECCIÓN VII
## RECURSO DE REVISION

**Artículo 283. (Causales).-**

Procede la revisión:

1) Cuando la resolución se hubiere producido por efecto de la violencia, la intimidación o el dolo.

2) Cuando alguna de las pruebas que constituyeren el fundamento decisivo de la resolución impugnada hubiere sido declarada falsa por sentencia firme dictada con posterioridad o bien que la parte vencida ignorase que había sido declarada tal con anterioridad.

3) Cuando después de la resolución se hallaren o recobraren documentos decisivos que no se hubieren podido aportar al proceso por causa de fuerza mayor o por maniobra fraudulenta de la parte contraria.

4) Cuando la resolución fuere contraria a otra anterior que tuviere entre las partes autoridad de cosa juzgada, siempre que no hubiere recaído pronunciamiento sobre la respectiva excepción.

5) Cuando la resolución se hubiere obtenido por actividad dolosa del tribunal, declarada por sentencia firme (artículos 114 y 115.2).

6) Cuando existiere colusión o cualquier otra maniobra fraudulenta, siempre que hubiere causado perjuicio al recurrente o a la causa pública (artículos 114 y 115.2).

7) Cuando se reclame nulidad por indefensión y no se haya podido hacer valer por las vías del artículo 115.

*Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º*

**Artículo 285. (Plazos).-**

285.1 En ningún caso podrá interponerse la revisión transcurridos tres años desde que hubiere quedado ejecutoriada la resolución impugnable.

285.2 Dicho plazo quedará suspendido desde el momento en que se promueva el correspondiente proceso para la comprobación del motivo de revisión, en los casos en que tal proceso fuere necesario, hasta que quede ejecutoriada la sentencia que ponga fin a dicho proceso.

285.3 Tampoco será admisible la revisión transcurridos seis meses desde que el recurrente hubiere conocido o debido conocer los motivos en que se fundare la misma.

*Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º*

**LIBRO II**
**DESARROLLO DE LOS PROCESOS**

**TÍTULO III**
**PROCESOS INCIDENTALES**

**CAPÍTULO III**
**INCIDENTES ESPECIALES**

**SECCIÓN II**

**RECUSACION**

**Artículo 325. (Causas).-**

Será causa de recusación toda circunstancia comprobable que pueda afectar la imparcialidad del Juez por interés en el proceso en que interviene o afecto o enemistad en relación a las partes o sus abogados y procuradores, así como por haber dado opinión concreta sobre la causa sometida a su decisión (prejuzgamiento)

**Artículo 326. (Iniciativa).-**

326.1 El Juez que se considerare incluido en alguna de las circunstancias mencionadas en el artículo anterior, lo hará saber a las partes, las que dispondrán del plazo de seis días para promover el incidente de recusación, en caso de no hacerlo, se entenderá que renuncian a invocar el impedimento.

326.2 Cuando el Juez estimare necesario su apartamiento del proceso, podrá declararse inhibido de oficio, indicando la causa que motivare su apartamiento.

326.3 Si sólo se tratare de causales de decoro o delicadeza, el Juez no podrá inhibirse si no obtiene la previa autorización del tribunal superior que corresponda o del tribunal que integra, si es colegiado; la solicitud, con expresión de sus fundamentos, se planteará en forma verbal o escrita.

326.4 El incidente de recusación podrá ser promovido por la parte interesada, aun cuando nada haya expresado el Juez. En este caso, la recusación deberá plantearse en la primera actuación que la parte realice en el proceso. Si la causal fuere sobreviniente, deberá ser deducida dentro de los tres días de tenerse conocimiento de su existencia, hasta la conclusión de la causa. El requisito temporal será controlado por el tribunal que deba resolver la recusación.

326.5 Después que un Juez que no sea recusable haya comenzado a conocer en un asunto, no podrán actuar en él los abogados o procuradores cuya intervención pudiere producir su separación.

*Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º*

**Artículo 327. (Competencia).-**

Será competente para entender en el incidente de recusación, así como en el de abstención, el tribunal superior del involucrado.

Si se tratare de la recusación de un órgano que esté entendiendo en segunda instancia o de los miembros de un tribunal colegiado, será competente para resolverla la Suprema Corte de Justicia.

Si se tratare de abstención por razones de decoro o delicadeza (artículo 326.3) de un miembro de un tribunal colegiado, será decidida por los otros miembros del tribunal.

*Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º*

**Artículo 328. (Procedimiento).-**

328.1 La demanda de recusación se planteará ante el propio tribunal del Juez recusado con la indicación y solicitud de toda la prueba que se pretenda diligenciar (artículo 116).

328.2 Presentada la demanda, si el Juez recusado la aceptare y se abstuviere de intervenir en el asunto remitirá los autos al subrogante; si se tratare de un integrante de un órgano colegiado, será sustituido conforme con la ley.

328.3 Si el Juez no aceptare la causal de recusación se someterá el incidente a conocimiento del tribunal que correspondiere con exposición del Juez recusado, en un plazo de seis días, indicación de la prueba que se proponga producir y solicitud de su diligenciamiento (artículo 116), de todo lo cual se formará pieza separada.

328.4 La demanda de recusación o el planteo de oficio no suspenderá el trámite del proceso hasta que éste llegue al estado de pronunciar sentencia interlocutoria o definitiva. Los actos cumplidos serán válidos, aun cuando se declare fundada la recusación.

328.5 El tribunal que conociere en la recusación podrá rechazarla de plano si la considerare manifiestamente infundada o convocar a audiencia.

328.6 Concluida la causa, se remitirán los autos al Ministerio Público, el que dispondrá de diez días para pronunciarse. Devuelto el expediente, el tribunal se pronunciará en el plazo de quince días y su decisión será irrecurrible. Las costas y costos se regularán por lo dispuesto en el artículo 56.1.

*Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º*

## TÍTULO III
## PROCESOS INCIDENTALES

### CAPÍTULO III
### INCIDENTES ESPECIALES

### SECCIÓN III

### CONTIENDA DE COMPETENCIA

**Artículo 331. (Resoluciones contradictorias sobre competencia).-**

Si por cualquier circunstancia, dos o más tribunales resultaren declarados competentes o incompetentes para entender en un mismo asunto, por sentencias ejecutoriadas, cualquiera de ellos, de oficio o a petición de parte, podrá someter la cuestión a la decisión de la Suprema Corte de Justicia. Esta, sin más trámite que las diligencias que creyere oportunas para mejor proveer, resolverá cuál de los tribunales debe conocer en el asunto.

### CAPÍTULO IV
### TERCERIAS

**Artículo 344. (Segunda instancia).-**

344.1 Durante la segunda instancia no se notificará a domicilio las providencias que disponen el pasaje a estudio o el resultado del sorteo de integración en los órganos colegiados.

344.2 Recibidos los autos por el tribunal de alzada, éste dispondrá el pasaje a estudio o adoptará las medidas pertinentes cuando los autos no estuvieren en estado; si se tratare de tribunal colegiado, el estudio se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204.

Finalizado el estudio por el tribunal unipersonal, se dictará decisión anticipada (artículo 200) o se citará a audiencia.

Culminado el estudio por el tribunal colegiado, se celebrará el acuerdo (artículo 204.3) y si no se dictare decisión anticipada, se citará a audiencia. En el caso excepcional de que el tribunal colegiado decidiere diligenciar prueba, la resolución se adoptará en el acuerdo por dos votos conformes.

344.3 En la audiencia se diligenciará la prueba que el tribunal hubiere dispuesto a iniciativa de parte o de oficio (artículos 204.3, 253.2, numeral 4) del artículo 254 y 257.5) y se oirá a las partes en la forma prevista para la primera instancia (artículo 343.6).

344.4 Si no se hubiere podido completar el diligenciamiento de la prueba en la audiencia, ésta podrá prorrogarse por un plazo no mayor a noventa días, vencido el cual -salvo que excepcionalmente el tribunal, por causa justificada, resolviera extender dicho plazo- se prescindirá de la prueba pendiente. Tratándose de tribunal colegiado, una vez diligenciada la prueba en la forma prevista en el artículo 344.3, el expediente pasará nuevamente a estudio de los ministros por su orden (artículo 204.3). Finalizado el estudio y celebrado el acuerdo, el tribunal dictará sentencia en la forma y en los plazos establecidos en la ley.

*Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º*

## TÍTULO V
## PROCESOS DE EJECUCION

### CAPÍTULO II
### VIA DE APREMIO

**Artículo 377. (Procedencia).-**

Procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida o fácilmente liquidable y exigible:

1) Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. La ejecución corresponderá una vez que quede firme la sentencia, transcurrido el plazo o cumplida la condición que se hubiere establecido, sin perjuicio de la ejecución provisoria en el caso de los artículos 260 y 275.

2) Crédito hipotecario inscripto, en cuya escritura el deudor haya renunciado a los trámites del juicio ejecutivo. El crédito hipotecario para vivienda se regirá por la normativa especial vigente y sus modificativas.

3 Crédito prendario inscripto.

4) Laudo arbitral no pendiente de recurso de nulidad.

5) Transacción aprobada judicialmente.

6) Convenio celebrado en el acto de la conciliación judicial o administrativa legalmente equiparada a la primera, tales como en materia laboral y en materia de derechos del consumidor.

En el caso de los numerales 2) y 3), el título se conformará por la documentación de la cual resulten el crédito principal y la garantía real y se regirá en cuanto a su ejecución por las normas atinentes a esta última.

En el caso de que una sentencia u otro título disponga la realización de la venta judicial de un bien, la preparación, realización y liquidación del remate, así como la entrega del bien al mejor postor, se realizarán conforme con lo establecido para la vía de apremio. Asimismo, se aplicarán las disposiciones de la liquidación del crédito y el régimen de prioridades para el cobro del producido de la venta, en lo pertinente.

*Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º*

**Artículo 378. (Sentencias que condenan al pago de cantidades ilíquidas).-**

378.1 Cantidad ilíquida. Cuando una sentencia condene al pago de cantidad ilíquida en todo o en parte, se provocará, por cualquiera de las partes, su liquidación por vía incidental, previa a su ejecución en vía de apremio; procederá igual solución cuando en otro título de ejecución se establezca deuda ilíquida exigible.

378.2 Cantidad procedente de frutos y mejoras. Promovida la demanda, el tribunal conferirá traslado, debiendo el demandado formular la liquidación al contestarla; de la contestación se conferirá traslado al actor, siguiéndose, en lo demás, lo establecido en el Capítulo II del Título III de este Libro.

Si el demandado no presentare la liquidación o si el actor no contradijere la presentada por el demandado, se estará a la presentada por la contraparte, salvo prueba en contrario.

378.3 Cantidad procedente de daños y perjuicios. El actor, al promover la demanda, deberá realizar la liquidación de daños y perjuicios, siguiéndose, en lo demás, el trámite del Capítulo II del Título III de este Libro.

Si el demandado no controvirtiere la liquidación, se estará a la presentada por la contraparte, salvo prueba en contrario.

378.4 Recursos. Únicamente será apelable la sentencia que resuelva sobre la liquidación, en la forma y en el plazo previstos para las sentencias interlocutorias, con efecto suspensivo.

378.1 Cantidad ilíquida. Cuando una sentencia condene al pago de cantidad ilíquida

*Fuente: Ley Nº 19.090, .de 14 de junio de 2013, artículo 1º*

## TÍTULO V
## PROCESOS DE EJECUCION

### CAPÍTULO II
### VIA DE APREMIO

**Artículo 379. (Petición y providencia de ejecución).-**

379.1 Al promover la ejecución, el acreedor presentará el título y solicitará las medidas cautelares convenientes a su derecho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

El tribunal examinará el título que se le exhibe y, si lo considerase suficiente, despachará mandamiento de ejecución y cometerá al funcionario que corresponda para que lleve adelante los procedimientos de apremio.

379.2 Cumplida efectivamente la medida cautelar, se notificará al ejecutado y éste, dentro del plazo de diez días, extensible en razón de la distancia, podrá oponer las defensas de pago o inhabilidad del título por falta de los requisitos esenciales para su validez, a las que acompañará toda la probanza documental de que disponga, mencionando los concretos medios de prueba de que intente valerse. El pago parcial no configurará excepción admisible y será considerado en la etapa de liquidación del crédito.

En el caso de la vía de apremio del juicio ejecutivo no se admitirá ninguna defensa, sin perjuicio del pago parcial que será considerado en la etapa de liquidación del crédito.

379.3 El tribunal rechazará, sin sustanciar, toda excepción que no fuere de las enumeradas, las que no se opusieren en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les diere y las que, tratándose de cuestión de hecho, no se acompañaren con los medios probatorios o con su indicación.

La resolución denegatoria admitirá el recurso de apelación de interlocutoria, sin efecto suspensivo.

.379.4 Si las excepciones fueren admitidas, se sustanciarán y fallarán por los trámites de los artículos 356 a 359.

379.5 En los casos de los numerales 2), 3), 5) y 6) del artículo 377, procederá el juicio ordinario posterior a que refiere el artículo 361.

379.6 Declaración de bienes y derechos. Al promover la ejecución prevista en los numerales 1), 4), 5) y 6) del artículo 377 el ejecutante podrá solicitar, siempre que los bienes conocidos del ejecutado no fueran suficientes para cubrir la suma debida y sus ilíquidos, la intimación al ejecutado, con plazo de cinco días, para que

presente una declaración de bienes y derechos de los que sea titular y resulten suficientes para hacer frente a la ejecución.

El incumplimiento de ese deber, así como en caso de declaración de bienes que resulten insuficientes o en caso de ocultamiento de gravámenes o afectaciones de los bienes o derechos, habilitará al ejecutante a impulsar ante el tribunal la averiguación de bienes prevista en el ordinal siguiente.

379.7 Averiguación de bienes. El tribunal podrá dirigirse a los organismos y registros públicos pertinentes a fin de que faciliten la relación de todos los bienes o derechos patrimoniales del ejecutado de los que se tuviere constancia. Ello, sin necesidad de otra identificación que el nombre completo de la persona física o nombre y clase de persona jurídica, conjuntamente con un número identificatorio oficial.

El tribunal de la ejecución podrá solicitar informe de los saldos de cuentas y depósitos que pueda tener el ejecutado en las entidades del sistema de intermediación financiera.

**Artículo 380. (Embargo).-**

380.1 Traba y eficacia. El embargo se decretará por el Tribunal y se trabará por el Alguacil. No obstante, el embargo de inmuebles, el de vehículos automotores, el de naves y aeronaves, semovientes de pedigree o el de todo otro bien registrable, el de créditos y el genérico, quedarán trabados con la providencia que los decrete. Estos embargos se harán efectivos por la inscripción en el registro respectivo; el de muebles, mediante su aprehensión por el Alguacil, quien podrá designar depositario al propio deudor o a un tercero; y el de créditos, por la notificación al deudor del ejecutado.

380.2 Orden. El embargo y, en su caso, el secuestro se realizarán en el siguiente orden: bienes muebles, inmuebles, créditos y, a falta o insuficiencia de éstos, el genérico.

Este orden podrá dejarse de observar solamente en caso de existir bienes hipotecados o prendados o cuando mediare conformidad expresa o tácita entre el ejecutante y el ejecutado, así como si resultare notoriamente inconveniente o inútilmente gravoso, sin ventaja para el aseguramiento de los fines de la ejecución o cuando el ejecutado ofreciere bienes prioritarios que, a juicio del tribunal, fueren suficientes para cubrir las prestaciones de la ejecución.

Cuando se trate de embargo genérico, la vía de apremio se suspenderá hasta la denuncia de bienes concretos.

El embargo genérico comprenderá los bienes presentes y futuros registrables del embargado. En caso de universalidades, los bienes concretos que las integran deberán ser objeto de embargos específicos.

Cuando el ejecutante solicitare el embargo específico de bienes comprendidos en un embargo genérico, el nuevo embargo tendrá la fecha del embargo genérico.

380.3 Mejora. En cualquier momento de la ejecución, el ejecutante podrá solicitar mejora de embargo si constatare la insuficiencia de la cautela. El tribunal calificará la necesidad de la mejora y el ejecutante será responsable de los daños y perjuicios que causare el exceso en el embargo.

380.4 Sustitución. A petición del ejecutado, podrá procederse a la sustitución del embargo, con citación del ejecutante, por resolución apelable sin efecto suspensivo si hiciere lugar a la sustitución.

La oposición meramente dilatoria al pedido de sustitución dará lugar a la responsabilidad del ejecutante culpable.

380.5 Créditos. Cuando se embargue un crédito del ejecutado, el ejecutante quedará, por esa sola circunstancia, facultado para realizar las gestiones judiciales o extrajudiciales necesarias para obtener el cobro del crédito.

380.6 Eficacia. Todo acto de disposición o de gravamen sobre el bien embargado, posterior a la efectividad del embargo, es ineficaz con respecto al embargante y no produce alteración alguna en el orden del proceso ni en sus resultados. La ejecución continuará como si el acto de disposición no existiera y, a pedido de parte interesada, el tribunal ordenará la cancelación de dicho acto en el Registro respectivo, con citación de su titular. No se admitirá otra oposición que la fundada en certificado registral del que no resultare embargo al bien a la fecha de la enajenación o gravamen, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley registral.

380.7 Prelación. La eficacia de los embargos frente a terceros, así como las prioridades entre los embargantes para el cobro de sus créditos, intereses, costas y costos, se determinará por la fecha de realización de los respectivos actos que hacen efectivos los embargos (ordinal 1 de este artículo).

380. Embargo de cuentas bancarias no identificadas. Para el exclusivo caso de títulos de vía de apremio, sin perjuicio de lo previsto el artículo 379, procederá el embargo de las cuentas y depósitos del ejecutado en Entidades del Sistema de Intermediación Financiera, sin necesidad de otra identificación que el nombre completo de la persona física o nombre y clase de persona jurídica, conjuntamente con un número identificatorio oficial. Dicho embargo comprenderá la suma adeudada más un 20% (veinte por ciento) para ilíquidos y quedará trabado con la providencia judicial que lo decrete y se notificará al Banco Central del Uruguay (BCU), quien lo comunicará por un medio fehaciente, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, a todas las Entidades del Sistema de Intermediación Financiera. El embargo se hará efectivo con la notificación a dichas Entidades.

Las Entidades que tengan cuentas bancarias abiertas a nombre del ejecutado deberán informar a la Sede judicial, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación que les realice el Banco Central del Uruguay, según lo dispuesto en el inciso anterior, la existencia y cuantía de los fondos y valores, en cuenta corriente, depósito o cualquier otro concepto, de los cuales el titular es el ejecutado. Dichos datos sólo podrán ser tenidos en cuenta a los efectos de adoptarse embargo específico en esa ejecución.

Se excluye de este procedimiento de embargo a las cuentas y depósitos de ahorro previo de vivienda radicados en el Banco Hipotecario del Uruguay (BHU).

**<u>Artículo 381</u>. (Bienes inembargables).-**

Bienes inembargables.-

No se trabará embargo en los siguientes bienes:

1) Las remuneraciones, por cualquier concepto, de los empleados públicos y privados; las pensiones, jubilaciones y retiros; así como las pensiones alimenticias, salvo en este último caso que sean suntuarias.

No obstante, podrán afectarse las remuneraciones, pensiones, jubilaciones y retiros en los siguientes casos:

a) Cuando se tratare de deudas por tributos o de pensiones alimenticias

decretadas judicialmente, podrán embargarse hasta la tercera parte; en los casos de pensiones alimenticias en favor de menores e incapaces servidas por sus ascendientes, serán embargables hasta la mitad.

b) Cuando una ley habilite el embargo o afectación por retención, por orden judicial, en cuyo caso regirá el límite de la tercera parte.

Cuando hubiere más de un embargo o afectación por retención, será aplicable el régimen de la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004, y sus modificativas.

2) Las prendas de uso personal del deudor y de su familia y los muebles y útiles contenidos en su casa habitación, salvo que la deuda provenga de la adquisición de los mismos muebles; se exceptúan de la inembargabilidad los bienes suntuarios.

3) Los libros relativos a la actividad laboral del deudor persona física.

4) Las máquinas e instrumentos de que se sirva el deudor persona física para la enseñanza de alguna ciencia o arte o para el ejercicio de su oficio o profesión, salvo el caso de bienes prendados para garantizar el precio de la adquisición.

5) Los alimentos y combustibles que existan en poder del deudor, hasta la concurrencia de lo necesario para el consumo de su familia durante tres meses.

6) Los derechos cuyo ejercicio es meramente personal, como los de uso y habitación.

7) Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables, siempre que se hubiere hecho constar su valor al tiempo de la entrega, por tasación aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que después adquiriesen.

8) Toda clase de bienes, cuentas o créditos del Estado y de los Gobiernos Departamentales (artículo 460 del Código Civil).

9) Los bienes afectados al culto de cualquier religión.

10) Los derechos funerarios.

11) Los bienes que expresamente establezca la ley con ese carácter.

*Fuente Ley N° 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1*

**Artículo 382. (Limitación en el uso de las cosas embargables).-**

En tanto el acreedor no obtenga el secuestro efectivo o la administración judicial de las cosas embargadas, el deudor podrá continuar sirviéndose de ellas.

No podrá impedirse que funcionen, mientras permanezcan embargadas, las cosas afectadas a un servicio público.

**Artículo 383. (Procedimiento posterior al embargo).-**

Trabado el embargo, se procederá al estudio y aprobación de títulos, si correspondiere, y a la venta de los bienes.

*Fuente Ley N° 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1*

**Artículo 384. (Estudio y aprobación de títulos).-**

384.1 A petición de parte, se intimará al ejecutado la entrega de los títulos del bien con plazo de cinco días.

Si los títulos se hallaren en poder de un tercero se procederá de igual manera.

384.2 Si los títulos no fueren agregados el ejecutante podrá sustituirlos mediante la incorporación de los certificados registrales y testimonios autenticados de los antecedentes que correspondieren y del testimonio de la matriz de la última enajenación debidamente inscripto.

En defecto de inscripción, se podrá agregar segunda copia registrada, expedida de mandato judicial, para acreditar la vigencia de la titularidad dominial del bien a ejecutar.

384.3 Al agregar los títulos o la documentación sustitutiva, el ejecutante acompañará los certificados registrales correspondientes y certificado notarial con el estudio de títulos del que resulte el proceso dominial, realizado por escribano del ejecutante.

La Oficina Actuaria, en forma concentrada, en único acto, en plazo de veinte días, efectuará el control del estudio de títulos e informará sobre:

a) La regularidad del remate proyectado.

b) El proceso dominial y la documentación acreditante del título yde los elementos faltantes.

c) Las observaciones que le merezca el título y las prevenciones para el edicto, en especial, los rubros que se autorizará a imputar como parte del precio.

d) Las notificaciones a realizar en el caso de condominios, sociedades conyugales, acreedores prioritarios, hipotecarios o prendarios sobre el bien.

e) Toda otra constancia que le parezca relevante para el remate del bien.

384.4 Del informe se dará noticia al ejecutado y al ejecutante; este último podrá subsanar las observaciones o, en plazo de seis días, impugnarlas ante el tribunal, quien resolverá mediante sentencia interlocutoria apelable con efecto suspensivo.

La impugnación no suspenderá la ejecución respecto de otros bienes.

384.5 En caso de existir embargos prioritarios, la notificación se realizará mediante comunicación al tribunal interviniente, en el domicilio constituido por el ejecutante. Las restantes notificaciones previstas en el literal d. del artículo 384.3 se realizarán en el domicilio real.

*Fuente Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1*

**Artículo 385**.-

Una vez aprobado el título, a petición del ejecutante, el tribunal ordenará el remate en la forma establecida en los artículos siguientes y designará rematador.

*Fuente Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1*

**Artículo 386**.-

El remate se realizará sin base y al mejor postor, sin perjuicio de la facultad del martillero de suspenderlo por precio incompetente o manifiestamente inadecuado y sin que pueda reclamarse por quien hubiera hecho postura, la cual quedará sin efecto.

**Artículo 387**. (Remate).-

387.1 El remate será precedido de un anuncio en el Diario Oficial y en otro periódico del lugar donde se celebrará la subasta.

Tratándose de inmuebles, se publicará también un anuncio en un periódico del lugar de ubicación del bien, si éste difiere del de la subasta.

387.2 El anuncio deberá necesariamente contener:

a) La identificación de los autos.

b) El día, hora y lugar del remate.

c) La individualización del bien a rematarse.

d) La mención de que el remate se realizará sin base y al mejor postor;

e) El nombre del rematador.

f) La seña que habrá de consignar el mejor postor en el acto del remate y que el tribunal fijará en suma no inferior al 10% (diez por ciento) de la oferta, la comisión y tributos a cargo del comprador, los rubros que se autoriza a imputar como parte del precio, así como el plazo para consignar el saldo, que será de veinte días corridos contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del auto aprobatorio del remate, que no se interrumpirá por las ferias judiciales ni por la semana de turismo.

g) La mención del lugar donde se encuentran los títulos de propiedad a disposición de los interesados para su consulta.

h) Las prevenciones que el tribunal disponga de conformidad con el artículo 384.3.

A los efectos del literal f), se entenderá como rubros a imputar como parte del precio, los tributos adeudados por el ejecutado, que sean necesarios para la escrituración, y todo otro gasto que autorice el tribunal.

387.3 Cuando se rematare un inmueble, se colocará en el mismo un cartel que así lo anuncie.

El rematador informará al tribunal, por lo menos diez días hábiles antes del remate, la publicidad que se hará, la que deberá adecuarse a los usos y costumbres; la omisión de este requisito aparejará la responsabilidad del rematador por los daños y perjuicios causados.

387.4 El ejecutante podrá solicitar, previamente al remate, que se le exonere de consignar la seña y el precio para el caso de resultar mejor postor del bien en cuanto éste no excediere el monto de su crédito, más un 20% (veinte por ciento) correspondiente a las costas y costos de la ejecución, siempre que no existan acreedores prioritarios. Si pretende la exoneración del precio, presentará la liquidación, que se controlará por la oficina actuaria y tendrá carácter provisorio. En todos los casos, deberá abonar los gastos del remate y la comisión del rematador al resultar aceptada su postura.

387.5 La diligencia de remate será practicada por el martillero designado, pero será presidida por el propio tribunal, actuario o secretario o alguacil, según se haya dispuesto.

En acta que se labrará al efecto, quien preside el remate, dejará constancia del resultado, de la entrega de la seña que se haya determinado por el tribunal y del nombre y domicilio del mejor postor y el segundo postor, quienes deberán constituir en ese acto domicilio conforme al artículo 71.

Dicha acta se pondrá al despacho conjuntamente con la presentación que da cuenta el ordinal siguiente.

387.6 Dentro de los diez días hábiles siguientes al del remate, el rematador deberá rendir cuentas de lo actuado, acompañar los comprobantes de los gastos efectuados, el certificado del depósito de la seña y liquidar la comisión que corresponda, de conformidad con el arancel que establezca la Suprema Corte de

Justicia. El depósito deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes al remate. El incumplimiento de los deberes de informar y depositar en plazo determinará la pérdida del derecho a percibir comisión. El rematador podrá descontar de la seña las sumas gastadas, así como la comisión que corresponda, con cargo de devolución si su rendición no resultare aprobada.

Previa vista a las partes, el tribunal aprobará el remate y las cuentas en forma inapelable.

387.7 El mejor postor acreditará la consignación del saldo de precio conforme al literal f) del artículo 387.2. En ese mismo escrito, en caso de que se requiera escritura pública u otra solemnidad el mejor postor deberá proponer el escribano, quien aceptará el cargo en el mismo acto.

Podrá imputar al precio únicamente los rubros contemplados en el edicto de remate y que hubiera abonado.

La Oficina Actuaria informará sobre la integración del precio en el plazo de cinco días, confiriéndose vista de dicho informe a las partes y el tribunal resolverá en forma inapelable.

Si resolviera que la consignación es insuficiente, ésta deberá complementarse en un plazo de cinco días hábiles.

Vencido el plazo para consignar previsto en el literal f) del artículo 387.2, todo saldo de pago pendiente se ajustará por el procedimiento legalmente previsto para la liquidación del valor de las obligaciones, desde la fecha del remate y hasta la efectiva consignación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 390.

Aprobada la integración del precio deberá otorgarse de oficio la escritura o cumplirse la solemnidad requerida, autorizándose por el escribano designado, en el plazo de treinta días.

Si el mejor postor no hubiera designado escribano o el designado no autorizara la escritura dentro del plazo previsto, el tribunal nombrará de oficio un escribano, al que fijará un único plazo para autorizar la escritura, bajo pena de lo dispuesto en el artículo 390.

*Fuente: Ley Nº 19.090, .de 14 de junio de 2013, artículo 1º*

**Artículo 388. (Liquidación del crédito y entrega del bien).-**

388.1. Liquidación. Depositado el precio o imputada la seña (artículo 390), el ejecutante presentará la liquidación de la que se dará vista al ejecutado y previo informe de la oficina se someterá a la aprobación del tribunal, siendo apelable como sentencia interlocutoria, suspendiendo únicamente el pago.

La liquidación se formulará en el siguiente orden:

a) Las costas y demás gastos judiciales de la ejecución.

b) Los honorarios del abogado y procurador del ejecutante.

c) El crédito del ejecutante y sus accesorios, pero si hubiere embargos por créditos no satisfechos o créditos prioritarios se pagarán en el orden que legalmente corresponda. Ningún crédito preferirá a los rubros indicados en los literales a) y b).

d) Si hubiere sobrante, le será entregado al deudor.

388.2 Entrega. Depositado el precio, si se tratare de bien mueble se entregará al comprador, labrándose acta de la que se dará testimonio al interesado que lo requiera.

Si se tratare de bien inmueble, una vez escriturado deberá promoverse la entrega en la forma prevista por el artículo 396.

No obstante, el mejor postor que hubiere integrado el precio podrá solicitar, previo a la escrituración, la inspección judicial mediante alguacil.

Si el inmueble estuviere ocupado se designará depositario del mismo a su ocupante. Si estuviere desocupado se entregará en el acto al mejor postor en calidad de depositario. Esta entrega se considerará definitiva una vez otorgada la escritura.

*Fuente: Ley Nº 19.090, .de 14 de junio de 2013, artículo 1º*

**Artículo 389. (Levantamiento de embargos).-**

389.1 En todos los casos de venta judicial el tribunal dispondrá de oficio el levantamiento de todos los embargos e interdicciones que afectaren el bien vendido, sean de la fecha que fueren, lo que comunicará posteriormente a quien corresponda.

389.2 El embargo o interdicción subsistirá sobre el precio de la enajenación, deducidos todos los gastos del proceso, incluidos los del remate, costas y costos.

Una vez recibida la comunicación a que refiere el inciso anterior, el tribunal que entiende en el proceso en el que se dispuso el embargo o la interdicción que por virtud de este ordinal se levanta, notificará personalmente al acreedor respectivo.

Si se tratare de acreedor prioritario al ejecutante que obtuviera el remate dispondrá de un plazo de diez días, a partir del siguiente al de su notificación, para presentar la liquidación de su crédito, a fin de que sea aprobada si correspondiere.

Se comunicará, entonces, al tribunal que dispuso el levantamiento del embargo o de la interdicción a sus efectos.

Si el acreedor prioritario no presentare su liquidación dentro del plazo indicado en el inciso anterior, podrá hacerla el ejecutante que obtuviera la orden de remate.

Si no mediare oposición, quedará aceptada la liquidación del ejecutante; en caso contrario, el tribunal procederá conforme a derecho.

En cualquiera de ambos casos, se retendrá el importe correspondiente al crédito del preferente.

*Fuente: Ley Nº 19.090, .de 14 de junio de 2013, artículo 1º*

**Artículo 390. (Anulación del remate).-**

Si el comprador no depositare el saldo del precio (artículo 387) o si se resistiese a escriturar se tendrá por no hecha la oferta y perderá la seña, convocándose al segundo postor para que manifieste si mantiene su oferta. Si lo hace, deberá depositar la respectiva seña en el plazo de cuarenta y ocho horas y depositada la seña se seguirá con el procedimiento de los artículos 387, 388 y 389. Si el segundo oferente tampoco depositara el saldo ni escriturare, a iniciativa de parte, el tribunal declarará nulo el remate, en cuyo caso el mejor postor perderá la seña, que se imputará en los términos del artículo 388, sin perjuicio de su eventual responsabilidad por los daños causados.

No podrá resistirse el comprador a escriturar alegando defectos de titulación anteriores al remate.

La formulación de postura significa que quien la hace acepta el título y las condiciones del remate.

*Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º*

**Artículo 391. (Falta de interesados en el remate).-**

Si en el remate no hubiese postores, se podrá sacar nuevamente el bien a la venta, cumpliéndose para este nuevo remate con todos los requisitos establecidos para el anterior.

Si en el segundo remate no hubiere interesados, el bien será adjudicado al ejecutante en pago de su crédito, a menos que éste prefiera renunciar a tal derecho y tomar a su cargo todos los gastos de la ejecución, en cuyo caso conservará su crédito contra el deudor por el monto originario con más los gastos de la ejecución abonados. De existir embargos prioritarios, deberán ser pagados por el adjudicatario en primer término.

*Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º*

**Artículo 392. (Condenas procesales).-**

392.1 Ejecutado- Serán de cargo del ejecutado las costas, costos y demás gastos justificados de la ejecución.

392.2 Ejecutante- El ejecutante deberá satisfacer las costas, costos y demás gastos devengados por sus pretensiones desestimadas. No obstante, el tribunal podrá apartarse de este principio en forma fundada.

392.3 Mejor postor- Todo ello, sin perjuicio de lo que corresponda abonar al mejor postor en el caso de desistir del remate expresa o implícitamente.

*Fuente Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1.*

**Artículo 393. (Impugnaciones)**

393.1 Las partes podrán interponer recurso de reposición contra toda providencia pronunciada en la vía de apremio, salvo disposición expresa en contrario.

393.2 El recurso de apelación sólo procederá en los casos expresamente previstos en este Capítulo (artículos 378.4, 379.3, 379.4 y 380.4) y contra las sentencias siguientes:

1) La sentencia que rechace liminarmente la pretensión de ejecución y cualquier otra sentencia interlocutoria que ponga fin al proceso, de conformidad con el artículo 254, con efecto suspensivo.

2) La sentencia interlocutoria que no haga lugar, sustituya o levante una medida cautelar; con efecto suspensivo en los casos primero y tercero, y sin efecto suspensivo en el segundo.

3) La sentencia interlocutoria que deniegue el diligenciamiento de prueba, con efecto diferido.

4) La sentencia definitiva, con efecto suspensivo.

5) La sentencia interlocutoria que resuelva las tercerías, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 335.

393.3 El ejecutado que quisiera satisfacer el crédito reclamado antes del remate podrá solicitar la suspensión acompañando la liquidación provisoria del crédito y de los gastos del remate, así como el comprobante del depósito respectivo. Esta gestión no suspenderá, en ningún caso, los procedimientos previos al remate.

393.4 Si el ejecutado promoviera incidente de nulidad por indefensión, el tribunal no podrá acordarle efecto suspensivo si aquél hubiere comparecido anteriormente al

proceso de ejecución o si el incidente se promoviera fuera del plazo de cinco días contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio a que refiere el artículo

387.2 Las resoluciones que rechacen la pretensión incidental de nulidad por indefensión serán apelables sin efecto suspensivo; el Superior, atento a la situación, podrá, en su caso, decretar la suspensión hasta que se resuelva el recurso.

393.5 El tribunal deberá rechazar de plano, sin sustanciar, toda otra pretensión incidental notoriamente infundada.

*Fuente Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1.*

**Artículo 394. (Competencia por conexión).-**

El tribunal de la ejecución será competente para el juicio ordinario posterior, en los casos en que éste corresponda (artículo 379.5), para el procedimiento de expedición de segundas copias y para la entrega del bien ejecutado.

*Fuente Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1.*

**Artículo 395. (Segundas copias).-**

Cuando no existiere inscripción registral de la última enajenación, se entenderán satisfechos los presupuestos necesarios para la expedición de segunda copia de escritura o certificado de resultancias de autos con las actuaciones cumplidas, según lo previsto por el artículo 384.

Estarán legitimados para deducir la pretensión pertinente los titulares de la propiedad, el ejecutante y el mejor postor, indistintamente.

*Fuente Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1.*

**Artículo 396. (Entrega de la cosa).-**

Quien adquiera un inmueble en un remate judicial, podrá reclamar su entrega y desocupación por el procedimiento de entrega de la cosa, cualquiera sea el sujeto pasivo (artículo 364), sin perjuicio de la entrega anticipada prevista en el artículo 388.2.

En este proceso no se podrán oponer más excepciones que las que surjan de derechos que provengan de actos jurídicos debidamente registrados o se puedan probar documentalmente, si dicha documentación tuviera fecha cierta anterior al embargo.

Sólo serán apelables la providencia inicial desestimatoria de la pretensión y la sentencia definitiva. También lo será la sentencia interlocutoria que rechace las excepciones por inadmisibles, sin efecto suspensivo.

Al ejecutado no se le admitirá excepción alguna y la providencia que así lo disponga será irrecurrible.

*Fuente Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1.*

# Ley Nº 9.155, de 4 de diciembre de 1933

# Código Penal

## TÍTULO II
## DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE PENA

### CAPÍTULO I
### DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

### CAPÍTULO II
### DE LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

**Artículo 30. (Locura).-**

No es imputable aquél que en el momento que ejecuta el acto por enfermedad física o psíquica, constitucional o adquirida, o por intoxicación, se halle en tal estado de perturbación moral, que no fuere capaz o sólo lo fuere parcialmente, de apreciar el carácter ilícito del mismo, o de determinarse según su verdades apreciación. Esta disposición es aplicable al que se hallare en el estado de espíritu en ella previsto, por influjo del sueño natural o del hipnótico.

**Artículo 31. (Embriaguez).-**

No es imputable el que ejecuta un acto en estado de embriaguez, siempre que ésta fuere completa y estuviere determinada por fuerza mayor o caso fortuito.

**Artículo 32. (Ebriedad habitual).-**

El ebrio habitual, y el alcoholista, serán internados en un Asilo.

Se considera ebrio habitual el que se embriaga periódicamente y en ese estado comete delito o provoca escándalo, tomándose peligroso.

Se reputa alcoholista al que por la costumbre de ingerir alcohol, sin llegar a la embriaguez, hubiere cometido el hecho en el estado previsto en el artículo 30 del Código.

**Artículo 33. (Intoxicación).-**

Las disposiciones precedentes serán aplicables a los que, bajo las condiciones en ellas previstas, ejecutaran el acto bajo la influencia de cualquier estupefaciente.

**Artículo 34. (Minoría de edad)** No es imputable el que ejecuta el hecho antes de haber cumplido la edad de 18 años.

**Artículo 35. (Sordomudez)** No es imputable el sordomudo antes de haber cumplido los 18 años, ni después, cualquiera fuere su edad, ellas condiciones psíquicas previstas por el artículo 30.

## TÍTULO IV
## DEL CONCURSO DE DELITOS Y DELINCUENTES

### CAPÍTULO I
### DE LA REITERACIÓN

**Artículo 54. (Reiteración real).-**

Al culpable de varios delitos, no excediendo el número de tres, cometidos en el país o fuera de él, se le aplicará la pena que corresponda por el delito mayor aumentada en razón del número y gravedad de los otros delitos, pero sin que el aumento pueda exceder de la mitad de la misma pena, salvo que tales delitos se hubieren ejecutado en el término de cinco años a partir del primero, en cuyo caso el aumento puede llegar a las dos terceras partes.

## TÍTULO VI
## DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

### CAPÍTULO I
### De su régimen

**Artículo 92. (Régimen).-**

Las medidas de seguridad son de cuatro clases curativas, educativas, eliminativas y preventivas.

Las primeras se aplican a los enfermos, a los alcoholistas, a los intoxicados por el uso de estupefacientes, declarados irresponsables, (artículo 33) y a los ebrios habituales.

Las segundas, a los menores de 18 años (artículo 34) y a los sordomudos (artículo 35).

Las terceras, a los delincuentes habituales (incisos segundo y tercero del artículo 48), y a los violadores u homicidas que por la excepcional gravedad del hecho, derivada de la naturaleza de los móviles, de la forma de ejecución, de los antecedentes y demás circunstancias afines, denuncien una gran peligrosidad.

Las últimas, a los autores de delito imposible, (artículo 5º, inciso 3º), y de delitos putativos y provocados por la autoridad (artículo 8º).

*Fuente: Ley Nº 16.349, de 10 de abril de 1993*
*artículo 2º*

**Artículo 94. (Duración indeterminada de las medidas de seguridad).-**

Del punto de vista de la duración de las medidas, las sentencias son de tres clases : sin mínimo ni máximo ; sin mínimo y con determinación de máximo ; con fijación de mínimo y de máximo.

Pertenecen a la primera categoría las que se dictan tratándose de enfermos, alcoholistas y de intoxicados declarados irresponsables de sordomudos mayores de 18 años, declarados irresponsables (artículo 35) y de los ebrios habituales.

Pertenecen a la segunda, las que se dictan respecto de los menores de 18 años.

Pertenecen a la tercera las que se dictan respecto de los delincuentes habituales, los autores de delito putativo, delito imposible y demás hechos previstos por la ley.

**Artículo 100. (Del cumplimiento de las medidas preventivas).-**

Las medidas preventivas consisten en la caución de no ofender y la vigilancia de la autoridad.

**Artículo 101. (Caución de no ofender).-**

La caución de no ofender produce en el penado la obligación de presentar un fiador abonado que responda de que no ejecutará el más que se trata de precaver y se obliga a satisfacer, si lo causare, la cantidad que haya fijado el Juez en la sentencia.

El Juez determinará, según su prudente arbitrio, la duración de la fianza. Si no la tiene el penado, se le impondrá la sujeción a la vigilancia de la autoridad, por término prudencial.

**Artículo 102. (De la vigilancia de la autoridad).-**

La vigilancia de la autoridad es una consecuencia de la liberación condicional y de la condena condicional, y apareja en el reo las siguientes obligaciones:

1. La de declarar el lugar en que se propone fijar su residencia.

2. No variar de domicilio sin conocimiento de la autoridad encargada de su vigilancia.

3. Observar las reglas de inspección que aquélla le prefije.

4. Adoptar oficio, arte, industria o profesión, si no tuviese medios propios y conocidos de subsistencia.

**Artículo 103. (Régimen de las medidas de seguridad).-**

Las medidas de seguridad curativas, educativas y preventivas se aplican en sustitución de la pena; las eliminativas después de cumplida la pena.

## TÍTULO V

## DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA

### CAPÍTULO II

**Artículo 180. (Falso testimonio).-**

El que prestando declaración como testigo, en causa civil o criminal, afirmase lo falso, negase lo verdadero, u ocultare en todo o en parte la verdad, será castigado con tres meses de prisión a ocho años de penitenciaría.

## Ley Nº 18.362,
## de 6 de octubre de 2008

**Artículo 414**.-

Créase en el Poder Judicial a partir del 1º de enero de 2009 dos cargos de Juez Letrado de Primera Instancia en la Capital con destino a la creación de dos nuevos Juzgados Letrados de Primera Instancia en materia Penal con especialización en Crimen Organizado, con sede en la ciudad de Montevideo, cuya competencia será la siguiente:

En todo el territorio nacional, en los siguientes casos:

1) Los delitos previstos en los artículos 54 a 57 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporados por el artículo 5º de laLey Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998 y sus modificativas.

2) Los delitos previstos en los artículos 14 a 16 de Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por la presente ley.

3) Los delitos tributarios previstos en el Código Tributario y en el Decreto-Ley Nº 15.294, de 23 de junio de 1982.

4) El delito de quiebra fraudulenta.

5) El delito de insolvencia fraudulenta.

6) El delito previsto en el artículo 5º de la Ley Nº 14.095, de 17 de noviembre de 1972 (Insolvencia societaria fraudulenta).

7) El delito previsto en el artículo 76 de la Ley Nº 2.230, de 2 de junio de 1893.

8) Tráfico de armas.

9) También serán competentes para entender en los casos de inmovilización de activos establecidos en el artículo 6º de la Ley Nº17.835, de 23 de setiembre de 2004, e incautación de fondos o valores no declarados al amparo del artículo 19 de la citada ley.

10) Las conductas delictivas previstas en la Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en los artículos 77 a 81 de la Ley Nº 18.250, de 6 de enero de 2008, y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía o que refieran a trata, tráfico o explotación sexual de personas, cuando tales delitos sean cometidos por un grupo criminal organizado, estándose en cuanto a la definición de este a la ya establecida en la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008.

En los departamentos de Montevideo y Canelones en los siguientes casos:

1) Los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal y los establecidos en la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998 (delitos de corrupción pública), cuyo monto real o estimado sea superior a US$ 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América).

2) Falsificación y alteración de moneda previstas en los artículos 227 y 228 del Código Penal.

3) Cuando sean cometidos por un grupo delictivo organizado: los delitos previstos en los artículos 30 a 35 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus

modificativas; los previstos en la Ley Nº 17.011, de 25 de setiembre de 1998 y sus modificativas; los previstos en la Ley Nº 9.739, de 19 de diciembre de 1937 y sus modificativas; los reatos de estafa y de apropiación indebida.

Se entiende por grupo delictivo organizado un conjunto estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer dichos delitos, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

Cuando se trate de los delitos indicados en el inciso anterior, los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado tendrán competencia en todo el territorio nacional, si hubieran prevenido.

Se entenderá que existió prevención cuando el Juzgado Letrado Especializado en Crimen Organizado hubiera iniciado una investigación criminal y a sus efectos, hubiera dispuesto medidas tales como entrega vigilada, vigilancia electrónica o actuación de agentes encubiertos o colaboradores.

Las contiendas de competencia o excepciones de incompetencia que se planteen con respecto a los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado no tendrán efecto suspensivo y lo actuado por el Juez incompetente, será válido hasta que se declare por resolución firme su incompetencia.

Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal de todo el país que estén conociendo, en cualquier etapa del procedimiento, en casos que a partir del 1º de enero de 2009 son competencia exclusiva de los Juzgados Especializados, habrán de continuar entendiendo en ellos hasta su finalización.

En los casos de reiteración de delitos que correspondan al fuero especializado y al común, serán competentes para entender en ellos los Juzgados Especializados. Consecuentemente, también serán competentes para resolver la unificación de penas entre causas especiales y comunes.

*Fuente: Ley Nº 18.914, de 22 de junio de 2012.*

# Ley 18.026, de 25 de setiembre de 2006

## PARTE I
## PRINCIPIOS GENERALES

**Artículo 1º. (Crímenes y delitos).-**

Sustitúyese el artículo 2º del Código Penal por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º. (División de los delitos).- Los delitos, atendida su gravedad, se dividen en crímenes, delitos y faltas. Los crímenes son los ilícitos de competencia de la Corte Penal Internacional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Estatuto de Roma y además todos los que por su extrema gravedad se rijan por leyes especiales, por este Código y las normas de derecho internacional en cuanto le sean aplicables. Los delitos son todos los demás que no revistan la gravedad indicada en el párrafo anterior. Las faltas se rigen por lo dispuesto en el libro III del presente Código".

**Artículo 2º. (Derecho y deber de juzgar crímenes internacionales).-**

La República Oriental del Uruguay tiene el derecho y el deber de juzgar los hechos tipificados como delito según el derecho internacional. Especialmente tiene el derecho y el deber de juzgar, de conformidad con las disposiciones contenidas en esta ley, los crímenes reconocidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado por la Ley Nº 17.510, de 27 de junio de 2002.

**Artículo 3º. (Principios de derecho penal).-**

Serán aplicables a los crímenes y delitos tipificados por esta ley los principios generales de derecho penal consagrados en el derecho nacional y en los tratados y convenciones de los que Uruguay es parte y, en particular, cuando correspondiere, los enunciados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y los especialmente establecidos en esta ley.

**Artículo 4º. (Ámbito de aplicación. Condiciones de extradición).-**

4.1. Los crímenes y delitos que se tipifican por esta ley se aplicarán en relación con:

A) Los crímenes y delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la República o en espacios sometidos a su jurisdicción.

B) Los crímenes y delitos cometidos en el extranjero por nacionales uruguayos, sean o no funcionarios públicos, civiles o militares, siempre que el imputado no haya sido absuelto o condenado en el extranjero o, en este último caso, no haya cumplido la pena.

4.2. Cuando se encontrare en territorio de la República o en lugares sometidos a su jurisdicción, una persona sospechada de haber cometido un crimen de los tipificados en los Títulos I a IV de la Parte II de la presente ley, el Estado uruguayo está obligado a tomar las medidas necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de

dicho crimen o delito, si no recibiera solicitud de entrega a la Corte Penal Internacional o pedidos de extradición, debiendo proceder a su enjuiciamiento como si el crimen o delito se hubiese cometido en territorio de la República, independientemente del lugar de su comisión, la nacionalidad del sospechado o de las víctimas. La sospecha referida en la primera parte de este párrafo debe estar basada en la existencia de la semiplena prueba.

4.3. Verificada la situación prevista en el párrafo precedente: si se trata de un crimen o delito cuyo juzgamiento no sea jurisdicción de la Corte Penal Internacional, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º.

4.4. La jurisdicción nacional no se ejercerá cuando:

A) Tratándose de crímenes o delitos cuyo juzgamiento sea jurisdicción de la Corte Penal Internacional:

1) Se solicite la entrega por la Corte Penal Internacional.

2) Se solicite la extradición por parte del Estado competente al amparo de tratados o convenciones internacionales vigentes para la República.

3) Se solicite la extradición por parte del Estado competente no existiendo tratados o convenciones vigentes con la República, en cuyo caso y sin perjuicio de los demás requerimientos legales, para conceder la extradición, el Estado requirente debió haber ratificado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º.

B) Si se reciben en forma concurrente solicitudes de entrega a la Corte Penal Internacional y de extradición por terceros Estados, se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.

C) Se trate de crímenes o delitos que no se encuentran bajo la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, cuando se conceda la extradición por parte del Estado competente.

4.5. Los crímenes y delitos tipificados en esta ley no se considerarán delitos políticos, ni delitos comunes conexos con delitos políticos o cuya represión obedezca a fines políticos.

**Artículo 5º. (Actuación bajo jurisdicción nacional).-**

5.1. Cuando se constate la situación prevista en el artículo 4.2., encontrándose en territorio de la República o en lugares sometidos a su jurisdicción, una persona sobre la que mediare semiplena prueba de haber cometido un crimen o delito que no fuese jurisdicción de la Corte Penal Internacional, conocerá el Juez competente quien, si las circunstancias lo justifican y con noticia al Ministerio Público, dispondrá orden de prisión preventiva que se notificará inmediatamente al Estado en cuyo territorio se sospecha que la persona ha cometido los crímenes o delitos, al Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo y, si fuese apátrida, al Estado en que habitualmente resida. Las comunicaciones serán realizadas por el Poder Ejecutivo por vía diplomática y contendrán información sobre el procedimiento que dispone la presente ley.

5.2. Dentro de las veinticuatro horas de producido el arresto, el Juez tomará audiencia al detenido en presencia del Ministerio Público, en la cual:

A) Le intimará la designación de defensor de su elección, bajo apercibimiento de tenérsele por designado al de oficio de turno.

B) Nombrará un intérprete y le facilitará las traducciones que sean necesarias para

su defensa.

C) Le informará que existen motivos para creer que ha cometido un crimen o delito tipificado en la presente ley y que se le presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad.

D) Procederá a tomarle declaración en presencia del defensor.

5.3. Lo actuado en audiencia será comunicado al Poder Ejecutivo quien lo notificará al Estado en cuyo territorio se presume que la persona ha cometido los crímenes o delitos, y al Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo y, si fuese apátrida, al Estado en que habitualmente resida. La persona detenida tendrá facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

5.4. Si dentro del plazo de veinte días desde la fecha de notificación a los Estados prevista en el párrafo 1 de este artículo no se hubiese recibido ningún pedido de extradición, dentro de los diez días corridos siguientes se dispondrá la libertad del indagado o, si hubiese mérito, se iniciará el procedimiento penal.

**Artículo 6º. (Improcedencia de asilo y refugio).-**

No corresponderá conceder asilo ni refugio cuando existan motivos fundados para considerar que la persona ha cometido un crimen o delito de los tipificados en la presente ley, aun cuando reuniera las demás condiciones para ser asilado o solicitar refugio.

**Artículo 7º. (Imprescriptibilidad).-**

Los crímenes y penas tipificados en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley son imprescriptibles.

**Artículo 8º. (Improcedencia de amnistía y similares).-**

Los crímenes y penas tipificados en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley, no podrán declararse extinguidos por indulto, amnistía, gracia, ni por ningún otro instituto de clemencia, soberana o similar, que en los hechos impida el juzgamiento de los sospechosos o el efectivo cumplimiento de la pena por los condenados.

**Artículo 9º. (Obediencia debida y otros eximentes).-**

No podrá invocarse la orden de un superior, ni la existencia de circunstancias excepcionales (como, por ejemplo, amenaza o estado de guerra, inestabilidad política o cualquier otra emergencia pública real o presunta) como justificación de los crímenes tipificados en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley.

Por consiguiente, ni haber actuado bajo órdenes superiores, ni la invocación de circunstancias excepcionales, eximirán de responsabilidad penal a quienes cometan, en cualquiera de sus modalidades, los crímenes o delitos referidos.

**Artículo 10. (Responsabilidad jerárquica).-**

El superior jerárquico, funcionario civil o militar, cualquiera sea su cargo oficial o de gobierno, será penalmente responsable por los crímenes establecidos en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley que fuesen cometidos por quienes estén bajo su autoridad, mando o control efectivo, cuando en razón de su investidura, cargo o función, hubiere sabido que estaban participando de cualquier manera en la comisión de los crímenes o delitos referidos y no hubiere adoptado, estando posibilitado para ello, todas las medidas razonables y necesarias a su alcance para impedir, denunciar o reprimir la comisión de dichos crímenes o delitos.

**Artículo 11. (Exclusión de jurisdicción especial).-**

Los crímenes y delitos tipificados en la presente ley no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de funciones militares, no serán considerados delitos militares y quedará excluida la jurisdicción militar para su juzgamiento.

**Artículo 12. (Inhabilitación absoluta).-**

12.1. A los ciudadanos uruguayos condenados por los crímenes previstos en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley, se les impondrá pena accesoria de inhabilitación absoluta para ocupar cargos, oficios públicos y derechos políticos, por el tiempo de la condena.

12.2. Si el condenado fuese un profesional o idóneo en oficios de la medicina condenado por crímenes previstos en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley, se le impondrá, además, inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión u oficio por el tiempo de la condena.

12.3. Si la condena fuese dispuesta por la Corte Penal Internacional, regirán las inhabilitaciones previstas en los numerales precedentes.

**Artículo 13. (Intervención de la víctima).-**

13.1. En los casos de los crímenes previstos en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley, el denunciante, la víctima o sus familiares podrán acceder a la totalidad de las actuaciones, proponer pruebas, poner a su disposición las que tengan en su poder y participar de todas las diligencias judiciales. A dichos efectos, constituirán domicilio y serán notificadas de todas las resoluciones que se adopten.

Asimismo, si se hubiese dispuesto el archivo de los antecedentes o si luego de transcurridos sesenta días desde la formulación de la denuncia aún continúa la etapa de instrucción o indagación preliminar, el denunciante, la víctima o sus familiares podrán formular ante el Juez competente petición fundada de reexamen del caso o solicitud de información sobre el estado del trámite.

13.2. Si la petición de reexamen del caso se presenta por haberse dispuesto el archivo de los antecedentes, se dará intervención al Fiscal subrogante quien reexaminará las actuaciones en un plazo de veinte días.

13.3. La resolución judicial será comunicada al peticionante, al Fiscal y al Fiscal de Corte.

13.4. Durante el proceso, a solicitud del Fiscal o de oficio, el Juez adoptará cualquier medida que considere adecuada y necesaria para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los

testigos. A tal fin, tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, la salud, así como las características del delito, en particular cuando éste entrañe violencia sexual, violencia en razón del género o violencia contra niñas, niños y adolescentes.

En casos de violencia sexual no se requerirá la corroboración del testimonio de la víctima, no se admitirá ninguna evidencia relacionada con la conducta sexual anterior de la víctima o testigos, ni se aceptará utilizar como defensa el argumento del consentimiento.

Como excepción, y a fin de proteger a las víctimas, los testigos o el indagado, el Juez podrá disponer por resolución fundada la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios técnicos especiales tendientes a prevenir la victimización secundaria. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de víctimas de agresión sexual y menores de edad, sean víctimas o testigos. Será de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Nº 17.514, de 2 de julio de 2002.

Se procurarán todos los medios posibles para que el Fiscal cuente con asesores jurídicos especialistas en determinados temas, entre ellos violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños. Asimismo, se procurará que el tribunal cuente con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con la violencia sexual y de género.

**Artículo 14. (Reparación de las víctimas).-**

14.1. El Estado será responsable de la reparación de las víctimas de los crímenes tipificados en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley que se cometan en territorio de la República o que se cometan en el extranjero por agentes del Estado o por quienes sin serlo hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de agentes del Estado.

14.2. La reparación de la víctima deberá ser integral comprensiva de indemnización, restitución y rehabilitación y se extenderá también a sus familiares, grupo o comunidad a la cual pertenezca. Se entenderá por "familiares", el conjunto de personas unidas por un lazo de matrimonio o parentesco, así como por el hecho de cohabitar o mantener una forma de vida en común.

**Artículo 15. (Circunstancias agravantes).-**

Agravan especialmente los crímenes y delitos previstos en la presente ley, cuando no sean elementos constitutivos de los mismos y sin perjuicio de otras circunstancias agravantes que sean de aplicación, cuando el crimen o delito se cometa respecto de niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas con limitaciones en su salud física o mental a causa de su edad o enfermedad o de cualquier otra causa; o grupos familiares. Se entenderá por "grupos familiares" el conjunto de personas unidas por un lazo de matrimonio o parentesco, así como por el hecho de cohabitar o mantener una forma de vida en común.

## PARTE II

## CRÍMENES Y PENAS

## TÍTULO I

## CRIMEN DE GENOCIDIO

**Artículo 16. (Genocidio).-**

El que con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político, sindical, o a un grupo con identidad propia fundada en razones de género, orientación sexual, culturales, sociales, edad, discapacidad o salud, perpetrare alguno de los actos mencionados a continuación, será castigado con quince a treinta años de penitenciaría:

A) Homicidio intencional de una o más personas del grupo.

B) Tortura, desaparición forzada, privación de libertad, agresión sexual, embarazo forzoso, sometimiento a tratos inhumanos o degradantes o lesiones graves contra la integridad física o mental de una o más personas del grupo.

C) Sometimiento intencional de una o más personas del grupo, a privaciones de recursos indispensables para su supervivencia; a una perturbación grave de salud; a la expulsión sistemática de sus hogares o a condiciones de existencia que puedan impedir su género de vida o acarrear su destrucción física, total o parcial o del grupo.

D) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.

E) Traslado por la fuerza o bajo amenazas de uno o más miembros del grupo a otro grupo, o el desplazamiento del grupo del lugar donde está asentado.

**Artículo 17. (Instigación al genocidio).-**

El que instigare públicamente a cometer crimen de genocidio, será castigado con dos a cuatro años de penitenciaría.

## TÍTULO II

## CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

## CAPÍTULO 1

## CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD - ESTATUTO DE ROMA

**Artículo 18.** (Crimen internacional de lesa humanidad).- El que cometiera cualquiera de los crímenes de lesa humanidad previstos en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado por Ley Nº 17.510, de 27 de junio de 2002, será castigado con quince a treinta años de penitenciaría.

## CAPÍTULO II

## CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD - ACTOS AISLADOS

**Artículo 19. (Extensión de principios generales).-**

Se consideran crímenes de lesa humanidad los delitos que se tipifican en el presente Capítulo 2 y será de aplicación lo dispuesto en la Parte I de esta ley. A los efectos de lo dispuesto en los artículos siguientes, se entenderá por "agente del Estado" a una persona que actúa en ejercicio de una función pública, revista o no la calidad de funcionario público.

**Artículo 20. (Homicidio político).-**

El que siendo agente del Estado, o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado, diere muerte a alguna persona en virtud de sus actividades u opiniones políticas, sindicales, religiosas, culturales, de género, reales o presuntas; o en razón de su real o presunta pertenencia a una colectividad política, sindical, religiosa o a un grupo con identidad propia fundada en motivos de sexo o a un sector social, será castigado con quince a treinta años de penitenciaría.

**Artículo 21. (Desaparición forzada de personas).-**

21.1. El que de cualquier manera y por cualquier motivo, siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado, procediere a privar de libertad a una persona, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o el paradero o la suerte de la persona privada de libertad; o que omita y se niegue a brindar información sobre el hecho de la privación de libertad de una persona desaparecida, su paradero o suerte, será castigado con dos a veinticinco años de penitenciaría.

21.2. El delito de desaparición forzada será considerado como delito permanente, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

21.3. El juez podrá considerar como atenuantes del delito de desaparición forzada de personas las siguientes circunstancias: a) Que la víctima sea puesta en libertad indemne en un plazo menor a diez días; b) que se informe o actúe para posibilitar o facilitar la aparición con vida del desaparecido.

**Artículo 22. (Tortura). -**

22.1. El que de cualquier manera y por cualquier motivo, siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado impusiere cualquier forma de tortura a una persona privada de libertad o bajo su custodia o control o a una persona que comparezca ante la autoridad en calidad de testigo, perito o similar, será castigado con veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría.

22.2. Se entenderá por "tortura":

A) Todo acto por el cual se inflija dolores o sufrimientos graves, físicos, mentales o

morales.

B) El sometimiento a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

C) Todo acto tendiente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental aunque no cause dolor ni angustia física o cualquier acto de los previstos en el artículo 291 del Código Penal realizado con fines indagatorios, de castigo o intimidación.

22.3. No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.

**Artículo 23. (Privación grave de la libertad).-**

El que cometiera el delito previsto en el artículo 281 del Código Penal siendo agente del Estado o que sin serlo hubiera contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado, será castigado con seis a doce años de penitenciaría.

**Artículo 24. (Agresión sexual contra persona privada de libertad).-** El que siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado, cometiere cualquier acto de agresión sexual contra una persona privada de libertad o bajo su custodia o control o contra una persona que comparezca ante la autoridad en calidad de denunciante, testigo, perito o similar, será castigado con dos a quince años de penitenciaría.

**Artículo 25. (Asociación para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra).-**

Los que se asociaren para cometer uno o más crímenes de los tipificados en la presente ley, serán castigados por el simple hecho de la asociación, con la pena de ocho meses de prisión a seis años de penitenciaría.

## TÍTULO III

## CRÍMENES DE GUERRA

**Artículo 26. (Crimen de guerra).-**

26.1. El que en un conflicto armado de carácter internacional o interno, conforme los términos en que dichos conflictos son definidos por el derecho internacional, cometa cualquiera de los crímenes de guerra que se tipifican a continuación, en forma aislada o a gran escala, o como parte de un plan o política, será castigado con dos a treinta años de penitenciaría.

26.2. A los efectos de los crímenes de guerra que se tipifican en el presente, se considerarán personas y bienes protegidos, a quienes el derecho internacional ampara como tales en el marco de los conflictos armados internacionales o internos.

26.3. Serán crímenes de guerra:

1. El homicidio intencional.

2. La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos.

3. El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud.

4. La destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares o del conflicto armado, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente.

5. El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a un combatiente adversario detenido o a cualquier persona protegida a servir en las fuerzas de una potencia enemiga o del adversario.

6. El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a un combatiente adversario detenido o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente; o someterlo a condenas o ejecuciones sin previo juicio ante un Tribunal regularmente constituido con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

7. La deportación o el traslado, confinamiento o detención ilegales.

8. La toma de rehenes.

9. Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles o protegidas que no participen directamente en las hostilidades.

10. Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles o bienes protegidos, es decir, bienes que no son objetivos militares.

11. Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles o a personas o bienes protegidos, con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados.

12. Lanzar un ataque intencionalmente o cuando sea de prever que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o personas protegidas o daños a bienes de carácter civil o protegidos o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea.

13. Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares.

14. Causar la muerte o lesiones a un enemigo o combatiente adversario que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción, o que se encuentra en poder de la parte adversaria por cualquier motivo.

15. Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales y causar así la muerte o lesiones graves.

16. El traslado, directa o indirectamente, por la potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio; u ordenar

cualquier otro desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto armado, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles o de personas protegidas de que se trate, por razones militares imperativas.

17. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares.

18. Someter a personas que estén en poder de otra parte en el conflicto, a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud.

19. Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación, al ejército enemigo o a los combatientes adversarios.

20. Declarar que no se dará cuartel.

21. Destruir, confiscar o apoderarse de bienes del enemigo o del combatiente adversario, a menos que las necesidades del conflicto armado lo hagan imperativo.

22. Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga o del combatiente adversario.

23. Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra.

24. Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto.

25. Emplear veneno o armas envenenadas.

26. Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos.

27. Emplear balas que se ensanchan o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.

28. Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados.

29. Cometer atentados y ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; y las prácticas de apartheid y demás basadas en la discriminación racial, de género o por la pertenencia a un grupo con identidad propia.

30. Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada comprendidos en el artículo 24 y referidos al artículo 7,

literal g) del Estatuto de Roma y, cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra.

31. Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares o combatientes a cubierto de operaciones militares o de combate armado.

32. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales de conformidad con el derecho internacional.

33. Hacer padecer intencionalmente hambre o sed a la población civil como método de hacer la guerra o de combate, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro, la acción humanitaria o el acceso a las víctimas, de conformidad con los Convenios de Ginebra y las normas del derecho internacional humanitario.

34. Reclutar o alistar a niños menores de 18 años en las fuerzas armadas nacionales o grupos combatientes o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades.

35. Demorar en forma injustificada en repatriar o liberar a los prisioneros de guerra o a los combatientes enemigos detenidos o a la población civil internada una vez finalizadas las hostilidades.

36. Atacar, destruir o inutilizar por cualquier medio, los bienes indispensables para la supervivencia o subsistencia de la población civil (víveres, ganado, reserva de agua potable, etc.).

37. Infligir castigos colectivos o realizar actos o amenazas que tengan por objeto aterrorizar a la población civil.

38. Lanzar un ataque empleando armas y métodos de combate que no permitan hacer distinción entre objetivos militares y no militares o entre combatientes y personas protegidas, como, por ejemplo, el bombardeo por zona en ciudades, los bombardeos masivos, el recurrir a un método o medio de lanzamiento que no pueda ser dirigido contra un objetivo militar determinado, el emplear armas o métodos de combate del que se pueda prever que cause fortuitamente lesiones o muerte a personas protegidas o daños a bienes protegidos.

39. Dirigir intencionalmente ataques contra: a) bienes culturales protegidos por el derecho internacional o utilizar dichos bienes culturales o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares o cometer hurtos, daños u otros actos de vandalismo contra los mismos; b) patrimonio cultural de gran importancia para la humanidad, comprendido el patrimonio cultural vinculado a un sitio de patrimonio natural, esté o no incluido en las listas mantenidas por la UNESCO o de otra organización internacional.

40. Lanzar un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas a sabiendas de que ese ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil (presas hidroeléctricas, diques, centrales nucleares, etc.).

41. Lanzar un ataque contra zonas desmilitarizadas.

42. Emplear armas cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano.

43. Emplear minas antipersonales entendiendo por tales toda munición colocada debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otro lugar, concebida para explosionar por la presencia, la proximidad o en contacto de una persona y que pudiera incapacitar, lesionar o matar a más de una persona.

44. Emplear minas, armas trampas y otros artefactos similares, contra la población civil o personas protegidas o bienes protegidos o en contravención de las disposiciones del derecho internacional.

45. Emplear trampas y armas incendiarias, entendiendo por tales toda arma, munición o trampa concebida primordialmente para incendiar objetos o causar quemaduras a las personas mediante la acción de las llamas, del calor o de una combinación de ambos, producidos por reacciones químicas.

46. Emplear armas químicas, biológicas (bacteriológicas o toxínicas) u otras armas de destrucción masivas, cualquiera fuese su naturaleza.

47. Emplear armas láser con aptitud para causar cegueras permanentes.

48. Utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares, de combate u otros fines hostiles que tengan efectos vastos, duraderos o graves, entendiéndose por "técnicas de modificación ambiental" todas las técnicas que tienen por objeto alterar, mediante la manipulación deliberada de los procesos naturales, la dinámica, la composición o estructura de la Tierra, incluida su biótica, su litósfera, su hidrósfera y su atmósfera o el espacio ultraterrestre.

49. Omitir en forma intencional: a) señalizar, vallar y vigilar, durante la vigencia de un conflicto armado o luego de finalizado éste, las zonas en las que se hallen restos explosivos de guerra con el fin de impedir el ingreso de población civil en dichas zonas; b) la limpieza, remoción o destrucción de los restos explosivos de guerra, inmediatamente de finalizado un conflicto armado, cuando sea posible la señalación o ubicación de dichos restos explosivos de guerra. Se entenderá por "restos explosivos de guerra" los definidos como tales por el derecho internacional.

50. A los efectos de las conductas descriptas en los numerales precedentes, se entenderá por objetivos militares en lo que respecta a bienes, aquellos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca, en las circunstancias del momento, una clara ventaja militar, con exclusión de los bienes protegidos y de bienes destinados a fines civiles. Se tendrá presente que en caso de duda de si un objeto que normalmente se destina a fines civiles, se utiliza con el fin de contribuir efectivamente a una acción militar, se presumirá que se utiliza para fines civiles. No se considerarán como un solo objetivo militar, diversos objetivos militares claramente separados e individualizados que se encuentren en una ciudad, pueblo, aldea u otra zona en que haya una concentración análoga de personas o bienes protegidos.

## TÍTULO IV

## DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## POR LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

**Artículo 27. (Delitos contra la administración de justicia).-**

El que cometiera cualquiera de los delitos previstos en el artículo 70 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado por Ley Nº 17.510, de 27 de junio de 2002, será castigado con dos a diez años de penitenciaría.

## TÍTULO V

## DELITOS ESPECIALES

**Artículo 28. (Lavado de activos y financiación de los crímenes de genocidio, de lesa humanidad y de guerra).-** Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8º.- Los delitos tipificados en los artículos 54 a 57 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, -incorporados por el artículo 5º de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998– se configurarán también cuando su objeto material sean los bienes, productos o instrumentos provenientes de delitos tipificados por nuestra legislación vinculados a las siguientes actividades: crimen de genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, terrorismo; contrabando superior a US$ 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América); tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción; tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos; tráfico ilícito de personas; extorsión; secuestro; proxenetismo; tráfico ilícito de sustancias nucleares; tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos; estafa, cuando es cometida por personas físicas o representantes o empleados de las personas jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay en el ejercicio de sus funciones; y todos los delitos comprendidos en la Ley Nº 17.050, de 23 de diciembre de 1998.

En los casos previstos en el presente artículo serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 58 a 67 y 71 a 80 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporados por el artículo 5º de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998.

Las disposiciones del presente artículo regirán aun cuando el hecho antecedente origen de los bienes, productos o instrumentos, hubiera sido cometido en el extranjero, en tanto el mismo hubiera estado penado en el lugar de su comisión y en la República Oriental del Uruguay".

**Artículo 29. (Apología de hechos pasados).-**

El que hiciere, públicamente, la apología de hechos anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, que hubieran calificado como crímenes o delitos de haber estado vigente la misma, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión.

## TÍTULO VI

## PREVENCIÓN – PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN

**Artículo 30. (Difusión y programas de formación).-**

El Estado se obliga a informar y difundir, de la forma más amplia posible, las normas de derecho interno e internacional que regulan los crímenes y delitos que se tipifican. Se implementarán programas de formación y capacitación continua en la materia destinados a los funcionarios públicos, especialmente, a todos los niveles del personal docente, judicial, policial, militar y de relaciones exteriores. Se diseñarán programas especiales de formación continua y completa en derecho internacional humanitario destinados especialmente al personal militar.

# PARTE III

# COOPERACIÓN Y RELACIÓN CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

## TÍTULO I

## DISPOSICIONES GENERALES SOBRE COOPERACIÓN

**Artículo 31. (Cooperación plena).-**

31.1. La República Oriental del Uruguay cooperará plenamente con la Corte Penal Internacional y cumplirá con las solicitudes de cooperación y asistencia que se le formulen, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado por Ley Nº 17.510, de 27 de junio de 2002, y el ordenamiento jurídico interno de la República. A los efectos de los artículos siguientes, toda referencia al "Estatuto de Roma" se entenderá realizada al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado por Ley Nº 17.510, de 27 de junio de 2002.

31.2. No podrá invocarse la inexistencia de procedimientos en el orden interno para denegar el cumplimiento de solicitudes de cooperación emanadas de la Corte Penal Internacional.

31.3. No podrá discutirse acerca de la existencia de los hechos que la Corte Penal Internacional impute a una persona, ni sobre la culpabilidad del requerido.

**Artículo 32. (Órganos competentes).-**

32.1. El Poder Ejecutivo tendrá a su cargo la representación ante la Corte Penal Internacional, actuando a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, y será competente para entender en todos los asuntos que determina la presente ley.

32.2. El Poder Judicial tendrá competencia a través de la Suprema Corte de Justicia y de los órganos jurisdiccionales que correspondan, según lo dispuesto por la presente ley para los asuntos que deban someterse a su jurisdicción.

32.3. Las solicitudes de cooperación y asistencia recibidas de la Corte Penal Internacional se remitirán a la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Educación y Cultura, quien actuará como autoridad central.

32.4. El Poder Ejecutivo designará quien lo represente en las instancias ante la Suprema Corte de Justicia. Sin perjuicio, cuando la Suprema Corte de Justicia deba efectuar comunicaciones o notificaciones al Poder Ejecutivo en procesos de asistencia o cooperación, lo hará a la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Educación y Cultura y al órgano del Poder Ejecutivo que hubiese comparecido en el proceso de asistencia o cooperación de que se trate.

**Artículo 33. (Comunicaciones con la Corte Penal Internacional).-**

33.1. Las comunicaciones desde y hacia la Corte Penal Internacional se realizarán por vía diplomática y estarán eximidas del requisito de legalización.

33.2. Las comunicaciones y documentos recibidos de la Corte Penal Internacional o que se envían a ésta, lo serán en idioma español o en su caso, deberán ser acompañadas de la respectiva traducción al idioma español.

**Artículo 34. (Solicitud de cooperación a la Corte Penal Internacional).-** El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial podrán solicitar a la Corte Penal Internacional o a cualquiera de sus órganos, las solicitudes de cooperación que consideren necesarias para una investigación o proceso penal que se siga en nuestro país, conforme a lo previsto en el artículo 93 párrafo 10 del Estatuto de Roma.

**Artículo 35. (Obligación de reserva y medidas de protección).-**

35.1. Las solicitudes de cooperación de la Corte Penal Internacional, los documentos que las fundamenten, las actuaciones que se realicen en función de dichas solicitudes de cooperación, incluidos los procedimientos ante la Suprema Corte de Justicia u otros órganos jurisdiccionales previstos en la presente ley y toda la información que se transmita, proceso, comunique o custodie respecto a dichas solicitudes, actuaciones o procedimientos, tendrán carácter reservado, salvo que se disponga su dispensa por resolución judicial a pedido del Poder Ejecutivo.

35.2. Sin perjuicio, se adoptarán especialmente medidas efectivas que aseguren la protección de la seguridad y bienestar físico y sicológico de los indagados, detenidos, víctimas, posibles testigos y sus familiares, debiendo estar a las especiales recomendaciones o medidas que al respecto hubiese expresamente solicitado o adoptado la Corte Penal Internacional, siempre que las mismas no estén prohibidas en el orden jurídico interno y sean de posible cumplimiento de acuerdo con los medios que se dispongan.

**Artículo 36. (Sesiones de la Corte Penal Internacional en el Uruguay).-**

Cuando se trate de la investigación o enjuiciamiento de crímenes cometidos en el Uruguay o cuando se encuentren en nuestro país las personas indagadas, testigos o víctimas de crímenes que fueron cometidos en otra jurisdicción, se autoriza sin restricciones, previa noticia a la Suprema Corte de Justicia, que la Corte Penal Internacional sesione en el Uruguay o establezca una oficina especial, facilitando que así lo haga también cuando ésta entienda que redundaría en interés de la justicia.

**Artículo 37. (Privilegios e inmunidades).-**

El personal de la Corte Penal Internacional gozará en el territorio del Estado de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para cumplir con sus funciones, en los términos del artículo 48 del Estatuto de Roma.

**Artículo 38. (Autorización transitoria de víctimas o testigos).-**

En acuerdo con la Corte Penal Internacional y con noticia de la Suprema Corte de Justicia, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la residencia transitoria en Uruguay de víctimas traumatizadas o amenazadas, testigos u otras personas que estén en peligro a causa del testimonio dado por otros testigos, siempre y cuando el costo de su manutención y protección sea de cargo de la Corte Penal Internacional.

## TÍTULO II

## PROCEDIMIENTOS GENERALES, OPOSICIONES E IMPUGNACIONES

**Artículo 39. (Intervención preceptiva de la Suprema Corte de Justicia).-**

La Suprema Corte de Justicia intervendrá preceptivamente, de la forma prevista en la presente ley, en las solicitudes de asistencia y cooperación que se reciban de la Corte Penal Internacional o de cualquiera de sus órganos.

En todos los casos funcionará de conformidad con el Capítulo V, Sección II de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, atento a lo previsto en el artículo 88 del Estatuto de Roma.

**Artículo 40. (Asuntos de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia).-** Será competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de otras que se determinan, resolver si se constatan o no las causales previstas en el Estatuto de Roma para:

A) Solicitar al Fiscal de la Corte Penal Internacional que se inhiba en su competencia a favor del Estado uruguayo (artículo 18 párrafo 2 del Estatuto de Roma).

B) Impugnar la competencia de la Corte Penal Internacional o impugnar la admisibilidad de la causa (artículos 17 y 19 del Estatuto de Roma).

C) No dar curso a una solicitud de asistencia o cooperación recibida de la Corte Penal Internacional o de sus órganos por las causas previstas en el Estatuto de Roma si:

1) Se tratare de divulgación de información o documentos que pudiera afectar intereses de la seguridad nacional (artículo 72 del Estatuto de Roma).

2) Se contraviniera un principio jurídico fundamental de aplicación general (artículo 93 párrafo 3 del Estatuto de Roma).

3) El cumplimiento inmediato de la solicitud de asistencia pudiera interferir con una investigación o enjuiciamiento distinto de aquel al que refiere la solicitud (artículo 94 párrafo 1 del Estatuto de Roma).

4) Se configurare otra causa prevista en el Estatuto de Roma.

**Artículo 41. (Resolución previa de la Suprema Corte de Justicia para formular oposiciones, impugnaciones o denegar solicitudes de Cooperación).-**

41.1. Se requerirá resolución previa y favorable de la Suprema Corte de Justicia, para proceder frente a la Corte Penal Internacional de acuerdo con cualquiera de las situaciones previstas en el artículo anterior.

41.2. La resolución podrá ser adoptada de oficio durante el trámite de cooperación (con excepción de la causal prevista en el artículo 40 literal c) numeral 1) o a pedido del Poder Ejecutivo, en cuyo caso se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 43.

41.3. La Suprema Corte de Justicia solo podrá examinar y resolver el supuesto contemplado en el artículo 40 literal c) numeral 1), cuando exista expresa y previa solicitud del Poder Ejecutivo en tal sentido.

41.4. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia adoptadas en los procedimientos previstos en la presente ley sólo serán susceptibles de recurso de reposición (artículos 245 a 247 del Código General del Proceso).

**Artículo 42. (Procedimiento general ante la Suprema Corte de Justicia).-**

42.1. Recibida de la Corte Penal Internacional o de cualquiera de sus órganos habilitados al efecto una solicitud de asistencia o cooperación, la misma será remitida a la Suprema Corte de Justicia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

42.2. El control de los requisitos formales de una solicitud de cooperación o asistencia corresponderá al Poder Ejecutivo y a la Suprema Corte de Justicia. La resolución definitiva sobre los mismos será privativa de la Suprema Corte de Justicia.

42.3. El Ministerio de Relaciones Exteriores o la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Educación y Cultura, al recibir la solicitud de asistencia o cooperación, podrán observar el incumplimiento de requisitos formales previstos por el Estatuto de Roma para la solicitud de cooperación o asistencia, en cuyo caso y sin perjuicio de remitir las actuaciones junto con las observaciones a la Suprema Corte de Justicia, realizarán las consultas con la Corte Penal Internacional o sus órganos para procurar subsanar los vicios formales.

42.4. Recibida la solicitud por la Suprema Corte de Justicia, ésta examinará de inmediato o en los plazos establecidos en la presente ley para el tipo de solicitud o asistencia de que se trate:

A) Si la orden de solicitud de cooperación o asistencia cumple con los requisitos formales previstos por el Estatuto de Roma y en su caso, si son procedentes las observaciones que al respecto hubiese formulado el Poder Ejecutivo.

B) Si se verifica cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 40, a excepción del establecido en el literal C) numeral 1), para cuyo análisis requerirá expresa petición del Poder Ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 41.3.

42.5. Si la Suprema Corte de Justicia entiende que la solicitud de cooperación o asistencia no reúne los requisitos formales, siendo procedentes las observaciones que al respecto hubiese formulado el Poder Ejecutivo o sin haber mediado dichas

observaciones igualmente constata que la solicitud adolece de vicios formales, lo comunicará al Poder Ejecutivo y suspenderá el procedimiento hasta aguardar el resultado de las consultas que se formulen con la Corte Penal Internacional o sus órganos.

42.6. Si la Suprema Corte de Justicia resuelve que no son procedentes las observaciones del Poder Ejecutivo sobre los requisitos formales de la solicitud, se estará a su resolución y el Poder Ejecutivo lo comunicará a la Corte Penal Internacional o a sus órganos, si ya hubiese formulado consultas al respecto.

42.7. Si la solicitud de cooperación o asistencia reúne los requisitos formales, no se constata ninguna de las situaciones previstas en el artículo 40 que puedan ser resueltas de oficio y no ha mediado comparecencia del Poder Ejecutivo al amparo de la facultad prevista en el artículo 43.1, la Suprema Corte de Justicia dispondrá lo pertinente para el cumplimiento de la solicitud de asistencia o cooperación.

42.8. Si la Suprema Corte de Justicia entiende que se verifica alguna de las causales previstas en el artículo 40 que pueden ser resueltas de oficio, adoptará resolución expresa previa vista al Fiscal de Corte y lo comunicará al Poder Ejecutivo, quien en cumplimiento de dicha resolución procederá frente a la Corte Penal Internacional o a sus órganos, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de Roma y en la presente ley, de acuerdo con el caso de que se trate.

42.9. La Suprema Corte de Justicia podrá requerir todos los informes que entienda pertinente a cualquier órgano del Estado.

42.10. El Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la facultad de comparecer de acuerdo con lo previsto en el artículo 43.1, podrá en cualquier estado del trámite formular las observaciones o recomendaciones convenientes a su interés.

**Artículo 43. (Procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia ante solicitud del Poder Ejecutivo).-**

43.1. Cuando convenga al interés del Poder Ejecutivo proceder frente a la Corte Penal Internacional o a cualquiera de sus órganos de acuerdo con las situaciones previstas en el artículo 40 literales A) a C), podrá solicitar, en cualquier momento, que la Suprema Corte de Justicia adopte resolución al respecto. A estos efectos, el Poder Ejecutivo solicitará audiencia ante la Suprema Corte de Justicia, que se celebrará dentro de las veinticuatro horas siguientes y en la cual comparecerá verbalmente o por escrito, presentando toda la información y documentación en que fundamente su petición. De lo actuado en la audiencia se labrará acta.

43.2. La Suprema Corte de Justicia mantendrá en suspenso el trámite de cooperación o asistencia que estuviese en curso, si lo hubiere, hasta que adopte resolución, pudiendo mantener, sustituir o suspender las medidas que ya hubiese dispuesto. Asimismo, podrá requerir, en la audiencia o posteriormente, previo a dictar resolución, toda la información complementaria que considere necesaria o solicitarla directamente al órgano que corresponda. De lo actuado en la audiencia se labrará acta resumida.

43.3. La Suprema Corte de Justicia, dentro de los quince días siguientes a la audiencia y previa vista al Fiscal de Corte, resolverá si surge suficientemente acreditada conforme a las disposiciones del Estatuto de Roma, la causal invocada por

el Poder Ejecutivo o cualquier otra de las causales contenidas en el artículo 40 respecto de las cuales estuviese habilitada para resolver de oficio.

43.4. La resolución y sus fundamentos se comunicarán en audiencia especialmente convocada al efecto y se dará por notificada en la misma. Si la resolución deniega la solicitud del Poder Ejecutivo, éste tendrá derecho a reiterarla invocando la existencia de hechos nuevos.

**Artículo 44. (Impugnación de admisibilidad o competencia).-**

44.1. Si la Suprema Corte de Justicia resuelve que se verifican las causales para solicitar al Fiscal de la Corte Penal Internacional que se inhiba en su competencia a favor del Estado uruguayo (artículo 18 párrafo 2 del Estatuto de Roma) o para impugnar la competencia de la Corte Penal Internacional o la admisibilidad de la causa (artículos 17 y 19 del Estatuto de Roma), el Poder Ejecutivo procederá de acuerdo con la resolución de la Suprema Corte de Justicia y a lo previsto en el Estatuto de Roma para el caso de que se trate, estando habilitado a deducir ante la Corte Penal Internacional o sus órganos, las oposiciones, impugnaciones, apelaciones o recursos que correspondan.

44.2. El Poder Ejecutivo suministrará a la Corte Penal Internacional o a sus órganos, toda la información relativa al estado de las actuaciones que se llevan a cabo en la República.

44.3. El Poder Ejecutivo informará periódicamente a la Suprema Corte de Justicia, en los plazos y forma en que ésta solicite, sobre el estado de los procedimientos ante la Corte Penal Internacional o sus órganos.

44.4. Mientras esté en trámite ante la Corte Penal Internacional una impugnación de admisibilidad o competencia, si se recibiera de la Corte Penal Internacional o de alguno de sus órganos, solicitudes de información, cooperación o de asistencia para la investigación u obtención de pruebas que la Corte Penal Internacional estime importantes o presuma que existe un riesgo cierto de que las mismas no estarán disponibles ulteriormente (artículo 18 párrafo 6 del Estatuto de Roma) o se tratare de declaraciones de testigos o diligenciamiento de pruebas que estuviesen en trámite desde antes de la impugnación (artículo 19 párrafo 8 literal b) del Estatuto de Roma) o de medidas tendientes a impedir que una persona respecto de la cual se hubiera pedido su detención eluda la acción de la justicia (artículo 19 párrafo 8 literal c) del Estatuto de Roma), la Suprema Corte de Justicia dará curso a su diligenciamiento, en cuanto dichas solicitudes de cooperación resulten ajustadas a derecho.

44.5. Si la Corte Penal Internacional resuelve en definitiva que la causa es admisible o que es competente, se aceptará dicha competencia o admisibilidad y se procederá a dar trámite a los requerimientos de cooperación y asistencia.

**Artículo 45. (Afectación de intereses de seguridad nacional).-**

45.1. Si habiendo mediado solicitud expresa del Poder Ejecutivo y tramitado el procedimiento previsto en el artículo 43, la Suprema Corte de Justicia resuelve estar ante un caso en que la divulgación de información o de documentos pudiera afectar los intereses de la seguridad nacional, podrá autorizar, a solicitud del Poder Ejecutivo, las medidas razonables y pertinentes que se sugerirá adoptar por medio de la

cooperación con la Corte Penal Internacional para salvaguardar los intereses afectados.

45.2. El Poder Ejecutivo comunicará de inmediato a la Corte Penal Internacional la oposición del Estado a la divulgación de la información o de los documentos, procurando acordar con la Corte Penal Internacional o sus órganos, las medidas razonables sugeridas para el caso.

45.3. Si la Corte Penal Internacional adoptara dichas medidas, se aceptarán y cumplirán las mismas cesando la oposición deducida. Si, por el contrario, la Corte Penal Internacional no dispone las medidas sugeridas, el Estado mantendrá la oposición, comunicándolo de inmediato a la Corte Penal Internacional y a la Suprema Corte de Justicia.

45.4. La adopción o propuesta de adopción por parte de la Corte Penal Internacional de cualquier otra nueva medida razonable alternativa, tendiente a contemplar los intereses que motivaron la oposición del Estado, diferente o complementaria de las sugeridas por la Suprema Corte de Justicia, podrá ser aceptada por el Poder Ejecutivo en cuanto éste entienda que quedan salvaguardados los intereses de la seguridad nacional, en cuyo caso cesará la oposición deducida.

45.5. Si la resolución de la Suprema Corte de Justicia entiende que de ningún modo se afecta la seguridad nacional, el Poder Ejecutivo no estará habilitado para oponerse a la divulgación de información o documentos invocando intereses de seguridad nacional y, si correspondiere por tratarse del supuesto previsto en el artículo 73 del Estatuto de Roma, recabará el consentimiento del autor del documento o de la información.

**Artículo 46. (Contravención de un principio jurídico fundamental o violación de obligaciones internacionales del Estado).-**

46.1. Si la Suprema Corte de Justicia resuelve que se contraviene un principio jurídico fundamental de aplicación general (artículo 93 párrafo 3 del Estatuto de Roma) o que se viola una obligación preexistente del Estado en virtud de Tratados Internacionales o la inmunidad de un Estado o de un bien de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona (artículos 97 literal C) y 98 del Estatuto de Roma), se suspenderá el trámite de cooperación o asistencia y el Poder Ejecutivo lo comunicará y realizará las consultas pertinentes con la Corte Penal Internacional o sus órganos, quien resolverá de conformidad con el Estatuto de Roma.

46.2. La Suprema Corte de Justicia podrá sugerir las condiciones especiales a las cuales podría adecuarse la solicitud de cooperación o asistencia para que su cumplimiento resulte conforme a derecho.

El Poder Ejecutivo comunicará dichas condiciones en las consultas que realice a la Corte Penal Internacional o a sus órganos. Si se acordara con la Corte Penal Internacional el cumplimiento de la solicitud en las condiciones especiales que hubiera establecido la Suprema Corte de Justicia, el Poder Ejecutivo lo comunicará a ésta, quien dispondrá lo pertinente para dar curso a la solicitud de cooperación de acuerdo con las condiciones establecidas.

**Artículo 47. (Aplazamiento de la solicitud de asistencia por existir una investigación o enjuiciamiento en curso).-**

47.1. Si la Suprema Corte de Justicia resuelve que el cumplimiento inmediato de la solicitud de asistencia puede interferir con una investigación o enjuiciamiento distinto de aquel al que refiere la solicitud (artículo 94 párrafo 1 del Estatuto de Roma), deberá estimar el plazo razonable para concluir la investigación o la finalización del enjuiciamiento en curso y decidir si la medida de cooperación o asistencia solicitada por la Corte Penal Internacional o sus órganos, puede igualmente cumplirse sujeta a condiciones especiales de forma tal que no interfiera con la investigación o enjuiciamiento en curso.

47.2. El Poder Ejecutivo comunicará inmediatamente la resolución a la Corte Penal Internacional y coordinará las condiciones especiales en las cuales se cumpliría la solicitud de asistencia o cooperación sin interferir con la investigación o enjuiciamiento en curso o, en su caso, acordará con la Corte Penal Internacional el aplazamiento en el cumplimiento de la medida, por un término que no será inferior al establecido por la Suprema Corte de Justicia. Todo sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 párrafo 2 del Estatuto de Roma.

47.3. Si se acordara con la Corte Penal Internacional el cumplimiento de la solicitud bajo las condiciones especiales que hubiera establecido la Suprema Corte de Justicia, el Poder Ejecutivo lo comunicará a ésta, quien dispondrá lo pertinente para dar trámite a la solicitud de cooperación de acuerdo con las condiciones establecidas.

## TÍTULO III
## MEDIDAS DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA

### CAPÍTULO I
### DETENCIÓN Y ENTREGA DE PERSONAS

**Artículo 48. (Solicitud de detención y entrega).-**

48.1. Si se recibiera de la Corte Penal Internacional o los órganos habilitados al efecto, una solicitud de detención y entrega de una persona que ya estuviese bajo prisión preventiva, la Suprema Corte de Justicia resolverá expresamente sobre la admisibilidad de la solicitud dentro del plazo de diez días de su recepción, previa vista de cuarenta y ocho horas al Fiscal de Corte, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 42.

48.2. Si la solicitud reúne los requisitos formales o sus defectos han sido subsanados y no se constata ninguna de las situaciones previstas en el artículo 40 o las mismas han sido resueltas, correspondiendo el cumplimiento de la medida, la Suprema Corte de Justicia librará inmediatamente la orden de detención de la persona requerida.

48.3. Dentro de las veinticuatro horas de producido el arresto o de haberse resuelto procedente la medida si la persona ya se encontrase privada de libertad, la Suprema Corte de Justicia, con noticia del Fiscal de Corte, realizará una audiencia en la que:

A) Intimará al detenido la designación de defensor de su elección, bajo apercibimiento de tenérsele por designado al de oficio de turno.

B) Nombrará un intérprete, si el detenido no se expresara en idioma español.

C) Informará al detenido sobre los motivos de la detención y los detalles de la

solicitud de entrega.

D) Informará al detenido que se le presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte Penal Internacional y que no está obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, pudiendo guardar silencio sin que ello vaya a tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia.

E) Informará al detenido del procedimiento de entrega a la Corte Penal Internacional previsto en la presente ley y en el Estatuto de Roma.

F) Dejará constancia de sus manifestaciones respecto del contenido de la solicitud de entrega, las que deberán ser efectuadas en presencia del defensor.

G) Interrogará al detenido, previa consulta con su defensor, si desea prestar conformidad a la entrega, informándole que de así hacerlo se pondrá fin al trámite judicial. El detenido podrá reservarse la respuesta para más adelante.

48.4. Dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia o luego de resueltas las excepciones de cosa juzgada o litispendencia si las mismas se hubiesen interpuesto (artículo 53), se pasarán los autos al Fiscal de Corte, quien, dentro de los cinco días siguientes, se pronunciará sobre la solicitud de entrega. Devuelto el expediente, dentro de los diez días siguientes la Suprema Corte de Justicia dictará sentencia sobre la entrega, que contendrá decisión acerca de los puntos contenidos en el artículo 59 párrafo 2 del Estatuto de Roma.

48.5. Si la Suprema Corte de Justicia comprueba que el proceso no se llevó a cabo conforme a derecho o que no se respetaron los derechos de la persona, sin perjuicio de disponer de oficio las investigaciones o denuncias que correspondan, lo comunicará al Poder Ejecutivo para que éste efectúe las consultas pertinentes con la Corte Penal Internacional. La decisión sobre la entrega se aplazará hasta conocer el resultado de las consultas con la Corte Penal Internacional.

48.6. Si la Suprema Corte de Justicia dispusiera la entrega, lo notificará al detenido y al Poder Ejecutivo, quien comunicará dicha decisión a la Corte Penal Internacional y celebrará consultas con ésta a fin de acordar la fecha y condiciones de la entrega, la que se efectuará lo antes posible. Cuando se efectúe la entrega, se informará a la Corte Penal Internacional el tiempo exacto durante el cual la persona estuvo privada de libertad.

48.7. La Corte Penal Internacional comunicará al Poder Ejecutivo y éste a la Suprema Corte de Justicia, la sentencia que hubiera recaído en el enjuiciamiento de toda persona que fuera detenida y entregada a la Corte Penal Internacional por la República.

**Artículo 49. (Detención de persona sospechosa).-**

49.1. Cuando se constate la situación prevista en el artículo 4.2, encontrándose en territorio de la República o en lugares sometidos a su jurisdicción una persona sospechosa de haber cometido un crimen o delito tipificado en el Estatuto de Roma:

A) Se notificará inmediatamente a la Corte Penal Internacional, al Estado en cuyo territorio se sospecha que la persona ha cometido el crimen o delito, al Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo y, si fuese apátrida, al Estado en que habitualmente resida.

B) Se dará cuenta inmediata a la Suprema Corte de Justicia quien dispondrá, si las circunstancias lo justifican, orden de prisión preventiva.

49.2. Dentro de las veinticuatro horas de producido el arresto, la Suprema Corte de Justicia, con noticia del Fiscal de Corte, realizará una audiencia en la que:

A) Intimará al detenido la designación de defensor de su elección, bajo apercibimiento de tenérsele por designado al de oficio de turno.

B) Nombrará un intérprete, si el detenido no se expresara en idioma español.

C) Informará que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de competencia de la Corte Penal Internacional y que se procederá a tomarle declaración.

D) Informará al detenido que se le presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad y que no está obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, pudiendo guardar silencio sin que ello vaya a tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia.

E) Informará al detenido sobre el procedimiento que se tramita y lo establecido en el Estatuto de Roma.

F) Procederá a tomarle declaración en presencia del defensor.

49.3. Finalizada la audiencia, la Suprema Corte de Justicia podrá disponer que la persona continúe bajo prisión preventiva o adoptar otras medidas sustitutivas. Lo actuado en audiencia será comunicado al Poder Ejecutivo, quien lo notificará a la Corte Penal Internacional o a sus órganos, al Estado en cuyo territorio se sospecha que la persona ha cometido los crímenes o delitos y al Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo y, si fuese apátrida, al Estado en que habitualmente resida. La persona detenida tendrá facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

49.4. Si dentro de un plazo de veinte días corridos desde la fecha de comunicación prevista en el párrafo 1 literal A), no se recibiera de la Corte Penal Internacional una solicitud de entrega u otra solicitud de asistencia, ni se recibieran pedidos de extradición de otros Estados, la Suprema Corte de Justicia, con noticia del Fiscal de Corte, remitirá las actuaciones al Juzgado Letrado competente, quien dentro de los diez días corridos siguientes dispondrá la libertad del indagado o, si existiera mérito, la iniciación del procedimiento penal.

49.5. Si la Corte Penal Internacional o sus órganos hubieran solicitado la entrega u otra medida de asistencia, se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 42. Si se recibieran solicitudes de extradición de terceros Estados, se estará a lo dispuesto en los artículos 4.4 y 60 en cuanto sean aplicables.

**<u>Artículo 50</u>. (Solicitud de detención provisional).-**

50.1. Si se recibiera de la Corte Penal Internacional o los órganos habilitados al efecto, una solicitud de detención provisional formulada por la Corte Penal Internacional de conformidad con el artículo 92 del Estatuto de Roma, la Suprema Corte de Justicia, con noticia al Fiscal de Corte y actuando de acuerdo con lo previsto en los artículos 48.1 y 48.2 de la presente ley, librará inmediatamente la orden de arresto solicitada.

50.2. Si la solicitud de detención preventiva se realiza por vía de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) u otra organización regional

competente, ella deberá ser puesta en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia para que se proceda de acuerdo con el párrafo precedente.

50.3. Dentro de las veinticuatro horas de producido el arresto, la Suprema Corte de Justicia, con noticia del Fiscal de Corte, realizará una audiencia en la que:

A) Intimará al detenido la designación de defensor de su elección, bajo apercibimiento de tenérsele por designado al de oficio de turno.

B) Nombrará un intérprete, si el detenido no se expresara en idioma español.

C) Informará al detenido sobre los motivos de la detención.

D) Informará al detenido que se le presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte Penal Internacional y que no está obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, pudiendo guardar silencio sin que ello vaya a tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia.

E) Informará al detenido del procedimiento de detención provisional y entrega a la Corte Penal Internacional previsto en la presente ley y en el Estatuto de Roma.

F) Dejará constancia de sus manifestaciones respecto de la orden de preventiva, las que deberán ser efectuadas en presencia del defensor.

50.4. Si la solicitud de entrega y los documentos que la justifican no es recibida por el Poder Ejecutivo en el plazo de sesenta días contados desde la fecha de la detención provisional, se dispondrá la libertad de la persona detenida, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 92 párrafo 4 del Estatuto de Roma.

**Artículo 51. (Excarcelamiento por error en la persona requerida).-**

51.1. La Suprema Corte de Justicia dispondrá la libertad de la persona detenida en cumplimiento de una solicitud de detención y entrega o de prisión preventiva, si se comprueba que el detenido no es la persona reclamada, lo que será notificado inmediatamente al Poder Ejecutivo, quien lo comunicará y realizará las consultas pertinentes con la Corte Penal Internacional.

51.2. La excarcelación se podrá disponer bajo caución u otras medidas sustitutivas a la prisión preventiva hasta tanto se reciba el resultado de las consultas que se celebren con la Corte Penal Internacional.

51.3. La Suprema Corte de Justicia ordenará que se procure localizar a la persona requerida y comprobar si la misma se encuentra en territorio del Estado. El resultado de dichas investigaciones será informado por el Poder Ejecutivo a la Corte Penal Internacional.

**Artículo 52. (Secuestro de cosas).-**

52.1. La solicitud de detención y entrega y, en su caso, de prisión preventiva, podrá extenderse al secuestro de objetos o de documentos que estén en poder de la persona requerida y sean instrumentos probatorios del delito, instrumentos del delito o efectos provenientes de él.

52.2. La entrega de estos objetos a la Corte Penal Internacional será ordenada por la resolución que conceda la entrega de la persona, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

**Artículo 53. (Impugnación de la solicitud de entrega por cosa juzgada o litispendencia).-**

53.1. La persona cuya entrega se solicita por la Corte Penal Internacional, tendrá derecho a impugnar la solicitud de entrega oponiendo ante la Suprema Corte de Justicia, únicamente, las excepciones de cosa juzgada o de litispendencia ante un tribunal nacional.

53.2. Las excepciones podrán interponerse en cualquier momento del trámite, hasta las cuarenta y ocho horas siguientes de celebrada la audiencia prevista en el artículo 48.3.

53.3. Deducida la oposición, la Suprema Corte de Justicia suspenderá el trámite de entrega y con noticia al Fiscal de Corte, comunicará de inmediato la impugnación al Poder Ejecutivo, quien celebrará consultas con la Corte Penal Internacional para determinar, conforme al artículo 89 párrafo 2 del Estatuto de Roma, si ha habido una decisión sobre la admisibilidad de la causa.

53.4. Si la causa ha sido admitida, continuará el procedimiento de entrega. Si está pendiente la decisión sobre admisibilidad, se aplazará el trámite de la entrega hasta que la Corte Penal Internacional adopte una decisión definitiva. Las resoluciones respectivas serán notificadas al impugnante.

**Artículo 54. (Solicitud de libertad provisional).-**

54.1. El detenido tendrá derecho a pedir la libertad provisional. En caso de que así lo solicite, la Suprema Corte de Justicia dará vista al Fiscal de Corte y lo notificará de inmediato al Poder Ejecutivo, quien comunicará a la Corte Penal Internacional sobre la solicitud presentada.

54.2. La Suprema Corte de Justicia resolverá sobre el pedido de libertad provisional considerando la gravedad de los presuntos crímenes, la existencia o no de circunstancias urgentes y excepcionales que justifiquen la libertad provisional y la existencia de garantías que aseguren el cumplimiento de la obligación de entregar la persona requerida a la Corte Penal Internacional. A estos efectos, tendrá en consideración las recomendaciones que formule la Corte Penal Internacional, incluidas las relativas a las medidas para impedir la evasión de la persona.

54.3. La Suprema Corte de Justicia adoptará resolución sobre el pedido de libertad provisional, previa opinión del Fiscal de Corte, en el plazo de los diez días siguientes al día en que recibiera las recomendaciones de la Corte Penal Internacional y, para el caso en que accediera a conceder la excarcelación, adoptará todas las medidas sustitutivas a la prisión preventiva indispensables para asegurar la entrega de la persona a la Corte Penal Internacional y remitirá a ésta los informes periódicos que requiera.

**Artículo 55. (Consentimiento de la persona detenida).-**

55.1. En cualquier estado del trámite de una solicitud de detención y entrega o de prisión preventiva, la persona detenida podrá dar, en presencia de su defensor, su consentimiento libre y expreso para ser entregada a la Corte Penal Internacional.

55.2. La Suprema Corte de Justicia resolverá sin más trámite y notificará a la persona detenida y al Poder Ejecutivo, quien comunicará la decisión a la Corte Penal Internacional y celebrará consultas con ésta a fin de acordar la fecha y condiciones de la entrega.

**Artículo 56. (Plazo máximo de detención de persona requerida).-**

La persona requerida por la Corte Penal Internacional no podrá estar privada de libertad por un término superior a los ciento veinte días.

**Artículo 57. (Solicitud de entrega temporal).-**

57.1. Cuando la persona requerida por la Corte Penal Internacional esté detenida en territorio uruguayo, siendo enjuiciada o cumpliendo condena por un delito diferente por el cual pide su entrega la Corte Penal Internacional, ésta podrá solicitar el traslado provisional o temporal a su sede, con el fin de proceder a su identificación, declaración testimonial u otro tipo de asistencia.

57.2. Si se recibiera de la Corte Penal Internacional una solicitud en tal sentido, la Suprema Corte de Justicia procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 42 y con noticia del Fiscal de Corte, del Poder Ejecutivo, del defensor de la persona requerida, del Juez y del Fiscal del proceso que se tramita en territorio uruguayo, realizará una audiencia en la cual informará al detenido sobre la solicitud de entrega temporal y lo interrogará, en presencia de su defensor, si brinda o no el consentimiento para el traslado provisional a la Corte Penal Internacional.

57.3. Si la persona brinda su consentimiento, la Suprema Corte de Justicia, previa vista al Fiscal de Corte, al Poder Ejecutivo, al Juez y al Fiscal del proceso que se tramita en territorio uruguayo, resolverá en un plazo de diez días sobre las condiciones a que estará sujeto el traslado temporal, notificándolo a los órganos mencionados y al detenido.

57.4. El Poder Ejecutivo comunicará y acordará en consulta con la Corte Penal Internacional, las condiciones para el traslado temporal que hubiese resuelto la Suprema Corte de Justicia.

57.5. Si la persona no brinda su consentimiento, no se procederá al traslado temporal. La Suprema Corte de Justicia lo informará al Poder Ejecutivo, quien lo comunicará inmediatamente a la Corte Penal Internacional.

**Artículo 58. (Solicitud de orden de comparecencia).-**

58.1. Si se recibiera de la Corte Penal Internacional una orden de comparecencia de una persona en los términos del artículo 58 párrafo 7 del Estatuto de Roma, como alternativa a una solicitud de detención, la Suprema Corte de Justicia procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de esta ley y con noticia al Fiscal de Corte:

A) Adoptará de inmediato todas las medidas necesarias alternativas a la prisión preventiva para asegurar la ejecución de la orden de comparecencia a la Corte

Penal Internacional, como, por ejemplo: imponer la obligación de no abandonar el país realizando las comunicaciones pertinentes; la obligación de permanecer dentro de determinados límites territoriales; la obligación de presentarse periódicamente a una SECCIÓNal Policial o cualquier otra medida que se estime adecuada, sin perjuicio de las que recomiende la Corte Penal Internacional. No se adoptará ninguna medida alternativa a la prisión preventiva, cuando la orden de comparecencia a la Corte Penal Internacional disponga expresamente que éstas no serán necesarias.

B) Citará a la persona a una audiencia que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, indicando que deberá comparecer acompañada de defensor de su elección bajo apercibimiento de tenerlo por designado al defensor de oficio de turno. La citación se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66.2. y 66.3.

C) Si la persona citada a la audiencia no compareciera o no hubiera podido ser ubicada, se librará orden de arresto con noticia al Fiscal de Corte. El Poder Ejecutivo lo comunicará de inmediato a la Corte Penal Internacional. Arrestada la persona, se procederá a tomarle audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes.

58.2. En la audiencia, la Suprema Corte de Justicia procederá a:

A) Designarle defensor de oficio si no estuviese presente su defensor.

B) Nombrar un intérprete, si la persona no se expresara en idioma español.

C) Notificarle personalmente la orden de comparecencia a la Corte Penal Internacional y las medidas dispuestas si las hubiere.

D) Informar que se le presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte Penal Internacional y que no está obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable, pudiendo guardar silencio sin que ello vaya a tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia.

E) Informar del procedimiento de comparecencia a la Corte Penal Internacional previsto en la presente ley y en el Estatuto de Roma.

F) Se dejará constancia de sus manifestaciones respecto de la orden de comparecencia, las que deberán ser efectuadas en presencia del defensor.

58.3. La Suprema Corte de Justicia informará al Poder Ejecutivo sobre el cumplimiento de la notificación de la orden de comparecencia y las medidas adoptadas si las hubiere. El Poder Ejecutivo lo comunicará a la Corte Penal Internacional, quien podrá realizar las recomendaciones y observaciones que entienda del caso, las cuales serán especialmente tenidas en cuenta por la Suprema Corte de Justicia.

**Artículo 59. (Solicitud de dispensa del principio de especialidad).-**

59.1. Si la Corte Penal Internacional solicita la dispensa del principio de especialidad previsto en el artículo 101 párrafo 1 del Estatuto de Roma, por haber confirmado contra una persona que hubiese sido entregada por el Estado a la Corte Penal Internacional, la existencia de nuevos cargos por crímenes bajo su jurisdicción en función de hechos diferentes de los que fundamentaron la solicitud de entrega y anteriores a ésta, la Suprema Corte de Justicia resolverá de acuerdo con el procedimiento previsto en al artículo 42, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

59.2. Si en relación con los hechos por los cuales se formulan nuevos cargos y se fundamenta la dispensa, existieran investigaciones o actuaciones judiciales en curso en la jurisdicción nacional u otras que pudieran ser interferidas, la Suprema Corte de Justicia informará de las mismas a la Corte Penal Internacional, poniéndolas a su disposición y remitiendo los antecedentes que se solicitaren, pero no podrá negar la dispensa al amparo de lo previsto en el artículo 40 literal c) numeral 3) (artículo 94 del Estatuto de Roma). La resolución se notificará al Poder Ejecutivo, quien la comunicará a la Corte Penal Internacional.

**Artículo 60. (Solicitudes concurrentes).-**

60.1. Si se reciben solicitudes concurrentes de entrega a la Corte Penal Internacional y de extradición por terceros Estados, se notificará inmediatamente a la Corte Penal Internacional y al Estado requirente, remitiendo las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia, quien resolverá, en el plazo de quince días con noticia del Fiscal de Corte y del Poder Ejecutivo, cuál de las solicitudes tiene prioridad tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 90 del Estatuto de Roma. La resolución se notificará al Poder Ejecutivo, quien la comunicará a la Corte Penal Internacional y al Estado requirente.

60.2. Si estuviese pendiente la resolución sobre admisibilidad de la causa ante la Corte Penal Internacional, el trámite se suspenderá hasta conocer la resolución de la Corte Penal Internacional sobre admisibilidad de la causa.

60.3. Si la Suprema Corte de Justicia resuelve que tiene prioridad la extradición, con noticia del Fiscal de Corte y del Poder Ejecutivo, derivará las actuaciones al Juzgado competente para sustanciar el trámite de extradición. Si sustanciado el proceso de extradición la misma se hubiese denegado, la decisión se comunicará a la Corte Penal Internacional, quedando el requerido a disposición de la Suprema Corte de Justicia y a la espera de la ratificación de la requisitoria por un plazo máximo de sesenta días (artículo 50.4.).

**Artículo 61. (Imposibilidad de localizar a la persona requerida).-** Si la persona requerida no pudiese ser localizada pese a los intentos realizados o si en la investigación se hubiera determinado que la persona no es la indicada en la solicitud de la Corte Penal Internacional, la Suprema Corte de Justicia lo informará al Poder Ejecutivo, quien efectuará las consultas pertinentes con la Corte Penal Internacional.

**Artículo 62. (Autorización en tránsito de persona detenida).-**

62.1. El Poder Ejecutivo, con noticia a la Suprema Corte de Justicia, autorizará el tránsito por el territorio uruguayo de cualquier persona que se encuentre detenida a disposición de la Corte Penal Internacional, para ser transportada de un país a otro, cuando reciba de la Corte Penal Internacional una solicitud de autorización de tránsito de conformidad con lo previsto en el artículo 89 párrafo 3 del Estatuto de Roma.

62.2. Durante el tránsito se adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar los derechos de la persona transportada, a quien, si no se expresara en idioma español, se le asignará un intérprete.

62.3. No será necesaria la solicitud de autorización y se permitirá el tránsito por el territorio uruguayo, cuando la persona sea transportada por vía aérea y no se prevea que deba aterrizar. Para el caso en que se produzca un aterrizaje imprevisto, la persona será detenida y se informará de inmediato de esta situación a la Suprema

Corte de Justicia y a la Corte Penal Internacional, solicitándole a esta última la remisión de la solicitud de autorización de tránsito correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 párrafo 3 del Estatuto de Roma.

62.4. La persona transportada permanecerá detenida hasta tanto se reciba la solicitud de autorización de tránsito.

62.5. Si la solicitud de autorización de tránsito no se recibiera antes de las noventa y seis horas, la persona será puesta en libertad, lo cual se informará a la Suprema Corte de Justicia y a la Corte Penal Internacional. Ello no obstará a que se produzca un pedido de detención y entrega o un pedido de prisión preventiva ulterior.

62.6. Si la solicitud de autorización de tránsito fuera recibida dentro de las noventa y seis horas, se prolongará la detención de la persona hasta tanto continúe su transporte sin demora de la forma dispuesta por la Corte Penal Internacional.

## CAPÍTULO 2
## OTRAS MEDIDAS DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA

**Artículo 63. (Otras solicitudes de cooperación).-**

63.1 Si se recibiera de la Corte Penal Internacional cualquier otro tipo de solicitud de asistencia o cooperación al amparo de lo previsto en el artículo 93 párrafo 1 del Estatuto de Roma, la Suprema Corte de Justicia procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la presente ley.

63.2 El diligenciamiento de las medidas requeridas se ajustará a los procedimientos del ordenamiento jurídico interno.

**Artículo 64. (Divulgación e información de documentos confidenciales proporcionados por terceros o en poder de otros Estados).-**

64.1 Si la medida de asistencia o cooperación solicitada por la Corte Penal Internacional implicara la divulgación de informaciones o documentos que le fueron divulgados al Uruguay por otro Estado, una organización intergubernamental o una organización internacional a título confidencial, se deberá recabar el consentimiento expreso del autor. Se considerará confidencial todo documento o información que hubiese sido calificado expresamente como tal por su autor al momento de entregarlo.

64.2. Si a pesar del consentimiento del autor o previo a recabar el mismo, el Poder Ejecutivo entendiera que la divulgación afectaría intereses de la seguridad nacional, podrá proceder de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.

64.3. El consentimiento al autor del documento se solicitará por el Poder Ejecutivo, y para el caso en que no se fuese otorgado, en un plazo razonable, con noticia a la Suprema Corte de Justicia, se comunicará este hecho a la Corte Penal Internacional de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del Estatuto de Roma.

64.4. Si se plantearan dudas sobre el carácter de confidencialidad, será competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia resolverlo conforme al procedimiento establecido en el artículo 42.

**Artículo 65. (Entrega de documentación o información confidencial para reunir nuevas pruebas).-** El Poder Ejecutivo estará habilitado, con noticia a la

Suprema Corte de Justicia, a entregar al Fiscal de la Corte Penal Internacional, documentos o información confidencial, con la condición de que mantengan su carácter confidencial y que únicamente puedan ser utilizados para reunir nuevas pruebas, de conformidad con lo previsto por el artículo 93 párrafo 8 literal b) del Estatuto de Roma.

**Artículo 66. (Citaciones a testigos o peritos).-**

66.1. Cuando se recibiera un pedido de citación para que una persona comparezca a la Corte Penal Internacional en carácter de testigo o perito, se dispondrán todas las medidas de protección y salvaguarda al amparo de lo previsto en el artículo 35.

66.2. Las notificaciones o citaciones deberán ser recibidas en forma personal por su destinatario, hecho del que se dejará constancia en el acto de la notificación, hubiera o no el destinatario procedido a acusar recibo de la misma.

66.3. Las notificaciones serán efectuadas por cualquier medio idóneo que habilite la Suprema Corte de Justicia, quien, asimismo, podrá cometer su diligenciamiento al órgano jurisdiccional que determine, en función del lugar donde se domicilie la persona que deba ser citada o notificada.

66.4. Si la persona que deba ser notificada o citada no se expresara en idioma español, se le proporcionará un traductor en cuya presencia se practicará la diligencia.

66.5. Se informará al destinatario de la notificación, en cuanto fuese citado como testigo o se presuma su calidad de víctima, de la existencia de la Dependencia Víctimas y Testigos de la Corte Penal Internacional y de los derechos que le asisten de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Roma y las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional. Se garantizará y procurará la comunicación directa y confidencial de la persona, con la Dependencia Víctimas y Testigos de la Corte Penal Internacional.

**Artículo 67. (Solicitud para interrogar a persona sospechosa).-**

67.1. Cuando se recibiera un pedido de tomar declaración a una persona que se sospecha cometió un delito de la competencia de la Corte Penal Internacional, sin que hubiese mediado orden de comparecencia, detención o entrega, la Suprema Corte de Justicia procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 58.1. convocando a audiencia.

67.2. En la audiencia, la Suprema Corte de Justicia procederá a:

A) Designarle defensor de oficio si no estuviese presente su defensor.

B) Nombrar un intérprete y facilitarle las traducciones que sean necesarias para su defensa.

C) Informar a la persona de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de competencia de la Corte Penal Internacional y que se procederá a tomarle declaración.

D) Informar que se le presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte Penal Internacional y que no está obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable, pudiendo guardar silencio sin que ello vaya a tenerse en

cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia.

E) Interrogar a la persona en presencia de su defensor conforme lo hubiera dispuesto la Corte Penal Internacional o sus órganos.

67.3. Finalizada la audiencia, la persona quedará en libertad, sin perjuicio de las medidas alternativas a la prisión preventiva que podrá adoptar la Suprema Corte de Justicia hasta por un plazo máximo de veinte días, estándose a lo que disponga la Corte Penal Internacional.

67.4. La Suprema Corte de Justicia informará al Poder Ejecutivo sobre el cumplimiento del interrogatorio y las medidas adoptadas si las hubiere. El Poder Ejecutivo lo comunicará a la Corte Penal Internacional, quien podrá realizar las recomendaciones y observaciones que entienda del caso, las cuales serán especialmente tenidas en cuenta por la Suprema Corte de Justicia.

**Artículo 68. (Declaraciones testimoniales o interrogatorios en territorio del Estado).-**

68.1. Las declaraciones de testigos que por solicitud de la Corte Penal Internacional deban ser recabadas en territorio del Estado, se sujetarán a lo que hubiese dispuesto para el caso la Corte Penal Internacional y serán recibidas en audiencia ante la Suprema Corte de Justicia o ante el órgano jurisdiccional que ésta disponga.

68.2. Los testigos tendrán derecho a declarar en presencia de su abogado, lo que se hará saber en la citación correspondiente. La Suprema Corte de Justicia autorizará a estar presentes y participar en el interrogatorio de testigos o de personas sospechosas (artículo 67) a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional y al abogado defensor.

68.3. Los dichos del testigo o de cualquier persona interrogada en audiencia serán consignados en acta escrita, la cual deberá recoger en forma textual la declaración efectuada. Sin perjuicio, la audiencia será íntegramente grabada en audio y video, quedando su custodia a resguardo de la Suprema Corte de Justicia y a disposición de la Corte Penal Internacional.

68.4. Si la persona no hablara español se le asignará un traductor público y el acta consignará la traducción del intérprete, sin perjuicio del registro grabado de la declaración en su idioma original.

**Artículo 69. (Autorización al Fiscal para realizar diligencias en territorio uruguayo).-** La Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de proceder conforme a lo previsto en el artículo 42, autorizará al Fiscal de la Corte Penal Internacional a ejecutar directamente en territorio uruguayo y sin la presencia de autoridades competentes, una solicitud de asistencia que no requiera medidas coercitivas en los supuestos contemplados en el artículo 99 párrafo 4 del Estatuto de Roma.

**Artículo 70. (Presentación de testigos voluntarios).-**

70.1. Cualquier persona tendrá derecho a presentarse ante las oficinas de la Suprema Corte de Justicia y solicitar audiencia confidencial invocando la presente norma, si conviniera a su interés comparecer voluntariamente a la Corte Penal Internacional ofreciéndose en calidad de testigo en relación con hechos que estén

siendo enjuiciados por ésta o investigados por la Fiscalía de la Corte Penal Internacional.

70.2. La Suprema Corte de Justicia dispondrá lo pertinente para atender a la persona por funcionario idóneo y de forma que se garantice reserva sobre sus dichos, identidad y domicilio, sin perjuicio de estar facultada a adoptar las medidas de salvaguarda que estime pertinentes al amparo de lo previsto en el artículo 35.2.

70.3. Se le informará a la persona de la existencia de la Dependencia Víctimas y Testigos de la Corte Penal Internacional y de los derechos que le asisten de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Roma y a las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional. Se garantizará y procurará la comunicación directa y confidencial de la persona con la Dependencia Víctimas y Testigos de la Corte Penal Internacional.

70.4. Se interrogará a la persona si está dispuesta a comparecer voluntariamente ante la Sede de la Corte Penal Internacional y si tiene medios para hacerlo por su propia cuenta.

70.5. Si por las circunstancias que la persona invoca, ésta quisiera adelantar su declaración y formularla en forma urgente ante la Suprema Corte de Justicia, se le informará que no se garantiza que sus dichos vayan a tener valor probatorio conforme al Estatuto de Roma, sin perjuicio de asegurarle que serán puestos en conocimiento de la Corte Penal Internacional o de sus órganos. La Suprema Corte de Justicia recibirá la declaración de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68.3 y 68.4.

70.6. La Suprema Corte de Justicia informará sobre la comparecencia voluntaria de la persona al Poder Ejecutivo, quien lo comunicará inmediatamente a la Corte Penal Internacional. Si la persona hubiese manifestado querer brindar testimonio o comparecer ante la Sede de la Corte Penal Internacional y no tuviese medios para trasladarse, se informará esta circunstancia a la Corte Penal Internacional y se procurará, en consulta con ésta, que se le tome declaración en territorio del Estado o se faciliten los medios para su traslado.

## CAPÍTULO 3
## COOPERACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

**Artículo 71. (Ejecución de penas de prisión adoptadas por la Corte Penal Internacional).-**

71.1. El Estado uruguayo acepta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 párrafo 1 literal a) del Estatuto de Roma, tomar a su cargo la ejecución de una pena definitiva de privación de libertad de una persona condenada por la Corte Penal Internacional, siempre y cuando:

A) Se trate de un ciudadano uruguayo.

B) El tiempo de condena no exceda al máximo previsto de tiempo de condena por el orden jurídico nacional.

71.2. La ejecución de las penas privativas de libertad será competencia del Poder Ejecutivo y se regirá por lo establecido en los artículos 103 a 111 del Estatuto de Roma y por las disposiciones del orden jurídico nacional en lo pertinente.

**Artículo 72. (Ejecución de otras penas adoptadas por la Corte Penal Internacional).-**

72.1. Si la Corte Penal Internacional dictara una sentencia o resolución, definitiva o cautelar, por la que se dispusiera una multa, decomiso o reparación, que debiera ejecutarse en territorio uruguayo, se dará cumplimiento a la misma sin modificar su alcance y sin procedimiento de exequátur.

72.2. La Suprema Corte de Justicia dispondrá que la ejecución se tramite ante el órgano jurisdiccional competente que correspondiera.

72.3. En ningún caso se afectarán los derechos de los terceros de buena fe.

## TÍTULO IV
## PROPOSICIÓN DE CANDIDATOS

**Artículo 73. (Ejercicio del derecho a proponer candidatos).-** El Estado uruguayo podrá ejercer el derecho que le confiere el Estatuto de Roma a proponer candidatos, cuando la Asamblea de los Estados Partes fuese convocada para la elección de magistrados de la Corte Penal Internacional o de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional.

**Artículo 74. (Requisitos para ser candidato).** El candidato a la elección de magistrados de la Corte Penal Internacional o de la Fiscalía, deberá reunir las condiciones previstas en el artículo 235 de la Constitución de la República y en el artículo 36 párrafo 3 del Estatuto de Roma.

**Artículo 75. (Designación de candidatos).-**

75.1. Se designará un solo candidato para el cargo vacante de que se trate por la Asamblea General especialmente convocada al efecto, por mayoría simple de votos. Si resultara que más de un candidato propuesto superase la mayoría de votos exigida, se nominará como candidato aquel que hubiese obtenido mayor número.

75.2. Podrán proponer candidatos a la Asamblea General: el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, la Cámara de Senadores, la Cámara de Representantes, las Universidades, el Colegio de Abogados del Uruguay y cualquier organización no gubernamental con personería jurídica cuyo objeto fuese la promoción, defensa y estudio de los derechos humanos.

## TÍTULO V
## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Artículo 76. (Comunicación a la Corte Penal Internacional).-**

El Poder Ejecutivo, dentro de los diez días de la entrada en vigencia de la presente ley, comunicará a la Corte Penal Internacional:

A) La sanción de la presente ley.

B) La aceptación por el Estado uruguayo, al amparo de lo previsto en el artículo 103.1 del Estatuto de Roma, de ejecutar penas privativas de libertad bajo las condiciones establecidas en el artículo 71 de la presente ley.

**Artículo 77. (Codificación de crímenes internacionales).-**

El Poder Ejecutivo dispondrá, dentro de los ciento ochenta días de entrada en vigencia de la presente ley, la formación de una comisión de juristas que tendrá como cometido la elaboración de un proyecto de "Código de Crímenes y Delitos Internacionales".

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

# DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

QUINTO PERÍODO DE LA XLVII LEGISLATURA

## 32.ª SESIÓN ORDINARIA

## 2º PARTE

PRESIDEN

EL SEÑOR DANILO ASTORI
Presidente

y

EL SEÑOR OPE PASQUET
Tercer Vicepresidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI Y GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO, Y EL PROSECRETARIO MIGUEL SEJAS

(Continuación disposiciones citadas)

## Ley Nº 17.514, de 2 de julio de 2002

### CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Decláranse de interés general las actividades orientadas a la prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia doméstica. Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

Artículo 2º.- Constituye violencia doméstica toda acción u omisión, directa o indirecta, que por cualquier medio menoscabe, limitando ilegítimamente el libre ejercicio o goce de los derechos humanos de una persona, causada por otra con la cual tenga o haya tenido una relación de noviazgo o con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva basada en la cohabitación y originada por parentesco, por matrimonio o por unión de hecho.

Artículo 3º.- Son manifestaciones de violencia doméstica, constituyan o no delito:

A) Violencia física. Acción, omisión o patrón de conducta que dañe la integridad corporal de una persona.

B) Violencia psicológica o emocional. Toda acción u omisión dirigida a perturbar, degradar o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una persona, mediante la humillación, intimidación, aislamiento o cualquier otro medio que afecte la estabilidad psicológica o emocional.

C) Violencia sexual. Toda acción que imponga o induzca comportamientos sexuales a una persona mediante el uso de: fuerza, intimidación, coerción, manipulación, amenaza o cualquier otro medio que anule o limite la libertad sexual.

D) Violencia patrimonial. Toda acción u omisión que con ilegitimidad manifiesta implique daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, distracción, ocultamiento o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos, destinada a coaccionar la autodeterminación de otra persona.

### CAPÍTULO II
### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 4º.- Los Juzgados con competencia en materia de familia, entenderán también en cuestiones no penales de violencia doméstica y en las cuestiones personales o patrimoniales que se deriven de ella.

Artículo 5º.- Los Juzgados y Fiscalías con competencia en materia de familia serán competentes, asimismo, para atender situaciones de urgencia en violencia doméstica.

A tal efecto, la Suprema Corte de Justicia y el Ministerio de Educación y Cultura, a propuesta de la Fiscalía de Corte, determinarán, en su caso, el régimen de turnos para

atender, en horas y días hábiles e inhábiles, todos los asuntos que requieran su intervención conforme a esta ley.

**Artículo 6º**.- Los Juzgados de Paz, en el interior de la República, cualquiera sea su categoría, tendrán competencia de urgencia para entender en materia de violencia doméstica, pudiendo disponer de forma provisoria las medidas pertinentes establecidas en esta ley para la protección de presuntas víctimas, debiendo elevar los asuntos al Juzgado Letrado de Primera Instancia correspondiente, necesariamente dentro de las cuarenta y ocho horas de haber tomado conocimiento de los hechos, a cuya resolución se estará.

**Artículo 7º**.- Toda actuación judicial en materia de violencia doméstica, preceptivamente, será notificada al Fiscal que corresponda, desde el inicio. El mismo deberá intervenir en todos los asuntos relativos a las personas e intereses de las víctimas de violencia doméstica.

## CAPÍTULO III
## LEGITIMACIÓN DEL DENUNCIANTE Y LLAMADO A TERCEROS A JUICIO

**Artículo 8º**.- Cualquier persona que tome conocimiento de un hecho de violencia doméstica, podrá dar noticia al Juez competente en la materia, quien deberá adoptar las medidas que estime pertinentes de acuerdo a lo previsto en esta ley. Siempre que la noticia presente verosimilitud, no le cabrá responsabilidad de tipo alguno a quien la hubiere dado.

El Juez, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, podrá llamar a terceros al juicio.

## CAPÍTULO IV
## MEDIDAS DE PROTECCIÓN

**Artículo 9º**.- En toda cuestión de violencia doméstica, además de las medidas previstas en el artículo 316 del Código General del Proceso, el Juez, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público deberá disponer todas las medidas tendientes a la protección de la vida, la integridad física o emocional de la víctima, la libertad y seguridad personal, así como la asistencia económica e integridad patrimonial del núcleo familiar.

**Artículo 10**.- A esos efectos podrá adoptar las siguientes medidas, u otras análogas, para el cumplimiento de la finalidad cautelar:

1) Disponer el retiro del agresor de la residencia común y la entrega inmediata de sus efectos personales en presencia del Alguacil. Asimismo, se labrará inventario judicial de los bienes muebles que se retiren y de los que permanezcan en el lugar, pudiéndose expedir testimonio a solicitud de las partes.

2) Disponer el reintegro al domicilio o residencia de la víctima que hubiere salido del mismo por razones de seguridad personal, en presencia del Alguacil.

3) Prohibir, restringir o limitar la presencia del agresor en el domicilio o residencia, lugares de trabajo, estudio u otros que frecuente la víctima.

4) Prohibir al agresor comunicarse, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar en relación con la víctima, demás personas afectadas, testigos o denunciantes del hecho.

5) Incautar las armas que el agresor tuviere en su poder, las que permanecerán en custodia de la Sede, en la forma que ésta lo estime pertinente. Prohibir al agresor el uso o posesión de armas de fuego, oficiándose a la autoridad competente a sus efectos.

6) Fijar una obligación alimentaria provisional a favor de la víctima.

7) Disponer la asistencia obligatoria del agresor a programas de rehabilitación.

8) Asimismo, si correspondiere, resolver provisoriamente todo lo relativo a las pensiones alimenticias y, en su caso, a la guarda, tenencia y visitas.

En caso de que el Juez decida no adoptar medida alguna, su resolución deberá expresar los fundamentos de tal determinación.

**Artículo 11**.- En todos los casos, el Juez ordenará al Alguacil o a quien entienda conveniente, la supervisión de su cumplimiento y convocará una audiencia, en un plazo no mayor de diez días de adoptada la medida, a los efectos de su evaluación. En caso de no comparecencia, el Juez dispondrá la conducción del agresor.

Si las medidas dispuestas no se cumplen, el Juez ordenará el arresto del agresor por un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 21.3, 374.1, 374.2 y 374.4 del Código General del Proceso.

Una vez adoptada la medida cautelar y efectuada la audiencia referida, los autos deberán ser remitidos al Juzgado que venía conociendo en los procesos relativos a la familia involucrada.

**Artículo 12**.- Las medidas adoptadas tendrán el alcance y la duración que el Juez disponga, sin perjuicio de la sustanciación de la pretensión, de su modificación o cese.

**Artículo 13**.- El procedimiento para la adopción de las medidas cautelares será el previsto por los artículos 313, 314 y 315 del Código General del Proceso. Siempre que se acredite que un derecho intrínseco al ser humano se vea vulnerado o amenazado, el Juez deberá, de inmediato, decretar las medidas cautelares que correspondan, en forma fundada. De igual manera, procederá cuando la audiencia previa del agresor pueda frustrar el buen fin de la medida.

**Artículo 14**.- En materia probatoria, serán de aplicación las disposiciones del Código General del Proceso, teniendo presente el objetivo y fin de esta ley y las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

**Artículo 15**.- Una vez adoptadas las medidas cautelares establecidas en el artículo 10 de la presente ley, el Tribunal de oficio ordenará realizar un diagnóstico de situación entre los sujetos involucrados. El mismo será elaborado en forma interdisciplinaria y tendrá como objeto determinar los daños físicos o psíquicos sufridos por la víctima, evaluar la situación de peligro o riesgo y el entorno social.

Este diagnóstico deberá estar a disposición del Tribunal al tiempo de celebración de la audiencia fijada en el artículo 11 de esta ley. Si por las características de la situación, se considerase necesaria la adopción de medidas o tratamientos médicos, psicológicos o de otra naturaleza respecto de alguno de los sujetos involucrados, el Tribunal podrá cometer su realización a alguna de las instituciones públicas o privadas idóneas en la materia.

**Artículo 16**.- A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Educación y Cultura, a través del Instituto Nacional de la Familia y la Mujer, promoverá la formación de peritos en violencia doméstica, con capacidad de trabajo interdisciplinario, que se incorporará en la órbita del Instituto Técnico Forense.

La reglamentación correspondiente encomendará al Instituto Nacional de la Familia y la Mujer establecer los requisitos que deberán cumplir los interesados para acreditar su competencia pericial en el área de la violencia doméstica regulada por esta ley.

**Artículo 17**.- La Suprema Corte de Justicia incorporará esta categoría de profesionales al Registro Único de Peritos. Asimismo incorporará a este Registro a quienes acrediten ante el Ministerio de Educación y Cultura -que contará al efecto con la colaboración de la Universidad de la República o Universidades autorizadas- idoneidad notoria en la materia al tiempo de entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 18**.- En todos los casos el principio orientador será prevenir la victimización secundaria, prohibiéndose la confrontación o comparecimiento conjunto de la víctima y el agresor en el caso de los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años.

En el caso de la víctima adulta que requiera dicha confrontación y se certifique que está en condiciones de realizarla, ésta se podrá llevar a cabo. El Tribunal dispondrá la forma y los medios técnicos para recibir la declaración, haciendo aplicación de los principios de inmediación, concentración y contradicción.

Podrá en su caso, solicitar previamente al equipo interdisciplinario que informe si la víctima se encuentra en condiciones de ser interrogada en ese momento.

**Artículo 19**.- Las situaciones de violencia doméstica deben ser evaluadas desde la perspectiva de la protección integral a la dignidad humana.

Asimismo, se considerará especialmente que los hechos constitutivos de violencia doméstica a probar, constituyen, en general, situaciones vinculadas a la intimidad del hogar, cuyo conocimiento radica en el núcleo de personas afectadas por los actos de violencia.

## CAPÍTULO V

## ASISTENCIA LETRADA OBLIGATORIA

**Artículo 20**.- La Suprema Corte de Justicia deberá garantizar la asistencia letrada obligatoria a la víctima, para lo cual estará facultada a celebrar convenios con entidades públicas o privadas especializadas en la materia.

## CAPÍTULO VI

## COORDINACIÓN DE ACTUACIONES

**Artículo 21**.- Cuando intervenga un Juzgado con competencia en materia penal o un Juzgado con competencia en materia de menores en una situación de violencia doméstica, cualquiera sea la resolución que adopte, deberá remitir, dentro de las cuarenta y ocho horas de haber tomado conocimiento de los hechos, testimonio completo de las actuaciones y de la resolución adoptada al Juez con competencia en materia de violencia doméstica.

Asimismo, cuando se haya dispuesto el procesamiento con prisión, deberá comunicar la excarcelación o la concesión de salidas transitorias o cualquier forma de conclusión del proceso al Juzgado competente en materia de violencia doméstica, previo a su efectivización. También deberá ponerlo en conocimiento de la víctima en su domicilio real y de su letrado en el domicilio constituido, en este último caso si estuviere en conocimiento de la Sede, de la forma que entienda más eficaz para obtener la finalidad de protección perseguida por esta ley.

Del mismo modo, los Juzgados con competencia de urgencia en materia de violencia doméstica, comunicarán los hechos con apariencia delictiva que hayan llegado a su conocimiento, dentro de las veinticuatro horas, al Juzgado Penal de Turno.

Igual obligación se dispone para los representantes del Ministerio Público entre sí.

## CAPÍTULO VII

## PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y PROMOCIÓN DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA

**Artículo 22**.- El Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica y fomentar el apoyo integral a la víctima.

**Artículo 23**.- La rehabilitación y la reinserción social del agresor, deberán formar parte de una política que procure proteger a todas las personas relacionadas. La asistencia y el tratamiento deberán ser instrumentos de esta política.

**Artículo 24**.- Créase, en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, el Consejo Nacional Consultivo de Lucha contra la Violencia Doméstica, que se integrará con:

Un representante del Ministerio de Educación y Cultura, que lo presidirá.

Un representante del Ministerio del Interior.

- Un representante del Ministerio de Salud Pública.

- Un representante del Instituto Nacional del Menor (INAME).

- Un representante del Poder Judicial.

- Un representante de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP).

- Un representante del Congreso de Intendentes.

- Tres representantes de las organizaciones no gubernamentales de lucha contra la violencia doméstica.

Los representantes de los organismos públicos deberán ser de las más altas jerarquías.

Los representantes de las organizaciones no gubernamentales serán designados por la Asociación Nacional de Organizaciones No Gubernamentales (ANONG).

Artículo 25.- El Consejo podrá convocar en consulta a las sesiones a representantes de los Ministerios y organismos públicos, a personas públicas no estatales, de las organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas de lucha contra la violencia doméstica.

Artículo 26.- El Consejo, cuya competencia es nacional, tendrá los siguientes fines:

1. Asesorar al Poder Ejecutivo, en la materia de su competencia.

2. Velar por el cumplimiento de esta ley y su reglamentación.

3. Diseñar y organizar planes de lucha contra la violencia doméstica.

4. Promover la coordinación e integración de las políticas sectoriales de lucha contra la violencia doméstica diseñadas por parte de las diferentes entidades públicas vinculadas al tema.

5. Elaborar un informe anual acerca del cumplimiento de sus cometidos y sobre la situación nacional de violencia doméstica.

6. Ser oído preceptivamente en la elaboración de los informes que el Estado debe elevar en el marco de las Convenciones Internacionales vigentes, relacionadas con los temas de violencia doméstica a que refiere esta ley.

7. Opinar, a requerimiento expreso, en la elaboración de los proyectos de ley y programas que tengan relación con la violencia doméstica.

8. Colaborar con la Suprema Corte de Justicia en la implementación de la asistencia letrada establecida en el artículo 20 de la presente ley.

**Artículo 27**.- El Ministerio de Educación y Cultura proveerá la infraestructura para las reuniones del Consejo.

**Artículo 28**.- El Consejo podrá crear Comisiones Departamentales o Regionales, reglamentando su integración y funcionamiento.

**Artículo 29**.- El Consejo dictará su reglamento interno de funcionamiento dentro del plazo de treinta días a partir de su instalación.

En un plazo no mayor a ciento veinte días a partir de su instalación, el Consejo elaborará y elevará a consideración del Poder Ejecutivo, Ministerio de Educación y Cultura, el primer Plan Nacional de Lucha contra la Violencia Doméstica, con un enfoque integral, orientado a la prevención, atención y rehabilitación de las personas involucradas, a efectos de lograr el uso más adecuado de los recursos existentes en beneficio de toda la sociedad. Dicho Plan Nacional propondrá acciones que procurarán el cumplimiento de los siguientes objetivos:

A) Tender al abatimiento de este tipo de violencia en todas sus manifestaciones, fomentando el irrestricto respeto a la dignidad humana, en cumplimiento de todas las normas nacionales vigentes, así como de los compromisos asumidos por el Estado al ratificar las Convenciones y Tratados de Derechos Humanos.

B) Proyectar mecanismos legales eficaces que atiendan al amparo a las víctimas de violencia doméstica, así como a la rehabilitación de los victimarios.

C) Favorecer la especialización de todas aquellas instituciones y operadores cuya intervención es necesaria para la prevención y erradicación de la violencia doméstica.

# Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982

## SISTEMA DE INTERMEDIACION FINANCIERA

## CAPÍTULO I
## ACTIVIDADES Y EMPRESAS COMPRENDIDAS

**Artículo 1º**.- Toda persona pública no estatal o privada que realice intermediación financiera quedará sujeta a las disposiciones de esta ley, a los reglamentos y a las normas generales e instrucciones particulares, que dicte el Banco Central del Uruguay para su ejecución.

A los efectos de esta ley, se considera intermediación financiera la realización habitual y profesional de operaciones de intermediación o mediación entre la oferta y la demanda de títulos valores, dinero o metales preciosos.

**Artículo 2º**.- Las instituciones estatales que por la índole de sus operaciones queden comprendidas en esta ley, estarán igualmente sujetas a sus disposiciones, a los reglamentos y a las normas generales e instrucciones particulares que dicte el Banco Central del Uruguay.

Para la aprobación o modificación de las cartas orgánicas y demás normas que rijan la actividad de las instituciones financieras del Estado, se oirá previamente al Banco Central del Uruguay.

## CAPÍTULO VI
## SECRETO PROFESIONAL

**Artículo 25**.- Las empresas comprendidas en los artículos 1º y 2º de esta ley no podrán facilitar noticia alguna sobre los fondos o valores que tengan en cuenta corriente, depósito o cualquier otro concepto, pertenecientes a persona física o jurídica determinada. Tampoco podrán dar a conocer informaciones confidenciales que reciban de sus clientes o sobre sus clientes. Las operaciones e informaciones referidas se encuentran amparadas por el secreto profesional y sólo pueden, ser reveladas por autorización expresa y por escrito del interesado o por resolución fundada de la Justicia Penal o de la Justicia competente si estuviera en juego una obligación alimentaria y en todos los casos, sujeto a las responsabilidades más estrictas por los perjuicios emergentes de la falta de fundamento de la solicitud.

No se admitirá otra excepción que las establecidas en esta ley.

Quienes incumplieren el deber establecido en este artículo, serán sancionados con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

*Nota: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 55 (interpretativo).*

# Ley 9.581,
# de 8 de agosto de 1936

---

## PSICOPATAS

### CAPÍTULO I
### SOBRE ORGANIZACIÓN DE LA ASISTENCIA DE PSICÓPATAS

**Artículo 1º**.- Todo enfermo psíquico recibirá asistencia médica y podrá ser atendido -en su domicilio privado o en otra casa particular- , en un establecimiento psiquiátrico privado o en un establecimiento psiquiátrico oficial, cuya organización técnica se ajustará a los reglamentos que se dicten.

**Artículo 2º**.- Deben proveer a la asistencia de los enfermos psíquicos las familias o los encargados de los mismos y cuando no puedan atender las exigencias del tratamiento, solicitarán los servicios del Ministerio de Salud Pública.

**Artículo 3º**.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todo enfermo de afección mental, cualquiera fuera el lugar en que se tratare.

### CAPÍTULO II
### DE LA ASISTENCIA PSIQUIÁTRICA Y SUS FORMAS

**Artículo 4º**.- Se entiende por establecimiento psiquiátrico: todo sanatorio o casa de salud sostenido por particulares o sociedades (laicas o religiosas) donde se asista más de un psicópata. Deberá estar a cargo de un director que será médico, con autorización oficial para el ejercicio de la profesión.

**Artículo 5º**.- Cuando la Facultad de Medicina reglamente la especialización de médico-psiquiatra, la dirección de esos establecimientos deberá estar a cargo de un médico de esa especialidad.

**Artículo 6º**.- La construcción y organización técnica de cada establecimiento psiquiátrico deberán ser ajustadas a los reglamentos que se dicten con sujeción a los principios, generalmente adoptados, de la ciencia psiquiátrica moderna.

**Artículo 7º**.- Ningún establecimiento particular podrá funcionar sin autorización expresa del Ministerio de Salud Pública, que fijará las condiciones que deban reunir a fin de asegurar la separación de sexos, edades, géneros y grados de afección de los enfermos que allí se asistan y podrá disponer su clausura cuando no funcionen en las condiciones requeridas por la presente ley.

**Artículo 8º**.- Los propietarios de los establecimientos actuales al ser promulgada la presente ley, dispondrán de un plazo de seis meses para poner su establecimiento en las condiciones legales.

**Artículo 9º**.- La asistencia oficial de psicópatas se hará de acuerdo con el sistema siguiente:

A) Por dispensarios psiquiátricos.

B) Por hospitales psiquiátricos.

C) Por asilos, colonia y servicios especializados.

D) Por la asistencia familiar.

**Artículo 10**.- Los establecimientos psiquiátricos oficiales, donde se internen psicópatas, deberán ser mixtos, con un servicio abierto y un servicio cerrado.

A) Se entiende por servicio abierto el dedicado a la asistencia de enfermos neurósicos o psíquicos que ingresen voluntariamente con arreglo al artículo 14, inciso A) de la presente ley y de los enfermos psíquicos ingresados por indicación médica, previas las formalidades que señala el artículo 15 y que no presenten manifestaciones antisociales o signos de peligrosidad.

B) Se entiende por servicio cerrado el dedicado a la asistencia de los enfermos ingresados contra su voluntad por indicación médica, o de orden policial o judicial, en estado de peligrosidad o con manifestaciones antisociales.

## CAPÍTULO III
## DE LA ASISTENCIA DOMICILIARIA

**Artículo 11**.- El médico encargado de asistir a un psicópata en su domicilio o en otro domicilio particular, cuando dicha asistencia obligue a la imposición de medidas restrictivas de la libertad, exigidas por la necesidad del tratamiento o por sus reacciones antisociales, deberá comunicar el caso a la Inspección General de Psicópatas dentro de las veinticuatro horas, en un certificado en que se expondrá, además de todos los datos relativos a la filiación del paciente, su sintomatología y resultado de la exploración somática y psíquica, sin que sea necesario establecer un diagnóstico clínico. Si pasados sesenta días el enfermo no ha curado, el médico asistente deberá comunicar la marcha de la enfermedad a la Inspección General de Psicópatas, una vez cada dos meses, y de inmediato la curación o el fallecimiento.

**Artículo 12**.- El Director de un establecimiento particular deberá llevar un registro que pondrá a disposición del Inspector General de Psicópatas cada vez que éste lo solicite, en que conste la filiación completa e historia clínica de cada enfermo allí internado, así como las observaciones dignas de ser anotadas(Reacciones suicidas, homicidas, etcétera).

## CAPÍTULO IV
## DE LA ADMISIÓN DE ENFERMOS PSÍQUICOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS PSIQUIÁTRICOS OFICIALES O PRIVADOS

**Artículo 13**.- Todo enfermo psíquico podrá ingresar en un establecimiento psiquiátrico oficial o privado, en las siguientes condiciones:

A) Por propia voluntad.

B) Por indicación médica.

C) Por disposición judicial o policial.

**Artículo 14**.- El ingreso voluntario de todo enfermo psíquico exige:

A) La constancia de admisión del médico que lo recibe.

En esta constancia se expondrán los antecedentes, sintomatología y resultado del examen del enfermo, sin que sea necesario establecer un diagnóstico clínico.

B) Una declaración del propio paciente o de su representante legal, en la que se indique su deseo de ser tratado en el establecimiento elegido, todo sin perjuicio de lo que estatuye el artículo 27.

C) La admisión del enfermo por el director-médico del establecimiento.

D) Los enfermos que ingresen voluntariamente a un establecimiento de asistencia de psicópatas, no figurarán en el Registro General de Psicópatas.

**Artículo 15**.- La admisión por indicación médica, o sea involuntaria, de un enfermo psíquico, sólo podrá ser un medio de tratamiento y nunca de privación correccional de la libertad, y se ajustará a las siguientes formalidades:

A) Una constancia de admisión del médico que lo recibe.

En esta constancia se pondrán los antecedentes, sintomatología y resultado del examen del enfermo, sin que sea necesario establecer un diagnóstico clínico.

B) Una declaración firmada por el pariente más cercano del paciente o su representante legal, o por las personas mayores de edad que convivan con el enfermo, si no tiene parientes próximos, en la que se indique expresamente su conformidad y solicitando su ingreso directamente del director-médico del establecimiento.

En dicha declaración se hará constar también las permanencias anteriores del enfermo psíquico en establecimientos psiquiátricos, en sanatorios o aislamientos privados.

C) Un certificado de enfermedad psíquica expedido por dos médicos.

Los médicos ajenos al establecimiento psiquiátrico, donde es admitido el enfermo, que expidan la certificación de enfermedad psíquica, no podrán ser parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la persona que formule la petición, de ninguno de los médicos del establecimiento donde deba efectuarse la observación y tratamiento, ni del propietario o administrador.

La admisión del enfermo deberá efectuarse en un período de tiempo que no pase de diez días, contados a partir de la fecha del certificado médico.

Antes de transcurridas veinticuatro horas de la admisión del enfermo en el establecimiento, el médico-director está obligado a comunicar a la Inspección General de Psicópatas la admisión del enfermo, remitiendo una nota resumen de todos los documentos indicados en los párrafos anteriores y motivos del ingreso. Todo sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 27. El Inspector General de Psicópatas procederá a realizar el reconocimiento del enfermo e incorporará los informes recibidos al Registro General de Psicópatas.

**Artículo 16**.- Cuando un enfermo ingresado voluntariamente presente, a consecuencia del avance de su enfermedad psíquica, signos de pérdida de la libre determinación de su voluntad y de la autocrítica de su estado morboso, o

manifestaciones de auto o hetero peligrosidad, el director del establecimiento deberá ponerse de acuerdo con la familia o representantes legal del enfermo para disponer que se extiendan urgentemente los certificados y modificaciones oficiales correspondientes que señala el artículo 15 para los enfermos ingresados por prescripción médica, dando cuenta antes de las veinticuatro horas al Inspector General de Psicópatas a quien le será remitida una nota-resumen de todos los documentos tal como lo requiere el artículo 15 para ingreso de todos los enfermos de reclusión involuntaria.

**Artículo 17**.- En caso de urgencia el enfermo podrá ser admitido inmediatamente bajo la responsabilidad del médico-director del establecimiento, el cual en el término de veinticuatro horas, comunicará al Inspector General de Psicópatas el ingreso del enfermo, acompañando un certificado en el cual se hagan constar las razones de la urgencia del caso. Este certificado podrá ser extendido por uno de los médicos del establecimiento o por otro ajeno a éste debidamente legalizado; en el primer caso deberá, dentro de los tres días siguientes al del ingreso, ser ampliado por otro, firmado por psiquiatra ajeno al establecimiento o en su defecto, por un médico general. Siempre deberá completarse con los demás requisitos legales mencionados en el artículo 15 referente a ingreso involuntario. El Inspector General de Psicópatas en este caso, procederá también al tenor de lo dispuesto en el expresado artículo 15.

**Artículo 18**.- Cada vez que el Inspector General de Psicópatas lo considere oportuno o conveniente podrá, sin previo aviso comprobar la situación en cada uno de los pacientes dentro de los establecimientos atendiendo a las posibles denuncias sobre internamiento indebido y transmitiéndolas en su caso al Juzgado correspondiente, para la determinación de las responsabilidades en que se hubiere incurrido y que señala el Código Penal.

**Artículo 19**.- Cuando un enfermo psíquico pase a asistirse de un establecimiento psíquico a otro sean públicos o privados, la dirección del establecimiento de donde procede el enfermo, deberá remitir al establecimiento a donde sea trasladado una copia del certificado del ingreso (artículo 15, inciso A), y un resumen del curso de la enfermedad observado durante la estancia del paciente en el citado establecimiento.

**Artículo 20**.- La admisión urgente por disposición policial con fines de observación del presunto enfermo, sólo podrá hacerse en los casos de alienación mental que comprometa el orden público. Será dispuesta por autoridad policial y tendrá lugar cuando a juicio de un médico el enfermo se halle en estado de peligrosidad para sí o para los demás, o cuando a consecuencia de la enfermedad psíquica haya peligro inminente para la tranquilidad, la moral pública, la seguridad o la propiedad pública o privada, incluso la del propio enfermo. No podrá prolongarse más de un día sin que sea justificada por el certificado del médico-director del establecimiento, o por la del médico forense correspondiente y con arreglo a las formalidades estatuidas en el artículo 15, que se cumplirán como en los casos de urgencia.

**Artículo 21**.- Todo enfermo mental indigente o de escasos medios de fortuna o que carezca de protección familiar, y cuya psicosis exija por su peligrosidad un rápido ingreso en un establecimiento psiquiátrico, será admitido sin dilación alguna en los Departamentos de observación, y será considerado como un caso de urgencia, con arreglo al artículo 17.

**Artículo 22**.- Los enfermos mentales procedentes de campaña que por disposición policial sean remitidos al Hospital de Alienados de la Capital y deban permanecer unos días en las capitales de los Departamentos mientras se corren los trámites correspondientes, serán asistidos, si ello es posible, en una sección de observación de los Centros Departamentales de Salud Pública.

**Artículo 23**.- Cuando se trate de enfermos psíquicos ingresados por orden judicial, deberá igualmente acreditarse su envío, mediante un informe médico ordenado por la

autoridad que dispone su ingreso, en el cual se indique con detalle preciso, los resultados del informe psiquiátrico a que han sido sometidos con anterioridad por uno o diversos médicos, a los efectos de las disposiciones judiciales aplicadas.

En caso de urgencia, a juicio de la propia autoridad judicial, se podrá prescindir del previo informe médico establecido por este artículo.

**Artículo 24**.- Toda persona mayor de edad y de conocimiento de la respectiva autoridad policial o judicial, podrá solicitar de cualquiera de éstas orden de ingreso forzoso de un enfermo psíquico en un establecimiento psiquiátrico.

En caso de no ser el denunciante de conocimiento de la autoridad interviniente, deberá presentar dos testigos hábiles para establecer su identidad y capacidad.

El procedimiento se tramitará de oficio, en papel simple y libre de todo gravamen con la mayor urgencia.

Bastará la petición para decretarse la observación, previo informe médico, reclamado con urgencia de los funcionarios sanitarios por la autoridad ante quien se formule la solicitud.

No existiendo petición, la autoridad que tenga convencimiento de un caso comprendido en el artículo 22, procederá de oficio a decretar la observación, previo el informe de que habla el párrafo anterior. En casos de notoria urgencia por inmediata peligrosidad, se podrá ordenar el ingreso por indicación policial sin informe previo y con arreglo a los artículos 18 y 20, dando cuenta, dentro de las veinticuatro horas, al Inspector General de Psicópatas y al Juez respectivo.

La denuncia maliciosa que motive la internación de una persona en un establecimiento psiquiátrico, será penada con multa de 500 a 1.000 pesos o prisión equivalente.

**Artículo 25**.- Los médicos-directores de los establecimientos psiquiátricos podrán delegar su cometido en los otros médicos del establecimiento en caso de ausencia o enfermedad.

**Artículo 26**.- Todo médico que se haga cargo de la asistencia de un enfermo mental y ésta tome el carácter de aislamiento involuntario en asistencia privada o familiar organizada, lo comunicará al Inspector General de Psicópatas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su intervención médica, notificando que se han tomado las medidas convenientes de custodia. Quienes tengan potestad sobre un enfermo psíquico peligroso y aún los guardadores de hecho que, a pesar de los consejos médicos no hayan tomado las medidas de previsión correspondientes (internamiento, vigilancia particular), son responsables civilmente de las acciones delictivas del enfermo contra la vida y bienes de terceros.

**Artículo 27**.- En todos los casos de internación involuntaria de psicópatas y todos aquellos en que la asistencia voluntaria se transforma en compulsiva, el médico-director del establecimiento deberá dar cuenta de ello dentro de las veinticuatro horas al Juez competente. La misma obligación tendrá todo médico que se haga cargo de la asistencia de un enfermo mental y ésta tome el carácter de aislamiento involuntario en asistencia privada u organizada.

**Artículo 28**.- Los médicos, inspector, directores o médicos particulares a que se hace referencia en el artículo anterior, que no cumplieren los requisitos que se imponen, serán penados con multa de 100 a 500 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiere lugar.

## CAPÍTULO V
## DE LA SALIDA DE LOS ENFERMOS PSÍQUICOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PSIQUIÁTRICOS PÚBLICOS O PRIVADOS

**Artículo 29**.- La salida o alta de un enfermo mental tendrá lugar:

A) De los enfermos ingresados voluntariamente o por indicación médica o por disposición policial y cuando con respecto a ellos no se hayan adoptado medidas restrictivas de su libertad, cuando ellos o sus familiares o su representante legal lo soliciten, o cuando el médico que lo asiste considere que ha cesado la necesidad de su hospitalización.

B) De los enfermos ingresados por los mismos procedimientos a que se refiere el inciso anterior, pero frente a los cuales se han adoptado medidas restrictivas de su libertad, solamente cuando a juicio del médico que lo asiste, hayan perdido su peligrosidad.

C) De los enfermos ingresados por orden judicial o que fueren sometidos más tarde a Juez solamente cuando lo disponga la autoridad competente a la que se comunicará por intermedio del Inspector General de Psicópatas, periódicamente, el estado del enfermo y la necesidad del alta, cuando así se considere conveniente.

**Artículo 30**.- En cualquier caso debe autorizarse el traslado de un enfermo a otro establecimiento público o privado, o para ser colocado en asistencia domiciliaria, cuando así lo soliciten las personas con derecho para hacerlo; debiendo el Inspector General de Psicópatas controlar el estricto cumplimiento del traslado que no tendrá en ningún caso el carácter de alta, ni hará perder al enfermo si la tuviere la calificación establecida en el artículo 13 de la presente ley.

**Artículo 31**.- La salida de un enfermo sólo podrá ser autorizada por el médico asistente. Los guardadores o el representante legal del enfermo podrán recurrir, ante una negativa de alta solicitud al médico, al Inspector General de Psicópatas, que la someterá al dictamen de la comisión honoraria, quien establecerá si corresponde ó no levantar la calificación establecida en el artículo 13 y conceder el alta solicitada. Si por razones terapéuticas debe asegurarse la continuidad de una forma de asistencia o de tratamiento determinado, el médico asistente pondrá el hecho en conocimiento del Inspector General de Psicópatas que dará intervención, cuando corresponda, a las autoridades judiciales.

**Artículo 32**.- A todo enfermo psiquico, comprendido en el artículo 13 que sea dado de alta de un establecimiento psiquiátrico, se le otorgará por el médico asistente, un certificado que así lo haga constar. El Director de todo establecimiento psiquiátrico comunicará, dentro de las veinticuatro horas al Inspector General de Psicópatas, las altas de los psicópatas y circunstancias en que ellas se efectúan, así como también las defunciones.

**Artículo 33**.- En caso de fuga, se notificará ésta a la autoridad policial para que proceda a la busca del enfermo y su reingreso en el establecimiento. Se notificará, igualmente, de la fuga, al Inspector General de Psicópatas.

**Artículo 34**.- Cuando el médico-director de un establecimiento psiquiátrico oficial o privado lo considere oportuno, podrá conceder como ensayos alta o licencias temporales, que no podrán exceder de tres meses. En casos excepcionales también podrá conceder licencias provisionales de una duración máxima de dos años al final de cuyo plazo se canjearán por el alta extendida en documento especial por el Director. Las condiciones de estos permisos o altas provisionales son:

A) Los enfermos que salen del establecimiento en estas condiciones podrán ser readmitidos sin formalidades de ninguna clase.

B) Sus guardadores están obligados a remitir al médico-director del establecimiento, o en su defecto a la Inspección General de psicópatas, en caso de cambio de médico, una relación mensual del estado del enfermo.

C) No podrán negarse los guardadores del paciente a que éste pueda ser visitado por el personal médico del establecimiento o sus representantes si el Director del mismo lo estimase oportuno para el buen conocimiento de la psicosis del paciente.

**Artículo 35**.- Si la familia de un enfermo dado de alta o con licencia temporal no se presentase a recogerlo en término de cuatro días siguientes a la notificación, podrá aquél ser entregado a la autoridad competente para que sea conducido a su residencia familiar.

**Artículo 36**.- El reingreso de todo enfermo psíquico dado de alta definitiva, exigirá los mismos requisitos que el ingreso (artículo 13).

**Artículo 37**.- La organización interior de cada establecimiento en lo que a las relaciones de los enfermos con terceros se refiere, queda al prudente criterio del director-médico del establecimiento, así como la forma y técnica de la asistencia prestada a aquél. Dicha organización será especificada convenientemente en el Reglamento propio del establecimiento según dispone el artículo 7º de la presente ley.

## CAPÍTULO VI
## DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE LA ASISTENCIA DE LOS PSICÓPATAS

**Artículo 38**.- La inspección general y vigilancia de la asistencia particular y oficial de enfermos psíquicos de todo el país dependerá del Ministerio de Salud Pública y estará a cargo de un Inspector General de Psicópatas.

**Artículo 39**.- Las funciones que por la presente ley se asignan al Inspector General de Psicópatas serán desempeñadas por el actual Inspector General de Alienados, Director de los Establecimientos de Alienados.

Las vacantes que de este cargo se produzcan, se proveerán por concurso.

**Artículo 40**.- Las funciones de Inspector General de Psicópatas serán incompatibles con la asistencia profesional privada de psicópatas y la dirección de establecimientos particulares para el tratamiento de los mismos.

**Artículo 41**.- Corresponde al Inspector General de Psicópatas:

A) La inspección general y vigilancia de la asistencia oficial y particular de los psicópatas de todo el país, así como todos los cometidos de la higiene mental.

B) Formar un registro general de los psicópatas de todo el país, en asistencia oficial o privada, con los datos que le enviarán los médicos respectivos y directores de establecimientos, salvo los casos previstos en el artículo 14.

C) Visitar e inspeccionar en detalle los establecimientos de psicópatas oficiales y particulares, una vez cada tres meses y además siempre que lo juzgue conveniente.

D) Cada vez que lo considere oportuno podrá comprobar la situación de los enfermos que se hallen en aislamiento privado sea en su domicilio o en otra casa particular.

E) Dirigir advertencias y proponer sanciones contra los médicos o directores de establecimientos que incurran en omisiones respecto a las disposiciones de esta ley de acuerdo con lo que resuelva la Comisión Honoraria.

F) Informar las solicitudes que se presenten, referentes a la apertura de nuevos establecimientos, así como los proyectos de reglamentación interna que presente el médico-director de estos establecimientos.

G) Recibir y dar trámite a todas las denuncias sobre deficiencias de tratamientos.

H) Dar cuenta a la justicia ordinaria en los casos de despojo, secuestro arbitrario e internamientos indebidos de psicópatas.

I) Elevar anualmente al Ministerio de Salud Pública una Memoria detallada sobre la marcha de los establecimientos y asistencia de los psicópatas de todo el país, formulando las observaciones que la inspección le sugiera.

J) Intervenir en los casos de altas reclamadas por los guardadores o representantes legales de un enfermo y rehusadas por el médico asistente, procediendo según el artículo 31.

K) Vigilar y reglamentar las organizaciones públicas o privadas de asistencia familiar y propiciar la organización de patronatos para la protección de los enfermos que salgan de los establecimientos psiquiátricos.

## CAPÍTULO VII
## DE LA COMISIÓN HONORARIA ASESORA DE LA ASISTENCIA DE PSICÓPATAS

**Artículo 42**.- Créase la comisión Honoraria Asesora de la Asistencia de Psicópatas para los fines que se establecen en la presente ley.

**Artículo 43**.- Dicha Comisión estará integrada por los miembros que a continuación se expresa: el Inspector General de Psicópatas, como miembro asesor; un delegado designado por la Sociedad de Psiquiatría; el Profesor de Medicina Legal de la Facultad de Derecho, nombrado por el Consejo de esta Facultad; un Profesor de Psiquiatría, de la Facultad de Medicina, designado por la misma; el Abogado Asesor de Legislación Sanitaria del Ministerio de Salud Pública y el Fiscal de lo Civil que designará el Poder Ejecutivo.

**Artículo 44**.- Corresponde a esta Comisión:

A) Entender en todas las omisiones o las faltas señaladas por el Inspector General, en los establecimientos privados, elevando informe al Ministerio de Salud Pública.

B) Entender en todos los casos en que el representante legal, los guardadores o parientes de los enfermos gestionen el alta del psicópata, y en los cuales se hayan producido diferencias de criterio respecto de esa alta.

C) Opinar sobre todas las cuestiones que le sean sometidas por el Ministerio de Salud Pública o por el Inspector General de Psicópatas.

D) Presentar las iniciativas que considere oportunas para la mejor asistencia de los psicópatas.

**Artículo 45**.- Esta Comisión tendrá su sede en el Ministerio de Salud Pública, el que la proveerá de personal y elementos que requiera para el regular cumplimiento de sus cometidos, sin que ello signifique la creación de nuevas erogaciones.

## CAPÍTULO VIII
## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Artículo 46**.- Toda persona encargada de la asistencia de un psicópata debe suministrar las informaciones conducentes que sobre el enfermo le solicite la Inspección General de Psicópatas y deberá permitir las visitas inspeccionarias que éste disponga.

**Artículo 47**.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a cualquiera de las prescripciones establecidas en la presente ley.

**Artículo 48**.- Comuníquese, etc.

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| LIBRO I<br>DISPOSICIONES GENERALES | LIBRO I<br>DISPOSICIONES GENERALES | LIBRO I<br>Disposiciones Generales |
| TÍTULO I<br><br>DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS Y DEL RÉGIMEN DE LA NORMA PROCESAL PENAL | TÍTULO I<br><br>LOS PRINCIPIOS BÁSICOS Y RÉGIMEN DE LA NORMA PROCESAL PENAL | TÍTULO I<br><br>DEL OBJETO Y DEL RÉGIMEN DE LA NORMA PROCESAL PENAL |
| CAPÍTULO I<br>PRINCIPIOS BÁSICOS | CAPÍTULO I<br>PRINCIPIOS BÁSICOS | CAPÍTULO I<br>Del objeto de la norma procesal penal |
| | | Artículo 1º. (Proceso objeto de la norma).- El proceso penal se rige por las disposiciones de este Código. |
| Artículo 1º. (Debido proceso legal).- No se aplicarán penas ni medidas de seguridad sino en cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, emanada de tribunal competente en virtud de un proceso tramitado legalmente. | Artículo 1- (Debido proceso legal).- No se aplicarán penas ni medidas de seguridad sino en cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, emanada de tribunal competente en virtud de un proceso tramitado legalmente. | Artículo 2º. (Debido proceso legal).- No se aplicarán penas ni medidas de seguridad sino en cumplimiento de una sentencia ejecutoriada emanada de Juez competente, en virtud de un proceso seguido en forma legal. |
| Artículo 2º. (Juez natural).- Los tribunales serán imparciales e independientes y estarán instituidos por la ley, de acuerdo con la Constitución de la República. Sus titulares serán designados conforme a normas generales y objetivas y | Artículo 2- (Juez natural).- Los tribunales serán imparciales e independientes y estarán instituidos por la ley, de acuerdo con la Constitución de la República. Sus titulares serán designados conforme a normas generales y objetivas, ajenas al | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **nunca para un caso determinado.** | caso concreto. | |
| Artículo 3º. (Reconocimiento de la dignidad humana).- Toda persona, cualquiera sea su posición en el proceso y **en particular la víctima de** un delito **y aquel a** quien **se le** atribuya **su comisión**, deben ser tratados con el respeto debido a la dignidad del ser humano. | **Artículo 3- (Reconocimiento de la dignidad humana).-** Toda persona, cualquiera sea su posición en el proceso y en particular aquella a quien se atribuya un delito, debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad del ser humano. | |
| Artículo 4º. (Tratamiento como inocente).- Ninguna persona a quien se **le** atribuya un delito deba ser tratada como culpable, mientras no se establezca su responsabilidad por sentencia ejecutoriada. | **Artículo 4- (Tratamiento como inocente).-** Ninguna persona a quien se atribuya un delito debe ser tratada como culpable, mientras no se establezca su responsabilidad por sentencia ejecutoriada. | |
| Artículo 5º. (Prohibición del *bis in idem*).- Ninguna persona puede ser investigada más de una vez por un mismo hecho por el cual haya sido sometida a proceso en el país o fuera de él, aunque se modifique la calificación jurídica o se afirmen nuevas circunstancias, toda vez que haya recaído sentencia ejecutoriada.<br><br>Se exceptúan los casos en que el proceso haya concluido por falta de presupuestos procesales o defectos de procedimiento. | **Artículo 5- (Prohibición del "bis in idem").-** Ninguna persona puede ser investigada más de una vez por un mismo hecho por el cual haya sido sometida a proceso en el país o fuera de él, aunque se modifique la calificación jurídica o se afirmen nuevas circunstancias, toda vez que haya recaído sentencia ejecutoriada.<br><br>Se exceptúan los casos en que el proceso haya concluido por falta de presupuestos procesales o defectos de procedimiento. | **Artículo 3º. (Prohibición del doble enjuiciamiento).** - Ninguna persona puede ser procesada dos veces por un mismo hecho constitutivo de infracción penal, excepto cuando la conclusión del primer proceso no extinga la acción penal. |
| | | **Artículo 4º. (Objetos excluidos del proceso penal).-** No están sometidos a la |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | jurisdicción penal las multas de origen tributario ni los efectos civiles del delito, sin perjuicio de lo dispuesto por el Capítulo IV del Título IV del Libro I. |
| | | **TÍTULO II**<br>**DE LAS ACCIONES**<br><br>**CAPÍTULO I**<br>**De la acción penal** |
| **Artículo 6º**. (Oficialidad).- La acción penal es pública y su promoción y ejercicio corresponden al Ministerio Público, salvo las excepciones establecidas por la ley. | **Artículo 6- (Oficialidad).-** El ejercicio de la acción penal es público y corresponde su promoción al Ministerio Público, salvo las excepciones establecidas por la ley. | **Artículo 10**. **(Principio de oficialidad).-** La acción penal es pública, su ejercicio corresponde al Ministerio Público y es necesario en los casos determinados por la ley. |
| **Artículo 7º**. (Defensa técnica).- La defensa técnica constituye una garantía del debido proceso y por ende, un derecho inviolable de la persona.<br><br>El imputado tiene derecho a ser asistido por defensor letrado desde el inicio de la indagatoria preliminar. | **Artículo 7- (Defensa técnica).-** La Defensa técnica constituye una garantía del debido proceso y por ende, un derecho inviolable de la persona.<br><br>El imputado tiene derecho a ser asistido por Defensor Letrado desde el inicio de la indagatoria preliminar. | |
| **Artículo 8º**. (Finalidad y medios).- El proceso tiene como finalidad el juzgamiento del caso concreto, con todas las garantías del debido proceso, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República, los Tratados Internacionales | **Artículo 8- (Finalidad y medios).-** El proceso tiene como finalidad el juzgamiento del caso concreto, con todas las garantías del debido proceso, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República, los Tratados Internacionales y las | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **que obliguen a la República** y las disposiciones de este Código. | disposiciones de este Código. | |
| **Artículo 9º**. (Publicidad y contradicción; **principio acusatorio**).- El proceso penal será público y contradictorio en todas sus etapas, con las limitaciones que se establecen en este Código.<br><br>Rige en este proceso el principio acusatorio. En aplicación de dicho principio, no se podrá iniciar actividades procesales, imponer prisión preventiva o medidas limitativas de la libertad ambulatoria, condenar o imponer medidas de seguridad, si no media petición del Ministerio Público. | **Artículo 9- (Publicidad y contradicción).-** El proceso penal será público y contradictorio en todas sus etapas, con las limitaciones que se establecen en este Código.<br><br>Rige en este proceso el principio acusatorio. En aplicación de dicho principio, no se podrán iniciar actividades procesales, imponer prisión preventiva o medidas limitativas de la libertad ambulatoria, condenar o imponer medidas de seguridad, si no media petición del Ministerio Público. | |
| **Artículo 10**. (Duración razonable).- Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable, según se dispone en este Código. En su mérito, el tribunal adoptará las medidas necesarias para lograr la más pronta y eficiente administración de la justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso. | **Artículo 10- (Duración razonable).-** Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable, según se dispone en este Código. En su mérito, el tribunal adoptará las medidas necesarias para lograr la más pronta y eficiente administración de la Justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso. | |
| **Artículo 11**. (Gratuidad).- El proceso penal será gratuito, **sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones especiales**. | **Artículo 11- (Gratuidad).-** El proceso penal será gratuito en cuanto al servicio social que se le presta al Estado. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **Artículo 12**. (Otros principios aplicables).- Se aplicarán al proceso penal, en lo pertinente, los principios de inmediación, concentración, dirección e impulso procesal, igualdad de las partes, probidad y ordenación del proceso. | **Artículo 12**- **(Otros principios aplicables)**.- Se aplicará al proceso penal, en lo pertinente, los principios de inmediación, concentración, dirección e impulso procesal, igualdad de las partes, probidad y ordenación del proceso. | |
| **Artículo 13**. **(Etapas del proceso)**.- El proceso penal comprende el proceso de conocimiento y el proceso de ejecución, en su caso. | **Artículo 13**- El proceso penal comprende el proceso de conocimiento y el proceso de ejecución, en su caso. | |
| **CAPÍTULO II**<br>**RÉGIMEN DE LA NORMA PROCESAL PENAL** | **CAPÍTULO II**<br>**RÉGIMEN DE LA NORMA PROCESAL PENAL** | **TÍTULO I**<br>**DEL OBJETO Y DEL RÉGIMEN DE LA NORMA PROCESAL PENAL**<br>**CAPÍTULO II**<br>**Del régimen de la norma procesal penal** |
| **Artículo 14**. (Interpretación e integración).-<br><br>14.1 Para interpretar la norma procesal, el tribunal deberá tener en cuenta que el fin del proceso es el juzgamiento del caso concreto con todas las garantías del debido proceso.<br><br>En caso de duda, se deberá recurrir a las normas generales, fundamentalmente las que emanan de la Constitución **de la República**, de los principios generales de | **Artículo 14**- **(Interpretación e integración)**.-<br><br>**14.1**- Para interpretar la norma procesal, el tribunal deberá tener en cuenta que el fin del proceso es el juzgamiento del caso concreto con todas las garantías del debido proceso.<br><br>En caso de duda, se deberá recurrir a las normas generales, fundamentalmente las que emanan de la Constitución, de los principios generales de derecho y los | **Artículo 5º**. **(Interpretación e integración)**.- Si una cuestión procesal no puede resolverse por las palabras ni por el espíritu de estas normas, claramente manifestado en ellas mismas o en la historia fidedigna de su sanción, se acudirá a la analogía, los principios generales del derecho y las doctrinas más recibidas. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| derecho y de los específicos del proceso penal, debiéndose preservar y hacer efectivas las garantías del debido proceso. | específicos del proceso penal, debiéndose preservar y hacer efectivas las garantías del debido proceso y la efectividad de la defensa técnica. | |
| 14.2 En caso de vacío legal, se deberá recurrir a los fundamentos de las leyes análogas, a los principios constitucionales y generales de derecho, a los principios específicos del proceso y a las doctrinas más recibidas, atendidas las circunstancias del caso. Están vedadas la solución analógica y la interpretación extensiva perjudiciales al interés del imputado. | **14.2-** En caso de vacío legal, se deberá recurrir a los fundamentos de las leyes análogas, a los principios constitucionales y generales de derecho, a los principios específicos del proceso y a las doctrinas más recibidas, atendidas las circunstancias del caso. Está vedada la solución analógica perjudicial al interés del imputado y la interpretación extensiva. | **Artículo 6º. (Complementación legal).-** Las palabras y el espíritu de estas normas se integran con lo que disponen las leyes de la República, siempre que no se les opongan, directa o indirectamente. |
| **Artículo 15**. (Leyes penales en el tiempo y eficacia procesal).- | **Artículo 15- (Leyes penales en el tiempo y eficacia procesal).-** | **Artículo 7º. (Leyes penales y proceso penal).-** Cuando las leyes penales configuran nuevos delitos o establecen una pena más severa, no se aplican a los hechos cometidos con anterioridad a su vigencia. |
| 15.1 Cuando las leyes penales configuren nuevos delitos o establezcan una pena más severa, no se aplicarán a los hechos cometidos con anterioridad a su vigencia. | **15.1-** Cuando las leyes penales configuren nuevos delitos o establezcan una pena más severa, no se aplicarán a los hechos cometidos con anterioridad a su vigencia. | |
| 15.2 Cuando esas leyes supriman delitos existentes o disminuyan la pena, se aplicarán a los hechos anteriores a su vigencia. En el primer caso, determinarán la clausura del proceso o la extinción de la pena. En el segundo, solo la modificación de la pena, en cuanto no se hallare esta | **15.2-** Cuando esas leyes supriman delitos existentes o disminuyan la pena, se aplicarán a los hechos anteriores a su vigencia. En el primer caso, determinarán la clausura del proceso o la extinción de la pena. En el segundo, sólo la modificación de la pena, en cuanto no se hallare ésta | Si, en cambio, suprimen delitos existentes o disminuyen la pena de los mismos, se aplican a los hechos anteriores a su vigencia. En el primer caso, determinan la cesación del proceso; en el segundo, sólo la modificación de la pena, siempre que ésta no se halle fijada por |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| fijada por sentencia ejecutoriada.<br><br>15.3 Estas disposiciones **alcanzarán** a las leyes de prescripción, **salvo lo previsto en la Ley Nº 18.026, de 25 de setiembre de 2006.** | fijada por sentencia ejecutoriada.<br><br>**15.3-** Estas disposiciones se aplicarán a las leyes de prescripción. | sentencia ejecutoriada.<br><br>Artículo 8º. **(Leyes de prescripción y procesales).-** Las disposiciones del artículo anterior se aplican a las leyes de prescripción y las procesales se aplican a los delitos cometidos con anterioridad a su vigencia, salvo que supriman un recurso o eliminen determinado género de prueba. |
| Artículo 16. (Ley procesal penal en el tiempo).- Las normas procesales penales son de aplicación inmediata y alcanzan incluso a los procesos en trámite.<br><br>No obstante, no regirán para los recursos interpuestos ni para los trámites, diligencias o plazos que hubieren empezado a correr o tenido principio de ejecución antes de su entrada en vigor, los cuales se regirán por la norma precedente.<br><br>Asimismo, el tribunal que esté conociendo en un asunto continuará **haciéndolo** hasta su terminación, aunque la nueva norma modifique las reglas de competencia.<br><br>Todo ello, salvo que la nueva ley suprima un recurso, elimine algún género de prueba o en general perjudique al imputado, en cuyo caso dicho proceso se | Artículo 16. **(Ley procesal penal en el tiempo).-** Las normas procesales penales son de aplicación inmediata y alcanzan incluso a los procesos en trámite.<br><br>No obstante, no regirán para los recursos interpuestos ni para los trámites, diligencias o plazos que hubieren empezado a correr o tenido principio de ejecución antes de su entrada en vigor, los cuales se regirán por la norma precedente.<br><br>Asimismo, el tribunal que esté conociendo en un asunto continuará en el mismo hasta su terminación, aunque la nueva norma modifique las reglas de competencia.<br><br>Todo ello, salvo que la nueva ley suprima un recurso, elimine algún género de prueba o, en general perjudique al imputado, en cuyo caso dicho proceso se | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| regirá en ese punto, por la ley anterior. | regirá en ese punto, por la ley anterior. | |
| Artículo 17. (Aplicación de la ley procesal en el espacio).- Este Código regirá en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en las **normas de Derecho Internacional que obliguen a la República.** | **Artículo 17. (Aplicación de la ley procesal en el espacio).-** Este Código regirá en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto por las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por el Estado. | **Artículo 9º. (Principio de territorialidad).-** Sólo las disposiciones de este código y sus modificaciones, se aplicarán a los procesos penales que se desarrollen en el territorio de la República, independientemente del lugar donde ocurra el hecho punible y de la nacionalidad del imputado. |
| **TÍTULO II**<br>**DE LOS SUJETOS PROCESALES**<br><br>**CAPÍTULO I**<br>**EL TRIBUNAL**<br><br>**SECCIÓN I**<br>**Disposiciones generales** | **TÍTULO II**<br>**DE LOS SUJETOS PROCESALES**<br><br>**CAPÍTULO I**<br>**EL TRIBUNAL**<br><br>**SECCIÓN I**<br>**DISPOSICIONES GENERALES** | **TÍTULO III**<br>**DE LOS TRIBUNALES Y DE SU JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**<br>**CAPÍTULO I**<br>**De los Tribunales penales** |
| Artículo 18. (Organización).- La justicia en materia penal será impartida por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, los Juzgados Letrados de Primera Instancia **del** Interior con competencia en materia penal, los Juzgados Letrados **de Primera Instancia** de Ejecución y Vigilancia, los Juzgados de Faltas y los Juzgados de Paz **Departamentales**, en el marco de la | **Artículo 18. (Organización).-** La justicia en materia penal será impartida por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en el Interior con competencia en materia penal, los Juzgados Letrados de Ejecución y Vigilancia; los Juzgados de Faltas y los Juzgados de Paz, en el marco de la competencia atribuida constitucional o | **Artículo 30. (Organización procesal penal).-** La Administración de Justicia en materia penal será desempeñada en la República por los siguientes Tribunales: Corte de Justicia, Tribunales de Apelaciones en lo Penal, Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, Juzgados Letrados de Primera Instancia en los departamentos del interior, Tribunal de Faltas de Montevideo y Juzgados de Paz de los departamentos del interior, sin |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| competencia atribuida constitucional o legalmente. | legalmente. | perjuicio de lo establecido en el artículo 45. |
| Artículo 19. (Indelegabilidad).- Solo el tribunal es titular de la función jurisdiccional en su integridad. Los funcionarios auxiliares solo realizarán los actos permitidos por la ley, por delegación y bajo la dirección y responsabilidad del tribunal.<br><br>Dicha delegación solo abarcará la realización de actos auxiliares o de aporte técnico, cuando los funcionarios revistan la idoneidad respectiva. | Artículo 19. (Indelegabilidad).- Sólo el tribunal es titular de la función jurisdiccional en su integridad. Los funcionarios auxiliares sólo realizarán los actos permitidos por la ley, por delegación y bajo la dirección y responsabilidad del tribunal.<br><br>Dicha delegación sólo abarcará la realización de actos auxiliares o de aporte técnico, cuando los funcionarios revistan la idoneidad respectiva. | |
| Artículo 20. (Facultades **y deberes del tribunal).- El tribunal dirigirá el proceso de conformidad con la ley. Tiene todas las facultades necesarias para hacerlo. La omisión en su empleo le hará incurrir en responsabilidad.** | Artículo 20. (Facultades).- El tribunal está facultado para:<br><br>a) Asignar al proceso el trámite que legalmente corresponda.<br><br>b) Dictar las autorizaciones judiciales que solicite el Ministerio Público para realizar actuaciones que priven, restrinjan o perturben el ejercicio de derechos consagrados en la Constitución o que emanen de los principios generales de Derecho.<br><br>c) Rechazar las pruebas | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | inadmisibles, así como las manifiestamente inconducentes.<br><br>d) Rechazar *"in limine"* los incidentes manifiestamente improponibles y resolver las cuestiones formales que se planteen.<br><br>e) Dirigir el proceso y aplicar las sanciones que correspondan a quienes obstaculicen indebidamente su desarrollo, u observen conducta incompatible con el decoro y dignidad de la justicia.<br><br>f) Ordenar la subsanación de los vicios formales que presente la acusación.<br><br>g) Aplicar previsiones analógicas del Código General del Proceso en todo aquello no previsto en el presente Código y en cuanto no perjudiquen los derechos e intereses del imputado.<br><br>La omisión en el empleo de estas facultades, le hará incurrir en responsabilidad. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| Artículo 21. (Responsabilidad).- Los magistrados son responsables por:<br><br>a) las demoras injustificadas en proveer o señalar audiencias;<br><br>b) proceder con dolo o culpa grave;<br><br>c) sentenciar cometiendo error inexcusable. | Artículo 21. (Responsabilidad).- Los magistrados son responsables por:<br><br>a) Las demoras injustificadas en proveer o señalar audiencias,<br><br>b) Proceder con dolo o culpa grave.<br><br>c) Sentenciar cometiendo error inexcusable. | |
| | | **CAPÍTULO II**<br>**De la jurisdicción** |
| Artículo 22. (Clases de jurisdicción).- La jurisdicción penal es común o especial.<br><br>22.1 La jurisdicción común es la que tienen los tribunales penales que integran el Poder Judicial y comprende todos los crímenes, delitos y faltas, sin distinción de personas.<br><br>22.2 La jurisdicción especial es la militar y queda reservada exclusivamente al conocimiento de los delitos militares cometidos por militares y a situaciones de excepción, en caso de estado de guerra.<br><br>Se entiende por delito militar aquel que vulnera exclusivamente normas contenidas | Artículo 22. (Clases de jurisdicción).- La jurisdicción penal es común o especial.<br><br>22.1.- Jurisdicción común, es la que tienen los tribunales penales que integran el Poder Judicial y comprende todos los crímenes, delitos y faltas, sin distinción de personas.<br><br>22.2.- La jurisdicción especial es la militar y queda reservada exclusivamente al conocimiento de los delitos militares cometidos por militares y a situaciones de excepción, en caso de estado de guerra.<br><br>Se entiende por delito militar aquel que vulnera exclusivamente, normas contenidas | Artículo 31. (Clases de jurisdicción).- La jurisdicción penal nacional, es común o especial, y se extiende a los delitos y faltas cometidos en el territorio nacional, y a los cometidos en el extranjero en los casos establecidos por leyes o tratados.<br><br>Es jurisdicción común la que se atribuye a los Juzgados o Tribunales de la Administración de Justicia ordinaria a que este Código se refiere y es jurisdicción especial la que se asigna a órganos ajenos a dicha Administración. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| en el ordenamiento penal militar.<br><br>22.3 Los delitos comunes cometidos por militares en tiempo de paz, cualquiera sea el lugar donde ocurran, estarán sometidos a la jurisdicción común. A esos efectos, el jerarca militar respectivo deberá en todo momento colaborar y brindar auxilio al órgano competente de la jurisdicción común. | en el ordenamiento penal militar.<br><br>**22.3.-** Los delitos comunes cometidos por militares en tiempo de paz, cualquiera sea el lugar donde ocurran, estarán sometidos a la jurisdicción común. A esos efectos, el jerarca militar respectivo deberá en todo momento colaborar y brindar auxilio al órgano competente de la jurisdicción común. | |
| | | **Artículo 32. (Régimen de la extradición).-** Si no existe tratado, la extradición sólo puede verificarse con sujeción a estas reglas:<br>A) Que se trate de delitos castigados con pena mínima de dos años de penitenciaria;<br>B) Que la reclamación se presente por el respectivo Gobierno al Poder Ejecutivo, acompañada de sentencia condenatoria, o de auto de prisión, con los justificativos requeridos por las leyes de la República para proceder al arresto;<br>C) Que medie declaración judicial de ser procedente la extradición previa audiencia del inculpado y del Ministerio Público en lo penal. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **SECCIÓN II**<br>**De la competencia por razón de la materia y del grado** | **SECCIÓN II**<br>**DE LA COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA Y DEL GRADO** | **CAPÍTULO III**<br>**De la competencia**<br><br>**SECCIÓN I**<br>**De la competencia por razón de la materia** |
| **Artículo 23**. (Competencia de la Suprema Corte de Justicia en materia penal).- La Suprema Corte de Justicia conoce:<br><br>23.1 En única instancia, en los casos previstos en la Constitución **de la República**.<br><br>23.2 En los recursos de casación y revisión.<br><br>23.3 En consulta, ejerciendo la superintendencia correctiva, administrativa y disciplinaria **respecto de aquellas causas en las que no hubiere existido apelación**, sin **perjuicio de** la independencia técnica de los magistrados actuantes.<br><br>23.4 En los demás casos en los que este Código o leyes especiales, le asignen competencia. | **Artículo 23. (Competencia de la Suprema Corte de Justicia en materia penal).-** La Suprema Corte de Justicia conoce:<br><br>**23.1.-** En única instancia, en los casos previstos en la Constitución Nacional.<br><br>**23.2.-** En los recursos de casación y revisión.<br><br>**23.3.-** En consulta, respecto de aquellas causas en las que no hubiere existido apelación y en ejercicio de la superintendencia correctiva, administrativa y disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia, sin que por ello se pueda afectar la independencia técnica de los Magistrados actuantes.<br><br>**23.4.-** En los demás casos en los que este Código o leyes especiales, le asignen competencia. | **Artículo 33. (Competencia de la Corte de Justicia).** La Corte de Justicia conoce:<br>1º) En única instancia en los casos determinados por las normas constitucionales vigentes.<br>2º) En los recursos de casación y revisión.<br>3º) En los casos de excarcelación provisional previstos por la ley 14.734, de 28 de noviembre de 1977, de libertad anticipada y de libertad condicional.<br>4º) En consulta, y al solo efecto de la superintendencia correctiva, de los autos de sobreseimiento y las sentencias no apeladas, que se dictaren en procesos penales por delitos. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| Artículo 24. (Tribunales de Apelaciones en lo Penal).- Los Tribunales de Apelaciones en lo Penal conocen en segunda instancia de las apelaciones deducidas contra las sentencias dictadas por los Jueces Letrados **de Primera Instancia** en lo Penal, **los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal** y los Jueces Letrados de **Primera Instancia de** Ejecución y Vigilancia. | **Artículo 24. (Tribunales de Apelaciones en lo Penal).-** Los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, conocen en segunda instancia de las apelaciones deducidas contra las sentencias dictadas por los Jueces Letrados en lo Penal y los Jueces Letrados de Ejecución y Vigilancia. | **Artículo 34. (Competencia de los Tribunales de Apelaciones en lo Penal).-** Los Tribunales de Apelaciones en lo Penal conocerán en segunda instancia, en las apelaciones contra las resoluciones de los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal y de los Jueces Letrados de Primera Instancia de los departamentos del interior. |
| Artículo 25. (Jueces Letrados de Primera Instancia).- Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior **con competencia en materia penal** conocen:<br><br>25.1 En primera instancia, en todas las cuestiones formales y sustanciales que se planteen en el proceso por crimenes y delitos, desde la indagatoria preliminar hasta que la sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva quede ejecutoriada, conforme a las disposiciones de este Código. | **Artículo 25. (Jueces Letrados de Primera Instancia).-**<br><br>**25.1-** Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior conocen:<br><br>a) En primera instancia, en todas las cuestiones formales y sustanciales que se planteen en el proceso por crimenes y delitos, desde la indagatoria preliminar hasta que la sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva quede ejecutoriada, conforme a las disposiciones de este Código.<br><br>b) En segunda instancia, de las apelaciones deducidas contra las | **Artículo 35. (Competencia de los Juzgados de Primera Instancia).-** Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal y los Juzgados Letrados de Primera Instancia de los departamentos del interior conocen:<br><br>A) En el sumario y el plenario de los Procesos por delitos que la ley no atribuye a otros Tribunales;<br><br>B) En los casos en que la ley 9.581, de 8 |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| 25.2 Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal **del departamento de Montevideo** conocerán además en el proceso de extradición.<br><br>25.3 **Los Jueces Letrados Penales Especializados en Crimen Organizado, en la materia establecida por el artículo 414 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008 y disposiciones modificativas y reglamentarias.**<br><br>25.4 **En los demás casos en los que este Código o leyes especiales, les asignen competencia.** | sentencias definitivas dictadas por los Juzgados de Faltas y de Paz del Interior en materia de faltas.<br><br>c) En los casos en que la Ley 9581 de 8 agosto de 1936 establece la intervención judicial.<br><br>**25.2.-** Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal de la Capital conocen además, en el proceso de extradición. | de agosto de 1936, establece la intervención judicial. |
| | | **Artículo 36. (Excepciones).-** Exceptúanse de lo establecido por el artículo anterior los procesos en los que se imputaron delitos de los previstos por los Títulos II, VIII y XII, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, cuando fueren cometidos en los departamentos del interior de la República. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | En tales casos, los Juzgados Letrados de Primera Instancia de los respectivos departamentos conocerán del sumario y los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal serán competentes para entender de la ampliación del sumario y del plenario.<br><br>A esos efectos, terminado el sumario o, en su caso, la instrucción preparatoria, se remitirá el proceso al Juzgado competente para la prosecución de los respectivos procedimientos, intimándose previamente al imputado la designación de Defensor, bajo apercibimiento de tenérsele por designado al de oficio que correspondiere. |
| **Artículo 26**. (Jueces Letrados **de Primera Instancia** de Ejecución y Vigilancia).- Los Jueces Letrados **de Primera Instancia** de Ejecución y Vigilancia conocen en todas las cuestiones formales y sustanciales que se planteen a partir del momento en que la sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva, **quede** ejecutoriada. | **Artículo 26. (Jueces Letrados de Ejecución y Vigilancia).-** Los Jueces Letrados de Ejecución y Vigilancia conocen en todas las cuestiones formales y sustanciales que se planteen a partir del momento que la sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva, resulten ejecutoriadas.<br><br>Mientras no se designen los Jueces de Ejecución y Vigilancia en el interior del país, conocerán provisoriamente, los Jueces Letrados en lo Penal del lugar de cumplimiento de la condena. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| Artículo 27. (Jueces de Faltas).- Los Jueces de Faltas conocen en las causas que se promuevan por faltas cometidas en el departamento de Montevideo. | Artículo 27. **(Jueces de Faltas).-** Los Jueces de Faltas conocen en las causas que se promuevan por faltas cometidas en el departamento de Montevideo. | Artículo 37. **(Competencia del Tribunal de Faltas).-** El Tribunal de Faltas conoce en única instancia en las causas que se promuevan por faltas cometidas en el departamento de Montevideo (Artículo 357, literal "E"). |
| Artículo 28. (Jueces de Paz **Departamentales** del Interior).- Los Jueces de Paz **Departamentales** del Interior conocen en materia de faltas penales **cometidas en sus respectivos departamentos**, sin perjuicio de la competencia de urgencia. | Artículo 28. **(Jueces de Paz del Interior).-** Los Jueces de Paz del Interior conocen exclusivamente en materia de faltas penales, sin perjuicio de la competencia de urgencia. | Artículo 38. **(Competencia de los Juzgados de Paz).-** Los Juzgados de Paz de los departamentos del interior conocen en única instancia en las causas que se promuevan por faltas cometidas en sus respectivas secciones, sin perjuicio de la competencia de urgencia a que se refiere el artículo 45.<br><br>**SECCIÓN II**<br>De la competencia por territorio<br><br>Artículo 39. **(Reglas para determinar la competencia territorial).-** Será competente el Juzgado del lugar en que se ha cometido el delito. En caso de delito tentado, será competente el Juzgado del lugar en que fue cometido el último acto externo tendiente a su ejecución. En caso de delito continuado o permanente, el del lugar en que cesó la continuidad o la permanencia. En caso de delitos reiterados, el del lugar donde se cometió el primer delito. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| Artículo 29. (Reglas subsidiarias).- Si no puede determinarse el órgano competente de acuerdo con las normas de los artículos anteriores, lo será el tribunal que haya prevenido en el conocimiento de los hechos y si ninguno previno, el del lugar en que se haya aprehendido al imputado. | Artículo 29.- (Reglas subsidiarias).- Si no puede determinarse el órgano competente de acuerdo con las normas de los artículos anteriores, lo será el tribunal que haya prevenido en el conocimiento de los hechos y si ninguno previno, el del lugar en que se haya aprehendido al imputado. | Artículo 40. (Reglas subsidiarias).- Si no pudiere determinarse la competencia de acuerdo con las normas del artículo anterior, será competente el Juez que previniera legalmente en el conocimiento de los hechos y, si ninguno hubiese prevenido, el del lugar en que se haya aprehendido al imputado. |
| | Artículo 30. (Proceso de ejecución).- El Juez de Ejecución y Vigilancia del lugar donde se cumple la sentencia ejecutoriada, es el competente para conocer en este proceso. | |
| **SECCIÓN III**<br>**De la competencia por razón de tiempo** | **SECCIÓN III**<br>**DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TIEMPO** | **SECCIÓN III**<br>De la competencia por razón del tiempo |
| Artículo 30. (Reglas para la determinación de turno).- Los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal, los Juzgados de Paz Departamentales y los Juzgados de Faltas ejercerán sus funciones por turnos, en la forma que determine la Suprema Corte de Justicia. | Artículo 31. (Reglas para la determinación de turno).- Los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, los Juzgados Letrados de Ejecución y Vigilancia, los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior, los Juzgados de Paz y los Juzgados de Faltas ejercerán sus funciones por turnos, en la forma que determine la Suprema Corte de Justicia. | Artículo 41. (Reglas para la determinación de turnos).- Los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal y los Juzgados Letrados de Primera Instancia de los departamentos del interior ejercerán sus funciones por turnos en la forma que determinen las Acordadas dictadas según el régimen institucional vigente, y conocerán en los procesos por delitos cometidos durante los respectivos turnos.<br><br>En caso de delito continuado o permanente, conocerá el Juzgado que |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | estuvo de turno en la fecha en que cesó la continuidad o la permanencia.<br>En caso de delitos reiterados, el que estuvo de turno en la fecha de comisión del primer delito, si se conociere, o en el del primero que tenga fecha cierta. |
| | | **Artículo 42. (Reglas subsidiarias).-** Si la competencia no pudiere determinarse de acuerdo con las normas del artículo precedente, será competente el Juez que esté de turno en la fecha en que se formule la denuncia del caso; si no consta, será competente el que hubiera prevenido; si ninguno previno, el de turno, cuando por cualquier otro medio, llegue a conocimiento de la autoridad policial o judicial la comisión del hecho.<br>En el caso de las denuncias presentadas ante las sedes penales competentes de los lugares donde exista un sistema computarizado y aleatorio de distribución de turnos, excepto las presentadas directamente ante las dependencias policiales, regirá el referido sistema de asignación, según lo determine la Suprema Corte de Justicia y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 41, 43 y 45 del presente texto legal.<br>La asignación aleatoria implicará |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | prevención conforme a lo previsto en el primer inciso de este artículo. |
| | | **Artículo 43. (Turnos por remisión).-** Si los delitos o los hechos considerados como tales fueren puestos en conocimiento de la justicia penal por resolución de Jueces de distinta jurisdicción o de autoridades administrativas, conocerán los Jueces de turno determinados de acuerdo a las normas precedentes.<br>En caso de que esa determinación no pudiere realizarse, será competente el Juez que estuviere de turno en la fecha de la resolución que hubiere dispuesto la remisión de los respectivos antecedentes. |
| | | **Artículo 44. (Turnos de los Tribunales de Apelaciones).-** Los Tribunales de Apelaciones en lo Penal conocerán por turnos regidos por las normas que anteceden, en cuanto fueren aplicables. |
| **SECCIÓN IV**<br>**De la competencia de urgencia** | **SECCIÓN IV**<br>**DE LA COMPETENCIA DE URGENCIA** | **SECCIÓN IV**<br>De la competencia de urgencia |
| **Artículo 31.** (Competencia de urgencia).-<br>31.1 Los jueces de todas las materias **y grados** son competentes para adoptar las medidas más urgentes e impostergables | **Artículo 32. (Competencia de urgencia).-**<br>**32.1-** Los jueces de todas las materias son competentes para adoptar las medidas más urgentes e impostergables solicitadas por | **Artículo 45. (Competencia de urgencia).-** Los Jueces de todos los Tribunales y Juzgados -aún los no penales- son competentes para adoptar las primeras y más urgentes diligencias, cuando se hallen próximos al lugar del hecho. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| solicitadas por el Ministerio Público, cuando se hallen próximos al lugar del hecho. Si varios jueces concurren simultáneamente, conocerá el de mayor jerarquía. Cumplida la actuación de urgencia, el tribunal interviniente pondrá las actuaciones en conocimiento del naturalmente competente.<br><br>31.2 **Cualquier** magistrado del Ministerio Público podrá solicitar las medidas referidas en el numeral anterior cuando se halle próximo al lugar del hecho, dando cuenta inmediata al fiscal naturalmente competente. | el Ministerio Público, cuando se hallen próximos al lugar del hecho. Si varios jueces concurren simultáneamente, conocerá el de mayor jerarquía. Cumplida la actuación de urgencia, el tribunal interviniente pondrá las actuaciones en conocimiento del naturalmente competente.<br><br>**32.2-** Todos los magistrados del Ministerio Público podrán solicitar las medidas referidas en el numeral anterior, cuando se hallen próximos al lugar del hecho, dando cuenta inmediata al fiscal naturalmente competente. | Si varios Jueces concurren simultáneamente, conocerá el de mayor jerarquía.<br>Realizadas las actuaciones de urgencia, se remitirán al Juzgado competente. |
| **SECCIÓN V**<br>**De la conexión y acumulación entre pretensiones y procesos** | **SECCIÓN V**<br>**DE LA CONEXIÓN Y ACUMULACIÓN ENTRE PRETENSIONES Y PROCESOS** | **CAPÍTULO IV**<br>**De la conexión procesal y de sus efectos**<br><br>**SECCIÓN 1**<br>Casos de conexión |
| **Artículo 32**. (Casos de conexión).- Existe conexión cuando distintas pretensiones o procesos refieren:<br><br>32.1 A una persona por la comisión de varios delitos.<br><br>32.2 A varias personas por la comisión de un mismo delito. | **Artículo 33**. **(Casos de conexión).-** Existe conexión cuando distintas pretensiones o procesos refieren:<br><br>**33.1-** A una persona por la comisión de varios delitos.<br><br>**33.2-** A varias personas por la comisión de un mismo delito. | **Artículo 46**. **(Conexión de acciones y procesos).-** Existe conexión cuando distintas acciones o procesos se refieren:<br><br>A) A una persona por la comisión de varios delitos;<br><br>B) A varias personas por la comisión de un mismo delito; |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| 32.3 A varias personas por la comisión de distintos delitos, cuando alguno de los delitos ha sido cometido:<br>a) para ejecutar el otro;<br>b) en ocasión de este;<br>c) para asegurar el provecho propio o ajeno;<br>d) para lograr la impunidad propia o de otra persona;<br>e) en daño recíproco;<br>f) en condiciones que determinen que la prueba de uno de ellos o de alguna de sus circunstancias, influya sobre la prueba del otro delito o de alguna de sus circunstancias. | 33.3- A varias personas por la comisión de distintos delitos, cuando alguno de los delitos ha sido cometido:<br>a) Para ejecutar el otro;<br>b) En ocasión de éste;<br>c) Para asegurar el provecho propio o ajeno;<br>d) Para lograr la impunidad propia o de otra persona;<br>e) En daño recíproco;<br>f) En condiciones que determinen que la prueba de uno de ellos o de alguna de sus circunstancias, influya sobre la prueba del otro delito o de alguna de sus circunstancias. | C) A varias personas por la comisión de distintos delitos, cuando alguno o algunos de los delitos ha sido o han sido cometidos:<br>1º Para ejecutar el otro o los otros.<br>2º En ocasión de éste o éstos.<br>3º Para asegurar el provecho propio o ajeno.<br>4º Para lograr la impunidad propia o de otra persona.<br>5º En daño recíproco.<br>6º En condiciones que determinen que la prueba de uno de ellos o de alguna de sus circunstancias influya sobre la prueba del otro delito o de alguna de sus circunstancias.<br><br>No habrá conexión cuando los delitos se hallen contemplados en la ley como circunstancias constitutivas o agravantes del delito central (artículo 56 del Código Penal). |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | **SECCIÓN II**<br>De la acumulación de acciones |
| **Artículo 33**. (Planteo inicial de pretensiones conexas).- Cuando se advierta inicialmente la conexión de pretensiones, ellas deberán ser planteadas en un proceso único. | **Artículo 34- (Planteo inicial de pretensiones conexas).-** Cuando se advierta inicialmente la conexión de pretensiones, ellas deberán ser planteadas en un proceso único. | **Artículo 47. (Ejercicio de acciones conexas).-** Las acciones conexas se ejercitarán conjuntamente en proceso único, que deberá sustanciarse por el procedimiento propio del Juez competente para la conexión y decidirse en una sola sentencia. |
| **Artículo 34**. (Acumulación de pretensiones por inserción).-<br><br>34.1 Si una vez iniciado un proceso surgieren pretensiones conexas con las ya deducidas que no hubieren dado lugar a proceso, deberán ser acumuladas por inserción en el mismo proceso.<br><br>34.2 No se procederá a la acumulación cuando se hubiere diligenciado íntegramente la prueba o cuando el tribunal disponga por resolución fundada la tramitación por separado. | **Artículo 35- (Acumulación de pretensiones por inserción).-**<br><br>**35.1-** Si una vez iniciado un proceso surgen pretensiones conexas con las ya deducidas que no hubieren dado lugar a proceso, deberán ser acumuladas por inserción en el mismo proceso.<br><br>**35.2-** No se procederá a la acumulación cuando se hubiere diligenciado íntegramente la prueba o cuando el tribunal disponga por resolución fundada la tramitación por separado. | |
| | | **SECCIÓN III**<br>De la no acumulación de procesos |
| **Artículo 35**. (No acumulación de procesos).- Cuando se hubieren promovido | **Artículo 36- (No acumulación de procesos).-** Cuando se hubieren | **Artículo 48. (Trámite y decisión independientes).** Todos los procesos |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| procesos separados, no procederá la acumulación de los mismos y estos serán tramitados y resueltos con independencia por el tribunal competente en cada uno de ellos. | promovido procesos separados, no procederá la acumulación de los mismos y estos serán tramitados y resueltos con independencia por el tribunal competente en cada uno de ellos. | conexos serán tramitados y resueltos con absoluta independencia por el Juez competente de cada uno. |
| | | **Artículo 49. (Eficacia inmediata de cada sentencia).-** Las sentencias ejecutoriadas, recaídas en los procesos a que se refiere el artículo anterior, producirán todos sus efectos, sin perjuicio de la unificación de penas por la reiteración o eventual aplicación de medidas de seguridad (artículos 54, 92 y siguientes del Código Penal). |
| | | **Artículo 50. (Trámite previo a la unificación de penas).-** Conclusos los procesos serán remitidos al Juez a quien corresponda dictar sentencia de unificación conforme a los preceptos de este Código.<br><br>Previamente se efectuarán las liquidaciones de penas, se librarán las comunicaciones pertinentes y se cumplirá con lo establecido en el artículo 327, toda vez que proceda respecto de aquellos procesados a quienes no comprende la unificación. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | **Artículo 51. (Unificación de penas).-** La unificación de penas se tramitará y resolverá por la vía incidental ante el Juez que hubiere entendido en la causa más antigua, considerándose como tal aquella cuyo decreto de enjuiciamiento sea anterior en fecha.<br><br>La sentencia de unificación de penas será apelable. |
| **SECCIÓN VI**<br>**De las cuestiones prejudiciales** | **SECCIÓN VI**<br>**DE LAS CUESTIONES PREJUDICIALES** | **CAPÍTULO V**<br>**De las cuestiones prejudiciales** |
| **Artículo 36** (Competencia en cuestiones prejudiciales).-<br><br>36.1 El juez del proceso penal es competente para entender en todas las cuestiones ajenas a su materia que se planteen en el curso del proceso penal y resulten decisivas para determinar la existencia del delito o la responsabilidad del imputado. | **Artículo 37. (Competencia en cuestiones prejudiciales).-**<br><br>**37.1-** El juez del proceso penal es competente para entender en todas las cuestiones ajenas a su materia, que se planteen en el curso del proceso penal y resulten decisivas para determinar la existencia del delito o la responsabilidad del imputado. | **Artículo 52. (Competencia en las cuestiones prejudiciales).-** El Juez del proceso penal es competente para entender en todas las cuestiones ajenas a su materia, que se planteen en el curso del proceso penal y sean decisivas para determinar la existencia del delito o la responsabilidad del imputado. |
| 36.2 La decisión del juez penal sobre las cuestiones a que alude este artículo solo tendrá eficacia en sede penal. | **37.2-** La decisión del juez penal sobre las cuestiones a que alude este artículo, sólo tendrá eficacia en sede penal. | **Artículo 53. (Ineficacia externa de la decisión).-** La decisión del Juez penal sobre las cuestiones a que alude el artículo anterior sólo tendrá eficacia en la sede penal. |
| 36.3 Si la cuestión prejudicial hubiera sido resuelta en la sede respectiva por | **37.3-** Si la cuestión prejudicial hubiera sido resuelta en la sede respectiva por | **Artículo 54. (Vinculación del tribunal** |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, tendrá esta en el proceso penal la misma eficacia que tiene en su sede natural. | sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, tendrá ésta en el proceso penal la misma eficacia que tiene en su sede natural. | **penal).-** Si la cuestión de carácter no penal a que se refiere el artículo precedente hubiera sido resuelta en su sede respectiva por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, tendrá en el proceso penal la misma eficacia que tiene en su sede propia. |
| **Artículo 37**. (Sentencias contradictorias).- Si la decisión de las cuestiones prejudiciales constituye fundamento principal y determinante de condena penal y las mismas cuestiones son objeto de una posterior sentencia contradictoria en su sede propia, podrá el perjudicado deducir recurso extraordinario de revisión. | **Artículo 38. (Sentencias contradictorias).-** Si la decisión de las cuestiones prejudiciales constituye fundamento principal y determinante de condena penal y las mismas cuestiones son objeto de una posterior sentencia contradictoria en su sede propia, podrá el perjudicado deducir recurso extraordinario de revisión. | **Artículo 55. (Sentencias contradictorias).-** Si la decisión de las cuestiones prejudiciales constituye fundamento principal y determinante de condena penal y las mismas cuestiones son objeto de una posterior sentencia contradictoria en otra sede, podrá el perjudicado deducir recurso extraordinario de revisión (artículo 283 y siguientes). |
| **SECCIÓN VII**<br>**De la incompetencia** | **SECCIÓN VII**<br>**DE LA INCOMPETENCIA** | **CAPÍTULO VI**<br>**De la incompetencia**<br><br>**SECCIÓN I**<br>De los caracteres de la incompetencia |
| **Artículo 38** (Incompetencia por razón de la materia o del grado).-<br><br>38.1 La incompetencia por razón de la materia o del grado es absoluta y puede hacerse valer de oficio por el tribunal o por las partes en cualquier momento del proceso. | **Artículo 39- (Incompetencia por razón de la materia o del grado).-**<br><br>**39.1-** La incompetencia por razón de materia o del grado es absoluta y puede hacerse valer de oficio por el tribunal, o por las partes en cualquier momento del proceso. | **Artículo 56. (Incompetencia por razón de la materia penal).-** La incompetencia por razón de la materia es absoluta y puede hacerse valer de oficio por el Juez o por las partes en cualquier momento del proceso. Lo actuado por un Juez absolutamente incompetente es nulo, con excepción de los autos de procesamiento y de los que decretan la excarcelación provisional, |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| 38.2 Lo actuado por un tribunal absolutamente incompetente es nulo, con excepción de lo dispuesto respecto de las medidas cautelares y de las decisiones que las modifiquen o hagan cesar, cuyos efectos subsistirán hasta que el juez competente resuelva sobre su mantenimiento o revocación. | **39.2-** Lo actuado por un tribunal absolutamente incompetente es nulo, con excepción de lo dispuesto respecto de las medidas cautelares y de las decisiones que las modifiquen o hagan cesar, cuyos efectos subsistirán hasta que el juez competente resuelva sobre su mantenimiento o revocación. | cuyos efectos subsistirán hasta que el Juez competente resuelva sobre su mantenimiento o revocación. |
| **Artículo 39**. (Incompetencia por razón de lugar o de turno).- La incompetencia por razón de lugar o de turno no causa nulidad y solo puede hacerse valer por las partes en su primera comparecencia o por el tribunal de oficio al empezar su actuación, sin perjuicio de la competencia de urgencia. | **Artículo 40. (Incompetencia por razón de lugar o de turno).-** La incompetencia por razón de lugar o de turno no causa nulidad y sólo puede hacerse valer por las partes en su primera comparecencia o por el tribunal de oficio al empezar su actuación, sin perjuicio de la competencia de urgencia. | **Artículo 57. (Incompetencia por razón de lugar o del turno).-** La incompetencia por razón de lugar o del turno es relativa y puede hacerse valer por las partes dentro de los diez días perentorios siguientes a la notificación de la primera providencia del Juez a quien se considera incompetente, si éste no se ha inhibido de oficio. Es válido lo actuado por un Juez relativamente incompetente hasta el momento en que se alegue su incompetencia. |
| | | **Artículo 58. (Trámite incidental de la incompetencia).** Cuando las partes promuevan directamente la declaración de incompetencia, se procederá conforme a lo dispuesto para la tramitación de los incidentes. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | **SECCIÓN II**<br>De las contiendas de jurisdicción y de competencia |
| **Artículo 40**. (Contienda de jurisdicción).- La Suprema Corte de Justicia resolverá los conflictos entre la jurisdicción ordinaria y la militar. | **Artículo 41**. **(Contienda de Jurisdicción).-** La Suprema Corte de Justicia resolverá los conflictos entre la jurisdicción ordinaria y la militar. | **Artículo 59**. **(Contienda de jurisdicción).-** Los conflictos entre la jurisdicción ordinaria y la militar serán resueltos por la Corte de Justicia, integrada en la forma que determinan los artículos 72 del Código de Organización de los Tribunales Militares y 508 del Código de Procedimiento Penal Militar. |
| **Artículo 41**. (Contienda de competencia).- Si por cualquier circunstancia, dos o más tribunales se declararen competentes o incompetentes para entender en un mismo asunto, cualquiera de ellos, de oficio o a petición de parte, someterá la cuestión a la decisión de la Suprema Corte de Justicia. Esta resolverá cuál de los tribunales debe entender en el asunto. | **Artículo 42**. **(Contienda de Competencia).-** Si por cualquier circunstancia, dos o más tribunales se declararen competentes o incompetentes para entender en un mismo asunto, cualquiera de ellos de oficio o a petición de parte, someterá la cuestión a la decisión de la Suprema Corte de Justicia. Esta resolverá cuál de los tribunales debe entender en el asunto. | **Artículo 60**. **(Competencia para las contiendas).-** La Corte de Justicia resolverá las cuestiones de competencia surgidas entre Juzgados Penales. Se exceptúan las contiendas entre Jueces de Paz, en las que intervendrá el Juez Letrado de Primera Instancia del interior a cuya jurisdicción accedan.<br><br>Cuando los Jueces de Paz pertenecen a distintos departamentos, o a distintas zonas de un mismo departamento, será competente el Juez que corresponda al departamento o zona del que plantee la contienda.<br><br>Cuando ésta se suscite entre el Tribunal de Faltas y un Juzgado de Paz, decidirá el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | Penal de la capital que esté de turno en la fecha en que se promueva. |
| | | **Artículo 61. (Modo de promover la contienda).-** La contienda de competencia puede promoverse de oficio o a petición de parte. |
| | | **Artículo 62. (Inhibición y contienda negativa).-** Cuando un Juez se considere absolutamente incompetente para entender en un asunto, deberá inhibirse de oficio remitiendo los autos al Juez competente. Si éste no aceptara su competencia, elevará sin más trámite los autos al órgano que deba resolver la contienda, absteniéndose de dictar resolución alguna en el juicio, con la excepción de aquellas medidas que considere urgentes. |
| | | **Artículo 63. (Contienda a petición de parte).-** La parte que ha deducido la excepción de incompetencia en un juicio, podrá promover la contienda, solicitándolo al Juez que considere competente. Si éste entiende que el asunto es de su competencia, lo comunicará al otro Juez, requiriendo su inhibición y anunciándole contienda para el caso contrario.<br><br>Si el requerido juzga convincentes las razones alegadas, se inhibirá de seguir interviniendo en el asunto y remitirá los |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | autos al requirente. En caso contrario comunicará al requirente las razones en que funda su competencia y anunciará la aceptación de la contienda.<br><br>Si el requirente desiste de la contienda lo hará saber al requerido; pero si insiste en ella, se lo comunicará y ambos someterán al órgano competente todos los antecedentes. |
| | | **Artículo 64. (Efecto suspensivo).-** Desde que el Juez requerido reciba la comunicación del requirente insistiendo en la competencia y hasta que la incidencia sea resuelta, ambos Jueces se abstendrán de todo procedimiento en los autos principales, con excepción de aquellas medidas que considere urgentes el Juez que se encuentre entendiendo en ellos. Especialmente, éste será competente para conocer del incidente excarcelatorio que se promoviere mientras se tramitare la contienda de competencia. |
| | | **Artículo 65. (Plazo para dictar sentencia; inapelabilidad).-** El tribunal competente para resolver la contienda dictará sentencia dentro de los cuarenta y cinco días y su resolución será inapelable. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **SECCIÓN VIII**<br>**De la sustitución y subrogación** | **SECCIÓN VIII**<br>**DE LA SUSTITUCIÓN Y SUBROGACIÓN** | **CAPÍTULO VII**<br>**De la subrogación** |
| **Artículo 42**. (Orden).- En los casos de vacancia, licencia, impedimento, recusación o abstención, los jueces se subrogarán de la siguiente forma:<br><br>42.1 Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, por sorteo entre los miembros de los Tribunales de Apelaciones en lo Penal. En su defecto y por su orden, entre los miembros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, del Trabajo y de Familia.<br><br>42.2 Los Ministros de los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, por sorteo entre los miembros de los otros tribunales de la misma materia. En su defecto y por su orden, entre los miembros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, del Trabajo y de Familia.<br><br>42.3 El Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal, por el que comparta la oficina y en su defecto, por el que le preceda en el turno. Si todos estuvieran impedidos, por los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil. | **Artículo 43**. (Orden).- En los casos de vacancia, licencia, impedimento, recusación o abstención, los jueces se subrogarán de la siguiente forma,<br><br>**43.1**- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, por sorteo entre los miembros de los Tribunales de Apelaciones en lo Penal. En su defecto y por su orden, entre los miembros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, del Trabajo y de Familia.<br><br>**43.2**- Los Ministros de los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, por sorteo entre los miembros de los otros tribunales de la misma materia. En su defecto y por su orden, entre los miembros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, del Trabajo y de Familia.<br><br>**43.3**- El Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal, por el que comparta la oficina y en su defecto, por el que le preceda en el turno. Si todos estuvieran impedidos por los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil. | **Artículo 66**. **(Orden de los subrogantes).-** En los casos de vacancia, impedimento, recusación o abstención, los Jueces se subrogarán en la siguiente forma:<br><br>A) Los miembros de la Corte de Justicia, por sorteo entre los miembros de los Tribunales de Apelaciones en lo Penal que se hallaren desimpedidos, y, en su caso y por su orden, entre los miembros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil y del Tribunal de Apelaciones del Trabajo;<br><br>B) Los miembros de los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, por sorteo entre los miembros desimpedidos de los otros Tribunales de la misma materia, y, en su caso y por su orden, entre los miembros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil y del Tribunal de Apelaciones del Trabajo;<br><br>C) Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal de la capital, por el que los preceda en el turno. Si todos estuvieran impedidos, se subrogarán por el Juez Letrado de |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| 42.4 El Juez Letrado de Primera Instancia del Interior **con competencia en materia penal,** por su orden, por el **juez** de **igual categoría y lugar** con competencia **en materia** penal, por el de igual categoría **y lugar** de otra competencia, por el Juez de Paz **Departamental** con sede en la misma ciudad y por el **juez de** la misma categoría de la sede más **próxima**. | **43.4-** El Juez Letrado de Primera Instancia del Interior por su orden, por el Juez de igual categoría con competencia penal, por el de igual categoría de otra competencia, por el Juez de Paz con sede en la misma ciudad y por el Juez de la misma categoría de la sede más inmediata. | Primera Instancia en lo Civil que esté de turno en la fecha en que se declare el primer impedimento;<br>D) Los Jueces Letrados de Primera Instancia de los departamentos del interior, por el Juez de Paz abogado que así correspondiere dentro del departamento, o por el de la misma categoría de la sede más inmediata; |
| 42.5 Los Jueces Letrados **de Primera Instancia** de Ejecución y Vigilancia, por el que **los** preceda en turno y si todos estuvieran impedidos, por los Jueces Letrados en lo Penal del departamento. | **43.5-** Los Jueces Letrados de Ejecución y Vigilancia, por el que le preceda en turno y si todos estuvieran impedidos, por los Jueces Letrados en lo Penal del departamento. | E) Los miembros del Tribunal de Faltas se subrogarán por los Jueces de Paz que determine la lista que reglamentará e integrará la Corte de Justicia; |
| 42.6 Los Jueces de Faltas y de Paz **Departamentales del Interior, según el régimen que establezca la Suprema Corte de Justicia.** | **43.6-** Los Jueces de Faltas y de Paz, por el que le preceda en turno. | F) Los Jueces de Paz, por el de la sede más inmediata, dentro del departamento. |
| En todos los casos de integración de tribunales pluripersonales, el miembro integrante continuará conociendo en el caso hasta su terminación. Si el impedimento es por causa de licencia, la integración se efectuará si esta se prolonga por más de treinta días. | En todos los casos de integración de tribunales pluripersonales, el miembro integrante continuará conociendo en el caso hasta su terminación. Si el impedimento es por causa de licencia, la integración se efectuará si ésta se prolonga por más de treinta días. | En todos los casos de integración de tribunales pluripersonales, el miembro integrante continuará conociendo en el asunto hasta su terminación. Asimismo, en tales casos, si el impedimento es por causa de licencia, la integración se efectuará si ésta se prolongare por más de treinta días. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **CAPÍTULO II**<br>**EL MINISTERIO PÚBLICO** | **CAPÍTULO II**<br>**EL MINISTERIO PÚBLICO** | **TÍTULO IV**<br>**DE LAS PARTES**<br><br>**CAPÍTULO I**<br>**Del Ministerio Público** |
| **SECCIÓN I**<br>**Disposiciones generales** | **SECCIÓN I**<br>**DISPOSICIONES GENERALES** | |
| **Artículo 43**. (Función).-<br><br>43.1 El Ministerio Público es el titular de la acción penal. **Deberá** practicar todas las diligencias que sean conducentes al éxito de la investigación.<br><br>43.2 Cuando tome conocimiento de la existencia de un hecho con apariencia delictiva, promoverá la persecución penal con el auxilio de la autoridad administrativa, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley. | **Artículo 44. (Función).-**<br><br>**44.1-** El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública. Con ese propósito, practicará todas las diligencias que sean conducentes al éxito de la investigación.<br><br>**44.2-** Cuando tome conocimiento de la existencia de un hecho con apariencia delictiva, promoverá la persecución penal con el auxilio de la autoridad administrativa, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley. | |
| **Artículo 44**. (Remisión).-<br><br>44.1 La intervención del Ministerio Público en el proceso se regulará por las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal.<br><br>44.2 La competencia de los fiscales se | **Artículo 45. (Remisión).-**<br><br>**45.1-** La intervención del Ministerio Público en el proceso, se regulará por las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal.<br><br>**45.2-** La competencia de los fiscales se | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| regulará en lo pertinente del mismo modo que la fijada para los tribunales, sin perjuicio de lo que establezca la Ley Orgánica del Ministerio Público **y Fiscal**. | regulará en lo pertinente del mismo modo que la fijada para los tribunales, sin perjuicio de lo que establezca la ley orgánica del Ministerio Público. | |
| **Artículo 45** (Atribuciones).-<br><br>45.1 El Ministerio Público tiene atribuciones para:<br><br>a) dirigir la investigación de **crímenes**, delitos y faltas así como la actuación de la **Policía Nacional y de la Prefectura Nacional Naval en sus respectivos ámbitos de competencia disponiendo por sí o solicitando al tribunal, según corresponda, las medidas probatorias que considere pertinentes;**<br><br>b) disponer la presencia en su despacho de **todas aquellas personas que puedan aportar elementos útiles para la investigación, incluyendo** el indagado, **el denunciante**, testigos y peritos;<br><br>c) no iniciar investigación;<br><br>d) proceder al archivo provisional; | **Artículo 46. (Atribuciones).-**<br><br>**46.1-** El Ministerio Público tiene atribuciones para:<br><br>a) Dirigir la investigación de los delitos y faltas así como la actuación de la policía,<br><br>b) Disponer la presencia en su despacho del indagado, de testigos y peritos,<br><br>c) No iniciar investigación,<br><br>d) Proceder al archivo provisional, | **Artículo 68**.- Al Ministerio Público corresponde promover las acciones fundadas en los delitos y faltas.<br><br>De acuerdo con el estado de la causa, el Ministerio Público deducirá acusación o, en los casos del artículo 236, solicitará el sobreseimiento. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| e) **aplicar** el principio de oportunidad reglado; | e) Ejercer el principio de oportunidad reglado. | |
| f) solicitar medidas cautelares; | f) Solicitar medidas cautelares. | |
| **g) solicitar al tribunal la formalización de la investigación;** | | |
| h) **deducir** acusación o solicitar el sobreseimiento; | g) Deducir acusación o solicitar el sobreseimiento. | |
| i) **atender** y proteger a víctimas y testigos. | h) Atender y proteger a víctimas y testigo. | **Artículo 67.-** El Ministerio Público será ejercido, en lo penal, por el Fiscal de Corte, los Fiscales Letrados del Crimen y los Fiscales Adjuntos del Crimen, en la capital de la República; y los Fiscales Letrados Departamentales en los restantes departamentos. |
| 45.2 Cuando el Ministerio Público ejerce la acción penal, es parte en el proceso. | **46.2**– Cuando el Ministerio Público ejerce la acción penal, es parte en el proceso. | |
| En las diligencias que se practiquen, el Fiscal Letrado actuará directamente o representado por el Fiscal Letrado Adjunto o por un funcionario letrado de la Fiscalía designado por él. En este último caso, bastará con una designación genérica para su efectiva representación. | En las diligencias que se practiquen, el Fiscal letrado actuará directamente o representado por el Fiscal Letrado Adjunto o por un funcionario letrado de la Fiscalía designado por él. En este último caso, bastará con una designación genérica para su efectiva representación. | El Fiscal de Corte ejercerá, además, la superintendencia correctiva de los miembros del Ministerio Público en lo penal. A tal efecto y sin perjuicio de lo que establecieren las pertinentes normas orgánicas, tomará conocimiento de la actuación de los referidos titulares al entender de los procesos penales elevados en consulta a la Corte de Justicia (artículo 33, numeral 4º) y, en vía administrativa, |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | adoptará las medidas que estimare convenientes o necesarias. |
| **Artículo 46**. (Independencia técnica).- El Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y los Fiscales Letrados, actuarán con absoluta independencia en el ejercicio de su respectiva competencia y en el plano técnico.<br><br>El Ministerio Público no recibirá órdenes ni directivas provenientes de ningún Poder del Estado, sin perjuicio de la superintendencia correctiva y administrativa que le compete al Fiscal de Corte. | **Artículo 47. (Independencia técnica).-** El Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y los Fiscales Letrados, actuarán con absoluta independencia en el ejercicio de su respectiva competencia y en el plano técnico.<br><br>El Ministerio Público no recibirá órdenes ni directivas provenientes de ningún Poder del Estado, sin perjuicio de la superintendencia correctiva y administrativa que le compete al Fiscal de Corte. | |
| **Artículo 47**. (Subrogación del Ministerio Público por omisión de acusar).- Vencido el plazo para deducir acusación o su prórroga, el juez ordenará el pasaje del expediente al fiscal subrogante quien tendrá para expedirse los mismos plazos que el subrogado. Esta omisión se comunicará al jerarca del Ministerio Público. | **Artículo 48. (Subrogación del Ministerio Público por omisión de acusar).-** Vencido el plazo para deducir acusación o su prórroga, el juez ordenará el pasaje del expediente al fiscal subrogante quien tendrá para expedirse los mismos plazos que el subrogado. Esta omisión se comunicará al jerarca del Ministerio Público. | |
| **Artículo 48**. (Información y protección a las víctimas).-<br><br>48.1 Durante todo el procedimiento es | **Artículo 49. (Información y protección a las víctimas).-**<br><br>**49.1-** Durante todo el procedimiento es | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| deber de los fiscales adoptar medidas o solicitarlas en su caso, a fin de proteger a las víctimas de los delitos, facilitar su intervención en el proceso y evitar o disminuir al mínimo cualquier afectación de sus derechos. | deber de los fiscales adoptar medidas o solicitarlas en su caso, a fin de proteger a las víctimas de los delitos, de facilitar su intervención en el proceso y evitar o disminuir al mínimo cualquier afectación de sus derechos. | |
| 48.2 Los fiscales están obligados a realizar entre otras, las siguientes actividades a favor de la víctima: | **49.2**- Los fiscales están obligados a realizar entre otras, las siguientes actividades a favor de la víctima: | |
| a) entregarle información acerca del curso y del resultado del procedimiento, de sus derechos y de las actividades que debe realizar para ejercerlos; | a) Entregarle información acerca del curso y del resultado del procedimiento, de sus derechos y de las actividades que deben realizar para ejercerlos; | |
| b) ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y de su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o agresiones; | b) Ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y de su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados; | |
| c) informarle sobre su eventual derecho a indemnización y la forma de ejercerlo. | c) Informarle sobre su eventual derecho a indemnización y la forma de ejercerlo. | |
| Si la víctima designó abogado, el Ministerio Público estará obligado a realizar también a su respecto la actividad señalada | Si la víctima designó abogado, el Ministerio Público estará obligado a realizar también a su respecto la actividad señalada | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| en el literal a) de este inciso.<br><br>**El Fiscal de Corte reglamentará los procedimientos a seguir por los fiscales para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.** | en el literal a) de este inciso. | |
| **SECCIÓN II**<br>**La Policía *Nacional y la Prefectura Nacional Naval*** | **SECCIÓN II**<br>**LA POLICÍA** | |
| **Artículo 49**. (Función de la Policía **Nacional y de la Prefectura Nacional Naval** en el proceso penal).-<br><br>49.1 La Policía **Nacional** y la Prefectura Nacional Naval, en sus respectivos ámbitos de competencia, serán auxiliares del Ministerio Público en las tareas de investigación y deberán llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código, de conformidad **con** las instrucciones que les impartan los fiscales.<br><br>49.2 Asimismo, les corresponderá ejecutar las medidas de coerción que decreten los tribunales.<br><br>49.3 Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, el Ministerio Público | **Artículo 50. (Función de la Policía en el proceso penal).-**<br><br>**50.1**- La Policía y la Prefectura Nacional Naval en sus respectivos ámbitos de competencia, serán auxiliares del Ministerio Público en las tareas de investigación y deberán llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código, de conformidad **a** las instrucciones que les impartan los fiscales.<br><br>**50.2**- Asimismo, le corresponderá ejecutar las medidas de coerción que decreten los tribunales.<br><br>**50.4**- Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, el Ministerio Público | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| podrá impartir instrucciones a la autoridad encargada de los establecimientos penales en la investigación de hechos cometidos en el interior de los mismos, actuando de conformidad con las previsiones de este Código. | podrá impartir instrucciones a la autoridad encargada de los establecimientos penales, en la investigación de hechos cometidos en el interior de los mismos, actuando de conformidad a las previsiones de este Código. | |
| Artículo 50. (Dirección del Ministerio Público).-<br><br>50.1 Los funcionarios mencionados en el artículo anterior, ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales y de acuerdo con las instrucciones que estos les impartan a los efectos de la investigación, sin perjuicio de su dependencia natural de las jerarquías respectivas.<br><br>50.2 También deberán cumplir las órdenes que les impartan los jueces para la tramitación del procedimiento.<br><br>50.3 No podrán calificar la procedencia, la conveniencia ni la oportunidad de las órdenes que reciban de jueces y fiscales, pero cuando la ley exija la autorización judicial para la realización de una diligencia, podrán requerir que se les exhiba antes de practicarla. | **Artículo 51. (Dirección del Ministerio Público).-**<br><br>**51.1-** Los funcionarios mencionados en el artículo anterior, ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales y de acuerdo a las instrucciones que éstos les impartan a los efectos de la investigación, sin perjuicio de su dependencia natural de las jerarquías respectivas.<br><br>**51.2-** También deberán cumplir las órdenes que les dirijan los jueces para la tramitación del procedimiento.<br><br>**51.3-** Asimismo, deberán cumplir de inmediato y sin más trámite las órdenes que les dicten o impartan los fiscales y los jueces, cuya procedencia, conveniencia y oportunidad no podrán calificar, sin perjuicio de requerir la exhibición de la autorización judicial previa, cuando corresponda. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| Artículo 51. (Comunicaciones entre el Ministerio Público y la autoridad administrativa).- Las comunicaciones que los fiscales y la autoridad administrativa deban dirigirse con relación a las actividades de investigación de un caso particular, se realizarán en la forma y por los medios más expeditivos posibles. | **Artículo 52. (Comunicaciones entre el Ministerio Público y la autoridad administrativa).-** Las comunicaciones que los fiscales y la autoridad administrativa deban dirigirse con relación a las actividades de investigación de un caso particular, se realizarán en la forma y por los medios más expeditivos posibles. | |
| Artículo 52. (Imposibilidad de cumplimiento).- El funcionario de la autoridad administrativa que por cualquier causa se encuentre impedido de cumplir una orden que haya recibido del Ministerio Público o de la autoridad judicial, pondrá inmediatamente esta circunstancia en conocimiento de quien la haya emitido y de su superior jerárquico en la institución a la que pertenezca.<br><br>El fiscal o el juez que haya emitido la orden, podrá **proponer** o disponer, **según corresponda**, las modificaciones que estime convenientes para su debido cumplimiento, o reiterar la orden, si en su concepto no existe tal imposibilidad.<br><br>**Si el funcionario que recibió la orden continuare alegando la imposibilidad de darle cumplimiento, quien la haya emitido pondrá los hechos en** | **Artículo 53. (Imposibilidad de cumplimiento).-** El funcionario de la autoridad administrativa que por cualquier causa, se encuentre impedido de cumplir una orden que haya recibido del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial, pondrá inmediatamente esta circunstancia en conocimiento de quien la haya emitido y de su superior jerárquico en la institución a la que pertenezca.<br><br>El fiscal o el juez que haya emitido la orden, podrá sugerir o disponer las modificaciones que estime convenientes para su debido cumplimiento o reiterar la orden, si en su concepto no existe tal imposibilidad. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **conocimiento del jerarca de dicho funcionario, por las vías pertinentes, a los fines disciplinarios que correspondieren y sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiere haber incurrido el funcionario incumplidor.** | | |
| **Artículo 53**. (Actuaciones de la autoridad administrativa sin orden previa).- Corresponderá a los funcionarios con funciones de policía realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales:<br><br>a) prestar auxilio a la víctima;<br><br>b) practicar la detención en los casos de flagrancia **o fuga**, conforme a la ley;<br><br>c) resguardar el lugar donde se cometió el hecho. Para ello, impedirán el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederán a la clausura si se trata de local cerrado, o a su aislamiento si se trata de lugar abierto. Asimismo, evitarán que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no | **Artículo 54. (Actuaciones de la autoridad administrativa sin orden previa).-** Corresponderá a los funcionarios con funciones de policía realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales:<br><br>a) Prestar auxilio a la víctima;<br><br>b) Practicar la detención en los casos de flagrancia, conforme a la ley;<br><br>c) Resguardar el lugar donde se cometió el hecho. Para ello, impedirán el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederán a la clausura si se trata de local cerrado, o a su aislamiento si se trata de lugar abierto. Asimismo evitarán que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| intervenga personal experto de la autoridad con funciones de policía que el Ministerio Público designe.<br><br>Deberá también recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que se presuma hayan servido para la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba, para ser remitidos a quien corresponda, dejando constancia de la individualización completa de los funcionarios intervinientes;<br><br>d) identificar a los testigos y consignar las declaraciones que estos presten voluntariamente en el lugar del hecho, tratándose de los casos a que se alude en los literales b) y c) precedentes;<br><br>e) recibir las denuncias del público;<br><br>f) efectuar las demás actuaciones que dispusieren otras normas legales. | para llevarlo a cabo, mientras no interviene personal experto de la autoridad con funciones de policía que el Ministerio Público designe.<br><br>Deberá también recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que se presuma hayan servido para la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba, para ser remitidos a quien corresponda, dejando constancia de la individualización completa del o los funcionarios intervinientes.<br><br>d) Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que éstos presten voluntariamente en el lugar del hecho, tratándose de los casos a que se alude en los literales b) y c) precedentes;<br><br>e) Recibir las denuncias del público;<br><br>f) Efectuar las demás actuaciones que dispusieren otras normas legales. | |
| **Artículo 54**. (Información al Ministerio Público).- Recibida una denuncia o | **Artículo 55. (Información al Ministerio Público).-** Recibida una denuncia, la | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **conocido por cualquier medio el acaecimiento de un hecho con apariencia delictiva**, la autoridad administrativa informará inmediatamente y por el medio más expeditivo al Ministerio Público. Sin perjuicio de ello, procederá cuando corresponda a realizar las actuaciones previstas en el artículo precedente, respecto de las cuales se cumplirá la obligación de información inmediata a la autoridad competente. | autoridad administrativa informará inmediatamente y por el medio más expeditivo al Ministerio Público. Sin perjuicio de ello, procederá cuando corresponda, a realizar las actuaciones previstas en el artículo precedente, respecto de las cuales se cumplirá la obligación de información inmediata a la autoridad competente. | |
| **Artículo 55**. (Control de identidad).-<br><br>55.1 La autoridad administrativa podrá además sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados, como la existencia de un indicio de que esa persona haya cometido o intentado cometer delito, que se dispone a cometerlo, o que puede suministrar información útil para la indagación de un ilícito penal.<br><br>55.2 La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encuentre y por cualquier medio idóneo. El funcionario deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos documentos. Si esto último no resultare posible y la persona autorizara por escrito que se le | **Artículo 56. (Control de identidad).-**<br><br>**56.1-** La autoridad administrativa podrá además sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados, como la existencia de un indicio de que esa persona haya cometido o intentado cometer delito, que se dispone a cometerlo, o que puede suministrar información útil para la indagación de un ilícito penal.<br><br>**56.2-** La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encuentre y por cualquier medio idóneo. El funcionario deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos documentos. Si esto último no resultare posible y la persona autorizara por escrito que se le | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| tomen huellas digitales, **estas** solo podrán ser utilizadas con fines identificatorios. | tomen huellas digitales, las mismas sólo podrán ser utilizadas con fines identificatorios. | |
| 55.3 En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad o si habiendo recibido las facilidades del caso no lo hubiera hecho, la policía podrá conducirla a la unidad policial más cercana, exclusivamente con fines de identificación. | **56.3**- En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad o si habiendo recibido las facilidades del caso no lo hubiera hecho, la policía podrá conducirla a la unidad policial más cercana, exclusivamente con fines de identificación. | |
| 55.4 La facultad policial de requerir la identificación de una persona deberá ejercerse de la forma más **rápida** posible. En ningún caso, el conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes podrá extenderse por un plazo mayor de dos horas, transcurridas las cuales la persona será puesta en libertad. | **56.4-** La facultad policial de requerir la identificación de una persona deberá ejercerse de la forma más expedita posible. En ningún caso, el conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes podrá extenderse por un plazo mayor de dos horas, transcurridas las cuales la persona será puesta en libertad. | |
| Artículo 56. (Derechos de la persona sujeta a control de identidad).- En cualquier caso en que hubiere sido necesario conducir a la unidad policial a la persona cuya identidad se trata de averiguar en virtud del artículo precedente, el funcionario que practique el traslado deberá informarle verbalmente de su derecho a que se comunique a un familiar o a **otra** persona, su permanencia en la repartición policial. El afectado no podrá ser ingresado a celdas o | Artículo 57. **(Derechos de la persona sujeta a control de identidad).-** En cualquier caso que hubiere sido necesario conducir a la unidad policial a la persona cuya identidad se trata de averiguar en virtud del artículo precedente, el funcionario que practique el traslado deberá informarle verbalmente de su derecho a que se comunique a un familiar, o a la persona que éste indique de su permanencia en la repartición policial. El afectado no podrá ser | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| calabozos, ni mantenido en contacto con otras personas detenidas. | ingresado a celdas o calabozos, ni mantenido en contacto con otras personas detenidas. | |
| **Artículo 57**. (Instrucciones generales).- Sin perjuicio de las instrucciones particulares que el fiscal **actuante** imparta en cada caso, el **Fiscal de Corte** regulará mediante instrucciones generales el procedimiento con que la autoridad administrativa cumplirá las funciones previstas en los artículos precedentes, así como la forma de proceder frente a hechos de los que tome conocimiento y respecto de los cuales los datos obtenidos sean insuficientes para estimar si son constitutivos de delito. | **Artículo 58**. **(Instrucciones generales).-** Sin perjuicio de las instrucciones particulares que el fiscal imparta en cada caso, el Ministerio Público regulará mediante instrucciones generales, el procedimiento con que la autoridad administrativa cumplirá las funciones previstas en los artículos precedentes, así como la forma de proceder frente a hechos de los que tome conocimiento y respecto de los cuales, los datos obtenidos sean insuficientes para estimar si son constitutivos de delito. | |
| **Artículo 58**. (Solicitud de registro de actuaciones).- El Ministerio Público podrá requerir en cualquier momento los registros de las actuaciones de la policía. | **Artículo 59**. **(Solicitud de registro de actuaciones).-** El Ministerio Público podrá requerir en cualquier momento los registros de las actuaciones de la policía. | |
| **Artículo 59** **(Registro personal**, de vestimenta, equipaje y vehículo).- Se podrá practicar el **registro personal de quien se hallare legalmente** detenido, **de su** vestimenta, del equipaje **y demás efectos que lleve consigo** y del vehículo **en el que viaje**. | **Artículo 60**. **(Examen de vestimentas, equipaje o vehículos).-** Se podrá practicar el examen de las vestimentas que lleve el detenido, del equipaje que porte o del vehículo que esté conduciendo, cuando existan serios indicios que permitan estimar que oculta en ellos objetos importantes para la investigación. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| Para practicar el **registro personal**, se comisionará, **siempre que fuere posible**, a personas del mismo sexo del **detenido**.<br><br>**Se requerirá autorización específica del fiscal competente, para practicar el registro de tal manera que pueda causar daño a la propiedad del detenido.** | Para practicar el examen de vestimentas, se comisionará a personas del mismo sexo del imputado y se ejecutarán todas las medidas compatibles con la correcta ejecución de la diligencia, sin perjuicio de lo previsto en el presente Código. | |
| **Artículo 60**. (Levantamiento de cadáver).- En los casos de muerte en la vía pública, y sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos encargados de la persecución penal, la policía relevará los datos concernientes al hecho **con el mayor rigor técnico que las circunstancias permitan**. El levantamiento del cadáver **solo** podrá realizarse previa **autorización** u orden del fiscal competente, dejando registro de lo obrado de conformidad con las normas generales de este Código. | **Artículo 61. (Levantamiento de cadáver).-** En los casos de muerte en la vía pública, y sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos encargados de la persecución penal, la policía relevará los datos concernientes al hecho. El levantamiento del cadáver podrá ser realizado previa instrucción u orden del fiscal competente, dejando registro de lo obrado, de conformidad con las normas generales de este Código. En ningún caso se procederá a la realización de esta diligencia sin conocimiento u orden fiscal. | |
| **Artículo 61**. (Declaraciones del imputado ante la policía).- La **autoridad administrativa** solo podrá interrogar autónomamente al imputado a los efectos de constatar su identidad. Si el imputado | **Artículo 62. (Declaraciones del imputado ante la policía).-**. La policía sólo podrá interrogar autónomamente al imputado a los efectos de constatar su identidad. Si el imputado manifiesta su disposición de | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| manifiesta su disposición a declarar, **se** tomarán las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante el fiscal. Si esto no fuera posible, **se** podrá consignar las declaraciones que voluntariamente quiera prestar, previa autorización del fiscal y bajo su responsabilidad. | declarar, la policía tomará las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante el fiscal. Si esto no fuera posible, la policía podrá consignar las declaraciones que voluntariamente quiera prestar, previa autorización del fiscal y bajo su responsabilidad. | |
| **Artículo 62**. (**Protección de identidad**).- Los funcionarios policiales **y de la Prefectura Nacional Naval** no podrán informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas, testigos, ni de otras personas que se encuentren o puedan resultar vinculadas a la investigación de un hecho presuntamente delictivo, **salvo autorización expresa del fiscal competente.** | **Artículo 63**. (**Prohibición de informar**).- Los funcionarios policiales no podrán informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas, testigos, ni de otras personas que se encuentren o puedan resultar vinculadas a la investigación de un hecho presuntamente delictivo. | |
| **CAPÍTULO III**<br>**EL IMPUTADO**<br><br>**SECCIÓN I**<br>**Disposiciones generales** | **CAPÍTULO III**<br>**EL IMPUTADO**<br><br>**SECCIÓN I**<br>**DISPOSICIONES GENERALES** | **CAPÍTULO II**<br>**Del imputado** |
| **Artículo 63**. (Imputado).-<br><br>63.1 Se considera imputado a toda persona a quien **el Ministerio Público** atribuya participación en la comisión de un | **Artículo 64**. **(Imputado).-**<br><br>**64.1-** Se considera imputado a toda persona a quien se atribuya su participación en la comisión de un delito o que sea indicada | **Artículo 69**. **(Concepto de imputado).-** Es imputado toda persona física a quien se atribuye participación en un ilícito penal mediante auto de procesamiento. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| delito, o que sea indicada como tal ante las autoridades competentes. **Dicha calidad jurídica puede atribuírsele desde el inicio de la indagatoria preliminar de un hecho presuntamente delictivo** o durante el desarrollo de los procedimientos y hasta que recaiga sentencia o resolución que signifique conclusión de los mismos.<br><br>63.2 El imputado es parte en el proceso con todos los derechos y facultades inherentes a tal calidad, en la forma y con los límites regulados en este Código. | como tal ante las autoridades competentes, desde cualquier acto inicial de los procedimientos o durante el desarrollo de los mismos, hasta que recaiga sentencia o resolución que signifique su conclusión.<br><br>**64.2-** El imputado es parte en el proceso con todos los derechos y facultades inherentes a tal calidad, en la forma y con los límites regulados en este Código. | |
| **Artículo 64**. (Derechos y garantías del imputado).- Todo imputado podrá hacer valer hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren la Constitución **de la República** y las leyes.<br><br>Entre otros, tendrá derecho a:<br><br>a) no ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;<br><br>b) designar libremente defensor de su confianza desde la primera actuación del Ministerio Público y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dicte. Si no lo tuviera, **será** | **Artículo 65. (Derechos y garantías del imputado).-** Todo imputado podrá hacer valer hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren la Constitución y las leyes.<br><br>Entre otros, tendrá derecho a :<br><br>a) No ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes,<br><br>b) Designar libremente defensor de su confianza desde la primera actuación del Ministerio Público y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dicte. Si no lo | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| asistido por un defensor público en la forma que establece la ley; | tuviera se le intimara la designación del mismo, bajo apercibimiento de tenérsele por designado al defensor público que por turno corresponda. | |
| c) que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan y los derechos que le otorgan la Constitución de la República y las leyes; | c) Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan y los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes; | |
| d) solicitar del fiscal las diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formulan; | d) Solicitar del fiscal las diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formulan; | |
| e) solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual deberá concurrir con su abogado con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación; | e) Solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual deberá concurrir con su abogado con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación; | |
| f) conocer el contenido de la investigación, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada reservada y solo por el tiempo que dure esa reserva, de acuerdo con las normas que regulen la indagatoria preliminar; | f) Conocer el contenido de la investigación, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada reservada y sólo por el tiempo que pueda mantenerse esa reserva, de acuerdo a las normas previstas en el título de la investigación preliminar; | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| g) solicitar el sobreseimiento de la causa y recurrir contra la resolución que rechace la petición, en ambos casos mediante intervención de su defensor;<br><br>h) guardar silencio, sin que ello implique presunción de culpabilidad;<br><br>i) negarse a prestar juramento o promesa de decir la verdad;<br><br>j) no ser juzgado en ausencia. | g) Solicitar el sobreseimiento de la causa y recurrir contra la resolución que rechace la petición, en ambos casos mediante intervención de su defensor;<br><br>h) Guardar silencio, sin que ello implique presunción de culpabilidad;<br><br>i) Negarse a prestar juramento o promesa de decir la verdad;<br><br>j) No ser juzgado en ausencia. | |
| Artículo 65. (Imputado privado de libertad).- El imputado privado de libertad tendrá además las siguientes garantías y derechos:<br><br>a) que se le exprese específica y claramente el motivo de su privación de libertad y la orden judicial que la haya dispuesto, salvo el caso de delito flagrante;<br><br>b) que el funcionario a cargo del procedimiento de detención o aprehensión le informe sobre los derechos que le asisten; | Artículo 66. (Imputado privado de libertad).- El imputado privado de libertad tendrá además, las siguientes garantías y derechos:<br><br>a) Que se le exprese específica y claramente el motivo de su privación de libertad y la orden judicial que la haya dispuesto, salvo el caso de delito flagrante;<br><br>b) Que el funcionario a cargo del procedimiento de detención o aprehensión, le informe sobre los derechos que le asisten; | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| c) que **si no tuviera defensor designado previamente**, cualquier **familiar o** persona **allegada pueda** proponer para él un defensor determinado, **sin perjuicio de lo previsto en el artículo 64 literal b) de este Código;** | c) Que cualquier persona proponga para él un defensor determinado, o bien solicitar que se le nombre un Defensor Público, a quien se le intimará la aceptación del cargo inmediatamente. | |
| d) ser conducido sin demora ante el tribunal que hubiere ordenado su detención; | d) Ser conducido sin demora ante el tribunal que hubiere ordenado su detención; | |
| e) solicitar al tribunal que le conceda la libertad ambulatoria; | e) Solicitar al tribunal que le conceda la libertad ambulatoria; | |
| f) que la autoridad administrativa del lugar en el cual se encuentra detenido informe en su presencia a la persona que **él** indique, que ha sido detenido y el motivo de su detención; | f) Que la autoridad administrativa del lugar en el cual se encuentra detenido, informe en su presencia a un familiar o a la persona que éste indique, que ha sido detenido y el motivo de su detención; | |
| g) tener a sus expensas las comodidades y ocupaciones compatibles con la seguridad del recinto en el que está detenido; | g) Tener a sus expensas, las comodidades y ocupaciones compatibles con la seguridad del recinto en el que está detenido; | |
| h) entrevistarse privadamente con su defensor. | h) Entrevistarse privadamente con su defensor. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | **LIBRO II**<br>**Del proceso del conocimiento**<br><br>**TÍTULO IV**<br>**DE LAS PRUEBAS**<br><br>**CAPÍTULO III**<br>**De las declaraciones del inculpado** |
| **Artículo 66**. (Reglas sobre la declaración del imputado).-<br><br>66.1 El tribunal interrogará al imputado, en la primera oportunidad, sobre su nombre y demás datos personales para su identificación. La duda, error o falsedad sobre los datos obtenidos no retardarán ni suspenderán el desarrollo de la audiencia preliminar cuando sea cierta la individualización del imputado.<br><br>66.2 Durante todo el procedimiento y en cualquiera de sus etapas, el imputado podrá hacer nuevas declaraciones y aun solicitar al juez que se le reciba para ello en audiencia no prevista especialmente en este Código, estándose a lo que resuelva el magistrado. A dicha audiencia deberán concurrir todas las partes.<br><br>66.3 El tribunal se limitará a exhortarlo a | **Artículo 67. (Reglas sobre la declaración del imputado).-**<br><br>**67.1-**. El tribunal interrogará al imputado en la primera oportunidad sobre su nombre, y demás datos personales para su identificación. La duda, error o falsedad sobre los datos obtenidos no retardarán ni suspenderán el desarrollo de la audiencia preliminar cuando sea cierta la individualización del imputado.<br><br>**67.2**-Durante todo el procedimiento y en cualquiera de sus etapas, el imputado podrá hacer nuevas declaraciones y aún solicitar al juez que se le reciba para ello en audiencia no prevista especialmente en este Código, estándose a lo que resuelva el magistrado. A dicha audiencia, deberán concurrir todas las partes.<br><br>**67.3-** El tribunal se limitará a exhortarlo a | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formulen, sin perjuicio de su derecho a no declarar.<br><br>66.4 Si el imputado no conoce el idioma español o si es sordo, mudo o sordomudo, el juez dispondrá en tales casos la utilización de peritos intérpretes reconocidos y la formulación de las preguntas y respuestas por escrito, cuando fuere necesario. El juez podrá autorizar también cualquier sistema de comunicación que se estime adecuado. | que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formulen, sin perjuicio de su derecho a no declarar.<br><br>**67.4-** Si el imputado no conoce el idioma español o si es sordo, mudo o sordo-mudo, el juez dispondrá en tales casos la utilización de peritos intérpretes reconocidos y la formulación de las preguntas y respuestas por escrito, cuando fuere necesario. El juez podrá autorizar también cualquier sistema de comunicación que se estime adecuado. | |
| | | **Artículo 184. (Identificación del declarante)** Las personas interrogadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, serán debidamente identificadas por medio del interrogatorio a que se las someta y por todos los medios que aseguren la exactitud de los datos suministrados por ellas u obtenidos en otras fuentes. |
| | | **Artículo 185. (Prohibición de coaccionar)** En ningún caso se impondrá al imputado o procesado, juramento ni promesa de decir verdad (Artículo 20 de la Constitución de la República).<br><br>Tampoco se podrá emplear contra él género alguno de coacción, amenazas o promesas. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **Artículo 67**. (Inimputabilidad).-<br><br>67.1 En cualquier etapa del proceso en que se denuncie por alguno de los sujetos, o resulte manifiesto que el imputado en el momento de ejecutar el acto que se le atribuye se encontraba en uno de los casos previstos **en** los artículos 30 a 33 o 35 del Código Penal, previo dictamen pericial podrá disponerse provisionalmente su internación en un establecimiento especializado.<br><br>67.2 **Del mismo modo se procederá** si el **encausado** deviniere inimputable durante la tramitación del proceso.<br><br>67.3 El proceso **continuará** el trámite común hasta la sentencia definitiva **y de resultar el** encausado **condenado, se le** declarará autor inimputable **del delito cometido** y se lo impondrán medidas curativas en sustitución de la pena. | **Artículo 69. (Inimputabilidad).-**<br><br>**69.1-** En cualquier etapa del proceso que se denuncie por alguno de los sujetos, o resulte manifiesto que el imputado en el momento de ejecutar el acto que se le atribuye se encontraba en uno de los casos previstos por los artículos 30 a 33 o 35 del Código Penal, previo dictamen pericial podrá disponerse provisionalmente su internación en un establecimiento especializado.<br><br>**69.2-** Si durante la tramitación del proceso el imputado deviniere inimputable conforme lo expresado en el numeral anterior, previo dictamen pericial podrá ordenarse su internación en un establecimiento especializado.<br><br>**69.3-** El proceso proseguirá el trámite común hasta la sentencia definitiva. En tal circunstancia y previa solicitud fiscal, se declarará al encausado autor inimputable y se le impondrán medidas curativas en sustitución de la pena. | |
| **Artículo 68**. (Minoría de edad).- Si en cualquier estado de los procedimientos se comprueba que cuando el imputado cometió el hecho **era inimputable por** | **Artículo 70. (Minoría de edad)**.- Si en cualquier estado de los procedimientos se comprueba que cuando el imputado cometió el hecho tenía menos de dieciocho | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **razón de edad**, se clausurarán las **actuaciones y se** remitirán los **antecedentes** al tribunal competente, estándose a lo que este determine. | años, se clausurarán las actuaciones y se remitirán los **antecedentes** al tribunal competente, estándose a lo que éste determine. | |
| **Artículo 69**. (Rebeldía).- Queda prohibida la tramitación del proceso penal en rebeldía. | **Artículo 71. (Rebeldía).-** Queda prohibida la tramitación del proceso penal en rebeldía. | |
| **Artículo 70**. (Declaración de rebeldía).-<br><br>70.1 Será considerado rebelde el imputado que debidamente citado **por** el juez de la causa no comparezca **ante él ni** justifique su incomparecencia.<br><br>70.2 **Incurso el imputado en** rebeldía, **el fiscal solicitará al** tribunal **que así lo declare y que en el mismo acto libre** orden de detención **contra el rebelde**.<br><br>70.3 La declaración de rebeldía **del imputado** suspende el proceso a su respecto **y será considerada razón suficiente para solicitar medidas aseguratívas sobre sus bienes.**<br><br>70.4 Cuando cese la situación de rebeldía, el tribunal lo declarará y el proceso continuará según su estado. | **Artículo 72. (Declaración de rebeldía).-**<br><br>**72.1-** Será considerado rebelde el imputado que debidamente citado ante el juez de la causa no comparece y no da justificación razonable de su incomparecencia.<br><br>**72.2-** Comprobada la rebeldía, el tribunal podrá declararla a solicitud del Ministerio Público y librará orden de detención.<br><br>**72.3-** La declaración de rebeldía suspenderá el proceso a su respecto a partir de la comprobación de ese estado.<br><br>**72.4-** Cuando cese la situación de rebeldía, el tribunal lo declarará y el proceso continuará según su estado. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | **Artículo 70. (Efectos no penales del procesamiento).-** El procesamiento que suspenda la ciudadanía del imputado, conforme a lo que al respecto disponga la Constitución de la República, no le impide realizar los actos civiles y comerciales compatibles con la seguridad y las necesidades del proceso. |
| **SECCIÓN II**<br>**De la defensa** | **SECCIÓN II**<br>**LA DEFENSA** | **TÍTULO IV**<br>**DE LAS PARTES**<br><br>**CAPÍTULO III**<br>**Del Defensor** |
| **Artículo 71**. (Derechos y deberes del defensor).-<br><br>71.1 El defensor podrá ejercer todos los derechos y facultades que la ley reconoce al imputado, a menos que esta expresamente reserve su ejercicio exclusivo a este último.<br><br>71.2 El ejercicio de la defensa es un derecho y un deber del abogado que acepta el cargo y abarcará la etapa de conocimiento y la de ejecución.<br><br>71.3 El defensor actuará en el proceso como parte formal en interés del imputado, con todos los derechos y atribuciones de | **Artículo 73. (Derechos y deberes del Defensor).-**<br><br>**73.1-** El defensor podrá ejercer todos los derechos y facultades que la ley reconoce al imputado, a menos que ésta expresamente reserve su ejercicio exclusivo a este último.<br><br>**73.2-** El ejercicio de la defensa es un derecho y un deber del abogado que acepta el cargo y abarcará la etapa de conocimiento y la de ejecución.<br><br>**73.3-** El defensor actuará en el proceso como parte formal en interés del imputado, con todos los derechos y atribuciones de | **Artículo 79. (Atribuciones del Defensor).-** El Defensor tiene todas las atribuciones que le permitan el control de las pretensiones y de las decisiones judiciales atinentes a su defendido, en interés de éste y de la ley. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| esa calidad.<br><br>71.4 El defensor tiene derecho a tomar conocimiento de todas las actuaciones que se hayan cumplido o que se estén cumpliendo en el proceso, desde la indagatoria preliminar y en un plano de absoluta igualdad procesal respecto del Ministerio Público. El juez bajo su más seria responsabilidad funcional, adoptará las medidas necesarias para preservar y hacer cumplir este principio, sin perjuicio de las medidas urgentes y reservadas.<br><br>71.5 Todo abogado **tiene** derecho a requerir del funcionario encargado de cualquier lugar de detención, **que le informe por escrito y de inmediato si una persona está o no está detenida** en ese establecimiento.<br><br>**El ejercicio de este derecho no condiciona en modo alguno el ejercicio** de la acción de habeas corpus. | esa calidad.<br><br>**73.4-** El defensor tiene derecho a tomar conocimiento de todas las actuaciones que se hayan cumplido o que se estén cumpliendo en el proceso, desde la indagatoria preliminar y en un plano de absoluta igualdad procesal respecto del Ministerio Público. El juez bajo su más seria responsabilidad funcional, adoptará las medidas necesarias para preservar y hacer cumplir este principio, sin perjuicio de las medidas urgentes y reservadas.<br><br>**73.5-** Todo abogado tendrá derecho a requerir del funcionario encargado de cualquier lugar de detención la confirmación de encontrarse una persona privada de libertad, en ese o en otro establecimiento, sin perjuicio de la acción de habeas corpus.<br><br>Si fuere requerido, el funcionario encargado de esa dependencia estatal deberá extender en el acto una constancia de la información solicitada, consignando que la persona no se encuentra privada de libertad en ese establecimiento. | |
| | **Artículo 74. (Aptitud postulatoria).-** Sólo podrá ser defensor quien esté habilitado para ejercer la abogacía en el territorio nacional. | **Artículo 75. (Capacidad de postulación).-** Sólo podrá constituirse Defensor en un proceso penal el abogado con título hábil expedido o revalidado por la Universidad |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | de la República, que se haya matriculado en la Corte de Justicia.<br><br>Cesa la exigencia de Defensa Letrada cuando no hubiere tres abogados en el lugar del juicio.<br><br>Con excepción de los casos expresamente previstos por la ley, el imputado no podrá ejercer su propia defensa, aunque fuere letrado. |
| Artículo 72. (Designación inicial y aceptación del cargo).-<br><br>72.1 **La designación de defensor se** efectuará antes de cualquier diligencia indagatoria, salvo las de carácter urgente. **Solo podrá ser defensor quien esté habilitado para ejercer la abogacía en el territorio nacional.**<br><br>72.2 Si requerido el imputado no realizara la elección, o el elegido no aceptare de inmediato o no se le encontrare, actuará el defensor público que por turno corresponda.<br><br>72.3 **Para tener por designado a un** defensor, **se requiere que acepte el cargo y que constituya** domicilio **en legal forma**. | **Artículo 75. (Designación inicial y aceptación del cargo).-**<br><br>**75.1-** La designación de defensor se efectuará antes de cualquier diligencia indagatoria, salvo las de carácter urgente.<br><br>**75.2-** Si requerido el imputado no realizara la elección, o el elegido no aceptare de inmediato o no se le encontrare, actuará el defensor público que por turno corresponda.<br><br>**75.3-** En todo caso el defensor deberá aceptarlo y constituir domicilio dentro del área correspondiente al tribunal. | **Artículo 78. (Designación del Defensor).-** El Defensor será designado por el imputado al tiempo de la declaración ratificatoria ante el Juez. A los efectos de que el designado comparezca, podrá suspenderse la audiencia durante veinticuatro horas, que no se computarán a los efectos del inciso segundo del artículo 118. Si intimado para ello el imputado no procediere a la designación, se tendrá por nombrado el de oficio que correspondiere. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| Artículo 73. (Defensa conjunta).-<br><br>73.1 La defensa podrá ser ejercida hasta por dos abogados. En este caso deberán constituir **sus respectivos domicilios procesales electrónicos y un único** domicilio **procesal físico en el radio correspondiente al tribunal en el que comparecen. En todo tiempo** podrán **actuar** en el proceso **conjunta o separadamente.**<br><br>73.2 Todo acto procesal realizado por un defensor **será** eficaz respecto **del otro integrante de la** defensa conjunta. | Artículo 76. **(Defensa conjunta).-**<br><br>**76.1-** La defensa podrá ser ejercida hasta por dos abogados. En este caso, deberán constituir domicilio común y podrán intervenir en el proceso de manera alternativa, sin formalidad alguna.<br><br>**76.2-** Todo acto procesal realizado por un defensor será eficaz respecto de los restantes que integren esa defensa conjunta. | Artículo 76. **(Número de Defensores).-** El imputado no podrá ser representado y defendido por más de dos Defensores.<br><br>Cuando intervengan dos Defensores, se expresará cuál de ellos recibirá las notificaciones. No efectuándose la designación, las hechas a uno de ellos valen respecto de los dos. Asimismo, la sustitución del uno por el otro no alterará los términos ni los trámites. |
| Artículo 74. (Defensa común).-<br><br>74.1 La defensa de varios imputados podrá ser asumida por un defensor común, a condición de que las diversas posiciones que cada uno de ellos sustente no fueren incompatibles entre sí.<br><br>74.2 Si el tribunal advierte una situación de incompatibilidad, la hará presente a los **imputados** y les otorgará un plazo de **hasta** cinco días hábiles para que **cada uno** designe su defensor, **bajo apercibimiento de asignarles defensores de oficio.** | Artículo 77. **(Defensa común).-**<br><br>**77.1-** La defensa de varios imputados podrá ser asumida por un defensor común, a condición de que las diversas posiciones que cada uno de ellos sustente no fueren incompatibles entre sí.<br><br>**77.2-** Si el tribunal advierte una situación de incompatibilidad, la hará presente a los afectados y les otorgará un plazo de cinco días hábiles para que la resuelvan, o para que designen los defensores que se requieran a fin de evitar la incompatibilidad de que se trate. | Artículo 77. **(Funciones del Defensor).-** Todo Defensor podrá representar y defender a más de un imputado en la misma causa, salvo cuando ello resulte incompatible con las necesidades de la defensa, de acuerdo con lo que resuelva el Juez, sin ulterior recurso. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| 74.3 Si vencido el plazo **alguno de los imputados** no ha designado a **su** defensor, el tribunal **le** asignará defensor público.<br><br>74.4 Las resoluciones sobre este punto serán irrecurribles. | **77.3-** Si vencido el plazo, la situación de incompatibilidad no ha sido resuelta o no han sido designados el o los defensores necesarios, el mismo tribunal determinará los imputados que deben considerarse sin defensor y procederá a asignar el defensor público que por turno corresponda.<br><br>**77.4-** Las resoluciones sobre este punto serán irrecurribles. | |
| Artículo 75. (Efectos de la ausencia del defensor).- La ausencia del defensor en cualquier actuación en que la ley exija expresamente su participación, acarreará su nulidad. | Artículo 78. **(Efectos de la ausencia del defensor).-** La ausencia del defensor en cualquier actuación en que la ley exija expresamente su participación, acarreará la nulidad de la misma. | |
| Artículo 76. (Renuncia o abandono de la defensa).-<br><br>76.1 La renuncia formal del defensor no **suspenderá el proceso, ni lo liberará del** deber de realizar todos los actos que sean necesarios para salvaguardar los derechos del imputado.<br><br>76.2 El tribunal notificará al imputado y le intimará la designación de nuevo defensor, concediéndole para ello un plazo de **hasta** cinco días hábiles bajo apercibimiento de asignarle el defensor público que por turno corresponda. | Artículo 79. **(Renuncia o abandono de la defensa).-**<br><br>**79.1-** La renuncia formal del defensor no liberará a éste de su deber de realizar todos los actos inmediatos y urgentes que sean necesarios para salvaguardar los derechos del imputado.<br><br>**79.2-** El tribunal deberá notificar al imputado e intimarle la designación de nuevo defensor, concediéndole para ello un plazo de cinco días hábiles bajo apercibimiento de asignarle defensor público que por turno corresponda. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| Artículo 77. (Nombramiento ulterior).- El imputado puede designar posteriormente otro defensor en reemplazo **del** anterior, pero el subrogado no podrá abandonar la defensa hasta que el nuevo defensor acepte el cargo. | Artículo 80. **(Nombramiento ulterior).-** El imputado puede designar posteriormente otro defensor en reemplazo al anterior, pero el subrogado no podrá abandonar la defensa hasta que el nuevo defensor acepte el cargo. | |
| Artículo 78. **(Patrocinio propio).-**<br><br>78.1 **No se admitirá que el imputado se defienda a sí mismo, salvo que fuere** abogado.<br><br>78.2 **El denunciante o la víctima que fueren abogados habilitados para el ejercicio de su profesión, podrán asistirse profesionalmente a sí mismos.** | Artículo 81. **(Prohibición de defensa propia).-**<br>En ningún caso será admisible la defensa propia del imputado, aunque éste invoque y acredite su condición de abogado. | |
| **CAPÍTULO IV<br>LA VÍCTIMA** | **CAPÍTULO IV<br>LA VÍCTIMA** | **CAPÍTULO IV<br>Del damnificado y del responsable civil** |
| Artículo 79. (La víctima).-<br><br>79.1 Se considera víctima a la persona ofendida por el delito.<br><br>79.2 Al momento de formular instancia o denunciar el hecho, **la víctima o su representante** podrá manifestar su intención de participar en el proceso penal, con los derechos y facultades que este | Artículo 82. **(La víctima).-**<br><br>**82.1-** Se considera víctima a la persona ofendida por el delito.<br><br>**82.2-** Al momento de formular instancia o denunciar el hecho podrá manifestar su intención de participar en el proceso penal, con los derechos y facultades que este Código le asigna. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| Código le asigna.<br><br>79.3 En la primera oportunidad procesal la víctima **que haya hecho uso del derecho establecido en el numeral precedente, o su representante,** deberá proporcionar sus datos identificatorios, constituir domicilio dentro del radio del juzgado, comunicando los cambios sucesivos y designar abogado patrocinante.<br><br>79.4 A las víctimas carentes de recursos que así lo **soliciten**, se les designará defensor público. | **82.3-** En la primera oportunidad procesal la víctima deberá proporcionar sus datos identificatorios, constituir domicilio dentro del radio del juzgado, comunicando los cambios sucesivos y designar abogado patrocinante.<br><br>**82.4-** A las víctimas carentes de recursos que así lo manifiesten, se les designará defensor público. | |
| **Artículo 80**. (Representantes de la víctima y legitimados para el ejercicio de sus derechos).-<br><br>80.1 **En la indagatoria y juzgamiento de** delitos **en los que haya ocurrido** la muerte **de la víctima**, o en los casos en que **esta**, **siendo legalmente capaz**, no pueda ejercer **por sí** los derechos que este Código le otorga, podrán **comparecer las siguientes personas, quienes ejercerán como suyos el derecho o interés que hubieran correspondido a la víctima fallecida o, en su caso, actuarán en su** representación: | **Artículo 83. (Representación de la víctima).-**<br><br>**83.1-** En los delitos cuya consecuencia sea la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pueda ejercer los derechos que este Código le otorga, podrán legalmente representarla: | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| a) **a** los padres, conjunta o separadamente **por sus hijos sometidos a patria potestad, o solteros o divorciados o viudos, no unidos en concubinato, que no tuvieren, a su vez, hijos mayores de edad;** | a) Los padres conjunta o separadamente; | |
| b) **el** cónyuge, **si no estaba separado voluntariamente de la víctima al momento del delito; el** concubino; los hijos mayores de edad; | b) El cónyuge o los hijos mayores de edad; | |
| | c) Los concubinos; | |
| c) **los** hermanos; | d) Los hermanos; | |
| | e) Los hijos adoptivos o padres adoptantes y | |
| d) **el** tutor, curador o guardador; | f) El tutor, curador o guardador; | |
| e) **los abuelos;** | | |
| f) **los allegados que cohabitaban con la víctima o mantenían con ella una forma de vida en común.** | | |
| **Los menores y los incapaces comparecerán por intermedio de sus representantes legales.** | | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **No podrán actuar en representación de las víctimas ni ejercer los derechos que a estas correspondan, quienes fueran indagados por su presunta responsabilidad en el delito.**<br><br>80.2 A efectos de su intervención en el procedimiento, la **enunciación** precedente constituye un orden de prelación, de manera que la **actuación** de una o más personas pertenecientes a determinada categoría, excluye a las comprendidas en las siguientes.<br><br>80.3 **Las cuestiones que se susciten por la aplicación de las disposiciones precedentes se tramitarán por la vía incidental y no suspenderán el curso del proceso principal. Contra las providencias que se dicten en el curso del incidente y aun contra la sentencia que le ponga fin, no cabrá otro recurso que el de reposición.** | **83.2-** A efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a determinada categoría, excluye a las comprendidas en las siguientes. | |
| | | **Artículo 80. (Facultades para la instrucción).-** El damnificado y tercero civilmente responsable podrán solicitar durante el sumario todas las providencias útiles para la comprobación del delito y la determinación de los culpables, debiendo estarse a lo que el Juez resuelva, sin ulterior recurso. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | Las mismas facultades, con las limitaciones establecidas en el inciso anterior, podrán ser ejercidas en el plazo a que se refiere el artículo 164. |
| Artículo 81. (Derechos y facultades de la víctima).-<br><br>81.1 La víctima del delito **tendrá** los derechos que le reconoce este Código, sin perjuicio de los deberes que, **para** la defensa **del** interés **de aquella, se imponen al** fiscal.<br><br>81.2 **La víctima del delito** podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código y tendrá, entre otros, los siguientes derechos:<br><br>a) **a tomar conocimiento de la totalidad** de las actuaciones **cumplidas desde el inicio de la indagatoria preliminar, sin perjuicio de la facultad del fiscal de disponer que las mismas se mantengan en reserva cuando ello sea necesario para asegurar la eficacia de la investigación (artículo 259.3 de este Código);** | **Artículo 84. (Derechos y facultades de la víctima).-**<br><br>**84.1-** La víctima del delito ejercerá los derechos que le reconoce este Código, sin perjuicio de los deberes que en la defensa de su interés, deberá cumplir el fiscal.<br><br>**84.2-** Podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código y tendrá entre otros, los siguientes derechos:<br><br>a) Obtener información sobre el estado de las actuaciones y el contenido de las resoluciones judiciales que hayan sido dictadas, desde el inicio de la indagatoria preliminar; | **Artículo 81. (Facultades cautelares).-** El damnificado por el delito podrá comparecer en el proceso, mediante petición escrita y promover la adopción de medidas cautelares conforme a lo dispuesto en el artículo 159.<br><br>Cuando el perjudicado por el delito sea el Estado, esta gestión estará a cargo de los Fiscales de Hacienda en la capital y Letrados Departamentales en el interior de la República.<br><br>A esos efectos el Juzgado interviniente notificará al Fiscal correspondiente.<br><br>Para la tramitación se formará pieza separada, que se agregará a la causa principal.<br><br>**Artículo 82.- (Mantenimiento y transferencia de medidas cautelares).-** Las medidas cautelares que se adopten conforme al artículo anterior, podrán mantenerse, a pedido del interesado, aun |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| b) **a intervenir en el proceso y ser oída en los términos previstos en este Código**; | | después de ejecutoriada la sentencia de condena penal. |
| c) **a** proponer prueba durante la indagatoria preliminar, **así como en la audiencia preliminar y en la segunda instancia, si la hubiere,** coadyuvando con la actividad **indagatoria y probatoria** del fiscal. **En el diligenciamiento y producción de la prueba que haya sido propuesta por la víctima, esta tendrá los mismo derechos que las partes**; | b) Proponer prueba durante la indagatoria preliminar, coadyuvando con la actividad instructoria del fiscal; | A tal efecto, al damnificado se le notificará la sentencia definitiva y dentro de tres días hábiles deberá recabar del Juzgado la constancia de tales medidas. Esta será suficiente para que las medidas se transfieran al juicio civil ya iniciado, en el que mantendrán su validez y eficacia.<br><br>Si el proceso civil no se ha iniciado, para que las medidas mantengan su vigencia, la acción deberá deducirse dentro de veinte días hábiles a partir de la fecha en que la sentencia penal ejecutoriada se notificó al damnificado, sin perjuicio del libramiento de las comunicaciones que correspondan. |
| d) **a** solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o **agresiones** contra **ella, sus familiares o sus allegados**; | c) Solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados realizados en contra suya o de su familia; | |
| e) **a** solicitar medidas **asegurativas sobre los bienes del encausado o relacionados con el delito**; | d) Solicitar medidas cautelares; | |
| | e) Insistir en el ejercicio de la acción penal, mediante la intervención del fiscal subrogante; | |
| f) **a oponerse, ante el tribunal, a la decisión del fiscal de no iniciar o** | | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **dar por concluida la indagatoria preliminar, o no ejercer la acción penal;**<br><br>g) a ser oída por el tribunal antes que dicte resolución sobre el pedido de sobreseimiento u otra determinación que ponga fin al proceso, **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de este Código.** | f) Ser oída por el tribunal antes de dictar resolución sobre el pedido de sobreseimiento u otra determinación que ponga fin al proceso. | |
| | | **Artículo 83.- (Carácter restrictivo)-** El damnificado y el responsable civil no tendrán más intervención ni facultades que las que establecen los artículos precedentes. |
| **TÍTULO III**<br>**DE LA ACCIÓN PENAL**<br><br>**CAPÍTULO I**<br>**PRESUPUESTOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**<br><br>**SECCIÓN I**<br>**De las cuestiones previas** | **TÍTULO III**<br>**LA ACCIÓN PENAL**<br><br>**CAPÍTULO I**<br>**PRESUPUESTOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**<br><br>**SECCIÓN I**<br>**DE LAS CUESTIONES PREVIAS** | **TÍTULO II**<br>**DE LAS ACCIONES**<br><br>**CAPÍTULO I**<br>**De la acción penal** |
| **Artículo 82.- La acción penal es pública. Su ejercicio corresponde al Ministerio Público y es necesario, salvo las excepciones establecidas por la ley.** | | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| Artículo 83. (Cuestiones previas).- Si el ejercicio de la acción penal estuviere condicionado por la Constitución **de la República** o la ley a la previa realización de cierta actividad o la resolución judicial o administrativa de una cuestión determinada, no **se efectuarán** actuaciones judiciales con respecto a la persona a que refiere la condición mientras subsista el impedimento, sin perjuicio de la práctica de las medidas indispensables para la conservación de la prueba practicada en la forma y con las garantías previstas en este Código. | Artículo 85. (De su falta).- Si el ejercicio de la acción penal estuviere condicionado por la Constitución o la ley a la previa realización de cierta actividad o la resolución judicial o administrativa de una cuestión determinada, no serán efectuadas actuaciones judiciales con respecto a la persona a que refiere la condición mientras subsista el impedimento, sin perjuicio de la práctica de las medidas indispensables para la conservación de la prueba practicada en la forma y con las garantías previstas en este Código. | Artículo 24. (Falta de los presupuestos de la acción).- Si el ejercicio de la acción penal está condicionado por la Constitución o la ley a la previa realización de una determinada actividad o a la resolución judicial o administrativa de una cuestión determinada, procede la inmediata clausura del proceso penal siempre que se compruebe la inexistencia de dicho presupuesto. |
| **SECCIÓN II**<br>**De la instancia** | **SECCIÓN II**<br>**DE LA INSTANCIA** | |
| Artículo 84. (Concepto).-<br><br>84.1 La instancia es la manifestación inequívoca de voluntad del ofendido por un delito, en el sentido de movilizar el proceso penal para la condena de los responsables.<br><br>84.2 No constituye instancia la mera noticia de la ocurrencia del hecho. | Artículo 86. (Concepto).-<br><br>86.1- La instancia es la manifestación inequívoca de voluntad del ofendido por un delito, en el sentido de movilizar el proceso penal para la condena de los responsables.<br><br>86.2- No constituye instancia la mera noticia de la ocurrencia del hecho. | Artículo 11. (Instancia del ofendido).- En los casos expresamente previstos por la ley, la acción penal no podrá deducirse sin que medie instancia del ofendido. |
| Artículo 85. (Extensión).- La instancia dirigida contra uno de los copartícipes del delito se extiende a los demás. | Artículo 87. (Extensión).- La instancia dirigida contra uno de los copartícipes del delito se extiende a los otros restantes. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **Artículo 86.** (Legitimados para instar).- **Cuando el ofendido no pudiere actuar por sí, estarán** legitimadas para instar **al Ministerio Público al ejercicio de la acción penal las personas indicadas en el artículo 80 de este Código.** | **Artículo 88. (Legitimados para instar).-** Están legitimados para instar los padres legítimos, naturales o adoptivos conjunta o separadamente por las ofensas que se hayan inferido a los hijos menores de edad; los hijos mayores de edad por las que se infieran a los padres cuando éstos sean incapaces o se hallen impedidos para actuar; el tutor, curador, guardador o tenedor aún de hecho, por las inferidas a las personas a su cargo; el marido o la esposa por las hechas al otro cónyuge incapacitado o imposibilitado de actuar; el concubino o concubina more uxorio, por las ofensas inferidas al otro concubino incapacitado o imposibilitado de actuar. | **Artículo 12. (Legitimación para instar).-** A estos efectos se reputará ofendido a los padres, conjunta o separadamente, por las ofensas que se infieren a los hijos menores de edad; a los hijos mayores de edad por las que se infieren a los padres, cuando éstos sean incapaces o se hallen impedidos para actuar; al tutor, curador o guardador por las hechas a las personas a su cargo; al marido o a la esposa por las ofensas inferidas al otro cónyuge incapacitado o imposibilitado de actuar. |
| | | **Artículo 13. (Supresión de causas de acción privada).-** Las causas penales, para cuya iniciación se requiere actualmente querella de parte, deberán en adelante proseguirse de oficio, siempre que medie instancia de parte. |
| **Artículo 87.** (Contenido de la instancia).- En la instancia deberá constar el lugar y fecha de presentación, el nombre, edad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de quien insta y el hecho al que alude.<br><br>**Si se conocen los presuntos autores,** | **Artículo 89. (Contenido de la instancia).-** En la instancia deberá constar el lugar y fecha de presentación, el nombre, edad, estado, profesión u ocupación y domicilio de quien insta y el hecho al que alude. | **Artículo 17. (Contenido de la instancia).-** En toda instancia deberá hacerse constar concretamente y con claridad el lugar y la fecha de presentación, el nombre y calidades (edad, estado, profesión, domicilio) de quien insta así como también, en lo posible, las personas, las cosas, los hechos y las circunstancias que |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **cómplices o encubridores del hecho punible, se mencionarán, indicándose en lo posible su paradero, sus relaciones de familia, su profesión u oficio y sus rasgos fisonómicos, expresándose también quiénes fueron los testigos presenciales del hecho.** | | comprueben el cuerpo del delito.<br><br>Si se conocen los autores, cómplices o encubridores del hecho punible, se mencionarán, indicándose, en lo posible su paradero, sus relaciones de familia, su profesión u oficio y sus rasgos fisonómicos, expresándose también quiénes fueron los testigos presenciales del hecho. |
| **Artículo 88**. (Método para instar).- La instancia se formulará ante el Ministerio Público verbalmente o por escrito, dejándose en todos los casos constancia en acta. También podrá deducirse, necesariamente por escrito, ante las autoridades con funciones de policía. | **Artículo 90. (Método para instar).-** La instancia se formulará ante el Ministerio Público verbalmente o por escrito, dejándose en todos los casos constancia en acta. También podrá deducirse necesariamente por escrito, ante las autoridades con funciones de policía. | **Artículo 14. (Método de la instancia).-** La instancia podrá efectuarse ante las autoridades judiciales o policiales, personalmente o por procurador con poder especial, por escrito o verbalmente; será necesariamente por escrito si se formula ante la autoridad policial. |
| **Artículo 89**. (Firma de la instancia).- La instancia que se formule por escrito será firmada por su autor, en presencia de la autoridad respectiva. Si no sabe o no puede firmar, el escrito se refrendará con la impresión dígito pulgar derecha del interesado o, en su defecto, la dígito pulgar izquierda. A continuación se dejará constancia de que la persona conoce el texto del escrito y que ha estampado la impresión digital en su presencia y de conformidad. | **Artículo 91- (Firma de la instancia).-** La instancia que se formule por escrito será firmada por su autor, en presencia de la autoridad respectiva. Si no sabe o no puede firmar, el escrito se refrendará con la impresión dígito pulgar derecha del interesado o, en su defecto, el dígito pulgar izquierdo. A continuación se dejará constancia que la persona conoce el texto del escrito y que ha estampado la impresión digital en su presencia y de conformidad. | **Artículo 15. (Firma de la instancia).-** La instancia que se formule por escrito será firmada por su autor en presencia de la autoridad respectiva. Si no supiese o no pudiese firmar, lo hará otra persona a su ruego. En uno y otro caso, si no se exhibieron documentos de identidad suficientes a juicio de dicha autoridad, la firma será certificada por Escribano Público o por dos testigos que den fe de su conocimiento del firmante. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| Artículo 90. (Confirmación de la voluntad de instar).- Al inicio de las actuaciones judiciales, el Ministerio Público explicará a quién formuló la instancia el alcance de la misma. Si el declarante confirma su voluntad de instar, se la tendrá por bien formulada dejándose constancia en el acta respectiva. Si el que insta desiste, se le tendrá por renunciado a su derecho a instar y no podrá volver a hacerlo por los mismos hechos. | Artículo 92. **(Confirmación de la voluntad de instar).-** Al inicio de las actuaciones judiciales, el Ministerio Público explicará a quien formuló la instancia el alcance de la misma. Si el declarante confirma su voluntad de instar, se la tendrá por bien formulada dejándose constancia en el acta respectiva. Si el que insta desiste, se le tendrá por renunciado a su derecho a instar y no podrá volver a hacerlo por los mismos hechos. | Artículo 16. **(Acta de la instancia oral).-** Cuando la instancia se formule verbalmente se extenderá en acta por la autoridad judicial que la recibiere y se firmará con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior. |
| Artículo 91. (Caducidad del derecho a instar).- El derecho a instar caduca a los seis meses contados desde la comisión del hecho presuntamente delictivo, o desde que el ofendido o la persona legitimada para instar **pudo hacerlo**. | Artículo 93. **(Caducidad del derecho a instar).-** El derecho a instar caduca a los seis meses contados desde la comisión del hecho presuntamente delictivo, o desde que el ofendido o la persona legitimada para instar, tuvo conocimiento del hecho. | Artículo 18. **(Caducidad del derecho a instar).-** El derecho a instar caduca a los seis meses contados desde la comisión del delito o desde que el ofendido o la persona que la ley reputa ofendida, tuvo conocimiento de él. |
| Artículo 92. (Desistimiento).-<br><br>92.1 Podrá desistirse de la instancia antes de que el Ministerio Público formalice la acusación, **sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.**<br><br>92.2 Cuando la instancia haya sido formulada por uno de los padres, solamente el que instó tiene facultades para desistir. | Artículo 94. **(Desistimiento).-**<br><br>**94.1-** Podrá desistirse de la instancia antes de que el Ministerio Público formalice la acusación.<br><br>**94.2-** Cuando la instancia haya sido formulada por uno de los padres, solamente el que instó tiene facultades para desistir. | Artículo 19. **(Desistimiento de la instancia).-** El ofendido no podrá desistir, una vez deducida la instancia, salvo en los casos por delito de difamación o injurias, en los que podrá hacerlo, en todo momento, antes de la condena.<br><br>El desistimiento se presentará ante el Juzgado que esté conociendo del asunto. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **Artículo 93**. (Aceptación del desistimiento).- Para ser eficaz, el desistimiento deberá ser aceptado por el imputado. Se entenderá que lo acepta si no manifiesta su oposición dentro de los tres días siguientes al de la notificación. | **Artículo 95.** **(Aceptación del desistimiento).-** Para ser eficaz, el desistimiento deberá ser aceptado por el imputado. Se entenderá que lo acepta, si no manifiesta su oposición dentro de los tres días siguientes al de la notificación. | **Artículo 20. (Aceptación del desistimiento).-** El desistimiento no será acordado si el imputado no lo acepta, en cuyo caso deberá manifestar su oposición expresa dentro de los tres días de notificado. Si no lo hiciese, se entenderá que lo acepta. |
| **Artículo 94**. (Efectos del desistimiento).- El desistimiento aceptado dará por concluido el proceso, el cual no podrá volver a iniciarse por los mismos hechos. | **Artículo 96. (Efectos del desistimiento).-** El desistimiento aceptado dará por concluido el proceso, el cual no podrá volver a iniciarse por los mismos hechos. | **Artículo 21. (Efectos del desistimiento).-** La sentencia que declare el desistimiento condenará al desistente a pagar los gastos causados, salvo que el imputado haya asumido la obligación de pagarlos ante la autoridad judicial.<br><br>El desistimiento extinguirá la acción penal contra la persona imputada, y si en el delito hubiesen intervenido varias personas, hecho en favor de una de ellas, aprovechará a los coautores, cómplices y encubridores.<br><br>El que ha desistido de la instancia no puede renovarla y pierde el derecho de ejercitar la acción civil. |
| **Artículo 95**. (Efecto extensivo).- En casos de desistimiento de la instancia, sus efectos se extenderán a todos los copartícipes del delito. | **Artículo 97. (Efecto extensivo).-** En casos de desistimiento de la instancia, sus efectos se extenderán a todos los copartícipes del delito. | |
| | | **Artículo 22. Derogado**<br>**Derogado por: Ley Nº 17.938 de 29/12/2005 artículo 1º.** |
| **Artículo 96**. (Delitos perseguibles a **instancia del ofendido**).- Son perseguibles a instancia **del ofendido** los siguientes | **Artículo 99. (Delitos perseguibles a instancia).-** Son perseguibles a instancia los siguientes delitos: rapto, violación, atentado | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| delitos: rapto, violación, atentado violento al pudor, corrupción, estupro, traumatismo, lesiones ordinarias, lesiones culposas graves, difamación e injurias, apropiación de cosas perdidas, de tesoro o de cosas habidas por error, daño sin agravantes específicas, violación de propiedad artística o literaria, violación de marcas de fábrica, violación de privilegios industriales y patentes de invención, delito de insolvencia fraudulenta, delitos de sustracción o retención de persona menor de edad con atenuantes especiales, amenazas, penetración ilegítima en fundo ajeno, caza abusiva e infracciones a las leyes de prenda sin desplazamiento. También se requerirá la instancia del ofendido en aquellos tipos penales que **establezcan** la exigencia de este requisito formal. | violento al pudor, corrupción, estupro, traumatismo, lesiones ordinarias, lesiones culposas graves, difamación e injurias, apropiación de cosas perdidas, de tesoro o de cosas habidas por error, daño sin agravantes específicas, violación de propiedad artística o literaria, violación de marcas de fábrica, violación de privilegios industriales y patentes de invención, delito de insolvencia fraudulenta, delitos de sustracción o retención de persona menor de edad con atenuantes especiales, amenazas, penetración ilegítima en fundo ajeno, caza abusiva e infracciones a las leyes de prenda sin desplazamiento. También se requerirá la instancia del ofendido en aquellos tipos penales que prevean la exigencia de este requisito formal. | |
| **Artículo 97**. (Procedimiento de oficio).- En los delitos de violación, atentado violento al pudor, corrupción, estupro, rapto, traumatismo y lesiones ordinarias intencionales, se procederá de oficio en los siguientes casos **cuando**:<br><br>a) el hecho haya sido acompañado por otro delito en que deba procederse de oficio; | **Artículo 98. (Procedimiento de oficio).-** En los delitos de violación, atentado violento al pudor, corrupción, estupro, rapto, traumatismo y lesiones ordinarias intencionales, se procederá de oficio en los siguientes casos:<br><br>a) Cuando el hecho haya sido acompañado por otro delito en que deba procederse de oficio; | **Artículo 23. (Procedimiento de oficio).-** En los delitos de rapto, violación, atentado violento al pudor, corrupción y estupro se procederá de oficio en los casos siguientes:<br><br>A) Cuando el hecho haya sido acompañado por otro delito en que deba procederse de oficio. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| b) la persona agraviada careciere de capacidad para actuar por sí en juicio y no hubiere persona legitimada para instar; | b) Cuando la persona agraviada careciere de capacidad para actuar por sí en juicio y no hubiere persona legitimada para instar; | B) Cuando la persona agraviada careciere de capacidad para actuar por sí en juicio y no tuviere representante legal o judicial. |
| c) el delito fuere cometido por los padres, tutores, curadores, guardadores o tenedores de hecho o de derecho o con abuso de las relaciones domésticas o de la cohabitación; | c) Cuando el delito fuere cometido por los padres, tutores, curadores, guardadores o tenedores de hecho o de derecho o con abuso de las relaciones domésticas o de la cohabitación; | C) Cuando el delito fuere cometido por los padres, tutores, curadores o guardadores o con abuso de las relaciones domésticas de la tutela, guarda o curatela. |
| d) la persona agraviada fuere menor de dieciocho años y estuviere internada en un establecimiento público; | d) Cuando la persona agraviada fuere menor de dieciocho años y estuviere internada en un establecimiento público; | D) Cuando el delito fuere cometido por quien o quienes tuvieren respecto de la persona agraviada responsabilidad en la atención de su salud o educación. |
| e) el delito fuere cometido por quien tuviere respecto de la persona agraviada responsabilidad en la atención de su salud o educación; | e) Cuando el delito fuere cometido por quien tuviere respecto de la persona agraviada responsabilidad en la atención de su salud o educación; | E) Cuando la persona agraviada tuviere respecto a quien o quienes cometieron el delito una relación de dependencia laboral. |
| f) la persona agraviada estuviere respecto de quien cometió el delito en una relación de dependencia laboral. | f) Cuando la persona agraviada estuviere respecto de quien cometió el delito, en una relación de dependencia laboral. | F) Cuando la persona agraviada fuere menor de dieciocho años o estuviere internada en un establecimiento público. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | **Artículo 24. (Falta de los presupuestos de la acción).-** Si el ejercicio de la acción penal está condicionado por la Constitución o la ley a la previa realización de una determinada actividad o a la resolución judicial o administrativa de una cuestión determinada, procede la inmediata clausura del proceso penal siempre que se compruebe la inexistencia de dicho presupuesto. |
| **CAPÍTULO II**<br><br>**EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD** | **CAPÍTULO II**<br><br>**EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD** | |
| **Artículo 98. (Facultades de no iniciar y de dar por terminada la investigación).-**<br><br>98.1 **El fiscal podrá abstenerse de toda investigación, o dar por terminada una investigación ya iniciada, si los hechos relatados en la denuncia no constituyen delito, si los antecedentes y datos suministrados indican que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado, o si las actuaciones cumplidas no hubieren producido resultados que permitan la continuación útil de la indagatoria. La resolución de no investigar o de dar por terminada la** | **Artículo 100- (Archivo provisional).-**<br><br>**100.1-** En tanto no se haya producido la intervención del tribunal, el Ministerio Público podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no aparezcan elementos de juicio que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.<br><br>**100.2-** La petición será siempre fundada y se someterá a la aprobación del tribunal quien resolverá en definitiva. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **investigación será siempre fundada, y se comunicará al denunciante y en su caso a la víctima que hubiere comparecido o estuviere identificada.**<br><br>98.2 **El denunciante o la víctima podrá solicitar al tribunal que ordene el reexamen del caso por el fiscal subrogante, dentro de los treinta días de haber sido notificado.**<br><br>98.3 **Si oídos el peticionante y el fiscal actuante, el tribunal considerare que los hechos denunciados pudieran constituir delito, que la presunta responsabilidad penal del imputado pudiera no encontrarse extinguida o que es posible continuar útilmente la indagatoria, ordenará en la misma audiencia y sin más trámite el reexamen del caso por el fiscal subrogante, lo que notificará al jerarca del Ministerio Público para su conocimiento. La resolución no admitirá recursos. El fiscal actuante hasta ese momento quedará inhibido de seguir entendiendo en el asunto.**<br><br>98.4 **Las actuaciones se remitirán al fiscal subrogante, quien dispondrá de un plazo de veinte días para expedirse ordenando el comienzo o la** | 100.3- Asimismo, la víctima podrá solicitar al jerarca del Ministerio Público la reapertura del procedimiento y la realización de diligencias de investigación. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **continuación de la indagatoria, o reiterando la negativa a hacerlo. La decisión del fiscal subrogante concluirá la cuestión y se comunicará al tribunal, al jerarca del Ministerio Público y al peticionante que solicitó el reexamen del caso.** | | |
| | **Artículo 101- (Facultad para no iniciar investigación).-** En tanto no se haya producido la intervención del tribunal competente, el fiscal podrá abstenerse de toda investigación, cuando los hechos relatados en la denuncia no sean constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado. Esta petición será siempre fundada y se someterá a la aprobación del tribunal quien resolverá en definitiva. | |
| **Artículo 99. (Nuevos hechos o medios de prueba).- Aunque hubiese resuelto no iniciar o dar por terminada la investigación de un caso de conformidad con las disposiciones de este Código, el fiscal podrá siempre iniciarla o continuarla, si se produjeren nuevos hechos o se aportaren nuevos medios de prueba que lo justifiquen.** | | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| Artículo 100. (Principio de oportunidad).- | **Artículo 102- (Principio de oportunidad).-** | |
| 100.1 El Ministerio Público podrá no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada, en los siguientes casos: | **102.1-** El Ministerio Público podrá no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada, en los siguientes casos: | |
| a) cuando se trate de **delitos de escasa entidad que** no comprometan gravemente el interés público, a menos que la pena mínima supere los dos años de privación de libertad, o que hayan sido presumiblemente cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; | **a)** Cuando se trate de un hecho que no comprometa gravemente el interés público, a menos que la pena mínima supere los dos años de privación de libertad, o que el delito haya sido presumiblemente cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones; | |
| b) si se trata de delito culposo que haya irrogado al imputado una grave aflicción, cuyos efectos puedan considerarse mayores a los que derivan de la aplicación de una pena; | **b)** Si se trata de delito culposo que haya irrogado al imputado una grave aflicción, cuyos efectos puedan considerarse mayores a los que derivan de la aplicación de una pena; | |
| | **c)** Si se trata de delitos de escasa entidad, siempre que se considere que no hay interés público prioritario que justifique su ejercicio. | |
| c) si hubieren transcurrido cuatro años de la comisión del hecho y se presuma que no haya de resultar | **d)** Si hubieren transcurridos cuatro años de la comisión del hecho y se presuma que no haya de resultar | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| pena de penitenciaría, no concurriendo alguna de las causas que suspenden o interrumpen la prescripción. | pena de penitenciaría, no concurriendo alguna de las causas que suspenden o interrumpen la prescripción. | |
| 100.2 **La decisión del Ministerio Público de no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada se adoptará** siempre **por resolución** fundada y **se remitirá al** tribunal **competente, conjuntamente con sus antecedentes, para el control de** su regularidad formal; **también se comunicará al jerarca del servicio y, en su caso, al denunciante y a la víctima que hubiere comparecido.** | **102.2-** Esta petición será siempre fundada y se someterá a la aprobación del tribunal quien decidirá en definitiva controlando su regularidad formal. | |
| 100.3 **Si el tribunal entiende que la decisión del fiscal no se ajusta a derecho, así lo declarará, con noticia del jerarca del Ministerio Público. En tal caso el fiscal actuante quedará impedido de seguir conociendo en el asunto. Los autos se remitirán al fiscal subrogante, quien deberá expedirse en el plazo de veinte días reiterando o rectificando, definitivamente, la posición de la Fiscalía.** | | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **TÍTULO IV**<br>**DE LA ACCIÓN CIVIL** | **TÍTULO IV**<br>**LA ACCIÓN CIVIL** | **CAPÍTULO II**<br>**De la acción civil** |
| **Artículo 101**. (Acción civil).- La acción civil no podrá ejercerse en sede penal, sin perjuicio de las medidas cautelares que se puedan dictar a petición de parte. | **Artículo 103**- **(Acción civil).-** La acción civil no podrá ejercerse en sede penal, sin perjuicio de las medidas cautelares que se puedan dictar a petición de parte. | **Artículo 25. (Prohibición del ejercicio de la acción civil).-** No podrá deducirse acción civil en sede penal. |
| **Artículo 102**. (Facultades de los sujetos de la acción civil).- La prohibición precedente no obsta al ejercicio de las facultades procesales que este Código reconoce a la víctima y al tercero civilmente responsable. | **Artículo 104- (Facultades de los sujetos de la acción civil).-** La prohibición precedente no obsta a las facultades procesales que este Código reconoce a la víctima y al tercero civilmente responsable. | **Artículo 26. (Facultades de los sujetos de la acción civil).-** La prohibición precedente no obsta a las facultades procesales que se reconoce al damnificado y al tercero civilmente responsable en los artículos 81 a 83. |
| **Artículo 103**. (Ejercicio separado de las acciones civil y penal).- La acción civil y la acción penal que se funden en el mismo hecho ilícito, deberán ejercitarse separada e independientemente en las sedes respectivas. | **Artículo 105- (Ejercicio separado de las acciones civil y penal).-** La acción civil y la acción penal que se fundan en el mismo hecho ilícito, deberán ejercitarse separada e independientemente en las sedes respectivas. | **Artículo 27. (Ejercicio separado de las acciones civil y penal).-** La acción civil y la acción penal que se fundan en el mismo hecho ilícito deberán ejercitarse separada e independientemente en las sedes respectivas. |
| **Artículo 104**. (Relación entre los procesos civil y penal).- La independencia señalada en el artículo anterior comprenderá la totalidad de los procesos civil y penal, incluyendo los correspondientes fallos y sin perjuicio de lo que se establece en el artículo siguiente. | **Artículo 106- (Relación entre los procesos civil y penal).-** La independencia señalada en el artículo anterior comprenderá a la totalidad de los procesos civil y penal, incluyendo los correspondientes fallos y sin perjuicio de lo que se establece en el artículo siguiente. | **Artículo 28. (Relación entre los procesos civil y penal).-** La independencia señalada en el artículo anterior comprenderá a la totalidad de los procesos civil y penal, incluyendo los correspondientes fallos y sin perjuicio de lo que se establece en el artículo siguiente. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| Artículo 105. (Prueba trasladada, recurso de revisión).- Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse al otro y tendrán eficacia similar a la que tendrían de haber sido diligenciadas en este último proceso, siempre que en el primitivo se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. Podrá interponerse igualmente en uno de ellos y en mérito a las resultancias del otro, el recurso de revisión civil o penal, que pudiere corresponder según el caso. | Artículo 107- (Prueba trasladada, recurso de revisión).- Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse al otro y tendrán eficacia similar a la que tendrían de haber sido diligenciadas en este último proceso, siempre que en el primitivo se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. Podrá interponerse igualmente en uno de ellos y en mérito a las resultancias del otro, el recurso de revisión civil o penal, que pudiere corresponder según el caso. | Artículo 29. (Prueba trasladada, recurso de revisión).- Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse al otro y tendrán eficacia similar a la que tendrían de haber sido diligenciadas en este último proceso, siempre que en el primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.<br><br>Podrá interponerse igualmente en uno de ellos y en mérito a las resultancias del otro, el recurso de revisión, civil o penal, según el caso, que pudiere corresponder. |
| **TÍTULO V<br>DE LA ACTIVIDAD PROCESAL<br><br>CAPÍTULO I<br>REQUISITOS DE LOS ACTOS PROCESALES** | **TÍTULO V<br>DE LA ACTIVIDAD PROCESAL<br><br>CAPÍTULO I<br>DE LOS REQUISITOS DE LOS ACTOS PROCESALES** | |
| Artículo 106. (Remisión).- Se aplicarán al proceso penal las disposiciones del Libro I, Título VI, Capítulo I, Secciones I, II, III y VI del Código General del Proceso, en lo pertinente, con las exclusiones y modificaciones que se expresan en los artículos siguientes. | Artículo 108- (Remisión).- Se aplicarán al proceso penal las disposiciones del Libro I, Título VI, Capítulo I, Secciones I, II, III y VI del Código General de Proceso, en lo pertinente, con las exclusiones y modificaciones que se expresan en los artículos siguientes. | |
| Artículo 107. (Exclusiones).- No se aplican al proceso penal las disposiciones | Artículo 109- (Exclusiones).- No se aplican al proceso penal las disposiciones | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| de los artículos 71.3, 71.4, 78, 84, 87 y 89 del Código General del Proceso. | de los artículos 71.3, 71.4, 78, 84, 87 y 89 del Código General del Proceso. | |
| | | **TÍTULO V**<br>**DE LOS ACTOS PROCESALES**<br><br>**CAPÍTULO I**<br>**De la forma y el tiempo de los actos** |
| **Artículo 108**. (Idioma).-<br><br>108.1 Los actos procesales deberán cumplirse en idioma español.<br><br>108.2 La declaración de personas que ignoren el idioma español, de sordomudos que no sepan darse a entender por escrito o lenguaje gestual y los documentos o grabaciones en lengua distinta, o en otra forma de transmisión del conocimiento, deberán ser traducidos o interpretados, según corresponda. | **Artículo 110- (Idioma).-**<br><br>**110.1-** Los actos procesales deberán cumplirse en idioma español.<br><br>**110.2-** La declaración de personas que ignoren el idioma español, de sordomudos que no sepan darse a entender por escrito o lenguaje gestual y los documentos o grabaciones en lengua distinta, o en otra forma de transmisión del conocimiento, deberán ser traducidos o interpretados, según corresponda. | **Artículo 84. (Idioma oficial).-** En todos los actos del proceso sólo será admisible el empleo del idioma español, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de la interrogación con intérpretes. |
| | | **Artículo 85. (Principio de autenticación).-** No tendrá efecto ningún escrito que contenga petición, aseveración o decisión anónimas, salvo que el tribunal lo estime necesario como medio de prueba. |
| **Artículo 109**. (Lugar).-<br><br>109.1 El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones y el propio tribunal, si | **Artículo 111- (Lugar).-**<br><br>**111.1-** El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones y el propio tribunal, si | **Artículo 86. (Calificación del tiempo y del lugar del proceso).-** La calidad de hábil o inhábil de los días y horas del tiempo del proceso se determinará según |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| correspondiere, podrán constituirse en cualquier lugar del territorio que abarque su competencia o si fuere necesario, en cualquier lugar del territorio nacional.<br><br>109.2 Excepcionalmente, podrán efectuarse diligencias probatorias en el extranjero, con autorización del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y de la Suprema Corte de Justicia respectivamente y con el consentimiento de las autoridades competentes del país requerido, conforme a la normativa aplicable. | correspondiere, podrán constituirse en cualquier lugar del territorio que abarque su competencia o si fuere necesario, en cualquier lugar del territorio nacional.<br><br>**111.2-** Excepcionalmente, podrán efectuarse diligencias probatorias en el extranjero, con autorización del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y de la Suprema Corte de Justicia respectivamente y con el consentimiento de las autoridades competentes del país requerido, conforme a la normativa aplicable. | las normas que rigen el proceso civil. Los Jueces podrán habilitar días y horas según los requerimientos del proceso. Empero, a los efectos de la instrucción (artículo 133), se presumirá hábil todo el tiempo necesario para el diligenciamiento de la prueba.<br><br>Las normas que rigen el proceso civil también serán aplicables para establecer el lugar donde se desarrollará el proceso. |
| **Artículo 110**. (Tiempo del proceso).- Los tribunales podrán habilitar días y horas según los requerimientos del proceso. Salvo expresa disposición en contrario, se considera hábil todo el tiempo necesario para el diligenciamiento de la prueba. | **Artículo 112- (Tiempo del proceso).-** Los tribunales podrán habilitar días y horas según los requerimientos del proceso. Salvo expresa disposición en contrario, se considera hábil todo el tiempo necesario para el diligenciamiento de la prueba. | **Artículo 87. (Del decurso y el cómputo del tiempo procesal).-** La iniciación, suspensión, interrupción, término y cómputo del tiempo en que puedan o deban producirse los actos del proceso penal se regularán, en lo pertinente, por las normas del proceso civil. |
| **Artículo 111**. (De los plazos procesales).- La iniciación, suspensión, interrupción, término y cómputo del tiempo en que puedan o deban producirse los actos del proceso penal, se regularán en lo pertinente por las normas del proceso civil con excepción de lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso. | **Artículo 113- (De los plazos procesales).-** La iniciación, suspensión, interrupción, término y cómputo del tiempo en que puedan o deban producirse los actos del proceso penal, se regularán en lo pertinente por las normas del proceso civil con excepción de lo establecido en el artículo 92.2 del Código General del Proceso. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | **CAPÍTULO II**<br>**De los actos del Tribunal** |
| | | **Artículo 90. (Plazos y formas de las providencias).-** Los plazos y las formas de emisión de los actos del tribunal se regularán por las normas del proceso civil, en lo pertinente y en lo que no se oponga a lo establecido en este Código.<br><br>En especial, decláranse aplicables al proceso penal las disposiciones que regulan la actuación de los tribunales pluripersonales, así como los artículos 7º a 22 de la ley 9.594, de 12 de setiembre de 1936, con las siguientes modificaciones:<br><br>A) El plazo fijado por el artículo 7º, inciso primero, de la ley citada será de noventa días, si se tratare de sentencias definitivas y de cuarenta y cinco, en el caso de las interlocutorias;<br>B) El plazo fijado por el artículo 14, inciso primero, de la ley citada será de sesenta días, si se tratare de sentencias definitivas y de treinta, en el caso de las interlocutorias;<br><br>C) El plazo fijado por el artículo 14, inciso segundo, de la ley citada, que tiene la Secretaría para pasar los autos de un |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | Ministro a otro, será de cinco días como máximo.<br><br>No regirá para el proceso penal lo previsto por el artículo 9º de la ley 14.861, de 8 de enero de 1979. |
| Artículo 112. (Forma de actuación).- Las sentencias del tribunal y las peticiones **y alegaciones** de cualquiera de las partes **y de la víctima**, serán siempre fundadas. | **Artículo 114- (Forma de actuación).-** Las sentencias del tribunal y las peticiones de cualquiera de las partes, serán siempre fundadas. | |
| **CAPÍTULO II<br>NORMAS SOBRE INFORMACIÓN** | **CAPÍTULO II<br>NORMAS SOBRE INFORMACIÓN** | |
| | **Artículo 115- (Información).-** Los medios masivos de comunicación deberán preservar en todo caso, el buen nombre y la identidad de las víctimas, testigos e imputados, bajo las responsabilidades emergentes por los daños y perjuicios causados. | |
| Artículo 113. (Derechos del imputado).-<br><br>113.1 Toda persona **a la que** un medio masivo de comunicación haya **atribuido la** calidad de imputada en un proceso penal, tiene derecho a que se publique gratuitamente en nota de similares características **información relativa** a su sobreseimiento, absolución o clausura del | **Artículo 116- (Derechos del imputado).-**<br><br>**116.1-** Toda persona respecto de la cual se haya informado por un medio masivo de comunicación su calidad de imputado en un proceso penal, tiene el derecho a que se publique gratuitamente en nota de similares características acerca de su sobreseimiento, absolución o de la clausura | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| proceso, cualquiera fuera la razón de la misma.<br><br>113.2 Si el medio de información se negare a ello, el interesado podrá acudir al procedimiento establecido en la ley **para el ejercicio del** derecho de rectificación o de respuesta. | del proceso, cualquiera fuera la razón de la misma.<br><br>**116.2-** Si el medio de información se negare a ello, el interesado podrá acudir al procedimiento establecido en la ley correspondiente respecto al derecho de rectificación o de respuesta. | |
| **CAPÍTULO III<br>COMUNICACIONES<br><br>SECCIÓN I<br>Entre autoridades** | **CAPÍTULO III<br>COMUNICACIONES<br><br>SECCIÓN I<br>ENTRE AUTORIDADES** | |
| **Artículo 114**. (Comunicaciones nacionales e internacionales).- Cuando el tribunal deba dar conocimiento de sus resoluciones a otras autoridades nacionales o internacionales, o formularles alguna petición para el cumplimiento de diligencias del proceso, podrá efectuar la comunicación por cualquier medio idóneo, **dejando de ello constancia escrita y fehaciente.**<br><br>**Lo anterior se entenderá** sin perjuicio **de lo dispuesto** en los tratados internacionales **que obliguen a la República.** | **Artículo 117- (Comunicaciones nacionales e internacionales).**- Cuando el tribunal deba dar conocimiento de su resolución a otras autoridades nacionales o internacionales, o formularles alguna petición para el cumplimiento de diligencias del proceso, podrá efectuar la comunicación por cualquier medio idóneo, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados internacionales. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **SECCIÓN II**<br>**A las partes y a terceros** | **SECCIÓN II**<br>**A LAS PARTES Y A TERCEROS** | **CAPÍTULO III**<br>**De las notificaciones** |
| **Artículo 115**. (Actos que se notifican).-<br><br>115.1 Toda actuación judicial salvo disposición expresa en contrario, debe ser inmediatamente notificada a las partes mediante el procedimiento establecido en el artículo siguiente.<br><br>115.2 Las providencias judiciales que sean pronunciadas en audiencia, se tendrán por notificadas en ella. | **Artículo 118- (Actos que se notifican).-**<br><br>**118.1-** Toda actuación judicial salvo disposición expresa en contrario, debe ser inmediatamente notificada a las partes mediante el procedimiento establecido en los artículos siguientes.<br><br>**118.2-** Las providencias judiciales que sean pronunciadas en audiencia, se tendrán por notificadas en ella. | **Artículo 92. (Concepto de notificación).-** La notificación es el acto por el que se hace saber la resolución del Juez o la actuación de otro funcionario judicial, cuando la ley lo establezca.<br><br>**Artículo 93. (Actos que se notifican)** Toda decisión del Juez se notificará a los sujetos del proceso; los actos de los demás funcionarios judiciales se notificarán cuando la ley o el Juez lo dispongan especialmente.<br><br>**Artículo 94. (Modo normal de la notificación).-** La notificación de las providencias judiciales se realizará en los domicilios constituidos en autos por las partes o, en su defecto, en sus respectivos domicilios reales, cuando la ley no disponga especialmente otro modo de hacerlo.<br><br>A los efectos de esta disposición, en los casos del Ministerio Público, del Ministerio Fiscal y de los Defensores de Oficio, sus respectivos despachos se tendrán como los correspondientes domicilios procesales. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | **Artículo 95. (Notificación de sentencias).-** En el acto de notificación de las sentencias, se dejará a las partes copia íntegra de las mismas, autenticada por el Actuario.<br><br>Las sentencias definitivas serán notificadas, además, a los imputados. A ese efecto, se tendrá por domicilio, según los casos, el del establecimiento respectivo, si se tratare de reclusos, o el que deberá fijar el imputado como consecuencia del procesamiento sin prisión. (Artículo 71) o de la libertad provisional (Artículo 148). |
| **Artículo 116.** (Forma de las notificaciones).-<br><br>116.1 Las notificaciones de las providencias judiciales salvo las que sean dictadas en audiencia, serán realizadas en los domicilios constituidos por las partes o en su defecto, en sus respectivos domicilios reales, cuando la ley no disponga especialmente otro modo de hacerlo, sin perjuicio de lo establecido sobre domicilio electrónico.<br><br>116.2 A los efectos de esta disposición, los despachos de los fiscales y de los defensores públicos se tendrán como sus respectivos domicilios procesales. | **Artículo 119- (Forma de las notificaciones).-**<br><br>**119.1-** Las notificaciones de las providencias judiciales salvo las que sean dictadas en audiencia, serán realizadas en los domicilios constituidos por las partes o en su defecto, en sus respectivos domicilios reales, cuando la ley no disponga especialmente otro modo de hacerlo, sin perjuicio de lo establecido sobre domicilio electrónico.<br><br>**119.2-** A los efectos de esta disposición, los despachos de los fiscales y de los defensores públicos se tendrán como sus respectivos domicilios procesales. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| 116.3 La sentencia definitiva se notificará a las partes con copia íntegra, autenticada por el actuario. Será notificada además al imputado en el establecimiento de reclusión o en su caso, en el domicilio constituido. Si ello no fuera posible, la diligencia se realizará en el domicilio constituido en autos por el defensor. | **119.3-** La sentencia definitiva se notificará a las partes con copia íntegra, autenticada por el actuario. Será notificada además al imputado en el establecimiento de reclusión o en su caso, en el domicilio constituido. Si ello no fuera posible, la diligencia se realizará en el domicilio constituido en autos por el defensor. | |
| **CAPÍTULO IV<br>ACTOS DEL TRIBUNAL Y DE LAS PARTES<br><br>SECCIÓN I<br>De la clasificación de los actos del tribunal** | **CAPÍTULO IV<br>DE LOS ACTOS DEL TRIBUNAL Y DE LAS PARTES<br><br>SECCIÓN I<br>DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS DEL TRIBUNAL** | **CAPÍTULO II<br>De los actos del Tribunal** |
| **Artículo 117** (Clasificación).-<br><br>117.1 Sentencia es la decisión del tribunal sobre la causa o punto que se controvierte ante él.<br><br>117.2 Las sentencias son interlocutorias o definitivas.<br><br>117.3 Sentencia interlocutoria es la que resuelve una cuestión sobre algún artículo o incidente, y definitiva es la que resuelve sobre lo principal. | **Artículo 120- (Clasificación).-**<br><br>**120.1-** Sentencia es la decisión del tribunal sobre la causa o punto que se controvierte ante él.<br><br>**120.2-** Las sentencias son interlocutorias o definitivas.<br><br>**120.3-** Sentencia interlocutoria es la que resuelve una cuestión sobre algún artículo o incidente y definitiva es la que resuelve sobre lo principal. | **Artículo 88. (Clasificación de las providencias).-** Las providencias judiciales son decretos de mero trámite o sentencias.<br><br>Las sentencias son interlocutorias o definitivas, según que resuelvan una cuestión incidental o lo principal. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| 117.4 Las demás providencias que dicta el tribunal son decretos de mero trámite. | **120.4-** Las demás providencias que dicta el tribunal son decretos de mero trámite. | |
| | | **Artículo 89. (Auto de sobreseimiento).-** Se denomina auto de sobreseimiento a la sentencia que se dicta durante el sumario o en la oportunidad a que se refieren los artículos 233 y siguientes, y que clausura el proceso por falta de prueba o de responsabilidad del imputado.<br><br>Dicha sentencia se dictará en la forma establecida por el artículo 245, en lo que fuere aplicable. |
| **Artículo 118**. (Remisión).- Será de aplicación al proceso penal en lo pertinente, lo establecido en el Libro I, Título VI, Capítulo V del Código General del Proceso. | **Artículo 121- (Remisión).-** Será de aplicación al proceso penal en lo pertinente, lo establecido en el Libro I, Título VI, Capítulo V del Código General del Proceso. | **Artículo 90. (Plazos y formas de las providencias).-** Los plazos y las formas de emisión de los actos del tribunal se regularán por las normas del proceso civil, en lo pertinente y en lo que no se oponga a lo establecido en este Código.<br><br>En especial, decláranse aplicables al proceso penal las disposiciones que regulan la actuación de los tribunales pluripersonales, así como los artículos 7º a 22 de la ley 9.594, de 12 de setiembre de 1936, con las siguientes modificaciones:<br><br>A. El plazo fijado por el artículo 7º, inciso primero, de la ley citada será |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | de noventa días, si se tratare de sentencias definitivas y de cuarenta y cinco, en el caso de las interlocutorias;<br>B. El plazo fijado por el artículo 14, inciso primero, de la ley citada será de sesenta días, si se tratare de sentencias definitivas y de treinta, en el caso de las interlocutorias;<br>C. El plazo fijado por el artículo 14, inciso segundo, de la ley citada, que tiene la Secretaría para pasar los autos de un Ministro a otro, será de cinco días como máximo.<br><br>No regirá para el proceso penal lo previsto por el artículo 9º de la ley 14.861, de 8 de enero de 1979. |
| | | **Artículo 91.- (Concepto de notificación).-** Los oficios se formularán y diligenciarán en la forma prevista para el proceso civil. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **SECCIÓN II**<br>**De la sentencia definitiva** | **SECCIÓN II**<br>**DE LA SENTENCIA DEFINITIVA** | **LIBRO II**<br>**Del proceso de conocimiento**<br><br>**TÍTULO V**<br>**DEL PLENARIO**<br><br>**CAPÍTULO III**<br>**De la Sentencia** |
| **Artículo 119**. (Forma y contenido de la sentencia definitiva).-<br><br>119.1 La sentencia definitiva deberá consignar:<br><br>a) la fecha en que se dicta, la identificación de los autos, el nombre del o de los acusados, la mención del representante del Ministerio Público y el defensor que actúan en el juicio y la mención del delito o delitos imputados;<br><br>b) expresará a continuación por Resultandos, las actuaciones incorporadas al proceso relacionadas con las cuestiones a resolver, las pruebas que le sirvieron de fundamento, las conclusiones de la acusación y la defensa y finalmente, debidamente articulados, los hechos que se | **Artículo 122- (Forma y contenido de la sentencia definitiva)**.-<br><br>**122.1-** La sentencia definitiva deberá consignar:<br><br>**a)** La fecha en que se dicta, la identificación de los autos, el nombre del o de los acusados, la mención del representante del Ministerio Público y el defensor que actúan en el juicio y la mención del delito o delitos imputados,<br><br>**b)** Expresará a continuación por Resultandos, las actuaciones incorporadas al proceso relacionadas con las cuestiones a resolver, las pruebas que le sirvieron de fundamento, las conclusiones de la acusación y la defensa y finalmente, debidamente articulados, los hechos que se | **Artículo 245. (Forma y contenido de la sentencia).-** La sentencia se dictará con sujeción a las siguientes reglas:<br><br>1º Comenzará expresando la fecha en que se dicta y, en el preámbulo, el nombre del acusado o acusados, la designación del representante del Ministerio Público que actúa en el juicio y la mención del delito imputado;<br><br>2º Expresará a continuación, por Resultandos, las actuaciones incorporadas al proceso, relacionadas con las cuestiones a resolver en el fallo, las pruebas que le sirvieren de fundamento, las conclusiones de la acusación y la defensa y, finalmente, debidamente articulados, los hechos que |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| tienen por ciertos y los que han sido probados; | tienen por ciertos y los que han sido probados, | se reputan probados; |
| c) determinará luego por Considerandos, el derecho a aplicar respecto de: la tipicidad de los hechos probados, la participación de los imputados, las circunstancias alteratorias de la pena y la modalidad concursal de los delitos. | c) Determinará luego por Considerandos, el derecho a aplicar respecto de: la tipicidad de los hechos probados, la participación de los imputados, las circunstancias alteratorias de la pena y la modalidad concursal de los delitos. | 3º Determinará luego, por Considerandos, cada uno de los aspectos del derecho a aplicar, enunciando:<br>A) Los fundamentos legales de la calificación de los hechos que se tienen por probados;<br>B) Los fundamentos legales determinantes de la participación que, en los referidos hechos, hubiere tenido el o los acusados;<br>C) Los fundamentos legales de las circunstancias atenuantes o agravantes, así como de las causas de justificación, inimputabilidad, impunidad y extinción del delito;<br>D) La mención expresa de las disposiciones legales aplicables;<br>E) Los fundamentos legales de las resoluciones referentes a confiscación de los efectos del delito y de los instrumentos con que hubiese sido llevado a cabo y las indemnizaciones al Estado. |
| 119.2 La sentencia definitiva puede ser de absolución o de condena. | 122.2- La sentencia definitiva puede ser de absolución o de condena. | |
| 119.3 La sentencia de absolución examinará el mérito de la causa y destacará la falta de prueba o la existencia de causas de justificación, de inculpabilidad, de impunidad o de extinción del delito. | 122.3- La sentencia de absolución examinará el mérito de la causa y destacará la falta de prueba o la existencia de causas de justificación, de inculpabilidad, de impunidad, o de extinción del delito. | |
| 119.4 La sentencia de condena expresará los fundamentos de la individualización de la pena y condenará a la que corresponda. También se pronunciará sobre la pena de confiscación y demás accesorias, así como respecto de la aplicación de medidas de seguridad, en su caso. | 122.4- La sentencia de condena expresará los fundamentos de la individualización de la pena y condenará a la que corresponda. También se pronunciará sobre la pena de confiscación y demás accesorias, así como respecto de la aplicación de medidas de seguridad, en su caso. | |
| 119.5 La sentencia que imponga medidas de seguridad curativas | 122.5- La sentencia que imponga medidas de seguridad curativas fundamentará la | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| fundamentará la declaración de inimputabilidad y precisará el régimen de las mismas.<br><br>119.6 Dispondrá el destino de las cosas secuestradas y sujetas a confiscación.<br><br>119.7 La sentencia absolutoria o la que dispone el sobreseimiento, ordenará que las cosas secuestradas sean devueltas a la persona de quien se obtuvieron. | declaración de inimputabilidad y precisará el régimen de las mismas.<br><br>**122.6-** Dispondrá el destino de las cosas secuestradas y sujetas a confiscación.<br><br>**122.7-** La sentencia absolutoria o la que dispone el sobreseimiento, ordenará que las cosas secuestradas sean devueltas a la persona de quien se obtuvieron. | 4º En su parte dispositiva, la sentencia concluirá por fallo, condenando o absolviendo.<br><br>**Artículo 249. (Contenido de la condena).-** La sentencia condenatoria fijará la pena que corresponda y las medidas de seguridad que fueren aplicables. También determinará la obligación del condenado de abonar los gastos procesales, así como los provenientes de su alimentación, vestido y alojamiento durante su reclusión, según lo establecido en los artículos 104 a 106 del Código Penal. |
| **Artículo 120**. (Principio de congruencia).-<br><br>120.1 La sentencia no podrá imponer pena ni medida de seguridad sin previa petición fiscal, ni superar el límite de la pena o medida requerida por el Ministerio Público.<br><br>120.2 Si por error manifiesto la pena requerida es ilegal, el juez **procederá igualmente al dictado de sentencia y si resultare de condena, impondrá la pena dentro de los márgenes legales**, poniendo en conocimiento del hecho al | **Artículo 123- (Principio de congruencia).-**<br><br>**123.1-** La sentencia no podrá imponer pena ni medida de seguridad sin previa petición fiscal, ni superar el límite de la pena o medida requerida por el Ministerio Público.<br><br>**123.2-** No obstante, si por error manifiesto la pena requerida es ilegal, el juez la individualizará de acuerdo con la ley, con circunstanciada exposición de los fundamentos pertinentes, poniendo en conocimiento del hecho al jerarca del | **Artículo 246 (Límite formal de la pena o de las medidas de seguridad).-** La sentencia no podrá superar el límite de la pena requerida por el Ministerio Público.<br>No obstante, si, por error manifiesto, la pena requerida es ilegal, el Juez la individualizará de acuerdo con la ley, con circunstanciada exposición de los fundamentos pertinentes.<br>El Juez tampoco podrá imponer medidas de seguridad sin previo pedido del Ministerio Público ni hacerlo de manera más gravosa de la solicitada por éste. Sin embargo, a su respecto y en lo pertinente, regirá también lo establecido en el inciso |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| jerarca del Ministerio Público.<br><br>**Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente**, los errores del fiscal serán juzgados en vía administrativa. | Ministerio Público.<br><br>Los errores del fiscal serán juzgados eventualmente, en vía administrativa. | precedente. |
| **Artículo 121**. (Principio de no reforma en perjuicio).- En segunda instancia y en casación, si solo recurrió la parte del imputado no se podrá modificar la sentencia en perjuicio de este. | **Artículo 124- (Principio de no reforma en perjuicio).-** En segunda instancia y en casación si sólo recurrió la parte del imputado, no se podrá modificar la sentencia en perjuicio de éste. | |
| **Artículo 122**. (Efecto extensivo).- La sentencia de segunda instancia o de casación en el fondo, o de revisión que absuelva a uno de los copartícipes de un delito o establezca una calificación delictual o atenuantes que lo beneficien, debe extender sus efectos a los demás, aun cuando hubiere recaído sentencia ejecutoriada, salvo que se trate de circunstancias referidas solo al primero.<br><br>En la misma sentencia, el tribunal modificará el fallo referido, en cuanto corresponda. | **Artículo 125- (Efecto extensivo).-** La sentencia de segunda instancia o de casación en el fondo, o de revisión que absuelva a uno de los copartícipes de un delito o establezca una calificación delictual o atenuantes que lo beneficie, debe extender sus efectos a los demás, aún cuando hubiere recaído sentencia ejecutoriada, salvo que se trate de circunstancias referidas sólo al primero.<br><br>En la misma sentencia, el tribunal modificará el fallo referido, en cuanto corresponda. | |
| **Artículo 123**. (Confiscación o destrucción de instrumentos o efectos destinados a actividades ilícitas).- Al concluir el proceso penal, aun cuando no | **Artículo 126- (Confiscación o destrucción de instrumentos o efectos destinados a actividades ilícitas).-** Al concluir el proceso penal, aún cuando no | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| recayere sentencia de condena, el tribunal resolverá la confiscación o destrucción de los efectos materiales del delito y de los instrumentos con que fue ejecutado que pudieren ser destinados a actividades ilícitas, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa legal aplicable. | recayere sentencia de condena, el tribunal resolverá la confiscación o destrucción de los efectos materiales del delito y de los instrumentos con que fue ejecutado que pudieren ser destinados a actividades ilícitas, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa legal aplicable. | |
| **Artículo 124**. (Efectos de la absolución).-<br><br>124.1 La sentencia absolutoria ejecutoriada cierra el proceso definitiva e irrevocablemente en relación al imputado en cuyo favor se dicta.<br><br>124.2 La sentencia absolutoria ordenará cuando sea del caso, la libertad del imputado o la cesación de las medidas de coerción que se le hubieren aplicado.<br><br>124.3 Aunque la sentencia sea recurrida por el Ministerio Público, la libertad o cese de las medidas limitativas de la libertad del imputado serán cumplidas con carácter provisional. | **Artículo 127- (Efectos de la absolución).-**<br><br>**127.1-** La sentencia absolutoria ejecutoriada cierra el proceso definitiva e irrevocablemente en relación al imputado en cuyo favor se dicta.<br><br>**127.2-** La sentencia absolutoria ordenará cuando sea del caso, la libertad del imputado o la cesación de las medidas de coerción que se le hubieren aplicado.<br><br>**127.3-** Aunque la sentencia sea recurrida por el Ministerio Público, la libertad o cese de las medidas limitativas de la libertad del imputado, serán cumplidas con carácter provisional. | **Artículo 247. (Efectos de la absolución).-** La sentencia absolutoria ordenará, cuando sea del caso, la libertad definitiva del imputado y la cesación de las medidas de seguridad que le hubieren sido impuestas.<br><br>Aunque la sentencia sea apelada por el Ministerio Público, la libertad se cumplirá; en este caso, tendrá carácter provisional, aplicándose, en lo pertinente, lo dispuesto por el Libro II, Título II, Capítulo II, de este Código. |
| **Artículo 125** (Eficacia de la sentencia).- Las sentencias ejecutoriadas producirán todos sus efectos sin perjuicio de la unificación de penas, cuando corresponda. | **Artículo 128- (Eficacia de la sentencia).-** Las sentencias ejecutoriadas producirán todos sus efectos sin perjuicio de la unificación de penas, cuando corresponda. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **Artículo 126**. (Unificación de penas).- La unificación de penas será tramitada en vía incidental, en la causa más antigua, y la sentencia **que recaiga** será considerada definitiva a todos sus efectos. | **Artículo 129- (Unificación de penas).-** La unificación de penas será tramitada en vía incidental, en la causa más antigua y la sentencia a recaer será considerada definitiva a todos sus efectos. | |
| **SECCIÓN III**<br>**De la acusación y la defensa** | **SECCIÓN III**<br>**DE LA ACUSACIÓN Y LA DEFENSA** | **CAPÍTULO I**<br>**De la acusación y del sobreseimiento** |
| **Artículo 127**. (De la acusación).- La acusación se ajustará formalmente a las reglas prescriptas para la sentencia, en lo pertinente.<br><br>Deberá contener:<br><br>a) los hechos que **el fiscal** considere probados y su calificación legal;<br><br>b) la participación que en ellos hubiere tenido el imputado;<br><br>c) las circunstancias alteratorias concurrentes;<br><br>d) la petición de la pena o de la medida de seguridad, según corresponda. | **Artículo 130- (De la acusación).-** La acusación se formulará por escrito y se ajustará formalmente a las reglas prescriptas para la sentencia, en lo pertinente.<br><br>Deberá contener:<br><br>a) los hechos que en definitiva considere probados,<br><br>b) la calificación legal de los mismos,<br><br>c) la participación que, en ellos, hubiere tenido el o los imputados,<br><br>d) las circunstancias alteratorias concurrentes,<br><br>e) la petición de la pena o de la medida de seguridad, según corresponda. | **Artículo 239**. **(De la acusación)** Si el Ministerio Público deduce acusación, su escrito deberá contener, además de los requisitos del numeral 1º del artículo 237, los siguientes:<br><br>1º Los hechos que en definitiva resulten probados;<br><br>2º La calificación legal de tales hechos;<br><br>3º La participación que en ellos hubiere tenido el procesado o cada uno de los procesados;<br><br>4º Las circunstancias atenuantes y agravantes que existan en favor o en contra de los mismos; |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | 5º El pedido de la pena a recaer y, en su caso, las medidas de seguridad que deban aplicarse al o a los procesados. |
| | | **CAPÍTULO II**<br><br>**De la contestación, de la prueba y de la preparación de la sentencia** |
| **Artículo 128**. (De la defensa).- La defensa deberá ajustarse formalmente y en lo pertinente a las mismas reglas que rigen la **acusación**. | **Artículo 131- (De la defensa).-** La contestación de la defensa se formulará por escrito. Deberá ajustarse formalmente y en lo pertinente a las mismas reglas que rigen la sentencia. | **Artículo 240. (Traslado de la acusación)** Deducida acusación por parte del Ministerio Público, de la misma se conferirá traslado al Defensor, dejándose constancia en autos.<br>El Defensor deberá evacuarlo en treinta días, pudiendo solicitar ampliación del plazo, por una sola vez, la que podrá ser concedida por el Juez siempre que exista motivo bastante para ello y por un máximo de quince días. Contra su resolución no habrá recurso.<br>Si vence el plazo o la prórroga, en su caso, sin que se haya presentado el escrito de contestación, precluirá automáticamente el derecho de presentarlo.<br>Si hubieren varios procesados con diversos Defensores, a cada uno de éstos se le aplicará el régimen de esta disposición. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | **TÍTULO V**<br>**DEL PLENARIO**<br><br>**CAPÍTULO I**<br>**De la acusación y del sobreseimiento** |
| | | **Artículo 233. (Del pase del expediente al Ministerio Público).-** Terminado el sumario o la ampliación en su caso, dentro del plazo de tres días el Juez mandará pasar el expediente al Ministerio Público a los fines de la acusación o el sobreseimiento. |
| | | **Artículo 234. (Pronunciamiento del Ministerio Público).** El Fiscal dispondrá de treinta días para expedirse, pudiendo solicitar ampliación del plazo, por una sola vez, la que podrá ser concedida por el Juez siempre que exista motivo bastante para ello y por un máximo de quince días. Contra su resolución no habrá recurso.<br><br>Vencido el plazo, o la prórroga en su caso, sin haberse presentado el escrito respectivo, el Fiscal quedará automáticamente impedido de seguir interviniendo en ella y se pasará al |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | subrogante que legalmente corresponda, quien quedará sometido al régimen establecido en esta disposición. En autos deberá dejarse constancia de ese hecho y comunicarse al Ministro de Justicia.<br><br>Cualquier intervención del Fiscal impedido, aparejará nulidad absoluta de lo actuado. |
| **SECCIÓN IV**<br>**De los modos extraordinarios de conclusión del proceso** | **SECCIÓN IV**<br>**DE LOS MODOS EXTRAORDINARIOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO** | |
| **Artículo 129**. (Pedido de sobreseimiento).-<br><br>129.1 El Ministerio Público, en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia ejecutoriada, podrá desistir del ejercicio de la acción penal solicitando el sobreseimiento por alguno de los fundamentos previstos en el artículo siguiente.<br><br>129.2 **Previo a resolver, el tribunal oirá a la víctima en los términos que a continuación se establecen:**<br><br>a) **si el pedido es formulado fuera de audiencia y la víctima hubiera comparecido durante el proceso,** | **Artículo 132- (Pedido de sobreseimiento).-**<br><br>**132.1-** El Ministerio Público, en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia ejecutoriada, podrá desistir del ejercicio de la acción penal solicitando el sobreseimiento por alguno de los fundamentos previstos en el artículo siguiente. | **Artículo 235. (Pedido de sobreseimiento).-** Devuelto el expediente por el Fiscal, si solicitare el sobreseimiento, de todos o algunos de los procesados, el Juzgado lo decretará sin más trámite y mediante auto fundado exclusivamente en dicha solicitud. El sobreseimiento cierra el proceso definitiva e irrevocablemente con relación al procesado en cuyo favor se requiere.<br><br>Asimismo el Ministerio Público podrá pedir el sobreseimiento en cualquier estado del proceso en que conste alguno de los fundamentos previstos por el artículo siguiente. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **se le dará traslado personal por seis días;**<br><br>b) **si el pedido es formulado en audiencia y la víctima estuviera participando, previo traslado, lo evacuará en el momento. Si no estuviere presente en la audiencia, aunque hubiera participado con anterioridad, no se le conferirá traslado.** | | |
| 129.3 **Si la víctima no se opone**, el tribunal deberá decretar **el sobreseimiento sin más trámite**, mediante auto fundado exclusivamente en **la solicitud del fiscal y en la no oposición de la víctima. Si existe oposición, el juez podrá**:<br><br>a) **desestimarla, decretando el sobreseimiento pedido por el Ministerio Público;**<br><br>b) **acogerla, disponiendo en ese caso el reexamen del caso por el fiscal subrogante.**<br><br>129.4 **El fiscal subrogante dispondrá de un plazo de veinte días para expedirse, reiterando el pedido de sobreseimiento o continuando con el** | **132.2-** El tribunal deberá decretarlo sin más trámite, mediante auto fundado exclusivamente en dicha solicitud. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **proceso según su estado.**<br><br>**129.5 Si el fiscal subrogante reitera el pedido de sobreseimiento, el juez lo decretará sin más trámite. La sentencia se notificará a las partes, a la víctima y al jerarca del Ministerio Público.** | | |
| **Artículo 130** (Procedencia del sobreseimiento).- El Ministerio Público deberá fundar el pedido de sobreseimiento en alguna de las siguientes causales:<br><br>**a)** cuando agotadas todas las posibilidades probatorias, no exista plena prueba de que el hecho imputado se haya cometido o que el imputado haya participado en su comisión;<br><br>**b)** cuando el hecho no constituya delito;<br><br>c) cuando resulte de modo indudable que medió una causa de justificación, de inculpabilidad, de impunidad u otra extintiva del delito o de la pretensión penal. | **Artículo 133- (Procedencia del sobreseimiento).-** El Ministerio Público deberá fundar el pedido de sobreseimiento en alguna de las siguientes causales:<br><br>b) Cuando agotadas todas las posibilidades probatorias, no exista plena prueba de que el hecho imputado se ha cometido o que el imputado haya participado en su comisión,<br><br>a) Cuando el hecho no constituya delito,<br><br>c) Cuando resulte de modo indudable que medió una causa de justificación, de inculpabilidad, de impunidad u otra extintiva del delito o de la pretensión penal. | **Artículo 236. (Fundamentos del sobreseimiento).-** El sobreseimiento procederá especialmente:<br><br>1º Cuando el hecho no constituya delito;<br><br>2º Cuando el hecho imputado no haya sido cometido o no exista plena prueba de que fue cometido por el imputado o de que participó en él,<br><br>3º Cuando resulte de modo indudable que media una causa de justificación, de impunidad u otra extintiva del delito o de la acción penal, o exista prueba de que el imputado no cometió el delito. |
| **Artículo 131**. (Sobreseimiento a pedido de la defensa).- | **Artículo 134- (Sobreseimiento a pedido de la defensa).-** | **Artículo 237. (Contenido).-** El pedido de sobreseimiento del Ministerio Público deberá contener, bajo pena de |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| 131.1 **Antes de la acusación fiscal**, la defensa podrá **pedir al** tribunal el sobreseimiento **del imputado por cualquiera de las causas** previstas en el artículo anterior.<br><br>131.2 **El incidente se sustanciará con la víctima que hubiere comparecido a la audiencia preliminar y luego con el fiscal.**<br><br>131.3 **Si el fiscal no se opone al sobreseimiento, el juez deberá decretarlo.**<br><br>131.4 **Si el pedido de sobreseimiento formulado por la defensa fuera denegado, esta no podrá volver a plantearlo, salvo que alegare hechos no conocidos al tiempo de formular la primera solicitud u ofreciere nuevos medios de prueba.** | **134.1-** El tribunal podrá decretar el sobreseimiento a pedido de la defensa en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia ejecutoriada y podrá solicitarlo por los fundamentos previstos en el artículo anterior.<br><br>**134.2-** La defensa podrá solicitar el sobreseimiento una sola vez en la causa y en este caso, el incidente se sustanciará con el Ministerio Público. Si éste no dedujera oposición, el tribunal deberá decretarlo sin más trámite. | inadmisibilidad:<br><br>1º La identificación del procesado u otros datos que sirvan para individualizarlo debidamente;<br><br>2º La relación de los hechos y su calificación legal;<br><br>3º Los motivos en que se funde el sobreseimiento, con citación de las disposiciones legales pertinentes;<br><br>4º El pedido concreto de sobreseimiento. |
| **Artículo 132**. (Efectos).- El sobreseimiento tiene los mismos efectos que la sentencia absolutoria. | **Artículo 135- (Efectos).**- El sobreseimiento tiene los mismos efectos que la sentencia absolutoria, en lo pertinente. | **Artículo 238**. **(Consecuencias del sobreseimiento).-**<br>El auto de sobreseimiento comporta la orden de libertad definitiva para el procesado que estuviere en prisión. |
| **Artículo 133**. (Clausura definitiva).- Se clausurará definitivamente el proceso cuando concurra alguna de las siguientes | **Artículo 136- (Clausura definitiva).**- Se clausurará definitivamente el proceso cuando concurra alguna de las siguientes | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| causales:<br>a) muerte del imputado;<br>b) amnistía;<br>c) gracia;<br>d) indulto;<br>e) **la existencia de sentencia ejecutoriada recaída sobre los mismos hechos (*bis in idem*);**<br>f) prescripción.<br>Dichas causales podrán ser declaradas en cualquier estado del juicio, de oficio o a petición de parte. En el primer caso, se notificará personalmente a las partes quienes tendrán el plazo perentorio de diez días para impugnar mediante recurso de apelación. En el segundo caso, la petición se tramitará por vía incidental. | causales:<br>a. Muerte del imputado,<br>b. Amnistía,<br>c. Gracia,<br>d. Indulto,<br>e. "*bis in idem*",<br>f. Prescripción.<br>Dichas causales podrán ser declaradas en cualquier estado del juicio, de oficio o a petición de parte. En el primer caso, se notificará personalmente a las partes quienes tendrán el plazo perentorio de diez días para impugnar mediante recurso de apelación. En el segundo caso, la petición se tramitará por vía incidental. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **SECCIÓN V**<br>**De las audiencias** | **SECCIÓN V**<br>**DE LAS AUDIENCIAS** | **TÍTULO VIII**<br>**DEL PROCESO EN AUDIENCIA**<br><br>**CAPÍTULO I**<br>**Del proceso en audiencia por delitos** |
| **Artículo 134** (Presidencia y asistencia).-<br><br>134.1 Las audiencias serán presididas por el tribunal.<br><br>134.2 Las audiencias se celebrarán con la presencia del juez, del Ministerio Público, del defensor y del imputado. La ausencia de **cualquiera** de estos sujetos procesales aparejará la nulidad de la audiencia, la cual viciará a los ulteriores actos del proceso y será causa de responsabilidad funcional de los dos primeros y del defensor, según corresponda.<br><br>134.3 **La víctima podrá asistir y su participación será facultativa, con el alcance, los derechos y de la forma que se establece en este Código.** | **Artículo 137- (Presidencia y asistencia).-**<br><br>**137.1-** Las audiencias serán presididas por el tribunal.<br><br>**137.2-** Las audiencias se celebrarán con la presencia del Juez, del Ministerio Público, del Defensor y del Imputado. La ausencia de cualesquiera de estos sujetos procesales aparejará la nulidad de la audiencia, la cual viciará a los ulteriores actos del proceso y será causa de responsabilidad funcional de los dos primeros y del defensor, según corresponda. | **Artículo 305 (De la audiencia de prueba y debate)** Una vez firme el auto de procesamiento y cumplidas las providencias a que se refiere el artículo anterior, se fijará, para la oportunidad más inmediata, aunque con no menos de diez ni más de veinte días de anticipación, la audiencia a la que deberán concurrir personalmente el Juez, el Fiscal o el funcionario letrado de su oficina que designare a esos efectos y el procesado con su Defensor. La ausencia de cualquiera de dichas personas aparejará la nulidad de la audiencia, la cual viciará a los ulteriores actos del proceso y determinará su prosecución conforme a lo previsto en los Títulos II y siguientes de este Libro.<br><br>Si el procesado estuviera en libertad y no compareciere, el Juez ordenará su detención, que se mantendrá hasta la realización de la nueva audiencia que se hubiese señalado. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | En la audiencia, si hubiera oposición sobre los hechos del proceso, el Juez fijará el objeto de la prueba y ordenará la que las partes le propongan, si las considerare admisibles y útiles, así como la que estimare pertinente. La decisión que deniegue el diligenciamiento de determinada prueba será recurrible en el acto, pero con el efecto diferido a que se refiere el artículo 307.<br><br>Si todos o algunos de los medios de prueba estuvieren disponibles, se producirán e incorporarán de inmediato y en la misma audiencia. En caso necesario, esta se prorrogará por un plazo no mayor de diez días -salvo casos excepcionales, en los que el Juez podrá ampliar prudentemente dicho término-, debiendo en esa nueva oportunidad completarse y agregarse la prueba pendiente.<br><br>Diligenciada la prueba, si el Ministerio Público no acusare ni requiriere el sobreseimiento en la audiencia, se le pasarán los autos a esos efectos, aplicándose lo previsto en los artículos 233 y siguientes.<br><br>En caso de que la acusación se dedujere en la audiencia, el Defensor podrá |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | evacuaría en el mismo acto o en la forma establecida en el artículo 240, a su elección. |
| **Artículo 135**. (Publicidad).- Las audiencias que se celebren una vez concluida la investigación preliminar serán públicas, salvo que el tribunal decida lo contrario por alguno de los siguientes motivos:<br><br>a) por consideraciones de orden moral, de orden público o de seguridad;<br><br>b) cuando medien razones especiales para preservar la privacidad y/o dignidad de las personas intervinientes en el proceso;<br><br>c) cuando por las circunstancias especiales del caso, la publicidad de la audiencia pudiere perjudicar a los intereses de la justicia o comprometer un secreto protegido por la ley.<br><br>**Contra la decisión del tribunal solo cabrá el recurso de reposición.** | **Artículo 138**- **(Publicidad).-** Las audiencias que se celebren una vez concluida la investigación preliminar serán públicas, salvo que el tribunal decida lo contrario por alguno de los siguientes motivos:<br><br>a) Por consideraciones de orden moral, de orden público o de seguridad,<br><br>b) Cuando medien razones especiales para preservar la privacidad y/o dignidad de las personas intervinientes en el proceso, a juicio del juez y sin ulterior recurso.<br><br>c) Cuando por las circunstancias especiales del caso, la publicidad de la audiencia pudiere perjudicar a los intereses de la justicia, o comprometer un secreto protegido por la ley. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **Artículo 136**. (Continuidad).-<br><br>136.1 Toda vez que proceda la suspensión de una audiencia, se fijará en el acto la fecha de su reanudación, salvo razones fundadas.<br><br>136.2 De no establecerse plazo específico de prórroga, la audiencia deberá fijarse para la fecha más cercana posible, a los efectos de procurar la continuidad del proceso.<br><br>136.3 La no realización de cualquiera de las audiencias dentro de los plazos previstos en **este** Código por causas no imputables a las partes, generará responsabilidad administrativa del juez interviniente. | **Artículo 139- (Continuidad).-**<br><br>**139.1-** Toda vez que proceda la suspensión de una audiencia, se fijará en el acto la fecha de su reanudación, salvo razones fundadas.<br><br>**139.2-** De no establecerse plazo específico de prórroga, la audiencia deberá fijarse para la fecha más cercana posible, a los efectos de procurar la continuidad del proceso.<br><br>**139.3-** La no realización de cualquiera de las audiencias dentro de los plazos previstos en el presente Código por causas no imputables a las partes, generará responsabilidad administrativa del juez interviniente. | |
| **Artículo 137**. (Dirección).- Las audiencias serán dirigidas por el tribunal. Este ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan y moderará la discusión, impidiendo derivaciones inadmisibles, impertinentes o inconducentes, sin coartar por ello el libre ejercicio de la acción penal y el derecho de defensa. | **Artículo 140- (Dirección).-** Las audiencias serán dirigidas por el tribunal. Este ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan y moderará la discusión, impidiendo derivaciones inadmisibles, impertinentes o inconducentes, sin coartar por ello el libre ejercicio de la acción penal y el derecho de defensa. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **Artículo 138**. (Disciplina y control).- El tribunal deberá adoptar a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias para asegurar el normal y continuo desarrollo de las audiencias, así como la preservación de su decoro y eficacia, estando facultado especialmente para:<br><br>a) **ordenar que se retire de sala quien perturbe el desarrollo de la audiencia;**<br><br>b) prohibir al público y a la prensa el empleo de medios técnicos de reproducción y filmación, cuando ello perturbe la regularidad del acto. | **Artículo 141- (Disciplina y control).-** El tribunal deberá adoptar a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias para asegurar el normal y continuo desarrollo de las audiencias, así como la preservación de su decoro y eficacia, estando facultado especialmente para:<br><br>a. Disponer el alejamiento de toda persona que no guarde el respeto y silencio debidos en la sala e incluso podrá ordenar el retiro coactivo de ésta.<br><br>b. Prohibir al público y a la prensa el empleo de medios técnicos de reproducción y filmación, cuando ello perturbe la regularidad del acto. | |
| **Artículo 139**. (Documentación).-<br><br>139.1 Lo actuado en audiencia se documentará en acta que se labrará durante su transcurso. Además, el tribunal dispondrá el registro de lo actuado mediante la utilización de medios técnicos apropiados.<br><br>139.2 Las partes **y la víctima** podrán solicitar lo que entiendan pertinente para asegurar su fidelidad, estándose en este | **Artículo 142- (Documentación).-**<br><br>**142.1-** Lo actuado en audiencia se documentará en acta que se labrará durante su transcurso. Además, el tribunal dispondrá el registro de lo actuado mediante la utilización de medios técnicos apropiados.<br><br>**142.2-** Las partes podrán solicitar lo que entiendan pertinente para asegurar su fidelidad, estándose en este caso a lo que | **Artículo 308**. **(De la forma de la audiencia)** La audiencia será presidida y dirigida por el Juez.<br><br>Las personas que declararen en su transcurso serán interrogadas directamente por el Fiscal o el funcionario designado y por el Defensor, sin perjuicio del interrogatorio realizado por la autoridad que la preside. Los interrogatorios y las correspondientes respuestas, debidamente firmadas por los declarantes, se |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| caso a lo que el tribunal resuelva en el acto. Esta decisión solo será susceptible del recurso de reposición.<br><br>139.3 **Mediando acuerdo de partes el tribunal podrá disponer que la copia del registro que hubiera autorizado realizar a las partes o a la víctima se incorpore al acta de la audiencia como registro oficial.** | el tribunal resuelva en el acto. Esta decisión solo será susceptible del recurso de reposición. | incorporarán al acta de la audiencia, formando parte integrante de la misma.<br><br>El Actuario o Secretario labrará dicha acta enunciando lo ocurrido durante la audiencia. El Juez podrá autorizar, sin ulterior recurso, el empleo de medios técnicos adecuados para registrar lo acontecido, a los que podrá remitirse el acta, adoptándose las medidas necesarias o convenientes para preservar la debida fidelidad de aquéllos. No obstante, el Fiscal o el funcionario designado y el Defensor podrán observar la redacción o el contenido del acta, en cuyo caso el Juez decidirá acerca de esas observaciones, en la misma audiencia e irrecurriblemente, ordenando las modificaciones que eventualmente correspondieren.<br><br>El acta será firmada por el Juez, el Fiscal o el funcionario designado, el procesado y su Defensor y será autenticada por el Actuario o Secretario. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **TÍTULO VI**<br>**DE LA PRUEBA**<br><br>**CAPÍTULO I**<br>**REGLAS GENERALES** | **TÍTULO VI**<br>**LA PRUEBA**<br><br>**CAPÍTULO I**<br>**REGLAS GENERALES** | **TÍTULO III**<br>**DE LA AMPLIACIÓN DEL SUMARIO**<br><br>**CAPÍTULO II**<br>**De los periodos de prueba** |
| Artículo 140. (Actividad probatoria).-<br><br>140.1 La actividad probatoria en los procesos penales está regulada por la Constitución **de la República**, los Tratados aprobados y ratificados por nuestro país, por este Código y por leyes especiales.<br><br>140.2 Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público, la **defensa y la víctima**. El tribunal decidirá su admisión y podrá rechazar los medios probatorios innecesarios, inadmisibles o inconducentes.<br><br>140.3 Las resoluciones dictadas por el tribunal sobre producción, denegación y diligenciamiento de la prueba, serán apelables con efecto diferido. | **Artículo 143-(Actividad probatoria).-**<br><br>**143.1-** La actividad probatoria en los procesos penales está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por nuestro país, por este Código y por leyes especiales.<br><br>**143.2-** Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público y la Defensa. El tribunal decidirá su admisión y podrá rechazar los medios probatorios innecesarios, inadmisibles o inconducentes.<br><br>**143.3** Las resoluciones dictadas por el tribunal sobre producción, denegación y diligenciamiento de la prueba, serán apelables con efecto diferido. | **Artículo 171. (Irrecurribilidad de las decisiones probatorias)** Todas las decisiones que el Juez adopte en el período probatorio, referentes al diligenciamiento, son irrecurribles. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | **TITULO III**<br>**DE LA AMPLIACIÓN DEL SUMARIO**<br><br>**CAPÍTULO I**<br>**De las proposiciones de prueba** |
| | | **Artículo 163.** **(Autos de manifiesto).-** Realizadas todas las diligencias debidas para la comprobación del hecho delictivo y cumplimiento de los demás fines del sumario, se pondrán los autos de manifiesto en la oficina. |
| | | **Artículo 164**. **(Proposición de prueba por la defensa).-** En el plazo perentorio de seis días, a partir del de la notificación del auto a que se refiere el artículo anterior, el Defensor del imputado podrá proponer prueba, la que será articulada sucintamente y con claridad. |
| | | **Artículo 165**. **(Proposición de prueba por el Ministerio Público).-** Vencido el plazo determinado por el artículo anterior, se conferirá vista por seis días perentorios al Ministerio Público en cuyo término éste podrá proponer la prueba que crea del caso de acuerdo con las condiciones de dicha disposición.<br><br>Posteriormente, el Ministerio Público en |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | ningún caso podrá requerir el diligenciamiento de prueba antes de entablar acusación o de solicitar el sobreseimiento (Artículo 233). |
| | | **Artículo 166. (Control de las diligencias)** Las partes pueden asistir a todas las diligencias que se practiquen; el Ministerio Público podrá ser representado por el Fiscal o por un funcionario letrado de su oficina, designado por él. |
| | | **Artículo 167. (Repreguntas)** Durante los interrogatorios se aplicará lo dispuesto en el artículo 228. |
| | | **CAPÍTULO II**<br>**De los períodos de prueba** |
| | | **Artículo 168. (Del plazo de prueba, ordinario y extraordinario)** El plazo ordinario de prueba es de sesenta días.<br>Podrá otorgarse un plazo extraordinario, para la prueba que haya de producirse en el exterior. Para ello, se requiere:<br><br>1º) Que se solicite en el plazo fijado en los artículos 164 y 165 respectivamente.<br><br>2º) Que se exprese el nombre, la profesión y la residencia de los testigos que han de |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | ser examinados.<br><br>3º) Que se indiquen los documentos que hayan de testimoniarse, mencionándose los archivos o registros donde se encuentren, así como todas las pruebas que han de producirse en el extranjero.<br><br>El petitorio podrá ser denegado si el Juez considerare que no es admisible o útil para el mejor esclarecimiento del hecho. Contra la resolución del Juzgado, cabrá el recurso de apelación. |
| | | **Artículo 169. (Diligenciamiento dentro y fuera del plazo)** Las diligencias de prueba se practicarán dentro del plazo sin que baste con pedirlas en tiempo. A los interesados incumbe urgir su práctica oportuna; pero si no ocurriere, por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, podrán aquéllos exigir que se practiquen.<br><br>Cuando se trate de prueba cuyo diligenciamiento no corresponda a la oficina, el Juez, a petición de parte o de oficio, la reiterará y hará notificar personalmente al funcionario o particular a quien va dirigido el mandato o, en su caso, mediante despacho o exhorto. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | Vencido el plazo sin obtener respuesta, el Juez adoptará las medidas pertinentes a los efectos de lo previsto por el artículo 173 del Código Penal. |
| | | **Artículo 170. (Agregación de la prueba)** Si se hubiese producido prueba, vencido el plazo correspondiente, la oficina la agregará, sin necesidad de mandato.<br><br>En caso de no haberse producido, dejará constancia. |
| | | **Artículo 171 (Irrecurribilidad de las decisiones probatorias)** Todas las decisiones que el Juez adopte en el período probatorio, referentes al diligenciamiento, son irrecurribles. |
| | | **TÍTULO IVDE LAS PRUEBAS**<br><br>**CAPÍTULO I**<br>**Disposiciones generales** |
| **Artículo 141**. (Objeto de la prueba).- El objeto de la prueba en materia penal es:<br><br>a) la comprobación de los supuestos fácticos descritos en la ley como configurativos del delito imputado; | **Artículo 144- (Objeto de la prueba).-** El objeto de la prueba en materia penal es:<br><br>a) La comprobación de los supuestos fácticos descritos en la ley como configurativo del | **Artículo 172. (Concepto de prueba penal)** La prueba es la actividad jurídicamente regulada que tiende a la obtención de la verdad respecto de los hechos que integran el objeto del proceso penal. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | delito imputado, | |
| b) **la averiguación de la participación que haya tenido** el imputado en los hechos **investigados;** | b) La averiguación de la participación del imputado en la comisión de los hechos y en que grado. | |
| c) **la** concurrencia de causas de justificación; | c) La concurrencia de una causa de justificación, de inimputabilidad, de inculpabilidad o de impunidad | |
| d) la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes; | d) La existencia da circunstancias agravantes o atenuantes, | |
| e) **los elementos que permitan el mejor conocimiento de la personalidad del** imputado y puedan incidir en la **individualización de la pena**. | e) Los elementos que permitan el mejor conocimiento de la personalidad del imputado y puedan incidir en la medida de su responsabilidad penal. | |
| **Artículo 142**. (Certeza procesal).- | **Artículo 145- (Certeza procesal).-** | |
| 142.1 No se podrá dictar sentencia condenatoria, sin que obre en el proceso plena prueba de la que resulte racionalmente la certeza del delito y la responsabilidad del imputado. | **145.1-** No se podrá dictar sentencia condenatoria, sin que obre en el proceso plena prueba de la que resulte racionalmente la certeza del delito y la responsabilidad del imputado. | |
| 142.2 En caso de duda, deberá absolverse al imputado. | **145.2-** En caso de duda, deberá absolverse al imputado. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **Artículo 143**. (Valoración **de la prueba**).- Las pruebas **serán valoradas por separado** y en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo texto legal que expresamente disponga una regla de apreciación diversa.<br><br>El tribunal indicará concretamente **el o los** medios de prueba **que constituyan el fundamento principal de** su decisión. | **Artículo 146- (Valoración).-** Las pruebas se apreciarán tomando en cuenta cada una de las producidas y en su conjunto racionalmente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo texto legal que expresamente disponga una regla de apreciación diversa.<br><br>El tribunal indicará concretamente cuáles medios de prueba fundan principalmente su decisión. | **Artículo 174**. **(Valoración de las pruebas)** Los Jueces apreciarán la eficacia de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.<br><br>Esta disposición no deroga las previsiones que, al respecto, hayan establecido leyes penales especiales con referencia a determinados hechos delictivos. |
| **Artículo 144**. (Medios de prueba).- Son medios de prueba **los previstos expresamente en este Código** y cualquier otro medio no prohibido por la Constitución **de la República** o la ley, que pueda utilizarse aplicando analógicamente las reglas que disciplinan a los expresamente previstos. | **Artículo 147- (Medios de prueba).-** Son medios de prueba la testimonial, el careo, el reconocimiento, la documental, la pericial, la reconstrucción, la inspección judicial, los registros, las interceptaciones e intervenciones y cualquier otro medio no prohibido por la Constitución o la ley, que pueda utilizarse aplicando analógicamente las reglas que disciplinan a los expresamente previstos. | **Artículo 173**. **(Medios de prueba)** Son medios de prueba, las inspecciones y reconocimientos judiciales, las declaraciones de testigos, los documentos, los dictámenes de peritos, la confesión del imputado, los indicios, las reproducciones y experimentos, y cualquier otro medio no prohibido por la ley que pueda utilizarse aplicando analógicamente las normas que disciplinan a los expresamente previstos. |
| **Artículo 145**. (Prueba trasladada).- Las pruebas producidas en otro proceso, sea nacional o extranjero, aun cuando no hubiere mediado contralor de **las partes**, serán apreciadas por el tribunal de acuerdo a su naturaleza y circunstancias. **Las partes** podrán solicitar las medidas complementarias o **ampliatorias** que estimen del caso. | **Artículo 148- (Prueba trasladada).-** Las pruebas producidas en otro proceso sea nacional o extranjero, aún cuando no hubiere mediado contralor de la defensa serán apreciadas por el tribunal de acuerdo a su naturaleza y circunstancias. La defensa podrá solicitar las medidas complementarias que estime del caso. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **CAPÍTULO II**<br>**MEDIOS DE PRUEBA**<br><br>**SECCIÓN I**<br>**De la confesión** | **CAPÍTULO II**<br>**MEDIOS DE PRUEBA** | **TÍTULO IV**<br>**DE LAS PRUEBAS** |
| **Artículo 146**. (Confesión).-<br><br>146.1 La confesión consiste en la admisión por el imputado de los **hechos contrarios a su interés**.<br><br>146.2 **Para que la confesión tenga** valor probatorio **es preciso que el imputado, asistido por su defensor, la haya** prestado libremente ante el tribunal, **y que además otro u otros elementos de convicción la corroboren.** | **Artículo 68. (Confesión).-**<br><br>**68.1-** La confesión consiste en la admisión por el imputado de los cargos efectuados en su contra.<br><br>**68.2.**- Sólo tendrá valor probatorio cuando:<br><br>a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción.<br><br>b) Sea prestada libremente ante el tribunal y en presencia de su defensor. | **Artículo 186. (Confesión)** Se considera confesión la declaración que formula el imputado, en cualquier estado de la causa, ante Juez competente, reconociéndose autor o partícipe de un hecho delictivo, siempre que esa declaración sea efectuada o ratificada en presencia del Defensor. |
| **SECCIÓN II**<br>**De la prueba testimonial** | **SECCIÓN I**<br>**DE LA PRUEBA TESTIMONIAL** | **CAPÍTULO VIII**<br>**De los testigos** |
| **Artículo 147**. (Deber de testimoniar).- Podrá disponerse el interrogatorio de toda persona cuya declaración se considere útil para el descubrimiento de la verdad sobre los hechos investigados. | **Artículo 150- (Deber de testimoniar).-** Nadie puede negarse a declarar como testigo, salvo las excepciones establecidas expresamente por la ley. | **Artículo 217. (Deber de testimoniar).-** El Juez interrogará a toda persona informada de los hechos investigados y cuya declaración considere útil al descubrimiento de la verdad. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| Nadie puede negarse a declarar como testigo, salvo las excepciones establecidas expresamente por la ley. | Podrá disponerse el interrogatorio de toda persona cuya declaración se considere útil para el descubrimiento de la verdad sobre los hechos investigados. | Salvo las excepciones establecidas expresamente por la ley, nadie puede negarse a declarar como testigo (artículo 178 del Código Penal). |
| Artículo 148. (Derechos del testigo).- Desde el inicio del proceso penal y hasta su finalización, se garantizará la plena vigencia de los siguientes derechos a los testigos convocados:<br><br>a) a recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes;<br><br>b) a ser informado sobre el motivo de su citación;<br><br>c) a pedir protección para él y su familia, en sus personas y sus bienes, si lo estimare necesario. | Artículo 149 (Derechos del testigo).- Desde el inicio del proceso penal y hasta su finalización, se garantizará, la plena vigencia de los siguientes derechos a los testigos convocados:<br><br>a) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes,<br><br>b) A ser informado sobre las resultancias del acto procesal en el que ha participado. | |
| Artículo 149. (Capacidad).- Toda persona puede atestiguar, sin perjuicio de la facultad del tribunal de apreciar el valor de su testimonio. | Artículo 151- (Capacidad).- Toda persona puede atestiguar, sin perjuicio de la facultad del tribunal de apreciar el valor de su testimonio. | Artículo 218. (Capacidad).- Toda persona puede atestiguar, sin perjuicio de la facultad del Juez de apreciar el valor del testimonio. |
| Artículo 150. (Exenciones al deber de testimoniar).-<br><br>150.1 Podrán abstenerse de testificar en | Artículo 152- (Exenciones al deber de testimoniar).-<br><br>152.1- Podrán abstenerse de testificar en | Artículo 219. (Facultad de abstención).- Pueden abstenerse de declarar como testigos, siempre que no sean denunciantes, damnificados o terceros |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| contra del imputado, siempre que no sean denunciantes o damnificados, el cónyuge, aun cuando estuviere separado, los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, los afines en primer grado, los concubinos *more uxorio*, los padres e hijos adoptivos, los tutores y curadores y los pupilos.<br><br>150.2 Antes de iniciarse la declaración y bajo sanción de nulidad, las personas mencionadas serán informadas de su facultad de abstenerse. Ellas podrán ejercer dicha facultad aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas. | contra del imputado, siempre que no sean denunciantes o damnificados, el cónyuge, aún cuando estuviere separado, los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, los afines en primer grado, los concubinos more uxorio, los padres e hijos adoptivos, los tutores y curadores y los pupilos.<br><br>**152.2-** Antes de iniciarse la declaración y bajo sanción de nulidad, las personas mencionadas serán informadas de su facultad de abstenerse. Ellas podrán ejercer dicha facultad aún durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas. | civilmente responsables:<br><br>1º El cónyuge del imputado, aun cuando esté legalmente separado;<br><br>2º Los ascendientes y descendientes legítimos o naturales, reconocidos o declarados tales, del imputado;<br><br>3º Sus hermanos legítimos o naturales, reconocidos o declarados tales, los parientes colaterales hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo grado;<br><br>4º Sus tutores y pupilos. |
| **Artículo 151**. (Abstención de rendir testimonio).- Deberán abstenerse de declarar quienes deban guardar secreto profesional o mantener información reservada o confidencial.<br><br>151.1 Los vinculados por el secreto profesional no podrán ser obligados a declarar sobre lo conocido por razón del ejercicio de su profesión, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. Sin embargo, estas personas no podrán negarse a testificar cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por quien se | **Artículo 153- (Abstención de rendir testimonio).-** Deberán abstenerse de declarar quienes deban guardar secreto profesional o mantener información reservada o confidencial.<br><br>**153.1-** Los vinculados por el secreto profesional no podrán ser obligados a declarar sobre lo conocido por razón del ejercicio de su profesión, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. Sin embargo, estas personas no podrán negarse a testificar cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por quien se | **Artículo 220. (Deber de abstención).-** Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que llegasen a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad:<br><br>1º Los eclesiásticos y ministros de la Iglesia Católica o de otro culto tolerado por el Estado;<br><br>2º Los abogados y procuradores;<br><br>3º Los médicos y farmacéuticos, obstetras y demás técnicos auxiliares de la ciencia |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| los haya confiado.<br><br>151.2 Los funcionarios públicos si conocen de una información clasificada como reservada o confidencial **no estarán obligados a declarar**, salvo que el juez a solicitud de parte considere imprescindible la información. En **este** caso, **el tribunal** requerirá la información por escrito e inclusive podrá citar a declarar **a** los funcionarios públicos que corresponda. | lo haya confiado.<br><br>**153.2-** Los militares y funcionarios públicos si conocen de una información clasificada como reservada o confidencial, salvo que el juez a solicitud de parte considere imprescindible la información. En ese caso, requerirá la información por escrito e inclusive podrá citar a declarar al o los funcionarios públicos que correspondan. | médica;<br><br>4º Los militares y funcionarios públicos, respecto de los secretos de Estado.<br><br>Las personas mencionadas no podrán negar su testimonio cuando formalmente sean liberadas del deber de guardar secreto. Si el testigo lo invoca erróneamente sobre un hecho que no puede estar comprendido en el mismo, el Juez procederá sin más a interrogarlo.<br><br>El deber de abstención a que se refiere este artículo susbsistirá aun en los supuestos de pérdida o de cesación de las calidades aludidas en los numerales 1º a 4º, cuando los hechos secretos hubieren llegado a su conocimiento en mérito a las respectivas circunstancias. |
| Artículo 152. (Citación).-<br><br>152.1 Para el examen de testigos, se librará citación en la que se señalará el deber de comparecer y la sanción en que se incurrirá en caso de incumplimiento.<br><br>152.2 En casos de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio, inclusive | Artículo 154- (Citación).-<br><br>**154.1-** Para el examen de testigos, se librará orden de citación en la que se señalará el deber de comparecer y la sanción en que incurrirá para el caso de incumplimiento.<br><br>**154.2-** En casos de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio inclusive | Artículo 221. **(Citación de testigos y presentación espontánea).-** Para el examen de testigos, el Juez expedirá orden de citación que contenga:<br><br>1º Los datos personales del testigo;<br><br>2º La autoridad ante la cual debe comparecer, así como el lugar, día y hora de presentación; |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| verbal, dejándose constancia.<br><br>152.3 El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.<br><br>152.4 No se descontará del salario del testigo compareciente el tiempo que estuvo a disposición del tribunal. A su solicitud, se expedirá constancia de su comparecencia. | verbal, dejándose constancia.<br><br>**154.3-** El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.<br><br>**154.4-** No se descontará del salario del testigo compareciente el tiempo que estuvo a disposición del tribunal. A su solicitud, se expedirá constancia de su comparecencia. | 3º La indicación de la sanción en que incurrirá si no se prosentase;<br><br>En casos urgentes, los testigos pueden ser citados verbalmente por medio del funcionario que corresponda. Los testigos podrán también presentarse espontáneamente y, de ello, se dejará constancia y se fijará la audiencia respectiva. |
| Artículo 153. (Testigos residentes fuera del lugar o en el extranjero).-<br><br>153.1 Si el testigo no reside en el lugar o cerca de donde debe prestar su testimonio, se podrá comisionar la recepción de su declaración por exhorto u oficio al órgano competente de su residencia, siempre que sea difícil o gravosa su concurrencia. A tales efectos, podrá utilizarse el medio técnico más apropiado.<br><br>153.2 Sin embargo, si la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio lo **requirieran**, el testigo deberá comparecer a la audiencia que se señale.<br><br>153.3 Si el testigo se **hallare** en el extranjero, se procederá conforme a lo | **Artículo 155- (Testigos residentes fuera del lugar o en el extranjero).-**<br><br>**155.1-**Si el testigo no reside en el lugar o cerca de donde debe prestar su testimonio, se podrá comisionar la recepción de su declaración por exhorto u oficio al órgano competente de su residencia, siempre que sea difícil o gravosa su concurrencia. A tales efectos, podrá utilizarse el medio técnico más apropiado.<br><br>**155.2-** Sin embargo, si la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio lo requieran, el testigo deberá comparecer a la audiencia que se señale.<br><br>**155.3-** Si el testigo se halla en el extranjero, se procederá conforme a lo dispuesto por | **Artículo 222. (Cometimiento de la declaración).-** Si la comparecencia del testigo, en virtud de la distancia entre el lugar donde tiene su sede el Juzgado y el de su residencia, significa inconvenientes o gastos excesivos, sobre todo teniendo en cuenta la situación personal del testigo, podrá librarse despacho para que el Juez de Paz de la residencia de éste le reciba la declaración.<br><br>Si el testigo no reside en el departamento en que el Juez ejerce sus funciones, se librará exhorto al Juez Letrado de Instancia del departamento respectivo, cometiéndole la declaración.<br><br>Si la importancia del proceso y del testimonio lo requieren, a criterio del Juez, |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| dispuesto en las normas sobre cooperación judicial internacional. | las normas sobre cooperación judicial internacional. | el testigo deberá comparecer ante éste a prestar su declaración, dentro del plazo prudencial que se le señale, recibiendo una justa compensación por los gastos que el viaje le ocasione. |
| **Artículo 154**. (Compulsión y arresto).-<br><br>154.1 Si el testigo no compareciere sin mediar causa justificada, será conducido por la fuerza pública.<br><br>154.2 Si después de comparecer el testigo se negare a declarar, será puesto a disposición del tribunal competente por la responsabilidad penal que le pudiere corresponder.<br><br>154.3 Cuando el testigo carezca de domicilio o cuando exista temor fundado de que se oculte, fugue o ausente, el tribunal podrá disponer de oficio o a petición de parte su arresto, a los solos efectos de asegurar su declaración. **La duración de la medida** no podrá exceder las doce horas. | **Artículo 156- (Compulsión y arresto).-**<br><br>**156.1-** Si el testigo no compareciere sin mediar causa justificada, será conducido por la fuerza pública.<br><br>**156.2-** Si después de comparecer el testigo se negare a declarar, será puesto a disposición del tribunal competente por la responsabilidad penal que le pudiere corresponder.<br><br>**156.3-** Cuando el testigo carezca de domicilio o cuando exista temor fundado de que se oculte, fugue o ausente, el tribunal podrá disponer de oficio o a petición de parte, su arresto a los solos efectos de asegurar su declaración. El mismo no podrá exceder las doce horas. | **Artículo 225. (Compulsión).-** Si el testigo no se presenta a la primera citación, será conducido por la fuerza pública, de no mediar causa justificada y sin perjuicio de su procesamiento cuando corresponda.<br><br>Si después de comparecer el testigo se negare a declarar, se dispondrá su arresto hasta por veinticuatro horas, al término de las cuales, si persistiere la negativa, se iniciará contra él causa criminal.<br><br>**Artículo 226. (Arresto inmediato).-** Podrá disponerse el inmediato arresto de un testigo cuando carezca de domicilio, cuando haya temor fundado de que se oculte, fugue o ausente, y cuando, a juicio del Juez, lo impongan las necesidades de la instrucción.<br><br>En ningún caso ese arresto podrá exceder las veinticuatro horas, debiendo el Juez tomar la declaración de inmediato. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| Artículo 155. (Testimonio de altas autoridades y miembros del cuerpo diplomático).-<br><br>155.1 No tienen la obligación de comparecer el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros y Subsecretarios del Poder Ejecutivo, los Senadores y Representantes Nacionales, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Electoral y del Tribunal de Cuentas, los Intendentes **Departamentales**, los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas en actividad, el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, el Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, los Ministros de los Tribunales de Apelaciones, los Jueces y los Fiscales Letrados. Estas personas rendirán su declaración a su elección, en su domicilio o en su despacho. El acto de la audiencia no será público.<br><br>155.2 Tampoco tienen obligación de comparecer los miembros del cuerpo diplomático o consular acreditados en el Uruguay. Estas personas rendirán su testimonio conforme a las normas del Derecho Internacional. | **Artículo 157- (Testimonio de altas autoridades y miembros del cuerpo diplomático).-**<br><br>**157.1-** No tienen la obligación de comparecer el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros y Subsecretarios del Poder Ejecutivo, los Senadores y Representantes Nacionales, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Electoral y del Tribunal de Cuentas, los Intendentes Municipales, los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas en actividad, el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, el Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, los Ministros de los Tribunales de Apelaciones, los Jueces y los Fiscales Letrados. Estas personas rendirán su declaración a su elección, en su domicilio o en su despacho. El acto de la audiencia no será público.<br><br>**157.2-** Tampoco tienen obligación de comparecer los miembros del Cuerpo Diplomático o Consular acreditados en el Uruguay. Estas personas rendirán su testimonio conforme a las normas del Derecho Internacional. | **Artículo 223. (Declaración por informe).-** No tienen el deber de comparecer personalmente y pueden prestar su declaración por escrito, el Presidente de la República, los Ministros y Subsecretarios del Poder Ejecutivo, los Oficiales Generales y Oficiales Superiores del Ejército, de la Armada, y de la Fuerza Aérea en actividad, o en situación de retiro, los Legisladores Nacionales, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los del Tribunal de Cuentas, los de la Corte Electoral, los de los Tribunales de Apelaciones de la Administración de Justicia, los Jueces y Fiscales Letrados, y los Embajadores y Diplomáticos acreditados en el país que gocen de inmunidad, de acuerdo con el Derecho Internacional.<br><br>El Juez, si lo estima necesario, podrá tomarles declaración constituyéndose al efecto en sus respectivos despachos. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **Artículo 156**. (Testigo imposibilitado).- La persona que no pueda concurrir al tribunal por estar físicamente impedida, será examinada en su domicilio o en el lugar donde se encuentre. En este caso, así como en el artículo anterior, las partes deberán comparecer al acto y formular las preguntas que estimen pertinentes, bajo contralor del juez. | **Artículo 158**- **(Testigo imposibilitado)**.- La persona que no pueda concurrir al tribunal por estar físicamente impedida, será examinada en su domicilio o en el lugar donde se encuentre. En este caso, así como en el del artículo anterior, las partes deberán comparecer al acto y formular las preguntas que estimen pertinentes, bajo contralor del juez. | **Artículo 224**. **(Examen en el domicilio)**.- Las personas que no puedan concurrir al Juzgado por estar físicamente impedidas, serán examinadas en su domicilio. |
| **Artículo 157**. (Incomunicación).- Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias. El tribunal resolverá si deberán permanecer incomunicados en la antesala después de declarar. | **Artículo 159**- **(Incomunicación)**.- Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias. El tribunal resolverá si deberán permanecer incomunicados en la antesala después de declarar. | |
| **Artículo 158**. (Reglas para el examen de los testigos).-<br><br>158.1 Antes de comenzar la declaración, el juez advertirá al testigo de su deber de decir la verdad y lo instruirá acerca de las penas con que el Código Penal castiga el falso testimonio.<br><br>158.2 Se procederá a interrogar a cada testigo sobre lo siguiente: | **Artículo 160**- **(Reglas para el examen de los testigos)**.-<br><br>**160.1**- Antes de comenzar la declaración, el juez advertirá al testigo de su deber de decir la verdad y se le instruirá acerca de las penas con que el Código Penal castiga el falso testimonio.<br><br>**160.2**- Se procederá a interrogar a cada testigo sobre lo siguiente: | **Artículo 227**. **(Reglas para el examen de los testigos)**.- Antes de comenzar la declaración, se advertirá al testigo del deber en que está de decir la verdad, respecto de los hechos acerca de los cuales es llamado a atestiguar y se le instruirá respecto de las penas con que el Código Penal castiga el falso testimonio.<br><br>Los testigos serán examinados sobre hechos determinados; se evitarán aquellas preguntas que puedan perjudicar la |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| a) su nombre, apellido, edad, estado civil, profesión u oficio y domicilio y si es extranjero, además los años de residencia en el país; | a) Su nombre, apellido, edad, estado, profesión u oficio y domicilio y si es extranjero, además los años de residencia en el país; | espontaneidad y sinceridad de la respuesta.<br>Se procederá a interrogar, separadamente, a cada testigo: |
| b) si conoce al imputado y a los demás interesados en el resultado del proceso, si tiene con alguno de ellos parentesco, amistad, enemistad o relaciones de cualquier clase y si tiene interés de cualquier orden en la causa; | b) Si conoce al imputado y a los demás interesados en el resultado del proceso, si tiene con alguno de ellos parentesco, amistad, enemistad o relaciones de cualquier clase, dando detalles y si tiene interés de cualquier orden en la causa; | 1º Respecto de su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio; y, siendo extranjero, los años de residencia en el país;<br>2º Si conoce al imputado y a los demás interesados en el resultado del proceso, así como si tiene, con alguno de ellos, que precisará, parentesco, amistad, enemistad o relaciones de cualquier clase, dando detalles; |
| c) sobre todos los demás hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad con respecto a los hechos que son objeto del proceso; | c) Sobre todos los demás hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad con respecto a los hechos que son objeto del proceso; | |
| d) acerca de todas las circunstancias que sirvan para apreciar su credibilidad y especialmente sobre la razón de sus dichos. | d) acerca de todas las circunstancias que sirvan para apreciar su credibilidad y especialmente sobre la razón de sus dichos. | 3º Acerca de todas las circunstancias que sirvan para apreciar su credibilidad;<br>4º Sobre todos los demás hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad. |
| 158.3 La declaración de los testigos se sujetará a los interrogatorios que efectúen las partes. Estos serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por la contraparte. Finalmente, el tribunal podrá | 160.3 La declaración de los testigos se sujetará al interrogatorio que efectúen las partes. Estos serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por la contraparte. Finalmente, el tribunal podrá | Artículo 228. (Examen de testigos; repreguntas y rectificaciones).- Las partes pueden presenciar las declaraciones |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| formular preguntas **aclaratorias o ampliatorias** a los testigos. A solicitud de **cualquiera** de las partes el tribunal podrá autorizar nuevo interrogatorio de los testigos que ya hubieren declarado en la audiencia.<br><br>158.4 El juez podrá rechazar cualquier pregunta que juzgue inconducente, innecesaria, dilatoria, sugestiva, perjudicial o agraviante para el testigo, así como dar por terminado el interrogatorio cuando lo considere del caso.<br><br>El testigo no podrá leer notas o apuntes a menos que el tribunal lo autorice. | formular preguntas a los testigos con el fin de aclarar sus dichos. A solicitud de alguna de las partes el tribunal podrá autorizar nuevo interrogatorio de los testigos que ya hubieren declarado en la audiencia.<br><br>**160.4-** El juez podrá rechazar cualquier pregunta que juzgue inconducente, innecesaria, dilatoria, sugestiva, perjudicial o agraviante para el testigo, así como dar por terminado el interrogatorio cuando lo considere del caso.<br><br>El testigo no podrá leer notas o apuntes a menos que el tribunal lo autorice. | de los testigos, sin interrumpirlas; a su término, el Ministerio Público y el Defensor podrán formular reproguntas y solicitar las rectificaciones que considere necesarias para conservar la fidelidad y exactitud de lo declarado.<br><br>El Juez podrá, además de formular las preguntas que considere convenientes, oponerse a la contestación de las que estime inadmisibles.<br><br>La decisión se adoptará en la audiencia respectiva, sin ulterior recurso. |
| **Artículo 159**. (Testigo sospechoso de delito).-<br><br>159.1 Si de la declaración de una persona citada como testigo surgieren indicios que la hicieren sospechosa de delito, se suspenderá la diligencia y en adelante se le aplicará el estatuto del imputado.<br><br>159.2 La declaración como testigo de una persona que luego pasa a ser considerada como imputada, no podrá utilizarse en su perjuicio. | **Artículo 161- (Testigo sospechoso de delito).-**<br><br>**161.1-** Si de la declaración de una persona citada como testigo surgieren indicios que la hicieren sospechosa de delito, se suspenderá la diligencia y en adelante se le aplicará el estatuto del imputado.<br><br>**161.2-** La declaración como testigo de una persona que luego pasa a ser considerada como imputado, no podrá utilizarse en su perjuicio. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **Artículo 160**. (Testigos menores de dieciocho años de edad).-<br><br>160.1 El interrogatorio de los testigos menores de dieciocho años, será conducido por el tribunal **sobre la base de** las preguntas presentadas por el fiscal y la defensa. Podrá recurrirse al asesoramiento de un psicólogo forense u otro profesional especializado. Por regla general no podrán ser interrogados directamente por las partes.<br><br>160.2 A los efectos de contemplar sus derechos y brindar su testimonio en el proceso, podrá adoptarse una o más de las siguientes medidas:<br><br>a) pantallas de cristal para ocultar al testigo del imputado u otros elementos que constituyan barrera física con el mismo efecto;<br><br>b) prestar testimonio desde una sala adyacente al tribunal a través de un circuito cerrado de televisión u otra tecnología con similar efecto;<br><br>c) recepción en privado, excluyéndose al público y a los medios de prensa de la sala del tribunal; | **Artículo 162- (Testigos menores de dieciocho años de edad).-**<br><br>**162.1-** El interrogatorio de los testigos menores de dieciocho años, será conducido por el tribunal en base a las preguntas presentadas por el fiscal y la defensa. Podrá recurrirse al asesoramiento de un psicólogo forense u otro profesional especializado. Por regla general no podrán ser interrogados directamente por las partes.<br><br>**162.2-** A los efectos de contemplar sus derechos y brindar su testimonio en el proceso, podrá adoptarse una o más de las siguientes medidas:<br><br>a) Pantallas de cristal para ocultar al testigo del imputado, u otros elementos que constituyan barrera física con el mismo efecto,<br><br>b) Prestar testimonio desde una sala adyacente al tribunal a través de un circuito cerrado de televisión u otra tecnología con similar efecto,<br><br>c) Recepción en privado, excluyéndose de la sala del tribunal al público y a los medios de prensa, | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| d) examen del testigo a través de un intermediario designado por el tribunal, con la función de **ayudarlo** a comprender el interrogatorio. Esta medida **será** tenida **especialmente** en cuenta tratándose de menores de doce años de edad;<br><br>e) presencia de un acompañante como apoyo emocional, mientras el testigo presta testimonio. Este puede ser cualquier adulto en **quien** él confíe, siempre que no sea parte, testigo u otro sujeto del proceso. | d) Examen del testigo a través de un intermediario designado por el tribunal, con la función de asistirlo a comprender el interrogatorio. Esta medida será tenida especialmente en cuenta tratándose de menores de doce años de edad.<br><br>e) Presencia de un acompañante como apoyo emocional, mientras el testigo presta testimonio. Este puede ser cualquier adulto en que él confíe, siempre que no sea parte, testigo u otro sujeto del proceso. | |
| Artículo 161. (Testigo que no conozca el idioma).- Si el testigo no sabe darse a entender por desconocer el idioma español, se utilizarán los servicios de un intérprete. | Artículo 163- **(Testigo que no conozca el idioma).-** Si el testigo no sabe darse a entender por desconocer el idioma español, se utilizarán los servicios de un intérprete. | Artículo 229. **(Testigos que no conozcan el idioma, sordomudos o ciegos).-** Si el testigo no sabe darse a entender por desconocer el idioma castellano, se utilizarán los servicios de un intérprete; si fuere sordo, se le presentarán las preguntas por escrito y si fuere mudo, se le harán oralmente las preguntas y responderá por escrito. Si fuere sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas.<br><br>Si dichas personas no saben leer ni darse a entender por escrito y en cambio pueden expresarse en lenguaje cifrado o especial, se nombrará un perito que sepa |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | comunicarse con el interrogado.<br>Si el testigo es ciego y debe suscribir un acta, podrá pedir que antes se la lea una persona de su confianza, lo que se le hará saber, bajo pena de nulidad. |
| **Artículo 162**. (Testigos discapacitados).-<br>a) Tratándose de testigos con discapacidad intelectual o mental se aplicarán las reglas previstas en los artículos precedentes.<br>b) Al testigo con dificultades de audición y comunicación se le proveerá de un intérprete.<br>c) Al testigo que no se comunica mediante el habla, se le proveerá de sistemas de comunicación alternativos.<br>d) Al testigo no vidente que deba suscribir el acta, le será leída por el actuario o secretario del tribunal. | **Artículo 164- (Testigos discapacitados).-**<br>a) Tratándose de testigos con discapacidad intelectual o mental se aplicarán las reglas previstas en los artículos precedentes.<br>b) Al testigo con dificultades de audición y comunicación se le proveerá de un intérprete.<br>c) Al testigo que no se comunica mediante el habla, se le proveerá de sistemas de comunicación alternativo.<br>d) Al testigo no vidente que deba suscribir el acta, le será leída por el actuario o secretario del tribunal. | |
| **Artículo 163**. (Testigos intimidados).-<br>163.1 Cuando exista peligro grave para la persona, la libertad o los bienes del | **Artículo 165- (Testigos intimidados).-**<br>**165.1-** Cuando exista peligro grave para la persona, la libertad o los bienes del testigo, | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| testigo **o sus familiares**, el tribunal podrá disponer una o más de las medidas previstas en el artículo 160 de este Código.<br><br>163.2 Asimismo, se podrá disponer la **reserva de su identidad**, de los demás datos personales y de cualquier otro elemento que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para esta un número o cualquier otra clave. Sus datos filiatorios y toda otra circunstancia que permita identificarlo, quedarán depositados en dos sobres cerrados y lacrados, en cuyo reverso solamente se dejará constancia de la causa y del titular del Ministerio Público interviniente. Uno de los sobres quedará en poder de este y el otro **en poder del tribunal**. Cuando se establezca esta medida, se dispondrá además la prohibición de divulgar de cualquier forma su identidad o de cualquier otro dato conducente a ella.<br><br>163.3 **La declaración de los testigos en las condiciones previstas en el numeral anterior, será valorada por el juez con criterio especialmente riguroso, considerando para su credibilidad el resto de los elementos probatorios y las circunstancias que determinaron su protección.** | el tribunal podrá disponer una o más de las medidas previstas en el artículo 162 de este Código.<br><br>**165.2-** Asimismo, se podrá disponer la reserva de su identidad, de los demás datos personales y de cualquier otro elemento que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave. Sus datos filiatorios y toda otra circunstancia que permita identificarlo, quedarán depositados en dos sobres cerrados y lacrados, en cuyo reverso solamente se dejará constancia de la causa y del titular del Ministerio Público interviniente. Uno de los sobres quedará en poder de éste y el otro se remitirá al juez que corresponda. Cuando se establezca esta medida, se dispondrá además la prohibición de divulgar de cualquier forma su identidad o de cualquier otro dato conducente a ella. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| Artículo 164. (Declaración de la víctima).-<br><br>164.1 Para la declaración de la víctima rigen las mismas reglas prescritas para la declaración de los testigos.<br><br>164.2 Tratándose de víctimas de delitos sexuales menores de dieciocho años, personas con discapacidad física, mental o sensorial, la filmación de la entrevista pericial efectuada a la víctima en la etapa de la investigación, podrá incorporarse como prueba testimonial, en cuanto se hayan cumplido las garantías procesales reguladas en este Código, sin perjuicio del derecho de las partes a que se efectúen los correspondientes interrogatorios complementarios o ampliatorios. | **Artículo 166- (Declaración de la víctima).-**<br><br>**166.1-** Para la declaración de la víctima rigen las mismas reglas prescritas que para la declaración de los testigos.<br><br>**166.2-** Tratándose de víctimas de delitos sexuales menores de dieciocho años personas con discapacidad física, mental o sensorial, la filmación de la entrevista pericial efectuada a la víctima en la etapa de la investigación, podrá incorporarse como prueba testimonial, en cuanto se hayan cumplido las garantías procesales reguladas en este Código, sin perjuicio del derecho de las partes a que se efectúen los correspondientes interrogatorios complementarios o ampliatorios. | |
| Artículo 165. (Testimonio filmado).-<br><br>165.1 En los casos en que se considere conveniente por las características del testimonio o por sus particulares circunstancias, podrá disponerse la filmación, agregándose el soporte como parte integrante del acto.<br><br>165.2 Asimismo, se adoptarán los medios técnicos tendientes a preservar la | **Artículo 167- (Testimonio filmado).-**<br><br>**167.1-** En los casos en que se considere conveniente por las características del testimonio o por sus particulares circunstancias, podrá disponerse la filmación, agregándose el soporte como parte integrante del acto.<br><br>**167.2-** Asimismo, se adoptarán los medios técnicos tendientes a preservar la | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| genuinidad del soporte de la filmación. | genuinidad del soporte de la filmación. | |
| **SECCIÓN III**<br>**Del careo** | **SECCIÓN II**<br>**DEL CAREO** | **CAPÍTULO IX**<br>**De los reconocimientos y careos** |
| **Artículo 166**. (Procedencia).-<br><br>166.1 Podrá ordenarse el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado sobre hechos o circunstancias importantes. El imputado también podrá solicitarlo, pero no podrá ser obligado a carearse.<br><br>166.2 No procederá el careo entre el imputado y los testigos referidos en los artículos 161 a 164 de este Código. | **Artículo 168- (Procedencia).-**<br><br>**168.1-** Podrá ordenarse el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado sobre hechos o circunstancias importantes. El imputado también podrá solicitarlo, pero no podrá ser obligado a carearse.<br><br>**168.2-** No procederá el careo entre el imputado y los testigos referidos en los artículos 163 a 166 de este Código. | **Artículo 231. (Careo).-** El careo es el acto que tiene lugar por mandato del Juez entre los imputados, entre los testigos o entre unos y otros para explicar la contradicción de sus respectivas declaraciones o procurar convencerse recíprocamente. |
| **Artículo 167**. (Reglas del careo).-<br><br>167.1 El juez hará referencia a las declaraciones de los sometidos a careo y les preguntará si las confirman o modifican.<br><br>167.2 Acto seguido, el Ministerio Público y la defensa podrán interrogar a los sometidos a careo, exclusivamente sobre los puntos materia de contradicción que determinaron la procedencia de la diligencia. | **Artículo 169- (Reglas del careo).-**<br><br>**169.1-** El juez hará referencia a las declaraciones de los sometidos a careo y les preguntará si las confirman o modifican.<br><br>**169.2-** Acto seguido, el Ministerio Público y la defensa podrán interrogar a los sometidos a careo, exclusivamente sobre los puntos materia de contradicción que determinaron la procedencia de la diligencia. | **Artículo 232. (Forma del careo).-** El careo se verificará ante el Juez, leyendo quien le asista, a los careados, las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando el Juez la atención sobre las discrepancias, a fin de que entre sí se reconvengan o traten de acordarse para obtener la aclaración de la verdad. A tal efecto, el Juez podrá formular las preguntas que estime convenientes y el Ministerio Público y el Defensor ejercer la facultad prevista en el artículo 228. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | De la ratificación o rectificación se dejará constancia así como de las reconvenciones que mutuamente se hicieren los careados y de cuánto de importancia, para la aclaración de la verdad, ocurra en el acto. |
| **SECCIÓN IV**<br>**Del reconocimiento** | **SECCIÓN III**<br>**DEL RECONOCIMIENTO** | |
| **Artículo 168**. (Reconocimiento).- El reconocimiento es el acto ordenado por el tribunal, por el que alguna persona o cosa determinada es examinada o inspeccionada por aquel, o por las personas cuyo informe o testimonio puede ser conveniente para la investigación. | **Artículo 170- (Reconocimiento).-** El reconocimiento es el acto ordenado por el tribunal, por el que alguna persona o cosa determinada es examinada o inspeccionada por aquél, o por las personas cuyo informe o testimonio puede ser conveniente para la investigación. | **Artículo 230. (Reconocimiento).-** Reconocimiento es un acto ordenado por el Juez competente, por el que se somete alguna persona o cosa determinada al examen o inspección del mismo magistrado o de los individuos cuyo testimonio puede ser conveniente para la investigación de la verdad. |
| **Artículo 169**. (Reconocimiento de personas).-<br><br>169.1 El reconocimiento de personas por testigos, se hará con las reglas de la declaración testimonial y con los siguientes requisitos:<br><br>a) cada testigo lo hará por separado, describiendo previamente al aludido y expresando si antes le ha sido exhibido, debiendo hacerlo desde un lugar donde no pueda ser visto | **Artículo 171- (Reconocimiento de personas).-**<br><br>**171.1-** El reconocimiento de personas por testigos, se hará con las reglas de la declaración testimonial y con los siguientes requisitos:<br><br>a) Cada testigo lo hará por separado, describiendo previamente al aludido y expresando si antes le ha sido exhibido, debiendo hacerlo desde un lugar donde no pueda ser visto | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| por aquel;<br><br>b) el aludido elegirá lugar en la fila de varias personas de aspecto semejante;<br><br>c) el declarante dirá si en la fila está la persona aludida y la señalará, manifestando las diferencias que encuentre con su percepción anterior.<br><br>169.2 No podrá haber más de un imputado en una fila de personas.<br><br>169.3 De todo lo actuado se redactará acta y si es posible, se dejará registro mediante el empleo de medio técnico idóneo.<br><br>169.4 Deberá presenciar el acto el defensor del imputado. | por aquél.<br><br>b) El aludido elegirá lugar en la fila de varias personas de aspecto semejante.<br><br>c) El declarante dirá si en la fila está la persona aludida y la señalará, manifestando las diferencias que encuentre con su percepción anterior.<br><br>**171.2-** No podrá estar presente en una fila de personas más de un imputado.<br><br>**171.3-** De todo lo actuado se redactará acta y si es posible, se dejará registro mediante el empleo de medio técnico idóneo.<br><br>**171.4-** Deberá presenciar el acto el defensor del imputado. | |
| **Artículo 170**. (Reconocimiento por imágenes).- Cuando no se pudiere efectuar el reconocimiento de personas en las condiciones indicadas en el artículo anterior, se podrá utilizar imágenes fotográficas o fílmicas, observando las mismas reglas en lo pertinente. | **Artículo 172- (Reconocimiento por imágenes).-** Cuando no se pudiere efectuar el reconocimiento de personas en las condiciones indicadas en el artículo anterior, se podrán utilizar imágenes fotográficas o fílmicas, observando las mismas reglas en lo pertinente. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **Artículo 171**. (Otros reconocimientos).- Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán las reglas que anteceden, en lo pertinente.<br><br>Sin perjuicio de labrar el acta respectiva, se podrá disponer que se documente mediante prueba fotográfica, videográfica o mediante otros instrumentos o procedimientos. | **Artículo 173- (Otros reconocimientos).-** Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán las reglas que anteceden, en lo pertinente.<br><br>Sin perjuicio de labrar el acta respectiva, se podrá disponer que se documente mediante prueba fotográfica, videográfica o mediante otros instrumentos o procedimientos. | |
| **Artículo 172**. (Reconocimiento de cosas).- Antes del reconocimiento de una cosa se invitará a la persona que debe efectuarlo a que la describa. En lo demás, regirán las disposiciones precedentes. | **Artículo 174- (Reconocimiento de cosas).-** Antes del reconocimiento de una cosa se invitará a la persona que debe efectuarlo a que la describa. En lo demás, regirán las disposiciones precedentes. | |
| **SECCIÓN V**<br>**De la prueba documental** | **SECCIÓN IV**<br>**DE LA PRUEBA DOCUMENTAL** | |
| **Artículo 173**. (Incorporación).-<br><br>173.1 Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa o prohibición legal o necesidad de previa orden judicial. | **Artículo 175- (Incorporación).-**<br><br>**175.1-**. Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa o prohibición legal o necesidad de previa orden judicial. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| 173.2 Durante la etapa de investigación, el fiscal podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición y en caso de negativa, solicitar al tribunal la orden de incautación correspondiente.<br><br>173.3 Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.<br><br>173.4 Tampoco podrán admitirse como medio de prueba ni ser utilizadas en modo alguno, las misivas y otras comunicaciones del imputado con su defensor y con personas amparadas por secreto profesional. Esta excepción no rige si dichas personas son también imputadas, ni cuando aquellas son medios para la preparación, ejecución o encubrimiento del delito. | **175.2-.** Durante la etapa de investigación, el fiscal podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición y en caso de negativa, solicitar al tribunal la orden de incautación correspondiente.<br><br>**175.3-** Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.<br><br>**175.4-** Tampoco podrán admitirse como medio de prueba ni ser utilizadas en modo alguno, las misivas y otras comunicaciones del imputado con su defensor y con personas amparadas por secreto profesional. Esta excepción no rige si dichas personas son también imputadas, ni cuando aquéllas son medios para la preparación, ejecución o encubrimiento del delito. | |
| **Artículo 174**. (Reconocimiento del documento).-<br><br>174.1 Cuando sea necesario se ordenará el reconocimiento del documento por su autor o por quien resulte identificado | **Artículo 176- (Reconocimiento del documento).-**<br><br>**176.1-** Cuando sea necesario se ordenará el reconocimiento del documento por su autor o por quien resulte identificado según | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| según su voz, imagen, huella, señal u otro medio, así como por aquel que efectuó el registro. Podrán ser llamados también a reconocerlo personas distintas, en calidad de testigos.<br><br>174.2 Podrá acudirse a la prueba pericial cuando corresponda establecer la autenticidad del documento. | su voz, imagen, huella, señal u otro medio, así como por aquél que efectuó el registro. Podrán ser llamados también a reconocerlo personas distintas, en calidad de testigos.<br><br>**176.2-** Podrá acudirse a la prueba pericial cuando corresponda establecer la autenticidad del documento. | |
| **Artículo 175**. (Traducción, transcripción y visualización de documentos).-<br><br>175.1 Todo documento redactado en idioma distinto del español, deberá estar traducido por traductor público para ser incorporado al proceso.<br><br>175.2 Cuando el documento consista en una **grabación**, se dispondrá su transcripción en un acta con intervención de las partes.<br><br>175.3 Cuando el documento consista en un video, se ordenará su visualización y su transcripción en un acta, con intervención de las partes. | **Artículo 177- (Traducción, transcripción y visualización de documentos).-**<br><br>**177.1-** Todo documento redactado en idioma distinto del español, deberá estar traducido por traductor público para ser incorporado al proceso.<br><br>**177.2-** Cuando el documento consista en una cinta magnetofónica, se dispondrá su transcripción en un acta con intervención de las partes.<br><br>**177.3-** Cuando el documento consista en una cinta de video, se ordenará su visualización y su transcripción en un acta, con intervención de las partes. | |
| **Artículo 176**. (Instrumentos públicos).- En lo relativo a la autenticidad de los documentos públicos y la fe que de ellos emana, se aplicarán las disposiciones del | **Artículo 178- (Instrumentos públicos).-** En lo relativo a la autenticidad de los documentos públicos y la fe que de ellos emana, se aplicarán las disposiciones del | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| derecho civil, salvo que el delito imputado consista en la falsedad material o ideológica del mismo. | derecho civil, salvo que el delito imputado consista en la falsedad material o ideológica del mismo. | |
| **SECCIÓN VI**<br>**De la prueba por informes** | **SECCIÓN V**<br>**DE LA PRUEBA POR INFORMES** | |
| **Artículo 177**. (Requerimiento de informes).- Podrán requerirse informes sobre datos que consten en registros oficiales o privados. **La omisión o** el retardo **en la respuesta**, la falsedad del informe o el ocultamiento de datos, generarán las responsabilidades correspondientes, sin perjuicio de las diligencias de inspección, revisión o incautación que fueren necesarias. | **Artículo 179- (Requerimiento de informes).-** Podrán requerirse informes sobre datos que consten en registros oficiales o privados. El incumplimiento de este requerimiento, el retardo en su producción, la falsedad del informe o el ocultamiento de datos, generará las responsabilidades correspondientes, sin perjuicio de las diligencias de inspección, revisión o incautación que fueren necesarias. | |
| **SECCIÓN VII**<br>**De la prueba pericial** | **SECCIÓN VI**<br>**DE LA PRUEBA PERICIAL** | **TÍTULO IV**<br>**DE LAS PRUEBAS**<br>**CAPÍTULO IV**<br>**De los peritos** |
| **Artículo 178**. (Procedencia).-<br><br>178.1 Procederá el informe de peritos en los casos determinados por la ley y siempre que para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa, fueren necesarios o convenientes | **Artículo 180- (Procedencia).-**<br><br>**180.1-** Procederá el informe de peritos en los casos determinados por la ley y siempre que para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa, fueren necesarios o convenientes | **Artículo 187. (Potestad de ordenar pericias).-** El Juez puede ordenar una pericia cuando, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| conocimientos especiales de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.<br><br>178.2 Los informes deberán emitirse con imparcialidad, atendiéndose a los principios de la ciencia o reglas del arte u oficio que profesare el perito.<br><br>178.3 En la audiencia, los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe y a continuación se autorizará que sean interrogados por las partes. Los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por la contraparte.<br><br>178.4 Finalmente, el tribunal podrá formular preguntas al perito con el fin de aclarar sus dichos. | conocimientos especiales de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.<br><br>**180.2-** Los informes deberán emitirse con imparcialidad, atendiéndose a los principios de la ciencia o reglas del arte u oficio que profesare el perito.<br><br>**180.3-** En la audiencia, los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe y a continuación se autorizará que sean interrogados por las partes. Los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por la contraparte.<br><br>**180.4-** Finalmente, el tribunal podrá formular preguntas al perito con el fin de aclarar sus dichos. | **Artículo 195. (Actos preliminares de la pericia).-** El Juez determinará el objeto preciso del informe pericial y señalará un plazo para la presentación por escrito del informe. Podrá ampliarlo, a solicitud fundada del perito.<br><br>**Artículo 196. (Dirección de la pericia).-** El Juez controlará la pericia y, si lo estima conveniente, asistirá a las operaciones.<br><br>Podrá dictar las providencias que juzgue necesarias para hacer posible la labor del perito, y tomará en cuenta los requerimientos de éste, para su mejor desempeño. |
| **Artículo 179.** (Remisión).- La prueba pericial se regirá por lo establecido en el Libro I, Título VI, Capítulo III, Sección V del Código General del Proceso, en lo pertinente. | **Artículo 181- (Remisión).-** La prueba pericial se regirá por lo establecido en el Libro I, Título VI, Capítulo III, Sección V del Código General del Proceso, en lo pertinente. | **Artículo 188. (Idoneidad pericial).-** Los peritos deberán tener título habilitante en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de expedirse.<br><br>Si la profesión no está reglamentada, o no existen peritos diplomados en el lugar, se podrá designar a personas de conocimientos o práctica reconocidos. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | **Artículo 189. (Designación y notificación).-** El Juez designará de oficio un solo perito; pero si lo considera indispensable podrá designar, contemporánea o sucesivamente, hasta tres.<br><br>Antes que los peritos inicien su labor, se notificará a las partes y, en su caso, al damnificado y al tercero civilmente responsable, si hubieran hecho uso de las facultades del artículo 80, bajo pena de nulidad, siempre que no haya urgencia. Si la hubiera, bajo la misma sanción, se comunicará a aquellos que se realizó la pericia y que pueden hacerla examinar por otro perito que elijan y pedir, en su caso, la reproducción. |
| | | **Artículo 190. (Obligatoriedad del cargo).-** Nadie podrá negarse a realizar una pericia dispuesta por el Juez, si no estuviere legítimamente impedido. En este caso deberá ponerlo en conocimiento del Juez en el acto de notificarse del nombramiento, para que se provea lo que corresponda. |
| | | **Artículo 191. (Incapacidad e incompatibilidad).-** No podrán ser designados peritos bajo pena de nulidad:<br>1º Los menores de 21 años;<br>2º Los que deban o puedan abstenerse de |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | declarar como testigos, y los que hayan sido llamados como tales en la causa. |
| | | **Artículo 192. (Excusación y recusación).-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son causas legales de excusación o de recusación de los peritos:<br>1º El parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado, con el imputado, con el denunciante, con el damnificado o con el tercero civilmente responsable;<br>2º El interés directo o indirecto en la causa;<br>3º La amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas indicadas en el numeral 1º;<br>4º Cualquier otra causa análoga que sea lo suficientemente grave, a criterio del Juez, para recelar de la independencia del perito. |
| | | **Artículo 193. (Abstención del perito).-** Los peritos pueden solicitar derecho de abstención por razones de decoro y delicadeza no enumeradas entre las causas de recusación, el que podrá ser concedido por el Juez, sin sustanciar el pedido. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | **Artículo 194. (Oportunidad y procedimiento de la recusación).-** La recusación deberá deducirse por escrito antes de empezar la diligencia pericial y si ésta fuere de urgencia, dentro de las veinticuatro horas de la notificación de haberse realizado. Deberá expresar concretamente la causa de la recusación y proponer la prueba correspondiente, todo ello bajo pena de inadmisibilidad.<br><br>El Juez examinará los documentos y oirá a los testigos presentados, resolviendo la recusación, dentro de las cuarenta y ocho horas, sin recurso alguno. |
| **Artículo 180**. (Actuación de los peritos oficiales).-<br><br>180.1 El Ministerio Público podrá requerir como peritos a los miembros del Instituto Técnico Forense, de la Policía **Científica** y de otros organismos estatales especializados, que le presten auxilio en la etapa de investigación.<br><br>180.2 Asimismo, si en la preparación del caso la defensa necesitare el auxilio de expertos de los organismos mencionados en el numeral precedente, podrá solicitar al fiscal o al tribunal según la etapa procesal, | **Artículo 182- (Actuación de los peritos oficiales).-**<br><br>**182.1-** El Ministerio Público podrá requerir como peritos a los miembros del Instituto Técnico Forense, de la Policía Técnica y de otros organismos estatales especializados, que le presten auxilio en la etapa de investigación.<br><br>**182.2-** Asimismo, si en la preparación del caso la defensa necesitare el auxilio de expertos de los organismos mencionados en el numeral precedente, podrá solicitar al fiscal o al tribunal según la etapa procesal, | **Artículo 197. (Ejecución de la pericia).-** Si lo permite la naturaleza de las operaciones, podrán asistir los legitimados para la prueba, con facultad de formular observaciones. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| que ordene la actuación de estos y eventualmente, presentarlos como peritos en la audiencia de prueba. | que ordene la actuación de estos y eventualmente, presentarlos como peritos en la audiencia de prueba. | |
| | | **Artículo 198. (Potestad judicial).-** Si lo estima necesario, de oficio, o a pedido de las partes, el Juez dispondrá que los peritos efectúen ampliaciones o aclaraciones sobre el contenido del informe. |
| | | **Artículo 199. (Agregación de la pericia).-** Recibido el informe pericial, se agregará a los autos, con noticia. |
| **Artículo 181.** (Honorarios del perito).- Los peritos designados a solicitud de las partes tendrán derecho a cobrar honorarios salvo que actúen como funcionarios públicos en cumplimiento de su función. Si la designación fuera efectuada a solicitud del Ministerio Público o de la defensa pública, los honorarios serán de cargo del Estado a través del órgano jerarca del solicitante. | **Artículo 183- (Honorarios del perito).-** Los peritos designados a solicitud de las partes tendrán derecho a cobrar honorarios. Si la designación fuera efectuada a solicitud del Ministerio Público o de la Defensa Pública, los honorarios serán de cargo del Estado a través del órgano jerarca del solicitante respectivamente, salvo que actúen en cumplimiento de su función pública. | **Artículo 200. (Honorarios de los peritos).-** Los peritos nombrados de oficio tendrán derecho a cobrar honorarios, a menos que pertenezcan a la Administración Pública. |
| **SECCIÓN VIII<br>De los indicios** | **SECCIÓN VII<br>DE LOS INDICIOS** | **CAPÍTULO VII<br>De los indicios** |
| **Artículo 182.** (Concepto de indicio).-<br><br>182.1 Indicios son las cosas, estados o | **Artículo 184.- (Concepto de indicio).-**<br><br>**184.1-** Indicios son las cosas, estados o | **Artículo 216. (Concepto de indicio)** Son indicios las cosas, estados o hechos, personales o materiales, ocurridos o en |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| hechos personales o materiales, ocurridos o en curso, aptos para convencer en alguna medida, acerca de la verdad de las afirmaciones o de la existencia de un hecho que es objeto del proceso, toda vez que no constituyan un medio de prueba específicamente previsto.<br><br>182.2 Para que los indicios puedan servir de base a una resolución judicial, deberán estar plenamente probados, ser inequívocos y ligar lógica e ininterrumpidamente el punto de partida y la conclusión probatoria. | hechos personales o materiales, ocurridos o en curso, aptos para convencer en alguna medida, acerca de la verdad de las afirmaciones o de la existencia de un hecho que es objeto del proceso, toda vez que no constituyan un medio de prueba específicamente previsto.<br><br>**184.2-** Para que los indicios puedan servir de base a una resolución judicial, deberán estar plenamente probados, ser inequívocos y ligar lógica e interrumpidamente el punto de partida y la conclusión probatoria. | curso, aptos para convencer, en alguna medida, acerca de la verdad de las afirmaciones o de la existencia de un hecho objeto del proceso, toda vez que no constituyan un medio de prueba específicamente previsto.<br><br>Para que los indicios puedan servir de base a una resolución judicial, deberán relacionarse con el hecho o circunstancia que tienden a probar, ser inequívocos y ligar lógica e ininterrumpidamente el punto de partida y la conclusión probatoria. |
| **SECCIÓN IX**<br>**De la inspección judicial y de la reconstrucción del hecho** | **SECCIÓN VIII**<br>**DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL Y DE LA RECONSTRUCCIÓN DEL HECHO** | **CAPÍTULO II**<br>**De la inspección judicial y de la reconstrucción del hecho** |
| **Artículo 183**. (Inspección judicial).-.<br><br>183.1 Podrá comprobarse mediante la inspección de personas, lugares y cosas, las huellas, rastros y otros efectos materiales que el hecho haya dejado, describiéndolos detalladamente y recogiendo o conservando en lo posible, lo que tenga eficacia probatoria.<br><br>183.2 El tribunal describirá el estado | **Artículo 185- (Inspección judicial).-**<br><br>**185.1-** Podrá comprobarse mediante la inspección de personas, lugares y cosas, las huellas, rastros y otros efectos materiales que el hecho haya dejado, describiéndolos detalladamente y recogiendo o conservando en lo posible, lo que tenga eficacia probatoria.<br><br>**185.2-** El tribunal describirá el estado actual | **Artículo 175. (Inspección judicial).-**<br><br>Cuando la naturaleza o la gravedad del asunto lo determine, a juicio del Juez, éste comprobará mediante la inspección de personas, lugares y cosas, las huellas, rastros y otros efectos materiales que el hecho penal haya dejado, describiéndolos detalladamente y recogiendo o conservando, en lo posible, lo que de ellos tenga eficacia probatoria. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| actual del objeto de la inspección y en cuanto sea posible, verificará el preexistente. En caso de desaparición o alteración de los rastros u otros efectos, averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ellas. | del objeto de la inspección y en cuanto sea posible, verificará el preexistente. En caso de desaparición o alteración de los rastros u otros efectos, averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ellas. | Si el hecho no ha dejado rastros o no ha producido efectos materiales, o si éstos han sido alterados o removidos, el Juez describirá el estado actual y, en cuanto sea posible, verificará el preexistente. En caso de desaparición o alteración, averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ellas. |
| **Artículo 184**. (Examen corporal del imputado).-<br><br>184.1 Durante la indagatoria preliminar, el juez a solicitud de las partes puede ordenar el examen corporal del imputado para establecer hechos significativos de la investigación.<br><br>184.2 Con esa finalidad, aun sin el consentimiento del imputado pueden efectuarse pruebas biológicas y mínimas intervenciones corporales, siempre efectuadas por profesional especializado. La diligencia está condicionada a que no se tema fundadamente un daño para la salud del imputado, para lo cual si resulta necesario, se contará con un previo dictamen pericial.<br><br>184.3 Si el examen corporal puede ofender el pudor de la persona, sin perjuicio | **Artículo 186- (Examen corporal del imputado).-**<br><br>**186.1-** Durante la indagatoria preliminar el juez a solicitud de las partes, puede ordenar el examen corporal del imputado para establecer hechos significativos de la investigación.<br><br>**186.2-** Con esa finalidad, aún sin el consentimiento del imputado pueden efectuarse pruebas biológicas y mínimas intervenciones corporales, siempre efectuadas por profesional especializado. La diligencia está condicionada a que no se tema fundadamente un daño para la salud del imputado, para lo cual si resulta necesario, se contará con un previo dictamen pericial.<br><br>**186.3-** Si el examen corporal puede ofender el pudor de la persona, sin perjuicio | **Artículo 176. (Inspección corporal y mental).-** El Juez, cuando lo considere necesario, puede disponer la inspección corporal y mental del imputado. Puede disponer también igual medida sobre otra persona, en casos de grave y fundada sospecha o de real necesidad.<br><br>La inspección se practicará con el auxilio de peritos, siempre que se requieran conocimientos especiales. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| de que el examen lo realice un médico legista u otro profesional especializado, a petición del imputado debe ser admitida la presencia de una persona de su confianza, labrándose acta del resultado del mismo. | de que el examen lo realice un médico legista u otro profesional especializado, a petición del imputado debe ser admitida la presencia de una persona de su confianza, labrándose acta del resultado del mismo. | |
| | | **Artículo 177. (Comprobaciones sobre intoxicación).-** Cuando medien sospechas o indicios de que el imputado actuó en estado de embriaguez o en cualquier otro que suponga alteración física o síquica, el Juez podrá someterlo a las verificaciones que estime necesarias para determinar su posible grado de intoxicación.<br><br>En igual forma procederá con el sujeto pasivo del delito si considera que ello puede resultar útil para las ulterioridades del proceso. |
| | | **Artículo 178. (Facultad del Juez durante la inspección de lugares).-** El Juez, para realizar la inspección, podrá ordenar que no se ausenten durante la diligencia las personas que hubieren sido halladas en el lugar, o que comparezca alguna que se encuentre en cualquier otro.<br><br>Los que desobedecieren incurrirán en la responsabilidad prevista en el artículo 178 del Código Penal, sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza pública. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **Artículo 185**. (Reconstrucción del hecho).-<br><br>185.1 La reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se cometió de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas diligenciadas, debiendo practicarse con la mayor reserva posible.<br><br>185.2 La diligencia se realizará bajo la dirección del tribunal, labrándose acta resumida en la que conste la realización de la misma y sus detalles.<br><br>185.3 No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción y cuando participe, regirán las reglas previstas para su declaración.<br><br>185.4 El tribunal tomará las medidas del caso para procurar que la concurrencia del público y de los medios de información al acto respectivo, no perturben el desarrollo de la diligencia. | **Artículo 187- (Reconstrucción del hecho).-**<br><br>**187.1-** La reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se cometió de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas diligenciadas, debiendo practicarse con la mayor reserva posible.<br><br>**187.2-** La diligencia se realizará bajo la dirección del tribunal, labrándose acta resumida en la que conste la realización de la misma y sus detalles.<br><br>**187.3-** No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción y cuando participe, regirán las reglas previstas para su declaración.<br><br>**187.4-** El tribunal tomará las medidas del caso para procurar que la concurrencia del público y de los medios de información al acto respectivo, no perturben el desarrollo de la diligencia. | **Artículo 182. (Reconstrucción del hecho).-** Para comprobar si un hecho se ha producido o podido producir de un modo determinado, el Juez podrá ordenar su reconstrucción tomando las medidas del caso para impedir, en lo posible, la concurrencia de público al acto respectivo. |
| **Artículo 186**. (Participación de testigos y peritos).-<br><br>186.1 La inspección judicial y la reconstrucción del hecho deben realizarse preferentemente con la participación de testigos y peritos. | **Artículo 188- (Participación de testigos y peritos).-**<br><br>**188.1-** La inspección judicial y la reconstrucción del hecho deben realizarse preferentemente con la participación de testigos y peritos. | **Artículo 183. (Operaciones técnicas).-** Si fuere necesario para otorgar mayor eficacia a las inspecciones y reconstrucciones, el Juez debe ordenar que se practiquen todas las operaciones técnicas y científicas correspondientes. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| 186.2 Asimismo, se dispondrá que se levanten planos o croquis del lugar y se tomen fotografías, grabaciones o películas de las personas o cosas que interesen a la causa. | **188.2-** Asimismo, se dispondrá que se levanten planos o croquis del lugar y se tomen fotografías, grabaciones o películas de las personas o cosas que interesen a la causa. | |
| **SECCIÓN X**<br>**De la identificación del cadáver y autopsia** | **SECCIÓN IX**<br>**DE LA IDENTIFICACIÓN DEL CADÁVER Y AUTOPSIA** | |
| **Artículo 187**. (Identificación de cadáver).-<br><br>187.1 Si se tiene conocimiento de la ocurrencia de una muerte presuntamente violenta, antes de procederse al enterramiento del cadáver o inmediatamente después de su exhumación, se le identificará por todos los medios adecuados.<br><br>187.2 La diligencia deberá ser dirigida por el fiscal o quien lo represente con la intervención del médico legista y del personal policial especializado en criminalística. | **Artículo 189- (Identificación de cadáver).-**<br><br>**189.1-** Si se tiene conocimiento de la ocurrencia de una muerte presuntamente violenta, antes de procederse al enterramiento del cadáver o inmediatamente después de su exhumación, se le identificará por todos los medios adecuados.<br><br>**189.2-** La diligencia deberá ser dirigida por el fiscal o quien lo represente con la intervención del médico legista y del personal policial especializado en criminalística. | **Artículo 176. (Inspección corporal y mental).-** El Juez, cuando lo considere necesario, puede disponer la inspección corporal y mental del imputado. Puede disponer también igual medida sobre otra persona, en casos de grave y fundada sospecha o de real necesidad.<br><br>La inspección se practicará con el auxilio de peritos, siempre que se requieran conocimientos especiales. |
| | | **Artículo 181. (Levantamiento de planos y diseños).-** Cuando convenga para mejor ilustración de los hechos, se levantará plano del lugar, se hará copia o diseño de |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | los efectos o instrumentos hallados o se dispondrá la realización de cualquier otra medida semejante. |
| | | **Artículo 179. (Identificación de cadáveres).-** Si la instrucción tuviere lugar por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, antes de procederse al enterramiento del cadáver o inmediatamente después de su exhumación, se le identificará por todos los medios que resulten adecuados. |
| **Artículo 188.** (Autopsia y reconocimiento).-<br><br>188.1 En los casos de muerte en que se sospecha la existencia de un delito o cuya causa no esté determinada se practicará el reconocimiento del cadáver y la autopsia, pudiendo incluso disponerse la exhumación.<br><br>188.2 El médico actuante describirá minuciosamente la operación e informará sobre la naturaleza de las lesiones, el origen y la causa del fallecimiento y sus circunstancias, **si se pudieran determinar**, debiendo procurar que la integridad corpórea del cadáver quede restablecida al | **Artículo 190- (Autopsia o reconocimiento).-**<br><br>**190.1-** En los casos de muerte en que se sospeche la existencia de un delito o cuya causa no esté determinada se practicará la autopsia, y sólo el reconocimiento cuando el estado del cadáver no la permita, pudiendo incluso disponerse la exhumación.<br><br>**190.2-** El médico actuante describirá minuciosamente la operación e informará sobre la naturaleza de las lesiones, el origen y la causa del fallecimiento y sus circunstancias, debiendo procurar que la integridad corpórea del cadáver quede restablecida al máximo. | **Artículo 180. (Autopsia).-** En los casos de muerte a que se refiere el artículo anterior, se ordenará la autopsia o el reconocimiento del cadáver, en su caso.<br><br>Los médicos autopsistas describirán minuciosamente la operación e informarán sobre la naturaleza de las heridas o lesiones, el origen y causa del fallecimiento y sus circunstancias. Deberán asimismo evacuar las consultas y ampliaciones de informes que el Juez requiera, de oficio o a petición de parte.<br><br>Los autopsistas deberán procurar que, finalmente, la integridad corpórea del cadáver quede restablecida al máximo. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| máximo.<br><br>188.3 Asimismo, deberá adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la identificación y conservación de los objetos y elementos que se extraigan del cadáver.<br><br>188.4 **El resultado del reconocimiento y de la autopsia será informado al fiscal, a los familiares de la persona fallecida y al juez que estuviera interviniendo.** | **190.3-** Asimismo, deberá adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la identificación y conservación de los objetos y elementos que se extraigan del cadáver. | |
| **SECCIÓN XI**<br>**De los registros** | **SECCIÓN X**<br>**DE LOS REGISTROS** | **CAPÍTULO V**<br>**Del registro domiciliario y de la requisa personal** |
| **Artículo 189**. (Objeto).-<br><br>189.1 El registro tiene por objeto **averiguar** el estado de las personas, lugares, cosas, rastros u otros efectos materiales de utilidad para la investigación. De su realización se labrará acta y cuando sea posible, se recogerán o conservarán los elementos materiales útiles.<br><br>189.2 La autoridad administrativa, por orden del fiscal o por sí, dando cuenta inmediata a aquel, podrá inspeccionar o disponer el registro de lugares abiertos, cosas o personas, cuando existan motivos | **Artículo 191- (Objeto).-**<br><br>**191.2-** El registro tiene por objeto comprobar el estado de las personas, lugares, cosas, rastros u otros efectos materiales de utilidad para la investigación. De su realización se labrará acta y cuando sea posible, se recogerán o conservarán los elementos materiales útiles.<br><br>**191.1-**. La autoridad administrativa por orden del fiscal o por sí, dando cuenta inmediata a aquél, podrá inspeccionar o disponer registros en lugares abiertos cosas o personas, cuando existan motivos | **Artículo 201**. **(Registro domiciliario).-** Si hay motivos suficientes para presumir que en determinado lugar existen cosas relacionadas con el delito u objetos útiles para el descubrimiento y comprobación de la verdad, o que allí puede efectuarse el arresto del imputado o de una persona sospechada de delito o evadida, el Juez si lo estimare conveniente ordenará el registro de ese lugar, mediante resolución fundada. Dispondrá de la fuerza pública y podrá participar en todas o en alguna de las incidencias del registro, con asistencia del Actuario, o en presencia de dos testigos hábiles. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| suficientes para considerar que se encontrarán rastros de delito, o que en determinado lugar se **encuentra** el imputado o alguna persona prófuga. | suficientes para considerar que se encontrarán rastros de delito, o que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona prófuga. | El Juez o en su caso la autoridad encargada del registro, detallará el procedimiento que practica en acta, por duplicado, que firmará con el morador o encargado del lugar. Si éste no puede o no quiere hacerlo, se dejará constancia de ello, con la presencia de dos testigos hábiles; una de las copias del acta se entregrá al interesado. |
| 189.3 Si el hecho no dejó rastros o efectos materiales o si estos han desaparecido o han sido alterados, se describirá **la situación que se encuentre y sus elementos componentes**, procurando consignar **asimismo** el estado anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición o alteración y los medios de convicción de los cuales se obtuvo ese conocimiento. De la misma forma se procederá cuando la persona buscada no sea hallada en el lugar. | **191.3-** Si el hecho no dejó rastros o efectos materiales o si estos han desaparecido o han sido alterados, se describirá su estado actual procurando consignar el estado anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición o alteración y los medios de convicción de los cuales se obtuvo ese conocimiento. De la misma forma se procederá cuando la persona buscada no sea hallada en el lugar. | Sólo podrá efectuarse por Juez comisionado, cuando el lugar del registro se encuentre fuera del departamento donde ejerce sus funciones el Juez que lo decreta. |
| 189.4 De ser posible, se levantarán planos de señales, **se usarán** elementos descriptivos y fotográficos y **se realizará** toda otra operación técnica necesaria **o útil para el cabal cumplimiento de la diligencia.** | **191.4-** De ser posible, se levantarán planos de señales, elementos descriptivos y fotográficos y toda otra operación técnica adecuada y necesaria al efecto. | **CAPÍTULO II**<br>**De la inspección judicial y de la reconstrucción del hecho** |
| 189.5 La autoridad administrativa, por orden del fiscal o por sí dando cuenta inmediata a aquel, podrá disponer que durante la diligencia de registro no se ausenten las personas halladas en el lugar, o que comparezca inmediatamente | **191.5-** La autoridad administrativa por orden del fiscal o por sí dando cuenta inmediata a aquel, podrá disponer que durante la diligencia de registro no se ausenten las personas halladas en el lugar, o que comparezca inmediatamente | **Artículo 181. (Levantamiento de planos y diseños).-** Cuando convenga para mejor ilustración de los hechos, se levantará plano del lugar, se hará copia o diseño de los efectos o instrumentos hallados o se dispondrá la realización de cualquier otra medida semejante. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| cualquier otra. Los que desobedezcan serán conducidos por la fuerza pública.<br><br>189.6 La retención solo podrá durar dos horas, **salvo que el juez habilitare un plazo mayor**. | cualquier otra. Los que desobedezcan serán conducidos por la fuerza pública.<br><br>**191.6-** La retención sólo podrá durar dos horas, luego de lo cual se debe recabar inmediatamente orden judicial para extender en el tiempo la presencia de las personas retenidas. | |
| | | **CAPÍTULO V**<br>**Del registro domiciliario y de la requisa personal** |
| | | **Artículo 209. (Autorización del registro).-** Cuando para el cumplimiento de sus funciones, las comisiones legislativas de investigación u otra autoridad administrativa nacional o municipal competente, necesiten practicar registros domiciliarios de lugares no exceptuados, solicitarán al Juez la orden de allanamiento. El Juez, para resolver, podrá requerir las informaciones que estime pertinentes. |
| **Artículo 190.** (Registro de personas).-<br><br>190.1 Cuando existan fundadas razones para considerar que una persona oculta **objetos** en su cuerpo, **vestimenta, efectos personales** relacionados con el delito, la autoridad administrativa, por orden del | **Artículo 192- (Registro de personas).-**<br><br>**192.1-** Cuando existan fundadas razones para considerar que una persona oculta en su cuerpo o ámbito personal bienes relacionados con el delito, la autoridad administrativa por orden del fiscal o por sí, | **Artículo 210. (Registro personal).-** Si hay motivos suficientes para presumir que alguien oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito, el Juez ordenará su registro.<br>Antes de proceder a éste, debe invitar a la persona a exhibir la cosa cuya ocultación |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| fiscal o por sí, dando cuenta inmediata a aquel, procederá a registrarlo. Antes **del registro**, se invitará a la persona a que exhiba y entregue el **objeto** buscado.<br><br>190.2 El registro se efectuará por persona del mismo sexo siempre que sea posible respetando la dignidad y el pudor **del registrado.**<br><br>190.3 El registro puede comprender también equipaje y bultos, así como el vehículo utilizado. De todo lo actuado se labrará acta **que se ofrecerá firmar a los involucrados, quienes podrán consignar las observaciones que entiendan del caso.** | dando cuenta inmediata a aquél, procederá a registrarlo. Antes de su realización, se invitará a la persona a que exhiba y entregue el bien buscado.<br><br>**192.2-** El registro se efectuará respetando la dignidad y el pudor de la persona y por persona del mismo sexo.<br><br>**192.3-** El registro puede comprender también el equipaje, bultos, así como el vehículo utilizado. De todo lo actuado se labrará acta. | se presume. |
| Artículo 191. (Registro de lugares no destinados a habitación).- Cuando existan motivos razonables para considerar que en determinado edificio o lugar cerrado se oculta el imputado o alguna persona evadida, o que se encuentran **objetos** provenientes de actividad delictiva o relevantes para la investigación, el fiscal solicitará autorización judicial para el allanamiento y registro respectivos. | **Artículo 193- (Registro de lugares no destinados a habitación).-**<br><br>Cuando existan motivos razonables para considerar que en determinado edificio o lugar cerrado se oculta el imputado o alguna persona evadida, o que se encuentran bienes provenientes de actividad delictiva o cosas relevantes para la investigación, el fiscal solicitará autorización judicial para el allanamiento y registro respectivos. | **Artículo 203. (Allanamiento de otros lugares).-** Los límites de tiempo establecidos en el artículo anterior, no rigen cuando el registro o inspección se efectúa:<br><br>1º En edificios o lugares públicos destinados a Oficinas de la Administración Nacional, Municipal y de los Entes Descentralizados;<br><br>2º En locales destinados a cualquier establecimiento de reunión o recreo;<br><br>3º En cualquier otro edificio o lugar cerrado que no fuere destinado a habitación o |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | residencia particular;<br>4º En los buques y aeronaves privados del Estado, Municipios y Entes Descentralizados, salvo lo previsto en el inciso segundo del artículo 207. |
| **Artículo 192**. (Contenido de la resolución).-<br><br>192.1 La resolución de la autoridad competente contendrá el nombre del fiscal autorizado, la fecha en que se realizará la diligencia, la finalidad específica del allanamiento y la designación precisa del inmueble que será allanado y registrado.<br><br>192.2 Dispuesto el registro, se dará aviso previo a la persona a cuyo cargo estuviere el local, vehículo, buque o aeronave, salvo que a criterio del tribunal, ello resulte perjudicial para la eficacia de la diligencia. | **Artículo 194- (Contenido de la resolución).-**<br><br>**194.1-** La resolución de la autoridad competente contendrá; el nombre del fiscal autorizado, la fecha en que se realizará la diligencia, la finalidad específica del allanamiento y la designación precisa del inmueble que será allanado y registrado.<br><br>**194.2-** Dispuesto el registro, se dará aviso previo a la persona a cuyo cargo estuviere el local, vehículo, buque o aeronave, salvo que a criterio del tribunal, ello resulte perjudicial para la eficacia de la diligencia. | |
| **Artículo 193**. (Registro de lugares destinados al culto).- Para el allanamiento y registro de templos y lugares cerrados destinados a cualquier culto cuya celebración sea organizada por instituciones con personería jurídica, se requerirá el aviso a las personas que estén a su cargo directo e inmediato, salvo que a | **Artículo 195- (Registro de lugares destinados al culto).-** Para el allanamiento y registro de templos y lugares cerrados destinados a cualquier culto cuya celebración sea organizada por instituciones con personería jurídica, se requerirá el aviso a las personas que estén a su cargo directo e inmediato, salvo que a | **Artículo 204**. ***(Inciso tercero)***<br>Para el registro de los templos y demás lugares cerrados destinados a cualquier culto, cuya celebración fuere organizada por instituciones con personería jurídica, se requerirá el aviso a las personas que los tuvieran a su cargo directo o inmediato, salvo que, a criterio del Juez, ello resulte |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| criterio del juez, ello resulte perjudicial para la eficacia de la diligencia. | criterio del juez, ello resulte perjudicial para la eficacia de la diligencia. | perjudicial para la mejor eficacia de la diligencia. |
| Artículo 194. (Registros especiales).-<br><br>194.1 El Ministerio Público podrá solicitar al tribunal el registro de inmuebles destinados a organismos públicos y sus dependencias y buques y aeronaves del Estado.<br><br>La diligencia se hará efectiva con previo aviso al jerarca correspondiente, salvo que a criterio del juez resulte perjudicial para la eficacia de la medida.<br><br>194.2 Para el registro de la Casa de Gobierno, del Palacio Legislativo, de las sedes centrales de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Electoral, del Tribunal de Cuentas, se requerirá la autorización escrita del Presidente de la República en su caso o del presidente del órgano afectado por la medida, salvo que a criterio del juez resulte perjudicial para la eficacia de la diligencia. En estos casos no | Artículo 196- (Registros especiales).-<br><br>196.1- El Ministerio Público podrá solicitar al tribunal el registro de edificios o lugares públicos destinados a oficinas de la Administración Central, Municipal y de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, buques y aeronaves privados del Estado, Municipios y Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y se hará efectivo previo aviso al jerarca correspondiente, salvo que a criterio del juez resulte perjudicial para la eficacia de la diligencia. En estos casos no regirán las limitaciones de tiempo establecidas en el artículo 198 de este Código.<br><br>196.2- Para el registro de la Casa de Gobierno, del Palacio Legislativo, de las sedes centrales de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Electoral, del Tribunal de Cuentas, de los Ministerios o de dependencias militares se requerirá la autorización previa y por escrito del Presidente de la República o de los presidentes de los demás órganos afectados por la medida, respectivamente, | Artículo 203. (Allanamiento de otros lugares).- Los límites de tiempo establecidos en el artículo anterior, no rigen cuando el registro o inspección se efectúa:<br><br>1º En edificios o lugares públicos destinados a Oficinas de la Administración Nacional, Municipal y de los Entes Descentralizados;<br><br>2º En locales destinados a cualquier establecimiento de reunión o recreo;<br><br>3º En cualquier otro edificio o lugar cerrado que no fuere destinado a habitación o residencia particular;<br><br>4º En los buques y aeronaves privados del Estado, Municipios y Entes Descentralizados, salvo lo previsto en el inciso segundo del artículo 207.<br><br>Artículo 204. (Requisitos especiales).- En los lugares mencionados en los numerales 1º y 4º del artículo anterior, el allanamiento se hará efectivo previo aviso al jerarca correspondiente, salvo que, a criterio del Juez, ello resulte perjudicial para |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| regirán las limitaciones de tiempo establecidas en el artículo 195 de este Código. | salvo que a criterio del juez resulte perjudicial para la eficacia de la diligencia. En estos casos no regirán las limitaciones de tiempo establecidas en el artículo 198 de este Código. | la mejor eficacia de la diligencia.<br>Para el registro de la Casa de Gobierno o del Palacio Legislativo, el Juez necesitará la autorización por escrito del Presidente de la República o del Presidente del Órgano Legislativo afectado por la medida, respectivamente. |
| 194.3 Con relación al allanamiento y registro de sedes y oficinas de misiones diplomáticas o consulares extranjeras, de organismos internacionales y residencias de sus funcionarios, así como de buques y aeronaves de guerra extranjeros, se aplicarán los tratados y convenciones internacionales respectivos, en lo pertinente. | **196.3-** Con relación al allanamiento y registro de sedes y oficinas de misiones diplomáticas o consulares extranjeras, de organismos internacionales y residencias de sus funcionarios, así como de buques y aeronaves de guerra, se aplicarán los tratados y convenciones internacionales respectivos, en lo pertinente.<br><br>**196.4-** Para los casos en que no exista convención o tratado aplicable, regirán en subsidio, las disposiciones de las convenciones sobre relaciones e inmunidades diplomáticas y consulares ratificadas por nuestro país. | Para el registro de los templos y demás lugares cerrados destinados a cualquier culto, cuya celebración fuere organizada por instituciones con personería jurídica, se requerirá el aviso a las personas que los tuvieran a su cargo directo o inmediato, salvo que, a criterio del Juez, ello resulte perjudicial para la mejor eficacia de la diligencia.<br><br>**Artículo 206. (Registro de consulados y de naves mercantes extranjeras).-** Para el registro de oficinas de los cónsules o de naves mercantes extranjeras, bastará con el simple aviso dado por el Juez al Cónsul respectivo o, en su defecto, a la persona a cuyo cargo directo e inmediato estuviere el edificio o la nave.<br><br>**Artículo 207. (Lugares exceptuados).-** Las residencias de los Embajadores, Ministros o Encargados de Negocios |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | extranjeros y las naves y aeronaves de guerra extranjeras, no pueden ser objeto de registro judicial.<br><br>Tampoco pueden ser objeto de registro judicial dispuesto por la Justicia ordinaria, los locales, naves y aeronaves del Estado que por su naturaleza militar están eventualmente sometidos a las normas de la respectiva jurisdicción especial. |
| | | **Artículo 208. (Reserva internacional).-** Lo dispuesto en el artículo 206 y en el inciso primero del artículo 207 regirá en cuanto no se oponga a lo establecido en los tratados internacionales. |
| | | **Artículo 205. (Excepción por flagrancia).-** Las exigencias determinadas por los artículos 202 a 204 no regirán cuando se trate de delitos flagrantes. |
| **Artículo 195. (Allanamiento y registro domiciliario).-**<br><br>195.1 El allanamiento y registro de morada o de sus dependencias, solamente podrá realizarse **por orden del juez, expedida a solicitud del fiscal**, en el lapso comprendido entre la salida y la puesta del sol. | **Artículo 198- (Registro domiciliario).-**<br><br>**198.1-** El allanamiento y registro de morada o de sus dependencias, solamente podrá realizarse en el lapso comprendido entre la salida y la puesta del sol. | **Artículo 202. (Allanamiento de morada).-** El registro de una morada o sus dependencias, solamente podrá realizarse en el lapso comprendido entre la salida y la puesta del sol (artículo 11 de la Constitución de la República).<br><br>Se entiende por morada o habitación |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| 195.2 Se entiende por morada o habitación particular, el lugar que se ocupa con el fin de habitar en él, aun cuando solo sea en forma transitoria. | **198.2-** Se entiende por morada o habitación particular, el lugar que se ocupa con el fin de habitar en él, aun cuando sólo sea en forma transitoria. | particular, el lugar que se ocupa con el fin de habitar en él, aún cuando sólo sea en forma transitoria. |
| 195.3 No obstante, podrá efectuarse el registro en horas de la noche, cuando medie consentimiento expreso del jefe de hogar, **comunicándolo inmediatamente al fiscal y al juez competente**. | **198.3-** No obstante, podrá efectuarse el registro en horas de la noche, cuando medie consentimiento expreso del jefe del hogar, otorgado por escrito y firmado por éste. Si entre cónyuges o concubinos existen discrepancias sobre el otorgamiento del consentimiento, será válido el otorgado por escrito, por uno de los dos miembros de la pareja. De igual modo se procederá cuando son varios los jefes de familia. | No obstante, podrá efectuarse el registro en horas de la noche, cuando medie consentimiento expreso otorgado por escrito y firmado por el jefe del hogar. |
| **195.4 Si el juez ordena el allanamiento de una vivienda donde no se encuentren personas mayores de edad o haya ausencia total de sus moradores, la diligencia se realizará por el personal superior a cargo del servicio, dándose cuenta previamente al fiscal competente.** | | |
| **195.5 La denuncia policial por violencia doméstica se tomará a todos los efectos como autorización expresa para el allanamiento y registro de morada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación.** | | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **Artículo 196**. (Desarrollo de la diligencia).-<br><br>196.1 La orden de allanamiento será notificada al morador o a cualquier persona mayor que se encuentre en el lugar. Al notificado se le invitará a presenciar el registro y cuando no se encuentre nadie, ello se hará constar en acta. Si la finca estuviere cerrada y nadie respondiere a los llamados de la autoridad, se procederá a su apertura mediante la intervención de cerrajero, con auxilio de la fuerza pública, **en presencia de dos testigos hábiles;** al terminar el registro, el lugar quedará debidamente cerrado, **bajo responsabilidad del jerarca administrativo actuante.**<br><br>196.2 La diligencia se detallará en acta, que firmará el morador o encargado del lugar **pudiendo formular las observaciones que considere pertinentes**. Si este **no se encontrare, no pudiere o no quisiere** hacerlo, se dejará constancia de ello, entregándosele una copia **del acta**.<br><br>196.3 **Cuando se trate de registros especiales la diligencia se seguirá con el funcionario de mayor jerarquía que se** | **Artículo 197- (Desarrollo de la diligencia).-**<br><br>**197.1-** La orden de allanamiento será notificada al morador o a cualquier persona mayor que se encuentre en el lugar. Al notificado se le invitará a presenciar el registro y cuando no se encuentre nadie, ello se hará constar en acta. Si la finca estuviere cerrada y nadie respondiere a los llamados de la autoridad, se procederá a su apertura mediante la intervención de cerrajero, con auxilio de la fuerza pública.<br><br>**197.2-** Al terminar el registro, el lugar quedará debidamente cerrado.<br><br>**197.3-** La diligencia se detallará en acta, que firmará el morador o encargado del lugar. Si éste no puede o no quiere hacerlo, se dejará constancia de ello, entregándosele una copia de la misma. | **Artículo 201. (Registro domiciliario).-** Si hay motivos suficientes para presumir que en determinado lugar existen cosas relacionadas con el delito u objetos útiles para el descubrimiento y comprobación de la verdad, o que allí puede efectuarse el arresto del imputado o de una persona sospechada de delito o evadida, el Juez si lo estimare conveniente ordenará el registro de ese lugar, mediante resolución fundada. Dispondrá de la fuerza pública y podrá participar en todas o en alguna de las incidencias del registro, con asistencia del Actuario, o en presencia de dos testigos hábiles.<br><br>El Juez o en su caso la autoridad encargada del registro, detallará el procedimiento que practica en acta, por duplicado, que firmará con el morador o encargado del lugar. Si éste no puede o no quiere hacerlo, se dejará constancia de ello, con la presencia de dos testigos hábiles; una de las copias del acta se entregrá al interesado.<br><br>Sólo podrá efectuarse por Juez comisionado, cuando el lugar del registro se encuentre fuera del departamento donde ejerce sus funciones el Juez que lo decreta. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **encuentre en el lugar o con quien este designe.** | | |
| **SECCIÓN XII**<br>**De la exhibición e Incautación de bienes** | **SECCIÓN XI**<br>**DE LA EXHIBICIÓN E INCAUTACIÓN DE BIENES** | **CAPÍTULO VI**<br>**DEL SECUESTRO** |
| **Artículo 197**. (Solicitud del fiscal).-<br><br>197.1 Cuando el propietario o poseedor a cualquier título se niegue a entregar o exhibir un bien que constituye el cuerpo del delito o que sea necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados, el fiscal solicitará al juez que ordene su incautación o su exhibición forzosa.<br><br>197.2 La autoridad administrativa no necesitará autorización del fiscal ni orden judicial cuando se trate de una intervención en delito flagrante o en peligro inminente de su perpetración, de cuya ejecución dará cuenta inmediata al fiscal. Cuando exista peligro por la demora, la exhibición o la incautación deberá disponerla el fiscal, **dando cuenta al juez competente y estando a lo que él resuelva**. | **Artículo 199- (Solicitud del Fiscal).-**<br><br>**199.1-** Cuando el propietario o poseedor a cualquier título se niegue a entregar o exhibir un bien que constituye el cuerpo del delito o que sea necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados, el fiscal solicitará al juez que ordene su incautación o su exhibición forzosa. La petición deberá ser fundada.<br><br>**199.2-** La autoridad administrativa no necesitará autorización del fiscal ni orden judicial cuando se trate de una intervención en delito flagrante o en peligro inminente de su perpetración, de cuya ejecución dará cuenta inmediata al fiscal. Cuando exista peligro por la demora, la exhibición o la incautación deberá disponerla el fiscal. En estos casos se requerirá al juez la correspondiente resolución confirmatoria. | **Artículo 211. (Orden de secuestro).-** El Juez puede disponer que las cosas relacionadas con el delito, o sujetas a confiscación, o que puedan servir como medios de prueba, sean conservadas o incautadas, para lo cual, cuando sea necesario, ordenará el secuestro de las mismas. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| Artículo 198. (Contenido de la resolución).-<br><br>198.1 La resolución **del tribunal** especificará el nombre del fiscal autorizado, la designación concreta del bien cuyo **secuestro**, incautación o exhibición se ordena y el sitio en el que tendrá lugar la diligencia.<br><br>198.2 **Si se tratara de secuestro o incautación, contendrá el nombre del depositario y la orden de comunicar al registro público si el objeto de la medida fuera bienes inmuebles o muebles registrables.** | **Artículo 200- (Contenido de la resolución).-** La resolución de la autoridad competente especificará el nombre del fiscal autorizado, la designación concreta del bien o cosa cuya incautación o exhibición se ordena y de ser necesario, otorgará autorización para obtener copia o similar, con indicación del sitio en el que tendrá lugar la diligencia. | |
| Artículo 199. (Diligencia de secuestro, incautación o exhibición).-<br><br>199.1 Obtenida la autorización para **una diligencia de secuestro o exhibición de bienes muebles o de incautación de bienes inmuebles**, el fiscal la ejecutará **de inmediato**, con el auxilio de la fuerza pública **si fuera necesario**.<br><br>199.2 Los bienes objeto **de secuestro o** incautación serán registrados y | **Artículo 201- (Diligencia de secuestro o exhibición).-.**<br><br>**201.1-** Obtenida la autorización, el fiscal la ejecutará inmediatamente contando con el auxilio de la fuerza pública. Señalará día y hora para la realización de la misma y si no perjudica su finalidad, lo hará con citación de las partes. Al inicio de la diligencia se entregará copia de la autorización al interesado, si se encuentra presente.<br><br>**201.2- Los bienes objeto de incautación** serán registrados y debidamente | **Artículo 215. (Custodia de los objetos secuestrados).-** Las cosas y efectos secuestrados serán inventariados y colocados bajo custodia, a disposición del Juez. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| debidamente individualizados, **dejándose constancia de quién asume el carácter de depositario. Tratándose de bienes inmuebles o muebles registrables la medida se inscribirá en el registro público correspondiente.**<br><br>199.3 **El acta** será firmada por los intervinientes **en la diligencia, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 196.2 de este Código.** | individualizados. De la ejecución de la medida se labrará acta, identificando a quien asume la responsabilidad o custodia del material incautado y será firmada por los intervinientes en el acto. | Si fuere necesario, se dispondrá el depósito; de acuerdo con las circunstancias, el Juez decidirá si requiere fianza al depositario.<br><br>Transcurrido un año de dispuesto el archivo de los autos, el Juez dispondrá la confiscación de los bienes secuestrados durante el trámite y no reclamados por quien hubiera justificado derechos sobre los mismos. |
| Artículo 200. (Devolución de bienes incautados y entrega de bienes sustraídos).-<br><br>200.1 El fiscal o la autoridad administrativa con autorización del tribunal, podrá devolver a la víctima o a terceros los objetos incautados. Asimismo, podrá devolverlos al imputado si no tuvieran ninguna relación con el delito.<br><br>La devolución podrá ordenarse provisionalmente y en calidad de depósito, con citación de todos los interesados que resulten de los antecedentes, pudiendo disponerse su exhibición cuando fuera necesario.<br><br>200.2 Los bienes sustraídos a la víctima le serán entregados a esta. | **Artículo 202- (Devolución de bienes incautados y entrega de bienes sustraídos).-**<br><br>**202.1-** El fiscal o la autoridad administrativa con autorización del tribunal, podrá devolver a la víctima o a terceros los objetos incautados. Asimismo, podrá devolverlos al imputado si no tuvieran ninguna relación con el delito.<br><br>La devolución podrá ordenarse provisionalmente y en calidad de depósito, con citación de todos los interesados que resulten de los antecedentes, pudiendo disponerse su exhibición cuando fuera necesario.<br><br>**202.2-** Los bienes sustraídos a la víctima le serán entregados a ésta. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **Artículo 201**. (Entrega definitiva).- Una vez concluida la causa penal, si en el plazo de treinta días de notificado el interesado no fueran deducidas pretensiones en sede civil sobre las cosas entregadas provisionalmente, dicha entrega se tornará definitiva. | **Artículo 203- (Entrega definitiva).-** Una vez concluida la causa penal, si en el plazo de treinta días de notificado el interesado no fueran deducidas pretensiones en sede civil sobre las cosas entregadas provisionalmente, dicha entrega se tornará definitiva. | |
| **Artículo 202**. (Bienes no reclamados).-<br><br>202.1 Transcurrido un año de ejecutoriada la sentencia definitiva u otra forma de conclusión de la causa o del archivo de la investigación preliminar, el tribunal podrá disponer el remate de los **bienes** secuestrados **o incautados** que no hubieran sido reclamados o cuyas respectivas reclamaciones hubieran sido desestimadas por sentencia ejecutoriada.<br><br>202.2 El producto del remate quedará a la orden del tribunal y los interesados podrán hacer valer sus derechos sobre esa suma, mientras no se produzca la caducidad respectiva. | **Artículo 204- (Cosas no reclamadas).-**<br><br>**204.1-** Transcurrido un año de ejecutoriada la sentencia definitiva u otra forma de conclusión de la causa, o del archivo de la investigación preliminar, el tribunal podrá disponer el remate de las cosas secuestradas que no hubieran sido reclamadas o cuyas respectivas reclamaciones hubieran sido desestimadas por sentencia ejecutoriada.<br><br>**204.2-** El producto del remate quedará a la orden del tribunal y los interesados podrán hacer valer sus derechos sobre esa suma, mientras no se produzca la caducidad respectiva. | **Artículo 215. (Custodia de los objetos secuestrados).-** Las cosas y efectos secuestrados serán inventariados y colocados bajo custodia, a disposición del Juez.<br><br>Si fuere necesario, se dispondrá el depósito; de acuerdo con las circunstancias, el Juez decidirá si requiere fianza al depositario.<br><br>Transcurrido un año de dispuesto el archivo de los autos, el Juez dispondrá la confiscación de los bienes secuestrados durante el trámite y no reclamados por quien hubiera justificado derechos sobre los mismos. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **SECCIÓN XIII**<br>**De la exhibición e incautación de actuaciones y documentos públicos y privados** | **SECCIÓN XII**<br>**DE LA EXHIBICIÓN E INCAUTACIÓN DE ACTUACIONES Y DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS** | |
| **Artículo 203**. (Incautación de documentos).-<br><br>203.1 Los documentos públicos y privados pueden ser objeto de exhibición forzosa o incautación.<br><br>203.2 Quien tenga en su poder los documentos requeridos está obligado a exhibirlos o entregarlos inmediatamente al fiscal, incluso su original, salvo que invoque causa legítima para no hacerlo, en cuyo caso se estará a la resolución del tribunal. | **Artículo 205- (Incautación de documentos).-**<br><br>**205.1-** Los documentos públicos y privados pueden ser objeto de exhibición forzosa o incautación.<br><br>**205.2-** Quien tenga en su poder los documentos requeridos está obligado a exhibirlos o entregarlos inmediatamente al fiscal, incluso su original, salvo que invoque causa legítima para no hacerlo, en cuyo caso se estará a la resolución del tribunal. | |
| **Artículo 204**. (Copia de documentos incautados).-<br><br>204.1 El fiscal deberá restituir los documentos incautados manteniendo copia de los mismos, salvo que aquellos sean indispensables para la investigación, en cuyo caso se expedirá copia si el interesado lo solicita.<br><br>204.2 Debe entregársele copia del acta realizada a la persona u oficina en la cual | **Artículo 206- (Copia de documentos incautados).-**<br><br>**206.1-**. El fiscal deberá restituir los documentos incautados manteniendo copia de los mismos, salvo que aquéllos sean indispensables para la investigación, en cuyo caso se expedirá copia si el interesado lo solicita.<br><br>**206.2-** Debe entregársele copia del acta realizada a la persona u oficina en la cual | **Artículo 214. (Testimonio de documentos secuestrados).-** El Juez puede ordenar que se expida testimonio en forma o fotocopia certificada de los documentos secuestrados, si estima conveniente devolver los originales.<br><br>También expedirá constancia de los efectos que hubiesen sido secuestrados. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| se efectuó la incautación. | se efectuó la incautación. | |
| **SECCIÓN XIV**<br>**De la interceptación e incautación postal y electrónica** | **SECCIÓN XIII**<br>**DE LA INTERCEPTACIÓN E INCAUTACIÓN POSTAL Y ELECTRÓNICA** | |
| **Artículo 205**. (Autorización).-<br><br>205.1 El Ministerio Público solicitará al tribunal competente la interceptación, incautación y ulterior apertura **o registro** de cualquier correspondencia, envío postal, correo electrónico **o similar**, dirigido al imputado o enviado **por este** aun bajo nombre supuesto, o de aquellos que le fueren atribuibles por cualquier motivo.<br><br>205.2 Estarán excluidas de la autorización prevista en este artículo, las comunicaciones **entre el imputado y su defensor**.<br><br>205.3 Tratándose de tercero, podrán dictarse las mismas medidas siempre que el juez tenga motivos seriamente fundados para suponer que de las mencionadas comunicaciones, pueda resultar la prueba de la participación en un delito. | **Artículo 207**- **(Autorización).-**<br><br>**207.1-** El Ministerio Público solicitará al tribunal competente la interceptación, incautación y ulterior apertura de cualquier correspondencia, envío postal correo electrónico, dirigido o enviado al imputado aún bajo nombre supuesto, o de aquellos que le fueren atribuibles por cualquier motivo.<br><br>**207.2-** Están excluidas de la autorización prevista en este artículo, las comunicaciones que se envíen o entreguen a los defensores para el desempeño de su cargo.<br><br>**207.3-** Tratándose de tercero, podrán dictarse las mismas medidas siempre que el juez tenga motivos seriamente fundados para suponer que de las mencionadas comunicaciones, pueda resultar la prueba de la participación en un delito. | **Artículo 212.** ***(Inciso primero)*** **(Interceptación de correspondencia y otras comunicaciones).-** Si existen motivos graves para creer que la interceptación de la correspondencia postal o telegráfica o toda otra forma de comunicación en que el imputado intervenga, aun bajo nombre supuesto, pueda suministrar medios útiles para la comprobación del delito, el Juez la ordenará y en su caso, dispondrá su secuestro, por resolución fundada, librándose los oficios correspondientes.<br>**Artículo 213. (Documentos excluidos del secuestro).-** No pueden secuestrarse las cartas o documentos que se envíen o entreguen a los Defensores para el desempeño de su cargo.<br><br>**Artículo 212.** ***(Inciso segundo).*** Tratándose de tercero, podrán dictarse las mismas medidas siempre que el Juez tenga motivos seriamente fundados, que se harán constar, para |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| 205.4 En todos los casos previstos en este artículo se labrará el acta correspondiente. | **207.4-** En todos los casos previstos en este artículo se labrará el acta correspondiente. | suponer que, de las mencionadas comunicaciones, pueda resultar la prueba de la participación en un delito (artículo 28 de la Constitución de la República). |
| **Artículo 206**. (Ejecución).-<br><br>206.1 Recabada la autorización, el fiscal efectivizará inmediatamente la diligencia de interceptación e incautación.<br><br>206.2 El fiscal examinará el contenido **de la comunicación y** si tiene relación con la investigación, dispondrá su incautación dando cuenta al tribunal. | **Artículo 208- (Ejecución).-**<br><br>**208.1-** Recabada la autorización, el fiscal efectivizará inmediatamente la diligencia de interceptación e incautación.<br><br>**208.2-** El fiscal examinará el contenido del envío postal retenido. Si tiene relación con la investigación, dispondrá su incautación dando cuenta al tribunal. Si no tuviere relación con el hecho investigado, será devuelto a su destinatario. | |
| **Artículo 207**. (Obligación de la persona requerida).- Quien tenga en su poder la correspondencia requerida está obligado a entregarla inmediatamente al fiscal, salvo que invoque causa legítima para no hacerlo, en cuyo caso se estará a la decisión del tribunal. | **Artículo 209- (Obligación de la persona requerida).-** Quien tenga en su poder la correspondencia requerida está obligado a entregarla inmediatamente al fiscal, salvo que invoque causa legítima para no hacerlo, en cuyo caso se estará a la decisión del tribunal. | |
| **SECCIÓN XV**<br>**De la intervención de comunicaciones** | **SECCIÓN XIV**<br>**DE LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES** | |
| **Artículo 208**. (Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas u otras formas de comunicación).- | **Artículo 210- (Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas u otras formas de comunicación).-** | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| 208.1 Cuando existan suficientes elementos de convicción para considerar **que se ha cometido o pudiere cometerse** un hecho punible, el fiscal podrá solicitar al juez la intervención y grabación de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación. El tribunal resolverá inmediatamente mediante trámite reservado, teniendo a la vista los recaudos que justifiquen el requerimiento fiscal.<br><br>**La resolución necesariamente deberá ser fundada, debiendo ponderar expresamente la necesidad y proporcionalidad de la medida, respecto de la restricción al ejercicio del derecho limitado, bajo pena de nulidad**. | **210.1-** Cuando existan suficientes elementos de convicción para considerar la comisión de un hecho punible, el fiscal podrá solicitar al juez la intervención y grabación de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación. El tribunal resolverá inmediatamente mediante trámite reservado, teniendo a la vista los recaudos que justifiquen el requerimiento fiscal. | |
| 208.2 La orden judicial puede dirigirse contra terceras personas en los mismos términos de lo dispuesto en el artículo 205.3 de este Código. | **210.2-** La orden judicial puede dirigirse contra terceras personas en los mismos términos de lo dispuesto en el artículo 207.3 de este Código. | |
| 208.3 No se puede interceptar las comunicaciones entre el imputado y su defensor, salvo que el tribunal lo ordene por estimar fundadamente que el abogado puede tener responsabilidad penal en los hechos investigados. De ello se dejará constancia en la respectiva resolución. | **210.3-**. No se pueden interceptar las comunicaciones entre el imputado y su defensor, salvo que el tribunal lo ordene por estimar fundadamente que el abogado puede tener responsabilidad penal en los hechos investigados. De ello se dejará constancia en la respectiva resolución. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| 208.4 La resolución judicial que disponga la interceptación deberá indicar el nombre del afectado por la medida y de ser posible, **la línea telefónica** u otro medio de comunicación a intervenir, grabar o registrar. También indicará la forma, alcance y duración de la medida, **que no podrá exceder un plazo máximo de seis meses**, al igual que la autoridad o funcionario que se encargará de la diligencia. | **210.4-** La resolución judicial que disponga la interceptación deberá indicar el nombre del afectado por la medida y de ser posible, la identidad del teléfono u otro medio de comunicación a intervenir, grabar o registrar. También indicará la forma, alcance y duración de la medida, al igual que la autoridad o funcionario que se encargará de la diligencia. | |
| 208.5 La medida **cesará inmediatamente** si los elementos de convicción tenidos en cuenta para ordenarla desaparecieran o hubiera transcurrido el plazo de su duración.<br><br>**El material interceptado, grabado o registrado que no se incorpore a la investigación será destruido, salvo orden judicial en contrario que por razones fundadas disponga que se mantenga en archivo hasta el plazo máximo de duración de la investigación.** | **210.5-** Si los elementos de convicción tenidos en cuenta para ordenar la medida, desaparecieran o hubiera transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, deberá ser interrumpida inmediatamente. | |
| Artículo 209. (Registro de la intervención de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación).- | **Artículo 211- (Registro de la intervención de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación).-** | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| 209.1 La intervención de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación de que trata el artículo anterior, será registrada mediante su grabación magnetofónica u otros medios técnicos análogos que aseguren la fidelidad del registro.<br><br>209.2 El fiscal dispondrá la transcripción de la grabación, labrándose el acta correspondiente, sin perjuicio de conservar los originales. | **211.1-** La intervención de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación de que trata el artículo anterior, será registrada mediante su grabación magnetofónica u otros medios técnicos análogos que aseguren la fidelidad del registro.<br><br>**211.2-** El fiscal dispondrá la transcripción escrita de la grabación, labrándose el acta correspondiente, sin perjuicio de conservar los originales. | |
| | **Artículo 212- (Intervención de las comunicaciones de altas autoridades públicas).-**<br><br>**212.1-** El fiscal solo podrá solicitar al tribunal la intervención de las comunicaciones del Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Ministros y Subsecretarios de Estado, Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Secretario de la Presidencia de la República, Miembros del Directorio del Banco Central del Uruguay, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, previa autorización del Fiscal de Corte. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | **212.2-** La misma autorización será necesaria para solicitar al juez la prórroga de la medida. | |
| **SECCIÓN XVI**<br>**De la videovigilancia** | **SECCIÓN XV**<br>**DE LA VIDEOVIGILANCIA** | |
| **Artículo 210**. (Presupuesto y Ejecución).-<br><br>210.1 El fiscal con noticia al juez y sin conocimiento del afectado, puede ordenar:<br><br>a) realizar tomas fotográficas y registro de imágenes;<br><br>b) utilizar otros medios técnicos especiales en lugares abiertos expuestos al público.<br><br>210.2 Se requerirá autorización judicial cuando dichas actividades se realicen en el interior de inmuebles o lugares cerrados. | **Artículo 213- (Presupuesto y Ejecución).-**<br><br>**213.1-** El fiscal con noticia al juez y sin conocimiento del afectado, puede ordenar:<br><br>**a)** Realizar tomas fotográficas y registro de imágenes;<br><br>**b)** Utilizar otros medios técnicos especiales en lugares abiertos expuestos al público.<br><br>**213.2-** Se requerirá autorización judicial cuando dichas actividades se realicen en el interior de inmuebles o lugares cerrados. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **SECCIÓN XVII**<br>**Del levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria** | **SECCIÓN XVI**<br>**DEL LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO Y DE LA RESERVA TRIBUTARIA** | |
| **Artículo 211**. (Levantamiento del secreto bancario).-<br><br>211.1 El fiscal **podrá solicitar al** tribunal **y este,** por resolución fundada, podrá ordenar el levantamiento del secreto bancario, en los términos previstos en el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.<br><br>211.2 También podrá disponer la incautación de documentos, títulos-valores, sumas depositadas y cualquier otro bien económico o financiero y aun el bloqueo e inmovilización de las cuentas.<br><br>211.3 Dispuesta la incautación, el fiscal observará el procedimiento señalado en los artículos 203 y 204 de este Código. | **Artículo 214**- **(Levantamiento del secreto bancario).-**<br><br>**214.1-** El tribunal por resolución fundada podrá ordenar a solicitud del fiscal el levantamiento del secreto bancario, en los términos previstos en el artículo 25 del Decreto-Ley 15.322 del 17 de setiembre de 1982.<br><br>**214.2-** También podrá disponer la incautación de documentos, títulos-valores, sumas depositadas y cualquier otro bien económico o financiero y aún el bloqueo e inmovilización de las cuentas.<br><br>**214.3-** Dispuesta la incautación, el fiscal observará el procedimiento señalado en los artículos 205 y 206 de este Código. | |
| **Artículo 212**. (Levantamiento de la reserva tributaria).-<br><br>212.1 El fiscal **podrá solicitar al tribunal y este** podrá levantar la reserva tributaria y requerir a la administración | **Artículo 215 - (Levantamiento de la reserva tributaria).-**<br><br>**215.1-** El tribunal a pedido del fiscal podrá levantar la reserva tributaria y requerir a la administración tributaria la exhibición o | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| tributaria la exhibición o remisión de información, documentos y declaraciones de carácter tributario que tenga en su poder, cuando ello resulte necesario y pertinente para el esclarecimiento del hecho investigado.<br><br>212.2 La administración tributaria deberá exhibir o remitir en su caso la información, documentos o declaraciones ordenadas por el juez. | remisión de información, documentos y declaraciones de carácter tributario que tenga en su poder, cuando ello resulte necesario y pertinente para el esclarecimiento del hecho investigado.<br><br>**215.2-** La administración tributaria deberá exhibir o remitir en su caso la información, documentos o declaraciones ordenadas por el juez. | |
| **CAPÍTULO III<br>PRUEBA ANTICIPADA** | **CAPÍTULO III<br>PRUEBA ANTICIPADA** | |
| **Artículo 213**. (Supuestos de la prueba anticipada).- El fiscal, el defensor **y la víctima o sus familiares en su caso,** podrán solicitar el diligenciamiento de prueba en forma anticipada en los siguientes casos:<br><br>a) declaración de testigos e informe de peritos, cuando exista motivo fundado para considerar que no podrá formularse en las audiencias del proceso por enfermedad u otro grave impedimento, o **cuando hayan** sido expuestos a violencia, | **Artículo 216- (Supuestos de la prueba anticipada).-** El fiscal o el defensor podrán solicitar el diligenciamiento de prueba en forma anticipada en los siguientes casos:<br><br>a) Declaración de testigos e informe de peritos, cuando exista motivo fundado para considerar que no podrá formularse en las audiencias del proceso por enfermedad u otro grave impedimento, o que han sido expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesas de dinero | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| amenaza, ofertas o promesas de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente; | u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente. | |
| b) declaración de testigos, cuando exista la probabilidad de que la espera a la realización de las audiencias del proceso, les cause un perjuicio severo o ponga en riesgo serio la calidad de la prueba testimonial; | b) Declaración de testigos, cuando exista la probabilidad de que la espera a la realización de las audiencias del proceso, les cause un perjuicio severo o ponga en riesgo serio la calidad de la prueba testimonial. | |
| c) reconocimientos, inspecciones o reconstrucciones, que por su naturaleza y características deben ser considerados actos definitivos e irreproducibles; | c) Reconocimientos, inspecciones o reconstrucciones, que por su naturaleza y características deben ser considerados actos definitivos e irreproducibles. | |
| d) el diligenciamiento de cualquier medio probatorio, cuando el transcurso del tiempo pudiere frustrar su realización o perjudicar su eficacia. | d) El diligenciamiento de cualquier medio probatorio, cuando el transcurso del tiempo pudiere frustrar su realización o perjudicar su eficacia. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **Artículo 214**. (Procedimiento).-<br><br>214.1 La parte que solicite el diligenciamiento de prueba anticipada deberá precisar su objeto y las razones de su importancia para el proceso. También indicará el nombre de las personas que deben intervenir en el acto y las circunstancias de su procedencia.<br><br>214.2 El trámite se dispondrá con citación de la parte contraria, salvo que esa comunicación pueda frustrar la finalidad y eficacia de la medida.<br><br>En este último caso, una vez diligenciada la prueba se dará conocimiento de lo actuado a la contraparte, quien tendrá la oportunidad de completarla o de presentar contraprueba en la etapa procesal oportuna.<br><br>214.3 La prueba anticipada se diligenciará de conformidad con las reglas referidas al medio probatorio pertinente. | **Artículo 217- (Procedimiento).-**<br><br>**217.1-** La parte que solicite el diligenciamiento de prueba anticipada deberá precisar su objeto y las razones de su importancia para el proceso. También indicará el nombre de las personas que deben intervenir en el acto y las circunstancias de su procedencia.<br><br>**217.2-** El trámite se dispondrá con citación de la parte contraria, salvo que esa comunicación pueda frustrar la finalidad y eficacia de la medida.<br><br>En este último caso, una vez diligenciada la misma se dará conocimiento de lo actuado a la contraparte, quien tendrá la oportunidad de completarla o de presentar contraprueba en la etapa procesal oportuna.<br><br>**217.3-** La prueba anticipada se diligenciará de conformidad con las reglas referidas al medio probatorio pertinente. | |
| **Artículo 215**. (Impugnabilidad).-<br><br>215.1 La parte contra quien se pide la medida podrá oponerse a la misma o solicitar su modificación o ampliación en el | **Artículo 218- (Impugnabilidad).-**<br><br>**218.1-** La parte contra quien se pide la medida podrá oponerse a la misma o solicitar su modificación o ampliación en el | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| plazo de la citación.<br><br>215.2 La resolución que deniegue la medida será susceptible de los recursos de reposición y apelación en subsidio.<br><br>215.3 Cumplida la medida **y notificada, si se hubiere dispuesto sin noticia, el agraviado** podrá apelar conforme a lo dispuesto en este Código. | plazo de la citación. El tribunal resolverá sin ulterior recurso.<br><br>**218.2-** La resolución que deniegue la medida será susceptible de los recursos de reposición y apelación en subsidio.<br><br>**218.3-** Cumplida la medida si mediare agravio, cualquiera de las partes podrá apelar conforme a lo dispuesto en éste Código, sin efecto suspensivo. | |
| **TÍTULO VII**<br>**DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**<br><br>**CAPÍTULO I**<br>**REGLA GENERAL** | **TÍTULO VII**<br>**MEDIDAS CAUTELARES**<br><br>**CAPÍTULO I**<br>**REGLA GENERAL** | **LIBRO I**<br>**Disposiciones Generales**<br><br>**TÍTULO IV**<br>**DE LAS PARTES**<br><br>**CAPÍTULO IV**<br>**DEL DAMNIFICADO Y**<br>**DEL RESPONSABLE CIVIL** |
| **Artículo 216**. (Principio).- Es atribución del tribunal adoptar las medidas cautelares reguladas en este Título cuando ello le fuere requerido en forma. | **Artículo 219- (Principio).-** Es atribución del tribunal adoptar las medidas cautelares reguladas en este título cuando ello le fuere requerido en forma. | **Artículo 80. (Facultades para la instrucción).-** El damnificado y tercero civilmente responsable podrán solicitar durante el sumario todas las providencias útiles para la comprobación del delito y la determinación de los culpables, debiendo estarse a lo que el Juez resuelva, sin ulterior recurso.<br><br>Las mismas facultades, con las |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | limitaciones establecidas en el inciso anterior, podrán ser ejercidas en el plazo a que se refiere el artículo 164. |
| | | **Artículo 81. (Facultades cautelares).-** El damnificado por el delito podrá comparecer en el proceso, mediante petición escrita y promover la adopción de medidas cautelares conforme a lo dispuesto en el artículo 159.<br><br>Cuando el perjudicado por el delito sea el Estado, esta gestión estará a cargo de los Fiscales de Hacienda en la capital y Letrados Departamentales en el interior de la República.<br><br>A esos efectos el Juzgado interviniente notificará al Fiscal correspondiente.<br><br>Para la tramitación se formará pieza separada, que se agregará a la causa principal. |
| | | **LIBRO I**<br>**Disposiciones Generales**<br><br>**TÍTULO IV**<br>**DE LAS PARTES**<br><br>**CAPÍTULO IV**<br>**Del damnificado y del responsable civil** |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | **Artículo 82. (Mantenimiento y transferencia de medidas cautelares).-** Las medidas cautelares que se adopten conforme al artículo anterior, podrán mantenerse, a pedido del interesado, aún después de ejecutoriada la sentencia de condena penal.<br>A tal efecto, al damnificado se le notificará la sentencia definitiva y dentro de tres días hábiles deberá recabar del Juzgado la constancia de tales medidas. Esta será suficiente para que las medidas se transfieran al juicio civil ya iniciado, en el que mantendrán su validez y eficacia.<br><br>Si el proceso civil no se ha iniciado, para que las medidas mantengan su vigencia, la acción deberá deducirse dentro de veinte días hábiles a partir de la fecha en que la sentencia penal ejecutoriada se notificó al damnificado, sin perjuicio del libramiento de las comunicaciones que correspondan. |
| | | **Artículo 83. (Carácter restrictivo).-** El damnificado y el responsable civil no tendrán más intervención ni facultades que las que establecen los artículos precedentes. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **CAPÍTULO II**<br>**PRIVACIÓN O LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD FÍSICA DEL IMPUTADO**<br><br>**SECCIÓN I**<br>**De la libertad física de las personas** | **CAPÍTULO II**<br>**DE LA PRIVACIÓN O LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD FÍSICA DEL IMPUTADO**<br><br>**SECCIÓN I**<br>**SOBRE LA LIBERTAD FÍSICA DE LAS PERSONAS** | |
| **Artículo 217**. (Estado de inocencia).- En todo caso el imputado será tratado como inocente hasta tanto no recaiga sentencia de condena ejecutoriada. La prisión preventiva se cumplirá de modo tal que en ningún caso podrá adquirir los caracteres de una pena. | **Artículo 220- (Estado de inocencia).-** En todo caso el imputado será tratado como inocente hasta tanto no recaiga sentencia de condena ejecutoriada. La prisión preventiva se cumplirá de modo tal que en ningún caso podrá adquirir los caracteres de una pena. | |
| **Artículo 218**. (Principio general).- Nadie puede ser privado de su libertad física o limitado en su goce sino conforme a lo dispuesto en las normas constitucionales y **legales**. | **Artículo 221- (Principio general).-** Nadie puede ser privado de su libertad física o limitado en su goce sino conforme a lo dispuesto en las normas constitucionales. | **LIBRO II**<br>**Del Proceso de Conocimiento**<br><br>**TÍTULO I**<br>**DE LOS ACTOS PRELIMINARES**<br><br>**CAPÍTULO I**<br>**De la denuncia y el delito flagrante** |
| **Artículo 219**. (Flagrancia delictual).- Se considera que existe flagrancia delictual en los siguientes casos **cuando**:<br><br>a) una persona fuere sorprendida en el | **Artículo 222- (Flagrancia delictual).-** Se considera que existe flagrancia delictual en los siguientes casos:<br><br>**a)** Cuando una persona fuere | **Artículo 111**. **(Flagrancia)** Se considera que hay delito flagrante:<br><br>1ºCuando se sorprende a una persona en el acto mismo de cometerlo. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| acto de cometer un delito;<br><br>b) inmediatamente después de la comisión del delito, una persona fuere sorprendida en el acto de huir o de ocultarse o en cualquier otra situación o estado que haga presumir firmemente su participación y al mismo tiempo, fuere designada por la persona ofendida o damnificada o por testigos presenciales hábiles como partícipe en el hecho delictivo;<br><br>c) en tiempo inmediato a la comisión del delito una persona fuere hallada con efectos y objetos procedentes de él, con las armas o instrumentos adecuados para cometerlo sin brindar explicaciones suficientes sobre su tenencia, o presentare rastros o señales que hagan presumir firmemente que acaba de participar en un delito. | sorprendida en el acto de cometer un delito;<br><br>b) Cuando inmediatamente después de la comisión del delito, una persona fuere sorprendida en el acto de huir o de ocultarse o en cualquier otra situación o estado que haga presumir firmemente su participación y al mismo tiempo, fuere designada por la persona ofendida o damnificada o por testigos presenciales hábiles como partícipe en el hecho delictivo;<br><br>c) Cuando en tiempo inmediato a la comisión del delito una persona fuere hallada con efectos y objetos procedentes de él, con las armas o instrumentos adecuados para cometerlo sin brindar explicaciones suficientes sobre su tenencia, o presentare rastros o señales que hagan presumir firmemente que acaba de participar en un delito. | 2º Cuando, inmediatamente después de la comisión de un delito, se sorprendiere a una persona huyendo, ocultándose, o en cualquier otra situación o estado que haga presumir su participación y, al mismo tiempo, fuere designada por la persona ofendida o damnificada o testigos presenciales hábiles, como partícipe en el hecho delictivo<br><br>3º Cuando, en tiempo inmediato a la comisión del delito, se encuentre a una persona con efectos u objetos procedentes del mismo, con las armas o instrumentos utilizados para cometerlo, o presentando rastros o señales que hagan presumir firmemente que acaba de participar en un delito. |
| **Artículo 220**. (Detención en flagrancia delictual).- La **persona** que sea sorprendida en flagrancia delictual deberá **ser detenida** aun sin orden judicial.<br><br>En las mismas circunstancias cualquier | **Artículo 223- (Detención en flagrancia delictual).-** La autoridad administrativa deberá detener aún sin orden judicial, al que sea sorprendido en flagrancia delictual.<br><br>En las mismas circunstancias cualquier | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| particular podrá proceder a la detención y entregar inmediatamente al detenido a la autoridad.<br><br>En tales casos se dará cuenta inmediatamente al Ministerio Público, **el que** pondrá al detenido a disposición del tribunal competente, **adoptando** las medidas pertinentes **o solicitando su adopción, cuando** corresponda, **a aquel**. | particular podrá proceder a la detención y entregar inmediatamente al detenido a la autoridad.<br><br>En tales casos se dará cuenta inmediatamente al Ministerio Público, quien tomará las medidas pertinentes y pondrá al detenido a disposición del tribunal competente, el que adoptará las medidas que correspondan. | |
| **SECCIÓN II**<br>**De las medidas de coerción** | **SECCIÓN II**<br>**MEDIDAS DE COERCIÓN** | **LIBRO I**<br>**DISPOSICIONES GENERALES**<br><br>**TÍTULO IV**<br>**DE LAS PARTES**<br><br>**CAPÍTULO II**<br>**Del imputado** |
| Artículo 221. (Medidas limitativas o privativas de la libertad ambulatoria).-<br><br>221.1 El fiscal podrá solicitar al juez en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado, su integridad o la de la víctima, o evitar el entorpecimiento de la investigación, la imposición de cualquiera de las medidas que se indican a continuación: | **Artículo 224- (Medidas limitativas o privativas de la libertad ambulatoria).-**<br><br>**224.1-** El fiscal podrá solicitar al juez en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado, su integridad o la de la víctima, o evitar el entorpecimiento de la investigación, la imposición de cualquiera de las medidas que se indican a continuación: | Artículo 73. **(Medidas sustitutivas)** De acuerdo con las circunstancias del caso, el Juez podrá imponer al procesado: |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| a) el deber de fijar domicilio y no modificarlo sin dar inmediato conocimiento al tribunal;<br><br>b) la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen;<br><br>c) la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;<br><br>d) la prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine;<br><br>e) la retención de documentos de viaje;<br><br>f) la prohibición de concurrir a determinados sitios, de visitar o alternar en determinados lugares o de comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;<br><br>g) el retiro inmediato del domicilio, cuando se trate de hechos de violencia doméstica y la víctima conviva con el imputado; | a) Deber de fijar domicilio y no modificarlo sin dar inmediato conocimiento al tribunal;<br><br>b) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen;<br><br>c) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez, o ante la autoridad que él designe;<br><br>d) La prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine;<br><br>e) La retención de documentos de viaje;<br><br>f) La prohibición de concurrir a determinados sitios, de visitar o alternar en determinados lugares o de comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;<br><br>g) El retiro inmediato del domicilio, cuando se trate de hechos de violencia doméstica y la víctima conviva con el imputado; | A) Prohibición de salir de su domicilio durante determinados días en forma de que no perjudique, en lo posible, el cumplimiento de sus obligaciones ordinarias.<br><br>La prohibición podrá extenderse hasta cuarenta días como máximo.<br><br>B) Prohibición de ausentarse de determinada circunscripción territorial, de domiciliarse en otra u otras, de concurrir a determinados sitios o de practicar otras actividades, así como las obligaciones de comunicar sus cambios de domicilio y de presentarse periódicamente a la autoridad.<br><br>C) En caso de delitos culposos cometidos por medio de un vehículo, el autor podrá ser privado del permiso de conducir por tiempo de uno a doce meses, sin perjuicio de lo que se disponga al respecto en la sentencia definitiva. Esta medida podrá imponerse también en los casos en que hubiere mediado prisión preventiva (Artículo 72), para hacerse efectiva después del cese de ésta.<br><br>La violación de los deberes impuestos de acuerdo con las disposiciones de este artículo podrá ser causa suficiente para decretar la prisión preventiva del imputado. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| h) la prestación por sí o por un tercero de una caución de contenido económico adecuada y proporcional a la **gravedad del delito** que se está investigando **y a la condición económica del imputado**; | h) La prestación por sí o por un tercero de una caución de contenido económico adecuada y proporcional a la importancia del caso que se está investigando. | |
| i) el arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga; | i) El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga; | |
| j) la vigilancia del imputado, mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o de su ubicación física; | j) La vigilancia del imputado, mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o de su ubicación física; | |
| k) la prohibición de abandonar el domicilio o residencia por determinados días u horarios, en forma que no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones ordinarias; | k) Prohibición de abandonar el domicilio o residencia por determinados días u horarios, en forma que no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones ordinarias. | |
| l) cualquier otra medida alternativa a la prisión preventiva, en las condiciones previstas en la ley; | l) Cualquier otra medida alternativa a la prisión preventiva, en las condiciones previstas en la ley; | |
| m) la prisión preventiva, en el caso en que las medidas limitativas anteriormente descriptas no fueren suficientes para asegurar los fines indicados precedentemente. | m) La prisión preventiva, en el caso en que las medidas limitativas anteriormente descriptas no fueren suficientes para asegurar los fines indicados precedentemente. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| 221.2 Las medidas de coerción enunciadas en este artículo pueden ser complementadas con medidas cautelares respecto de bienes del imputado o de terceros, dictadas por el juez a solicitud de parte. | **224.2.-** Las medidas de coerción enunciadas en este artículo pueden ser complementadas con medidas cautelares respecto de bienes del imputado o de terceros, dictadas por el juez a solicitud de parte. | |
| **Artículo 222**. (Medidas limitativas durante la indagatoria preliminar).- Asimismo, desde el inicio de la indagatoria preliminar el tribunal a petición del Ministerio Público solamente podrá disponer las medidas referidas en los literales a), d), **e)** y f) del artículo precedente con la finalidad de asegurar el resultado de la investigación, por el plazo que el tribunal disponga. | **Artículo 225- (Medidas limitativas durante la indagatoria preliminar).-** Asimismo, desde el inicio de la indagatoria preliminar el tribunal a petición del Ministerio Público solamente podrá disponer las medidas referidas en los literales a), d) y f) del artículo precedente, con la finalidad de asegurar el resultado de la investigación por el plazo que el tribunal disponga. | |
| **SECCIÓN III**<br>**De la prisión preventiva** | **SECCIÓN III**<br>**DE LA PRISIÓN PREVENTIVA** | |
| **Artículo 223**. (Procedencia de la prisión preventiva).- Toda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En ningún caso la prisión preventiva será de aplicación preceptiva. | **Artículo 226- (Procedencia de la prisión preventiva).-** Toda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En ningún caso la prisión preventiva será de aplicación preceptiva. | |
| **Artículo 224**. (Requisitos para disponer la prisión preventiva).- Iniciado el proceso y a petición del Ministerio Público, el tribunal podrá decretar la prisión preventiva del | **Artículo 227- (Requisitos para disponer la prisión preventiva).-** Iniciado el proceso, el tribunal a petición del Ministerio Público podrá decretar la prisión preventiva | **Artículo 72. (Excepciones a la regla precedente).-** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez podrá decretar |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| imputado **si hubiera** elementos de convicción suficientes **para presumir que intentará fugarse, ocultarse** o entorpecer **de cualquier manera** la investigación, **o que la medida es necesaria para la seguridad de la víctima o de la sociedad.** | del imputado, siempre que se acredite sumariamente y en forma simultánea que existen elementos de convicción suficientes de que:<br><br>**a)** presuntamente el delito imputado se ha cometido.<br><br>**b)** presuntamente el imputado ha tenido participación en la comisión del mismo y que es indispensable para no entorpecer la investigación o que exista peligro de fuga del imputado. | la prisión preventiva:<br><br>A) Si hubiere motivo fundado para presumir que el imputado tratará de sustraerse a la acción de la justicia;<br><br>B) Si fuere igualmente presumible que la libertad del prevenido obstaculizará la eficacia de la instrucción;<br><br>C) Si fuere necesario, por razones de seguridad pública;<br><br>D) Si se tratare de procesado reincidente o que tuviera causa anterior en trámite. En la consideración de este extremo, el Juez estará, provisoriamente, a los dichos del imputado y, en definitiva, a las resultancias de la planilla de antecedentes judiciales que el Instituto Técnico Forense deberá expedir dentro de las veinticuatro horas de serle solicitada. |
| **Artículo 225**. (Entorpecimiento de la investigación).- Se entenderá que la prisión preventiva resulta indispensable para el éxito de la investigación cuando exista sospecha grave y fundada de que el | **Artículo 228- (Entorpecimiento de la investigación).-** Se entenderá que la prisión preventiva resulta indispensable para el éxito de la investigación, cuando exista sospecha grave y fundada de que el | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| imputado puede obstaculizarla mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos probatorios, o cuando exista la presunción de que podrá inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros, a fin de que declaren falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. | imputado puede obstaculizarla mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos probatorios, o cuando exista la presunción de que podrá inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros, a fin de que declaren falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. | |
| **Artículo 226**. (Peligro de fuga).- Para determinar la existencia de peligro de fuga se tendrán en cuenta entre otras, las siguientes pautas:<br><br>a) **desarraigo determinado por la carencia de** domicilio o residencia habitual asiento de **su hogar**, de sus negocios o **de su** trabajo;<br><br>b) **disposición de facilidades extraordinarias para abandonar el país;**<br><br>c) circunstancias, naturaleza del hecho y gravedad **del delito**;<br><br>d) **ocultamiento de** información sobre su identidad o domicilio, o que los hubiera proporcionado falsamente. | **Artículo 229- (Peligro de fuga).-** Para determinar la existencia de peligro de fuga se tendrán en cuenta entre otras, las siguientes pautas:<br><br>a) Desarraigo determinado por la ausencia de domicilio o residencia habitual asiento de la familia, o de sus negocios o trabajo y de las facilidades con que cuente para abandonar el país o de permanecer oculto.<br><br>b) Las circunstancias, la naturaleza del hecho y la gravedad de la pena asignada al delito imputado.<br><br>c) Que el imputado oculte información sobre su identidad o domicilio, o que los hubiera proporcionado falsamente. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **Artículo 227. (Riesgo para la seguridad de la victima o de la sociedad).-**<br><br>**227.1 Se entenderá que la seguridad de la victima se encuentra en riesgo cuando existan motivos fundados que permitan inferir que el imputado puede atentar contra ella, su familia o sus bienes.**<br><br>**227.2 Se entenderá que existe riesgo para la sociedad cuando el imputado posea la calidad de reiterante o de reincidente, o cuando se tratare de crimenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra.** | | **LIBRO II**<br>**Del Proceso de Conocimiento**<br><br>**TÍTULO II**<br>**DEL SUMARIO**<br><br>**CAPÍTULO I**<br>**Iniciación y desarrollo del sumario** |
| **Artículo 228. (Elementos de especial relevancia).-**<br><br>228.1 **Para decidir acerca de la imposición o en su caso la sustitución o la cesación de la** prisión preventiva, **el juez le asignará especial relevancia a los siguientes elementos de juicio:**<br><br>a) **necesidad de atender circunstancias familiares o especiales del imputado que hicieran evidentemente** | **Artículo 230- (Sustitución de la prisión preventiva).-**<br><br>**230.1-** Podrá suspenderse o no aplicarse la prisión preventiva sustituyéndola por otra medida limitativa de la libertad ambulatoria, cuando: | **Artículo 131. (Medidas de seguridad provisional para imputados y condenados enfermos y otras situaciones especiales).-** Si se presumiere que el imputado, en el momento de cometer el delito, el procesado o el penado durante el cumplimiento de su condena, se encontrare en alguno de los estados previstos por el artículo 30 del Código Penal, podrá disponerse su internación en un establecimiento especial, previo dictamen pericial. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **perjudicial su internación inmediata en prisión;** | | Si se tratare de enfermedad grave o de circunstancias especiales que hicieran evidentemente perjudicial para el imputado su internación inmediata en prisión, o la continuidad de la privación de libertad en el centro de reclusión en que se encuentre, el juez podrá previo los peritajes que estime pertinentes, disponer la prisión domiciliaria u otras medidas asegurativas. |
| b) imputadas **en estado de gravidez a partir del quinto mes** de embarazo **o madres que estén amamantando durante el primer año de lactancia;** | a) se trate de imputadas cursando los últimos meses de embarazo;<br>b) de imputadas madres durante el primer año de lactancia; | |
| c) imputados afectados por una enfermedad que acarree grave riesgo para su vida o salud, extremo que deberá ser acreditado por el informe **pericial** correspondiente; | c) de imputados afectados por una enfermedad que acarree grave riesgo para su vida o salud, extremo que deberá ser acreditado por el informe médico correspondiente; | Igual criterio se adoptará respecto de la situación de la mujer cuando se encuentre en los últimos tres meses de estado de gravidez, así como durante los tres primeros meses de lactancia materna. En tal caso, el juez requerirá previamente informe pericial del Instituto Técnico Forense acerca de la conveniencia o necesidad respecto de la adopción de la medida. |
| d) imputados mayores de setenta años cuando ello no involucre riesgos considerando las circunstancias del delito cometido. | d) de imputados mayores de setenta años cuando ello no involucre riesgos, considerando las circunstancias del delito cometido. | |
| 228.2 El juez ordenará la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial adecuado cuando se acredite por informe pericial que sufre una grave alteración de sus facultades mentales que acarree grave riesgo para su vida o salud. | **230.2-** El juez a pedido de parte podrá ordenar la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial adecuado, cuando proceda la prisión preventiva pero se acredite por informe pericial que el encausado sufre una grave enfermedad física o una alteración de sus facultades mentales que acarree grave riesgo para su vida o salud | La persona procesada o penada respecto de quien se haya dispuesto la prisión domiciliaria, únicamente podrá abandonar su domicilio para efectuar controles médicos pertinentes a su estado y condición. El incumplimiento a dicha disposición implicará la revocación inmediata del beneficio.<br>Habiendo cesado cualquiera de las hipótesis contempladas en el presente artículo, el procesado o penado en su caso, |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | deberá reintegrarse al establecimiento de detención donde cumplía la medida cautelar o la condena. |
| | | **LIBRO I**<br>**DISPOSICIONES GENERALES**<br><br>**TÍTULO IV**<br>**DE LAS PARTES**<br><br>**CAPÍTULO II**<br>**Del imputado** |
| **Artículo 229**. (Prohibición de solicitar prisión preventiva).-<br><br>229.1 **El fiscal** no **solicitará la** prisión preventiva **cuando**:<br><br>a) se trate de procedimiento por faltas;<br><br>b) el delito imputado esté sancionado únicamente con pena pecuniaria o de inhabilitación;<br><br>c) considere que **solicitará** pena alternativa a la privación de libertad.<br><br>229.2 Sin perjuicio de ello, el imputado | **Artículo 231- (Prohibición de imponer prisión preventiva).-**<br><br>**231.1-** No se impondrá prisión preventiva:<br><br>**a)** Cuando se trate de procedimiento por faltas;<br><br>**b)** Cuando el delito imputado esté sancionado únicamente con pena pecuniaria o de inhabilitación;<br><br>**c)** Cuando el tribunal considere que en caso de recaer sentencia condenatoria, se le aplicará al encausado alguna pena alternativa a la privación de libertad.<br><br>**231.2-** Sin perjuicio de ello, el imputado | **Artículo 71. (Procesamiento sin prisión).-** No se dispondrá la prisión preventiva ni se mantendrá el arresto del inculpado cuando se tratare:<br>A) De faltas.<br><br>B) De delitos sancionados con penas de suspensión o multa.<br><br>C) De delitos culposos, cuando fuere presumible que no habrá de recaer en definitiva pena de penitenciaría.<br><br>En estos casos, al recibirse la declaración indagatoria del procesado, se le intimará la constitución del domicilio dentro del radio del Juzgado para las |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| deberá permanecer en el lugar del juicio hasta su finalización, presentarse a los actos de procedimiento para los cuales sea citado y posibilitar el efectivo cumplimiento de la sentencia a recaer. | deberá permanecer en el lugar del juicio hasta su finalización, presentarse a los actos de procedimiento para los cuales sea citado y posibilitar el efectivo cumplimiento de la sentencia a recaer. | citaciones y notificaciones ulteriores. Si no pudiere fijar domicilio dentro del radio, se tendrá por tal, a esos efectos, el constituido en autos por su Defensor. |
| Artículo 230. (Trámite de la solicitud).- La solicitud de prisión preventiva deberá formularse por el fiscal en audiencia o fuera de ella y **se tramitará** de acuerdo con las disposiciones de este Código. | **Artículo 232- (Trámite de la solicitud).-** La solicitud de prisión preventiva deberá formularse por el fiscal en audiencia o fuera de ella tramitando de acuerdo a las disposiciones de este Código. | |
| | | **LIBRO II**<br>**DEL PROCESO DE CONOCIMIENTO**<br><br>**TÍTULO II**<br>**DEL SUMARIO**<br><br>**CAPÍTULO I**<br>**Iniciación y desarrollo del sumario** |
| Artículo 231. (Contralor del cumplimiento de la prisión preventiva).-<br><br>231.1 El tribunal que impuso la prisión preventiva será competente para supervisar la ejecución de la medida.<br><br>231.2 **Los Jueces Letrados de Primera Instancia de** Ejecución y Vigilancia, toda vez que en el desempeño de sus funciones | **Artículo 233- (Contralor del cumplimiento de la prisión preventiva).-**<br><br>**233.1-** El tribunal que impuso la prisión preventiva será competente para supervisar la ejecución de la medida.<br><br>**233.2-** Corresponderá a este magistrado conocer de las solicitudes formuladas en ocasión de su cumplimiento, sin perjuicio | **Artículo 129. (De la autoridad carcelaria).-** El funcionario encargado del lugar en que se recibe a una persona en calidad de presa, librará comunicación escrita al Juez que ordenó la prisión, inmediatamente después del ingreso de aquélla.<br><br>El preso, desde el momento de su internación, queda a disposición del Juez |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| adviertan la violación de los derechos humanos del imputado, pondrán los hechos en conocimiento del juez competente. | de la intervención del Juez de Ejecución y Vigilancia, toda vez que en el desempeño de su función éste advierta la violación de los derechos humanos del imputado. En tal caso, pondrá los hechos en conocimiento del juez competente, estándose a lo que éste resuelva en definitiva. | de la causa. |
| **Artículo 232**. (Condiciones de cumplimiento de la medida cautelar).- La prisión preventiva se ejecutará en establecimientos especiales, separados de aquellos lugares de reclusión donde son alojados los condenados con sentencia ejecutoriada. La autoridad competente dispondrá lo necesario para el efectivo cumplimiento del designio legal. | **Artículo 234- (Condiciones de cumplimiento de la medida cautelar).-** La prisión preventiva se ejecutará en establecimientos especiales, separados de aquellos lugares de reclusión donde son alojados los condenados con sentencia ejecutoriada. La autoridad competente dispondrá lo necesario para el efectivo cumplimiento del designio legal. | |
| | | **CAPÍTULO II**<br>**De la libertad provisional** |
| **Artículo 233**. (Revocación o sustitución).- En cualquier estado del proceso y antes de que haya recaído sentencia de condena ejecutoriada, el juez a petición de parte podrá disponer la revocación o sustitución de la prisión preventiva, toda vez que hayan desaparecido los presupuestos en que se haya fundado su imposición. | **Artículo 235- (Revocación o sustitución).-** En cualquier estado del proceso y antes de que haya recaído sentencia de condena ejecutoriada, el Juez a petición de parte podrá disponer la revocación o sustitución de la prisión preventiva, toda vez que hayan desaparecido los presupuestos en que se haya fundado su imposición. | **Artículo 138**. **(Admisibilidad genérica).-** Podrá concederse la excarcelación del procesado que se encontrare en prisión preventiva, en cualquier estado de la causa, salvo que la ley reprima el delito atribuido con mínimo de penitenciaría, o cuando se estime "prima facie" que la pena a recaer en definitiva será de penitenciaría (Artículo 27 de la Constitución de la |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **En las situaciones previstas por la Ley Nº 17.514, de 2 julio de 2002, dicha resolución deberá notificarse a la víctima, debiendo disponerse medidas de protección siempre que exista fundamento para su aplicación.**<br><br>**El procedimiento será el establecido en los artículos 284 y siguiente de este Código.** | | República).<br><br>En los casos de procesamiento con prisión si el procesado registrara una o más causas criminales pendientes de sentencia ejecutoriada, el auto que concediere la excarcelación deberá ser fundado, incluyendo una evolución sobre la peligrosidad de la gente y sobre sus posibilidades de reinserción social.<br><br>Lo establecido en esta disposición es sin perjuicio de las previsiones pertinentes del Decreto-Ley Nº14.734, de 28 de noviembre de 1977.<br><br>*Redacción dada por el artículo 26 de la ley Nº 16.707de12/7/1995.* |
| | **Artículo 236- (Procedimiento de la revocación o sustitución).-**<br><br>**236.1-** La solicitud podrá ser formulada por la parte interesada, en audiencia o por escrito fuera de ella.<br><br>**236.2-** Si se efectuare fuera de audiencia, del petitorio se conferirá vista a la contraria, la que dispondrá de un plazo máximo de tres días para pronunciarse. El juez dispondrá a su vez, de un plazo máximo de quince días para dictar resolución fundada.<br><br>**236.3-** Si se efectuare en audiencia, se tramitará y resolverá en la misma. | **Artículo 139. (Revocación y modificación).-** El beneficio de la excarcelación podrá revocarse o modificarse, de oficio o a petición del Ministerio Público, durante todo el curso del proceso, por violación de los deberes impuestos o por otros fundamentos graves, que deberán expresarse.<br>El auto respectivo será apelable en la forma prescripta por el artículo 158.<br><br>Se considerará fundamento grave la existencia de un procesamiento ulterior por delito cometido contra el mismo bien jurídico tutelado en el proceso en el que se |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | **236.4-** En ambos casos, la resolución denegatoria será apelable sin efecto suspensivo en la forma y plazo previstos en éste Código. | le concedió el beneficio.<br><br>El beneficio deberá ser revocado de oficio cuando el excarcelado provisionalmente sea nuevamente procesado por violación a las disposiciones del mismo Título del Código Penal o de las leyes especiales cuya trasgresión hubiera dado mérito a los anteriores procesamientos. A esos efectos, la sede que dispusiere el nuevo procesamiento deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de la que hubiere decretado la última excarcelación en causa comprendida en la presente disposición y no afectará los beneficios de la misma naturaleza que se hubieren concedido en otras causas.<br><br>Si la sede que conoce de la última causa dispusiere la excarcelación del procesado este permanecerá igualmente detenido y a disposición del juzgado que dictó la revocación, sin perjuicio de la continuidad de los respectivos procesos. La excarcelación que pudiere corresponder luego de la revocación de tal beneficio deberá ser fundada en los mismos términos del inciso 2º del artículo anterior y comunicada a la Suprema Corte de Justicia a los fines pertinentes. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | A los efectos de la aplicación de esta disposición la Suprema Corte de Justicia implementará las medidas necesarias para que los jueces que han concedido excarcelaciones provisionales tengan conocimiento de las ulteriores causas que se sigan contra el liberado provisional.<br><br>En todos los casos, la Suprema Corte de Justicia adoptará similares medidas a los efectos de la más pronta agregación a los autos de la planilla de antecedentes judiciales expedida por el Instituto Técnico Forense.<br><br>Sin perjuicio de lo anterior, el juez de la causa podrá, en circunstancias excepcionales, solicitar por el medio de comunicación que considere más apropiado, la referida información.<br><br>*Redacción dada por el art. 27 de la Ley 16.707 de12/07/1995* |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | **LIBRO I**<br>**Disposiciones Generales**<br><br>**TÍTULO IV**<br>**DE LAS PARTES**<br><br>**CAPÍTULO II**<br>**Del imputado** |
| | | **Artículo 74. (Recurso de reposición)** Las decisiones judiciales que se dicten en aplicación de los tres artículos precedentes sólo serán susceptibles del recurso de reposición. |
| **Artículo 234**. (Incumplimiento de medidas limitativas de la libertad).-<br><br>234.1 Podrá imponerse prisión preventiva al imputado cuando haya incumplido alguna de las medidas limitativas de la libertad ambulatoria previstas en el artículo 221 de este Código.<br><br>234.2 En este caso, el fiscal podrá solicitar la imposición de prisión preventiva la que se tramitará por el procedimiento establecido en **los** artículos **284 y siguiente de este Código.** | **Artículo 237- (Incumplimiento de medidas limitativas de la libertad).-**<br><br>**237.1-** Podrá imponerse prisión preventiva al imputado cuando haya incumplido alguna de las medidas limitativas de la libertad ambulatoria previstas en el artículo 224 de este Código.<br><br>**237. 2-** En este caso, el fiscal podrá solicitar la imposición de prisión preventiva la que se tramitará por el mismo procedimiento establecido en el artículo precedente. | **Artículo 73. (Medidas sustitutivas)** La violación de los deberes impuestos de acuerdo con las disposiciones de este artículo podrá ser causa suficiente para decretar la prisión preventiva del imputado. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | **LIBRO II**<br>**Del Proceso de Conocimiento**<br><br>**TÍTULO II**<br>**DEL SUMARIO**<br><br>**CAPÍTULO III**<br>**Del incidente excarcelatorio** |
| | | **Artículo 156. (Trámite de la solicitud)** La solicitud de libertad provisional se presentará ante el Juez o Tribunal que estuviera conociendo de la causa (Artículo 138) y de ella se dará vista al Ministerio Público por un plazo de setenta y dos horas.<br><br>No obstante, el Juez o Tribunal podrá ampliar dicho término hasta los quince días, si así lo exigen la complejidad del asunto, el número de procesados u otras circunstancias similares.<br><br>De los mismos plazos dispondrá el Juez o Tribunal para adoptar resolución. |
| **Artículo 235**. (Límite temporal).-<br><br>235.1 Cesará la prisión preventiva **cuando:**<br><br>a) el imputado hubiere cumplido en prisión preventiva la pena solicitada | **Artículo 238- (Límite temporal).-**<br><br>**238.1**- Cesará la prisión preventiva en las siguientes situaciones:<br><br>**a)** Cuando el imputado hubiere cumplido en prisión preventiva la pena solicitada | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| por el fiscal; | por el fiscal, | |
| b) el imputado haya agotado en prisión preventiva un tiempo igual al de la pena impuesta por sentencia de condena, aún no ejecutoriada; | **b)** Cuando el imputado haya agotado en prisión preventiva un tiempo igual al de la pena impuesta por sentencia de condena, aún no ejecutoriada. | |
| c) el imputado haya sufrido en prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena ejecutoriada, le habría permitido iniciar el trámite de la libertad anticipada; | **c)** Cuando el imputado haya sufrido en prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena ejecutoriada, le habría permitido iniciar el trámite de la libertad anticipada. | |
| d) hayan transcurrido más de **dos** años contados desde el momento efectivo de la privación de libertad y aún no se haya deducido acusación; | **d)** Cuando hayan transcurridos más de tres años contados desde el momento efectivo de la privación de libertad y aún no se haya deducido acusación. | |
| e) al concluir el proceso con sentencia de condena ejecutoriada y comenzar a cumplirse la pena privativa de libertad. | **e)** Al concluir el proceso con sentencia de condena ejecutoriada y comenzarg a cumplirse la pena privativa de libertad. | |
| | **f)** Al disponer el sobreseimiento o recaer sentencia absolutoria. | |
| 235.2 Para resolver estas cuestiones, el trámite se seguirá por la vía incidental. | **238.2-** Para resolver estas cuestiones, el trámite se seguirá por la vía incidental. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **SECCIÓN IV**<br>**De las cauciones** | **SECCION IV**<br>**DE LAS CAUCIONES** | **CAPÍTULO II**<br>**De la libertad provisional** |
| **Artículo 236**. (De las cauciones).- La excarcelación se concederá bajo caución juratoria, personal o real.<br><br>Al acordarla, el juez podrá imponer al imputado todas o algunas de las siguientes obligaciones:<br><br>a) fijar domicilio, el que no podrá cambiar sin conocimiento del juez o tribunal que conozca en la causa;<br>b) no concurrir a determinados lugares;<br>c) presentarse a la autoridad los días que esta determine;<br>d) permanecer en su domicilio durante un horario determinado.<br><br>La resolución que imponga estas restricciones no causa estado. El juez podrá fijar un plazo para su duración y en cualquier momento ampliarlas, disminuirlas o dejarlas sin efecto. | **Artículo 239**- (De las cauciones).- La excarcelación se concederá bajo caución juratoria, personal o real.<br><br>Al acordarla, el juez podrá imponer al imputado todas o algunas de las siguientes obligaciones:<br><br>a) Fijar domicilio, del que no podrá ausentarse sin conocimiento del juez o tribunal que conozca en la causa.<br>b) No concurrir a determinados lugares.<br>c) Presentarse a la autoridad los días que ésta determine.<br>d) Permanecer en su domicilio durante un horario determinado.<br><br>La resolución que imponga estas restricciones no causa estado. El juez podrá fijar un plazo para su duración y en cualquier momento ampliarlas, disminuirlas o dejarlas sin efecto. | **Artículo 141**. (De las cauciones).- La excarcelación se concederá bajo caución juratoria, personal o real.<br><br>Al acordarla, el Juez podrá imponer al imputado, todas o algunas de las siguientes obligaciones.<br><br>A) Fijar domicilio, del que no podrá ausentarse sin conocimiento del Juez o Tribunal que conozca de la causa;<br>B) No concurrir a determinados sitios;<br>C) Presentarse a la autoridad los días que ésta determine;<br>D) Permanecer en su domicilio durante un horario determinado.<br><br>La resolución que imponga estas restricciones, no causa estado; el Juez puede fijar un plazo para su duración y, en cualquier momento, ampliarlas, disminuirlas o dejarlas sin efecto. |
| **Artículo 237**. (Finalidad de las cauciones).- Las cauciones tienen por finalidad asegurar que el imputado cumpla | **Artículo 240**- (Finalidad de las cauciones).- Las cauciones tienen por finalidad asegurar que el imputado cumpla | **Artículo 142**. (Finalidad de las cauciones) Las cauciones tienen por finalidad asegurar que el imputado cumpla |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| los deberes impuestos por el juez. | los deberes impuestos por el juez. | los deberes impuestos por el Juez y la autoridad policial. |
| **Artículo 238**. (Determinación de las cauciones).- Para determinar la calidad y el monto de la caución se tendrá en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica y antecedentes del imputado, la naturaleza del daño causado y el monto aproximado de las reparaciones civiles que puedan corresponder. El juez hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de infringir los deberes impuestos. | **Artículo 241- (Determinación de las cauciones).-** Para determinar la calidad y el monto de la caución se tendrá en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica y antecedentes del imputado, la naturaleza del daño causado y el monto aproximado de las reparaciones civiles que puedan corresponder. El juez hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de infringir los deberes impuestos. | **Artículo 143**. **(Determinación de las cauciones)** Para determinar la calidad y el monto de la caución, se tendrá en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica y antecedentes del imputado, la naturaleza del daño causado y el monto aproximado de las reparaciones civiles que puedan corresponder; el Juez hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de infringir los deberes impuestos. |
| **Artículo 239**. (Caución juratoria).- La caución juratoria consistirá en la promesa del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el juez y procederá cuando:<br>a) sea presumible que se pueda beneficiar con la suspensión condicional de la pena;<br>b) el imputado **careciere de medios para ofrecer o constituir otro tipo de caución.** | **Artículo 242- (Caución juratoria).-** La caución juratoria consistirá en la promesa del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el juez y procederá en los casos siguientes:<br>a) Cuando sea presumible que se pueda beneficiar con la suspensión condicional de la pena.<br>b) Cuando el imputado sea notoriamente pobre y desvalido. | **Artículo 144**. **(Caución juratoria)**.- La caución juratoria consistirá en la promesa del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el Juez, y procederá en los casos siguientes:<br>1º) Cuando sea presumible que pueda proceder la suspensión condicional de la pena.<br>2º) Cuando el inculpado sea notoriamente pobre y desvalido. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| Artículo 240. (Caución real).- La caución real consistirá en la afectación de bienes determinados, muebles o inmuebles, que en garantía de la suma fijada por el juez, se haga por el mismo imputado o por otra persona.<br><br>Podrá constituirse en forma de depósito de dinero u otros valores cotizables, otorgando hipoteca o prenda, o cualquier otra forma de garantía que resulte eficaz y suficiente a criterio del juez. | Artículo 243- (Caución real).- La caución real consistirá en la afectación que en garantía de la suma fijada por el juez, se haga por el mismo imputado o por otra persona, de bienes determinados, muebles o inmuebles.<br><br>Podrá constituirse en forma de depósito de dinero u otros valores cotizables, otorgando hipoteca o prenda, o cualquier otra forma de garantía que resulte eficaz y suficiente a criterio del juez. | Artículo 145. (Caución real).- La caución real consistirá en la afectación que, en garantía de la suma fijada por el Juez, se haga por el mismo imputado o por otra persona, de bienes determinados, muebles o inmuebles.<br><br>Podrá constituirse en forma de depósito de dinero u otros valores cotizables, otorgando hipoteca o prenda, o cualquier otra forma de garantía que resulte eficaz y suficiente, a criterio del Juez. |
| Artículo 241. (Caución personal).-<br><br>241.1 La caución personal consiste en la obligación que, junto con el imputado, asumen uno o más fiadores solidarios, de pagar la suma que el juez fije de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo precedente.<br><br>241.2 Puede constituirse en fiador quien tenga capacidad para contratar y sea, además, persona de notoria honradez y solvencia económica que se comprobará mediante exhibición de títulos u otra prueba documental suficiente.<br><br>El juez apreciará la existencia de todos estos requisitos. | Artículo 244- (Caución personal).-<br><br>244.1- La caución personal consiste en la obligación que conjuntamente con el imputado asume uno o más fiadores solidarios, de pagar la suma que el juez fije de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo precedente.<br><br>244.2- Puede constituirse en fiador quien tenga capacidad para contratar y sea además, persona de notoria honradez y solvencia económica. Esta última se comprobará mediante la exhibición de títulos o documentos formales.<br><br>El juez apreciará la existencia de todos estos requisitos. | Artículo 146. (Caución personal) La caución personal consiste en la obligación que conjuntamente con el imputado asume uno o más fiadores solidarios, de pagar la suma que el Juez fije en el caso del artículo precedente.<br><br>Puede constituirse en fiador el que tiene capacidad para contratar y es, además, persona de notoria honradez y solvencia económica; esta última se comprobará mediante la exhibición de títulos o documentos formales.<br><br>El Juez apreciará la existencia de todos estos requisitos. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **Artículo 242**. (Forma de las cauciones).- Las cauciones se otorgarán antes de ordenarse la libertad, en acta suscrita ante el actuario o secretario en su caso.<br><br>En el caso de lo dispuesto en el artículo 240 de este Código en cuanto fuere pertinente, el acta se labrará por el actuario en presencia del juez, o por el secretario en presencia del presidente del tribunal respectivo, disponiéndose su inscripción en el registro correspondiente, a cuyo efecto bastará con el simple testimonio del acta de caución. | **Artículo 245- (Forma de las cauciones).-** Las cauciones se otorgarán antes de ordenarse la libertad, en acta suscrita ante el actuario o secretario en su caso.<br><br>En el caso de lo dispuesto por el artículo 243 de este Código en cuanto fuere pertinente, el acta se labrará por el actuario en presencia del juez, o por el secretario en presencia del presidente del tribunal respectivo, disponiéndose su inscripción en el registro correspondiente, a cuyo efecto bastará con el simple testimonio del acta de caución. | **Artículo 147. (Forma de las cauciones)** Las cauciones se otorgarán antes de ordenarse la libertad, en actas suscritas ante el Actuario o Secretario en su caso.<br><br>En los casos del artículo 145, en cuanto fuere pertinente, el acta se labrará por el Actuario en presencia del Juez o por el Secretario en presencia del Presidente del Tribunal respectivo, disponiéndose su inscripción en el Registro correspondiente, a cuyo efecto bastará con el simple testimonio del acta de caución. |
| **Artículo 243**. (Fijación de domicilio y notificaciones).-<br><br>243.1 En el acto de prestar caución el imputado, el fiador y todo otro otorgante de la misma, deberá fijar domicilio dentro del radio del juzgado para las citaciones y notificaciones ulteriores.<br><br>243.2 En caso de que el imputado no pudiere fijar domicilio dentro del radio del juzgado, se tendrá por tal el constituido en autos por su defensor.<br><br>Las citaciones y notificaciones que deban hacerse al imputado, se harán también al caucionante cuando tuvieren | **Artículo 246- (Fijación de domicilio y notificaciones).-**<br><br>**246.1-** En el acto de prestar caución el imputado, el fiador y todo otro otorgante de la misma, deberá fijar domicilio dentro del radio del juzgado para las citaciones y notificaciones ulteriores.<br><br>**246.2-** En caso de que el imputado no pudiere fijar domicilio dentro del radio del juzgado, se tendrá por tal el constituido en autos por su defensor.<br><br>Las citaciones y notificaciones que deban hacerse al imputado, se harán también al caucionante cuando tuvieren | **Artículo 148. (Fijación de domicilio y notificaciones).-**El imputado, el fiador y todo otro otorgante de caución, en el acto de prestarla, deberán fijar domicilio dentro del radio del Juzgado, para las citaciones y notificaciones ulteriores.<br><br>En caso de que el imputado no pudiere fijar domicilio dentro del radio, se tendrá por tal el constituido en autos por su Defensor.<br><br>Las citaciones y notificaciones que deban hacerse al imputado, se harán también al caucionante cuando tuvieren |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| relación con las obligaciones de este. | relación con las obligaciones de éste. | relación con las obligaciones de este. |
| **Artículo 244**. (**Cese de la libertad** bajo caución).-<br><br>244.1 Las cauciones se harán efectivas si el imputado no comparece a la citación que se le haga durante el proceso.<br><br>244.2 En tal caso y sin perjuicio de librar orden de prisión contra el imputado, el juez fijará un plazo no mayor de veinte días para que comparezca **o justifique su incomparencia, bajo apercibimiento de hacer efectiva la caución,** notificando **la resolución** en los domicilios constituidos **por el imputado** y **el** caucionante. | **Artículo 247- (Extinción de la liberación bajo caución).-**<br><br>Las cauciones se harán efectivas si el imputado no comparece a la citación que se le haga durante el proceso.<br><br>En tal caso y sin perjuicio de librar orden de prisión contra el imputado, el juez fijará un plazo no mayor de veinte días para que comparezca, notificando de ello en los domicilios constituidos a éste y al caucionante, apercibiéndolos de que al vencimiento de ese plazo la caución se hará efectiva si el imputado no comparece o no se justifica debidamente un caso de fuerza mayor que impida su comparecencia. | **Artículo 149**. **(Extinción de la liberación bajo caución)**. Las cauciones se harán efectivas si el imputado no comparece a la citación que se le haga durante el proceso.<br><br>En tal caso y sin perjuicio de librar orden de prisión contra el procesado, el Juez fijará un plazo no mayor de veinte días para comparecer, notificando de ello en los domicilios constituidos al imputado y caucionante, apercibiéndolos de que, al vencimiento de ese plazo, la caución se hará efectiva si el imputado no comparece o no se justifica debidamente un caso de fuerza mayor que impida su comparecencia. |
| 244.3 **Vencido** el plazo **sin que el imputado hubiera comparecido o justificado fuerza mayor,** el juez dictará resolución **por la que declarará** sin efecto la libertad provisional **y ordenará la ejecución de la caución.** | Al vencimiento del plazo, el juez dictará resolución declarando sin efecto la liberación provisional. | Al vencimiento del plazo, el Juez dictará resolución declarando sin efecto la liberación provisional. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| Artículo 245. (Efectividad de las cauciones).-<br><br>245.1 **Las cauciones se efectivizarán recurriendo al procedimiento de ejecución en vía de apremio previsto en los artículos 377 y siguientes del Código General del Proceso. Actuará como ejecutante el Fiscal Letrado de Aduana y Hacienda y será competente la jurisdicción civil.**<br><br>245.2 El producido será asignado al Poder Judicial en calidad de recursos de libre disposición destinados a solventar gastos en el fortalecimiento de las oficinas judiciales en materia penal. | **Artículo 248- (Efectividad de las cauciones).-**<br><br>**248.1-** En la resolución prevista en el inciso final del artículo precedente, el juez dispondrá que se haga efectiva la caución por la vía de apremio.<br><br>**248.2-** Cuando la caución consista en inmuebles hipotecados o cosas dadas en prenda, se venderán en remate público y al mejor postor, previa tasación.<br><br>**248.3-** Los títulos de deuda pública y valores cotizables, se enajenarán por corredores de bolsa al precio corriente en plaza.<br><br>**248.4-** La fianza personal se ejecutará contra bienes del fiador o fiadores solidarios, hasta hacer efectiva la cantidad que se haya fijado al admitir la referida fianza.<br><br>**248.5-** En todos los casos actuará como ejecutante el Fiscal Letrado de Aduana y Hacienda ante la sede civil competente. El destino del producido será asignado al Poder Judicial en calidad de recursos de libre disposición destinados a solventar gastos en el fortalecimiento de las oficinas judiciales en materia penal. | **Artículo 150. (Efectividad de las cauciones).- En la resolución prevista en el** inciso final del artículo precedente, el Juez dispondrá que se haga efectiva la caución por la vía de apremio.<br><br>Cuando la caución consista en inmuebles hipotecados o cosas dadas en prenda, se venderán en remate público y al mejor postor, previa tasación.<br><br>Los títulos de deuda pública y valores cotizables, se enajenarán por corredores de bolsa al precio corriente en plaza.<br><br>La fianza personal se ejecutará contra bienes del fiador o fiadores solidarios, hasta hacer efectiva la cantidad que se haya fijado al admitir la referida fianza.<br><br>La ejecución se hará efectiva por intermedio del Alguacil u otro funcionario que el Juez designe, ante los Jueces Civiles que corresponda, siempre que no sean inmediatamente ejecutadas o no puedan serlo, por simple orden del propio Juzgado de la causa.<br><br>En todos los casos, la simple constancia del Juez, debidamente autorizada, sobre el contenido y alcance de la caución, será título bastante para llevar adelante la ejecución. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **Artículo 246**. (Cancelación de las cauciones).- La caución será cancelada y las garantías serán restituidas **cuando**:<br><br>a) revocada la excarcelación, el imputado fuere sometido a prisión;<br><br>b) se absuelva en la causa o se sobresea al imputado;<br><br>c) recayese pronunciamiento firme otorgando la libertad condicional del condenado. | **Artículo 249- (Cancelación de las cauciones).-** La caución será cancelada y las garantías serán restituidas:<br><br>a) Cuando revocada la excarcelación, el imputado fuere sometido a prisión.<br><br>b) Cuando se absuelva en la causa o se sobresea al imputado.<br><br>c) Cuando recayese pronunciamiento firme otorgando la libertad condicional del condenado. | **Artículo 153. (Cancelación de las cauciones)** La caución será cancelada y las garantías serán restituidas:<br><br>1º) Cuando revocada la excarcelación, el procesado fuere constituido en prisión en el plazo acordado.<br><br>2º) Cuando se revocare la prisión preventiva, se sobreseyere en la causa o se absolviere al imputado. |
| **Artículo 247**. (Sustitución del caucionante).- Si el caucionante por motivos fundados no puede continuar como tal, podrá pedir al juez que lo sustituya por otra persona que él presente y ofrezca análogas garantías.<br><br>Si el juez considera aceptable la causa y apta la persona propuesta, dispondrá la sustitución.<br><br>La sustitución aceptada por el juez libera al precedente caucionante solo para el futuro. | **Artículo 250- (Sustitución del caucionante).-** Si el caucionante por motivos fundados no puede continuar como tal, podrá pedir al juez que lo sustituya por otra persona que él presente y ofrezca análogas garantías.<br><br>Si el juez considera aceptable la causa y apta la persona propuesta, dispondrá la sustitución.<br><br>La sustitución aceptada por el juez libera al precedente caucionante sólo para el futuro. | **Artículo 154. (Sustitución del caucionante)** Si el caucionante, por motivos fundados, no puede continuar como tal, podrá pedir al Juez que lo sustituya por otra persona, que él presente y ofrezca análogas garantías.<br><br>Si el Juez considera aceptable la causa y apta la persona propuesta, dispondrá la sustitución.<br><br>La sustitución aceptada por el Juez libera al precedente caucionante sólo para el futuro. |
| **Artículo 248**. (Autorización para salir del país).- El excarcelado provisional podrá ser autorizado a salir del país, con | **Artículo 251- (Autorización para salir del país).-** El excarcelado provisional podrá ser autorizado a salir del país, con | **Artículo 155. (Autorización para salir del país)** El excarcelado provisional podrá ser autorizado a salir del país, con |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| conocimiento de causa y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:<br><br>a) que la caución sea de carácter real o personal;<br><br>b) que, **en principio**, no sea necesaria la presencia del imputado a los efectos de la indagatoria;<br><br>c) que la autorización se conceda por un lapso prudencial, determinado por el juez en la respectiva resolución.<br><br>En caso de incumplimiento de regreso al país, el juez aplicará lo dispuesto en los artículos 245 y 246 de este Código. | conocimiento de causa y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:<br><br>**a)** Que la caución sea de carácter real o personal;<br><br>**b)** Que *"prima facie"* no sea necesaria la presencia del imputado a los efectos de la indagatoria;<br><br>**c)** Que la autorización se conceda por un lapso prudencial, determinado por el juez en la respectiva resolución.<br><br>En caso de incumplimiento de regreso al país, el juez aplicará lo dispuesto en los artículos 248 y 249 de este Código. | conocimiento de causa y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:<br><br>A) Que la caución sea de carácter real o personal;<br><br>B) Que "prima facie" no sea necesaria la presencia del imputado a los efectos de la indagatoria;<br><br>C) Que la autorización se conceda por un lapso prudencial, determinado por el Juez en la respectiva resolución.<br><br>Vencido el plazo autorizado, el Juez aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. |
| | | **CAPÍTULO III**<br>**Del incidente excarcelatorio** |
| **Artículo 249**. (Término de la prisión preventiva por absolución o sobreseimiento).-<br><br>El tribunal deberá disponer el cese de la prisión preventiva cuando dicte sentencia absolutoria o decrete el sobreseimiento, aunque dichas resoluciones no se encuentren ejecutoriadas. | **Artículo 252- (Término de la prisión preventiva por absolución o sobreseimiento).-**<br><br>El tribunal deberá disponer el cese de la prisión preventiva cuando dicte sentencia absolutoria o se decrete el sobreseimiento, aunque dichas resoluciones no se encuentren ejecutoriadas. | **Artículo 156**. **(Trámite de la solicitud)** La solicitud de libertad provisional se presentará ante el Juez o Tribunal que estuviera conociendo de la causa (Artículo 138) y de ella se dará vista al Ministerio Público por un plazo de setenta y dos horas.<br><br>No obstante, el Juez o Tribunal podrá ampliar dicho término hasta los quince |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| En tales hipótesis, se podrá imponer en sustitución de la prisión preventiva alguna de las medidas sustitutivas previstas en el artículo 221 **de este Código**, cuando estas se consideren necesarias para asegurar la presencia del imputado en el proceso. | En tales hipótesis, se podrá imponer en sustitución de la prisión preventiva alguna de las medidas sustitutivas previstas en el artículo 224, cuando éstas se consideren necesarias para asegurar la presencia del imputado en el proceso. | días, si así lo exigen la complejidad del asunto, el número de procesados u otras circunstancias similares.<br>De los mismos plazos dispondrá el Juez o Tribunal para adoptar resolución. |
| | | **Artículo 157. (Conocimiento por las partes)** El auto que concede vista al Ministerio Público no será notificado ni a éste ni al Defensor, pero las partes tienen derecho a obtener, de las oficinas del Juez o del Fiscal, conocimiento auténtico de las fechas de expedición y recepción del respectivo expediente. La sentencia recaída en el incidente excarcelatorio será notificada en la forma establecida por el artículo 95. |
| | | **Artículo 158. (Recurso de apelación).-** El plazo para interponer el recurso de apelación (Artículos 251 y 252) por el Ministerio Público o por el Defensor del imputado será de tres días. |
| **CAPÍTULO III<br>CAUTELAS ASEGURATIVAS SOBRE LOS BIENES** | **CAPÍTULO III<br>DE LAS CAUTELAS ASEGURATIVAS SOBRE LOS BIENES** | **CAPÍTULO IV<br>De las medidas aseguratívas sobre los bienes** |
| **Artículo 250.** (Medidas sobre los bienes del imputado).- | **Artículo 253- (Medidas sobre los bienes del imputado)** | **Artículo 159. (Principios de las medidas cautelares)** El Juez podrá decretar, sobre bienes del imputado y del tercero civilmente |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| 250.1 El juez podrá decretar a petición del Ministerio Público, de la víctima o **de quienes por ella comparecieren** las medidas cautelares sobre los bienes del imputado que estime indispensables para proteger los derechos de las víctimas, siempre que exista peligro de su lesión o frustración. | **253.1-** El juez podrá decretar a petición del Ministerio Público o de la víctima las medidas cautelares sobre los bienes del imputado que estime indispensables para proteger los derechos de las víctimas, siempre que exista peligro de su lesión o frustración. | responsable, a petición de parte, las medidas cautelares que estime indispensables para proteger los derechos del Estado o del damnificado, siempre que exista peligro de su lesión o frustración.<br><br>La existencia del derecho y del peligro se justificarán sumariamente. |
| 250.2 También podrá decretar dichas medidas sobre bienes del tercero civilmente responsable, previa justificación sumaria del vínculo. | **253.2-**También podrá decretar dichas medidas sobre bienes del tercero civilmente responsable, previa justificación sumaria del vínculo. | |
| 250.3 La existencia del derecho y del peligro se justificarán sumariamente. | **253.3-** La existencia del derecho y del peligro se justificarán sumariamente. | |
| 250.4 El juez fijará la extensión de la medida y exigirá la previa prestación de garantía real o personal, salvo que exista motivo fundado para eximir de ella al peticionante, o que se trate del Estado u otra persona jurídica de derecho público. | **253.4-** El juez fijará la extensión de la medida y exigirá la previa prestación de garantía real o personal, salvo que exista motivo fundado para eximir de ella al peticionante, o que se trate del Estado u otra persona jurídica de derecho público. | El Juez fijará la extensión de la medida y exigirá la previa prestación de garantía real o personal, salvo que exista motivo fundado para eximir de ella al peticionante, o que se trate del Estado o de otra persona jurídica de derecho público. |
| 250.5 Estas medidas se ajustarán en cuanto a su objeto y limitaciones, a los principios establecidos en el Código General del Proceso y leyes especiales. | **253.5-** Estas medidas se ajustarán en cuanto a su objeto y limitaciones, a los principios establecidos en el Código General del Proceso y leyes especiales. | Las medidas que recaigan sobre bienes se ajustarán, en cuanto a su objeto y limitaciones, a los principios determinados en el Código de Procedimiento Civil y leyes especiales. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| Artículo 251. (Excepciones).- Las medidas previstas en el artículo precedente, no podrán ordenarse contra el Estado ni contra personas jurídicas de derecho público. | Artículo 254- (Excepciones).- Las medidas previstas en el artículo precedente, no podrán ordenarse contra el Estado ni contra personas jurídicas de Derecho Público. | Artículo 160. (Excepciones).- Las medidas previstas en el artículo precedente no podrán ordenarse contra el Estado ni contra personas jurídicas de derecho público. |
| Artículo 252. (**Jurisdicción para seguir entendiendo en** las medidas cautelares).-<br><br>252.1 **Cuando las medidas cautelares hubieran sido dispuestas a pedido de** la víctima, **esta** deberá acreditar que **inició acción** civil dentro de los **sesenta** días de **haberse** efectivizado las medidas **cautelares y la jurisdicción civil será la única competente para seguir entendiendo a su respecto.**<br><br>252.2 **Si la víctima no cumpliere con lo establecido en el inciso precedente,** el afectado por las medidas podrá solicitar su levantamiento **ante el juez que las dispuso, quien así lo resolverá** con citación contraria.<br><br>252.3 **Cuando las medidas cautelares hubieran sido dispuestas a pedido de la fiscalía, seguirá entendiendo el tribunal que las dispuso hasta la finalización del proceso.** | Artículo 255- (**Transferencia de las medidas cautelares a la sede civil**).- La víctima deberá acreditar que dedujo demanda civil dentro de los treinta días de efectivizadas las medidas. En este caso, el tribunal las transferirá a la sede correspondiente. Si así no lo hiciere, el afectado por las medidas podrá solicitar su levantamiento lo que el tribunal dispondrá con citación contraria. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **Artículo 253**. (Recursos).- Cuando la resolución ordene la medida solicitada u otra similar, la misma será apelable sin efecto suspensivo. | **Artículo 256**- **(Recursos).-** Cuando la resolución ordene la medida solicitada u otra similar, la misma será apelable sin efecto suspensivo. | **Artículo 161**. **(Recursos)**.- Cuando la resolución ordene la medida solicitada u otra similar, será apelable, con solo efecto devolutivo. |
| **Artículo 254**. (Cumplimiento de las medidas).- Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente después de haber sido decretadas y se notificarán a la parte a quien perjudi**quen**, una vez cumplidas. | **Artículo 257**- **(Cumplimiento de las medidas).-** Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente después de haber sido decretadas y se notificará a la parte a quien perjudica, una vez cumplidas. | **Artículo 162**. **(Cumplimiento de las medidas)**.- Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente después de haber sido decretadas, y se notificarán a la parte a quien perjudican, una vez cumplidas. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **LIBRO II**<br>**PROCESO DE CONOCIMIENTO**<br><br>**TÍTULO I**<br>**DEL PROCESO ORDINARIO EN MATERIA DE CRÍMENES Y DELITOS** | **LIBRO II**<br>**DEL PROCESO DE CONOCIMIENTO**<br><br>**TÍTULO I**<br>**PROCESO ORDINARIO EN MATERIA DE CRIMENES Y DELITOS** | **LIBRO II**<br>**Del Proceso de Conocimiento**<br><br>**TITULO I**<br>**DE LOS ACTOS PRELIMINARES**<br><br>**CAPÍTULO II**<br>**DEL PRESUMARIO** |
| **Artículo 255**.- El proceso de conocimiento comprende la primera y la segunda instancia y el recurso de casación. | **Artículo 258**- El proceso de conocimiento comprende la primera y la segunda instancia y casación. | **Artículo 112**. **(Extensión y contenido)**.- Se denomina presumario, la etapa de instrucción que se extiende desde la iniciación del procedimiento penal, hasta la providencia que disponga el archivo de los antecedentes, por falta de mérito para procesar, o el procesamiento del indagado.<br><br>En caso de transcurrir un año desde el inicio de las actuaciones presumariales sin haberse dictado el auto de procesamiento u ordenado el archivo de las actuaciones por falta de mérito, el Juez de la causa deberá informar por escrito y circunstanciadamente a la Suprema Corte de Justicia, sobre las causas de la extensión más allá de ese lapso. Dicho informe se repetirá cada seis meses después del vencimiento del plazo indicado.<br><br>Si al considerar alguno de los informes a |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | que refiere el inciso precedente la Suprema Corte de Justicia declarare que la demora no está justificada, el Juez quedará impedido de seguir conociendo en dichas actuaciones y deberá pasar los antecedentes al subrogante. La declaración de la Suprema Corte de Justicia se anotará en la foja de servicios del magistrado afectado y será tenida en cuenta en oportunidad de su eventual traslado o ascenso.<br><br>Lo dispuesto en los incisos precedentes será observado sin perjuicio de lo establecido por el artículo 113 del presente Código, en la redacción dada por la Ley Nº 17.773, de 20 de mayo de 2004. |
| | | **Artículo 115. (Remisión).-** Serán aplicables al presumario, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 133 a 135. |
| **CAPÍTULO I<br>INDAGATORIA PRELIMINAR** | **CAPÍTULO I<br>DE LA INDAGATORIA PRELIMINAR** | |
| **Artículo 256.** (Formas de inicio).-<br><br>256.1 La investigación de un hecho presuntamente delictivo deberá iniciarse:<br><br>a) cuando exista flagrancia delictual;<br><br>b) por denuncia o instancia, formulada | **Artículo 259- (Formas de inicio).-**<br><br>**259.1-** La investigación de un hecho presuntamente delictivo deberá iniciarse:<br><br>a) Cuando exista flagrancia delictual;<br><br>b) Por denuncia o instancia, formulada | **Artículo 114. (Iniciación de la instrucción presumarial).-** El Juez instructor competente que, a iniciativa del Ministerio Público, por conocimiento personal, denuncia, o cualquier otro medio semejante, tome conocimiento de la comisión de un delito, debe ejecutar prontamente todos los actos necesarios para su esclarecimiento. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| de acuerdo con las previsiones de este Código;<br><br>c) por iniciativa del Ministerio Público, cuando haya tenido conocimiento del hecho por cualquier medio idóneo.<br><br>256.2 Cuando el fiscal tome conocimiento de un hecho presuntamente delictivo, deberá disponer las medidas pertinentes para la averiguación de la verdad, conforme a lo dispuesto en este Código. | de acuerdo a las previsiones de este Código;<br><br>c) Por iniciativa del Ministerio Público, cuando haya tenido conocimiento del hecho por cualquier medio idóneo.<br><br>**259.2-** Cuando el fiscal tome conocimiento de un hecho presuntamente delictivo, deberá disponer las medidas pertinentes para la averiguación de la verdad, conforme lo dispuesto en este Código. | |
| | | **CAPITULO I<br>DE LA DENUNCIA Y EL DELITO FLAGRANTE** |
| **Artículo 257**. (La denuncia).- Cualquier persona podrá poner en conocimiento del Ministerio Público la comisión de un presunto hecho delictivo. También podrá formularse la denuncia ante la autoridad administrativa competente o ante cualquier tribunal con competencia penal, los que deberán remitirla inmediatamente al Ministerio Público. | **Artículo 260- (La denuncia).-** Cualquier persona podrá poner en conocimiento del Ministerio Público la comisión de un presunto hecho delictivo. También podrá formularse la denuncia ante la autoridad administrativa competente o ante cualquier tribunal con competencia penal, los que deberán remitirla inmediatamente al Ministerio Público. | **Artículo 105. (Facultad de denunciar).-** Toda persona que tenga conocimiento, por cualquier medio, de la comisión de un delito perseguible de oficio, puede denunciarlo ante la autoridad judicial o policial. |
| | | **Artículo 106. (Deber de la autoridad).-** La autoridad encargada de recibir la denuncia, debe hacer constar por escrito los detalles útiles para la indagación del delito denunciado. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| Artículo 258. (Forma y contenido de la denuncia).-<br><br>258.1 La denuncia podrá formularse en forma escrita o verbal y deberá contener la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la **indicación** de la o las personas involucradas en el mismo y en su caso de quienes lo hayan presenciado o tengan noticia de él.<br><br>258.2 La denuncia escrita deberá ser firmada por quien la formula ante el funcionario que la reciba, **quien, si el denunciante lo exigiera, le expedirá recibo**. Cuando no supiere o no pudiere firmar lo hará otra persona a su ruego.<br><br>258.3 En el caso de denuncia verbal, el funcionario actuante dejará constancia por escrito, la que será firmada por el denunciante y por el propio funcionario. Si el denunciante no sabe o no puede firmar lo hará un tercero a su ruego. | **Artículo 261- (Forma y contenido de la denuncia).-**<br><br>**261.1-** La denuncia podrá formularse en forma escrita o verbal y deberá contener la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la designación de la o las personas involucradas en el mismo y en su caso de quienes lo hayan presenciado o tengan noticia de él.<br><br>**261.2-** La denuncia escrita deberá ser firmada por quien la formula ante el funcionario que la reciba y cuando no supiere o no pudiere firmar lo hará otra persona a su ruego.<br><br>**261.3-** En el caso de denuncia verbal, el funcionario actuante dejará constancia por escrito, la que será firmada por el denunciante y por el propio funcionario. Si el denunciante no sabe o no puede firmar, lo hará un tercero a su ruego. | **Artículo 107. (Método de la denuncia).-** La denuncia puede ser escrita o verbal y presentarse personalmente o por mandatario especial.<br><br>**Artículo 108. (Contenido de la denuncia).-** La denuncia deberá contener, de modo claro, en cuanto sea posible, la relación del hecho, con las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución, la indicación de sus autores y partícipes, testigos y demás elementos que puedan permitir su comprobación y calificación legal.<br><br>**Artículo 108. (Formalidades de la denuncia).-** La denuncia escrita deberá ser firmada por quien la formula, ante el funcionario que la reciba; cuando aquél no supiere o no pudiere firmar, por otra persona a su ruego.<br><br>El funcionario hará constar, al pie de la misma y bajo su firma, la fecha en que le hubiere sido entregada y, si el denunciante lo exigiere, le expedirá recibo.<br><br>La denuncia verbal se extenderá por la autoridad que la recibiere en acta que firmará el denunciante o, en su caso, otra persona a su ruego, así como por el funcionario que interviene.<br><br>En todos los casos de denuncia, el |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | funcionario comprobará la identidad del denunciante con la Cédula de Identidad, Credencial del Registro Cívico u otro documento equivalente de identificación nacional o extranjero, procediéndose en la misma forma respecto del que firma a ruego. |
| | | **Artículo 110. (Responsabilidad del denunciante).-** El denunciante no es parte en el proceso, pero queda sujeto a las responsabilidades determinadas por el artículo 179 del Código Penal. |
| | | **CAPÍTULO II<br>DEL PRESUMARIO** |
| **Artículo 259.** (Reserva de las actuaciones de investigación).-<br><br>259.1 La actividad desarrollada en la indagatoria preliminar para reunir medios de prueba que posibiliten la ulterior iniciación del proceso no se integrará en ningún caso a este, salvo cuando **hubiera sido dispuesta con** intervención de tribunal.<br><br>259.2 Las actuaciones de investigación preliminar llevadas a cabo por el Ministerio Público y por la autoridad administrativa, serán reservadas para los terceros ajenos | **Artículo 262- (Reserva de las actuaciones de investigación).-**<br><br>**262.1-** La actividad desarrollada en la indagatoria preliminar para reunir medios de prueba que posibiliten la ulterior iniciación del proceso, no se integrará en ningún caso a éste, salvo cuando se requiera la intervención del tribunal.<br><br>**262.2-** Las actuaciones de investigación preliminar llevadas a cabo por el Ministerio Público y por la autoridad administrativa, serán reservadas para los | **Artículo 113. (Garantías a los indagados, reserva de la instrucción e igualdad procesal).-** Cuando una persona es conducida o citada a una sede judicial como indagada por la comisión de un presunto delito, antes de tomarle la primera declaración, se le intimará la designación de un defensor que lo patrocine y si no lo hiciere, se designará Defensor de Oficio.<br><br>Los indagados y sus defensores tendrán acceso al expediente durante todo el desarrollo del presumario, salvo resolución fundada del Juez basada en la posible |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| al procedimiento. El imputado y su defensor, **así como la víctima**, podrán examinar los registros y documentos de la investigación fiscal. | terceros ajenos al procedimiento. El imputado y su defensor podrán examinar los registros y documentos de la investigación fiscal. | frustración de las pruebas a diligenciar.<br>Asimismo, los defensores podrán proponer el diligenciamiento de pruebas e interrogar testigos. |
| 259.3 Sin embargo, el fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos permanezcan en reserva respecto del imputado, su defensor y demás intervinientes, toda vez que lo considere necesario para asegurar la eficacia de la investigación. En este caso, deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, y podrá fijar un plazo de hasta cuarenta días para el mantenimiento **de la reserva**, previa autorización judicial. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el juez mediante petición fundada del Ministerio Público hasta por un plazo máximo de seis meses. | **262.3-** Sin embargo, el fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos permanezcan en reserva respecto del imputado, su defensor y demás intervinientes, toda vez que lo considere necesario para asegurar la eficacia de la investigación. En este caso, deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, y se podrá fijar un plazo de hasta cuarenta días para su mantenimiento, previa autorización judicial. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el juez mediante petición fundada del Ministerio Público hasta por un plazo máximo de seis meses. | El presumario tendrá carácter reservado.<br>Cesa el carácter reservado:<br>1) Porque se dictó el auto de procesamiento.<br>2) Porque se dispone el archivo de las actuaciones.<br>3) Porque ha transcurrido un año desde el inicio de las actuaciones presumariales.<br>Si transcurrido un año se optara por continuar las actuaciones presumariales, únicamente tendrán carácter reservado las subsiguientes al cumplimiento del plazo.<br>Ninguna actuación podrá tener carácter reservado por más de un año. |
| 259.4 El imputado y su defensor podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva o que la limite en cuanto a su extensión, a las piezas o actuaciones comprendidas en la misma o a las personas a quienes afectare. | **262-4-** El imputado y su defensor podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva o que la limite en cuanto a su extensión, a las piezas o actuaciones comprendidas en la misma o a las personas a quienes afectare. | Bajo su más seria responsabilidad funcional, los Jueces velarán por la igualdad procesal entre fiscales y defensores en esta etapa del proceso. |
| 259.5 No se podrá decretar la reserva para el imputado y su defensor respecto de su declaración, de los informes brindados por peritos referentes a su persona, o de | **262.5-** Sin perjuicio de lo establecido, no se podrá decretar la reserva para el imputado y su defensor respecto de su declaración, de los informes brindados | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| cualquier otra actuación en que hubiere intervenido él o su defensor.<br><br>259.6 Los funcionarios que hayan participado en la investigación y las demás personas que por cualquier motivo hayan tenido conocimiento de las actuaciones, estarán obligados a guardar secreto. | por peritos referentes a su persona, o de cualquier otra actuación en que hubiere intervenido él o su defensor.<br><br>**262.6-** Los funcionarios que hayan participado en la investigación y las demás personas que por cualquier motivo hayan tenido conocimiento de las actuaciones, estarán obligados a guardar secreto. | |
| **Artículo 260**. (Solicitud de diligencias).- Durante la investigación el imputado, su defensor y la víctima podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos investigados. El fiscal ordenará aquellas que estime conducentes. | **Artículo 263- (Solicitud de diligencias).-** Durante la investigación el imputado, su defensor y la víctima podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos investigados. El fiscal ordenará aquellas que estime conducentes. | |
| **Artículo 261**. (Personas citadas por el fiscal).- Si en el desarrollo de la investigación el fiscal requiere la comparecencia de una persona, podrá citarla por cualquier medio idóneo. Si el citado no comparece, el fiscal podrá solicitar al juez que **le ordene comparecer y aun que** disponga su conducción compulsiva si **fuera** necesario. | **Artículo 264- (Personas citadas por el fiscal).-** Si en el desarrollo de la investigación el fiscal requiere la comparecencia de una persona, podrá citarla por cualquier medio idóneo. Si el citado no comparece, el fiscal podrá solicitar al juez que así lo disponga, incluyendo su conducción compulsiva si es necesario. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | **Libro II**<br>**Del proceso de conocimiento**<br><br>**TÍTULO VIII**<br>**DEL PROCESO EN AUDIENCIA**<br><br>**CAPÍTULO I**<br>**DEL PROCESO EN AUDIENCIA POR DELITOS** |
| **Artículo 262** (Formas de comparecencia del imputado ante el fiscal).-<br><br>262.1 Durante la investigación preliminar, el imputado deberá comparecer ante el fiscal cuando este lo disponga.<br><br>262.2 Si no comparece voluntariamente, el fiscal podrá solicitar al juez que ordene su conducción.<br><br>262.3 Cuando el imputado se encuentre privado de su libertad, el fiscal solicitará al juez su conducción, toda vez que ello sea necesario a los fines de la investigación. | **Artículo 265- (Formas de comparecencia del imputado ante el fiscal).-**<br><br>**265.1-** Durante la investigación preliminar, el imputado deberá comparecer ante el fiscal cuando éste lo disponga.<br><br>**265.2-** Si no comparece voluntariamente, el fiscal podrá solicitar al juez que ordene su conducción.<br><br>**265.3-** Cuando el imputado se encuentre privado de su libertad, el fiscal solicitará al juez su conducción ante él, toda vez que ello sea necesario a los fines de la investigación. | **Artículo 305. (De la audiencia de prueba y debate).-** Una vez firme el auto de procesamiento y cumplidas las providencias a que se refiere el artículo anterior, se fijará, para la oportunidad más inmediata, aunque con no menos de diez ni más de veinte días de anticipación, la audiencia a la que deberán concurrir personalmente el Juez, el Fiscal o el funcionario letrado de su oficina que designare a esos efectos y el procesado con su Defensor. La ausencia de cualquiera de dichas personas aparejará la nulidad de la audiencia, la cual viciará a los ulteriores actos del proceso y determinará su prosecución conforme a lo previsto en los Títulos II y siguientes de este Libro.<br><br>Si el procesado estuviera en libertad y no compareciere, el Juez ordenará su detención, que se mantendrá hasta la realización de la nueva audiencia que se hubiese señalado. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | En la audiencia, si hubiera oposición sobre los hechos del proceso, el Juez fijará el objeto de la prueba y ordenará la que las partes le propongan, si las considerare admisibles y útiles, así como la que estimare pertinente. La decisión que deniegue el diligenciamiento de determinada prueba será recurrible en el acto, pero con el efecto diferido a que se refiere el artículo 307.<br><br>Si todos o algunos de los medios de prueba estuvieren disponibles, se producirán e incorporarán de inmediato y en la misma audiencia. En caso necesario, ésta se prorrogará por un plazo no mayor de diez días –salvo casos excepcionales, en los que el Juez podrá ampliar prudentemente dicho término-, debiendo en esa nueva oportunidad completarse y agregarse la prueba pendiente.<br><br>Diligenciada la prueba, si el Ministerio Público no acusare ni requiriere el sobreseimiento en la audiencia, se le pasarán los autos a esos efectos, aplicándose lo previsto en los artículos 233 y siguientes. En caso de que la acusación se dedujere en la audiencia, el Defensor podrá evacuarla en el mismo acto o en la forma establecida en el artículo 240, a su elección. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | **LIBRO I**<br>**Disposiciones Generales**<br><br>**TÍTULO IV**<br>**DE LAS PARTES**<br><br>**CAPÍTULO III**<br>**DEL DEFENSOR** |
| **Artículo 263** (Comparecencia del imputado).-<br><br>263.1 Cuando el imputado comparezca ante el fiscal, deberá hacerlo asistido de defensor. Si se trata de su primera declaración, antes de comenzar el interrogatorio, el fiscal le comunicará detalladamente el hecho presuntamente delictivo que se le atribuye, los resultados de la investigación en su contra y su derecho a no declarar.<br><br>263.2 El imputado no podrá negarse a proporcionar su identidad, debiendo responder a las preguntas que con tal fin se le formulen, registrándose todo lo actuado. | **Artículo 266- (Comparecencia del imputado).-**<br><br>**266.1-** Cuando el imputado comparezca ante el fiscal, deberá hacerlo asistido de defensor. Si se trata de su primera declaración, antes de comenzar el interrogatorio, el fiscal le comunicará detalladamente el hecho presuntamente delictivo que se le atribuye, los resultados de la investigación en su contra y su derecho a no declarar.<br><br>**266.2-** El imputado no podrá negarse a proporcionar su identidad, debiendo responder a las preguntas que con tal fin se le formulen, registrándose todo lo actuado. | **Artículo 78. (Designación de Defensor).-** El Defensor será designado por el imputado al tiempo de la declaración ratificatoria ante el Juez. A los efectos de que el designado comparezca, podrá suspenderse la audiencia durante veinticuatro horas, que no se computarán a los efectos del inciso segundo del artículo 118. Si intimado para ello el imputado no procediere a la designación, se tendrá por nombrado el de oficio que correspondiere. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | **TÍTULO V**<br>**DE LOS ACTOS PROCESALES**<br><br>**CAPÍTULO II**<br>**DE LOS ACTOS DEL TRIBUNAL** |
| **Artículo 264** (Registro de las actuaciones).- El Ministerio Público deberá dejar constancia de las actuaciones que realice, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma del imputado, su defensor y la víctima.<br><br>La constancia de cada actuación deberá consignar por lo menos, la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los funcionarios y demás personas intervinientes, así como una breve relación de sus resultados. | **Artículo 267- (Registro de las actuaciones).-** El Ministerio Público deberá dejar constancia de las actuaciones que realice, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma del imputado, su defensor y la víctima.<br><br>La constancia de cada actuación deberá consignar por lo menos, la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los funcionarios y demás personas intervinientes, así como una breve relación de sus resultados. | **Artículo 91. (Forma y trámite de los oficios).-** Los oficios se formularán y diligenciarán en la forma prevista para el proceso civil. |
| | | **LIBRO II**<br>**Del Proceso de conocimiento**<br><br>**CAPÍTULO II**<br>**DEL PRESUMARIO** |
| **Artículo 265**. (Duración máxima de la investigación preliminar cuando el imputado no está privado de libertad).- La investigación preliminar no podrá extenderse por un plazo mayor de un año | **Artículo 268- (Duración máxima de la investigación preliminar cuando el imputado no está privado de libertad).-** La investigación preliminar no podrá extenderse en ningún caso por un plazo | **Artículo 113. (Garantías a los indagados, reserva de la instrucción e igualdad procesal).-** Cuando una persona es conducida o citada a una sede judicial como indagada por la comisión de un presunto |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| contado desde su inicio, cuando el imputado no se encontrare privado de libertad. En casos excepcionales debidamente justificados, el fiscal podrá solicitar al juez la ampliación del plazo hasta por un año más. | mayor de un año contado desde su inicio, cuando el imputado no se encontrare privado de libertad. En casos excepcionales debidamente justificados, el fiscal podrá solicitar al juez la ampliación del plazo hasta por un año más, estándose a la resolución irrecurrible del magistrado actuante. | delito, antes de tomarle la primera declaración, se le intimará la designación de un defensor que lo patrocine y si no lo hiciere, se designará Defensor de Oficio.<br><br>Los indagados y sus defensores tendrán acceso al expediente durante todo el desarrollo del presumario, salvo resolución fundada del Juez basada en la posible frustración de las pruebas a diligenciar.<br><br>Asimismo, los defensores podrán proponer el diligenciamiento de pruebas e interrogar testigos.<br><br>El presumario tendrá carácter reservado.<br><br>Cesa el carácter reservado:<br><br>1) Porque se dictó el auto de procesamiento.<br><br>2) Porque se dispone el archivo de las actuaciones.<br><br>3) Porque ha transcurrido un año desde el inicio de las actuaciones presumariales.<br><br>Si transcurrido un año se optara por continuar las actuaciones presumariales, únicamente tendrán carácter reservado las subsiguientes al cumplimiento del plazo.<br><br>Ninguna actuación podrá tener carácter reservado por más de un año.<br><br>Bajo su más seria responsabilidad funcional, los Jueces velarán por la igualdad |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | procesal entre fiscales y defensores en esta etapa del proceso. |
| Artículo 266. (Formalización de la investigación).-<br><br>266.1 **Concluida la indagatoria preliminar, si de ella resulta que se ha cometido un delito y que están identificados sus presuntos autores, coautores o cómplices,** el fiscal **deberá** formalizar la investigación **solicitando al juez competente la convocatoria a audiencia preliminar.**<br><br>**Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100 de este Código (principio de oportunidad).**<br><br>266.2 La solicitud **se hará** por escrito, **salvo en el caso previsto en el artículo 266.4 de este Código, y** deberá contener en forma clara y precisa:<br><br>a) **la individualización del imputado y de su defensor, si este hubiera sido designado durante la indagatoria preliminar;** | Artículo 269- **(Formalización de la investigación).-**<br><br>**269.1-** El fiscal podrá formalizar la investigación cuando considere oportuno iniciar el procedimiento respecto de un imputado, por medio de la intervención judicial.<br><br>**269.2-** Si el fiscal decide formalizar la investigación respecto de un imputado que no se encontrare detenido, solicitará al tribunal por escrito el señalamiento de audiencia.<br><br>La solicitud deberá contener en forma clara y precisa:<br><br>a) La individualización del o los imputados y de su defensor; | Artículo 114. **(Iniciación de la instrucción presumarial).-** El Juez instructor competente que, a iniciativa del Ministerio Público, por conocimiento personal, denuncia, o cualquier otro medio semejante, tome conocimiento de la comisión de un delito, debe ejecutar prontamente todos los actos necesarios para su esclarecimiento.<br><br>Artículo 115. **(Remisión).-** Serán aplicables al presumario, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 133 a 135.<br><br>**TITULO II**<br>**DEL SUMARIO**<br><br>**CAPÍTULO I**<br>**INICIACION Y DESARROLLO DEL SUMARIO**<br><br>Artículo 133. **(Hechos penalmente relevantes).-** En la instrucción se debe procurar la prueba de los hechos constitutivos del delito y de sus circunstancias. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| b) la relación circunstanciada de los hechos y la participación atribuida al imputado;<br><br>c) **las normas jurídicas** aplicables **al caso;**<br><br>d) los medios de prueba **a emplear;**<br><br>e) **las medidas cautelares que el fiscal entienda pertinentes;**<br><br>f) **el petitorio;**<br><br>g) **la firma del fiscal o de un representante autorizado por la Fiscalía.**<br><br>266.3 **Presentada una solicitud de formalización de la investigación que no se ajuste a las disposiciones precedentes, el juez ordenará que se subsanen los defectos en el plazo que señale, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.** | b) La relación circunstanciada del o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica;<br><br>c) La participación atribuida al imputado;<br><br>d) La expresión de los preceptos legales aplicables;<br><br>e) Los medios de prueba de que el Ministerio Público pensare valerse en el juicio.<br><br>g) La solicitud de medidas limitativas de la libertad ambulatoria y/o cautelares, en su caso. | También se comprobarán los elementos que permitan el mejor conocimiento de la personalidad del imputado e influyan en la medida de su responsabilidad (Libro I, Título V, Capítulo III del Código Penal).<br><br>**Artículo 134. (Intervención del Ministerio Público).-** El Ministerio Público puede participar en todos los actos de instrucción, solicitar las medidas y formular las observaciones y reservas que estime del caso.<br><br>Podrá ser representado por el Fiscal o por un funcionario letrado de su oficina, designado por él, de lo que se dejará constancia en autos. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| 266.4 Si el imputado se encontrara detenido **por el hecho respecto del cual se decide formalizar la investigación, la solicitud de audiencia deberá formularse de inmediato a la detención, aun** verbalmente, **y la audiencia deberá celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguiente a dicha** detención, **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República.** | **269.3-** Si el imputado se encontrare detenido, el fiscal deberá solicitar el señalamiento de la audiencia mencionada en forma inmediata a su detención. En este caso podrá hacerlo verbalmente cumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral anterior. | |
| | | **Artículo 135. (Principio de inmediación).-** Los Jueces encargados de la instrucción deben proceder directamente a la investigación de los hechos, salvo las situaciones que, por razones especiales, exijan el diligenciamiento por medios de despachos o exhortos, o la realización de las diligencias más urgentes por parte de los Jueces de Paz, en los casos previstos en el presente Código. |
| | | **Artículo 136. (Duración del sumario)** Cuando a los ciento veinte días de iniciado el sumario, no se hubiere ordenado poner los autos de manifiesto (Artículo 163), el Juez que lo estuviere instruyendo deberá informar por escrito y circunstanciadamente a la Corte de Justicia sobre las causas que obstaren a ello.<br>Dicho informe se repetirá cada sesenta |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | días después del vencimiento del plazo indicado. |
| | | **Artículo 137. (Impedimento por demora injustificada).** Si, al considerar alguno de los informes a que se refiere el artículo precedente, la Corte de Justicia declarare que la demora no está justificada, el Juez quedará impedido para seguir conociendo de la causa y deberá pasar los autos al subrogante.<br>Las actuaciones practicadas por el Juez impedido, después de tener conocimiento de lo resuelto por la Corte, serán absolutamente nulas.<br>La declaración de la Corte se anotará en la foja de servicios del Magistrado afectado y será tenida en cuenta en oportunidad de su eventual traslado o ascenso. |
| | | **Artículo 125. (Auto de procesamiento).-** El sumario se iniciará con el auto de procesamiento dictado por el Juez competente.<br>Si el imputado hubiese sido detenido previamente, ese auto deberá dictarse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a contar desde la detención (artículo 16 de la Constitución de la República y 118 de este Código).<br>El auto de procesamiento será fundado; considerará los hechos atribuidos y |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | establecerá su calificación delictual, con referencia expresa de las disposiciones legales.<br>Para decretar el procesamiento es necesario:<br>A) Que conste la existencia de un hecho delictivo;<br>B) Que haya elementos de convicción suficientes para juzgar que el imputado tuvo participación en el delito.<br>El tribunal podrá diferir la expresión de los fundamentos para un plazo no mayor a 48 horas. Los plazos para recurrir el auto de procesamiento se contarán a partir del día siguiente al de la notificación del mismo con sus fundamentos. |
| **Artículo 267**. (Efectos de la solicitud de formalización de la investigación).- **La solicitud de** formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal. | **Artículo 270- (Efectos de la formalización de la investigación).-** La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **CAPÍTULO II**<br>**AUDIENCIAS** | **CAPÍTULO II**<br>**DE LAS AUDIENCIAS** | **LIBRO II**<br>**Del Proceso de Conocimiento**<br><br>**TITULO VIII**<br>**DEL PROCESO EN AUDIENCIA**<br><br>**CAPÍTULO I**<br>**DEL PROCESO EN AUDIENCIA POR DELITOS** |
| **Artículo 268**. (Audiencia preliminar).-<br><br>268.1 Conforme a lo dispuesto en el artículo 134 de este Código, la audiencia preliminar será presidida por el tribunal y a ella deberán comparecer el fiscal y el imputado asistido por su defensor.<br><br>268.2 Si el imputado no hubiera designado defensor, el tribunal le intimará que lo haga antes de comenzar la audiencia, bajo apercibimiento de tener por designado el defensor público que por turno corresponda. | **Artículo 271- (Audiencia preliminar).-**<br><br>**271.1-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 137 de este Código, la audiencia preliminar será presidida por el tribunal y a ella deberán comparecer el fiscal y el imputado asistido de defensor, y podrá ser realizada en una o varias sesiones.<br><br>**271.2-** Si el imputado no hubiera designado defensor, el tribunal le intimará su designación previo a la realización de ésta, de acuerdo a lo previsto en el artículo 65 de este Código. A efectos de que el defensor designado pueda prestar su aceptación al cargo y comparecer, podrá prorrogarse la audiencia por veinticuatro horas.<br><br>**271.3-** Si el imputado se encontrare detenido, se convocará audiencia dentro de veinticuatro horas, cumpliéndose lo previsto en el artículo 16 de la Constitución de la República. | **Artículo 302. (Reglas de procedencia).-** Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal y los Jueces Letrados de Primera Instancia en los departamentos del interior, pueden decretar la realización del proceso en audiencia, siempre que medie alguna de las circunstancias siguientes:<br>A) Que el imputado haya sido aprehendido en flagrante delito;<br>B) Que medie confesión, prestada regularmente, de su participación penal;<br>C) Que por la naturaleza o levedad del delito o la poca complejidad de la prueba pueda preverse una instrucción breve y exacta y una pronta decisión. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| 268.3 La víctima será citada. **Su asistencia y participación serán facultativas, pero para participar** deberá tener asistencia letrada.<br><br>**Cuando la víctima sea citada a declarar como testigo por cualquiera de las partes, deberá comparecer, estándose a lo dispuesto en el artículo 164 de este Código.** | 271.4- **La** víctima será citada y si comparece deberá tener asistencia letrada. | |
| | | **Artículo 304. (De la instrucción preparatoria).-** En el auto de procesamiento, dictado con arreglo a lo previsto en los artículos 125 a 132, el Juez adoptará las providencias urgentes y necesarias para la instrucción del proceso, la que se tramitará con arreglo a lo establecido por los artículos 133 a 135 y disposiciones concordantes, en cuanto fueren aplicables. |
| | | **Artículo 308. (De la forma de la audiencia).-** La audiencia será presidida y dirigida por el Juez.<br>Las personas que declararen en su transcurso serán interrogadas directamente por el Fiscal o el funcionario designado y por el Defensor, sin perjuicio del interrogatorio realizado por la autoridad que la preside. Los interrogatorios y las correspondientes respuestas, debidamente firmadas por los |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | declarantes, se incorporarán al acta de la audiencia, formando parte integrante de la misma.<br>El Actuario o Secretario labrará dicha acta enunciando lo ocurrido durante la audiencia. El Juez podrá autorizar, sin ulterior recurso, el empleo de medios técnicos adecuados para registrar lo acontecido, a los que podrá remitirse el acta, adoptándose las medidas necesarias o convenientes para preservar la debida fidelidad de aquéllos. No obstante, el Fiscal o el funcionario designado y el Defensor podrán observar la redacción o el contenido del acta, en cuyo caso el Juez decidirá acerca de esas observaciones, en la misma audiencia o irrecurriblemente, ordenando las modificaciones que eventualmente correspondieren.<br>El acta será firmada por el Juez, el Fiscal o el funcionario designado, el procesado y su Defensor y será autenticada por el Actuario o Secretario. |
| | | **TITULO III**<br>**DEL SUMARIO**<br>**CAPITULO I**<br>**INICIACIÓN Y DESARROLLO DEL SUMARIO** |
| | | **Artículo 126. (Requisito indispensable para el procesamiento).-** En ningún caso podrá decretarse el procesamiento sin previo |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | interrogatorio del indagado o sin que conste formalmente su negativa a declarar.<br><br>Dicho interrogatorio se practicará en presencia del Defensor si el indagado lo solicitase, en cuyo caso deberá intimarse previamente su designación bajo apercibimiento de tenérsele por designado al de oficio que corresponda. A efectos de que el Defensor designado pueda prestar su aceptación al cargo y comparecer, podrá suspenderse la audiencia por veinticuatro horas.<br><br>El Ministerio Público y el Defensor podrán formular repreguntas y solicitar las rectificaciones que consideren necesarias para conservar la fidelidad y exactitud de lo declarado. |
| | | **TITULO VIII**<br>**DEL PROCESO EN AUDIENCIA**<br><br>**CAPÍTULO I**<br>**DEL PROCESO EN AUDIENCIA POR DELITOS** |
| **Artículo 269**. (Desarrollo de la audiencia preliminar).-<br><br>269.1 El juez interrogará al imputado sobre sus datos identificatorios conforme a lo previsto en el artículo 66.1 de este Código, le | **Artículo 272- (Desarrollo de la audiencia preliminar).-**<br><br>**272.1-** El juez interrogará al imputado sobre sus datos identificatorios conforme a lo previsto en el artículo 67.1 de este Código y le informará sobre el derecho de | **Artículo 305. (De la audiencia de prueba y debate).-** Una vez firme el auto de procesamiento y cumplidas las providencias a que se refiere el artículo anterior, se fijará, para la oportunidad más inmediata, aunque con no menos de diez ni más de veinte días |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **comunicará detalladamente el hecho presuntamente delictivo que se le atribuye,** le informará sobre el derecho a ejercer su defensa y el derecho a no declarar.<br><br>269.2 **A continuación el juez dará la palabra al fiscal, quien expondrá las razones por las que solicitó la formalización de la investigación. El fiscal relatará los hechos presuntamente delictivos, expresará la participación que en ellos atribuye al imputado, propondrá la calificación jurídica de los mismos que estime adecuada con indicación de las normas legales aplicables, ofrecerá los medios de prueba que se proponga emplear y solicitará al tribunal la adopción de las medidas cautelares que considere necesarias, en su caso. Si estimare suficiente la prueba reunida, el fiscal podrá pedir además que se siga el proceso extraordinario.**<br><br>269.3 **A continuación el juez dará la palabra a la víctima, si esta participara de la audiencia, para que por intermedio del letrado que la asista se refiera a los hechos, formule su calificación jurídica con indicación de las normas legales aplicables, ofrezca las pruebas que no hubiere ofrecido el fiscal y solicite las** | ejercer su defensa, pudiendo guardar silencio. A continuación conferirá traslado al fiscal para que fundamente su solicitud de formalización de la investigación.<br><br>**272.2-** Luego el imputado será interrogado directamente por el fiscal y el defensor, en ese orden y el tribunal podrá formular las preguntas que estime pertinentes.<br><br>**272.3-** A continuación se le conferirá traslado al defensor para que formule los descargos y ofrezca los medios de prueba que estime necesarios.<br><br>**272.4-** Inmediatamente el tribunal deberá resolver:<br><br>**a)** Sobre la admisión de la solicitud fiscal de formalización de la investigación y en su caso de la vía extraordinaria, disponiendo la sujeción del imputado al proceso.<br><br>**b)** Sobre todas las cuestiones formales que obstaren al desarrollo del debate que hubieren sido planteadas por las partes o advertidas de oficio.<br><br>**c)** Sobre la aplicación de medidas limitativas o privativas de la libertad ambulatoria y / o cautelares.<br><br>Si el imputado se encontrare detenido, el tribunal deberá dictar esta resolución | de anticipación, la audiencia a la que deberán concurrir personalmente el Juez, el Fiscal o el funcionario letrado de su oficina que designare a esos efectos y el procesado con su Defensor. La ausencia de cualquiera de dichas personas aparejará la nulidad de la audiencia, la cual viciará a los ulteriores actos del proceso y determinará su prosecución conforme a lo previsto en los Títulos II y siguientes de este Libro.<br><br>Si el procesado estuviera en libertad y no compareciere, el Juez ordenará su detención, que se mantendrá hasta la realización de la nueva audiencia que se hubiese señalado.<br><br>En la audiencia, si hubiera oposición sobre los hechos del proceso, el Juez fijará el objeto de la prueba y ordenará la que las partes le propongan, si las considerare admisibles y útiles, así como la que estimare pertinente. La decisión que deniegue el diligenciamiento de determinada prueba será recurrible en el acto, pero con el efecto diferido a que se refiere el artículo 307.<br><br>Si todos o algunos de los medios de prueba estuvieren disponibles, se producirán e incorporarán de inmediato y en la misma audiencia. En caso necesario, ésta se prorrogará por un plazo no mayor de diez días –salvo casos excepcionales, en los que el Juez podrá ampliar prudentemente dicho |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **medidas cautelares de contenido patrimonial que considere pertinentes. La intervención de la víctima será facultativa.**<br><br>269.4 **Luego el imputado será interrogado directamente por el fiscal y el defensor, en ese orden. En todo momento el juez podrá formular las preguntas aclaratorias o ampliatorias que considere necesarias, y dar curso a las preguntas de la misma naturaleza que pretendan formular el fiscal y el defensor.**<br><br>269.5 **Tras la declaración del imputado se le dará la palabra a su defensor para que formule los descargos, ofrezca los medios de prueba que estime necesarios y conteste el pedido fiscal o de la víctima de medidas cautelares, en su caso. Si el fiscal hubiere solicitado la tramitación del proceso por la vía extraordinaria, la defensa también se pronunciará al respecto.**<br><br>269.6 **Oídas las partes el juez resolverá de inmediato las siguientes cuestiones:**<br><br>a) **la admisión de la solicitud fiscal de formalización de la investigación. La formalización de la investigación aparejará la sujeción del imputado al proceso y, cuando** | dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República.<br><br>**272.5-** Si el tribunal dispone una medida limitativa o privativa de la libertad ambulatoria, en la misma resolución declinará competencia para ante el Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal que por turno corresponda. El juez que asuma el conocimiento de la causa deberá cumplir con las actividades de la audiencia preliminar pendientes, conforme a lo previsto en el siguiente numeral de este artículo, a cuyos efectos convocará a audiencia en el plazo de diez días hábiles desde la recepción del expediente | término-, debiendo en esa nueva oportunidad completarse y agregarse la prueba pendiente.<br><br>Diligenciada la prueba, si el Ministerio Público no acusare ni requiriere el sobreseimiento en la audiencia, se le pasarán los autos a esos efectos, aplicándose lo previsto en los artículos 233 y siguientes.<br><br>En caso de que la acusación se dedujere en la audiencia, el Defensor podrá evacuarla en el mismo acto o en la forma establecida en el artículo 240, a su elección. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| se produzca en causa en la que pueda recaer pena de penitenciaria, tendrá el efecto previsto en el artículo 80 de la Constitución de la República;<br><br>b) la vía procesal a seguir, en caso de que el fiscal haya solicitado seguir la extraordinaria. Si la defensa se hubiera opuesto a la solicitud, el juez resolverá la cuestión atendiendo a la posibilidad de diligenciar rápidamente la prueba ofrecida;<br><br>c) los obstáculos formales al desarrollo del debate, ya hubieren sido señalados por las partes o advertidos de oficio;<br><br>d) el pedido de medidas cautelares que haya formulado el fiscal o la víctima de acuerdo con el literal e) del artículo 81.2 de este Código.<br><br>Si el imputado se encontrare detenido por los hechos de la causa, el juez deberá dictar esta resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República. | | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| 269.7 **Si el juez dispone la prisión preventiva del imputado, en la misma resolución declinará competencia para ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal que por turno corresponda. El juez que asuma el conocimiento de la causa deberá cumplir con las actividades de la audiencia preliminar pendientes según lo previsto en el siguiente numeral de este artículo, a cuyos efectos convocará a audiencia en el plazo de diez días hábiles desde la recepción del expediente.** | | |
| 269.8 A continuación el **juez** se pronunciará sobre los medios probatorios propuestos, rechazando los que fueren inadmisibles, innecesarios o inconducentes y procederá al diligenciamiento de la prueba. | **272.6-** A continuación el tribunal se pronunciará sobre los medios probatorios propuestos, rechazando los que fueren inadmisibles, innecesarios o inconducentes y procederá al diligenciamiento de la prueba. | |
| | | **Artículo 307. (De los incidentes y del efecto diferido de la apelación).-** Con excepción del excarcelatorio, el Juez podrá desestimar de plano y verbalmente todo incidente que se promoviere por las partes, las que podrán apelar la decisión correspondiente, con efecto diferido. Este consistirá en la reserva del trámite hasta la eventual apelación de la sentencia definitiva, en cuyo caso ambos recursos se sustanciarán y resolverán conjuntamente. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | Los incidentes admitidos se sustanciarán y se decidirán en la audiencia, salvo que el Juez resolviere irrecurriblemente tramitarlos separadamente, con arreglo a lo previsto por los artículos 292 y siguientes. |
| **Artículo 270** (Audiencia complementaria) -<br><br>270.1 Si la prueba no hubiera podido diligenciarse en su totalidad en la audiencia preliminar, se citará a las partes **y a la víctima que hubiera comparecido en la** audiencia **preliminar,** para una audiencia complementaria en el más breve tiempo posible, **la que se celebrará** con los requisitos previstos **en los** artículos 134 a **139** de este Código.<br><br>270.2 Esta audiencia podrá prorrogarse de oficio o a petición de parte, si faltare diligenciar alguna prueba que deba ser cumplida fuera de la audiencia, siempre que el tribunal la considere indispensable, en cuyo caso arbitrará los medios necesarios para que esté diligenciada en la fecha fijada para la reanudación de la audiencia.<br><br>270.3 Las partes podrán proponer hasta la deducción de la acusación diligencias probatorias que no pudieron ser ofrecidas oportunamente, por ser claramente | **Artículo 273- (Audiencia complementaria).-**<br><br>**273.1-** Si la prueba no hubiera podido diligenciarse en su totalidad en la audiencia preliminar, se citará a las partes para una audiencia complementaria a esos efectos en el mas breve tiempo posible, con los requisitos previstos en el artículo 137 de este Código.<br><br>**273.2-** Esta audiencia podrá prorrogarse de oficio o a petición de parte, si faltare diligenciar alguna prueba que deba ser cumplida fuera de la audiencia, siempre que el tribunal la considere indispensable, en cuyo caso arbitrará los medios necesarios para que esté diligenciada en la fecha fijada para la reanudación de la audiencia.<br><br>**273.3-** Las partes podrán proponer hasta la deducción de la acusación diligencias probatorias que no pudieron ser ofrecidas oportunamente, por ser claramente | **Artículo 303. (Excepciones).-** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la producción de las pruebas se tornare compleja, o sobrevinieren demoras o inconvenientes en su diligenciamiento, de modo que la instrucción resulte incompatible con la forma prevista en este Capítulo, el Juez, por sí o a pedido del Ministerio Público o del imputado, podrá disponer que se la practique o continúe de la manera establecida en los Títulos II y siguientes de este Libro.<br><br>El Juez se expedirá sin sustanciar el pedido y contra su resolución no habrá recurso alguno.<br><br>**Artículo 305. (De la audiencia de prueba y debate).-** Una vez firme el auto de procesamiento y cumplidas las providencias a que se refiere el artículo anterior, se fijará, para la oportunidad más inmediata, aunque con no menos de diez ni más de veinte días de anticipación, la audiencia a la que deberán concurrir personalmente el Juez, el Fiscal o el funcionario letrado de su oficina que designare a esos efectos y el procesado |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| supervinientes o referidas a hechos nuevos, acreditando los motivos y la necesidad de las mismas. El tribunal resolverá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 269.8 de este Código. | supervinientes o referidas a hechos nuevos, acreditando los motivos y la necesidad de las mismas. El tribunal resolverá de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 272.6 de este Código. | con su Defensor. La ausencia de cualquiera de dichas personas aparejará la nulidad de la audiencia, la cual viciará a los ulteriores actos del proceso y determinará su prosecución conforme a lo previsto en los Títulos II y siguientes de este Libro. |
| 270.4 Concluida la recepción de pruebas, el tribunal conferirá traslado sucesivamente al Ministerio Público para que deduzca acusación o solicite el sobreseimiento del imputado y a la defensa para que conteste. | **273.4-** Concluida la recepción de pruebas, el tribunal conferirá traslado sucesivamente al Ministerio Público para que deduzca acusación o solicite el sobreseimiento del imputado y a la defensa para que conteste. | Si el procesado estuviera en libertad y no compareciere, el Juez ordenará su detención, que se mantendrá hasta la realización de la nueva audiencia que se hubiese señalado. |
| 270.5 Si la complejidad del asunto lo amerita, el fiscal podrá solicitar prórroga de la audiencia para deducir acusación por un plazo máximo de diez días corridos. Igual prórroga podrá ser solicitada por la defensa para su contestación. El tribunal resolverá en ambos casos en forma irrecurrible. | **273.5-** Si la complejidad del asunto lo amerita, el fiscal podrá solicitar prórroga de la audiencia para deducir acusación por un plazo máximo de diez días corridos. Igual prórroga podrá ser solicitada por la defensa para su contestación. El tribunal resolverá en ambos casos en forma irrecurrible. | En la audiencia, si hubiera oposición sobre los hechos del proceso, el Juez fijará el objeto de la prueba y ordenará la que las partes le propongan, si las considerare admisibles y útiles, así como la que estimare pertinente. La decisión que deniegue el diligenciamiento de determinada prueba será recurrible en el acto, pero con el efecto diferido a que se refiere el artículo 307. |
| 270.6 **Si el fiscal solicitare el sobreseimiento se estará a lo dispuesto en el artículo 129 de este Código.** | | Si todos o algunos de los medios de prueba estuvieren disponibles, se producirán e incorporarán de inmediato y en la misma audiencia. En caso necesario, ésta se prorrogará por un plazo no mayor de diez días –salvo casos excepcionales, en los que el Juez podrá ampliar prudentemente dicho término-, debiendo en esa nueva oportunidad completarse y agregarse la prueba pendiente. |
| 270.7 El fiscal podrá modificar en la acusación o antes de ella, la pretensión formulada al solicitar la formalización de la investigación respecto de la calificación delictual. | **273.6-** El fiscal podrá modificar en la acusación o antes de ella, la pretensión formulada al solicitar la formalización de la investigación respecto de la calificación delictual. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| 270.8 Finalmente, el tribunal pronunciará sentencia, cuyos fundamentos podrán formularse dentro de los quince días siguientes. En los casos en que la complejidad del asunto lo justifique, podrá prorrogar la audiencia por un plazo no mayor a treinta días para dictar la sentencia con sus fundamentos.<br><br>270.9 Todo lo actuado se documentará conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de este Código. | **273.7-** Finalmente, el tribunal pronunciará sentencia, cuyos fundamentos podrán formularse dentro del plazo de los quince días siguientes. En los casos en que la complejidad del asunto lo justifique, podrá prorrogar la audiencia por un plazo no mayor a treinta días para dictar la sentencia con sus fundamentos.<br><br>**273.8-** Todo lo actuado se documentará conforme lo dispuesto en el artículo 142 de este Código. | Diligenciada la prueba, si el Ministerio Público no acusare ni requiriere el sobreseimiento en la audiencia, se le pasarán los autos a esos efectos, aplicándose lo previsto en los artículos 233 y siguientes.<br><br>En caso de que la acusación se dedujere en la audiencia, el Defensor podrá evacuarla en el mismo acto o en la forma establecida en el artículo 240, a su elección.<br><br>**Artículo 306. (De la sentencia).-** La sentencia se dictará cumpliéndose lo dispuesto en los artículos 243, 245 y siguientes y en el Título VI de este Libro. |
| | | **TITULO V**<br>**DEL PLENARIO**<br><br>**CAPÍTULO II**<br>**DE LA CONTESTACION, DE LA PRUEBA Y DE LA PREPARACION DE LA SENTENCIA** |
| | | **Artículo 241. (De la prueba).-** Al contestar la acusación, el Defensor podrá requerir la apertura de la causa a prueba.<br><br>En ese supuesto, el término de la prueba será común y se extenderá por treinta días hábiles. Dentro de su primer tercio, las partes deberán solicitar el diligenciamiento de toda |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | la que se propongan deducir. A su vez, durante el segundo tercio, podrán proponer contraprueba o prueba de tachas en las personas de los testigos propuestos.<br>En lo demás, serán aplicables las disposiciones del Título III, Capítulo II, y del Título IV de este Libro III. |
| | | **Artículo 242. (Certificación de la prueba y alegatos).-** Vencido el término de la prueba el Actuario agregará y certificará las probanzas y el Juez mandará alegar de bien probado al Ministerio Público y al Defensor, por su orden, con plazo de quince días perentorios e improrrogables. |
| | | **Artículo 243. (Puesta al despacho).-** Contestada la acusación, precluido el derecho de contestarla o, en su caso, vencidos los términos para alegar de bien probado, la oficina dará cuenta y, en el mismo día, se citará para sentencia definitiva. El auto respectivo será notificado en la oficina y, dentro de cuarenta y ocho horas, la causa será puesta al despacho. |
| | | **Artículo 244. (Diligencias para mejor proveer).-** El Juez podrá dictar, para mejor proveer, las diligencias probatorias que estime convenientes. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | **CAPÍTULO III**<br>**DE LA SENTENCIA** |
| | | **Artículo 245. (Forma y contenido de la sentencia).-** La sentencia se dictará con sujeción a las siguientes reglas:<br>1º Comenzará expresando la fecha en que se dicta y, en el preámbulo, el nombre del acusado o acusados, la designación del representante del Ministerio Público que actúa en el juicio y la mención del delito imputado;<br>2º Expresará a continuación, por Resultandos, las actuaciones incorporadas al proceso, relacionadas con las cuestiones a resolver en el fallo, las pruebas que le sirvieren de fundamento, las conclusiones de la acusación y la defensa y, finalmente, debidamente articulados, los hechos que se reputan probados;<br>3º Determinará luego, por Considerandos, cada uno de los aspectos del derecho a aplicar, enunciando:<br>A) Los fundamentos legales de la calificación de los hechos que se tienen por probados;<br>B) Los fundamentos legales determinantes de la participación que, en los referidos hechos, hubiere tenido el o los acusados;<br>C) Los fundamentos legales de las circunstancias atenuantes o |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | agravantes, así como de las causas de justificación, inimputabilidad, impunidad y extinción del delito;<br>D) La mención expresa de las disposiciones legales aplicables;<br>E) Los fundamentos legales de las resoluciones referentes a confiscación de los efectos del delito y de los instrumentos con que hubiese sido llevado a cabo y las indemnizaciones al Estado.<br>4º En su parte dispositiva, la sentencia concluirá por fallo, condenando o absolviendo. |
| | | **Artículo 248. (Suspensión de la pena)** Cuando la ley faculta al Juez para otorgar el beneficio de la suspensión condicional de la pena, su determinación se efectuará en la sentencia de condena conforme al Código Penal |
| | | **TITULO VIII**<br>**DEL PROCESO EN AUDIENCIA**<br><br>**CAPÍTULO I**<br>**DEL PROCESO EN AUDIENCIA POR DELITOS** |
| **Artículo 271**. (Resoluciones dictadas en audiencia) .-<br><br>271.1 Las resoluciones dictadas en el curso de las audiencias admiten recurso de reposición, el que deberá proponerse y | **Artículo 274- (Resoluciones dictadas en audiencia).-**<br><br>**274.1-** Las resoluciones dictadas en el curso de las audiencias admiten recurso de reposición, el que deberá proponerse | **Artículo 307. (De los incidentes y del efecto diferido de la apelación).-** Con excepción del excarcelatorio, el Juez podrá desestimar de plano y verbalmente todo incidente que se promoviere por las partes, las que podrán apelar la decisión |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **sustanciarse** en la propia audiencia y decidirse en forma inmediata por el tribunal.<br><br>271.2 La sentencia interlocutoria dictada conforme a lo dispuesto en el artículo 269.6 de este Código, admite el recurso de apelación sin efecto suspensivo. Si se dispone el archivo de las actuaciones, la resolución será apelable con efecto suspensivo.<br><br>271.3 Todas las resoluciones sobre producción, denegación y diligenciamiento de la prueba serán apelables con efecto diferido. | en la propia audiencia y decidirse en forma inmediata por el tribunal.<br><br>**274.2-** La sentencia interlocutoria dictada conforme lo dispuesto en el artículo 272.4 de este código, admite el recurso de apelación sin efecto suspensivo. Si se dispone el archivo de las actuaciones, la resolución será apelable con efecto suspensivo.<br><br>**274.3-** Todas las resoluciones sobre producción, denegación y diligenciamiento de la prueba serán apelables con efecto diferido. | correspondiente, con efecto diferido. Este consistirá en la reserva del trámite hasta la eventual apelación de la sentencia definitiva, en cuyo caso ambos recursos se sustanciarán y resolverán conjuntamente.<br><br>Los incidentes admitidos se sustanciarán y se decidirán en la audiencia, salvo que el Juez resolviere irrecurriblemente tramitarlos separadamente, con arreglo a lo previsto por los artículos 292 y siguientes. |
| **TÍTULO II**<br>**DEL PROCESO EXTRAORDINARIO EN MATERIA DE CRÍMENES Y DELITOS** | **TITULO II**<br>**PROCESO EXTRAORDINARIO EN MATERIA DE CRÍMENES Y DELITOS.** | |
| **Artículo 272**. (Procedencia).- Si el Ministerio Público entendiera suficiente la prueba reunida para fundar la acusación, **al solicitar la** formalización de la investigación **o en la audiencia preliminar podrá pedir que el proceso se tramite** por la vía extraordinaria.<br><br>**Si la defensa no se opusiere, el juez deberá acceder al pedido del fiscal. En caso contrario el juez resolverá de acuerdo con el literal b) del** | **Artículo 275- (Procedencia).-** Si el Ministerio Público entendiera suficiente la prueba reunida para fundar la acusación podrá acumular a la solicitud de formalización de la investigación, la petición de tramitación por la vía del proceso extraordinario. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **artículo 269.6 de este Código.** | | |
| Artículo 273. (Procedimiento).- El proceso extraordinario se regirá por lo establecido en el proceso ordinario, con las siguientes **modificaciones**:<br><br>273.1 **Si todos los imputados hubieran aceptado la tramitación por la vía del** proceso extraordinario, **no habrá declinación de competencia en el supuesto previsto en el artículo 269.7** de este Código.<br><br>273.2 **La acusación y la defensa se formularán** verbalmente **en audiencia, luego del diligenciamiento de la prueba; el tribunal no otorgará prórroga a las partes a tales efectos.**<br><br>273.3 **El tribunal dictará sentencia con sus fundamentos en la misma audiencia, pero en los casos complejos podrá prorrogar la audiencia hasta por diez días, al efecto indicado.** | Artículo 276- (Procedimiento).- El proceso extraordinario se regirá por lo establecido en el proceso ordinario en lo pertinente y con las siguientes puntualizaciones:<br><br>a) Formulada la solicitud de tramitación por el proceso extraordinario, **se conferirá traslado a la defensa de acuerdo a lo previsto en el artículo 272.3, resolviéndose en la forma indicada en el artículo 272.4** de este Código.<br><br>b) De no admitirse la tramitación por esta vía, el juez proseguirá con los trámites del proceso ordinario.<br><br>c) Tanto la acusación fiscal como la contestación de la defensa, podrán formularse verbalmente. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **TÍTULO III**<br>**DEL PROCESO EN MATERIA DE ALTAS** | **TÍTULO III**<br>**PROCESO EN MATERIA DE FALTAS** | **CAPÍTULO II**<br>**DEL PROCESO EN AUDIENCIA POR FALTAS** |
| **Artículo 274**. (Procedimiento).- Serán de aplicación al procedimiento por faltas lo dispuesto en el Libro II, Títulos I y II de este Código en lo pertinente. | **Artículo 277- (Procedimiento).-** Serán de aplicación al procedimiento por faltas lo dispuesto en el Libro II Títulos I y II de este Código en lo pertinente. | **Artículo 309. (Procedencia).-** El proceso que tiene por objeto las faltas y sus sanciones se rige por las normas siguientes. |
| **Artículo 275** (Titularidad de la acción penal).- La titularidad de la acción penal en materia de faltas corresponde a los Fiscales Letrados Adjuntos y a los Fiscales Letrados Departamentales. | **Artículo 278- (Titularidad de la acción penal).-** La titularidad de la acción penal en materia de faltas corresponde a los Fiscales Letrados Adjuntos y a los Fiscales Letrados Departamentales. | |
| | | **Artículo 310. (De la instrucción preparatoria).-** Será aplicable a este proceso lo previsto en el artículo 304. |
| | | **Artículo 311. (De la audiencia de prueba y debate).-** Una vez firme el auto de procesamiento y cumplidas las providencias a que se refiere el artículo 304, se fijará para la oportunidad más inmediata, aunque con no menos de cinco ni más de diez días de anticipación, la audiencia a la que concurrirán el Juez o el Tribunal, el Fiscal o el funcionario letrado de su oficina que designare a esos efectos y el procesado con su Defensor.<br><br>La ausencia del Defensor del procesado no obstará a la realización de la audiencia.<br><br>Si el procesado no compareciere, el Juez |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | o Tribunal ordenará que sea conducido por la fuerza pública a la nueva audiencia que se señalará.<br><br>En la audiencia, si hubiera oposición sobre los hechos del proceso, el Juez o Tribunal fijará el objeto de la prueba y ordenará la que las partes le propongan, si las considerare admisibles y útiles, así como la que estimare pertinente.<br><br>Si todos o algunos de los medios de prueba estuvieren disponibles, se producirán e incorporarán de inmediato y en la misma audiencia. En caso necesario, ésta se prorrogará por un plazo no mayor de diez días –salvo casos excepcionales, en los que el Juez o Tribunal podrá ampliar prudentemente dicho término- debiendo en esa nueva oportunidad completarse y agregarse la prueba pendiente.<br><br>Diligenciada la prueba que se hubiere ordenado, el Ministerio Público acusará o requerirá el sobreseimiento en la audiencia.<br><br>De la acusación, se dará traslado en el acto al Defensor o, en su ausencia, al procesado, el que se deberá evacuar también en la audiencia. |
| | | **Artículo 312. (De la sentencia).-** Terminado el debate, el Juez o Tribunal pasará inmediatamente a dictar la sentencia, suspendiéndose la audiencia a esos efectos, |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | por un lapso no mayor de veinticuatro horas. Reanudada la audiencia, el Actuario o Secretario leerá la decisión -la que se ajustará, en lo posible, a lo previsto por el artículo 245 - y la agregará a los autos. |
| | | **Artículo 313. (De los incidentes. De la instancia única).-** El Juez o Tribunal podrá desestimar de plano y verbalmente todo incidente que se promoviere por las partes. Los incidentes admitidos se sustanciarán y se decidirán en la audiencia.<br>Las providencias dictadas en este proceso serán irrecurribles, cualquiera que fuere su naturaleza. |
| | | **Artículo 314. (De la forma de la audiencia).-** Será aplicable a este proceso, en lo pertinente, lo previsto en el artículo 308. |
| **TÍTULO IV<br>DE LOS PROCESOS INCIDENTALES<br><br>CAPÍTULO I<br>DISPOSICIONES GENERALES** | **TÍTULO IV<br>PROCESOS INCIDENTALES<br><br>CAPÍTULO I<br>DISPOSICIONES GENERALES** | **TÍTULO VII<br>DE LOS INCIDENTES<br><br>CAPÍTULO I<br>DISPOSICIONES GENERALES** |
| **Artículo 276.** (Procedencia).- Corresponde tramitar por vía incidental las cuestiones diferentes de la principal, dependientes en su formulación y ordenadas en su decisión a la misma, siempre que no proceda a su respecto otro medio de tramitación. | **Artículo 279- (Procedencia).-** Corresponde tramitar por vía incidental las cuestiones diferentes de la principal, dependientes en su formulación y ordenadas en su decisión a las mismas, siempre que no proceda a su respecto otro medio de tramitación. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **Artículo 277**. (Principio de la tramitación incidental).- Todos los incidentes que se susciten en el proceso, si no tienen en la ley un procedimiento propio deberán tramitarse en la forma prevista en las disposiciones de este Título. | **Artículo 280- (Principio de la tramitación incidental).-** Todos los incidentes que se susciten en el proceso, si no tienen en la ley un procedimiento propio deberán tramitarse en la forma prevista por las disposiciones de este Título. | **Artículo 292. (Principio de la tramitación incidental).-** Todos los incidentes que se susciten en el proceso, si no tienen en la ley un procedimiento propio, deberán tramitarse en la forma prevista por las disposiciones de este Título. |
| **CAPITULO II PROCEDIMIENTO** | **CAPITULO II PROCEDIMIENTO** | |
| **Artículo 278**. (Incidente en audiencia).- Los incidentes relativos a cuestiones planteadas en la audiencia se formularán verbalmente y oída la parte contraria, se decidirán de inmediato por el tribunal sin otro recurso que el de reposición, sin perjuicio de hacer valer la circunstancia como causal de impugnación al deducir recurso de apelación contra la sentencia definitiva. | **Artículo 281- (Incidente en audiencia).-** Los incidentes relativos a cuestiones planteadas en la audiencia se formularán verbalmente y oída la parte contraria, se decidirán de inmediato por el tribunal sin otro recurso que el de reposición, sin perjuicio de hacer valer la circunstancia como causal de impugnación al deducir recurso de apelación contra la sentencia definitiva. | **Artículo 293. (Demanda incidental).-** La demanda incidental contendrá los hechos en que se funde, expuestos con claridad y precisión, los fundamentos de derecho, el petitorio y, además, la referencia de la prueba de que ha de servirse el peticionante, con indicación del nombre y domicilio de los testigos y de los demás medios que ha de hacer valer el actor del incidente. Todos los documentos que ha de utilizar los presentará con este escrito. |
| **Artículo 279**. (Incidente fuera de audiencia).-<br><br>279.1 La demanda incidental se planteará por escrito confiriéndose traslado por seis días.<br><br>279.2 Tanto con la demanda como con la contestación, si se tratare de una cuestión que requiera prueba, las partes la | **Artículo 282- (Incidente fuera audiencia).-**<br><br>**282.1-** La demanda incidental se planteará por escrito confiriéndose traslado por seis días.<br><br>**282.2-** Tanto con la demanda como con la contestación, si se tratare de una cuestión que requiera prueba, las partes | **Artículo 294. (Sustanciación incidental).-** De la demanda incidental se dará traslado por seis días perentorios. El escrito de contestación está sometido a los requisitos de la demanda.<br><br>**Artículo 295. (Prueba incidental).-** Si la |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| acompañarán conforme a lo dispuesto en el Título VI del Libro I de este Código.<br><br>El tribunal ordenará el diligenciamiento de la prueba y la concentrará en una sola audiencia, al término de la cual se oirá a las partes acerca del resultado de la misma.<br><br>279.3 Contestado el traslado, si se tratare de un asunto de puro derecho o si las partes no ofrecieran prueba o **se hubiere diligenciado** la que correspondiera, el tribunal se pronunciará en una única sentencia. | la acompañarán conforme a lo dispuesto en el Título VI del Libro I de este Código.<br><br>El tribunal ordenará el diligenciamiento de la prueba y la concentrará en una sola audiencia, al término de la cual se oirá a las partes acerca del resultado de la misma.<br><br>**282.3-** Contestado el traslado, si se tratare de un asunto de puro derecho o si las partes no ofrecieran prueba o diligenciada la que correspondiera, el tribunal se pronunciará en una única sentencia. | cuestión fuere de hecho, se abrirá el incidente a prueba, por el plazo máximo de veinte días.<br><br>Las partes no podrán servirse de otros medios de prueba que los indicados en los escritos de demanda y contestación.<br><br>El Juez podrá dictar, para mejor proveer, las diligencias probatorias que estime convenientes. |
| **Artículo 280**. (Recurso).-<br><br>280.1 La resolución que no admita el incidente será susceptible de los recursos de reposición y apelación sin efecto suspensivo.<br><br>280.2 La sentencia interlocutoria que decide el incidente será susceptible del recurso de apelación sin efecto suspensivo. | **Artículo 283- (Recurso).-**<br><br>**283.1-** La resolución que no admita el incidente será susceptible de los recurso de reposición y apelación sin efecto suspensivo.<br><br>**283.2-** La sentencia interlocutoria que decide el incidente será susceptible del recurso de apelación sin efecto suspensivo. | **Artículo 296. (Resolución del incidente).-** Producida la prueba, se agregará por la oficina; y previo un alegato de cada parte, en el plazo común de cinco días, se pondrán los autos al Despacho para sentencia, la que se dictará dentro de los veinte días siguientes. |
| **Artículo 281**. (Forma de sustanciación del incidente fuera de audiencia).- El incidente que se plantee fuera de audiencia, se tramitará en pieza separada | **Artículo 284- (Forma de sustanciación del incidente fuera de audiencia).-** El incidente que se plantee fuera de audiencia, se tramitará en pieza | **Artículo 297. (Forma de la sustanciación y suspensión del juicio).-** Todo incidente se sustanciará en pieza separada, sin suspender el curso del proceso hasta la |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| del principal sin suspender el curso del proceso hasta la citación para sentencia, salvo que el juez declare a petición de parte, que obsta al desarrollo de aquel. Contra esta resolución solo procede el recurso de reposición. | separada del principal sin suspender el curso del proceso hasta la citación para sentencia, salvo que el juez declare a petición de parte, que obsta al desarrollo de aquél. Contra esta resolución solo procede el recurso de reposición. | citación para sentencia; salvo que el Juez declare, de oficio o a petición de parte, que obsta al desarrollo de aquél. Contra esta resolución sólo cabe el recurso de reposición. |
| | | **Artículo 298. (Incidentes durante la prueba).-** Los incidentes surgidos durante el período de prueba no suspenden su prosecución y se decidirán antes de agregar las probanzas. |
| | | **CAPÍTULO II**<br>**DEL INCIDENTE DE ANULACIÓN** |
| | | **Artículo 299. (Invalidación mediante incidente)** Los actos procesales irregulares pueden invalidarse mediante demanda incidental de anulación, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Capítulo. |
| | | **Artículo 300. (Trámite incidental)** La demanda de anulación deberá interponerse necesariamente dentro del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 103; su forma se regirá por el artículo 293 y el procedimiento por el artículo 294 y siguientes. |
| | | **Artículo 301. (Improcedencia del trámite incidental).-** Las nulidades cometidas en las |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | sentencias, así como las posteriores a la conclusión de la causa, deberán hacerse valer mediante recurso. En tal caso, no corresponde el incidente especial de anulación. |
| **CAPÍTULO III**<br>**INCIDENTES ESPECIALES**<br><br>**SECCIÓN I**<br>**De la recusación** | **CAPÍTULO III**<br>**INCIDENTES ESPECIALES**<br><br>**SECCIÓN I**<br>**RECUSACIÓN** | |
| **Artículo 282**. (Remisión).- El incidente de recusación se regirá por lo dispuesto en los artículos 325 a 328 del Código General del Proceso. | **Artículo 285**- **(Remisión)**.- El incidente de recusación se regirá por lo dispuesto en los artículos 325 a 328 del Código General del Proceso. | |
| | | LIBRO I<br>**Disposiciones Generales**<br><br>**CAPÍTULO VI**<br>**DE LAINCOMPETENCIA**<br><br>**SECCIÓN II**<br>**De las contiendas de jurisdicción y de competencia** |
| | | **Artículo 62**. **(Inhibición y contienda negativa)**.- Cuando un Juez se considere absolutamente incompetente para entender en un asunto, deberá inhibirse de oficio remitiendo los autos al Juez competente. Si éste no aceptara su competencia, elevará sin |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | más trámite los autos al órgano que deba resolver la contienda, absteniéndose de dictar resolución alguna en el juicio, con la excepción de aquellas medidas que considere urgentes.<br>**Artículo 63. (Contienda a petición de parte).-** La parte que ha deducido la excepción de incompetencia en un juicio, podrá promover la contienda, solicitándolo al Juez que considere competente. Si éste entiende que el asunto es de su competencia, lo comunicará al otro Juez, requiriendo su inhibición y anunciándole contienda para el caso contrario.<br>Si el requerido juzga convincentes las razones alegadas, se inhibirá de seguir interviniendo en el asunto y remitirá los autos al requirente. En caso contrario comunicará al requirente las razones en que funda su competencia y anunciará la aceptación de la contienda.<br>Si el requirente desiste de la contienda lo hará saber al requerido; pero si insiste en ella, se lo comunicará y ambos someterán al órgano competente todos los antecedentes. |
| | | **Artículo 64. (Efecto suspensivo).-** Desde que el Juez requerido reciba la comunicación del requirente insistiendo en la competencia y hasta que la incidencia sea resuelta, ambos Jueces se abstendrán de todo procedimiento en los autos principales, con excepción de |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | aquellas medidas que considere urgentes el Juez que se encuentre entendiendo en ellos. Especialmente, éste será competente para conocer del incidente excarcelatorio que se promoviere mientras se tramitare la contienda de competencia.<br>**Artículo 65. (Plazo para dictar sentencia; Inapelabilidad).-** El tribunal competente para resolver la contienda dictará sentencia dentro de los cuarenta y cinco días y su resolución será inapelable. |
| **SECCIÓN II**<br>**De la contienda de competencia** | **SECCIÓN II**<br>**CONTIENDA DE COMPETENCIA** | |
| **Artículo 283.** (Remisión).- El incidente de contienda de competencia se regirá por lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso. | **Artículo 286- (Remisión).-** El incidente de contienda de competencia se regirá por lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso. | **Artículo 61.- (Modo de promover la contienda).-** La contienda de competencia puede promoverse de oficio o a petición de parte. |
| **SECCIÓN III**<br><br>**Del incidente de excarcelación provisional** | **SECCION III**<br><br>**INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN PROVISIONAL** | **LIBRO II**<br>**Del Proceso de Conocimiento**<br><br>**TITULO II**<br>**DEL SUMARIO**<br><br>**CAPÍTULO III**<br>**DEL INCIDENTE EXCARCELATORIO** |
| **Artículo 284.** (Oportunidad procesal).- La solicitud de libertad provisional podrá formularse en cualquier estado de la causa, hasta tanto no haya recaído sentencia de | **Artículo 287- (Oportunidad procesal).-** La solicitud de libertad provisional podrá formularse en cualquier estado de la causa, hasta tanto no haya recaído | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| condena ejecutoriada. | sentencia de condena ejecutoriada. | |
| **Artículo 285**. (Trámite de la solicitud).- | **Artículo 288- (Trámite de la solicitud).-** | **Artículo 156. (Trámite de la solicitud).-** La solicitud de libertad provisional se presentará ante el Juez o Tribunal que estuviere conociendo de la causa (artículo 138) y de ella se dará vista al Ministerio Público por un plazo de setenta y dos horas. |
| 285.1 La solicitud de excarcelación provisional podrá formularse en audiencia o fuera de ella. | **288.1-** La solicitud de excarcelación provisional podrá formularse en audiencia o fuera de ella. | |
| 285.2 Presentada por escrito fuera de audiencia, se conferirá vista al Ministerio Público el que deberá pronunciarse en el plazo de **tres días** contado desde el momento de la recepción del pedido. Si la complejidad de la causa lo justificare, el fiscal podrá solicitar la ampliación de dicho plazo hasta por diez días. El juez dispondrá de igual plazo para resolver. | **288.2-** Presentada por escrito fuera de audiencia, se conferirá vista al Ministerio Público el que deberá pronunciarse en el plazo de setenta y dos horas contado desde el momento de la recepción del pedido. Si la complejidad de la causa lo justificare, el fiscal podrá solicitar la ampliación de dicho plazo hasta por diez días. El juez dispondrá de igual plazo para resolver. | |
| 285.3 Propuesta la solicitud en audiencia, el fiscal se pronunciará en ese acto y el juez deberá resolver en la misma. Si la complejidad de la causa lo justificare, el fiscal podrá solicitar prórroga para expedirse hasta por diez días y de igual plazo dispondrá el juez para pronunciarse. | **288.3-** Propuesta la solicitud en audiencia, el fiscal se pronunciará en ese acto y el juez deberá resolver en la misma. Si la complejidad de la causa lo justificare, el fiscal podrá solicitar prórroga para expedirse hasta por diez días y de igual plazo dispondrá el juez para pronunciarse. | No obstante, el Juez o Tribunal podrá ampliar dicho término hasta los quince días, si así lo exigen la complejidad del asunto, el número de procesados u otras circunstancias similares. |
| 285.4 La sentencia interlocutoria que recaiga se notificará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 de este Código. | **288.4-** La sentencia interlocutoria que recaiga se notificará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 119 de este Código. | De los mismos plazos dispondrá el Juez o Tribunal para adoptar resolución.<br><br>**CAPÍTULO II - DE LA LIBERTAD** |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | **PROVISIONAL**<br>***(Citado en art. 156, inciso primero)***<br>Artículo 138. (Admisibilidad genérica). Podrá concederse la excarcelación del procesado que se encontrare en prisión preventiva, en cualquier estado de la causa, salvo que la ley reprima el delito atribuido con mínimo de penitenciaría, o cuando se estime, 'prima facie', que la pena a recaer en definitiva será de penitenciaría (artículo 27 de la Constitución de la República).<br>En los casos de procesamiento con prisión, si el procesado registrara una o más causas criminales pendientes de sentencia ejecutoriada, el auto que concediere la excarcelación deberá ser fundado, incluyendo una evolución sobre la peligrosidad del agente y sobre sus posibilidades de reinserción social.<br>Lo establecido en esta disposición es sin perjuicio de las previsiones pertinentes del Decreto-Ley Nº 14.734, de 28 de noviembre de 1977. |
| | | **Artículo 157. (Conocimiento por las partes).-** El auto que concede vista al Ministerio Público no será notificado ni a éste ni al Defensor, pero las partes tienen derecho a obtener, de las oficinas del Juez o del Fiscal, conocimiento auténtico de las fechas |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | de expedición y recepción del respectivo expediente.<br><br>La sentencia recaída en el incidente excarcelatorio será notificada en la forma establecida por el artículo 95. |
| | | **Artículo 139. (Revocación y modificación).-** El beneficio de la excarcelación podrá revocarse o modificarse, de oficio o a petición del Ministerio Público, durante todo el curso del proceso, por violación de los deberes impuestos o por otros fundamentos graves que deberán expresarse.<br><br>El auto respectivo será apelable en la forma prescripta por el artículo 158.<br><br>Se considerará fundamento grave la existencia de un procesamiento ulterior por delito cometido contra el mismo bien jurídico tutelado en el proceso en que se le concedió el beneficio.<br><br>El beneficio deberá ser revocado de oficio cuando el excarcelado provisionalmente sea nuevamente procesado por violación a las disposiciones del mismo Título del Código Penal o de las leyes especiales cuya transgresión hubiera dado mérito a los anteriores procesamientos. A esos efectos, la Sede que dispusiere el nuevo procesamiento deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de la que |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | hubiere decretado la última excarcelación en causa comprendida en la presente disposición y no afectará los beneficios de la misma naturaleza que se hubieren concedido en otras causas.<br><br>Si la Sede que conoce de la última causa dispusiere la excarcelación del procesado, éste permanecerá igualmente detenido y a disposición del Juzgado que dictó la revocación, sin perjuicio de la continuidad de los respectivos procesos. La excarcelación que pudiere corresponder luego de la revocación de tal beneficio, deberá ser fundada en los mismos términos del inciso segundo del artículo anterior y comunicada a la Suprema Corte de Justicia, a los fines pertinentes.<br><br>A los efectos de la aplicación de esta disposición, la Suprema Corte de Justicia implementará las medidas necesarias para que los Jueces que han concedido excarcelaciones provisionales tengan conocimiento de las ulteriores causas que se sigan contra el liberado provisional.<br><br>En todos los casos, la Suprema Corte de Justicia adoptará similares medidas a los efectos de la más pronta agregación a los autos de la planilla de antecedentes judiciales, expedida por el Instituto Técnico Forense.<br><br>Sin perjuicio de lo anterior, el Juez de la |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | causa podrá, en circunstancias excepcionales, solicitar por el medio de comunicación que considere más apropiado, la referida información. |
| **LIBRO III**<br>**PROCESO DE EJECUCIÓN**<br><br>**TÍTULO I**<br>**DISPOSICIONES GENERALES** | **LIBRO III**<br>**DEL PROCESO DE EJECUCIÓN**<br><br>**TITULO I**<br>**DISPOSICIONES GENERALES** | **LIBRO III**<br>**DEL PROCESO DE EJECUCION**<br><br>**TITULO I**<br>**DE LOS LIMITES Y SUPUESTOS DE LA EJECUCION PENAL** |
| | | **CAPÍTULO II**<br>**DE LOS SUPUESTOS OBJETIVOS** |
| **Artículo 286**. (Principio general).- Ninguna pena o medida de seguridad podrá ejecutarse sino en cumplimiento de sentencia definitiva ejecutoriada. | **Artículo 289**- **(Principio general).-** Ninguna pena o medida de seguridad podrá ejecutarse sino en cumplimiento de sentencia definitiva ejecutoriada. | **Artículo 318**. **(Ejecutoriedad).-** No podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad alguna sino en cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, de acuerdo con lo dispuesto en los dos primeros Libros de este Código. |
| **CAPÍTULO I**<br>**OBJETO Y PROCEDIMIENTO** | **CAPÍTULO I**<br>**OBJETO Y PROCEDIMIENTO** | **CAPÍTULO I**<br>**DE LA LIMITACION FUNCIONAL** |
| **Artículo 287**. (Objeto).- La actividad procesal de ejecución comprende los actos destinados a promover el cumplimiento de las condenas penales y el trámite y decisión de las cuestiones sobrevinientes relativas a las penas y a las medidas de seguridad. | **Artículo 290**- **(Objeto).-** La actividad procesal de ejecución comprende los actos destinados a promover el cumplimiento de las condenas penales y el trámite y decisión de las cuestiones sobrevinientes relativas a las penas y a las medidas de seguridad. | **Artículo 315**. **(Límites de la ejecución penal).-** La actividad procesal de ejecución comprende los actos destinados a promover el cumplimiento de las condenas penales y el trámite y la decisión de las cuestiones sobrevinientes, relativas a las penas y a las medidas de seguridad. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| Artículo 288. (**Competencia del Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia**).- En sede de ejecución conocerá el Juez **Letrado de Primera Instancia** de Ejecución y Vigilancia. Además de los cometidos que le asigna este Código y otras leyes, corresponde especialmente al Juez Letrado **de Primera Instancia** de Ejecución y Vigilancia: | Artículo 291- (Juez competente).- En sede de ejecución conocerá el Juez de Ejecución y Vigilancia. Además de los cometidos que le asigna este Código y otras leyes, corresponde especialmente al Juez Letrado de Ejecución y Vigilancia: | Artículo 316. (**Vigilancia de la ejecución**).- Son cometidos de los Jueces, en la ejecución: |
| a) velar por el respeto de los derechos humanos en todo el ámbito de su competencia. Con fines de vigilancia y contralor, podrá hacer comparecer ante sí a condenados, imputados y a funcionarios del sistema penitenciario; | a) Velar por el respeto de los derechos humanos en todo el ámbito de su competencia. Con fines de vigilancia y contralor, podrá hacer comparecer ante sí a condenados, imputados y a funcionarios del sistema penitenciario, | 1º Vigilar los expedientes respectivos, hasta el término de la sujeción del penado; |
| b) salvaguardar los derechos de los internos que cumplan condena, medidas de seguridad o prisión preventiva, dando cuenta en este último caso al tribunal competente, de los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario, se puedan producir; | b) Salvaguardar los derechos de los internos que cumplan condena, medidas de seguridad o prisión preventiva, dando cuenta en este último caso al tribunal competente, de los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario, se puedan producir, | 2º Concurrir por lo menos una vez al año al establecimiento donde aquél se halla recluido, a los efectos establecidos en el artículo anterior, previa visita de los respectivos expedientes, de todo lo cual se dejará constancia. |
| c) controlar la regularidad de las sanciones disciplinarias impuestas a | c) Controlar la regularidad de las | Sin perjuicio de lo que antecede, podrán realizar inspecciones, toda vez que lo consideren oportuno. |
| | | **CAPÍTULO II** |
| | | **DE LOS SUPUESTOS OBJETIVOS** |
| | | Artículo 319. (**Aplicación provisoria de medidas**).- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces podrán ordenar la aplicación de medidas de seguridad, en los casos siguientes: |
| | | 1º Tratándose de medidas eliminativas, por auto fundado, dictado al vencimiento del plazo de la pena solicitada o fijada por sentencia, si han sido requeridas por el Ministerio Público en los casos previstos |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| los penados, superiores a treinta días. Dichas sanciones serán comunicadas al Juez **Letrado de Primera Instancia** de Ejecución y Vigilancia dentro del plazo de cinco días desde el inicio de su efectivo cumplimiento. Recibida la comunicación, **el juez dará vista a la defensa del penado. Evacuada la vista o vencido el plazo para hacerlo,** resolverá en única instancia; | sanciones disciplinarias impuestas a los penados, superiores a treinta días. Dichas sanciones serán comunicadas al Juez de Ejecución y Vigilancia dentro del plazo de cinco días desde el inicio de su efectivo cumplimiento. Recibida la comunicación resolverá en única instancia. | por la ley y si la personalidad del imputado y demás circunstancias del caso, hacen presumir su aplicación definitiva;<br>2º Respecto de las demás medidas, en cualquier momento, sin perjuicio de revocarlas, cuando se considere que ya no existen los fundamentos que las determinaron.<br>El tiempo de la ejecución provisional de las medidas de seguridad no excederá el fijado legalmente para la aplicación definitiva. |
| d) resolver, con informe del director del establecimiento penitenciario y de los organismos técnicos pertinentes, la clasificación y las progresiones o regresiones de las etapas respectivas; | d) Resolver, con informe del Director del establecimiento penitenciario y de los organismos técnicos pertinentes, la clasificación y las progresiones o regresiones de las etapas respectivas, | **Artículo 322. (Competencia del Juez de ejecución).-** Actuarán como Jueces de ejecución de la sentencia, los de Primera Instancia que la hubieran dictado cuando las penas o medidas de seguridad deban cumplirse dentro de la circunscripción de su competencia. |
| e) recibir, tramitar y resolver acerca de peticiones o quejas que formulen los internos, **sus familiares** o sus defensores respecto del trato penitenciario, pudiendo recabar a esos efectos los informes pertinentes; | e) Recibir, tramitar y resolver acerca de peticiones o quejas que formulen los internos o sus defensores respecto del trato penitenciario, pudiendo recabar a esos efectos los informes pertinentes, | Si las penas o medidas de seguridad deben cumplirse en lugar diferente, la función la ejercerá el Juez de igual jerarquía de ese lugar que esté de turno a la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada. |
| f) resolver las solicitudes de salidas transitorias, laborales o domiciliarias de los penados, de acuerdo con los requisitos establecidos por la | f) Resolver las solicitudes de salidas transitorias, laborales o domiciliarias de los penados, de acuerdo a los requisitos | Cuando las funciones de Juez de sentencia y de Juez de ejecución no coincidieren, una vez liquidada la pena, el |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| normativa vigente; | establecidos por la normativa vigente. | expediente será remitido de acuerdo con el inciso anterior. |
| g) controlar la regularidad de los traslados de los penados efectuados por la autoridad administrativa. Dichos traslados serán comunicados dentro del plazo de cinco días de su efectivización. Recibida la comunicación el juez resolverá en definitiva; | g) Controlar la regularidad de los traslados de los penados efectuados por la autoridad administrativa. Dichos traslados serán comunicados dentro del plazo de cinco días de su efectivización. Recibida la comunicación el juez resolverá en definitiva. | **Artículo 323. (Competencia para los incidentes de ejecución).-** Los incidentes que se promuevan durante la ejecución de la sentencia, serán de competencia de los Jueces a que se refiere el artículo anterior. |
| h) autorizar las internaciones hospitalarias. En casos de urgencia, después de efectuada la internación, se le dará cuenta de inmediato para su aprobación; | h) Autorizar las internaciones hospitalarias. En casos de urgencia, después de efectuada la internación, se le dará cuenta de inmediato para su aprobación. | |
| i) autorizar la salida del país del penado, en las mismas condiciones de tramitación previstas respecto del imputado, en el artículo 248 de este Código; | i) Autorizar la salida del país del penado, en las mismas condiciones de tramitación previstas respecto del imputado, en el artículo 251 de este Código. | |
| j) **realizar** visitas o inspecciones a los establecimientos carcelarios cada vez que lo considere necesario y por lo menos una vez cada treinta días. **Si en ocasión de tales visitas o inspecciones verificare** | j) Realizar visitas o inspecciones a los establecimientos carcelarios cada vez que lo considere necesario y por lo menos una vez, cada treinta días. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **la existencia de irregularidades que afectaren seriamente a los penados en causas ajenas a su competencia la pondrá, a la mayor brevedad, en conocimiento del juez competente;**<br><br>k) conocer y resolver en primera instancia sobre la concesión y revocación de los beneficios de las libertades condicional y anticipada;<br><br>l) conocer y resolver la revocación de la suspensión condicional de la pena;<br><br>m) conocer y resolver en el proceso de unificación de penas. | k) Conocer y resolver en primera instancia sobre la concesión y revocación de los beneficios de las libertades condicional y anticipada,<br><br>l) Conocer y resolver la revocación de la suspensión condicional de la pena,<br><br>m) Conocer y resolver en el proceso de unificación de penas. | |
| | | **Artículo 324. (Aptitud mental).-** No se ejecutará ninguna pena si una vez dictada la sentencia sobreviene al condenado una enfermedad mental, mientras ella dure. |
| | | **CAPÍTULO I**<br><br>**DE LA LIMITACION FUNCIONAL**<br><br>**Artículo 317. (Función carcelaria).-** En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, los Jueces procurarán que, en ningún caso las cárceles sirvan para mortificar y sí sólo para asegurar a los |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | penados, persiguiendo su reeducación, su aptitud para el trabajo y la profilaxis del delito (Artículo 26 de la Constitución de la República).<br><br>A tales efectos, en la documentación referida en el numeral 2º del artículo anterior, harán constar sus observaciones y los reclamos o denuncias que se les dirigieren. En todos los casos, estarán asistidos del Actuario.<br><br>Si consideran que existen hechos que pueden dar mérito a la adopción de medidas ajenas a su jurisdicción, elevarán los antecedentes al Ministerio de Justicia a los efectos que éste entendiere del caso proveer. |
| | | **CAPÍTULO III**<br><br>**DE LOS SUPUESTOS SUBJETIVOS**<br><br>**Artículo 325. (Enfermedad del condenado).-** Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad o medida de seguridad eliminativa, el condenado denotara sufrir alguna enfermedad, la Dirección del Establecimiento Carcelario deberá comunicarlo al Juez. Previos los peritajes médicos necesarios y siempre que no sea posible atender al enfermo en el Hospital Penitenciario o ello implique grave peligro, el Juez dispondrá la internación del enfermo en establecimiento adecuado, preferentemente |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | público.<br>En los casos de urgencia, la Administración queda facultada para disponer el traslado del recluso enfermo, dando cuenta al Juez de inmediato, con los justificativos de la medida adoptada.<br>El tiempo de privación de libertad sufrido como internación a los efectos curativos, se computará a los fines de la pena o de la medida de seguridad eliminativa. |
| | | **TITULO II**<br>**DE LA EJECUCION DE LAS PENAS**<br><br>**CAPÍTULO I**<br>**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL Y ANTICIPADA** |
| | | **Artículo 329. (Autorización para salir del país).-** El liberado condicional o anticipadamente podrá ser autorizado a salir del país por la Corte de Justicia, en las condiciones pertinentes previstas por el artículo 155. |
| | | **Artículo 330. (Revocación de las libertades).-** Si el condenado comete un nuevo delito o quebranta los deberes que la ley le impone, el Juez de la ejecución elevará los autos a la Corte de Justicia, a efectos de la revocación de la libertad condicional o anticipada. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | En caso de revocación no se computará como pena el tiempo que el condenado estuviera en libertad bajo vigilancia. |
| | | **CAPÍTULO II**<br>**DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA** |
| | | **Artículo 331. (Competencia para la revocación de la suspensión condicional).-** El Juez de la ejecución será competente para revocar la suspensión condicional de la pena.<br>En los casos de unificación de penas, será competente el Juez de la última sentencia. |
| **Artículo 289**. (Competencia por razón de lugar).-<br><br>289.1 **En el departamento de Montevideo, el proceso de ejecución penal será competencia de uno o más Jueces Letrados de Primera Instancia** de Ejecución y Vigilancia, **según lo determine** | **Artículo 292- (Competencia por razón de lugar).-**<br><br>**292.1-** Una vez ejecutoriada la sentencia de condena, se remitirán los autos al Juez de Ejecución y Vigilancia del lugar donde se cumpla la pena o medida de seguridad. | **TÍTULO I**<br>**DE LOS LÍMITES Y SUPUESTOS DE LA EJECUCIÓN PENAL**<br><br>**CAPÍTULO III**<br>**DE LOS SUPUESTOS SUBJETIVOS**<br><br>**Artículo 322. (Competencia del Juez de ejecución).-** Actuarán como Jueces de ejecución de la sentencia, los de Primera Instancia que la hubieran dictado cuando las penas o medidas de seguridad deban cumplirse dentro de la circunscripción de su competencia. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **la Suprema Corte de Justicia.**<br><br>289.2 **En los departamentos del interior, actuarán como jueces de ejecución de la sentencia, los de Primera Instancia que la hubieren dictado cuando las penas o medidas de seguridad deban cumplirse dentro de la circunscripción de su competencia.**<br><br>289.3 **Cuando las penas o medidas de seguridad deban cumplirse fuera del ámbito de competencia territorial del tribunal de primera instancia que las dispuso, la función de ejecución y vigilancia la ejercerá el juez de igual jerarquía del lugar donde deban cumplirse y que estuviere de turno a la fecha en que la sentencia quedare ejecutoriada.**<br><br>**Exceptúanse los procesos que se hubieran tramitado en Montevideo en cuyo caso la función de ejecución y vigilancia de las personas condenadas corresponderá a los Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia de Montevideo.**<br><br>289.4 **La Suprema Corte de Justicia podrá delimitar regiones,** | | Si las penas o medidas de seguridad deben cumplirse en lugar diferente, la función la ejercerá el Juez de igual jerarquía de ese lugar que esté de turno a la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada.<br><br>Cuando las funciones de Juez de sentencia y de Juez de ejecución no coincidieren, una vez liquidada la pena, el expediente será remitido de acuerdo con el inciso anterior.<br><br>**Artículo 323. (Competencia para los incidentes de ejecución).-** Los incidentes que se promuevan durante la ejecución de la sentencia, serán de competencia de los Jueces a que se refiere el artículo anterior. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **independientes de los límites departamentales, para asignar competencia territorial en materia de ejecución y vigilancia atendiendo a la localización de los establecimientos de reclusión y rehabilitación en relación con el lugar de asiento del tribunal de primera instancia que substanció la causa.** | | |
| 289.5 **Cuando las funciones del juez de sentencia y del juez de ejecución no coincidieren, una vez ejecutoriada la sentencia de condena, liquidada la pena o resuelta la libertad condicional si correspondiere, el expediente será remitido de acuerdo con los incisos anteriores.** | | |
| 289.6 Si la sentencia hubiere quedado ejecutoriada sólo para alguno de los imputados, deberá cumplirse inmediatamente a su respecto, a cuyos efectos se formará pieza con testimonio de aquella, con constancia de la fecha en que quedó ejecutoriada y con las actuaciones referentes a la identificación y antecedentes del penado. | **292.2-** Si la sentencia hubiere quedado ejecutoriada sólo para alguno de los imputados, deberá cumplirse inmediatamente a su respecto, a cuyos efectos se formará pieza con testimonio de aquella, con constancia de la fecha en que quedó ejecutoriada y con las actuaciones referentes a la identificación y antecedentes del penado. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | **CAPÍTULO II**<br>**DE LOS SUPUESTOS OBJETIVOS** |
| **Artículo 290**. (Liquidación de la pena).- Una vez recibidos los autos, se efectuará la liquidación de la pena impuesta, determinando su monto y fecha de vencimiento en el plazo de cinco días. La liquidación se notificará al fiscal y al defensor y de no deducirse oposición dentro del plazo de cinco días, se tendrá por aprobada. En caso de deducirse oposición, la misma se tramitará por la vía incidental. | **Artículo 293- (Liquidación de la pena).-** Una vez recibidos los autos, se efectuará la liquidación de la pena impuesta, determinando su monto y fecha de vencimiento en el plazo de cinco días. La liquidación se notificará al fiscal y al defensor y de no deducirse oposición dentro del plazo de cinco días, se tendrá por aprobada. En caso de deducirse oposición, la misma tramitará por la vía incidental. | **Artículo 320. (Cómputo de la pena individualizada).-** El Juez de la ejecución ordenará a la oficina actuaria que realice el cómputo de la pena fijada, determinando su monto y la fecha de su vencimiento, a cuyo efecto aquélla dispondrá de cinco días.<br><br>La liquidación se notificará dentro de igual plazo al Ministerio Público y al Defensor y será aprobada, si no se dedujere oposición, dentro del plazo de cinco días.<br><br>Aprobada la liquidación de la pena por no haberse deducido oposición o por haber quedado firme la interlocutoria sobre la que se dedujera, la sentencia se ejecutará de inmediato. El Juez de la ejecución ordenará las comunicaciones impuestas por la ley. |
| **Artículo 291**. (Criterios aplicables).- A los efectos del cómputo de la liquidación deberá descontarse el tiempo de detención o de limitación de la libertad sufrida por el condenado, en el país o en el extranjero.<br><br>Deberá descontarse un día de prisión o limitación de la libertad, en las hipótesis siguientes:<br><br>a) por cada día o fracción de efectiva | **Artículo 294- (Criterios aplicables).-** A los efectos del cómputo de la liquidación deberá descontarse el tiempo de detención o de limitación de la libertad sufrida por el condenado, en el país o en el extranjero.<br><br>Deberá descontarse un día de prisión o limitación de la libertad, en las hipótesis siguientes:<br><br>a) Por cada día o fracción de efectiva | **Artículo 321. (Descuento del tiempo de detención).-** A los efectos del cómputo del artículo anterior, deberá descontarse el tiempo de detención efectiva, sufrida por el condenado en el país o en el extranjero, hasta la sentencia ejecutoriada.<br><br>Se computará un día de libertad por un día de privación o de limitación de la misma. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| detención en el país o en el extranjero, incluyendo el arresto domiciliario o la internación hospitalaria;<br><br>b) por cada dos días o fracción de efectivo cumplimiento, en los casos previstos en los literales j), k) y l) del artículo 221 de este Código;<br><br>c) por cada diez días o fracción de efectivo sometimiento a cada una de las medidas indicadas en los literales a) a h) del artículo 221 de este Código;<br><br>d) por cada dos días de trabajo o estudio cumplidos durante la reclusión, por todo el tiempo que esté debidamente documentado.<br><br>**Los establecimientos de reclusión informarán trimestralmente al tribunal los días de trabajo o estudio cumplidos por cada recluso.** | detención en el país o en el extranjero, incluyendo el arresto domiciliario o la internación hospitalaria.<br><br>b) Por cada dos días o fracción de efectivo cumplimiento, en los casos previstos de los literales j), k) y l) del artículo 224 de este Código.<br><br>c) Por cada diez días o fracción de efectivo sometimiento a cada una de las medidas indicadas en los literales a) a h) del artículo 224 de este Código.<br><br>d) Por cada dos días de trabajo o estudio cumplidos durante la reclusión, por todo el tiempo que esté debidamente documentado. | |
| Artículo 292. (Comunicación).-<br><br>292.1 Cuando la pena deba ser cumplida en reclusión en todo o en parte, el tribunal comunicará dicha circunstancia a la autoridad penitenciaria, indicando la fecha | **Artículo 295- (Comunicación).-**<br><br>**295.1-** Cuando la pena deba ser cumplida en reclusión en todo o en parte, el tribunal comunicará dicha circunstancia a la autoridad penitenciaria, | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| de su finalización.<br><br>292.2 Si el condenado se hallare en libertad y correspondiere su reclusión, el tribunal ordenará inmediatamente su detención. Una vez aprehendido y liquidada la pena, efectuará dicha comunicación. | indicando la fecha de su finalización.<br><br>295.2- Si el condenado se hallare en libertad y correspondiere su reclusión, el tribunal ordenará inmediatamente su detención. Una vez aprehendido y liquidada la pena, efectuará dicha comunicación. | |
| Artículo 293. (Revisión).- El cómputo de la pena es siempre reformable, aun de oficio, cuando se compruebe la existencia de un error. | Artículo 296- (Revisión).- El cómputo de la pena es siempre reformable, aún de oficio cuando se compruebe la existencia de un error. | |
| **TÍTULO II<br>DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD<br><br>CAPÍTULO I<br>CUMPLIMIENTO** | **TÍTULO II<br>DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD<br><br>CAPÍTULO I<br>DE SU CUMPLIMIENTO** | **CAPÍTULO III<br>DE LOS SUPUESTOS SUBJETIVOS** |
| Artículo 294. (Cumplimiento).- Las penas privativas de libertad serán cumplidas en la forma que establezcan las leyes especiales, teniendo el tribunal los poderes y deberes que en ellas se establezcan y los que señala el artículo 288 de este Código. | Artículo 297- (Cumplimiento).- Las penas privativas de libertad serán cumplidas en la forma que establezcan las leyes especiales, teniendo el tribunal los poderes y deberes que en ellas se establezcan y los que señala el artículo 291 de éste Código. | Artículo 326. **(Aplazamiento excepcional de la pena privativa de libertad o medida de seguridad eliminativa).-** La ejecución administrativa de la pena privativa de libertad o medida de seguridad eliminativa podrá excepcionalmente ser diferida por el Juez de ejecución, en los siguientes casos:<br><br>1º Si debe cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo de hasta dos años de edad. No obstante, el Juez podrá también diferir dicha ejecución aún en el supuesto |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | de que el menor fuere de más edad, según las circunstancias del caso;<br>2º Si el condenado se halla afectado por una enfermedad grave y la inmediata ejecución de la pena o medida de seguridad eliminativa puede poner en peligro la vida o agravar el mal, según el dictamen médico emitido por el perito o los peritos designados de oficio por el Juez.<br>Desaparecidas las condiciones antedichas, la pena o la medida se ejecutará inmediatamente. |
| **CAPÍTULO II<br>LIBERTAD CONDICIONAL** | **CAPÍTULO II<br>DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** | **TÍTULO II<br>DE LA EJECUCION DE LAS PENAS<br><br>CAPÍTULO I<br>DE LA LIBERTAD CONDICIONAL Y ANTICIPADA** |
| **Artículo 295**. (Presupuestos).-<br><br>295.1 La libertad condicional es un beneficio que se otorga a los penados **que se hallaren en libertad al quedar ejecutoriada la sentencia de condena**, cuando teniendo en cuenta su conducta, personalidad, forma y condiciones de vida, pueda formularse un pronóstico favorable de reinserción social. En tal caso, la pena se cumplirá en libertad en la forma y condiciones previstas por la ley. | **Artículo 298- (Presupuestos).-**<br><br>**298.1-** La libertad condicional es un beneficio que se otorga a los penados cuando teniendo en cuenta su conducta, personalidad, forma y condiciones de vida, pueda formularse un pronóstico favorable de reinserción social. En tal caso, la pena se cumplirá en libertad en la forma y condiciones previstas por la ley. | **Artículo 327. (Libertad condicional).-** Si al quedar ejecutoriada la sentencia condenatoria el penado se hallara en libertad provisional se suspenderá su reintegro a la cárcel y los autos serán examinados por el Juez dentro de tres días de aprobada la liquidación de la pena.<br>Previo informe de la Jefatura de Policía respectiva, el Juez se expedirá sobre el |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| 295.2 El penado **podrá solicitar la libertad condicional en un plazo perentorio de diez días hábiles posteriores a la** ejecutoriedad de la sentencia de condena, **suspendiéndose** su reintegro a la cárcel hasta tanto se resuelva si se le otorga **dicho beneficio, el** que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.<br><br>295.3 El liberado condicional queda sujeto a vigilancia de la autoridad, en los términos dispuestos **en** el Código Penal, por el saldo de pena que resultare de la liquidación respectiva. | **298.2-** Si al quedar ejecutoriada la sentencia de condena, el penado se hallare en libertad, se suspenderá su reintegro a la cárcel hasta tanto se resuelva de oficio si se le otorga la libertad condicional, la que se tramitará de acuerdo a lo dispuesto en los artículos siguientes.<br><br>**298.3-** El liberado condicional queda sujeto a Vigilancia de la Autoridad, en los términos de lo dispuesto por el Código Penal, por el saldo de pena que resultare de la liquidación respectiva. | otorgamiento de la libertad condicional, cualquiera haya sido el tiempo de detención. Se fundará en las pruebas aportadas sobre la conducta del penado desde que recuperó la libertad y demás datos sobre su personalidad, formas y condiciones de vida, que permitan formar juicio sobre su recuperación moral. Si el penado hubiera cometido un nuevo delito durante el lapso que estuvo en libertad provisional, será preceptivo el informe del Instituto Nacional de Criminología.<br>De inmediato elevará los autos a la Suprema Corte de Justicia, quien en definitiva resolverá, previo dictamen del Fiscal de Corte.<br>El liberado condicionalmente queda sujeto a la vigilancia de la autoridad de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 del Código Penal.<br>Resuelta la situación del condenado, la Suprema Corte de Justicia devolverá los autos al Juez quien dispondrá la liquidación del saldo de pena a cumplir en libertad condicional, determinando su duración y vencimiento. |
| **Artículo 296**. (Trámite).-<br><br>296.1 Aprobada la liquidación, el juez **competente** solicitará al Instituto Técnico Forense dentro del plazo de tres días la planilla de antecedentes judiciales del | **Artículo 299- (Trámite).-**<br><br>**299.1-** Aprobada la liquidación, el Juez de Ejecución y Vigilancia solicitará al Instituto Técnico Forense dentro del plazo de tres días la planilla de | **Artículo 328. (Libertad anticipada).-** La Suprema Corte de Justicia podrá conceder la libertad anticipada a los condenados que se hallaren privados de libertad en los siguientes casos:<br><br>1) Si la condena es de penitenciaría y el |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| penado, actualizada a no más de sesenta días de su emisión. | antecedentes judiciales del penado, actualizada a no más de sesenta días de su emisión. | penado ha cumplido la mitad de la pena impuesta.<br>2) Si la pena recaída es de prisión o multa sea cual fuere el tiempo de reclusión sufrido. |
| 296.2 Si dicha planilla no registra que haya sido condenado por nuevo delito, **y acreditare hallarse en condiciones de vida que permitan formular un pronóstico favorable de reinserción social,** el juez, previa vista al Ministerio Público, podrá conceder la libertad condicional. Se liquidará el saldo de pena a cumplir, computando el tiempo de vigilancia que refiere el artículo 102 del Código Penal, a partir del momento en que el penado fue puesto en libertad. Si conforme a la liquidación efectuada la vigilancia estuviese cumplida, el juez declarará extinguida la pena, efectuando las comunicaciones pertinentes. | **299.2-** Si dicha planilla no registra que haya sido condenado por nuevo delito, el Juez de Ejecución y Vigilancia previa vista al Ministerio Público, podrá conceder la libertad condicional. Se liquidará el saldo de pena a cumplir, computando el tiempo de vigilancia a que refiere el artículo 102 del Código Penal, a partir del momento en que el penado fue puesto en libertad. Si conforme a la liquidación efectuada, la vigilancia estuviere cumplida, el juez declarará extinguida la pena, efectuando las comunicaciones pertinentes. | 3) Si el penado ha cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta, la Suprema Corte de Justicia concederá la libertad anticipada. Sólo podrá negarla, por resolución fundada, en los casos en que los signos de rehabilitación del condenado no sean manifiestos.<br>La petición deberá formularse ante la Dirección del establecimiento carcelario donde se encuentre el penado.<br>La solicitud se elevará al Juez de ejecución, dentro de cinco días, con informes de la Dirección del establecimiento acerca de la calificación del solicitante como recluso. |
| 296.3 En caso de existir saldo de pena, el condenado quedará sujeto a vigilancia de la autoridad y a su término el juez solicitará nueva planilla de antecedentes al Instituto Técnico Forense. Si no hubiere sido condenado por la comisión de nuevo delito, previa vista al Ministerio Público se declarará extinguida la pena efectuándose las comunicaciones pertinentes. | **299.3-** En caso de existir saldo de pena, el condenado quedará sujeto a vigilancia de la autoridad y a su término el juez solicitará nueva planilla de antecedentes al Instituto Técnico Forense. Si no hubiere sido condenado por la comisión nuevo delito, previa vista al Ministerio Público se declarará extinguida la pena efectuándose las comunicaciones pertinentes. | Recibida la solicitud, el Juez recabará el informe del Instituto de Criminología, que se expedirá dentro de los treinta días.<br>Devuelto los autos, el Juez emitirá opinión fundada y se procederá de acuerdo con lo establecido en el inciso cuarto del artículo anterior.<br>Si la Suprema Corte de Justicia concede la libertad anticipada hará cumplir el fallo de inmediato y dejará constancia de que se |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| 296.4 No podrá otorgarse el beneficio de la libertad condicional, si agregada la respectiva planilla de antecedentes, resulta que el penado fue condenado por la comisión de nuevo delito durante el lapso en que estuvo en libertad provisional. | **299.4-** No podrá otorgarse el beneficio de la libertad condicional, si agregada la respectiva planilla de antecedentes, resulta que el penado fue condenado por la comisión de nuevo delito durante el lapso en que estuvo en libertad provisional. | notificó al liberado de las obligaciones impuestas por el artículo 102 del Código Penal, devolviendo la causa al Juez de ejecución.<br><br>En el caso previsto en el numeral 3) de este artículo, si la Suprema Corte de Justicia concediere la libertad anticipada podrá, en el mismo acto, reexaminar el juicio de peligrosidad y, en su caso, disponer el cese de la medida de seguridad eliminativa que se hubiere impuesto.<br><br>**Artículo 330. (Revocación de las libertades).-** Si el condenado comete un nuevo delito o quebranta los deberes que la ley le impone, el Juez de la ejecución elevará los autos a la Corte de Justicia, a efectos de la revocación de la libertad condicional o anticipada.<br><br>En caso de revocación no se computará como pena el tiempo que el condenado estuviera en libertad bajo vigilancia. |
| **Artículo 297**. (Impugnación).- La sentencia que **resuelva el pedido de** libertad condicional podrá ser impugnada mediante los recursos de reposición y apelación.<br><br>**Solo tendrá** efecto suspensivo **el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que deniegue la libertad condicional.** | **Artículo 300- (Impugnación).-** La sentencia que deniegue la libertad condicional podrá ser impugnada mediante los recursos de reposición y apelación con efecto suspensivo para ante el Tribunal de Apelaciones que corresponda. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | **CAPÍTULO II**<br>**DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA** |
| | | **Artículo 332. (Declaración de extinción del delito por la suspensión condicional).-** Si transcurridos cinco años desde el día del arresto el condenado no cometiere nuevo delito y hubiera cumplido los deberes impuestos, el Juez de la ejecución dispondrá que se tenga la sentencia por no pronunciada y por extinguido el delito, ordenándose la cancelación de la inscripción en el Registro (artículo 126 del Código Penal).<br><br>En los casos de competencia delegada para la ejecución de la sentencia, la declaración de extinción del delito la efectuará el Juez de dicha ejecución y el expediente se archivará en su sede.<br><br>El Registro respectivo eliminará de las planillas que expida posteriormente, toda referencia del proceso cuyo delito se declare extinguido. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | **Artículo 333. (Oposición).-** La oposición a las decisiones de los dos artículos anteriores se tramitará en la forma de los incidentes. |
| **CAPÍTULO III**<br><br>**LIBERTAD ANTICIPADA** | **CAPÍTULO III**<br><br>**DE LA LIBERTAD ANTICIPADA** | **CAPÍTULO I**<br>**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL Y ANTICIPADA** |
| **Artículo 298.** (Presupuestos).-<br><br>298.1 La libertad anticipada es un beneficio que podrá otorgarse a los penados que se hallaren privados de libertad al quedar ejecutoriada la sentencia de condena, cuando teniendo en cuenta su conducta, personalidad, forma y condiciones de vida, se pueda formular un pronóstico favorable de reinserción social. En tal caso, la pena se cumplirá en libertad en la forma y condiciones previstas por este Código.<br><br>298.2 El liberado queda sujeto a vigilancia de la autoridad en los términos de lo dispuesto en el Código Penal, por el saldo de pena que resulte de la liquidación respectiva.<br><br>298.3 Este beneficio podrá otorgarse a pedido de parte y de acuerdo con las siguientes condiciones: | **Artículo 301- (Presupuestos).-**<br><br>**301.1-** La libertad anticipada es un beneficio que podrá otorgarse a los penados que se hallaren privados de libertad al quedar ejecutoriada la sentencia de condena, cuando teniendo en cuenta su conducta, personalidad, forma y condiciones de vida, se pueda formular un pronóstico favorable de reinserción social. En tal caso, la pena se cumplirá en libertad en la forma y condiciones previstas por este Código.<br><br>**301.2-** El liberado queda sujeto a Vigilancia de la Autoridad en los términos de lo dispuesto en el Código Penal, por el saldo de pena que resulte de la liquidación respectiva.<br><br>**301.3-** Este beneficio podrá otorgarse a pedido de parte y de acuerdo a las siguientes condiciones: | **Artículo 328. (Libertad anticipada).-** La Suprema Corte de Justicia podrá conceder la libertad anticipada a los condenados que se hallaren privados de libertad en los siguientes casos:<br>1) Si la condena es de penitenciaría y el penado ha cumplido la mitad de la pena impuesta.<br>2) Si la pena recaída es de prisión o multa sea cual fuere el tiempo de reclusión sufrido.<br>3) Si el penado ha cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta, la Suprema Corte de Justicia concederá la libertad anticipada. Sólo podrá negarla, por resolución fundada, en los casos en que los signos de rehabilitación del condenado no sean manifiestos.<br><br>La petición deberá formularse ante la Dirección del establecimiento carcelario donde se encuentre el penado.<br>La solicitud se elevará al Juez de ejecución, dentro de cinco días, con informes |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| a) si la pena recaída fue de prisión, o de multa, que por defecto de cumplimiento se transformó en prisión, podrá solicitarse cualquiera fuere el tiempo de reclusión sufrido;<br><br>b) si la condena fue de penitenciaría, cuando el penado haya cumplido la mitad de la pena impuesta;<br><br>c) si se establecieran medidas de seguridad eliminativas aditivas a una pena de penitenciaría, el beneficio podrá otorgarse cuando el penado haya cumplido las dos terceras partes de la pena, disponiéndose el cese de dichas medidas. | a) Si la pena recaída es de prisión o multa cuando por defecto de cumplimiento haya de transformarse en prisión, podrá solicitarse cualquiera fuere el tiempo de reclusión sufrida;<br><br>b) Si la condena es de penitenciaría, cuando el penado haya cumplido la mitad de la pena impuesta;<br><br>c) Si se hubieran establecido medidas de seguridad eliminativas aditivas a una pena de penitenciaría, el beneficio podrá otorgarse cuando el penado haya cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta, disponiendo el cese de dichas medidas. | de la Dirección del establecimiento acerca de la calificación del solicitante como recluso.<br>Recibida la solicitud, el Juez recabará el informe del Instituto de Criminología, que se expedirá dentro de los treinta días.<br>Devuelto los autos, el Juez emitirá opinión fundada y se procederá de acuerdo con lo establecido en el inciso cuarto del artículo anterior.<br>Si la Suprema Corte de Justicia concede la libertad anticipada hará cumplir el fallo de inmediato y dejará constancia de que se notificó al liberado de las obligaciones impuestas por el artículo 102 del Código Penal, devolviendo la causa al Juez de ejecución.<br>En el caso previsto en el numeral 3) de este artículo, si la Suprema Corte de Justicia concediere la libertad anticipada podrá, en el mismo acto, reexaminar el juicio de peligrosidad y, en su caso, disponer el cese de la medida de seguridad eliminativa que se hubiere impuesto. |
| **Artículo 299**. (Trámite).-<br><br>299.1 La petición será formulada en forma escrita por el penado o su defensor ante el juez competente, quien dispondrá la agregación de los siguientes recaudos:<br><br>a) la planilla de antecedentes | **Artículo 302- (Trámite).-**<br><br>**302.1-** La petición será formulada en forma escrita por el penado o su defensor ante el Juez de Ejecución y Vigilancia, quien dispondrá la agregación de los siguientes recaudos:<br><br>a) La planilla de antecedentes | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| actualizada del Instituto Técnico Forense y reliquidación de la pena por redención de la misma por trabajo o estudio, si correspondiere; | actualizada del Instituto Técnico Forense y reliquidación de la pena por redención de la misma por trabajo o estudio, si correspondiere; | |
| b) el informe de conducta carcelaria proporcionado por el director o responsable del establecimiento, quien deberá remitirlo a la sede judicial dentro del plazo de cinco días contados desde que haya recibido la solicitud, **juntamente con los informes técnicos que se dispongan referidos a las aptitudes de resocialización del penado.** | b) El informe de conducta carcelaria proporcionado por el director o responsable del establecimiento, quien deberá remitirlo a la sede judicial dentro del plazo de cinco días contados desde que haya recibido la solicitud y todo informe documentado referente a aptitudes de resocialización del penado. | |
| 299.2 El juez resolverá previa vista del Ministerio Público, mediante resolución fundada. | **302.2-** El juez resolverá previa vista del Ministerio Público, mediante resolución fundada. | |
| 299.3 Concedida la libertad anticipada, se efectuará la liquidación del saldo de pena a cumplir bajo vigilancia de la autoridad. A su término, el juez solicitará nueva planilla de antecedentes al Instituto Técnico Forense. Si el penado no hubiere sido condenado por la comisión de nuevo delito, se declarará extinguida la pena previa vista al Ministerio Público, efectuándose las comunicaciones pertinentes. | **302.3-** Concedida la libertad anticipada, se efectuará la liquidación del saldo de pena a cumplir bajo vigilancia de la autoridad. A su término, el juez solicitará nueva planilla de antecedentes al Instituto Técnico Forense. Si el penado no hubiere sido condenado por la comisión de nuevo delito, se declarará extinguida la pena previa vista al Ministerio Público, efectuándose las comunicaciones pertinentes. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| Artículo 300. (Impugnación).-<br><br>300.1 La sentencia que concede **la libertad anticipada** podrá ser impugnada mediante los recursos de reposición y apelación en subsidio con efecto suspensivo, para ante el Tribunal de Apelaciones que corresponda.<br><br>300.2 En caso denegatorio, no podrá **solicitarse nuevamente el beneficio** hasta que hayan transcurrido seis meses de ejecutoriada la resolución **respectiva**. | **Artículo 303.- (Impugnación).-**<br><br>**303.1-** La sentencia que la concede podrá ser impugnada mediante los recursos de reposición y apelación en subsidio con efecto suspensivo, para ante el Tribunal de Apelaciones que corresponda.<br><br>**303.2-** En caso denegatorio, ésta no podrá ser solicitada hasta que no hayan transcurrido seis meses de ejecutoriada la resolución que la deniega. | |
| Artículo 301. (Libertad anticipada en caso de unificación de penas pendientes).-<br><br>301.1 En los casos en que un encausado tenga pendiente el dictado de sentencia de unificación de penas y se encontrare recluido cumpliendo una sentencia de condena ejecutoriada, podrá impetrar el beneficio de la libertad anticipada, independientemente del estado de las otras causas.<br><br>301.2 El juez procederá conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, debiendo solicitar informes sobre las causas en trámite a efectos de estimar provisoriamente, la posible pena de | **Artículo 304 - (Libertad anticipada en caso de unificación de penas pendiente).-**<br><br>**304.1-** En los casos en que un encausado tenga pendiente el dictado de sentencia de unificación de penas y se encontrare recluido cumpliendo una sentencia de condena ejecutoriada, podrá impetrar el beneficio de la libertad anticipada, independientemente del estado de las otras causas.<br><br>**304.2-** El juez procederá conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, debiendo solicitar informes sobre las causas en trámite a efectos de estimar provisoriamente, la posible pena de | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| unificación a recaer. Tal estimación no implicará prejuzgamiento.<br><br>301.3 En caso de concederse la libertad anticipada, ella comprenderá todas las causas pendientes de unificación y se procederá a efectuar una liquidación provisoria del término de vigilancia, teniendo en cuenta la estimación de la pena unificada.<br><br>304.4 La sentencia que concede el beneficio se comunicará a los jueces de las demás causas a sus efectos. | unificación a recaer en la unificación. Tal estimación no implicará prejuzgamiento.<br><br>**304.3-** En caso de concederse la libertad anticipada, ella comprenderá todas las causas pendientes de unificación y se procederá a efectuar una liquidación provisoria del término de vigilancia, teniendo en cuenta la estimación de la pena unificada.<br><br>**304.4-** La sentencia que concede el beneficio se comunicará a los jueces de las demás causas a sus efectos. | |
| **CAPÍTULO IV<br>SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** | **CAPÍTULO IV<br>DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** | **CAPÍTULO II<br>DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA** |
| **Artículo 302** (Presupuestos).- Al dictar sentencia de condena, el Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal podrá otorgar en el mismo acto el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siempre que concurran los siguientes requisitos:<br><br>a) que se trate de un primario absoluto o legal;<br><br>b) que la pena impuesta sea de prisión o de penitenciaría hasta tres años. | **Artículo 305- (Presupuestos).-** Al dictar sentencia de condena, el Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal podrá otorgar en el mismo acto el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siempre que concurran los siguientes requisitos:<br><br>a) Que se trate de un primario absoluto o legal;<br><br>b) Que la pena impuesta sea de prisión o de penitenciaría hasta tres años. | **Artículo 331. (Competencia para la revocación de la suspensión condicional).-** El Juez de la ejecución será competente para revocar la suspensión condicional de la pena.<br>En los casos de unificación de penas, será competente el Juez de la última sentencia. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **Artículo 303**. (Efectos).-<br><br>303.1 El condenado que obtenga el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, permanecerá bajo vigilancia de la autoridad por el plazo de **dos años**. Dicho plazo se contará desde la fecha en que la sentencia de condena quedó ejecutoriada.<br><br>303.2 Cumplido el referido plazo, el juez solicitará la agregación de la planilla de antecedentes actualizada.<br><br>303.3 Si de ella resultare que el penado no hubiere sido condenado por nuevo delito durante el término de vigilancia y previa vista al Ministerio Público, se tendrá por extinguido el delito y por no pronunciada la sentencia, ordenándose la cancelación de la inscripción en el registro respectivo. | **Artículo 306- (Efectos).-**<br><br>**306.1-** El condenado que obtenga el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, permanecerá bajo vigilancia de la autoridad por el plazo de un año. Dicho plazo se contará desde la fecha en que la sentencia de condena quedó ejecutoriada.<br><br>**306.2-** Cumplido el referido plazo, el juez solicitará la agregación de la planilla de antecedentes actualizada.<br><br>**306.3-** Si de ella resultare que el penado no hubiere sido condenado por nuevo delito durante el término de vigilancia y previa vista al Ministerio Público, se tendrá por extinguido el delito y por no pronunciada la sentencia, ordenándose la cancelación de la inscripción en el registro respectivo. | **Artículo 332. (Declaración de extinción del delito por la suspensión condicional).-** Si transcurridos cinco años desde el día del arresto el condenado no cometiere nuevo delito y hubiera cumplido los deberes impuestos, el Juez de la ejecución dispondrá que se tenga la sentencia por no pronunciada y por extinguido el delito, ordenándose la cancelación de la inscripción en el Registro (artículo 126 del Código Penal).<br><br>En los casos de competencia delegada para la ejecución de la sentencia, la declaración de extinción del delito la efectuará el Juez de dicha ejecución y el expediente se archivará en su sede.<br><br>El Registro respectivo eliminará de las planillas que expida posteriormente, toda referencia del proceso cuyo delito se declare extinguido. |
| **CAPÍTULO V<br>CUMPLIMIENTO Y REVOCACIÓN DE LOS BENEFICIOS** | **CAPÍTULO V<br>CUMPLIMIENTO Y REVOCACIÓN DE LOS BENEFICIOS** | **TÍTULO I<br>DE LOS LÍMITES Y SUPUESTOS DE LA EJECUCION PENAL<br><br>CAPÍTULO III<br>DE LOS SUPUESTOS SUBJETIVOS** |
| **Artículo 304**. (Aplazamiento excepcional del cumplimiento de la pena privativa de libertad).- | **Artículo 307- (Aplazamiento excepcional del cumplimiento de la pena privativa de libertad).-** | **Artículo 326. (Aplazamiento excepcional de la pena privativa de libertad o medida de seguridad eliminativa).-** La ejecución |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| 304.1 Si mediaren las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 228 de este Código, podrá aplazarse el ingreso o reintegro del penado a la cárcel. Será competente para dictar resolución el juez de la causa.<br><br>304.2 Si las circunstancias excepcionales a que refiere el artículo 228 **de este Código** se produjeren durante el proceso de ejecución, conocerá el Juez **Letrado de Primera Instancia** de Ejecución y Vigilancia. El petitorio será formulado ante el Juez **Letrado de Primera Instancia** de Ejecución y Vigilancia, por el defensor o por el propio penado y se tramitará por vía incidental. | **307.1-** Si mediaren las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 230 de este Código, podrá aplazarse el ingreso o reintegro del penado a la cárcel. Será competente para dictar resolución el Juez de la causa.<br><br>**307.2-** Si las circunstancias excepcionales a que refiere el artículo 230 (*) se produjeren durante el proceso de ejecución, conocerá el Juez de Ejecución y Vigilancia. El petitorio será formulado ante el Juez de Ejecución y Vigilancia, por el defensor o por el propio penado y se tramitará por vía incidental. | administrativa de la pena privativa de libertad o medida de seguridad eliminativa podrá excepcionalmente ser diferida por el Juez de ejecución, en los siguientes casos:<br><br>1º Si debe cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo de hasta dos años de edad. No obstante, el Juez podrá también diferir dicha ejecución aún en el supuesto de que el menor fuere de más edad, según las circunstancias del caso;<br><br>2º Si el condenado se halla afectado por una enfermedad grave y la inmediata ejecución de la pena o medida de seguridad eliminativa puede poner en peligro la vida o agravar el mal, según el dictamen médico emitido por el perito o los peritos designados de oficio por el Juez.<br><br>Desaparecidas las condiciones antedichas, la pena o la medida se ejecutará inmediatamente. |
| | | **Artículo 324. (Aptitud mental).-** No se ejecutará ninguna pena si una vez dictada la sentencia sobreviene al condenado una enfermedad mental, mientras ella dure. |
| **Artículo 305.** (Enfermedad del condenado).-<br><br>305.1 Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado sufriera | **Artículo 308- (Enfermedad del condenado).-**<br><br>**308.1-** Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado | **Artículo 325. (Enfermedad del condenado).-** Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad o medida de seguridad eliminativa, el condenado denotara sufrir alguna enfermedad, la Dirección del |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| alguna enfermedad psíquica o física, la dirección del establecimiento deberá comunicarlo al Juez **Letrado de Primera Instancia** de Ejecución y Vigilancia, quien previo los peritajes necesarios, podrá disponer su internación en establecimiento adecuado.<br><br>305.2 En caso de urgencia, la administración queda facultada para disponer el traslado del recluso enfermo dando cuenta de inmediato al juez, con los justificativos de la medida adoptada.<br><br>305.3 El tiempo de privación de libertad sufrida en internación hospitalaria será computado como cumplimiento efectivo de la pena. | sufriera alguna enfermedad síquica o física, la dirección del establecimiento deberá comunicarlo al Juez de Ejecución y Vigilancia, quien previo los peritajes necesarios, podrá disponer su internación en establecimiento adecuado.<br><br>**308.2-** En caso de urgencia, la administración queda facultada para disponer el traslado del recluso enfermo dando cuenta de inmediato al juez, con los justificativos de la medida adoptada.<br><br>**308.3-** El tiempo de privación de libertad sufrida en internación hospitalaria será computado como cumplimiento efectivo de la pena. | Establecimiento Carcelario deberá comunicarlo al Juez. Previos los peritajes médicos necesarios y siempre que no sea posible atender al enfermo en el Hospital Penitenciario o ello implique grave peligro, el Juez dispondrá la internación del enfermo en establecimiento adecuado, preferentemente público.<br><br>En los casos de urgencia, la Administración queda facultada para disponer el traslado del recluso enfermo, dando cuenta al Juez de inmediato, con los justificativos de la medida adoptada.<br><br>El tiempo de privación de libertad sufrido como internación a los efectos curativos, se computará a los fines de la pena o de la medida de seguridad eliminativa. |
| <u>Artículo 306</u>. (Vigilancia).-<br><br>306.1 El penado liberado condicional o anticipadamente o con suspensión condicional de la pena, quedará sometido a la vigilancia del Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados en las condiciones previstas en el artículo 102 del Código Penal.<br><br>306.2 El Juez **Letrado de Primera Instancia** de Ejecución y Vigilancia supervisará la forma concreta de la | <u>Artículo 309</u>- **(Vigilancia).-**<br><br>**309.1-** El penado liberado condicional o anticipadamente o con suspensión condicional de la pena, quedará sometido a la vigilancia del Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados en las condiciones previstas en el artículo 102 del Código Penal.<br><br>**309.2-** El Juez de Ejecución y Vigilancia supervisará la forma concreta de la vigilancia y podrá disponer de otras | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| vigilancia y podrá disponer de otras modalidades o asumirlas directamente si lo viere del caso, o pedir colaboración a otras instituciones públicas o privadas. | modalidades o asumirlas directamente si lo viere del caso, o pedir colaboración a otras instituciones públicas o privadas. | |
| 306.3 La vigilancia será ejercida de manera que no perjudique al vigilado y le permita atender normalmente sus actividades habituales. | **309.3-** La vigilancia será ejercida de manera que no perjudique al vigilado y le permita atender normalmente sus actividades habituales. | |
| 306.4 Si el condenado considera que la vigilancia no se cumple en debida forma, podrá ocurrir verbalmente ante el Juez **Letrado de Primera Instancia** de Ejecución y Vigilancia, quien dispondrá las medidas que estime necesarias. | **309.4-** Si el condenado considera que la vigilancia no se cumple en debida forma, podrá ocurrir verbalmente ante el Juez de Ejecución y Vigilancia, quien dispondrá las medidas que estime necesarias. | |
| **Artículo 307**. (Revocación de la libertad condicional o anticipada).- Si antes del cumplimiento íntegro de la pena en libertad condicional o anticipada, el penado comete nuevo delito por el que resulte condenado o quebrante los deberes impuestos por la autoridad, el Juez **Letrado de Primera Instancia** de Ejecución y Vigilancia podrá revocar el beneficio y disponer su reintegro a la cárcel, siguiendo el mismo procedimiento que para su concesión. En caso de revocación, el tiempo que el condenado haya estado en libertad vigilada, no se computará como cumplimiento de pena. | **Artículo 310- (Revocación de la libertad condicional o anticipada).-** Si antes del cumplimiento íntegro de la pena en libertad condicional o anticipada, el penado comete nuevo delito por el que resulte condenado o quebrante los deberes impuestos por la autoridad, el Juez de Ejecución y Vigilancia podrá revocar el beneficio y disponer su reintegro a la cárcel, siguiendo el mismo procedimiento que para su concesión. En caso de revocación, el tiempo que el condenado haya estado en libertad vigilada, no se computará como cumplimiento de pena. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| Artículo 308. (Revocación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena).-<br><br>308.1 Cuando el penado hubiera cometido nuevo delito antes de quedar ejecutoriada la primera sentencia, la suspensión que esta hubiera decretado no tendrá efecto.<br><br>308.2 Si durante el término de vigilancia el penado hubiere sido condenado por nuevo delito o incumpliere las obligaciones impuestas, se revocará el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, continuando con lo que al estado de dicha causa corresponda. | **Artículo 311- (Revocación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena).-**<br><br>**311.1-** Cuando el penado hubiera cometido nuevo delito antes de quedar ejecutoriada la primera sentencia, la suspensión que esta hubiera decretado no tendrá efecto, sin necesidad de declaración especial.<br><br>**311.2-** Si durante el término de vigilancia el penado hubiere sido condenado por nuevo delito o incumpliere las obligaciones impuestas, se revocará el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, continuando con lo que al estado de dicha causa corresponda. | |
| **TÍTULO III**<br>**DE LA EJECUCIÓN DE OTRAS PENAS**<br><br>**CAPÍTULO I**<br>**PENAS DE INHABILITACIÓN Y SUSPENSIÓN** | **TÍTULO III**<br>**EJECUCIÓN DE OTRAS PENAS**<br><br>**CAPÍTULO I**<br>**PENAS DE INHABILITACIÓN Y SUSPENSIÓN** | **TÍTULO II**<br>**DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS**<br><br>**CAPÍTULO III**<br>**DE LAS PENAS RESTRICTIVAS** |
| Artículo 309. (Inhabilitación absoluta).- La inhabilitación absoluta para cargos, empleos públicos y derechos políticos, determinará que el Juez **Letrado de** | **Artículo 312- (Inhabilitación absoluta).-** La inhabilitación absoluta para cargos, empleos públicos y derechos políticos, determinará que el Juez de Ejecución y | **Artículo 334. (Inhabilitación absoluta).-** La inhabilitación absoluta para cargos, empleos públicos y derechos políticos (artículo 75 del Código Penal), determinará que el Juez |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **Primera Instancia** de Ejecución y Vigilancia comunique la pena a la Corte Electoral y organismos que correspondan, según el caso. | Vigilancia comunique la pena a la Corte Electoral y organismo que corresponda, según el caso. | mande publicar la parte dispositiva de la sentencia en el "Diario Oficial" y comunique la pena a la Corte Electoral y organismos que correspondiere, según los casos. |
| Artículo 310. (Inhabilitación especial).- En casos de penas de inhabilitación especial, el Juez **Letrado de Primera Instancia** de Ejecución y Vigilancia dispondrá solamente las comunicaciones **correspondientes a tal efecto especial.** | Artículo 313- **(Inhabilitación especial).-** En casos de penas de inhabilitación especial, el Juez de Ejecución y Vigilancia dispondrá solamente las comunicaciones del caso. | Artículo 335. **(Inhabilitación especial).-** En casos de pena de inhabilitación especial (artículos 76 y 77 del Código Penal), el Juez dispondrá tan solo las comunicaciones del caso, cuando la inhabilitación comprenda alguna actividad privada, hará conocer el hecho a la autoridad policial, a sus efectos. |
| Artículo 311. (Penas de suspensión).- Si la pena fuera de suspensión, el juez ordenará la comunicación de la sentencia al organismo en que el condenado **cumpliere funciones**. | Artículo 314- **(Penas de suspensión).-** Si la pena fuera de suspensión, el juez ordenará la comunicación de la sentencia al organismo en que revistiera el condenado. | Artículo 336. **(Pena de suspensión).-** Si la pena fuera la de suspensión (artículo 78 del Código Penal), el Juez ordenará que se comunique la sentencia a la autoridad de quien dependa el condenado. |
| Artículo 312. (Cese anticipado de pena accesoria).-<br><br>312.1 Si mediaren circunstancias excepcionales, podrá concederse al condenado el cese anticipado de su pena accesoria.<br><br>312.2 La cuestión será tramitada en la forma dispuesta en el artículo **299** de este Código y el Juez **Letrado de Primera Instancia** de Ejecución y Vigilancia podrá otorgar **el beneficio** si hubiere transcurrido la mitad de la pena y estimare acreditadas | Artículo 315- **(Cese anticipado de pena accesoria).-**<br><br>**315.1-** Si mediaren circunstancias excepcionales, podrá concederse al condenado el cese anticipado de su pena accesoria.<br><br>**315.2-** La cuestión será tramitada en la forma dispuesta en el artículo 302 de este Código y el Juez de Ejecución y Vigilancia podrá otorgarlo si hubiere transcurrido la mitad de la pena y estimare acreditada la circunstancias | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| las circunstancias excepcionales invocadas y la rehabilitación del condenado. | excepcionales invocadas y la rehabilitación del condenado. | |
| **CAPÍTULO II**<br>**PENAS PECUNIARIAS, SUSTITUTIVAS Y ACCESORIAS** | **CAPÍTULO II**<br>**DE LAS PENAS PECUNIARIAS, SUSTITUTIVAS Y ACCESORIAS** | **CAPÍTULO IV**<br>**DE LAS PENAS PECUNIARIAS, SUSTITUTIVAS Y ACCESORIAS** |
| **Artículo 313**. (Pena de multa).-<br><br>313.1 Si se condena al pago de una multa, esta deberá ser abonada dentro del plazo de quince días a partir de la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada.<br><br>313.2 Si el pago no se efectúa dentro del plazo, se intimará de oficio al condenado para que lo verifique dentro de tres días, bajo apercibimiento de procederse a la sustitución de la multa por prisión. Dicho apercibimiento se hará efectivo sin necesidad de otro trámite y sin perjuicio del otorgamiento de la libertad condicional, si correspondiere.<br><br>313.3 Si consta que el condenado fuera notoriamente pobre, se procederá directamente a la sustitución de la multa por la imposición de un régimen de vigilancia de la autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 102 del Código Penal. | **Artículo 316-** **(Pena de multa)** .-<br><br>**316.1-** Si se condena al pago de una multa, ésta deberá ser abonada dentro del plazo de quince días a partir de la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada.<br><br>**316.2-** Si el pago no se efectúa dentro del plazo, se intimará de oficio al condenado para que lo verifique dentro de tres días, bajo apercibimiento de procederse a la sustitución de la multa por prisión. Dicho apercibimiento se hará efectivo sin necesidad de otro trámite y sin perjuicio del otorgamiento de la libertad condicional, si correspondiere.<br><br>**316.3-** Si consta que el condenado fuera notoriamente pobre, se procederá directamente a la sustitución de la multa por la imposición de un régimen de vigilancia de la autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 102 del Código Penal. | **Artículo 337**. Si se condena el pago de una multa, ésta podrá hacerse efectiva de las sumas que se hubiesen depositado en garantía de pago de días-multa o ser abonada hasta en dieciocho cuotas mensuales, las que podrán reducirse, de acuerdo con las posibilidades económicas del condenado. Podrá el Juez, excepcionalmente, reducir su importe cuando el condenado acredite que ha empeorado de fortuna, lo que se tramitará por vía incidental.<br><br>El control del pago será de cuenta de la Oficina Actuaria que, sin necesidad del mandato judicial, procederá a intimar al condenado al pago de lo adeudado siempre que se atrase en más de una cuota.<br><br>**Artículo 338**. **(Pena sustitutiva)**.- Si consta que el condenado carece de bienes, se procederá directamente a la sustitución de multa, de acuerdo con el artículo 84 del Código Penal. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **Artículo 314** (Penas accesorias).- El juez ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan en los casos de penas accesorias a las de prisión o penitenciaría previstas en el Código Penal. | **Artículo 317- (Penas accesorias).-** El juez ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan en los casos de penas accesorias a las de prisión o penitenciaría previstas en el Código Penal. | **Artículo 339. (Penas accesorias).-** El Juez de la ejecución ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan, en los casos de penas accesorias a las de penitenciaría o prisión (artículos 81 y 82 del Código Penal). |
| **Artículo 315**. (Pena de confiscación).- La pena de confiscación de los instrumentos con que se haya cometido el delito y los efectos del mismo, será ejecutada de oficio por el Juez **Letrado de Primera Instancia** de Ejecución y Vigilancia quien dispondrá el destino que corresponda según la naturaleza de aquellos. | **Artículo 318- (Pena de confiscación).-** La pena de confiscación de los instrumentos con que se haya cometido el delito y los efectos del mismo, será ejecutada de oficio por el Juez de Ejecución y Vigilancia quien dispondrá el destino que corresponda según su naturaleza. | |
| **CAPÍTULO III**<br>**PENAS ALTERNATIVAS** | **CAPÍTULO III**<br>**DE LAS PENAS ALTERNATIVAS** | |
| **Artículo 316**. (Regla general).- En los supuestos en que la ley establezca penas alternativas, el Juez **Letrado de Primera Instancia** de Ejecución y Vigilancia deberá fiscalizar su cumplimiento de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 287 y siguientes de este Código, según corresponda. | **Artículo 319- (Regla general).-** En los supuestos en que la ley establezca penas alternativas, el Juez de Ejecución y Vigilancia deberá fiscalizar su cumplimiento de acuerdo a lo dispuesto en los artículo 290 y siguientes de este Código, según corresponda. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **TÍTULO IV**<br>**DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA** | **TÍTULO IV**<br>**EXTINCIÓN DE LA PENA** | **CAPÍTULO II**<br>**DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA** |
| **Artículo 317**. (Regla general).- Cuando se configure una causa de extinción de la pena, el Juez **Letrado de Primera Instancia** de Ejecución y Vigilancia **con citación del Ministerio Público y la defensa** formulará de inmediato la declaración correspondiente, ordenando la clausura de los procedimientos, las comunicaciones pertinentes y el archivo del expediente, teniendo por definitiva la libertad del condenado. | **Artículo 320- (Regla general).-** Cuando se configure una causa de extinción de la pena, el Juez de Ejecución y Vigilancia formulará de inmediato la declaración correspondiente, ordenando la clausura de los procedimientos, las comunicaciones pertinentes y el archivo del expediente, teniendo por definitiva la libertad del condenado. | **Artículo 332. (Declaración de extinción del delito por la suspensión condicional).-** Si transcurridos cinco años desde el día del arresto el condenado no cometiere nuevo delito y hubiera cumplido los deberes impuestos, el Juez de la ejecución dispondrá que se tenga la sentencia por no pronunciada y por extinguido el delito, ordenándose la cancelación de la inscripción en el Registro (artículo 126 del Código Penal).<br><br>En los casos de competencia delegada para la ejecución de la sentencia, la declaración de extinción del delito la efectuará el Juez de dicha ejecución y el expediente se archivará en su sede.<br><br>El Registro respectivo eliminará de las planillas que expida posteriormente, toda referencia del proceso cuyo delito se declare extinguido. |
| **Artículo 318**. (Prescripción de la pena).-<br><br>318.1 Verificada la prescripción de la pena de acuerdo con las normas del Código Penal, será declarada por el Juez **Letrado de Primera Instancia** de | **Artículo 321- (Prescripción de la pena).-**<br><br>**321.1-** Verificada la prescripción de la pena de acuerdo a las normas del Código Penal, será declarada por el Juez de Ejecución y Vigilancia y aparejará la | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| Ejecución y Vigilancia **con citación del Ministerio Público y la defensa** y aparejará la clausura de los procedimientos pendientes y el archivo del expediente, teniéndose por definitiva la libertad.<br><br>318.2 La prescripción de la pena se declarará de oficio, aun cuando no fuere alegada. Si lo fuere, tramitará como incidente. | clausura de los procedimientos pendientes y el archivo del expediente, teniéndose por definitiva la libertad.<br><br>**321.2-** La prescripción de la pena se declarará de oficio, aún cuando no fuere alegada. Si lo fuere, tramitará como incidente. | |
| **TÍTULO V**<br>**DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**<br><br>**CAPÍTULO I**<br>**NORMAS GENERALES** | **TÍTULO V**<br>**MEDIDAS DE SEGURIDAD**<br><br>**CAPÍTULO I**<br>**NORMAS GENERALES** | **TÍTULO III**<br>**DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**<br><br>**CAPÍTULO I**<br>**DISPOSICIÓN GENERAL** |
| **Artículo 319**. (Enumeración).- Las medidas de seguridad a regularse en el presente Código son:<br><br>a) eliminativas;<br><br>b) curativas;<br><br>c) preventivas. | **Artículo 322- (Enumeración).-** Las medidas de seguridad a regularse en el presente Código, son:<br><br>a) Eliminativas,<br><br>b) Curativas,<br><br>c) Preventivas. | **Artículo 340. (Instrucción judicial).-** El Juez de la ejecución comunicará a la autoridad administrativa encargada de aplicar las medidas de seguridad, los plazos de vigencia de éstas y la forma en que debe informar sobre el estado de las personas sometidas a ella o sobre otras circunstancias del caso. |
| **Artículo 320**. (Regla general).- El Juez **Letrado de Primera Instancia** de Ejecución y Vigilancia comunicará a la autoridad administrativa a cargo de la aplicación de las medidas de seguridad, los | **Artículo 323- (Regla general).-** El Juez de Ejecución y Vigilancia comunicará a la autoridad administrativa a cargo de la aplicación de las medidas de seguridad, los plazos de vigencia de éstas y el | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| plazos de vigencia de estas y el deber de informar sobre el estado de las personas sometidas a ellas o sobre otras circunstancias del caso. | deber de informar sobre el estado de las personas sometidas a ellas o sobre otras circunstancias del caso. | |
| **CAPÍTULO II<br>MEDIDAS DE SEGURIDAD ELIMINATIVAS** | **CAPÍTULO II<br>MEDIDAS DE SEGURIDAD ELIMINATIVAS** | **CAPÍTULO III<br>DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD ELIMINATIVAS** |
| **Artículo 321**. (Cumplimiento).-<br><br>321.1 La sentencia que imponga una medida de seguridad eliminativa deberá determinar el mínimo y el máximo de su duración.<br><br>321.2 La medida comenzará a ejecutarse en los establecimientos adecuados, luego de cumplida la pena impuesta en la sentencia.<br><br>321.3 El Juez **Letrado de Primera Instancia** de Ejecución y Vigilancia tendrá sobre las personas sometidas a medidas de seguridad eliminativas los mismos cometidos de vigilancia establecidos en este Código para el cumplimiento de las penas privativas de libertad. | **Artículo 324- (Cumplimiento).-**<br><br>**324.1-** La sentencia que imponga una medida de seguridad eliminativa deberá determinar el mínimo y el máximo de su duración.<br><br>**324.2-** La medida comenzará a ejecutarse en los establecimientos adecuados, luego de cumplida la pena impuesta en la sentencia.<br><br>**324.3-** El Juez de Ejecución y Vigilancia tendrá sobre las personas sometidas a medidas de seguridad eliminativas los mismos cometidos de vigilancia establecidos en este Código para el cumplimiento de las penas privativas de libertad. | **Artículo 343. (Medidas de seguridad eliminativas; cumplimiento).-** La sentencia que imponga una medida de seguridad eliminativa deberá determinar el mínimo y el máximo de su duración.<br><br>La medida comenzará a ejecutarse, en los establecimientos adecuados, luego de cumplida la pena impuesta en la sentencia. |
| **Artículo 322**. (Cese).- Vencido el plazo mínimo de su duración, el juez encargado de la ejecución y vigilancia solicitará | **Artículo 325- (Cese.).-** Vencido el plazo mínimo de su duración, el juez encargado de la ejecución y vigilancia | **Artículo 344. (Medidas de seguridad eliminativas; cese).-** Vencido el plazo mínimo de duración, el Juez de la ejecución |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| informes al establecimiento donde se cumple la medida, pudiendo decretar el cese cuando dichos informes hagan prever la readaptación del penado. | solicitará informes al establecimiento donde se cumple la medida, pudiendo decretar el cese cuando dichos informes hagan prever la readaptación del penado. | solicitará informes al establecimiento donde se cumple la medida, pudiendo decretar el cese, cuando dichos informes hagan prever la readaptación del penado. |
| **CAPÍTULO III<br>MEDIDAS DE SEGURIDAD CURATIVAS** | **CAPÍTULO III<br>MEDIDAS DE SEGURIDAD CURATIVAS** | **CAPÍTULO II<br>DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CURATIVAS** |
| **Artículo 323**. (Cumplimiento).-<br><br>323.1 Las medidas de seguridad curativas se cumplirán en un establecimiento especial o centro de asistencia para enfermos mentales o bajo el cuidado de una persona **o institución** fuera de dicho centro y sujetas a condiciones determinadas.<br><br>323.2 Los peritos del Instituto Técnico Forense asesorarán al Juez **Letrado de Primera Instancia** de Ejecución y Vigilancia sobre el régimen de cumplimiento de las medidas de seguridad curativas y sus modificaciones.<br><br>323.3 El centro hospitalario correspondiente deberá informar al juez por lo menos cada tres meses, de la evolución del internado. | **Artículo 326- (Cumplimiento).-**<br><br>**326.1-** Las medidas de seguridad curativas se cumplirán en un establecimiento especial o centro de asistencia para enfermos mentales o bajo el cuidado de una persona fuera de dicho centro y sujetas a condiciones determinadas.<br><br>**326.2-** Los peritos del Instituto Técnico Forense asesorarán al Juez de Ejecución y Vigilancia sobre el régimen de cumplimiento de las medidas de seguridad curativas y sus modificaciones.<br><br>**326.3-** El centro hospitalario correspondiente deberá informar al juez por lo menos cada tres meses, de la evolución del internado. | **Artículo 341. (Medidas de seguridad curativas; cumplimiento).-** Las medidas de seguridad curativas se cumplirán en un establecimiento especial o centro de asistencia para enfermos mentales o se encargará su cuidado a una persona fuera de dicho centro y bajo condiciones determinadas.<br><br>Los médicos deberán establecer, en cada caso, el tratamiento adecuado.<br><br>Los encargados de la ejecución administrativa deberán informar al Juez cada seis meses, con opinión médica, de la evolución del internado. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| Artículo 324. (Cese).-<br><br>324.1 El cese de las medidas de seguridad curativas será dispuesto por el Juez **Letrado de Primera Instancia** de Ejecución y Vigilancia cuando hayan desaparecido las causas que les sirvieron de fundamento, previo dictamen pericial del Instituto Técnico Forense e informe de la dirección del centro asistencial.<br><br>324.2 El cese se dispondrá de oficio o a solicitud del defensor, **del** curador **de la persona o de esta misma**, siguiéndose el proceso de los incidentes.<br><br>**En todos los casos deberá oirse previamente al Ministerio Público.** | Artículo 327- (Cese).-<br><br>**327.1-** El cese de las medidas de seguridad curativas será dispuesto por el Juez de Ejecución y Vigilancia cuando hayan desaparecido las causas que les sirvieron de fundamento, previo dictamen pericial del Instituto Técnico Forense e informe de la dirección del centro asistencial.<br><br>**327.2-** El cese se dispondrá de oficio a solicitud del defensor o su curador, previo dictamen fiscal, siguiéndose el procedimiento de los incidentes. | **Artículo 342. (Medidas de seguridad curativas; cese).-** El cese de las medidas curativas será dispuesto por el Juez cuando haya desaparecido la peligrosidad que sirviera de fundamento a dichas medidas, previo informe de la Dirección del centro asistencial o persona encargada de la internación, con dictamen pericial. |
| **CAPÍTULO IV<br>MEDIDAS DE SEGURIDAD PREVENTIVAS** | **CAPÍTULO IV<br>MEDIDAS DE SEGURIDAD PREVENTIVAS** | **CAPÍTULO IV<br>DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PREVENTIVAS** |
| Artículo 325. (Vigilancia de la autoridad).- Se aplicará lo establecido en el artículo 295.3 de este Código a la sentencia que sujeta a una persona al régimen de vigilancia de la autoridad en los casos previstos en los artículos 92, 94 y 100 del Código Penal en lo pertinente. | Artículo 328- **(Vigilancia de la autoridad).-** Se aplicará lo establecido en el artículo 298.3 de este Código a la sentencia que sujeta a una persona al régimen de vigilancia de la autoridad en los casos previstos en los artículos 92, 94 y 100 del Código Penal en lo pertinente. | **Artículo 345. (Vigilancia de la autoridad).-** La sentencia que sujeta una persona al régimen de vigilancia de la autoridad, determinará a qué persona u órgano se encarga la vigilancia y las condiciones a que debe sujetarse el vigilado, conforme al Código Penal.<br><br>La vigilancia será ejercida de manera que no perjudique al vigilado y le permita atender |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | normalmente sus actividades habituales.<br><br>Si el vigilado considera que la vigilancia no se cumple en debida forma, podrá recurrir verbalmente ante el Juez de la ejecución, quien dispondrá sin más trámite, las medidas que estime necesarias. |
| **Artículo 326**. (Caución de no ofender).- Si la sentencia impone la caución de no ofender, se estará a lo establecido en el artículo 101 del Código Penal. | **Artículo 329- (Caución de no ofender).-** Si la sentencia impone la caución de no ofender, se estará a lo establecido en el artículo 101 del Código Penal. | **Artículo 346. (Caución de no ofender).-** Si la sentencia impone la caución de no ofender, el imputado deberá presentar fiador abonado.<br><br>Si el imputado incurriere en la conducta que se le prohíbe, el fiador se obligará a satisfacer la fianza, por la cantidad y el tiempo que el Juez de la ejecución determine.<br><br>Regirán respecto de la caución, en lo pertinente, las disposiciones del Libro II, Título II, Capítulo II del presente Código.<br><br>Cuando el imputado no pueda presentar fiador, se le impondrá la vigilancia de la autoridad, en la forma dispuesta por el artículo anterior. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **TÍTULO VI<br>DEL PROCESO DE UNIFICACIÓN DE PENAS** | **TÍTULO VI<br>DEL PROCESO DE UNIFICACIÓN DE PENAS** | **CAPÍTULO II<br>DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA** |
| **Artículo 327**. (Concepto).- Las sentencias ejecutoriadas recaídas en los procesos conexos producirán todos sus efectos, sin perjuicio de la unificación de penas por reiteración de acuerdo con lo establecido por el artículo 54 del Código Penal o eventual aplicación de medidas de seguridad. | **Artículo 330**- **(Concepto)**.- Las sentencias ejecutoriadas recaídas en los procesos conexos producirán todos sus efectos, sin perjuicio de la unificación de penas por reiteración de acuerdo a lo establecido por el artículo 54 del Código Penal o eventual aplicación de medidas de seguridad. | **Artículo 331**. **(Competencia para la revocación de la suspensión condicional)**.- El Juez de la ejecución será competente para revocar la suspensión condicional de la pena.<br>En los casos de unificación de penas, será competente el Juez de la última sentencia. |
| | | **LIBRO I<br>Disposiciones Generales**<br><br>**TÍTULO III<br>DE LOS TRIBUNALES Y DE SU JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**<br><br>**CAPÍTULO IV<br>DE LA CONEXIÓN PROCESAL Y DE SUS EFECTOS**<br><br>**SECCIÓN III<br>De la no acumulación de procesos**<br><br>**Artículo 48**. **(Trámite y decisión independientes)**.- Todos los procesos conexos serán tramitados y resueltos con absoluta independencia por el Juez competente de cada uno. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | **Artículo 49. (Eficacia inmediata de cada sentencia).-** Las sentencias ejecutoriadas, recaídas en los procesos a que se refiere el artículo anterior, producirán todos sus efectos, sin perjuicio de la unificación de penas por la reiteración o eventual aplicación de medidas de seguridad (artículos 54, 92 y siguientes del Código Penal). |
| | | **Artículo 50. (Trámite previo a la unificación de penas).-** Conclusos los procesos serán remitidos al Juez a quien corresponda dictar sentencia de unificación conforme a los preceptos de este Código.<br>Previamente se efectuarán las liquidaciones de penas, se librarán las comunicaciones pertinentes y se cumplirá con lo establecido en el artículo 327, toda vez que proceda respecto de aquellos procesados a quienes no comprende la unificación. |
| | | **Artículo 51. (Unificación de penas).-** La unificación de penas se tramitará y resolverá por la vía incidental ante el Juez que hubiere entendido en la causa más antigua, considerándose como tal aquella cuyo decreto de enjuiciamiento sea anterior en fecha.<br>La sentencia de unificación de penas será apelable. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| Artículo 328. (Trámite).-<br><br>328.1 El Juez **Letrado de Primera Instancia** de Ejecución y Vigilancia formalizará el incidente de unificación de penas en la causa más antigua. A esos efectos se tendrá en cuenta la fecha de la audiencia preliminar respectiva. Se intimará al condenado para que designe defensor en este proceso, bajo apercibimiento de tenérsele por designado al defensor público que por turno corresponda.<br><br>328.2 A los efectos del trámite se remitirán los expedientes originales o testimonios según corresponda.<br><br>328.3 **Recibidos** los mismos e integrado el cúmulo, se conferirá traslado al Ministerio Público para que deduzca requisitoria de unificación de pena dentro del plazo de seis días. De igual plazo dispondrá el defensor para **la contestación** teniéndose presente a todos sus efectos lo dispuesto en el artículo 126 de este Código. | Artículo 331- (Trámite).-<br><br>**331-1-** El Juez de Ejecución y Vigilancia formalizará el incidente de unificación de penas en la causa más antigua. A esos efectos se tendrá en cuenta la fecha de la audiencia preliminar respectiva. Se intimará al condenado para que designe defensor en este proceso, bajo apercibimiento de tenérsele por designado al Defensor Público que por turno corresponda.<br><br>**331.2-** A los efectos del trámite se remitirán los expedientes originales o testimonios según corresponda.<br><br>**331.3-** Recepcionados los mismos e integrado el cúmulo, se conferirá traslado al Ministerio Público para que se deduzca requisitoria de unificación de pena dentro del plazo de seis días. De igual plazo dispondrá el defensor para contestar la acusación fiscal, teniéndose presente a todos sus efectos lo dispuesto en el artículo 129 de éste Código. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| LIBRO IV<br>PROCESOS ESPECIALES<br><br>TÍTULO I<br>DEL RÉGIMEN Y PROCEDIMIENTO DE LA EXTRADICIÓN<br><br>CAPÍTULO I<br>RÉGIMEN | LIBRO IV<br>PROCESOS ESPECIALES<br><br>TÍTULO I<br>RÉGIMEN Y PROCEDIMIENTO DE LA EXTRADICIÓN<br><br>CAPÍTULO I<br>RÉGIMEN | CAPÍTULO II<br><br>DE LA JURISDICCIÓN |
| | | **Artículo 31. (Clases de jurisdicción).-** La jurisdicción penal nacional, es común o especial, y se extiende a los delitos y faltas cometidos en el territorio nacional, y a los cometidos en el extranjero en los casos establecidos por leyes o tratados.<br><br>Es jurisdicción común la que se atribuye a los Juzgados o Tribunales de la Administración de Justicia ordinaria a que este Código se refiere y es jurisdicción especial la que se asigna a órganos ajenos a dicha Administración. |
| **Artículo 329**. (Normas aplicables).-<br><br>**329.1** El proceso de extradición se regirá por las normas de los tratados o convenciones internacionales ratificados por la República que se encuentren vigentes. | **Artículo 332- (Normas aplicables).-** El proceso de extradición se regirá por las normas de los Tratados o Convenciones internacionales ratificadas por la República que se encuentren vigentes. | **Artículo 32. (Régimen de la extradición).-** Si no existe tratado, la extradición sólo puede verificarse con sujeción a estas reglas:<br><br>A) Que se trate de delitos castigados con pena mínima de dos años de penitenciaría;<br><br>B) Que la reclamación se presente por el |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **329.2 En relación con los crímenes y delitos tipificados por la Ley Nº 18.026, de 25 de setiembre de 2006 y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el proceso de extradición y de entrega de sospechosos se regirá, además, por lo establecido por dichas normas.**<br><br>329.3 En defecto o insuficiencia de **los** instrumentos **mencionados**, se aplicarán las siguientes disposiciones. | En defecto de dichos instrumentos o en caso de insuficiencia de los mismos, se aplicarán las siguientes disposiciones. | respectivo Gobierno al Poder Ejecutivo, acompañada de sentencia condenatoria, o de auto de prisión, con los justificativos requeridos por las leyes de la República para proceder al arresto;<br><br>C) Que medie declaración judicial de ser procedente la extradición previa audiencia del inculpado y del Ministerio Público en lo penal. |
| Artículo 330. (Procedencia de la extradición).-<br><br>330.1 Cuando fueren requeridos al efecto, los tribunales competentes de la República entregarán a cualquier persona que se encuentre en el territorio nacional para ser sometida a proceso, **concluir un proceso ya iniciado** o cumplir la pena privativa de libertad a que hubiere sido condenada en el Estado requirente, con arreglo a las disposiciones contenidas en el presente Título.<br><br>330.2 Para que proceda la extradición es necesario que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer en el delito en que funda su solicitud, haya sido o no cometido en dicho Estado. | **Artículo 333- (Procedencia de la extradición).-**<br><br>**333.1-** Cuando fueren requeridos al efecto, los tribunales competentes de la República entregarán a cualquier persona que se encuentre en el territorio nacional para ser sometida a proceso o cumplir la pena privativa de libertad a que hubiere sido condenada en el Estado requirente, con arreglo a las disposiciones contenidas en el presente Título.<br><br>**333.2-** Para que proceda la extradición es necesario que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer en el delito en que funda su solicitud, haya sido o no cometido en dicho Estado. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **Artículo 331**. (Improcedencia de la extradición).- La extradición no procede **cuando**: | **Artículo 334- (Improcedencia de la extradición).-** La extradición no procede: | |
| a) el requerido haya cumplido la pena correspondiente al delito que motiva el pedido, o cuando de cualquier manera se hubiere extinguido la pretensión punitiva del Estado con anterioridad a la solicitud; | a) Cuando el requerido haya cumplido la pena correspondiente al delito que motiva el pedido, o cuando de cualquier manera se hubiere extinguido la pretensión punitiva del Estado con anterioridad a la solicitud; | |
| b) estén prescriptos el delito, el ejercicio de la acción penal o la pena impuesta, según la legislación nacional o la del Estado requirente; | b) Cuando estén prescriptos el delito, el ejercicio de la acción penal o la pena impuesta, según la legislación nacional o la del Estado requirente; | |
| c) el reclamado haya sido juzgado o condenado o vaya a ser juzgado en un tribunal de excepción o *ad-hoc* en el Estado requirente; | c) Cuando el reclamado haya sido juzgado o condenado o vaya a ser juzgado, en un tribunal de excepción o "*ad-hoc*" en el Estado requirente; | |
| d) se trate de delitos políticos o delitos comunes conexos con delitos políticos, o delitos comunes cuya represión obedezca a motivos políticos. No serán considerados como delitos políticos el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, **los crímenes de guerra ni** los actos de | d) Cuando se trate de delitos políticos o delitos comunes conexos con delitos políticos, o delitos comunes cuya represión obedezca a motivos políticos. No serán considerados como delitos políticos el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| terrorismo; | actos de terrorismo. | |
| e) de las circunstancias del caso pueda inferirse que media propósito persecutorio por consideraciones discriminatorias de raza, religión, nacionalidad o que la situación de la persona pueda verse agravada por algún otro motivo **análogo**; | e) Cuando de las circunstancias del caso pueda inferirse que media propósito persecutorio por consideraciones discriminatorias de raza, religión, nacionalidad o que la situación de la persona pueda verse agravada por algún otro motivo. | |
| f) la conducta que motiva el pedido de extradición no se encuentre prevista como delito en ambas legislaciones. Para dicha comprobación, no se atenderá a la denominación de los ilícitos, sino a la semejanza de las respectivas descripciones típicas; | f) Cuando la conducta que motiva el pedido de extradición no se encuentre prevista como delito en ambas legislaciones. Para dicha comprobación, no se atenderá a la denominación de los ilícitos, sino a la semejanza de las respectivas descripciones típicas. | |
| g) la pena impuesta sea inferior a dos años de privación de libertad o cuando la pena que aún le resta por cumplir, sea inferior a seis meses; | g) Cuando la pena impuesta sea inferior a dos años de privación de libertad o cuando la pena que aún le resta por cumplir, sea inferior a seis meses. | |
| h) **la condena se hubiese dictado en rebeldía y el Estado requirente no brindase seguridades de que el caso se reabrirá para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar, en consecuencia, una nueva** | | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **redacción;**<br><br>**l) la persona reclamada hubiese sido inimputable por razón de edad al tiempo de la comisión del hecho o de los hechos por los cuales se reclama.** | | |
| **Artículo 332**. (Pena de muerte y prisión perpetua).- En ningún caso se autorizará la entrega cuando la pena a aplicarse por el Estado requirente, sea la pena de muerte o la prisión perpetua. | **Artículo 335- (Pena de muerte y prisión perpetua).-** En ningún caso se autorizará la entrega cuando la pena a aplicarse por el Estado requirente, sea la pena de muerte o la prisión perpetua. | |
| **Artículo 333**. (Nacionalidad).- La nacionalidad de la persona reclamada, no impedirá la sustanciación del pedido de extradición y en su caso, la entrega. | **Artículo 336- (Nacionalidad).-** La nacionalidad de la persona reclamada, no impedirá la sustanciación del pedido de extradición y en su caso, la entrega. | |
| **CAPÍTULO II<br>SOLICITUD** | **CAPÍTULO II<br>SOLICITUD** | |
| **Artículo 334**. (Forma de la solicitud).- La solicitud de extradición será formulada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores por el representante del Estado requirente, o directamente de Gobierno a Gobierno, y deberá ser acompañada de la documentación requerida por este Código. | **Artículo 337- (Forma de la solicitud).-** La solicitud de extradición será formulada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores por el representante del Estado requirente, o directamente de Gobierno a Gobierno, y deberá ser acompañada de la documentación requerida por este Código. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **Artículo 335**. (Rechazo excepcional por el Poder Ejecutivo).- El Poder Ejecutivo podrá rechazar solicitudes de extradición, en casos extraordinarios en los que medien razones fundadas para estimar que de su cumplimiento o su mero diligenciamiento, puedan resultar consecuencias seriamente perjudiciales para el orden y la tranquilidad interna de la República, o para el normal desenvolvimiento de sus relaciones internacionales. También podrá rechazar las solicitudes formuladas por Estados cuya legislación y/o prácticas en la materia, no guarden razonable similitud con las del Estado uruguayo. | **Artículo 338- (Rechazo excepcional por el Poder Ejecutivo).-** El Poder Ejecutivo podrá rechazar solicitudes de extradición, en casos extraordinarios en los que medien razones fundadas para estimar que de su cumplimiento o su mero diligenciamiento, puedan resultar consecuencias seriamente perjudiciales para el orden y la tranquilidad interna de la República, o para el normal desenvolvimiento de sus relaciones internacionales. También podrá rechazar las solicitudes formuladas por Estados cuya legislación y/o prácticas en la materia, no guarden razonable similitud con las del Estado uruguayo. | |
| **Artículo 336**. (Documentación requerida).- La solicitud de extradición deberá ser acompañada de los siguientes documentos, debidamente traducidos:<br><br>a) si se trata de un imputado, copia auténtica del auto de sujeción a proceso o del auto que disponga la privación de libertad, así como copia de las piezas procesales en que se funda la resolución. Tratándose de un condenado, deberá acompañarse copia auténtica de la sentencia de condena; | **Artículo 339- (Documentación requerida).-** La solicitud de extradición deberá ser acompañada de los siguientes documentos, debidamente traducidos:<br><br>. Si se trata de un imputado, copia auténtica del auto de sujeción a proceso o del auto que disponga la privación de libertad, así como copia de las piezas procesales en que se funda la resolución. Tratándose de un condenado, deberá acompañarse copia auténtica de la sentencia de condena, | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| b) una relación de los hechos atribuidos a la persona reclamada, con indicación del tiempo y lugar de comisión, su calificación jurídica y los elementos de prueba correspondientes;<br><br>c) transcripción de las disposiciones legales aplicables referidas **a la jurisdicción del tribunal**, a la descripción típica, las circunstancias alteratorias, la prescripción del delito y de la pena, clase y monto de la pena conminada, sistema de aplicación de la misma y normas procesales que autorizan el arresto;<br><br>d) toda información que permita la identificación del reclamado, incluso fotografías, ficha dactiloscópica y mención de su probable domicilio o paradero en el territorio nacional. | B. Una relación de los hechos atribuidos a la persona reclamada, con indicación del tiempo y lugar de comisión, su calificación jurídica y los elementos de prueba correspondientes.<br><br>C. Transcripción de las disposiciones legales aplicables referidas a la descripción típica, las circunstancias alteratorias, la prescripción del delito y de la pena, clase y monto de la pena conminada, sistema de aplicación de la misma y normas procesales que autorizan el arresto.<br><br>D. Toda información que permita la identificación del reclamado, incluso fotografías, ficha dactiloscópica y mención de su probable domicilio o paradero en el territorio nacional. | |
| **Artículo 337**. (Solicitud por más de un Estado).-<br><br>337.1 Cuando la extradición de una persona se pida por diferentes Estados por un mismo delito, el órgano jurisdiccional competente dará preferencia a la solicitud | **Artículo 340- (Solicitud por más de un Estado).-**<br><br>**340.1-** Cuando la extradición de una persona se pida por diferentes Estados por un mismo delito, el órgano jurisdiccional competente dará | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| del Estado que haya prevenido en el conocimiento de aquel.<br><br>337.2 Si se tratare de hechos diferentes, dará preferencia al pedido formulado por el delito más grave y si se los reputara de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad en el pedido. | preferencia a la solicitud del Estado que haya prevenido en el conocimiento de aquél.<br><br>**340.2-** Si se tratare de hechos diferentes, dará preferencia al pedido formulado por el delito más grave y si se los reputara de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad en el pedido. | |
| **CAPÍTULO III<br>ARRESTO PREVENTIVO** | **CAPÍTULO III<br>ARRESTO PREVENTIVO** | |
| **Artículo 338** (Norma general).-<br><br>338.1 En situaciones de urgencia, podrá solicitarse el arresto preventivo de la persona reclamada vía Interpol, debiendo indicar el Estado requirente, la intención de presentar un pedido formal de extradición y la existencia de una orden judicial de arresto o de un fallo condenatorio.<br><br>338.2 El juez competente ordenará que la persona reclamada permanezca privada de libertad o dispondrá en su caso una medida alternativa al arresto. También podrá disponer la incautación de efectos o instrumentos del delito que el reclamado tenga en su poder. | **Artículo 341- (Norma general).-**<br><br>**341.1-** En situaciones de urgencia, podrá solicitarse el arresto preventivo de la persona reclamada vía Interpol, debiendo indicar el Estado requirente, la intención de presentar un pedido formal de extradición y la existencia de una orden judicial de arresto o de un fallo condenatorio.<br><br>**341.2-** El juez competente ordenará que la persona reclamada permanezca privada de libertad o dispondrá en su caso una medida alternativa al arresto. También podrá disponer la incautación de efectos o instrumentos del delito que el reclamado tenga en su poder. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| 338.3 Efectivizada la detención del reclamado, la misma será comunicada al Ministerio de Relaciones Exteriores el que a su vez lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Estado requirente.<br><br>338.4 El juez letrado interviniente deberá convocar a audiencia dentro de las **veinticuatro** horas desde que se produjo la detención. En la misma, se intimará a la persona detenida la designación de defensor bajo apercibimiento de designársele el defensor público que por turno corresponda. De inmediato, se le tomará declaración a los efectos de verificar su identidad y se le informará sobre los motivos invocados por el Estado requirente para solicitar su entrega **y sobre el procedimiento de extradición.** | **341.3-** Efectivizada la detención del reclamado, la misma será comunicada al Ministerio de Relaciones Exteriores el que a su vez lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Estado requirente.<br><br>**341.4-** El Juez Letrado interviniente deberá convocar a audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas desde que se produjo la detención. En la misma, se intimará a la persona detenida la designación de defensor bajo apercibimiento de designársele el Defensor Público que por turno corresponda. De inmediato, se le tomará declaración a los efectos de verificar su identidad y se le informará sobre los motivos invocados por el Estado requirente para solicitar su entrega. | |
| **Artículo 339**. (Cese del arresto **y plazo máximo de detención de la persona requerida**).-<br><br>339.1 Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la audiencia, el Estado requirente no formaliza el pedido de extradición, el tribunal dispondrá el cese del arresto, sin perjuicio de las medidas cautelares que pueda adoptar respecto de la persona requerida y de sus bienes.<br><br>339.2 A partir del vencimiento de dicho | **Artículo 342- (Cese del arresto).-**<br><br>**342.1-** Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la audiencia, el Estado requirente no formaliza el pedido de extradición, el tribunal dispondrá el cese del arresto, sin perjuicio de las medidas cautelares que pueda adoptar respecto de la persona requerida y de sus bienes. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| plazo, si el pedido de extradición no se presentara dentro de los quince días subsiguientes, el juez dispondrá la libertad definitiva del requerido, **el cese de las medidas cautelares dispuestas** y el archivo del expediente. Todo ello se dispondrá en audiencia y con intervención de las partes, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Capítulo siguiente.<br><br>339.3 **La persona requerida no podrá estar privada de libertad por un término superior a los ciento veinte días, sin perjuicio de otras medidas cautelares.** | **342.2-** A partir del vencimiento de dicho plazo, si el pedido de extradición no se presentara dentro de los quince días subsiguientes, el juez dispondrá la libertad definitiva del requerido, la devolución de los efectos incautados y el archivo del expediente. Todo ello se dispondrá en audiencia y con intervención de las partes, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Capítulo siguiente. | |
| **CAPÍTULO IV<br>PROCEDIMIENTO** | **CAPÍTULO IV<br>PROCEDIMIENTO** | |
| **Artículo 340**. (Competencia del tribunal).-<br><br>340.1 Recibido el pedido de extradición, el Poder Ejecutivo con intervención de la autoridad central, lo cursará a la Suprema Corte de Justicia para que esta lo envíe al Juzgado Letrado en lo Penal de la Capital que por turno corresponda.<br><br>340.2 La fecha de la resolución judicial | **Artículo 343- (Competencia del tribunal).-**<br><br>**343.1-** Recibido el pedido de extradición, el Poder Ejecutivo con intervención de la Autoridad Central, lo cursará a la Suprema Corte de Justicia para que ésta lo envíe al Juzgado Letrado en lo Penal de la Capital que por turno corresponda.<br><br>**343.2-** La fecha de la resolución judicial | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| extranjera que ordena el pedido de extradición, determina el turno de los tribunales uruguayos. | extranjera que ordena el pedido de extradición, determina el turno de los tribunales uruguayos. | |
| **Artículo 341**. (Representación del Estado requirente).-<br><br>341.1 En la solicitud de extradición o posteriormente hasta la audiencia de debate, el Estado requirente **deberá** designar apoderado abogado **entre los letrados** inscriptos en la matrícula nacional. Previo al ejercicio de su cargo, este deberá aceptarlo y constituirá domicilio dentro del radio del tribunal.<br><br>341.2 El letrado designado actuará en el proceso de extradición como parte formal, en interés del Estado requirente y con todos los derechos y atribuciones de tal calidad, para el ejercicio de una adecuada representación y control de los actos procesales. | **Artículo 344- (Representación del Estado requirente).-**<br><br>**344.1-** En la solicitud de extradición o posteriormente hasta la audiencia de debate, el Estado requirente podrá designar apoderado abogado, el que deberá estar inscripto en la matrícula nacional. Previo al ejercicio de su cargo, éste deberá aceptarlo y constituirá domicilio dentro del radio del tribunal.<br><br>**344.2-** El letrado designado actuará en el proceso de extradición como parte formal, en interés del Estado requirente y con todos los derechos y atribuciones de tal calidad, para el ejercicio de una adecuada representación y control de los actos procesales. | |
| **Artículo 342**. (Intervención del Ministerio Público).- En el proceso de extradición, el Ministerio Público actuará como dictaminante técnico, ejerciendo el contralor formal y sustancial de los actos procesales, sin perjuicio de la facultad de pedir la postergación de la entrega, de | **Artículo 345- (Intervención del Ministerio Público).-** En el proceso de extradición, el Ministerio Público actuará como dictaminante técnico, ejerciendo el contralor formal y sustancial de los actos procesales, sin perjuicio de la facultad de pedir la postergación de la entrega, de | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| conformidad con lo dispuesto en el artículo **347** de este Código. | conformidad con lo dispuesto en el artículo 350 de éste Código. | |
| **Artículo 343**. (Recepción del pedido de extradición).- Recibida la solicitud, si el reclamado no **estuviere** privado de su libertad o sometido a medidas limitativas de la libertad física, el juez ordenará su detención con las formalidades legales y la incautación de efectos del delito, debiendo procederse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.4 de este Código. | **Artículo 346- (Recepción del pedido de extradición).-** Recibida la solicitud, el juez ordenará su detención con las formalidades legales y la incautación de efectos del delito, si el reclamado no está privado de su libertad o sometido a medidas limitativas de la libertad física, debiendo procederse de acuerdo a lo establecido en lo dispuesto en el artículo 341.4 de éste Código. | |
| **Artículo 344**. **(Procedimiento. Audiencia de debate).-**<br><br>344.1 El tribunal convocará a audiencia de debate dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el reclamado fue puesto a su disposición.<br><br>344.2 **A** la audiencia **de debate deberán comparecer** la persona requerida **asistida de defensor, el abogado del Estado requirente y el Ministerio Público**. | **Artículo 347- (Trámite).-**<br><br>**347.1-** El tribunal convocará a audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el reclamado fue puesto a su disposición y a la misma comparecerá éste asistido de defensor, el Ministerio Público y el abogado del Estado requirente.<br><br>**347.2-** En la audiencia se informará a la persona requerida, sobre el contenido de la solicitud y ésta podrá expresar su consentimiento al pedido de entrega o manifestar su oposición. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| 344.3 El tribunal informará a la persona requerida sobre el contenido de la solicitud y pondrá a disposición del defensor toda la documentación que hubiere acompañado la solicitud formal de extradición, pudiendo disponer la prórroga de la audiencia por hasta veinticuatro horas para que el defensor y la persona requerida puedan examinar los fundamentos de la solicitud. | | |
| 344.4 A continuación o retomada la audiencia, el tribunal solicitará a la persona requerida que exprese su consentimiento al pedido de entrega o manifieste su oposición. | | |
| 344.5 Si la persona requerida manifestara su consentimiento para ser entregada al Estado requirente, lo que podrá hacer en cualquier estado del proceso, el tribunal lo resolverá sin más trámite. | | |
| 344.6 La oposición al pedido de extradición podrá fundarse en las siguientes excepciones, pudiendo el defensor ofrecer prueba: | 347.3- La oposición podrá fundarse en las siguientes excepciones: | |
| a) no ser la persona reclamada; | a) No ser la persona reclamada, | |
| b) vicios de procedimiento o defectos | b) Defectos de forma de la solicitud | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| de forma de la solicitud de extradición o de la documentación acompañada;<br><br>c) improcedencia del pedido. | de extradición o de la documentación acompañada.<br><br>**c)** Improcedencia del pedido. | |
| 344.7 El tribunal **dará traslado inmediato de la oposición al** abogado del Estado requirente **quien la evacuará en la audiencia y podrá ofrecer prueba. Luego, escuchará** al Ministerio Público **y** resolverá en la misma audiencia con arreglo a la ley más favorable **para el** requerido.<br><br>De advertirse defectos formales que se indicarán con precisión, se dispondrá que se subsanen en un plazo que no podrá superar los treinta días contados desde la fecha de la **audiencia, la cual se prorrogará al efecto.** | **347.4-** El tribunal, oídos los abogados del Estado requirente y de la persona requerida y el Ministerio Público, resolverá la cuestión en la misma audiencia con arreglo a la ley más favorable al requerido. De advertirse defectos formales que se indicarán con precisión, se dispondrá que éstos se subsanen en un plazo que no podrá superar los treinta días, contados desde la fecha de la detención. | |
| 344.8 Si no se subsanaren los defectos indicados en el plazo establecido, **el tribunal** dispondrá el archivo del pedido **de extradición** y la libertad definitiva del requerido. | **347.5-** Si no se subsanaren los defectos indicados en el plazo establecido, dispondrá el archivo del pedido y la libertad definitiva del requerido. | |
| 344.9 Si el pedido reuniera los requisitos formales necesarios o las deficiencias fueran subsanadas, el juez dispondrá la prisión preventiva **de la persona** | **347.6-** Si el pedido reuniera los requisitos formales necesarios o las deficiencias fueran subsanadas, el juez dispondrá la prisión preventiva del reclamado, | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **reclamada y el diligenciamiento de la prueba que se hubiera ofrecido** pudiendo **rechazar la que considere improcedente e impertinente**. El juez **podrá prorrogar la** audiencia **por** un plazo no mayor de **diez** días **a los efectos de que se complete el diligenciamiento de la prueba pendiente, aplicándose en lo pertinente lo establecido** en el artículo 273 de este Código.<br><br>344.10 Previo al dictamen de sentencia se oirá **a las partes y** al Ministerio Público. | pudiendo las partes proponer prueba. El juez convocará a una audiencia, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor de quince días la cual se regirá en lo pertinente por lo dispuesto en el art. 276 de este Código.<br><br>**347.7-** Previo al dictado de sentencia, se oirá al **Ministerio Público.** | |
| **Artículo 345**. (Impugnación).-<br><br>345.1 La sentencia definitiva que admita o deniegue la extradición será apelable con efecto suspensivo para ante el Tribunal de Apelaciones en lo Penal que por turno corresponda.<br><br>345.2 La resolución del tribunal que homologue el consentimiento del reclamado a la extradición no admite apelación. | **Artículo 348- (Impugnación).-**<br><br>**348.1-** La sentencia definitiva que admita o deniegue la extradición será apelable con efecto suspensivo para ante el Tribunal de Apelaciones en lo Penal que por turno corresponda.<br><br>**348.2-** La resolución del tribunal que homologue el consentimiento del reclamado a la extradición no admite apelación. | |
| **Artículo 346**. (Comunicación al Poder Ejecutivo).- La sentencia definitiva ejecutoriada que declara procedente la extradición, será comunicada de inmediato al Poder Ejecutivo, a fin de que este provea lo necesario para la entrega del reclamado | **Artículo 349- (Comunicación al Poder Ejecutivo).-** La sentencia definitiva ejecutoriada que declara procedente la extradición, será comunicada de inmediato al Poder Ejecutivo, a fin de que éste provea lo necesario para la entrega | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| al Estado requirente.<br><br>**Si en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la notificación, el Estado requirente no procediere a retirar a la persona reclamada, esta será puesta en libertad definitiva, pudiendo los tribunales nacionales denegar posteriormente la extradición por los mismos hechos.** | del reclamado al Estado requirente. | |
| **Artículo 347**. (Postergación de la entrega).-<br><br>347.1 Si el requerido estuviera sometido a **proceso penal** en la República, su entrega solo podrá ser diferida hasta la conclusión del **mismo** o la extinción de la condena cuando la ley reprima el delito atribuido en esa causa con un mínimo de penitenciaría, o cuando estime *prima facie* que la pena a recaer en definitiva tendrá esa naturaleza.<br><br>347.2 En los demás casos, se decretará la suspensión del **proceso** nacional, debiendo procederse a la entrega inmediata del extraditado. | **Artículo 350- (Postergación de la entrega).-**<br><br>**350.1-** Si el requerido estuviera sometido a juicio en la República, su entrega sólo podrá ser diferida hasta la conclusión del proceso o la extinción de la condena cuando la ley reprima el delito atribuido en esa causa con un mínimo de penitenciaría, o cuando estime prima facie que la pena a recaer en definitiva tendrá esa naturaleza.<br><br>**350.2-** En los demás casos, se decretará la suspensión del juicio nacional, debiendo procederse a la entrega inmediata del extraditado. | |
| **Artículo 348**. (**Cosa juzgada**).- Negada la extradición de una persona, la misma no podrá solicitarse nuevamente por el mismo | **Artículo 351- ("Non bis in idem").-** Negada la extradición de una persona, la misma no podrá solicitarse nuevamente | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| delito, salvo que la negativa se fundara en la insuficiencia o falta de documentación. | por el mismo delito, salvo que la negativa se fundara en la insuficiencia o falta de documentación. | |
| **Artículo 349**. (Principio de especialidad).- La persona extraditada no podrá ser juzgada, **ni condenada, ni cumplir pena** en el Estado requirente, por otro u otros delitos cometidos con anterioridad al pedido de extradición y no comprendidos en este. | **Artículo 352- (Principio de especialidad).-** La persona extraditada no podrá ser juzgada en el Estado requirente por otro u otros delitos cometidos con anterioridad al pedido de extradición y no comprendidos en éste. | |
| **Artículo 350**. (Descuento del tiempo de privación de libertad).- El tiempo que la persona reclamada haya permanecido detenida en la República, deberá ser tenido en cuenta en la sentencia definitiva del Estado requirente. | **Artículo 353- (Descuento del tiempo de privación de libertad).-** El tiempo que la persona reclamada haya permanecido detenida en la República, deberá ser tenido en cuenta en la sentencia definitiva del Estado requirente. | |
| **TÍTULO II**<br>**DEL PROCESO DE HABEAS CORPUS**<br>**CAPÍTULO I**<br>**NORMAS GENERALES** | **TÍTULO II**<br>**PROCESO DE "HABEAS CORPUS"**<br>**CAPÍTULO I**<br>**NORMAS GENERALES** | |
| **Artículo 351**. (Concepto).- La de *habeas corpus* es una acción del amparo de la libertad personal ambulatoria contra todo acto arbitrario de cualquier autoridad administrativa que la prive, restrinja, limite o | **Artículo 354- (Concepto).-** La de "*habeas corpus*" es una acción del amparo de la libertad personal ambulatoria contra todo acto arbitrario de cualquier autoridad administrativa que la | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| amenace, así como para la protección de la persona privada de libertad contra torturas y otros tratamientos crueles o condiciones de reclusión violatorias de la dignidad de la persona humana. | prive, restrinja, limite o amenace, así como para la protección de la persona privada de libertad contra torturas y otros tratamientos crueles o condiciones de reclusión violatorias de la dignidad de la persona humana. | |
| **Artículo 352**. (Casos de suspensión de garantías).- Cuando las situaciones previstas en el artículo anterior se hubieren producido por efecto de la adopción de medidas prontas de seguridad de acuerdo con lo establecido en el numeral 17 del artículo 168 de la Constitución de la República, procederá también la acción de *habeas corpus*. En este caso, ella estará restringida a la comprobación del cumplimiento estricto de los requisitos constitucionales formales, anuencia o comunicación a la Asamblea General o Comisión Permanente en su caso, control del trato, lugar y condiciones de la reclusión o traslado y de la efectividad de la opción por salir del país, cuando proceda. | **Artículo 355- (Casos de suspensión de garantías).-** Cuando las situaciones previstas en el artículo anterior se hubieren producido por efecto de la adopción de medidas prontas de seguridad de acuerdo con lo establecido en el numeral 17 del artículo 168 de la Constitución de la República, procederá también la acción de "*habeas corpus*". En este caso, ella estará restringida a la comprobación del cumplimiento estricto de los requisitos constitucionales formales, anuencia o comunicación a la Asamblea General o Comisión Permanente en su caso, control del trato, lugar y condiciones de la reclusión o traslado y de la efectividad de la opción por salir del país, cuando proceda. | |
| **Artículo 353**. (Legitimación).-<br><br>353.1 Esta acción puede ser deducida por el propio interesado, por el Ministerio Público, por cualquier persona y aun promoverse de oficio. | **Artículo 356- (Legitimación).-**<br><br>**356.1**- Esta acción puede ser deducida por el propio interesado, por el Ministerio Público, por cualquier persona y aún promoverse de oficio. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| 353.2 La autoridad señalada como responsable tiene legitimación para actuar en estos procedimientos, sin perjuicio de su deber de dar cuenta inmediata a sus superiores y su derecho de patrocinio letrado. | **356.2-** La autoridad señalada como responsable tiene legitimación para actuar en estos procedimientos, sin perjuicio de su deber de dar cuenta inmediata a sus superiores y su derecho de patrocinio letrado. | |
| **Artículo 354**. (Competencia).-<br><br>354.1 Conocerá de esta acción el juez letrado con competencia en materia penal de turno del lugar de los hechos aducidos y si ello no fuere fácilmente determinable, cualquier juez letrado con competencia en materia penal.<br><br>354.2 En este proceso están vedadas la excepción y la declinatoria de competencia y el tribunal actuante solo cederá ante el que esté conociendo en procedimientos relativos al sujeto involucrado que sea competente según las reglas generales.<br><br>354.3 La actuación del juez en este proceso no produce prevención.<br><br>354.4 Cuando se trate de denuncia de torturas o malos tratos a personas privadas de libertad que estén a disposición de algún juez, este será el único competente. | **Artículo 357- (Competencia).-**<br><br>**357.1-** Conocerá de esta acción el Juez Letrado con competencia en materia penal de turno del lugar de los hechos aducidos y si ello no fuere fácilmente determinable, cualquier Juez Letrado con competencia en materia penal.<br><br>**357.2-** En este proceso están vedadas la excepción y la declinatoria de competencia y el tribunal actuante sólo cederá ante el que esté conociendo en procedimientos relativos al sujeto involucrado que sea competente según las reglas generales.<br><br>**357.3-** La actuación del juez en este proceso no produce prevención.<br><br>**357.4-** Cuando se trate de denuncia de torturas o malos tratos a personas privadas de libertad que estén a disposición de algún juez, éste será el único competente. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| 354.5 Si el sujeto involucrado es menor de dieciocho años, conocerá la Justicia de Adolescentes. | **357.5-** Si el sujeto involucrado es menor de dieciocho años, conocerá la Justicia de Adolescentes. | |
| **CAPÍTULO II**<br>**PROCEDIMIENTO** | **CAPÍTULO II**<br>**PROCEDIMIENTO** | |
| **Artículo 355** (Demanda).-<br><br>355.1 La demanda de *habeas corpus* podrá formularse sin necesidad de patrocinio letrado, por escrito o verbalmente, labrándose acta en este último caso y deberá en lo posible, individualizar a la persona en cuyo favor se actúa, establecer una relación sucinta de los hechos relevantes, indicar lugar de detención y funcionario responsable si se supiere su identidad y proponer los medios de prueba de que se disponga. Será asimismo necesario que el compareciente declare que no tiene conocimiento de procedimientos actuales ante otro juez en proceso de *habeas corpus* o penal, con relación al mismo sujeto.<br><br>355.2 La Suprema Corte de Justicia, determinará el lugar de presentación de la demanda en los días y horas inhábiles. | **Artículo 358- (Demanda).-**<br><br>**358.1-** La demanda de "*habeas corpus*" podrá formularse sin necesidad de patrocinio letrado, por escrito o verbalmente, labrándose acta en este último caso y deberá en lo posible, individualizar a la persona en cuyo favor se actúa, establecer una relación sucinta de los hechos relevantes, indicar lugar de detención y funcionario responsable si se supiere su identidad y proponer los medios de prueba de que se disponga. Será asimismo necesario que el compareciente declare que no tiene conocimiento de procedimientos actuales ante otro juez en proceso de "*habeas corpus*" o penal, con relación al mismo sujeto.<br><br>**358.2-** La Suprema Corte de Justicia, determinará el lugar de presentación de la demanda en los días y horas inhábiles. | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **Artículo 356**. (Trámite).- | **Artículo 359**- (Trámite).- | |
| 356.1 Recibida la demanda, el tribunal ordenará sin dilación que la autoridad aprehensora o a la que son atribuidos otros actos denunciados, informe sobre los hechos y explique y justifique de inmediato el fundamento legal de su actuación, con remisión de testimonio de todas las actuaciones. | **359.1**- Recibida la demanda, el tribunal ordenará sin dilación que la autoridad aprehensora o a la que son atribuidos otros actos denunciados, informe sobre los hechos y explique y justifique de inmediato el fundamento legal de su actuación, con remisión de testimonio de todas las actuaciones | |
| 356.2 Según los casos, el tribunal podrá constituirse para inspeccionar las dependencias administrativas referidas, ordenar que la autoridad requerida presente ante él al detenido e interrogar directamente a la persona en cuyo amparo personal se actúa. Asimismo podrá disponer las diligencias probatorias que estime necesarias, las que podrá asumir en audiencia con citación del Ministerio Público, de la autoridad requerida y del promotor del procedimiento. | **359.2**- Según los casos, el tribunal podrá constituirse para inspeccionar las dependencias administrativas referidas, ordenar que la autoridad requerida presente ante él al detenido e interrogar directamente a la persona en cuyo amparo personal se actúa. Asimismo podrá disponer las diligencias probatorias que estime necesarias, las que podrá asumir en audiencia con citación del Ministerio Público, de la autoridad requerida y del promotor del procedimiento. | |
| 356.3 Toda la actuación del tribunal será cumplida en los lapsos más breves que sea posible, con habilitación implícita de todos los días y horas inhábiles que se requieran, hasta la sentencia. | **359.3**- Toda la actuación del tribunal será cumplida en los lapsos más breves que sea posible, con habilitación implícita de todos los días y horas inhábiles que se requieran, hasta la sentencia. | |
| 356.4 Si las alternativas del procedimiento lo requieren, el tribunal | **359.5**- Si las alternativas del procedimiento lo requieren, el tribunal | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| proveerá de defensor público a la persona en cuyo favor se actúa. | proveerá de Defensor Público a la persona en cuyo favor se actúa. | |
| **Artículo 357**. (Sentencia).- Concluido el procedimiento el juez dictará sentencia que deberá pronunciarse en audiencia si la hubiera, o dentro de las veinticuatro horas de completados los informes y eventuales probanzas. | **Artículo 360- (Sentencia).-**<br>**360.1-** Concluido el procedimiento el juez dictará sentencia que deberá pronunciarse en audiencia si la hubiera, o dentro de las veinticuatro horas de completados los informes y eventuales probanzas. | |
| **LIBRO V**<br>**MEDIOS IMPUGNATIVOS DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**<br><br>**TÍTULO I**<br>**DISPOSICIONES GENERALES** | **LIBRO V**<br>**MEDIOS IMPUGNATIVOS DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**<br><br>**TÍTULO I**<br>**DISPOSICIONES GENERALES** | **LIBRO II**<br>**Del Proceso de Conocimiento**<br><br>**TÍTULO II**<br>**DEL SUMARIO**<br><br>**CAPÍTULO I**<br>**INICIACION Y DESARROLLO DEL SUMARIO** |
| **Artículo 358** - Todas las resoluciones judiciales son impugnables, salvo disposición expresa en contrario. | **Artículo 361-** Todas las resoluciones judiciales son impugnables, salvo disposición expresa en contrario | |
| **Artículo 359** (Enunciación y remisión).-<br><br>359.1 Los medios para impugnar las resoluciones judiciales son los recursos de aclaración, ampliación, reposición, | **Artículo 362- (Enumeración y remisión).-**<br><br>**362.1-** Los medios para impugnar las resoluciones judiciales son los recursos de aclaración, ampliación, reposición, | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| apelación, casación, revisión, queja por denegación de apelación o de casación o de la excepción o defensa de inconstitucionalidad.<br><br>359.2 También constituye un medio impugnativo el incidente de nulidad conforme a lo establecido en este Código.<br><br>359.3 Serán aplicables al proceso penal las disposiciones contenidas en Libro I, Título VI, Capítulo VII del Código General del Proceso sobre "Medios de impugnación de las resoluciones judiciales", con las puntualizaciones, modificaciones y exclusiones que se establecen en el presente Título. | apelación, casación, revisión, queja por denegación de apelación o de casación o de la excepción o defensa de inconstitucionalidad.<br><br>**362.2-** También constituye un medio impugnativo el incidente de nulidad, conforme a lo establecido en este Código<br><br>**362.3-** Serán aplicables al proceso penal las disposiciones contenidas en Libro I, Título VI, Capítulo VII del Código General del Proceso sobre "Medios de Impugnación de las resoluciones judiciales", con las puntualizaciones, modificaciones y exclusiones que se establecen en el presente Título. | |
| **Artículo 360**. (Legitimación para impugnar).-<br><br>360.1 Tienen legitimación para impugnar las resoluciones judiciales, el fiscal y el defensor del imputado.<br><br>360.2 El imputado también puede interponer los recursos de apelación y casación contra la sentencia definitiva, con asistencia letrada.<br><br>360.3 La víctima y los terceros que comparezcan en el proceso solo tienen | **Artículo 363- (Legitimación para impugnar).-**<br><br>**363.1-** Tienen legitimación para impugnar las resoluciones judiciales el fiscal y el defensor del imputado.<br><br>**363.2-** El imputado también puede interponer los recursos de apelación y casación contra la sentencia definitiva, con asistencia letrada.<br><br>**363.3-** La víctima y los terceros que comparezcan en el proceso solo tienen | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| legitimación para impugnar las resoluciones judiciales que les afecten directamente. | legitimación para impugnar las resoluciones judiciales que les afecten directamente. | |
| **CAPÍTULO I<br>RECURSO DE APELACIÓN** | **CAPÍTULO I<br>RECURSO DE APELACIÓN** | |
| Artículo 361. (Efectos de la apelación de la sentencia definitiva).- La apelación de la sentencia definitiva suspende su ejecución. No obstante, en caso de apelación de sentencia absolutoria se decretará la libertad provisional del imputado. | Artículo 364- **(Efectos de la apelación de la sentencia definitiva).-** La apelación de la sentencia definitiva suspende su ejecución. No obstante, en caso de apelación de sentencia absolutoria se decretará la libertad provisional del imputado. | Artículo 132. **(Naturaleza del auto de procesamiento y de la orden de prisión; apelación).-** El auto de procesamiento no causa estado y es reformable de oficio. Contra él puede interponerse recurso de apelación con sólo efecto devolutivo.<br>Tiene el mismo carácter y es susceptible del mismo recurso, la orden de prisión preventiva, cuando la ley expresamente faculta al Juez para prescindir de ella. |
| | | **TÍTULO VI<br>DE LOS RECURSOS**<br><br>**CAPÍTULO I<br>DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**<br><br>**SECCIÓN I<br>Trámite ante el Juzgado de Primera Instancia** |
| | | Artículo 250. **(Admisibilidad)** El recurso de reposición puede deducirse contra las providencias mere interlocutorias, para que el mismo Juez o Tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio.<br>Se interpondrá dentro de tres días |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | contados desde el siguiente a la notificación y el Juez lo resolverá sin sustanciarlo.<br><br>De la resolución que recaiga, acordando o negando la reposición, no habrá recurso alguno. |
| | | **CAPÍTULO II**<br><br>**DEL RECURSO DE APELACIÓN** |
| **Artículo 362**. (Efectos de la apelación de las sentencias interlocutorias).- El recurso de apelación de sentencia interlocutoria se admite:<br><br>362.1 Con efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia del tribunal *a quo* se suspende desde que quede firme la providencia que concede el recurso, y hasta que le es devuelto el expediente para el cumplimiento de lo resuelto en la instancia superior.<br><br>No obstante, el tribunal inferior podrá seguir conociendo de los incidentes que se sustancien en pieza separada. | **Artículo 365- (Efectos de la apelación de las sentencias interlocutorias).-** El recurso de apelación de sentencia interlocutoria se admite:<br><br>**365.1-** Con efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia del tribunal *"a quo"* se suspende desde que quede firme la providencia que concede el recurso, y hasta que le es devuelto el expediente para el cumplimiento de lo resuelto en la instancia superior.<br><br>No obstante, el tribunal inferior podrá seguir conociendo de los incidentes que se sustancien en pieza separada. | **Artículo 251. (Procedencia).-** El recurso de apelación se otorgará únicamente de las sentencias definitivas y de las interlocutorias.<br><br>En este último caso, será subsidiario del recurso de reposición.<br><br>**Artículo 252. (Apelación de sentencias interlocutorias).-** El recurso de apelación contra las sentencias interlocutorias se interpondrá dentro de cinco días, en escrito fundado, del que se dará traslado a la otra parte, con plazo de seis días.<br><br>Al evacuar el traslado, podrá la contraparte adherir al recurso, fundando a su vez sus agravios.<br><br>Del escrito de adhesión, se correrá traslado al primer apelante, por el término de seis días.<br><br>La apelación y la adhesión no fundadas se rechazarán de plano, teniéndose por desistidos a los recurrentes. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| 362.2 Sin efecto suspensivo, en cuyo caso y en la misma providencia que concede el recurso, se señalarán las actuaciones que deben integrar la pieza separada que habrá de remitirse al superior. El tribunal superior, una vez recibida la pieza, decidirá dentro de las cuarenta y ocho horas y en forma preliminar, si debe procederse o no a la suspensión del procedimiento principal.<br><br>Cuando resuelva la suspensión, lo comunicará de inmediato al tribunal inferior.<br><br>362.3 Con efecto diferido en los casos expresamente establecidos por este Código. | **365.2-** Sin efecto suspensivo, en cuyo caso y en la misma providencia que concede el recurso, se señalarán las actuaciones que deben integrar la pieza separada que habrá de remitirse al superior. El tribunal superior, una vez recibida la pieza decidirá dentro de cuarenta y ocho horas y en forma preliminar, si debe procederse o no a la suspensión del procedimiento principal.<br><br>Cuando resuelva la suspensión, lo comunicará de inmediato al tribunal inferior.<br><br>**365.3-** Con efecto diferido en los casos expresamente establecidos por este Código, | |
| | | **Artículo 253 (Sentencias definitivas).-** El recurso de apelación contra las sentencias definitivas no expresará sus fundamentos y se interpondrá dentro de tres días, sustanciándose con un traslado por un plazo igual.<br><br>De igual plazo dispondrá el Juez para admitirlo o denegarlo; si lo admite, en el mismo auto mandará expresar agravios al apelante que corresponda, quien dispondrá de diez días para hacerlo.<br><br>De la expresión de agravios se correrá traslado a la contraparte, con plazo de diez |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | días.<br>Si el apelante no funda su recurso dentro del plazo señalado, la oficina dará cuenta y se procederá a la saca inmediata de los autos.<br>Cuando ambas partes hubieran apelado, expresará agravios en primer término el Ministerio Público. En este caso, el Defensor expresará sus agravios junto con la contestación; de los agravios se conferirá nuevo traslado al Ministerio Público, por diez días.<br>Al evacuar el traslado, podrá la contraparte adherir al recurso, fundando a la vez sus agravios.<br>Del escrito de adhesión, se correrá traslado al primer apelante, por el término de quince días.<br>La adhesión no fundada se rechazará de plano, teniéndose por desistido al adherente. |
| | | **Artículo 254. (Naturaleza de los plazos).-** Todos los plazos a que se refieren los artículos 252 y 253 son perentorios e improrrogables. |
| | | **Artículo 255. (Ejecutoriedad de las sentencias).-** Pasados los tres días a que se refiere el inciso primero del artículo 253 sin interponerse la apelación, quedan consentidas de derecho las sentencias y con |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | fuerza de ejecutoria, sin necesidad de declaración alguna.<br><br>No obstante, el Juez, de oficio, elevará los autos en apelación cuando no fueren apeladas las sentencias que impongan penas o medidas de seguridad eliminativas, o ambas a la vez, por más de tres años. |
| **Artículo 363**. (Procedencia de la apelación suspensiva y no suspensiva).- La apelación tendrá efecto suspensivo cuando se trate de sentencias definitivas o interlocutorias que pongan fin al proceso y hagan imposible su continuación.<br><br>En todos los demás casos, la apelación de interlocutorias no tendrá efecto suspensivo, salvo que una disposición de este Código en forma expresa disponga lo contrario. | **Artículo 366- (Procedencia de la apelación suspensiva y no suspensiva).-** La apelación tendrá efecto suspensivo cuando se trate de sentencias definitivas o interlocutorias que pongan fin al proceso y hagan imposible su continuación.<br><br>En todos los demás casos, la apelación de interlocutorias no tendrá efecto suspensivo, salvo que una disposición de este Código en forma expresa disponga lo contrario. | |
| **Artículo 364**. (Resolución del tribunal inferior).-<br><br>364.1 Interpuesta en tiempo y forma la apelación, el tribunal la admitirá si fuere procedente y expresará el efecto con que la admite.<br><br>364.2 Si el recurso no fuera admitido, el apelante podrá interponer el recurso de | **Artículo 367- (Resolución del tribunal inferior).-**<br><br>**367.1-** Interpuesta en tiempo y forma la apelación, el tribunal la admitirá si fuere procedente y expresará el efecto con que la admite.<br><br>**367.2-** Si el recurso no fuera admitido, el apelante podrá interponer el recurso de | **CAPÍTULO III**<br><br>**DEL RECURSO DE QUEJA POR DENEGACIÓN DE APELACIÓN**<br><br>**Artículo 262. (Admisibilidad).-** El recurso de queja procede contra las resoluciones que deniegan un recurso de apelación, a fin de que el Superior las confirme o revoque. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| queja pertinente. | queja pertinente. | |
| **Artículo 365**. (Exclusiones).- No se aplicarán al proceso penal las disposiciones del Código General del Proceso sobre medidas provisionales, ejecución provisional de sentencias definitivas recurridas o condenas procesales. | **Artículo 368**- **(Exclusiones)**.- No se aplicarán al proceso penal las disposiciones del Código General del Proceso sobre medidas provisionales, ejecución provisional de sentencias definitivas recurridas o condenas procesales. | |
| | | **Artículo 263**. **(Norma de interposición)**.- Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia denegatoria, el quejoso deberá interponer por escrito el recurso ante el mismo Juez que denegó la apelación.<br>En dicho escrito se darán los fundamentos del recurso. |
| | | **Artículo 264**. **(Otorgamiento del recurso)**.- Interpuesto el recurso, el Juez asentará a continuación del mismo un informe acerca de los motivos que tuvo para denegar la apelación.<br>Dentro de los tres días siguientes a la presentación del escrito de queja, el Juez lo remitirá al Superior acompañado del informe.<br>El Juez que no cumpla lo dispuesto, incurrirá en la sanción que establezca la Corte de Justicia, sin perjuicio de declararse la nulidad de lo actuado con posterioridad a la interposición del recurso. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | **Artículo 265. (Suspensión del procedimiento).-** Recibidos los antecedentes por el Superior, éste puede decidir la suspensión de los procedimientos del inferior, en atención a las circunstancias, lo que comunicará por oficio si estuviere en el mismo lugar o telegráficamente si estuviere en distinto lugar. |
| | | **Artículo 266. (Resolución del recurso).-** Con los antecedentes a que se refiere el artículo 264 y los demás que el Superior estime oportuno requerir, incluyendo la remisión de los autos, resolverá acogiendo o desechando el recurso de queja, dentro de quince días.<br>En ambos casos lo comunicará al inferior. Pero si la resolución acogiera la queja, le ordenará que franquee el recurso, previa sustanciación, si ésta no hubiera seguido a la interposición. |
| **CAPÍTULO II<br>TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA** | **CAPÍTULO II<br>TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA** | **CAPÍTULO II<br>DEL RECURSO DE APELACIÓN<br><br>SECCIÓN II<br>Trámite ante el Tribunal de Segunda Instancia** |
| **Artículo 366** (Remisión).- Se aplicarán al proceso penal en lo pertinente lo dispuesto en los artículos 116, 257, 259 y 344 del Código General del Proceso. | **Artículo 369- (Remisión).-** Se aplicarán al proceso penal en lo pertinente lo dispuesto en los artículos 116, 257, 259 y | **Artículo 256. (Citación para sentencia).-** Recibidos los autos por el superior, se citará para sentencia. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | 344 del Código General del Proceso. | |
| **Artículo 367**. (Prueba en segunda instancia).-<br><br>367.1 Las partes podrán ofrecer nuevos elementos probatorios en los respectivos escritos de interposición y contestación a la apelación, sin las limitaciones establecidas en el artículo 253.2 del Código General del Proceso, los que podrán ser ordenados por el tribunal de alzada para ser diligenciados en la audiencia.<br><br>367.2 De admitirse la prueba, el tribunal dispondrá su recepción en la audiencia convocada, la que se diligenciará conforme a las disposiciones de este Código.<br><br>367.3 **La víctima podrá comparecer con asistencia letrada en las audiencias que se celebren en segunda instancia.** | **Artículo 370- (Prueba en Segunda Instancia).-**<br><br>**370.1-** Las partes podrán ofrecer nuevos elementos probatorios en los respectivos escritos de interposición y contestación a la apelación, sin las limitaciones establecidas en el artículo 253.2 del Código General del Proceso, las que podrán ser ordenadas por el tribunal de alzada para ser diligenciadas en la audiencia.<br><br>**370.2-** De admitirse la prueba, el tribunal dispondrá su recepción en la audiencia convocada, la que se diligenciará conforme a las disposiciones de este Código. | **Artículo 257. (Prueba documental).-** En segunda instancia no se abrirá la causa a prueba, pero las partes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la citación para sentencia, agregar documentos que justifiquen sumariamente no haber conocido hasta entonces o no haber podido proporcionárselos antes, o que se refieran a hechos supervinientes. |
| | | **Artículo 258. (Admisibilidad de otras pruebas).-** El tribunal admitirá otras clases de pruebas, si considera que pueden influir sobre la decisión del proceso. A ese efecto, se articularán con toda claridad y precisión y se propondrán en el plazo del artículo precedente.<br><br>En ningún caso el término de prueba podrá |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | ser superior a la mitad del ordinario (artículo 168, inciso primero). En lo demás y en lo pertinente, serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título III del Libro II de este Código. |
| | | **Artículo 259. (Trámite de la prueba).-** De la prueba que se produzca, según los artículos anteriores, se conferirá traslado a cada parte por tres días perentorios, vencidos los cuales se pasarán los autos al despacho para sentencia. |
| | | **Artículo 260. (Forma de la sentencia).-** La sentencia se redactará con arreglo a lo previsto en el artículo 245, en cuanto fuere aplicable.<br>El Tribunal podrá dar por reproducidos los hechos probados que sirvieron de fundamento para la aplicación del derecho en la sentencia apelada, siempre que los considerare ajustados a las resultancias de la causa. Si se apartare de ello, en todo o en parte, deberá precisar los nuevos hechos que considerare probados o las rectificaciones que fueren pertinentes. |
| | | **Artículo 261. (Declaración de nulidad en segunda instancia).-** El Tribunal de segunda instancia que debe pronunciarse sobre un recurso de apelación, deberá observar previamente si se ha hecho valer en el escrito interponiendo el recurso, la nulidad, |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | de la sentencia o de los actos de la primera instancia.<br><br>En caso de que así fuera, examinará la petición de nulidad, y sólo si la rechaza, se pronunciará sobre los agravios de la apelación.<br><br>Si la declaración de nulidad hiciere imposible el aprovechamiento de los actos procesales posteriores, se dispondrá el reenvío del proceso al Juez que deba subrogar al que se hubiera pronunciado, a fin de que continúe el conocimiento del mismo desde el punto en que se cometió la falta que fue causa de la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho. |
| **CAPÍTULO III<br>RECURSO DE CASACIÓN** | **CAPÍTULO III<br>RECURSO DE CASACIÓN** | **CAPÍTULO V<br>DEL RECURSO DE CASACIÓN** |
| **Artículo 368**. (Procedencia).- El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, sean definitivas o interlocutorias, que pongan fin a la pretensión penal o hagan imposible la continuación del proceso. | **Artículo 371- (Procedencia.).-** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, sean definitivas o interlocutorias, que pongan fin a la pretensión penal o hagan imposible la continuación del proceso. | **Artículo 269. (Objeto de la casación).-** Procede el recurso de casación por infracción de la ley en el fondo o en la forma, contra todas las sentencias dictadas en segunda instancia, así como contra las resoluciones de segunda instancia que pongan fin a la acción penal o hagan imposible su continuación.<br><br>No procede, respecto de las sentencias pronunciadas por la Corte de Justicia.<br><br>La Corte de Justicia es la autoridad |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | competente para entender en este recurso. |
| | | **Artículo 270. (Fundamentos de la casación).-** El recurso sólo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de normas de derecho en el fondo o en la forma.<br><br>No podrán discutirse los hechos dados por probados en la sentencia, los que se tendrán por verdaderos.<br><br>Tampoco se tendrán en cuenta, en ningún caso, los errores de derecho que no determinaren la parte dispositiva de la sentencia.<br><br>En cuanto a las normas de procedimiento, sólo tendrá efecto causal la infracción o errónea aplicación de aquellas que sean esenciales para la garantía del derecho en juicio y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal. |
| **Artículo 369.** (Remisión y particularidades).- Con respecto al recurso de casación en materia penal se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones del Libro I, Título VI, Capítulo VII, Sección VI del Código General del Proceso, con las siguientes precisiones y modificaciones.<br><br>369.1 El imputado podrá interponer el recurso por sí, en forma escrita y fundada, | **Artículo 372- (Remisión y particularidades).-** Con respecto al recurso de casación en materia penal se aplicaran en lo pertinente, las disposiciones del Libro I, Título VI, Capítulo VII, Sección VI del Código General del Proceso, con las siguientes precisiones y modificaciones.<br><br>**372.1-.** El imputado podrá interponer el recurso por sí, en forma escrita y | **Artículo 271. (Interposición del recurso).-** El recurso se interpondrá ante el propio Tribunal de Apelaciones en lo Penal que dictó la sentencia impugnada, dentro del plazo perentorio de quince días a contar de la notificación de la sentencia al recurrente.<br><br>Podrá deducirse por el Ministerio Público, por el Defensor del procesado o por éste mismo, siendo indispensable en este último caso la asistencia letrada de nuevo Defensor, |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| en cuyo caso será indispensable la asistencia letrada.<br><br>369.2 La interposición del recurso de casación tiene efecto suspensivo hasta la resolución definitiva, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 124 de este Código.<br><br>369.3 Cuando se dictare sentencia sobre el fondo regirá lo establecido en los artículos 121 y 122 de este Código.<br><br>369.4 Tratándose de causa cuya primera instancia se hubiera cumplido íntegramente ante Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior **con competencia en materia penal**, tendrán legitimación para interponer el recurso de casación el Fiscal Letrado Departamental y el defensor público en su caso.<br><br>A tales efectos, deberá notificarse la sentencia de segunda instancia al Fiscal Letrado Departamental y al defensor público. | fundada, en cuyo caso será indispensable la asistencia letrada.<br><br>**372.2-** La interposición del recurso de casación tiene efecto suspensivo hasta la resolución definitiva, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 127 de este Código.<br><br>**372.3-** Cuando se dictare sentencia sobre el fondo regirá lo establecido en los artículos 124 y 125 de este Código.<br><br>**372.4-** Tratándose de causa cuya primera instancia se hubiera cumplido íntegramente ante Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior, tendrán legitimación para interponer el recurso de casación el Fiscal Letrado departamental y el defensor público en su caso.<br><br>A tales efectos, deberá notificarse la sentencia de segunda instancia al Fiscal Letrado Departamental y el Defensor Público. | quedando relevado de pleno derecho el anterior. |
| | | **Artículo 272. (Forma del recurso).-** El escrito respectivo contendrá necesariamente:<br><br>1º) La mención de las normas de derecho infringidas o erróneamente aplicadas; y<br><br>2º) La invocación de las causales legales de |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | casación.<br>Fuera de esta oportunidad no podrán alegarse nuevos motivos de casación ni modificarse o ampliarse los ya propuestos, ni tampoco la sentencia podrá recaer sobre otros. |
| | | **Artículo 273. (Efectos del plazo y de la interposición del recurso).-** Las sentencias no se ejecutarán mientras no transcurra el plazo señalado para la interposición del recurso de casación y, una vez interpuesto éste, hasta que sea resuelto definitivamente.<br>No obstante, si la sentencia es absolutoria, se excarcelará provisionalmente al procesado, bajo caución. Esta se cancelará de oficio si no se interpusiere en tiempo y forma el recurso de casación. |
| | | **Artículo 274. (Desestimiento del recurso).-** La parte que hubiere entablado el recurso podrá desistir del mismo en cualquier estado del procedimiento. |
| | | **Artículo 275. (Calificación del recurso).-** Recibidos los autos, la Corte de Justicia, calificando el grado, comprobará:<br>1º) Si el recurso se interpuso en tiempo;<br>2º) Si la sentencia es de las comprendidas en el artículo 269; y<br>3º) Si el escrito introductorio se fundó en |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | forma legal.<br>En caso de que no se satisfaga cualquiera de estos requisitos, la Corte de Justicia no dará entrada al recurso. |
| | | **Artículo 276. (Sustanciación del recurso).-** Admitido el recurso, se sustanciará con un traslado a la contraparte por el término perentorio de diez días.<br>Si el recurso afecta a varios imputados que tuvieren más de un Defensor, deberá darse traslado a cada uno separadamente, por el mismo plazo. |
| | | **Artículo 277. (Prohibición de prueba. Intervención del Fiscal de Corte).-** No podrá abrirse la causa a prueba, decretarse diligencias para mejor proveer ni producirse informe "in voce"; y antes de dictar sentencia la Corte de Justicia, deberá ser oído necesariamente el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, sin perjuicio de la intervención que corresponda a dicho Magistrado cuando revista la condición de parte. Este podrá desistir del recurso si el mismo hubiera sido entablado por el Ministerio Público y se estimaren erróneos los fundamentos aducidos. |
| | | **Artículo 278. (Recurso de reposición).-** En los incidentes que se promuevan en el procedimiento de casación sólo habrá lugar al recurso de reposición, que se sustanciará |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | con la contraparte por el término de seis días perentorios. |
| | | **Artículo 279. (Forma y contenido de la sentencia).-** La sentencia expondrá las causales en que se hubiera fundado el recurso y las razones alegadas por las partes, los fundamentos que sirvieron de base a la resolución del tribunal "a quo", la decisión de las diversas cuestiones y la declaración expresa sobre la validez o la nulidad de la sentencia recurrida. |
| | | **Artículo 280. (Decisión anulatoria).-** Si la Corte de Justicia casare la sentencia en cuanto al fondo, dictará la que en su lugar procediere sobre el material de hecho del fallo recurrido, reemplazando los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare verdaderos.<br>Si la casare por vicios de forma, reenviará el proceso al Juez o al Tribunal que deban subrogar a los que se hubieran pronunciado, a fin de que continúe el conocimiento del mismo desde el punto en que se cometió la falta que fue causa de la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho.<br>Si el recurso versare a la vez sobre la forma y sobre el fondo, la Corte de Justicia no se pronunciará sobre este último sino en el caso de estimar que no se ha cometido |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | infracción formal que invalide el procedimiento. |
| | | **Artículo 281. (Consecuencias del fallo).-** Si sólo uno entre varios procesados hubiere entablado el recurso por motivos de fondo, la nueva sentencia aprovechará a los demás en lo que les fuere favorable, siempre que se encontraren en la misma situación que el recurrente y les fueren aplicables los motivos alegados para declarar la casación de la sentencia. En ningún caso los perjudicará, en lo que les fuere adverso. |
| | | **Artículo 282. (Devolución).-** La Corte de Justicia podrá cometer la notificación de la sentencia y devolverá el expediente dentro de cinco días al Tribunal de origen. En el mismo término, éste remitirá los autos al Juzgado competente para la ejecución del fallo. |
| **CAPÍTULO IV<br>RECURSO DE REVISIÓN** | **CAPÍTULO IV<br>RECURSO DE REVISIÓN** | **CAPÍTULO VI<br>DEL RECURSO DE REVISION** |
| **Artículo 370.** (Procedencia).- El recurso de revisión procede en todo tiempo y solamente a favor del condenado, contra las sentencias condenatorias definitivas pasadas en autoridad de cosa juzgada, dictadas por cualquier tribunal. | **Artículo 373- (Procedencia).-** El recurso de revisión procede en todo tiempo y solamente a favor del condenado, contra las sentencias condenatorias definitivas pasadas en autoridad de cosa juzgada, dictadas por cualquier tribunal. | **Artículo 283. (Objeto y fundamentos de la revisión).-** El recurso de revisión procederá en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, en los casos siguientes:<br>1º) Si los hechos establecidos como fundamentos de la condena, resultan inconciliables con los que fundamentan |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | otra sentencia penal irrevocable;<br>2º) Si, después de la condena, sobrevienen nuevos elementos de prueba o circunstancia que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho no existió, o que el condenado no lo cometió;<br>3º) Si se demuestra que la condena fue pronunciada como consecuencia de una falsedad o de otro hecho previsto por la ley penal como delito. En tal supuesto, la prueba consistirá en la sentencia condenatoria por esa falsedad o ese delito, salvo que la acción penal se halle extinguida o no pueda proseguir, en cuyos casos se podrán emplear otros medios probatorios;<br>4º) Si corresponde aplicar retroactivamente una ley penal más benigna. |
| **Artículo 371**. (Causales).- Procede la revisión exclusivamente en las causales siguientes:<br>a) si los hechos establecidos como fundamentos de la condena, resultan inconciliables con los que fundamentan otra sentencia penal ejecutoriada;<br>b) si después de la condena | **Artículo 374- (Causales).**- Procede la revisión exclusivamente en las causales siguientes:<br>a) Si los hechos establecidos como fundamentos de la condena, resultan inconciliables con los que fundamentan otra sentencia penal ejecutoriada.<br>b) Si después de la condena sobrevienen nuevos elementos | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| sobrevienen nuevos elementos de prueba o circunstancias que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho no existió o que el condenado no lo cometió o que concurrieron causas obstativas de la responsabilidad penal;<br><br>c) si se demuestra que la condena fue pronunciada como consecuencia de una falsedad o de otro hecho previsto por la ley penal como delito. En tal supuesto, la prueba consistirá en la sentencia condenatoria por esa falsedad o ese delito, salvo que la acción penal se halle extinguida o no pueda proseguir, en cuyos casos se podrán emplear otros medios probatorios;<br><br>d) si corresponde aplicar retroactivamente una ley penal más benigna. | de prueba o circunstancias que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho no existió o que el condenado no lo cometió o que concurrieron causas obstativas de la responsabilidad penal.<br><br>c) Si se demuestra que la condena fue pronunciada como consecuencia de una falsedad o de otro hecho previsto por la ley penal como delito. En tal supuesto, la prueba consistirá en la sentencia condenatoria por esa falsedad o ese delito, salvo que la acción penal se halle extinguida o no pueda proseguir, en cuyos casos se podrán emplear otros medios probatorios.<br><br>d) Si corresponde aplicar retroactivamente una ley penal más benigna. | |
| **Artículo 372**. (Legitimación activa).-<br><br>372.1 Pueden interponer el recurso de revisión:<br><br>a) el condenado por sí o por apoderado | **Artículo 375- (Legitimación activa).-**<br><br>**375.1-** Pueden interponer el recurso de revisión:<br><br>a) El condenado por sí o por | **Artículo 284. (Legitimación activa).-** Pueden promover el recurso de revisión:<br><br>1º) El condenado o sus representantes legales;<br><br>2º) El cónyuge, los ascendientes, |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| con facultades expresas y en caso de incapacidad su representante legal;<br><br>b) cualquiera de los sucesores a título universal del condenado, o su cónyuge supérstite;<br><br>c) el Ministerio Público y el último defensor en la causa.<br><br>372.2 La muerte o incapacidad mental del condenado no impedirá que se deduzca el recurso para rehabilitarlo socialmente. | apoderado con facultades expresas y en caso de incapacidad su representante legales.<br><br>b) Cualquiera de los sucesores a título universal del condenado o su cónyuge supérstite,<br><br>c) El Ministerio Público y el último defensor en la causa.<br><br>**375.2-** La muerte o incapacidad mental del condenado, no impedirá que se deduzca el recurso para rehabilitarlo socialmente. | descendientes o hermanos legítimos o naturales, reconocidos o declarados tales;<br><br>3º) El Ministerio Público.<br><br>La muerte o la incapacidad del condenado no impedirá que se deduzca el recurso para rehabilitarlo. |
| **Artículo 373**. (Interposición del recurso).- El recurso de revisión se deducirá ante la Suprema Corte de Justicia en escrito que deberá contener, bajo pena de inadmisibilidad, la individualización de la causa anterior, la concreta referencia de los hechos, la proposición de las pruebas respectivas y la mención de las disposiciones legales en que se funde. | **Artículo 376- (Interposición del recurso).-** El recurso de revisión se deducirá ante la Suprema Corte de Justicia en escrito que deberá contener bajo pena de inadmisibilidad, la individualización de la causa anterior, la concreta referencia de los hechos, la proposición de las pruebas respectivas y la mención de las disposiciones legales en que se funde. | **Artículo 285. (Interposición del recurso).-** El recurso de revisión se deducirá ante la Corte de Justicia y deberá contener, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los hechos, la proposición de las pruebas respectivas y la mención de las disposiciones legales en que se funde. |
| **Artículo 374**. (Trámite del recurso).- Una vez admitido el recurso, la Suprema Corte de Justicia ordenará que se eleve el expediente y lo sustanciará por el procedimiento de los incidentes. | **Artículo 377- (Trámite del recurso).-** Una vez admitido el recurso, la Suprema Corte de Justicia ordenará que se eleve el expediente y lo sustanciará por el procedimiento de los incidentes. | **Artículo 286. (Trámite del recurso).-** En el trámite del recurso de revisión se observarán las reglas establecidas para el de casación, en cuanto sean aplicables.<br><br>La Corte podrá disponer todas las |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | indagaciones y diligencias que considerare útiles y cometer su ejecución a alguno de sus Ministros o a los Jueces que designare. |
| **Artículo 375**. (Facultad de suspensión de la ejecución).- La Suprema Corte de Justicia podrá en cualquier momento, suspender la ejecución de la sentencia recurrida si en apreciación primaria considerare fundado el recurso. En este último caso, podrá disponer la prestación de garantías. | **Artículo 378- (Facultad de suspensión de la ejecución).-** La Suprema Corte de Justicia podrá en cualquier momento, suspender la ejecución de la sentencia recurrida si en apreciación primaria considerare fundado el recurso. En este último caso, podrá disponer la prestación de garantías. | **Artículo 287. (Efecto suspensivo y libertad).-** La Corte podrá, en cualquier momento, antes de resolver el recurso, suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer provisoriamente, con o sin cauciones, la libertad del condenado. |
| **Artículo 376**. (Efectos de la sentencia).-<br><br>376.1 Si estimare fundada la revisión, la Suprema Corte de Justicia anulará la sentencia impugnada y pronunciará directamente la sentencia definitiva que corresponda o mandará que se inicie un nuevo proceso por ante el tribunal competente, remitiendo la causa al Ministerio Público.<br><br>376.2 En ningún caso podrá recaer condena más severa que la revisada. | **Artículo 379- (Efectos de la sentencia).-**<br><br>**379.1-** Si estimare fundada la revisión, la Suprema Corte de Justicia anulará la sentencia impugnada y pronunciará directamente la sentencia definitiva que corresponda o mandará que se inicie un nuevo proceso por ante el tribunal competente, remitiendo la causa al Ministerio Público.<br><br>**379.2-** En ningún caso podrá recaer condena más severa que la revisada. | **Artículo 288. (Sentencia de revisión).-** Al resolver el recurso, la Corte podrá anular la sentencia, y disponer que se instruya de nuevo el proceso por el Juzgado competente o pronunciar directamente la sentencia definitiva que corresponda.<br><br>**Artículo 290. (Efectos de la sentencia).-** Si se hiciere lugar al recurso, el Estado deberá reparar el daño causado por la sentencia de condena objeto de la revisión, sin perjuicio de su derecho de repetición (artículos 24 y 25 de la Constitución de la República).<br><br>El juicio se seguirá ante la sede competente según el procedimiento previsto por los artículos 590 a 594 del Código de Procedimiento Civil. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| **Artículo 377**. (Nuevo proceso).- Si **se iniciara un** nuevo proceso no podrán modificarse en perjuicio del condenado las conclusiones de la sentencia en revisión y estarán impedidos los magistrados que conocieron en el anterior. | **Artículo 380- (Nuevo proceso).-** Si la Suprema Corte de Justicia dispusiera la sustanciación de nuevo proceso, no podrán modificarse en perjuicio del condenado las conclusiones de la sentencia en revisión y estarán impedidos los magistrados que conocieron en el anterior. | **Artículo 289. (Nuevo proceso).-** Si se dispone la instrucción de nuevo proceso, en éste no intervendrá ninguno de los Magistrados que conocieron del anterior. |
| | | **Artículo 290. (Efectos de la sentencia)** Si se hiciera lugar al recurso, el Estado deberá reparar el daño causado por la sentencia de condena objeto de la revisión, sin perjuicio de su derecho de repetición (Artículos 24 y 25 de la Constitución de la República).<br>El juicio se seguirá ante la sede competente según el procedimiento previsto por los artículos 590 a 594 del Código de Procedimiento Civil. |
| | | **CAPÍTULO VII**<br>**DISPOSICIÓN GENERAL** |
| | | **Artículo 291. (Disposición general)** Las disposiciones de este Título regirán solamente en los casos que no hayan sido especialmente contemplados en otras disposiciones de este Código. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| TÍTULO II<br>DE LAS NULIDADES | TÍTULO II<br>DE LAS NULIDADES | CAPÍTULO IV<br>DEL RECURSO DE NULIDAD |
| **Artículo 378**. (Reglas generales y procedimiento).- Son aplicables al proceso penal las reglas y procedimientos establecidos en los artículos 110 a 116 del Código General del Proceso en lo pertinente, con las variantes que resultan de los artículos siguientes. | **Artículo 381- (Reglas generales y procedimiento).-** Son aplicables al proceso penal las reglas y procedimientos establecidos en los artículos 110 a 116 del Código General del Proceso en lo pertinente, con las variantes que resultan de los artículos siguientes. | **Artículo 267. (Admisibilidad del recurso).-** El recurso de nulidad contra las sentencias apelables procederá siempre que se haya producido una nulidad por defecto de forma, no subsanada por los medios admitidos por la ley. |
| | | **Artículo 268. (Procedimiento del recurso).-** El recurso de nulidad se interpondrá conjuntamente con el de apelación, en la misma forma que él y se sustanciará por sus mismos trámites. |
| **Artículo 379**. (Causales de nulidad insubsanable).- Son causales de nulidad insubsanable:<br>a) la infracción al principio del *non bis in idem*;<br>b) la falta de jurisdicción o la falta de competencia por razón de la materia o del grado, con la excepción y previsiones establecidas en el artículo 38 de este Código;<br>c) la infracción a las disposiciones que rigen la sujeción, intervención, | **Artículo 382- (Causales de nulidad insubsanable).-** Son causales de nulidad insubsanable:<br>a) La infracción al principio del "*non bis in idem*".<br>b) La falta de jurisdicción o la falta de competencia por razón de la materia o del grado, con la excepción y previsiones establecidas en el artículo 39 de este Código,<br>c) La infracción a las disposiciones | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| asistencia y representación del imputado;<br><br>d) la infracción a las disposiciones que establecen la intervención necesaria del Ministerio Público. | que rigen la sujeción, intervención, asistencia y representación del imputado.<br><br>**d)** La infracción a las disposiciones que establecen la intervención necesaria del Ministerio Público. | |
| **Artículo 380**. (Declaración de nulidad insubsanable).-<br><br>380.1 La nulidad insubsanable debe ser declarada de oficio, en cualquier estado y grado del proceso o en vía de revisión, con citación de las partes por seis días. En caso de oposición, se seguirá la vía incidental.<br><br>380.2 Las partes también podrán promover dicha declaración por vía incidental.<br><br>380.3 La resolución que declara la nulidad será apelable con efecto suspensivo. | **Artículo 383- (Declaración de nulidad insubsanable).-**<br><br>**383.1-** La nulidad insubsanable debe ser declarada de oficio, en cualquier estado y grado del proceso o en vía de revisión, con citación de las partes por seis días. En caso de oposición, se seguirá la vía incidental.<br><br>**383.2-** Las partes también podrán promover dicha declaración por vía incidental.<br><br>**383.3-** La resolución que declara la nulidad será apelable con efecto suspensivo. | |
| **Artículo 381**. (Validez remanente de las actuaciones de prueba).- Cuando se hubieren practicado actuaciones judiciales sin advertir la falta de algún presupuesto para el ejercicio de la acción penal, la nulidad que sea declarada al respecto no alcanzará a las diligencias probatorias | **Artículo 384- (Validez remanente de las actuaciones de prueba).-** Cuando se hubieren practicado actuaciones judiciales sin advertir la falta de algún presupuesto para el ejercicio de la acción penal, la nulidad que sea declarada al respecto no alcanzará a las diligencias | |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| ejecutadas con las garantías debidas, las que mantendrán su validez en el caso de ser removido el impedimento. | probatorias ejecutadas con las garantías debidas, las que mantendrán su validez en el caso de ser removido el impedimento | |
| **TÍTULO III**<br>**DEROGACIONES, OBSERVANCIA DEL CÓDIGO Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS** | **TÍTULO III**<br>**DEROGACIONES, OBSERVANCIA DEL CÓDIGO Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS** | |
| **Artículo 382**. (Derogación).-<br><br>382.1 Deróganse a partir de la vigencia de este Código, el Código del Proceso Penal (Decreto-Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980) sus modificaciones y todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente.<br><br>382.2 No obstante lo establecido en el inciso anterior, las referidas disposiciones continuarán aplicándose a los asuntos en trámite judicial hasta la sentencia definitiva de primera instancia, inclusive. | **Artículo 385- (Derogación).-**<br><br>**385.1-** Deróganse a partir de la vigencia de este Código, el Código del Proceso Penal (Decreto Ley No. 15.032 del 7 de julio de 1980) sus modificaciones y todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente.<br><br>**385.2-** No obstante lo establecido en el inciso anterior, las referidas disposiciones continuarán aplicándose a los asuntos en trámite judicial hasta la sentencia definitiva de primera instancia, inclusive. | |
| **Artículo 383**. (Vigencia) - **El presente Código entrará en vigencia el 1º de febrero de 2017.** | **Artículo 386- (Vigencia)** | |
| | | **TÍTULO IV**<br>**DE LA AMNISTÍA, EL INDULTO, LA REMISIÓN POR MATRIMONIO Y LA** |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | **PRESCRIPCIÓN DE LA CONDENA**<br><br>**CAPÍTULO I**<br>**De la amnistía, el indulto y la remisión** |
| | | **Artículo 347. (Amnistía e indulto)** El Juez de la ejecución dará cumplimiento inmediato a las leyes que acuerden la amnistía o el indulto. |
| | | **Artículo 348. (Remisión por matrimonio)** Si la remisión que se exterioriza por el matrimonio del ofensor con la ofendida, respecto de los delitos referidos en el artículo 22 de este Código, ocurriere después de la condena, de inmediato el Juez de la ejecución la declarará extinguida con todos sus efectos legales. |
| | | **CAPÍTULO II**<br>**De la prescripción de la condena** |
| | | **Artículo 349. (Prescripción de la condena)** La prescripción de la condena, si se verifica de acuerdo con el Código Penal, será declarada por el Juez de la ejecución y aparejará la clausura de los procedimientos pendientes y el archivo del expediente, teniéndose por definitiva la libertad.<br><br>La prescripción de la condena será declarada de oficio, aun cuando no fuere alegada. Si así lo fuere, se tramitará como |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | incidente. |
| | | **TÍTULO V**<br>**DE LA EJECUCIÓN PENAL Y LOS EFECTOS CIVILES DEL DELITO**<br>**CAPÍTULO I**<br>**De los créditos por gastos procesales y anexos** |
| | | **Artículo 350. (Gastos procesales e indemnizaciones al Estado)** La sentencia de condena declarará la obligación del pago de los gastos procesales.<br>Queda también obligado el condenado al pago de sus gastos de alimentación, vestido y alojamiento, durante su reclusión. |
| | | **Artículo 351. (Exoneración)** Sólo pueden ser exonerados de la obligación prevista en el inciso segundo del artículo anterior los condenados con familia, que dispusieran de escasos medios económicos en concepto del Juez, quien deberá expresarlo en la sentencia o posteriormente, por resolución fundada. |
| | | **CAPÍTULO II**<br>**De las medidas cautelares penales** |
| | | **Artículo 352. (Duración de las medidas cautelares)** Las medidas cautelares sobre |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | bienes del imputado y del tercero civilmente responsable, podrán ser decretadas de oficio, en garantía de los gastos procesales e indemnizaciones al Estado (Artículo 350). |
| | | **Artículo 353. (Cese de las medidas cautelares referentes a las obligaciones restitutorias o reparatorias)** Las medidas cautelares decretadas sobre bienes del imputado o del tercero civilmente responsable, para asegurar la responsabilidad civil emergente del delito, se mantendrán, transferirán o cesarán, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 82.<br>En el último caso, el Juez de la ejecución ordenará la cancelación de las garantías reales o personales que se hubieran otorgado. |
| | | **Artículo 354. (Duración del secuestro penal)** El secuestro de las cosas sujetas a confiscación se mantendrá hasta la sentencia definitiva. Ejecutoriada la sentencia que ordena la confiscación, el Juez de la ejecución dará a los bienes el destino que corresponda según su naturaleza. |
| | | **Artículo 355. (Restitución de bienes secuestrados)** El Juez de la ejecución ordenará que las cosas secuestradas y no sujetas a confiscación o restitución, se devuelvan a la persona de cuyo poder se obtuvieron. |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | **Artículo 356. (Bienes secuestrados y no reclamados)** Transcurrido un año de ejecutoriada la sentencia definitiva de un proceso penal, el Juez de la ejecución dispondrá la confiscación de los bienes secuestrados durante el trámite y no reclamados por quien hubiera justificado derechos sobre ellos. |
| | | **DISPOSICIONES TRANSITORIAS** |
| | | **Artículo 357**<br>A) Vigencia de este Código.- El presente Código comenzará a regir el 1º de enero de 1981 y se aplicará a los procesos en trámite. No regirá para los recursos interpuestos ni para los trámites, diligencias y plazos que hubieren tenido principio de ejecución o empezado a correr antes de esa fecha;<br>B) Supresión de los Juzgados de Instrucción. Suprímense los actuales Juzgados Letrados de Instrucción del departamento de Montevideo, que pasarán a ser Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal de 7º, 8º, 9º, 10 y 11 Turnos, con las funciones especificadas en el artículo 35; |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | C) Turnos . La Corte de Justicia establecerá por Acordada, los turnos de los once Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, para conocer en los procesos que se inicien a partir de la vigencia de este Código;<br><br>D) Expedientes en trámite. Los actuales Juzgados Letrados de Instrucción de Montevideo y los Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior de la República, dictarán sentencia de primera instancia en todos los procesos criminales que tramiten en sus respectivas sedes a la fecha en que comience a regir el presente Código.<br><br>Los expedientes que a la misma fecha hubiesen sido elevados a plenario, serán fallados por los actuales Juzgados de lo Penal en que se hallen radicados;<br><br>E) Funcionamiento del nuevo Organismo. El Tribunal de Faltas comenzará a actuar en la fecha que establezca el Ministerio de Justicia una vez que la ley de Presupuesto cree los cargos y provea las dotaciones y los medios materiales necesarios para su funcionamiento. Mientras ello no ocurriere, los Juzgados de Paz de Montevideo serán competentes para conocer en única instancia en las causas que se promovieren por faltas cometidas en |

| Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión | Proyecto de ley del Poder Ejecutivo | Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 |
|---|---|---|
| | | dicho departamento. En tal supuesto, de las contiendas de competencias entre dichos Juzgados de Paz, conocerá el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de la capital que estuviere de turno en la fecha en que se promovieron;<br>F) Situación funcional de los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal. Los titulares de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, que estuvieren en ejercicio del cargo a la fecha de la promulgación de este Código, conservarán su anterior jerarquía funcional a los efectos de su carrera judicial, en cuanto hubiere lugar. |
| | | **Artículo 358**. Comuníquese, etc. |

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

*(Se lee).*

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Pasquet.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: la Comisión de Constitución y Legislación propone al Senado la aprobación de este proyecto de ley por el que, no diría que se establecen modificaciones al Código del Proceso Penal, sino que se sanciona uno nuevo. Se instituye un nuevo proceso penal en el Uruguay, plasmando de esta manera una reforma institucional de primera importancia, que va a significar una mejora evidente en el Estado de derecho que todos queremos constituir y afirmar en el Uruguay.

El proceso penal es, sin duda, una institución de enorme importancia para garantizar los derechos humanos de los habitantes de la República. Lo es porque persigue a quienes cometen delitos y les impone las sanciones que corresponden; lo es también porque en esa tarea debe estar atento a no menoscabar sino, por el contrario, garantizar los derechos humanos de las personas sometidas a proceso. El proceso penal afecta la libertad y el honor de las personas, y es un deber de los legisladores, ante todo, tomar las providencias necesarias para que el funcionamiento del proceso respete esos valores fundamentales que le son confiados.

Evidentemente, había en el país una tarea pendiente en esta materia porque el proceso penal que hoy tenemos, el que hoy rige en el país, deja muchísimo que desear, creo que desde todo punto de vista. Si esas insuficiencias y carencias de nuestro proceso penal no se han hecho notar en mayor medida y no han suscitado clamores en la población, ha sido por la labor esforzada de los operadores del derecho penal –jueces, fiscales, abogados, defensores–, que a través de su celo y de la energía con que desempeñan su trabajo se las ingenian todos los días para remediar o paliar los problemas estructurales de nuestro proceso penal.

Con relación a los rasgos fundamentales del sistema que vamos a reformar, creo que cabe reputarlos conocidos. Me voy a limitar a un brevísimo, a un esquemático señalamiento de algunos de esos rasgos principales para que se entienda bien la magnitud del paso que vamos a dar y para que nadie se confunda en cuanto a la trascendencia de esto que vamos a disponer.

Tenemos un proceso penal fundado en el principio que se denomina inquisitivo, por el cual es el juez el que investiga los hechos, el que reúne la prueba, el que eventualmente dispone la prisión preventiva del encausado y el que normalmente, después, también dicta sentencia sobre el fondo del asunto.

Es fácil entender, señor Presidente, que esta acumulación de roles va directamente en perjuicio del imputado y de la defensa. ¿Por qué? Porque la misma persona que investiga, la misma persona que busca al culpable de un hecho delictivo, la misma persona que compromete su responsabilidad – ¡vaya si la compromete cuando procesa a una persona y le imputa un delito y eventualmente cuando dispone su prisión preventiva!–, es la que luego va a dictar sentencia sobre el fondo del asunto. Y cuando dice si esa persona que fue procesada tiempo atrás es realmente, a su juicio, responsable de un delito, está juzgándola, pero también está juzgando su propia labor. Si finalmente entiende que corresponde absolver, al mismo tiempo estará diciendo que, cuando procesó, se equivocó. Si cuando procesó, además dispuso la prisión preventiva y al final del proceso absuelve, estará diciendo que esa prisión preventiva fue sufrida injustamente por quien, en definitiva, resultó absuelto.

Por todo esto, es evidente la dificultad psicológica de la absolución; más allá de las dificultades jurídicas, hay una dificultad psicológica evidente en reconocer el propio error, desandar el camino que uno mismo ha recorrido interpretando los hechos, estableciendo conexiones causales entre ellos, subsumiendo un cuadro fáctico determinado en una hipótesis delictiva. Reconocer que todo eso se hizo mal es, sin duda, difícil para cualquier persona, por razones humanas evidentemente comprensibles.

Es por eso que cuando alguien se tomó el trabajo de hacer una estadística de las sentencias penales dictadas en el departamento de Montevideo en un año determinado, encontró que se había dispuesto solamente una absolución. Reitero: una absolución. Y cuando fue más allá, encontró que el juez que la había dispuesto no era el mismo que había dispuesto el procesamiento, porque entre el procesamiento y la absolución había mediado un cambio en la titularidad de la sede penal. Creo que eso explica perfectamente lo que estoy queriendo señalar.

Ese es el principio inquisitivo que ha existido desde los orígenes de la República, o aun desde antes, señor Presidente, desde los tiempos de la colonia, con distintas formas naturalmente. La forma que hoy tenemos –la establecida por el Código del Proceso Penal de 1980– cambió respecto de lo que era el sistema anterior, en el cual había un juez de instrucción y uno de plenario. Entonces, este inconveniente que estoy señalando no existía porque eran dos jueces distintos: uno que procesaba y otro que dictaba sentencia sobre el fondo. Por eso se presentaba otro problema: como

quien reunía la prueba y tenía a su cargo la investigación no era el mismo que debía dictar sentencia, a veces se descuidaba la labor probatoria, por lo que el Juez de Plenario debía decir en sus sentencias que tenía que absolver o que no podía llegar al fondo del asunto porque quien había debido instruir e investigar no lo había hecho con el rigor y la profundidad debidos. Justamente, para remediar esa situación, ese desfase entre el Juez de Instrucción y el Juez de Plenario, se fue a la reforma del año 1980 y se concentraron las dos tareas en un solo juez. Entonces, se le dijo al juez: «Busque toda la prueba usted, porque usted va a dictar sentencia y después no va a poder decir que no puede fallar porque el otro juez no le dio los elementos necesarios; los elementos los tiene que buscar usted». Sin duda, desde ese punto de vista se ganó en la eficacia de la recolección probatoria pero, por las razones que acabo de explicar, se perdió en cuanto a las seguridades y garantías del imputado.

Por otro lado, como todos sabemos, nuestro proceso penal vigente es escrito y eso significa que es lento. Hay alguna disposición que dice que el sumario no puede durar más de cierto tiempo, pero lo cierto es que, en general, esto no se cumple y los procesos se dilatan y duran años, lo que naturalmente va en perjuicio de los derechos del imputado y del prestigio de la Justicia; cuando la ciudadanía advierte que han pasado años antes de que salga una determinada sentencia –en casos que algunas veces resuenan y llegan a ámbitos internacionales–, se perjudica el prestigio de la administración de justicia y, fundamentalmente, los derechos de los imputados a tener la certeza jurídica acerca de su situación, lo que resulta de una sentencia definitiva. Además, ese proceso escrito funciona de tal manera, que no solo es lento sino que muchas veces también priva al imputado de esa garantía elemental, fundamental y sin equivalente, que es la posibilidad de ver y ser visto y oído por el juez y el fiscal que lo van a juzgar. Muchas veces quien es imputado en sede penal, que luego será procesado y finalmente condenado, declara ante funcionarios de la Justicia, ante administrativos del Poder Judicial que cumplen su función con diligencia y esmero, lo interrogan y luego sintetizan de la mejor manera posible lo que este dice según su leal saber y entender, que interrogan a los testigos y vierten sus dichos en el expediente, para luego llevarlo al juez, quien no ha visto al imputado y muchas veces tampoco recibe la declaración de los testigos. Entonces, el juez es informado por el funcionario sobre las características del hecho acerca del cual debe resolver y, con esos elementos que surgen de las declaraciones escritas que le llegan, decide si procesa, qué delito imputa y si la persona va a prisión preventiva o no.

Luego el proceso sigue y no hay otra instancia en la cual, en algún momento, el procesado se encuentre con el juez, cara a cara, para que el magistrado tenga esa vivencia directa e intransferible de ver a la persona y escuchar su relato de los hechos. Seguirá todo por escrito: por escrito vendrá la acusación, por escrito se producirá la defensa. Es decir que sin audiencia y sin otra instancia en que las partes se puedan ver, el juez llegará a decidir el asunto.

Esto deja muchísimo que desear en el plano de las garantías y es incomparable con el proceso que tenemos en el Uruguay en materia civil, ya desde el año 1989, cuando se aprobó el Código General del Proceso que sustituyó el proceso escrito en materia civil –entendida esta en la mayor amplitud– por el proceso oral, en audiencias y público, donde tienen que encontrarse todas las partes para que la audiencia pueda celebrarse válidamente. Esas garantías ya las tenemos en materia civil; aquel al que se le reclame una suma determinada de dinero, se le quiera desalojar de su casa o que reclame la resolución de un contrato sabe que tiene la garantía de que va a llegar a una audiencia donde va a estar la otra parte, podrán enfrentarse las razones de unos y de otros y habrá un juez que los estará observando, que escuchará a los testigos, que podrá preguntar y luego de conocer el asunto de esa forma, directa, será el que va a resolver finalmente. Esa garantía que existe en materia civil desde hace un cuarto de siglo todavía no la tenemos en materia penal e insisto en que muchas veces el juez resuelve sin haber visto nunca al imputado, sobre el cual puede recaer una condena de penitenciaría de muchos años.

Por estas razones –y por alguna otra que no desarrollo para no extenderme demasiado–, prácticamente desde 1985 se han presentado iniciativas y propuestas para modificar sustancialmente nuestro proceso penal. Ha habido distintas iniciativas de reforma, se presentaron varios proyectos de ley, e incluso alguno llegó a ser sancionado –la Ley n.º 16893, de 16 de diciembre de 1997–, pero por diversos motivos nunca llegó a entrar en vigencia y las modificaciones nunca se tradujeron en hechos concretos, por lo que seguimos bregando en pos de una reforma sustancial y radical del proceso penal. Mientras tanto, obviamente, nos han observado en los ámbitos internacionales y, en este sentido, se le ha señalado a nuestro país que su ordenamiento procesal no respeta las garantías, por ejemplo, del Pacto de San José de Costa Rica. En consecuencia, cada vez que el país rinde examen ante esos organismos de Naciones Unidas que actualmente funcionan con esos cometidos, se le llama la atención por las características de nuestro proceso penal.

Quiero reiterar aquí, para que no se interprete que cargo las tintas sobre los operadores del proceso penal, que si no fuera por ellos la situación sería incomparablemente peor. Creo que los jueces penales uruguayos son, en sí mismos, una garantía y lo mismo

cabe decir de los fiscales, de los defensores públicos y de quienes actúan en el proceso. Por eso y pese a todos los defectos de su estructura legal, la Justicia uruguaya funciona mejor que muchos otros sistemas y regímenes que en los papeles pueden ser superiores pero que, en los hechos, no son siquiera comparables con nuestro sistema. Nuestra obligación es adecuar las normas y la ley a los conceptos y criterios que actualmente gozan de mayor recibo en la doctrina procesal penal y precisamente a eso apunta este proyecto de ley que el Senado está considerando hoy.

¿Cómo se llegó a la elaboración de este proyecto de ley? Creo que no está de más señalar algunos de los hitos y el primero fue la sanción de la Ley n.º 17897, de 14 de setiembre de 2005, llamada de humanización carcelaria, cuyo artículo 21 dispuso la creación de una Comisión –a la que me habré de referir en el curso de este informe como la Comisión Redactora–, que fue la encargada de elaborar, en primer lugar, las bases para la reforma del proceso penal y, posteriormente, sobre esas bases, un proyecto articulado que fue el que finalmente se entregó al Parlamento.

Por disposición de la ley, esta Comisión Redactora se integró con representantes del Poder Ejecutivo, de la Suprema Corte de Justicia, de la Fiscalía de Corte, de la Universidad de la República, de la Asociación de Magistrados Fiscales, de la Asociación de Magistrados Judiciales, de la Asociación de Defensores de Oficio, del Colegio de Abogados del Uruguay, de la Asociación de Funcionarios Judiciales, de la Asociación de Actuarios Judiciales y del Ministerio de Economía y Finanzas. Por disposición del artículo 21 de esta ley, la Presidencia de la Comisión correspondió al representante del Poder Ejecutivo, que lo fue el doctor Dardo Preza. Aprovecho, señor Presidente, para rendir homenaje a la memoria del doctor Preza, que falleció hace algunas semanas y que no solamente fue el Presidente de la Comisión sino que en su seno también fue un trabajador incansable que se prodigó en las múltiples tareas que hubo que cumplir para que finalmente se pudiera presentar al Poder Ejecutivo y al Parlamento un proyecto de ley articulado y completo.

Entonces, primero se constituyó la Comisión, que redactó las bases y luego articuló el proyecto de ley. Quiero hacer una breve referencia acerca de esta Comisión Redactora y de su numerosa integración, que quizás llame la atención porque no se le confió la tarea a un jurista prestigioso ni a un grupo de dos o tres juristas de esas características, sino que se integró una Comisión de once miembros que invistieron esa representación que recién señalé. Entonces, ese carácter plural y numeroso del grupo que trabajó en esto y, además, el hecho de que los miembros del grupo son representantes de entidades como la Suprema Corte de Justicia, el Ministerio Público, la defensa pública, el Colegio de Abogados, etcétera, dejó su sello en la obra de la Comisión. ¿Por qué? Porque todas estas personas, más allá de sus conocimientos y de que algunas de ellas son académicos y profesores universitarios de prestigio, están trabajando en el campo del proceso penal –o trabajaron en él–, están inmersas en la práctica. Creo que ese conocimiento de la práctica que resulta del ejercicio diario de la Magistratura, de la defensa, del Ministerio Público, le da a este proyecto un sentido de la realidad existente en el Uruguay, que es muy importante. ¡Cuántas veces hemos visto naufragar iniciativas prestigiosas o interesantes porque estaban demasiado lejos de la realidad que tenían que regir! En este caso creo que esto no va a ocurrir; podrá haber otros problemas, pero no ese, porque la gente que elaboró este proyecto proviene del campo del proceso penal, lo conoce porque lo aplica, lo vive, y no desde hace quince días sino desde hace muchos años. Entonces, todas las soluciones aquí consagradas son abonadas por la experiencia de quienes integraron esta Comisión, quienes trabajosamente, a lo largo de varios años, fueron llegando a consensos que les permitieron articular un proyecto, que será –según el criterio de quien lo examine– mejor o peor, pero nadie puede decir que es un proyecto inconsulto, que es el fruto de la cabeza de algún iluminado que dijo: «Yo voy a hacer el Código del Proceso Penal para el Uruguay; síganme los buenos». No fue así; esto se elaboró en ese grupo numeroso en sesiones que se prolongaron durante años, que –si no recuerdo mal– se realizaban los días jueves de mañana en la sede de la Asociación de Magistrados del Uruguay ubicada en la calle Charrúa. Allí se discutía cada una de las soluciones que luego se plasmaron en el proyecto que se sometió a la consideración del Parlamento y del Poder Ejecutivo. Así que ese es un proyecto que tiene el respaldo de los operadores del proceso penal, de quienes trabajan allí diariamente, de quienes conocen en profundidad y a través de muchos años la materia que pretenden regular con estas disposiciones que el Senado tiene hoy sometidas a su consideración. Creo que este es un respaldo importante para el proyecto. No se puede decir, repito, que es un proyecto emanado de un jurista de primera magnitud, como sucedió con Códigos de aquí y del extranjero, que llegaron con esa recomendación, como el famoso Código del Proceso Penal de Córdoba del año setenta, elaborado por Sebastián Soler y Vélez Mariconde. No hay acá una cuestión similar, sino que hay un proyecto colectivo trabajado durante muchos años que tiene esas características, esas virtudes –diría yo–, que son las que acabo de señalar y que me parecen realmente importantes.

La Comisión entregó el fruto de su labor a la Presidencia de la República y a las Comisiones de Constitución de ambas Cámaras del Parlamento en el año 2009. A finales de ese año, el Poder Ejecutivo lo remitió al Parlamento en forma de proyecto de ley, pero no se pudo tratar porque el receso legislativo había

comenzado en setiembre y era año de elecciones, de manera que esa tarea quedó para la próxima legislatura, es decir, esta. El Poder Ejecutivo que se instaló el 1 de marzo de 2010, a fines de ese año remitió nuevamente al Parlamento el mismo proyecto elaborado por esta Comisión del artículo 21 de la Ley n.º 17897. A finales de 2010 el proyecto estaba nuevamente en el Parlamento y a comienzos de 2011 empezó a tratarlo la Comisión de Constitución y Legislación.

En el informe escrito que presentamos, señor Presidente, obra un anexo en el que se especifican con detalle las reuniones dedicadas por la Comisión de Constitución y Legislación al estudio de este proyecto, así como también las visitas de distintas delegaciones, algunas convocadas por la Comisión y otras que llegaron por propia iniciativa. También obra el detalle de las sesiones celebradas por la Subcomisión de Reforma del Código Penal, que en las etapas finales del trabajo se encargó de la última revisión del articulado. Hubo 34 sesiones de la Comisión de Constitución y Legislación; 19 sesiones de la Subcomisión y varias instituciones que fueron recibidas en estos ámbitos. Concurrió el Fiscal de Corte, doctor Jorge Díaz, que no solamente brindó la opinión que se le solicitó sobre distintos aspectos del proyecto sino que, además, trajo propuestas concretas para mejorar el articulado e hizo valiosos aportes, algunos de los cuales fueron considerados y otros no pudieron serlo porque eran de materia que no había sido siquiera abordada por el proyecto en consideración. Concurrieron fiscales, defensores de oficio, abogados, y en una de esas delegaciones, de quienes habían sido integrantes de la Comisión Redactora asistió el doctor Jorge Chediak, que actualmente es miembro de la Suprema Corte de Justicia. Me interesa especialmente dejar constancia de que la Comisión invitó por escrito a los miembros de la Suprema Corte de Justicia a concurrir para dar sus opiniones y hacer las consideraciones que entendiesen pertinente formular acerca del proyecto en consideración. Por problemas de agenda, la Suprema Corte como tal no vino, pero uno de sus miembros, quien entiende directamente en este asunto, el doctor Chediak, sí estuvo en la Comisión como integrante del grupo de personas que había participado en la Comisión Redactora y que luego fue a la Comisión a informar y opinar en más de una oportunidad. Normalmente, la elaboración de proyectos de esta importancia implica que se cite formalmente a una serie de instituciones que tienen que ver con la materia que se regula. En ese caso, se invitó a algunas instituciones, se recibió a quienes quisieron concurrir, pero no se hizo esa invitación sistemática porque en la Comisión Redactora todos habían estado representados. Este es un proyecto que venía de esa Comisión Redactora –a la que me referí extensamente–, en la que habían estado representados la Suprema Corte de Justicia, la Fiscalía de Corte, los Magistrados Fiscales y Judiciales, los Defensores, y no tenía sentido repetir todas las citaciones y convocatorias porque los representantes de estas instituciones habían participado activamente, habían protagonizado la elaboración del anteproyecto de ley. En el tramo final del trabajo a cargo de la Subcomisión participaron y fueron reiteradamente convocados a dar su opinión los señores Bernardino Real, actual Presidente del Colegio de Abogados y Defensor Público desde hace muchos años; la doctora Adriana Berezán, también Defensora Pública desde hace muchos años; el doctor José Luis González, abogado, que ejerce notoriamente en materia penal, quienes con mucha generosidad acudieron a la Comisión cada vez que fueron citados, para dar su opinión y hacer aportes que redundasen en el mejoramiento del proyecto. Finalmente, la Subcomisión, con todos esos elementos y materiales, preparó una versión sustitutiva del proyecto que había remitido el Poder Ejecutivo, la sometió a la consideración de la Comisión de Constitución y Legislación, que la aprobó por unanimidad, y es eso lo que llega ahora a la consideración del Senado.

Me he extendido en estos pormenores, señor Presidente, en el señalamiento de plazos de estudio, de visitas que recibió la Comisión, de la Subcomisión y sus trabajos, de las personas que nos ilustraron con su consejo y su opinión, porque durante estos años hemos escuchado muchísimas veces y leído otras tantas que se decía que el proyecto estaba durmiendo en las carpetas del Senado y que este le daba la espalda a un tema de esta importancia. Quiero decir, enfáticamente, que no fue así, que nunca fue así porque estamos trabajando en este tema desde el año 2011. Por supuesto, hemos trabajado sistemáticamente, rigurosamente, en el acierto o en el error –lo dirán otros–, pero no nos deslizamos por la pendiente fácil de la aprobación a tapas cerradas ni de la votación por capítulos; la Comisión trabajó artículo por artículo y muchas veces volvimos a analizar una y otra vez un artículo ya aprobado para revisarlo, mejorarlo, corregirlo y subsanar errores. Entonces, el trabajo insumió tiempo. Todos los integrantes de la Comisión hubiésemos querido terminarlo antes y no pudimos hacerlo; reconocemos en eso nuestras limitaciones, pero lo que llega hoy a la consideración del Senado no es una improvisación ni el fruto de un trabajo hecho por otros, sino el trabajo de la Comisión de Constitución y Legislación, que empezó en 2011 y terminó hace apenas algunas semanas. Eso lo podemos decir con tranquilidad de conciencia, porque es realmente así.

Aprovecho para señalar, señor Presidente, que en toda esa labor –de la Comisión primero y de la Subcomisión después– cumplieron un papel fundamental la señora Secretaria de la Comisión, Ana Veríssimo, y quienes con ella colaboran, la doctora Florencia Montero y la escribana Lucía Bomio, quienes nos asistieron permanentemente, no solo con celo y diligencia, sino también con inteligencia, muchas veces seña-

lando soluciones o advirtiendo errores que se habían deslizado en el trabajo de la Comisión.

Dicho esto, entro en materia refiriéndome a los cambios más importantes que el proyecto de ley introduce.

En primer lugar, el proyecto consagra el principio acusatorio, sustituyendo el principio inquisitivo, hasta hoy vigente. El nuevo Código del Proceso Penal le confía la tarea de investigar los delitos al Ministerio Público, es decir, en el lenguaje corriente, al fiscal. En el informe escrito verán los señores Senadores las disposiciones específicas del proyecto que consagran lo que estoy diciendo. Este es un enorme cambio, un cambio sustancial en el proceso penal uruguayo porque, como decía al principio, hasta hoy quienes investigan los delitos son los jueces. Cuando la Policía interviene para reprimir un delito, se lo comunica por teléfono al juez e inmediatamente pone los hechos en su conocimiento y las personas a su disposición. Eso cambia: a partir de ahora la Policía va a llamar al fiscal y le va a decir qué pasó, comunicándole que detuvieron a una persona en determinadas condiciones. Es decir que va a ser el fiscal quien, a partir de allí, va a tener que adoptar las medidas conducentes a la investigación de los hechos y a la individualización de los responsables, si corresponde.

Esa investigación de los hechos, que queda a cargo del fiscal, configura lo que se denomina «indagatoria preliminar», etapa regulada en los artículos 256 y siguientes del proyecto de ley. Esa indagatoria preliminar puede estar referida a hechos muy sencillos o a delitos flagrantes, en los cuales la prueba se reúne inmediatamente, o puede estar referida a delitos complejos, que requieran una investigación dilatada. Pero el proyecto le pone un límite a esta etapa. La indagatoria preliminar no puede durar eternamente; no puede estar alguien siendo investigado durante un tiempo sin término. Se establece, en principio, que la indagatoria preliminar no puede durar más de un año, y si la complejidad del asunto lo requiere, el juez podrá autorizar que se extienda por un año más. De manera que le fijamos un plazo a esto y me parece que es un sano criterio.

En ese plazo, el fiscal tiene que investigar; debe tomar todas las medidas necesarias para ello, y puede citar a las personas, al imputado y a los testigos para que concurran a su despacho a declarar. ¿Qué pasa si las personas no acuden al llamado del fiscal? En ese caso puede hacerlas conducir por la fuerza pública, pero no por su propia autoridad, sino si el juez lo dispone, porque para toda medida que afecte o restrinja los derechos individuales el fiscal tiene que pedir la autorización judicial. El fiscal pide al juez, por ejemplo, que haga conducir a su despacho a determinada persona, porque él lo citó para que fuera a declarar y no lo hizo. Vamos a ver en todo el proyecto esta estructura. Cuando hay que tomar medidas que implican afectar o restringir de cualquier manera los derechos individuales, el fiscal pide al juez que las tome. Por ejemplo, le pide que disponga la interceptación del teléfono de una persona que está siendo investigada porque presuntamente cometió un delito. El que investiga es el fiscal, pero esa medida no la puede tomar él; se la tiene que pedir al juez.

La otra cara de la misma moneda es que el juez no puede adoptar la medida si el fiscal no se lo pide, porque en este proceso nuevo el juez no investiga, no es un detective, sino que está por encima de las partes, a igual distancia de ambas. En ese marco, autoriza o no las medidas probatorias que le pidan, tanto el fiscal como también el imputado, que durante la indagatoria preliminar va a tener asistencia letrada, porque tiene derecho a ella, y si no tiene abogado que lo asista, puede pedir que sea un defensor público el que lo haga. Y con esa asistencia podrá pedir las medidas probatorias necesarias para liberarse de responsabilidad ya en la etapa de la indagatoria preliminar, y si pide medidas que necesitan autorización judicial, habrá que darle trámite a su pedido.

Cuando se reúna toda la prueba, el fiscal dará un paso más y le pedirá al juez que formalice la investigación y que convoque a una audiencia preliminar para seguir adelante. El juez convocará a esa audiencia, escuchará al fiscal y, si llegado ese momento le parece que efectivamente se han reunido elementos de juicio suficientes y que el pedido del fiscal está bien fundado, dispondrá la formalización del proceso y el imputado quedará sujeto a ese proceso penal.

Esto es lo que va a sustituir a lo que hoy llamamos «procesamiento». Hoy decimos: «El juez procesó a Fulano de Tal»; ahora cambia, y la figura como tal, así constituida, desaparece, y lo que tenemos es la solicitud del fiscal de formalizar la investigación, o sea, la convocatoria a audiencia preliminar y la decisión del juez que, en audiencia preliminar, después de haber escuchado al fiscal, al imputado, a la defensa, etcétera, dispone que comience el proceso, que se formalice ese proceso. Desde ese momento, si corresponde, se aplicará la disposición constitucional que dice que a la persona procesada en causa en la que pueda recaer pena de penitenciaría le quedarán suspendidos sus derechos ciudadanos. Lo aclaramos expresamente para facilitar la coordinación entre el precepto legal y la norma constitucional a la que me referí.

Como todos sabemos, el fiscal, en principio, no puede decidir arbitrariamente si va a investigar o no. El principio es que tiene que investigar. Ante un hecho presuntamente delictivo, el fiscal, que es el titular de la acción penal pública, debe investigar. En la práctica no siempre es tan así, porque hay hechos

que son tan nimios, tan triviales, que hacen que en la realidad esto no funcione a rajatabla. Más o menos se cubren las apariencias, pero hay cosas que son tan banales que, con buen criterio, no se investigan, porque si se investigara absolutamente todo, es obvio que la Justicia penal no daría abasto.

Lo que hace el proyecto es –si se me permite la expresión– «blanquear» estas situaciones y establecer un elenco de casos en los cuales se configurarán las llamadas «excepciones al principio de obligatoriedad». Cuando los hechos hayan ocurrido hace mucho tiempo y no tenga mayor sentido la persecución penal, cuando los hechos denunciados no constituyan a primera vista delitos, cuando se trate de delitos absolutamente leves, sin mayor entidad, el fiscal podrá optar por no investigar; pero, si toma esa decisión, deberá hacerlo por resolución fundada, es decir, deberá exponer claramente las razones por las cuales entiende que no es pertinente ir adelante con la investigación. De igual modo deberá proceder si considera que corresponde dejarla –si es que ya investigó y se encontró con que no puede seguir adelante porque no tiene elementos para hacerlo– o si decide no formalizar la investigación porque le parece que los hechos no justifican ir más allá.

Todo esto deberá hacerlo por resolución fundada, expresión que dio lugar a comentarios risueños en la Comisión porque aparece repetida muchísimas veces en el Código. En rigor, no era necesario hacerlo, porque hay una norma que establece con carácter general que todos los actos del Tribunal y del Ministerio Público deben ser fundados, pero, en la preocupación por poner coto a las decisiones arbitrarias, repetimos una y otra vez que los distintos actos se harán por resolución fundada. De manera que para decir que no investiga, que deja de investigar o que no formaliza la investigación, el fiscal tendrá que tomar la decisión por resolución fundada, dicho esto, no una, sino varias veces.

La novedad que introducimos, señor Presidente –y esto es bien importante–, es que cuando el fiscal adopte estas decisiones, podrá el denunciante o la víctima, en su caso –aquí irrumpe otra figura, a la que se le da otro relieve y otra trascendencia en el proyecto, que es la de la víctima–, oponerse a que el fiscal deje de investigar o no inicie siquiera la investigación. ¿Y cómo se opondrá? Irá ante el Tribunal, manifestará su oposición y el juez, después de haberla oído en audiencia a ella, la víctima, y al fiscal, podrá tomar una decisión. No va a poder disponer el juez que siga adelante la investigación, porque si lo hiciera, estaría transformándose otra vez en esa figura del juez instructor que hemos decidido desterrar de nuestro proceso penal, pero lo que va a poder hacer es ordenar que un fiscal subrogante sustituya al que venía actuando, examine la situación y decida por su cuenta si corresponde investigar, dejar la investigación, formalizarla, es decir, lo que viere corresponder. Nos mantenemos dentro del principio acusatorio, en el que es siempre el representante del Ministerio Público el que decide el curso de la acción a seguir, pero, eventualmente, puede ser un fiscal subrogante el que controle al fiscal titular, al que venía actuando, porque esa es la garantía que le damos a la víctima o al denunciante cuando entiende que las cosas no se están haciendo como deberían; la víctima o el denunciante podrán actuar, podrán reclamar estas medidas que estoy señalando y, de esta manera, le estamos dando una participación y un rol que, ciertamente, no tienen en el proceso penal vigente.

Al descargar el peso de la investigación sobre el fiscal y darle a este todas las atribuciones para que investigue, estamos nada menos que recuperando al juez como figura imparcial, como tercero que está por encima de las partes y a igual distancia de ellas.

El proyecto de ley ha ido lejos en el afán de asegurar esta ecuanimidad y esta imparcialidad del juez, porque hemos llegado a establecer que el juez que dispone la prisión preventiva del encausado debe, por ese acto, marginarse del conocimiento del asunto y declinar competencia hacia otro juzgado. Advierta, señor Presidente, que no es este el criterio que se sigue en materia civil, donde se entiende que la adopción de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. En esta materia, en cambio, el proyecto de ley propone que se entienda que la decisión de imponer prisión preventiva –no cualquier otra restricción de la libertad física, porque eso nos llevaría demasiado lejos y generaría dificultades prácticas importantes–, inhibe al juez de seguir entendiendo en el asunto, por lo que deberá ser sustituido por otro. Nos parece que esa es una garantía de la mayor importancia para preservar la ecuanimidad a la que me refería al comienzo. Después de que se tomó la decisión de enviar a alguien a prisión, cuando esa prisión dura meses o años –¡vaya a saber el daño que hace!–, es sicológicamente muy difícil dictar una sentencia absolutoria.

Este criterio –que creo es muy importante– va a tener una excepción en sede de proceso extraordinario, a lo que nos referiremos más adelante. Cuando ambas partes acuerden someterse al proceso extraordinario –la clave del tema es el acuerdo entre las dos partes, es decir, entre el Ministerio Público y la defensa–, el juez podrá optar por enviar al encausado a prisión preventiva sin que ello implique que quede inhibido de seguir conociendo en el asunto. Esto es así por el consentimiento de las dos partes y también para ganar en celeridad y en economía procesal.

En cuanto al juez del nuevo proceso penal, podemos decir que no a va a tener iniciativa probatoria. Creo que el fundamento de esto surge de lo que ya

hemos expuesto. El juez no va a hacer la investigación por su cuenta. Y en el interrogatorio de los testigos o del propio imputado, solamente podrá realizar preguntas aclaratorias o ampliatorias.

Cabe señalar que, antes de dictar sentencia, no se habilita al juez penal a disponer diligencia para mejor proveer. Eso lo puede hacer el juez civil, quien puede entender que le falta tal elemento para fallar en la causa y, entonces, de oficio, dispone que ese elemento se incorpore al proceso. Hemos preferido no dar al juez penal esta facultad para evitar que, a último momento, esa diligencia para mejor proveer desequilibre la situación resultante del esfuerzo probatorio de las partes.

Adviértase qué cambios sustanciales se realizan con respecto al actual proceso penal. Véase hasta qué punto aseguramos la ecuanimidad y la equidistancia del juez.

Por supuesto que esto es muy discutible. Si finalmente el proyecto se transforma en ley –como esperamos que ocurra–, sin duda todo esto va a dar lugar a discusiones doctrinarias. El tema se analizó en el seno de la Comisión de Constitución y Legislación, tal como se había discutido antes en el de la Comisión Redactora, y este es el criterio que predominó.

Sin embargo, hay un punto en el que nos apartamos de lo que sería el absoluto rigor lógico del desenvolvimiento del principio acusatorio hasta sus últimas consecuencias. ¿Qué pasa si, al acusar, el fiscal se equivoca groseramente e incurre en lo que se llama «error manifiesto» y pide una pena ilegal? Si fuéramos estrictamente lógicos tendríamos que decir que la pretensión punitiva formulada por el fiscal constituye una barrera infranqueable para el juez, que no puede ir más allá de lo que pide el fiscal. No obstante, en el seno de la Comisión de Constitución y Legislación entendimos que en este punto había que apartarse de ese rigor lógico absoluto y disponer que si el fiscal incurriese en «error manifiesto» y pidiese pena ilegal, el juez –por supuesto, en caso de que condene– debería imponer la pena de acuerdo con la ley. Pensamos que ante todo hay que salvaguardar el prestigio de la Justicia y de la ley, evitando esas situaciones en las cuales la opinión pública puede no entender cómo es que a una persona a la que se le imputa un delito determinado, cuya calificación jurídica es tal según la opinión unánime, se le impone sin embargo una pena ridícula o irrisoria.

Por esas consideraciones –no sin debate en el seno de la propia Comisión–, nos pareció que en este punto había que apartarse de lo que serían las últimas consecuencias del principio acusatorio y habilitar a que el juez ponga remedio al «error manifiesto» e imponga una pena legal.

En otras disposiciones, el proyecto sistematiza los derechos del imputado y de la defensa. Por supuesto que hoy existen esos derechos; la iniciativa no los inventa, sino que los sistematiza, procurando en lo posible ajustarse, no solamente a las normas constitucionales, sino también a las internacionales que obligan a la República. Me refiero en particular al Pacto de San José, que permite que cada uno se defienda a sí mismo. Nuestra ley actual no lo permite, por lo que la defensa tiene que hacerla un abogado; en una solución intermedia, digamos, el proyecto de ley establece que el imputado abogado puede defenderse a sí mismo. No ocurre lo mismo con el imputado que no es abogado, que tiene que recurrir necesariamente a la asistencia de un letrado; pero el imputado que sí lo es, podrá, si estas normas entran en vigencia, defenderse a sí mismo.

Quiero hacer referencia a otra disposición, que establece que todo abogado tiene derecho a requerir del funcionario encargado de cualquier lugar de detención que le informe por escrito y de inmediato si una persona está o no detenida en ese establecimiento. Se trata de un mecanismo bien sencillo pero también práctico para que cualquier abogado, actuando por cualquier individuo –aunque no haya relación de patrocinio profesional; como una especie de defensor público de cuanta persona esté detenida–, averigüe, simplemente, si una persona está detenida en tal lugar o no, y obtenga el dato de manera fehaciente, por escrito y, además, de inmediato. Nos parece que la disposición contribuye a asegurar la vigencia de los derechos individuales.

El abogado tiene que estar junto al imputado en las instancias del proceso; si en algún caso la ley dispone que esté y no es así, ese acto procesal será nulo. Esto se dice expresamente en el proyecto de ley.

A continuación voy a hacer referencia a otra figura que se incorpora con nuevo relieve a nuestro proceso penal, que es la de la víctima. En el Código del Proceso Penal vigente, el damnificado –así se denomina– no tiene prácticamente ningún rol. Aquí sí se le otorgan nuevas facultades y derechos; sin duda, la figura de la víctima resulta jerarquizada en el nuevo proceso penal.

Esta cuestión también fue objeto de debate en el seno de la Comisión, porque habíamos acordado mantenernos dentro de las bases oportunamente estipuladas por la Comisión Redactora, y en ellas, la víctima no era parte. No quisimos salirnos de ahí. Eso planteó algunas dificultades de orden técnico, buscando el equilibrio justo, y finalmente llegamos a las soluciones recogidas en el proyecto de ley, donde se le otorga a la víctima un amplio elenco de derechos que se establecen en el artículo 81. Entre ellos, destacamos el de «tomar conocimiento de la totalidad de las

actuaciones cumplidas desde el inicio de la indagatoria preliminar, sin perjuicio de la facultad del fiscal de disponer que las mismas se mantengan en reserva cuando ello sea necesario para asegurar la eficacia de la investigación». Esto es obvio: el fiscal debe tener esa prerrogativa; pero la reserva también tiene límites temporales, al cabo de los cuales la víctima podrá acceder a su conocimiento íntegro.

La víctima podrá proponer prueba, tanto en la indagatoria preliminar como en la audiencia preliminar, así como participar en su diligenciamiento, ahí sí con los mismos derechos que las partes. La víctima podrá interrogar a los testigos; no se limitará a proponer al testigo tal o cual sino que, llegado el momento, podrá además interrogarlo, lo cual amplía significativamente el radio de los derechos que hoy tiene.

La víctima también podrá oponerse ante el juez a la decisión del fiscal de no investigar ciertos hechos, dar por terminada la investigación respectiva, no formalizar la investigación ya realizada o, incluso, no acusar.

La víctima tendrá derecho a ser oída antes de que el juez decrete el sobreseimiento del encausado. La oposición de la víctima puede dar lugar a que el juez disponga el reexamen del caso por el fiscal subrogante, a cuyo dictamen deberá estarse, tal como señalé hace un rato.

La víctima puede oponerse a la decisión del fiscal de no investigar o de dar por terminada la investigación y también oponerse –y debe ser oída– cuando el fiscal pida el sobreseimiento. Esto quiere decir que luego de iniciado el proceso, transcurrido un tiempo y cumplidas determinadas medidas, si el fiscal dice: «No voy a seguir adelante, corresponde sobreseer al encausado», la víctima podrá oponerse. Entonces, deberá manifestar su oposición ante el tribunal y el juez podrá disponer el reexamen del asunto por el fiscal subrogante, respetando siempre el principio acusatorio. Pero será un nuevo fiscal quien tendrá que estudiar el asunto y cuando él dictamine, ahí sí se sigue adelante y se dispone lo que corresponda. Aquí –reitero– se habilita esa posibilidad de reexamen por el fiscal subrogante.

Una característica central del nuevo ordenamiento procesal penal, señor Presidente, es que el proceso dejará de ser escrito y se desarrollará por audiencia, será oral y público. Esta es una garantía fundamental por las razones a las que me referí hace un rato. Veinticinco años después de la implantación del Código General del Proceso, del nuevo proceso civil, tendremos un proceso penal con las mismas garantías. Las audiencias se celebrarán con la presencia del juez, del fiscal, del defensor y del imputado, y si falta cualquiera de ellos la audiencia será nula, debiendo celebrarse una nueva. Esta es una garantía fundamental. Podrán estar los ciudadanos que deseen presenciar la audiencia penal, también los medios de comunicación, porque el acto será público para que la ciudadanía conozca lo que se dice y ocurre en ella. Por supuesto que se habilita al juez a que en ciertas hipótesis pueda retirar al público de la sala. Hay situaciones que todos imaginamos que pueden involucrar cuestiones de pudor o afectar la tranquilidad pública, y es por ello que se crea esa posibilidad. Pero la regla es que el proceso se desarrolle por audiencias, que básicamente serán dos: la audiencia preliminar, que es necesaria, y la audiencia complementaria, que es eventual y se celebrará solo en caso de que no se pueda diligenciar toda la prueba en la primera. A semejanza de lo que pasa en los procesos civiles, en estos por audiencias en materia penal vamos concentrando las actuaciones de la Justicia y, de esta manera, abreviando sustancialmente –esa es la esperanza– el desarrollo de los mismos.

Otra creación del proyecto de ley es el proceso extraordinario regulado por los artículos 272 y 273. ¿Cuándo puede operar el proceso extraordinario? En primer lugar, se necesita que lo pida el fiscal. El que tiene en sus manos la llave del proceso extraordinario es el fiscal, quien podrá pedirlo si entiende que ya ha reunido la prueba necesaria para acusar, lo que no es raro sino frecuente. Según dicen las personas que están en la práctica cotidiana del proceso penal, la mayoría de los casos que llegan a la Justicia penal son sencillos y la prueba está reunida prácticamente desde el primer momento. Se trata de delitos flagrantes en los cuales el imputado confiesa porque lo agarraron con las manos en la masa –por así decirlo–, la víctima del delito no tiene ninguna duda de que la persona que tiene frente a ella fue la que le puso un revólver en el pecho, y en los que puede haber testigos que corroboren lo dicho por la víctima.

En fin, son hechos sencillos, está toda la prueba y no hay razón para dilatar el proceso, por lo que se da al fiscal la posibilidad de pedir al juez que tramite esto por la vía extraordinaria. El juez consultará a la defensa y en caso de que esté de acuerdo, él no podrá negarse y el proceso deberá seguir por la vía extraordinaria. Ahora bien, si la defensa no estuviera de acuerdo, el juez podrá resolver seguir adelante si el fiscal entiende que la prueba ya está reunida. En este caso habrá una compresión del tiempo normal de duración del proceso porque al cabo de la audiencia el fiscal deberá acusar y la defensa tendrá que expedirse y contestar la acusación y el juez dictar sentencia en la audiencia. Solamente en casos complejos podrá disponer la postergación de la audiencia hasta por diez días, pero todo se comprime y se resuelve en esa audiencia inicial por la sencillez de los hechos; la prueba ya está reunida desde el comienzo y se puede –digamos– terminar esta audiencia ya con sentencia

de primera instancia. Nos parece que es un mecanismo práctico que permitirá agilizar los procesos y resolver rápidamente la mayoría de ellos.

En el Código del Proceso Penal vigente tenemos un proceso por audiencia que podría cumplir los mismos fines, que podría funcionar de la misma manera, pero está regulado de tal modo que si las partes en definitiva no quieren, no se da este proceso por audiencia, y normalmente no lo han querido. En la aplicación del Código vigente el proceso por audiencias es una rareza.

La nueva regulación evita esta posibilidad de frustrar siempre el proceso extraordinario porque el juez podrá disponerlo aunque las dos partes no estén de acuerdo. El fiscal sí tiene que pedirlo y aunque la defensa no esté de acuerdo, el juez podrá disponer que haya proceso extraordinario; en ese caso, así habrá de ocurrir.

Corresponde ahora, señor Presidente, referirme a otro punto que es de la mayor importancia: las medidas de coerción sobre el imputado. Entre ellas, naturalmente, la más trascendente es la prisión preventiva.

En este caso el proyecto de ley introduce una innovación que, sin exagerar nada, podemos decir que es histórica, ya que la última parte del artículo 223 dispone: «En ningún caso la prisión preventiva será de aplicación preceptiva». Esto rompe con la interpretación que siempre se dio al artículo 27 de la Constitución de la República, que establece: «En cualquier estado de una causa criminal de que no haya de resultar pena de penitenciaría, los jueces podrán poner al acusado en libertad, dando fianza según la ley».

Siempre se ha entendido –interpretando esto *a contrario sensu*– que en las causas en las que pueda recaer pena de penitenciaría no había posibilidad de otorgar la excarcelación provisional. Así ha funcionado en la práctica, pero algunos juristas importantes han puesto en tela de juicio esta interpretación del artículo 27, absolutamente mayoritaria. Nada menos que el profesor doctor Adolfo Gelsi Bidart decía que la interpretación a contrario no era de recibo en ese punto, que el artículo constitucional impide que se elimine la facultad de disponer la excarcelación provisional en esos procesos en los que no va a recaer pena de penitenciaría, pero que eso de ninguna manera implica que no pueda darse también la excarcelación o que no pueda no disponerse la prisión preventiva en causas en las que sí vaya a recaer pena de penitenciaría. El proyecto de ley recoge esta opinión –que tiene sus seguidores– y establece esa disposición del artículo 223, a la que asigno capital importancia, que dice: «En ningún caso la prisión preventiva será de aplicación preceptiva». Quedará a criterio del juez.

A criterio del juez quedará disponer la prisión preventiva en ciertos casos. ¿Cuáles? Ese es el punto de mayor importancia. En el proyecto de ley elaborado por la Comisión Redactora, señor Presidente, las hipótesis en las que se admitía la imposición de la prisión preventiva eran dos: cuando fuera necesaria para evitar la fuga o el ocultamiento del imputado, o para evitar que el imputado eventualmente quisiera entorpecer la investigación. Todos entendemos lo que significa evitar el peligro de fuga, es decir, que ante la posibilidad de que, por ejemplo, se le imponga una pena muy severa el imputado opte por tratar de evadir la acción de la Justicia, etcétera.

El entorpecimiento de la investigación refiere a situaciones en las cuales fuera posible que el imputado hablara con los testigos, pretendiera destruir documentos o de cualquier manera procurase entorpecerla, obstaculizarla o distorsionar los hechos.

Esas eran las dos únicas situaciones en las cuales el anteproyecto de ley elaborado por la Comisión Redactora admitía la imposición de prisión preventiva. Pero en la Comisión de Constitución y Legislación, como mencioné al principio, recibimos la visita del señor Fiscal de Corte, quien manifestó –diría que enfáticamente– la necesidad de ampliar el elenco de situaciones en las que el juez puede disponerla. Concretamente propuso que se habilitase esa medida cautelar en caso de peligro para la víctima o para la sociedad y, además, acercó los textos que explican en qué consiste cada una de esas situaciones. El concepto de peligro para la víctima se entiende sin dificultad. El peligro para la sociedad se configura cuando el imputado es reiterante o reincidente. Me consta que esta propuesta del doctor Díaz fue apoyada con entusiasmo por algunos señores fiscales en lo penal; no digo por todos, ni por la asociación que los representa, pero varios de ellos nos dijeron que consideraban indispensable que esta medida se adoptara. Así lo hicimos en la Comisión y ahora la proponemos al Senado en este proyecto de ley, sabiendo perfectamente que esta, como muchas otras disposiciones –pero esta en particular–, va a generar controversias doctrinarias. Sabemos que es así, pero también dijimos al comienzo que esta no es una obra de doctrinas sino un proyecto de ley elaborado por gente que está en la práctica, que ha sido sensible a las demandas, que procura tener en cuenta la realidad del país y que no pierde de vista que un código es, ante todo, una obra política y un Código del Proceso Penal lo es más. Si con la sensibilidad que existe en este momento en la población ante el fenómeno delictivo vamos a sancionar un nuevo Código del Proceso Penal que limite la posibilidad de disponer la prisión preventiva, quizás podríamos generar reacciones contrarias al nuevo ordenamiento por parte de la opinión pública. Tal vez ese nuevo ordenamiento no sería siquiera comprendido por la gente que necesita tiempo para familiarizarse con las nuevas instituciones y con las

nuevas ideas que van a regir el desenvolvimiento del proceso penal, y ese tiempo tiene que transcurrir con una Justicia y un Ministerio Público que dispongan de las herramientas y de los instrumentos necesarios para evitar sobresaltos y conmociones de la opinión pública.

SEÑOR PRESIDENTE.- Disculpe, señor Senador, pero ha llegado a la Mesa una moción para que se prorrogue su tiempo.

Se va a votar.

(*Se vota*).

–18 en 19. **Afirmativa**.

Puede continuar el señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Muchas gracias, señor Presidente y agradezco al Senado la deferencia.

Decía que en el seno de la Comisión nos pareció necesario acoger las propuestas del doctor Díaz y habilitar estas otras hipótesis para que, si se verifican, el fiscal pueda pedir la prisión preventiva y –naturalmente– el juez disponerla. El juez nunca puede disponer la prisión preventiva si el fiscal no la solicita; pero si el fiscal advierte que puede haber peligro para la sociedad porque, por ejemplo, el sujeto es un reiterante, un reincidente, o puede haber peligro para la víctima porque se trata, quizá, de uno de esos casos de violencia doméstica donde el individuo manifiesta, una y otra vez, que su verdadero propósito es matar a su mujer porque lo engañó o por lo que fuere, se podrá disponer la prisión preventiva. Nos pareció necesario proceder de esta manera.

El Libro III del Código se dedica al «Proceso de Ejecución»; una vez que por sentencia ejecutoriada se llegó a imponer una pena hay que proveer su aplicación efectiva. Para ello se establece una judicatura especializada en materia de ejecución y vigilancia, cuyas competencias son minuciosamente indicadas en el artículo 288 del proyecto.

De esta manera se asegura que habrá una tutela jurisdiccional que asegure efectivamente que los penados cumplan sus condenas en las condiciones previstas por la Constitución y las leyes, con todas las garantías del caso.

Asimismo, en el proyecto de ley se regulan dos procesos especiales: el de extradición y el de hábeas corpus.

Las normas en materia de extradición se aplicarán, obviamente, a falta de tratado que vincule al Uruguay con el Estado requirente; es decir que si hay tratado se aplicará, pero si no lo hay se aplicarán las normas del Código del Proceso Penal. Todo esto sucederá, naturalmente, sin perjuicio de lo que disponen la Ley n.º 18026, de 25 de setiembre de 2006, y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que tiene previsiones especiales en esta materia que de ninguna manera se ven afectadas por estas disposiciones de carácter general que establece el proyecto de ley en consideración.

Las normas sobre hábeas corpus no pretenden –como podrán imaginar– introducir innovación alguna en un instituto tan antiguo, de tan venerable antigüedad y de prestigio universal, sino que procuran regular una materia que hasta ahora no ha sido objeto de regulación legal en el Uruguay.

Se podría decir que estas son las innovaciones de mayor importancia que introduce el nuevo Código. Hay otras modificaciones, por ejemplo, en materia probatoria, donde se ha hecho un esfuerzo para actualizar las disposiciones de la ley, pero no voy a hacer mención a todo eso porque esta exposición se haría desmesuradamente larga. De todas formas, quiero señalar que también se ha procurado modernizar las normas en esa materia.

En lo que hace a los medios impugnativos de las resoluciones judiciales, es decir, a los recursos que caben contra ellas, el proyecto de ley se maneja en el marco conceptual del Código General del Proceso. En general, esa es la estructura de la que se parte, con algunas modificaciones; en particular, voy a destacar una por la que se admite con amplitud el ofrecimiento y la producción de prueba en segunda instancia. Ese criterio de amplitud ha merecido alguna observación. Por ejemplo se nos ha dicho que habría que acotar esto para no habilitar a que se produzca una especie de segundo juicio en la segunda instancia, pero en este punto la Comisión ha optado por la solución que ofrece mayores garantías: ha recibido con amplitud la posibilidad de ofrecer y producir prueba en segunda instancia.

Naturalmente, con la aprobación de este Código no terminan las tareas necesarias para ponerlo en práctica. Habrá que trabajar mucho, lo tendrán que hacer las nuevas autoridades, en la próxima legislatura, en el próximo período de Gobierno y ese trabajo requerirá, por cierto, soluciones presupuestales adecuadas y, a partir de ellas, una ímproba labor, tanto de la Suprema Corte de Justicia como del Ministerio Público y Fiscal. Seguramente, este va a experimentar un sacudón muy fuerte cuando tenga que prepararse para esa nueva labor, para ese nuevo rol protagónico que tendrá el fiscal en el nuevo proceso penal. En este sentido debo decir que queda pendiente una tarea realmente fundamental: sancionar una nueva ley para el Ministerio Público que modifique su ubicación institucional. En el seno de

la Comisión de Constitución y Legislación estuvimos todos de acuerdo en que el Ministerio Público y Fiscal tiene que estar fuera del Poder Ejecutivo. Si se piensa en el rol que esta institución va a tener, en el papel decisivo de los fiscales en la investigación de los delitos y si se tiene en cuenta, incluso, todo lo que hemos dicho acerca de la posibilidad de que alguno decida no investigar determinados hechos, parece clarísimo que hay que desvanecer hasta la última posibilidad de suspicacia en cuanto a que la decisión se adopta porque, en definitiva, el Ministerio Público y Fiscal está sometido jerárquicamente al Poder Ejecutivo. No basta con consagrar la independencia técnica de los fiscales en el ejercicio de su ministerio, lo cual se dice también en el proyecto de ley, sino que hay que ir más allá y dar al Ministerio Público y Fiscal una posición institucional que asegure su efectiva independencia. Todos estamos de acuerdo con eso. Hay dos proyectos de ley que fueron presentados en esta legislatura apuntando en el mismo sentido. No ha habido tiempo de considerarlos, pero seguramente en el próximo período habrá que hacerlo, antes de que el nuevo Código entre en vigencia, porque esta es una pieza absolutamente fundamental del engranaje para que todo esto funcione bien.

También se propone que el nuevo Código entre en vigencia el 1 de febrero de 2017. ¿Por qué tan dilatada la *vacatio legis*? Porque es necesario que se instale el nuevo Gobierno, que elabore su presupuesto y comience a ejecutarse –será a partir del 1 de enero de 2016, como siempre–, que la Suprema Corte de Justicia y el Ministerio Público adapten sus servicios en todos los sentidos en que tengan que hacerlo para que el nuevo Código pueda funcionar, y hay que dar tiempo para que los operadores se familiaricen con esto, lo que nos lleva a la fecha que acabo de señalar. Y mientras tanto, desde que se sancione el proyecto de ley y hasta que entre en vigencia, el nuevo Código será analizado, discutido y criticado, y habrá dos años de plazo para que se corrijan los errores –que seguramente los habrá–, para que se adopten soluciones mejores y para que algunas propuestas que no pudieron ser consideradas lo sean; es decir, para que toda esta obra se perfeccione. Lo cierto es que a través de este proyecto de ley que la Comisión de Constitución y Legislación ha puesto a consideración del Senado ya se mejora, a nuestro juicio, el Estado de derecho existente en el Uruguay. Este es un paso positivo, dado por el buen camino, mejora los derechos y las garantías de todos, y tiene el respaldo de todos los partidos políticos, porque acá no ha habido discusiones de carácter político-partidario, no ha habido siquiera disputas doctrinarias o teóricas de escuelas contrapuestas a otras escuelas. Aquí hemos llegado a soluciones de consenso, conversando, negociando, transando, buscando contemplar, por un lado, las aspiraciones a un proceso más rápido, más justo y mejor en todo sentido; y, por otra parte, contemplando las limitaciones que la realidad impone y que no sería sensato desconocer. No queremos hacer un Código para que sea alabado en doctrina y después no pueda aplicarse en la práctica, sino un Código que realmente funcione, que realmente se aplique y que realmente mejore la situación y las garantías de las personas sometidas a un proceso penal, para beneficio de ellas y de toda la sociedad, que quiere más eficacia en la persecución penal, pero también quiere que esa mayor eficacia se logre y se obtenga respetando las garantías a las que todos tenemos derecho.

Por todas estas consideraciones, señor Presidente, la Comisión de Constitución y Legislación recomienda al Senado, por unanimidad, la aprobación de este proyecto de ley que, como dijimos al principio, no consagra modificaciones al Código del Proceso Penal vigente, sino que instituye un nuevo Código del Proceso Penal, un nuevo proceso penal en el Uruguay.

Muchas gracias.

## 15) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Se comunica que en virtud de la licencia concedida al señor Senador Pedro Bordaberry, desde el día 2 al 4 de setiembre inclusive, y al haber presentado nota de desistimiento el señor Germán Cardoso por el día 2 de setiembre, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, queda convocado el señor Ruben Rodríguez, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(*Se lee*).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Montevideo, 1 de setiembre de 2014

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos personales, el día 2 de setiembre a partir de las 13 h.

Sin otro particular, saludo al señor Presidente muy atentamente.

**Daniel Martínez**. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(*Se vota*).

–18 en 18. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Se comunica que los señores Daniel Olesker y Jorge Basso han presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Eduardo Fernández, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

## 16) NUEVO CÓDIGO DEL PROCESO PENAL

SEÑOR PRESIDENTE.- Continúa la consideración del punto en discusión.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Señor Presidente: a través de este proyecto de ley del Código del Proceso Penal nuestro país está incorporando un instrumento normativo por el cual puedo decir que se cambia integral y revolucionariamente las bases del sistema de juicios penales.

La administración de justicia en un Estado de derecho requiere considerar no solamente los aspectos de derecho sustancial del derecho penal que tipifica los delitos, sino también aquellos aspectos de derecho adjetivo del procedimiento. Un Estado de derecho y un derecho penal que transiten por la garantía de la legalidad, un derecho penal democrático, requieren necesariamente de un proceso penal en que exista equilibrio entre el acusador y el defensor; y que exista un tercero imparcial que imparta justicia, que es el juez. Dimana del propio Estado de derecho que el proceso penal sea acusatorio y no inquisitivo, como el vigente.

*(Ocupa la Presidencia el señor Senador Pasquet).*

–Han sido por demás ilustrativas las expresiones vertidas por el miembro informante, que compartimos íntegramente, al señalar por qué razón el proceso actual no solamente es ineficaz, sino que es contrario a principios claves y esenciales del Estado de derecho, un sistema actual que puedo resumir en una frase: «El juez es juez y parte», y así no funciona un Estado de derecho. El juez debe ser el tercero imparcial. El juez no puede investigar, recabar pruebas, resolver llevar el caso a juicio, disponer la prisión preventiva y después condenar o no, aunque siempre va a condenar.

Muchas veces, en tono de broma pero dramáticamente, he señalado que el proceso penal se llama inquisitivo, no porque el juez investigue, sino porque proviene de la Edad Media, es incompatible con los principios de un Estado de derecho democrático.

Este nuevo ordenamiento que estamos sometiendo a la consideración del Senado, que implica una reforma sustancial del procedimiento penal, incorpora los principios más modernos del derecho procesal penal: el principio acusatorio con equilibrio de partes, la oralidad, la publicidad, la inmediatez, la concentración y la duración razonable, sin menoscabar las garantías, fundamentalmente, las del imputado. El rol preponderante lo va a tener el fiscal. Hay, pues, un cambio de roles de los sujetos. Será el fiscal quien resolverá llevar el caso a juicio. Es muy importante que la ciudadanía comprenda cómo va a funcionar el proceso penal porque en cierta forma va a ser un proceso sencillo: el fiscal investigará y resolverá llevar un caso a juicio penal; el juez convocará al imputado y escuchará al fiscal, a la víctima y luego al defensor y al acusado y, como tercero imparcial, el juez aplicará el derecho, dictará su sentencia, y el acusado resultará culpable o inocente. Mientras tanto lo que hay es un juicio, en el que no se sabe si la persona acusada va a ser culpable o inocente.

Nótese con qué sencillez esto es completamente distinto al sistema actual, en el que la persona va presa cuando se le inicia el juicio y después a nadie le importa qué es lo que pasa durante el procedimiento penal; queda escrachada cuando es procesada. Va presa a un establecimiento junto con los condenados y después ni a la opinión pública ni a los medios de comunicación les interesa cuál fue el resultado del juicio que, en los hechos, solamente sirve para fijar la pena. Y si la persona ya salió, no la cumple.

Creo que ante un procedimiento tan absurdo e hipócrita como el actual, debemos felicitarnos por el paso que hoy estamos dando. Quizás no seamos conscientes de la importancia que tiene sancionar en democracia este nuevo Código del Proceso Penal. Insisto: en democracia, porque si observamos la historia, muchos de nuestros códigos fueron impuestos en dictaduras. Es un ejemplo de cómo el sistema político pudo trabajar junto con los operadores del derecho y los operadores sociales para consensuar sin imponer dogmas ni escuelas, como muy bien decía el señor miembro informante. Todos tuvimos que tirar semillas para construir hoy, en democracia, un cuerpo que tiene unanimidades. ¡Construido en democracia! ¡Este proyecto de ley se está sancionando en tiempos electorales! ¡Es un ejemplo! En este momento, me siento orgulloso de pertenecer a este Parlamento y

profundamente satisfecho por el trabajo que realizó la Comisión y la Subcomisión.

En este nuevo procedimiento, que transita en un cuerpo normativo de más de 380 artículos, se han redefinido los roles de los sujetos intervinientes en el proceso. Y durante el debate en la Comisión y en la Subcomisión se introdujeron modificaciones importantísimas con relación a los derechos de la víctima y a las facultades y atributos del juez en el proceso, que no estaban en el proyecto de ley original elaborado por la Comisión. A eso me voy a referir muy brevemente, para no repetir algunos de los conceptos que se ilustraron por el miembro informante.

Nótese que este Código del Proceso Penal define a la víctima como la persona ofendida por el delito. Y cuando la víctima o sus representantes, o quienes representan los intereses de la víctima –porque esta pudo haber fallecido, por ejemplo, a consecuencia de ese delito– formulan la denuncia, pueden manifestar su intención de participar en el juicio. Aquí viene una de las modificaciones más importantes del procedimiento, ya que si no recurre a un abogado particular, el Estado le proporcionará un defensor público. Es decir que la víctima tiene el derecho de participar en el procedimiento y el Estado le proporcionará los medios de asistencia jurídica para que lo haga, tal como lo prevé el artículo 79 del proyecto en consideración.

Cuando la víctima no pueda ejercer su derecho por sí o se encuentre impedida de hacerlo, podrá comparecer a través de sus allegados –padres, concubino o esposa, hijos mayores, hermanos, tutores, curadores, guardadores y abuelos–, de la manera en que lo establece el Código. Nos referimos a los allegados que convivan con la víctima o a aquellos que mantenían con esta una forma de vida en común. El Código establece un orden de quiénes pueden defender los intereses de la víctima en el procedimiento penal.

En el artículo 81 del proyecto de ley se consagran derechos de la víctima que luego, a lo largo del cuerpo normativo, se van profundizando. Especialmente, me interesa detenerme en el derecho a la protección de la víctima, que en el Código que se somete a votación no solamente está visualizado como un derecho, sino también como un deber de la Fiscalía. Por un lado, la víctima tiene derecho a ser protegido en su persona, sus familiares, sus bienes, pero también existe y se consagra el deber de la Fiscalía de proporcionar las medidas que permitan dar protección a la víctima. Y no se trata solamente de que la Fiscalía adopte las medidas, sino que podrá solicitarlas al juez interviniente, tanto en la etapa de investigación preliminar como durante el proceso penal.

En el artículo 48 de la iniciativa, se establece que es deber de los fiscales adoptar medidas o solicitarlas, a fin de proteger a las víctimas de los delitos, facilitar su intervención en el proceso y evitar o disminuir cualquier afectación de sus derechos. Luego, se distingue –sin ser una enumeración taxativa– que los fiscales tienen la obligación, entre otras actividades, de entregar información a la víctima de cuáles son las actuaciones que se están llevando a cabo durante la investigación; de solicitar medidas de protección para la familia frente a hostigamientos, amenazas o agresiones; de informar a la víctima sobre el derecho a la indemnización a la que pudiera tener acceso en virtud del delito; y si la víctima designó abogado, el fiscal deberá proporcionarle toda esa información al abogado.

*(Ocupa la Presidencia el señor Danilo Astori).*

–Fíjense los señores Senadores, que la posición de la víctima en relación con el proceso va a ser siempre –lo veremos más adelante– coadyuvante a la posición de la Fiscalía. Pero la situación de la víctima con relación al imputado, al acusado, al que causó el delito, es considerada muy especialmente en el Código, precisamente porque dicha situación integra una de las causales por las cuales un fiscal puede solicitar a un juez la prisión preventiva del acusado: cuando exista riesgo para la seguridad de la víctima. Quiere decir que en este cuerpo normativo se pondera, muy especialmente, la posición del gran olvidado del proceso penal: la víctima del delito. Esta no solamente tendrá derecho a ser protegida y a participar en el proceso, sino que, de alguna manera, podrá integrarse al juicio penal, coadyuvando con la proposición de prueba y con la calificación que realice de los hechos en las audiencias, para tratar de cumplir la finalidad del proceso penal, que es impartir justicia y determinar las responsabilidades penales en un caso concreto.

Noten los señores Senadores que la víctima debe ser citada a la primera audiencia; su intervención será facultativa –puede participar o no–, pero debe ser citada. También puede haber sido citada y puede comparecer en la etapa previa al inicio del juicio penal. La declaración de la víctima, para algunos delitos, es considerada con características especiales, y su participación en la audiencia se conjuga con aquellos elementos de protección de los que hablábamos en un principio. A modo de ejemplo, si se trata de una víctima menor de 18 años o una víctima que haya sido objeto de una agresión sexual, el artículo 164 del Código establece que la declaración filmada que se hubiese incorporado durante la investigación preliminar puede ser tomada como prueba durante el juicio.

Hay una serie de normas en materia de declaración de testigos de víctimas de agresiones sexuales o de testigos menores, que son especialmente relevantes para prever situaciones que hoy se dan y que no tienen solución. Por esto digo que la víctima es

la gran olvidada del proceso penal: porque en una sala, previo a una audiencia, está junto a la persona imputada. En este proceso de juicio penal oral público por audiencias, se establecen ciertas normas por las cuales se podrá tomar declaraciones a testigos y a la víctima en salas adyacentes al tribunal, las que, por ejemplo, podrán ser seguidas por circuito cerrado de televisión. También se podrán disponer barreras físicas entre el imputado y determinado tipo de testigos o la víctima, en la medida en que las circunstancias así lo ameriten. Especialmente para menores de 12 años, por ejemplo, se prevé que exista un acompañamiento a los efectos de que se les pueda informar, de que el testigo pueda comprender la naturaleza de las preguntas que se le están formulando y de que este tipo de personas no sean interrogadas por las partes sino por el juez, con las prevenciones del caso.

Existen muchísimas normas en materia de prueba testimonial que recogen necesidades de la realidad para proteger los derechos de las víctimas y de los testigos. Durante el curso del proceso penal, en las audiencias, esta víctima va a poder formular sus alegatos, proponer pruebas y, eventualmente, participar en la producción de la prueba con los mismos derechos que las partes. Inclusive, aun sin ser parte, podrá apelar resoluciones del magistrado que estén relacionadas con su interés. Esto es una innovación sustancial, porque será la doctrina la que determinará qué grado de parte es, pero claramente no se trata de un tercero extraño al juicio penal, y aunque el titular de la acción pública sea el Ministerio Público, y la víctima, coadyuvante, es claro que este Código del Proceso Penal le confiere determinado tipo de derechos que no se agotan exclusivamente en lo enunciativo sino que le da la posibilidad de participar realmente.

Relacionados con esos derechos de la víctima, que se ampliaron o se incorporaron en el curso del debate en la Comisión de Constitución y Legislación, se consideraron también atribuciones para los jueces que no estaban comprendidas en el proyecto de ley original. Ha sido una reiterada preocupación contrapesar el gran poder que este Código del Proceso Penal podría dar a los fiscales frente a situaciones de inacción; en el seno de la Comisión hubo fuertes debates acerca de cómo contrapesar esos elementos. Así, por ejemplo, cuando un fiscal considere que un hecho no es delito, que está extinguida la responsabilidad penal o que hizo todo lo posible para llegar a buen fin, pero no logró concretar los elementos de sustento de una causa para llevarla a juicio, por resolución fundada puede archivar la investigación o no iniciarla por considerar, ya desde el principio, que el hecho no fue delito. Pero –y esta es una innovación del procedimiento– debe comunicárselo a la víctima que compareció durante la investigación o a aquella que, a pesar de no haberlo hecho, hubiese estado identificada.

Esta víctima va a tener treinta días de plazo para decirle al juez: «Señor juez: considero que el fiscal no está investigando pero que eso debería hacerse por esto, esto y esto». El juez será el que decida si el caso merece seguir siendo investigado y, si así lo entiende, el fiscal se apartará e ingresará un fiscal subrogante con noticia de la jerarquía del Ministerio Público, del Fiscal de Corte, para examinar por qué razón no se investigó o no se siguió el procedimiento.

Aquí tenemos un primer supuesto de intervención de la víctima y del juez, contrapesando lo que podría ser un poder exorbitante de los fiscales, previsto en el artículo 98 del Código que está en consideración.

Igualmente y como se ha hecho referencia, existen delitos que no se van a investigar por su escasa entidad; son los llamados delitos de bagatela, contemplados en el artículo 100 del Código del Proceso Penal. No en cualquier caso puede no investigar el fiscal; si bien está obligado a hacerlo siempre, la ley le otorga la facultad de decidir frente a determinados delitos que no merezcan el repudio de la sociedad y no ameriten ser investigados. En la Comisión puse el ejemplo de aquel que va pasando por la calle y roba una naranja. Si aplicamos el Código Penal, es un hurto agravado pero, como decía un prestigioso jurista, en este caso no habría que mandar a la cárcel a la persona sino darle de comer. Estos son los llamados delitos de bagatela –el principio de la oportunidad– pero, igualmente, en esos casos, el control de la legalidad de la juridicidad lo va a hacer el juez. Esa decisión del fiscal de no investigar va a ser puesta en conocimiento del juez, quien tendrá la facultad de señalar que, en ese caso, el derecho fue mal aplicado y que el delito en cuestión no es de bagatela, por lo que pasaría a ser investigado por otro fiscal.

Lo mismo sucede cuando, durante el juicio, el titular de la acción penal, de la acción pública, resuelve desistir. Es decir que el titular decide no seguir un juicio que ya había iniciado; es el caso del sobreseimiento. Si fuéramos absolutamente coherentes y geométricos con el principio acusatorio puro y el titular de la acción pública fuera el fiscal, quien antes de que existiera una sentencia decidiera que no quiere continuar ese juicio, la solución lógica sería, inmediatamente, que el juez no siguiera adelante con el proceso. Sin embargo, en el seno de la Comisión entendimos que prima un interés público, social y de bien común frente a esta situación, y que se debe escuchar a la víctima cuando el fiscal procede de esa manera. Si la víctima no se opone, el juez dispondrá el sobreseimiento y el archivo de la causa fundándose, exclusivamente, en el pedido del Ministerio Público. Pero la víctima podrá oponerse, en cuyo caso el juez resolverá si existe o no mérito para otorgar el sobreseimiento y podrá derivar el caso a un fiscal subrogante, que también en un plazo de

20 días concluirá en una opinión definitiva sobre el tema. Inclusive, se reguló cómo se va a dar ese traslado a la víctima o esa invitación a esta para que sea escuchada. Si la víctima está presente en la audiencia y el fiscal pide el sobreseimiento en esa instancia, la víctima tendrá que hablar en esa misma audiencia, porque el imputado –o el acusado– no puede ser rehén de que la víctima pudiera dilatar el procedimiento. Si el fiscal pide el sobreseimiento antes de la sentencia y lo hace por escrito entre audiencias, el juez está obligado a darle un traslado por seis días a la víctima que hubiera comparecido en el proceso. Nótese que, en estos casos, no solamente existe intervención de la víctima sino también del juez. No se rompe el equilibrio de partes, porque no se trata del equilibrio absoluto, sino de un equilibrio en el que ingresa el interés del colectivo social en que se aplique el derecho con justicia. Quizás puede parecer que esto es una mezcla de palabras sin sentido, pero no lo es; de lo que se trata es de buscar que todos los actores puedan ejercer sus derechos, pero también de que en el marco de ese procedimiento en el que se va a dirimir si una persona va a la cárcel por haber cometido un delito, no existan apartamientos de lo que debe ser una correcta aplicación del derecho. Cuando un fiscal no investigue, va a ir contra el derecho de la víctima y de todos, y en definitiva, por eso se establecen los correctivos: intervención del juez y de la víctima. De esa manera se equilibra lo que era un proyecto elaborado por la Comisión y que sirvió de insumo al trabajo que realizamos en la Comisión de Constitución y Legislación.

Fíjense, señores Senadores, que no solamente hay innovaciones con relación a los derechos de las víctimas, sino con relación a los testigos. Recién mencioné elementos de protección para los testigos, pero existe una norma fundamental que es el derecho a mantener en confidencialidad los datos de identificación de un testigo. Puede darse el caso de que no se haga público el nombre de un testigo, y la ley reglamenta de qué manera será el procedimiento. Los datos ingresarán en un sobre cerrado y lacrado: uno estará en poder de la fiscalía y otro en poder del juez. O sea que nadie va a poder tener acceso a los datos de ese testigo, pero al mismo tiempo, siendo plenamente conscientes de que de esta forma se podría vulnerar el derecho a la defensa, se estableció la máxima de las rigurosidades para que el juez juzgue la credibilidad de ese testigo, en virtud de las circunstancias que surgieron y que motivaron su protección y de los demás elementos de prueba que pudieran dimanar del procedimiento.

Estamos hablando de innovaciones con relación a la víctima, de innovaciones en relación con la postura del juez, pero también de innovaciones sumamente garantistas con relación al imputado, al acusado de delito.

Fíjense, señores Senadores, que el artículo 113 del proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión establece –comienzo por algo que hoy nos rechina, como es el hecho de que una persona procesada, y perdón si me voy un poco por las ramas, es «escrachada» y después a nadie la importa si resulta culpable o inocente– normas sobre la información y dice: «Toda persona a la que un medio masivo de comunicación haya atribuido la calidad de imputada en un proceso penal, tiene derecho a que se publique gratuitamente en nota de similares características información relativa a su sobreseimiento, absolución o clausura del proceso, cualquiera fuera la razón de la misma».

SEÑOR PRESIDENTE.- Disculpe, señor Senador, pero ha llegado a la Mesa una moción para prorrogar el término de que dispone.

*(Se vota)*.

–20 en 21. **Afirmativa**.

Puede continuar el señor Senador.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Gracias señor Presidente y señores Senadores.

Decíamos que el proyecto de Código contiene normas importantes con relación a la información y en cuanto al límite temporal; esto es, en cuanto al tiempo que puede llevar una investigación previa al encausamiento. Estamos hablando de un año con la posibilidad de que se extienda un año más. Esto es una garantía para el imputado. A una persona no la pueden estar investigando durante toda la vida. Igualmente, se establece un elemento fundamental: si la persona está en prisión preventiva no puede estar más de dos años desde que comenzó la prisión preventiva hasta el momento de la acusación; y otros límites. No quiero ir al fondo, pero me refiero a normas que hoy no existen y que introducen un escenario de garantía de derechos: duración de la investigación, presunción de la inocencia durante el proceso, y otro elemento al que se hizo referencia –y no me canso de insistir en que es fundamental–: si hay prisión preventiva durante el juicio, la persona no va a ir a un establecimiento de penados. Porque es un juicio: escuchamos a uno, escuchamos a otro, y luego el juez resuelve; mientras tanto, es inocente. Si hay prisión preventiva por las razones que están establecidas en el Código, la persona estará privada de libertad pero en un establecimiento especial; no se trata de una cárcel para penados.

Quiere decir que, desde el punto de vista del procedimiento, nuestro Código del Proceso Penal implica un cambio total en el sistema de la justicia penal y va en línea con nuestra Constitución de la República y con los tratados internacionales.

Fíjense, señores Senadores, que el artículo 22 de la Constitución de la República dice: «Todo juicio criminal empezará por acusación de parte o del acusador público […]». Como señalábamos al inicio, el principio acusatorio es fundamental para un Estado de derecho. Por su parte, el numeral quinto del artículo 8.º del Pacto de San José de Costa Rica dice: «El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia». Como ya señalamos, este proceso penal incorpora la oralidad y la publicidad, así como la inmediatez, porque el juez está presente. Con relación a la inmediatez, en un encuentro regional de Tribunales Superiores y de Supremas Cortes de Justicia, realizado en Córdoba, República Argentina, en el año 1985, el doctor José Cafferata Nores –en una breve frase o comentario que está incorporado en un ensayo llamado *El proceso penal por audiencia en materia de delitos*, de la doctora Raquel Landeira, quien participó en la elaboración del proyecto durante el trabajo en Comisión, expresó –cito textualmente–: «No pensamos que si mañana se instaura en todo el país el juicio oral habrá una justicia perfecta. La justicia perfecta no es de este mundo. El problema se debe resolver dentro del plano relativo de la justicia humana como una elección de posibilidades. La oralidad es, en realidad, solo el mejor medio para posibilitar la vigencia de los más notables caracteres del juicio penal moderno: la inmediación, la concentración, la publicidad y la identidad física del juzgador entre otros».

Es indudable que este Código no es una obra perfecta para la implantación de justicia, pero en nombre de la bancada del Frente Amplio –y creo representar en lo que voy a decir el sentir de todos los compañeros–, quiero señalar que es un orgullo y una satisfacción que este proyecto de Código del Proceso Penal esté siendo aprobado durante nuestro Gobierno.

Mi agradecimiento a los compañeros por el honor que me han dispensado al permitirme ser el portavoz en la sesión de hoy, así como por el trabajo realizado en la Comisión y en la Subcomisión. Incluyo en ese agradecimiento a la Presidenta del Frente Amplio, doctora Mónica Xavier, y a los asesores que nos acompañaron durante todo el proceso.

Por último, antes de finalizar mi exposición, quiero destacar y reconocer el trabajo de mis colegas, los señores Senadores Pasquet y Da Rosa, porque todos renunciamos, si se quiere, no ya a principios sino a posturas o convencimientos que teníamos con respecto a algunos temas, para lograr un consenso en aras de lo que es mejor para la República, que es tener un Código del Proceso Penal sancionado en democracia y con vocación de permanencia en el futuro.

Muchas gracias.

SEÑOR DA ROSA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR DA ROSA.- Señor Presidente: en realidad, creo que hoy asistimos a un hecho legislativo de trascendencia –me animaría a decir que es uno de los de mayor trascendencia en este período de Gobierno– porque significa ni más ni menos que la discusión y sanción en el Senado de un proyecto de Código del Proceso Penal, con la importancia que tiene este tema.

Como decía hace unos momentos el señor Senador López Goldaracena, estando en Facultad escuchábamos decir que uno de los grandes debes de la democracia desde la conformación de nuestro Estado, desde la primera Constitución, es que la mayoría de los Códigos en este país fueron aprobados en tiempos de dictadura y no en períodos de gobiernos democráticos. El que estemos discutiendo hoy este tema, apenas a dos meses de una instancia electoral, creo que es un hecho a destacar y ponderar por su gran importancia. En ese sentido, me sumo a subrayar lo ya expresado por el miembro informante y por el señor Senador López Goldaracena en cuanto a la importancia que esto tiene.

Voy a pedir permiso al miembro informante para mencionar al doctor Enrique Tarigo, quien fue un eminente procesalista y ex-Vicepresidente de la República, que afirmaba que el derecho procesal cumple un papel instrumental con respecto al derecho sustancial o material; el doctor Tarigo decía que se trata de una relación casi de medio a fin. Pero también es claro que si no existen las normas del derecho procesal, si no se tiene el debido cuidado en las formas procesales, las normas del derecho sustancial o material –derecho penal, civil, laboral, comercial– terminan transformándose en una especie de papel mojado y por no tener vigencia o ser aplicados en la sociedad. De manera que la misma estabilidad jurídica, la organización jurídica del Estado tiene, en cuanto al papel que cumple y debe cumplir el derecho procesal, una extraordinaria importancia, un rol fundamental en la vigencia del Estado de derecho y en la aplicación de las normas del derecho material o sustancial.

En materia de derecho procesal penal este es el tercer Código en la historia institucional del país. Tuvimos el viejo Código de Instrucción Criminal de fines del siglo XIX, aquel que consagraba el criterio de los jueces de Instrucción y los jueces de Plenario. Después, en 1980, en período de dictadura, se aprobó el llamado Código del Proceso Penal, que hoy está vigente y mantuvo determinadas características, entre ellas –como decía el maestro Couture–, consa-

grar procedimientos desesperadamente escritos que, ciertamente, le han quitado la actualidad, la dinámica que debe tener un proceso de acuerdo con los tiempos y las realidades que vivimos en el siglo XXI. Esto ha determinado que en América Latina hayamos ido quedando en rezago en esta materia, porque mientras que otros países como Chile, Perú y algunas provincias del interior de la Argentina, como la de Chubut, han ido modernizando sus disposiciones en materia de derecho procesal penal, nosotros nos fuimos quedando en un modelo predominantemente escrito, de carácter inquisitivo y en el que se dan muchas de las falencias y problemas que mencionó con absoluta claridad el miembro informante, al igual que el señor Senador López Goldaracena, en el sentido de que las formas y el procedimiento generan enormes dudas en cuanto a las garantías que deben existir con respecto al proceso penal.

Mientras que, por un lado, hemos avanzado en el ámbito del derecho procesal civil con un Código que empezó a regir en el año 1989 y que tiene muchas de las características que hoy pretendemos plasmar en este nuevo proyecto a consideración del Senado, no hemos evolucionado con la misma velocidad con respecto a las normas procesales, que están referidas ni más ni menos que a la libertad, al decoro de las personas, a la dignidad, a los valores de la seguridad y la tranquilidad familiar, etcétera. En realidad, hemos modernizado disposiciones referidas a otras ramas del derecho procesal y nos hemos quedado atrás en el ámbito del derecho procesal penal.

Algunas de las transformaciones más importantes en esta materia, tienen que ver, sin dudas, con el pasaje de un modelo predominantemente inquisitivo, como es el sistema actual –repito que me refiero al Código Procesal Penal de 1981 que está en vigencia–, a uno de carácter acusatorio que, además, es mucho más congruente con lo que dispone el artículo 22 de la Constitución de la República.

Entonces, por un lado tenemos que mientras que en el régimen actual el juez es quien dirige la instrucción, la investigación de la prueba y los procedimientos que realiza la autoridad administrativa –la Policía– en la investigación de un delito o de un presunto delito, en el nuevo sistema que pretendemos consagrar en este proyecto la investigación queda bajo la dirección del Ministerio Público, es decir, de los fiscales.

Otro aspecto muy importante tiene que ver con la prisión preventiva, porque mientras que en el sistema del Código Procesal Penal actual hemos transformado a la prisión preventiva en una especie de regla general y de anticipo de pena que el juez puede aplicar sin necesidad de acusación fiscal, el nuevo Código que se propone establece claramente que el juez no puede, de oficio, imponer la prisión preventiva del imputado y solo podrá hacerlo mediante previa acusación fiscal. El artículo 44 del proyecto dispone claramente que el titular de la acción penal es el Ministerio Público.

Estos son aspectos centrales en la cuestión y tienen mucha importancia por los problemas que ya se han planteado y que mencionó con mucha claridad el miembro informante. Uno de los problemas más serios que tenemos en la aplicación del actual régimen procesal penal, es que el hecho de que sea el mismo juez el que ordena la prueba, dirige toda la etapa instructoria y le da directivas a la Policía sobre las formas de investigación a llevar adelante a los efectos de acumular pruebas suficientes cuando hay semiplena prueba –obviamente, ni hablemos cuando hay una situación de delito flagrante–, lleva a que se produzca la tremenda contradicción de que ese mismo juez, tres o cuatro años después, sea quien analice la situación sobre la base de una prueba y de un procedimiento básicamente desarrollado en las etapas iniciales del proceso –en la etapa del presumario y en las primeras etapas del sumario– y, en definitiva, tenga que juzgar, de alguna manera, lo que ha sido su propio trabajo.

Este proyecto de ley pretende fortalecer el rol del fiscal como representante de una parte, y del defensor y el imputado por otra parte, cada uno caracterizado por la parcialidad que tiene: uno como titular de la acción fiscal, en representación del Estado, que acusa y que tendrá la responsabilidad de dirigir todo el proceso instructorio de acumulación de pruebas para llegar a la formalización de la acusación en base a una determinada figura delictiva, y otro como defensor del imputado, que naturalmente producirá sus pruebas y buscará defender los intereses de quien es sometido al proceso en esas condiciones.

Por encima de esas dos figuras que ahora aparecen en un plano de mayor igualdad, obviamente, se fortalece la imparcialidad del juez. Este es un elemento muy importante. La imparcialidad del juez es esencial en el desarrollo de un proceso penal y tiene mucho que ver con las libertades y garantías que tenga el acusado en su defensa. De alguna manera, el juez pasa a ser una garantía de equilibrio que asegura la igualdad de las partes y el ejercicio real del derecho a defensa. Barrios de Ángelis –destacado procesalista también en Uruguay– hablaba de una imparcialidad que debe ser estructural y funcional; estructural –decía– porque el juez no debe hacer tareas de las partes y tiene que permanecer ajeno a los intereses de las mismas, y funcional porque debe dictar sentencia según las pruebas y alegatos surgidos del desarrollo del proceso, sin influencias ni directivas que puedan fortalecer la subjetividad, en vez de la objetividad posible que tiene que buscar para poder dictar la sentencia, en la que está en juego ni más ni menos que la liber-

tad, la dignidad y el decoro de las personas, así como también los derechos de la víctima, aspecto muy importante en el desarrollo de un proceso. Este es un punto que nos parece absolutamente importante.

Existe otro elemento que tiene que ver con la oralidad y publicidad del proceso. Este proyecto de ley fortalece estos principios en el desarrollo del procedimiento, en la medida en que dispone audiencias orales y públicas. La oralidad, en realidad, implica una forma de comunicación interpersonal directa, aun cuando en su desarrollo haya que agregar escritos, grabaciones, producciones audiovisuales, etcétera, pero que no cambian la sustancia ni los hechos a que se refiere el proceso. Lo que sí cambia es la forma, el método de llegar a su conocimiento y permite una mayor agilidad en la ampliación de información. La oralidad tiene una íntima vinculación con otro principio procesal muy importante, el de inmediación. Este es otro de los problemas que hoy tiene nuestro sistema procesal, en forma muy frecuente –y que también fue mencionado por el señor miembro informante–, porque en muchas instancias del proceso el juez no tiene contacto con el acusado, ni un conocimiento profundo y directo de los hechos; más bien son burócratas, funcionarios del Poder Judicial –subordinados al juez– quienes van desarrollando las distintas instancias de ese proceso que culminará con una sentencia.

Este nuevo régimen apunta, precisamente, a una mayor inmediación, es decir, a una presencia directa del juez a los efectos de combatir ese mecanismo de delegación de funciones y esa especie de burocratización de la Justicia, que es lo que muchas veces ocurre en nuestra realidad.

Jeremías Bentham –filósofo del derecho del siglo XIX– decía que nada se aleja más de la verdad que decir que el juicio oral es más complicado, más difícil de realizar que el juicio escrito. Por el contrario –decía–, la oralidad es la mejor forma de administrar justicia; es la mejor forma de justicia en los pequeños grupos como la familia. Hoy, en las nuevas realidades, con el avance de la tecnología y con las nuevas formas de relacionamiento interpersonal que caracterizan al siglo XXI, no cabe ninguna duda de que la oralidad está mucho más justificada y es más necesaria para la misma dinámica en que el proceso se debe desarrollar.

Hay otro aspecto también muy importante que es la aplicación del principio de la concentración. En vez de tener un juicio que se va diluyendo en el tiempo, a lo largo de etapas que duran tres o cuatro años respecto de las cuales el abogado defensor o el fiscal mantienen contacto –porque el resto casi que se desentiende del desarrollo del proceso–, el principio de la concentración que se aplica en este proyecto de ley apunta a concentrar mucho más las distintas instancias del proceso en audiencias orales y públicas, que naturalmente permitirán que el juicio tenga mayor dinamismo y rapidez. Es decir que se buscan objetivos que aparentemente pueden ser contradictorios: por un lado, mayor celeridad y rapidez en el desarrollo del proceso y por otro lado, mayores garantías. A eso se apunta con esta nueva estructura que se le pretende dar al proceso penal.

Otro punto muy importante e innovador de este proyecto de ley es la instalación de los llamados Jueces Letrados de Ejecución y Vigilancia. Este es un tema que planteó la Comisión Redactora que se instaló en el año 2006 –que trabajó en este proyecto de ley a lo largo de muchos años bajo la presidencia del lamentablemente fallecido Juez Dardo Preza– y refiere a la posibilidad de que existan Jueces Letrados de Ejecución y Vigilancia –sin perjuicio del juez que dirigirá el proceso y sus instancias formales, y que dictará la sentencia–, cuya competencia estará referida al ámbito del cumplimiento de la pena, luego de dilucidado el proceso y la sentencia correspondiente, tal como lo exige la Constitución de la República. Esto implica un mayor control del Poder Judicial acerca de las condiciones de reclusión, análisis de conductas, traslados intracarcelarios, sanciones carcelarias y además la intervención decisiva de quien entienda en la autorización de las libertades, tanto anticipadas como condicionales. Este es un aspecto que también nos parece muy importante, porque da mayores garantías y combate un problema que ocupa la atención de este Parlamento y de los medios de prensa frecuentemente, como es la vida dentro de las cárceles y el cumplimiento de la pena, que muchas veces queda exclusivamente en manos de la autoridad administrativa, sin la intervención o supervisión que debe existir por parte del Poder Judicial. Es decir, habrá jueces que tendrán directa intervención en lo que tiene que ver con las instancias que se desarrollan dentro de la cárcel y con el cumplimiento de la pena por parte de quien ha sido condenado.

Esto implica, además, el cumplimiento de tratados y de convenciones internacionales suscritos por la República. Se nos ha señalado –lo acaba de decir el miembro informante– que en muchos aspectos estamos incumpliendo tratados o pactos internacionales, como por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas o la Convención Interamericana de Derechos Humanos –más conocida como el Pacto de San José de Costa Rica–, que en esta materia consagra principios muy claros que no se están cumpliendo actualmente en el desarrollo de las instancias procesales penales y que pretenden ser recogidos en este nuevo proyecto que la Comisión de Constitución y Legislación votó por unanimidad, como dijo el miembro informante, y ahora eleva a consideración del Plenario.

Naturalmente, rendimos homenaje a la Comisión Redactora de la Reforma del Código del Proceso Penal, porque este proyecto de ley no es el resultado del trabajo de unos meses, sino de mucho tiempo, ya que se inició en el año 2006, luego de la sanción de la Ley de modernización y humanización del sistema carcelario. En un principio, se pretendió que la Comisión estudiara algunas reformas al Código del Proceso Penal, pero terminó siendo la Comisión Redactora de la reforma del Código del Proceso Penal, que es lo que hoy se trae a consideración de este Cuerpo.

De manera que el trabajo de los miembros de esa Comisión, presidida por el doctor Preza, ha sido el fruto de la experiencia y del trabajo de años, de la discusión y el estudio doctrinarios, así como de la práctica y de las dinámicas en los Juzgados, que constituyen un elemento fundamental para que una norma que se proyecta en un Código pueda ser luego realmente cumplida y llevada adelante.

Todavía queda un tiempo difícil por delante, que será cumplido en el próximo período de Gobierno en caso de que este proyecto se transforme en ley, luego de ser aprobado por la Cámara de Representantes; me refiero a la implementación de los recursos y de las transformaciones que habrá que realizar, tanto en el ámbito del Ministerio Público como en el área de los propios Juzgados. Particularmente, en el área del Ministerio Público será muy importante determinar el mecanismo, a través de una nueva solución legal, para decidir cuál debe su ubicación institucional. Como se sabe, el Ministerio Público forma parte de la Administración Central, ya que es una repartición dentro del Ministerio de Educación y Cultura. Ante esta nueva realidad, ante estas nuevas atribuciones, ante este nuevo rol que va a tener que cumplir el Ministerio Público, habrá que analizar su ubicación institucional. ¿Deberá ser un servicio descentralizado, o tener una figura institucional paralela o similar a lo que es el Tribunal de Cuentas o la Corte Electoral? ¿Se pensará en un Ministerio que tenga que ver con la competencia de los fiscales? En fin, esos temas seguramente formarán parte de la discusión en la próxima legislatura, junto con los recursos que seguramente habrá que disponer en el próximo Presupuesto quinquenal, así como la implementación de la infraestructura, de los medios técnicos y de los recursos humanos para que esto pueda desarrollarse.

En definitiva, este es un esfuerzo importante que realiza el Poder Legislativo para «aggiornarse» a los nuevos tiempos, a las nuevas realidades y a los compromisos internacionales que ha suscrito el Gobierno de la República a lo largo de muchos años. Además, pretende recoger lo que han sido la experiencia, las dificultades, las debilidades y las fortalezas de lo que significa la práctica tan difícil, a nivel de los seres humanos, de administrar justicia.

Ernesto Sábato, en el ensayo *Nuestro tiempo del desprecio*, decía que «la democracia parte de la idea de que el hombre es el lobo del hombre, y para colmo un lobo corrompible». Decía él que: «En base a una experiencia milenaria los principios de la democracia tratan de evitar los peores males y que el más feroz de los animales haga el menor daño posible». ¡A eso apuntamos!

En el marco de esa reflexión, de ese pensamiento, conscientes de nuestras debilidades y falencias como seres humanos, es que buscamos, en lo posible, el perfeccionamiento de las normas, para que el hombre sea más civilizado y menos «lobo del hombre», que es lo que planteaba Sábato.

Muchas gracias.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: no tengo intención de referirme al contenido del nuevo Código del Proceso Penal, en tanto creo que han sido muy contundentes y profundos los informes que han realizado los señores Senadores Pasquet, López Goldaracena y Da Rosa, integrantes de la Subcomisión de Reforma del Código del Proceso Penal.

Simplemente quiero, en primer término, hacer algunos reconocimientos que me parecen de orden, o respaldar otros que ya se han realizado; y, en segundo lugar, formular una moción con respecto al proyecto de ley, que fue planteada en el día de ayer en la reunión de coordinadores de bancada y que, no tengo dudas, va a contar con el apoyo de los integrantes del Cuerpo.

Con respecto a los reconocimientos –algunos de los cuales, reitero, ya se han hecho–, quiero recordar que fue la Ley n.º 17897, de 14 de setiembre de 2005 –que lleva la firma, como Presidente en ejercicio, de nuestro colega, el señor Senador Nin Novoa–, la que en sus artículos 21 y 22 definió la creación de la Comisión para la reforma del proceso penal y de la Comisión para la reforma del Código Penal. En función de esa ley es que se integró la Comisión Redactora, cuyos integrantes paso a nombrar para que quede constancia en la versión taquigráfica, en homenaje a la labor desinteresada que prestaron al país, así como a nuestro sistema judicial.

Comienzo por nombrar al recientemente fallecido doctor Dardo Preza, para quien, por distintas circunstancias, no ha habido expresiones del Senado en su honor; sin embargo, esta sesión constituye en sí misma un homenaje –se lo ha recordado en más de

una oportunidad– para quien trabajó intensamente y compareció varias veces en la Comisión, junto con sus colegas, para explicar los alcances del proyecto de Código que se nos proponía. Recordemos que el mensaje que envía el Poder Ejecutivo hace suyo el proyecto elaborado por esa Comisión.

Junto con el doctor Dardo Preza trabajaron la doctora Adriana Berezán, en representación de la Asociación de Defensores de Oficio; la doctora Adriana Edelman, en nombre de la Asociación de Fiscales; el doctor Marcos Álvarez Rego, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas; el doctor Jorge Chediak, por la Suprema Corte de Justicia; el doctor Bernardino Real, por la Asociación de Funcionarios Judiciales; el escribano Menoni, como titular, en representación de los actuarios y como suplente el doctor Eduardo Fernández Dovat, en nombre de la Asociación de Fiscales; la doctora Raquel Landeira, por la Universidad de la República y la doctora Beatriz Scapusio, por la Fiscalía de Corte; nuestro colega el Senador Ope Pasquet, en aquel entonces representando al Colegio de Abogados; y en Secretaría actuaron el doctor José Luis González y el doctor Jorge Rivera. A todos ellos, pues, queremos expresar nuestro reconocimiento por el trabajo realizado.

Cuando el proyecto del Código del Proceso Penal ingresa a consideración de la Comisión de Constitución y Legislación, luego de haber celebrado numerosas audiencias en las que se recibió a todos los actores interesados en esta temática, se decide crear una Subcomisión. En ese entonces, propusimos –así se acordó– que dicha Subcomisión estuviera conformada por tres integrantes, pertenecientes a los tres lemas con representación parlamentaria, y delegando en sus miembros la responsabilidad de dar forma, corregir y terminar de aprobar el proyecto que luego se elevaría al Senado. Simplemente se planteó que, una vez que el proyecto quedara aprobado por la Subcomisión, fuera ratificado por la Comisión de Constitución y Legislación, y nos diéramos unos quince días para que las bancadas tuvieran oportunidad de profundizar en su conocimiento.

Hoy vamos a ratificar la confianza que el Partido Colorado depositó en el Senador Pasquet, el Frente Amplio en el Senador López Goldaracena, y el Partido Nacional en el Senador Da Rosa. En consecuencia creemos que, tanto para ellos como para los funcionarios de la Comisión que actuaron intensamente durante todo este tiempo, corresponde un reconocimiento especial, ya que nosotros venimos aquí, en nombre del Partido Nacional, a votar lo que actuó en nuestra representación el Senador Da Rosa. Desde luego que ese reconocimiento también se extiende a los otros integrantes de la Comisión.

Finalmente quiero plantear algo que ya manifestamos el día de ayer en oportunidad de la reunión de coordinadores de bancada. El punto que estamos tratando se describe como: «Proyecto de ley por el que se establecen modificaciones al Código del Proceso Penal». A veces, quizás, no prestamos demasiada importancia a los títulos que ponemos a los proyectos; otras veces lo hacemos y, por tanto, los corregimos; en algunas oportunidades no se considera que sea menester detenerse en un tema de estas características; yo creo que si mantenemos este título estaremos restando mérito a todas las personas a que hemos hecho referencia en el transcurso de nuestra exposición. Aquí no estamos introduciendo modificaciones al Código del Proceso Penal, sino que estamos aprobando un nuevo Código del Proceso Penal. Tan nuevo es que, desde el punto de vista filosófico, jurídico e instrumental, significa un giro de 180 grados en el proceso penal que se va a desarrollar en nuestro país a partir de su entrada en vigencia. A tal punto es así que se establece un plazo largo, previo a la entrada en vigencia, para que el Poder Judicial, los fiscales y todos los actores involucrados, incluso los propios profesionales comprendidos en el proceso judicial y en el penal, tengan tiempo de adaptarse, a través de procesos de capacitación y de formación, a este cambio que es revolucionario en la historia del derecho penal uruguayo.

Como bien lo han expresado los miembros informantes, será necesaria una erogación importante –por eso en la Comisión también había un representante del Ministerio de Economía y Finanzas– para que efectivamente el sistema pueda funcionar y que no suceda lo que le pasó al Parlamento en otra oportunidad, en que se aprobó un Código del Proceso Penal que tuvo una vigencia efímera, y finalmente tuvo que ser derogado. En este caso se han tomado los recaudos necesarios –vale la pena ponerlo de manifiesto– para que el 1 de febrero de 2017, fecha en la que el Código entrará en vigencia, efectivamente esté pronta toda la estructura, todo el aparato del Estado, así como los actores privados, para lograr que este Código sea un éxito, como sin duda lo será dada la calidad de su contenido y la formación de quienes intervinieron desde el primer día hasta el último –que todavía no ha llegado– en su aprobación.

Por estos motivos, señor Presidente, mociono para que, en la instancia procesal que se considere conveniente –no sé si antes o después de sancionar el proyecto de ley– se modifique el título y se establezca: «Proyecto de ley del nuevo Código del Proceso Penal», pues me parece que de esa forma se jerarquiza y se le da la dimensión e importancia que efectivamente merece el tema, por las razones que, creo, todos compartimos.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR RUBIO.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RUBIO.- Señor Presidente: comparto todo lo que han manifestado los distintos miembros de las diferentes bancadas. Creo que estamos haciendo la modificación más trascendente de las últimas décadas en lo que respecta a la estructura jurídica que regula nuestra sociedad. Además, estamos totalmente de acuerdo con la formulación que ha sugerido el Senador Gallinal, ya que se trata de un nuevo Código.

Si no hay más oradores anotados para hacer uso de la palabra, quiero proponer que, luego de la votación en general del proyecto de ley y, una vez que se ingrese a la discusión particular, se suprima la lectura y se vote en bloque el articulado, ya que en realidad –como aquí se expresó reiteradamente– este es el producto de un trabajo realizado durante muchos años, que contó con los más amplios consensos, así como con la intervención de todas las instituciones y de la Academia, como correspondía.

Concretamente, esa es la propuesta que hacemos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se han presentado dos mociones de orden. La Mesa propone al Cuerpo votar en primer lugar la moción del señor Senador Rubio, luego aprobar el proyecto de ley, y finalmente votar la moción de orden presentada por el señor Senador Gallinal.

Se va a votar la moción presentada en el sentido de que se suprima la lectura del articulado del proyecto de ley y se vote en bloque.

(*Se vota*).

–25 en 25. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley en consideración.

(*Se vota*).

–25 en 25. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En discusión particular.

En consideración el articulado.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 1.º a 383.

(*Se vota*).

–25 en 25. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Se va a votar la moción del señor Senador Gallinal en el sentido de nominar a este proyecto de ley «Nuevo Código del Proceso Penal».

(*Se vota*).

–25 en 25. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Ha quedado aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes para su consideración.

(*Texto del proyecto de ley aprobado*).

«LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS Y DEL RÉGIMEN DE LA NORMA PROCESAL PENAL

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS BÁSICOS

**ARTÍCULO 1.º**. (Debido proceso legal).- No se aplicarán penas ni medidas de seguridad sino en cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, emanada de tribunal competente en virtud de un proceso tramitado legalmente.

**ARTÍCULO 2.º**. (Juez natural).- Los tribunales serán imparciales e independientes y estarán instituidos por la ley, de acuerdo con la Constitución de la República. Sus titulares serán designados conforme a normas generales y objetivas y nunca para un caso determinado.

**ARTÍCULO 3º**. (Reconocimiento de la dignidad humana).- Toda persona, cualquiera sea su posición en el proceso y en particular la víctima de un delito y aquel a quien se le atribuya su comisión, deben ser tratados con el respeto debido a la dignidad del ser humano.

**ARTÍCULO 4.º**. (Tratamiento como inocente).- Ninguna persona a quien se le atribuya un delito debe ser tratada como culpable, mientras no se establezca su responsabilidad por sentencia ejecutoriada.

**ARTÍCULO 5.º**. (Prohibición del *bis in idem*).- Ninguna persona puede ser investigada más de una vez por un mismo hecho por el cual haya sido sometida a proceso en el país o fuera de él, aunque se modifique la calificación jurídica o se afirmen nuevas

circunstancias, toda vez que haya recaído sentencia ejecutoriada.

Se exceptúan los casos en que el proceso haya concluido por falta de presupuestos procesales o defectos de procedimiento.

**ARTÍCULO 6.º**. (Oficialidad).- La acción penal es pública y su promoción y ejercicio corresponden al Ministerio Público, salvo las excepciones establecidas por la ley.

**ARTÍCULO 7.º**. (Defensa técnica).- La defensa técnica constituye una garantía del debido proceso y por ende, un derecho inviolable de la persona.

El imputado tiene derecho a ser asistido por defensor letrado desde el inicio de la indagatoria preliminar.

**ARTÍCULO 8.º**. (Finalidad y medios).- El proceso tiene como finalidad el juzgamiento del caso concreto, con todas las garantías del debido proceso, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que obliguen a la República y las disposiciones de este Código.

**ARTÍCULO 9.º**. (Publicidad y contradicción; principio acusatorio).- El proceso penal será público y contradictorio en todas sus etapas, con las limitaciones que se establecen en este Código.

Rige en este proceso el principio acusatorio. En aplicación de dicho principio, no se podrá iniciar actividades procesales, imponer prisión preventiva o medidas limitativas de la libertad ambulatoria, condenar o imponer medidas de seguridad, si no media petición del Ministerio Público.

**ARTÍCULO 10**. (Duración razonable).- Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable, según se dispone en este Código. En su mérito, el tribunal adoptará las medidas necesarias para lograr la más pronta y eficiente administración de la justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso.

**ARTÍCULO 11**. (Gratuidad).- El proceso penal será gratuito, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones especiales.

**ARTÍCULO 12**. (Otros principios aplicables).- Se aplicarán al proceso penal, en lo pertinente, los principios de inmediación, concentración, dirección e impulso procesal, igualdad de las partes, probidad y ordenación del proceso.

**ARTÍCULO 13**. (Etapas del proceso).- El proceso penal comprende el proceso de conocimiento y el proceso de ejecución, en su caso.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE LA NORMA PROCESAL PENAL

**ARTÍCULO 14**. (Interpretación e integración).-

14.1 Para interpretar la norma procesal, el tribunal deberá tener en cuenta que el fin del proceso es el juzgamiento del caso concreto con todas las garantías del debido proceso.

En caso de duda, se deberá recurrir a las normas generales, fundamentalmente las que emanan de la Constitución de la República, de los principios generales de derecho y de los específicos del proceso penal, debiéndose preservar y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

14.2 En caso de vacío legal, se deberá recurrir a los fundamentos de las leyes análogas, a los principios constitucionales y generales de derecho, a los principios específicos del proceso y a las doctrinas más recibidas, atendidas las circunstancias del caso. Están vedadas la solución analógica y la interpretación extensiva perjudiciales al interés del imputado.

**ARTÍCULO 15**. (Leyes penales en el tiempo y eficacia procesal).-

15.1 Cuando las leyes penales configuren nuevos delitos o establezcan una pena más severa, no se aplicarán a los hechos cometidos con anterioridad a su vigencia.

15.2 Cuando esas leyes supriman delitos existentes o disminuyan la pena, se aplicarán a los hechos anteriores a su vigencia. En el primer caso, determinarán la clausura del proceso o la extinción de la pena. En el segundo, solo la modificación de la pena, en cuanto no se hallare esta fijada por sentencia ejecutoriada.

15.3 Estas disposiciones alcanzarán a las leyes de prescripción, salvo lo previsto en la Ley n.º 18026, de 25 de setiembre de 2006.

**ARTÍCULO 16**. (Ley procesal penal en el tiempo).- Las normas procesales penales son de aplicación inmediata y alcanzan incluso a los procesos en trámite.

No obstante, no regirán para los recursos interpuestos ni para los trámites, diligencias o plazos que hubieren empezado a correr o tenido principio de

ejecución antes de su entrada en vigor, los cuales se regirán por la norma precedente.

Asimismo, el tribunal que esté conociendo en un asunto continuará haciéndolo hasta su terminación, aunque la nueva norma modifique las reglas de competencia.

Todo ello, salvo que la nueva ley suprima un recurso, elimine algún género de prueba o en general perjudique al imputado, en cuyo caso dicho proceso se regirá en ese punto, por la ley anterior.

**ARTÍCULO 17**. (Aplicación de la ley procesal en el espacio).- Este Código regirá en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas de Derecho Internacional que obliguen a la República.

TÍTULO II

DE LOS SUJETOS PROCESALES

CAPÍTULO I

EL TRIBUNAL

SECCIÓN I

Disposiciones generales

**ARTÍCULO 18**. (Organización).- La justicia en materia penal será impartida por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal, los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, los Juzgados de Faltas y los Juzgados de Paz Departamentales, en el marco de la competencia atribuida constitucional o legalmente.

**ARTÍCULO 19**. (Indelegabilidad).- Solo el tribunal es titular de la función jurisdiccional en su integridad. Los funcionarios auxiliares solo realizarán los actos permitidos por la ley, por delegación y bajo la dirección y responsabilidad del tribunal.

Dicha delegación solo abarcará la realización de actos auxiliares o de aporte técnico, cuando los funcionarios revistan la idoneidad respectiva.

**ARTÍCULO 20**. (Facultades y deberes del tribunal).- El tribunal dirigirá el proceso de conformidad con la ley. Tiene todas las facultades necesarias para hacerlo. La omisión en su empleo le hará incurrir en responsabilidad.

**ARTÍCULO 21**. (Responsabilidad).- Los magistrados son responsables por:

a) las demoras injustificadas en proveer o señalar audiencias;

b) proceder con dolo o culpa grave;

c) sentenciar cometiendo error inexcusable.

**ARTÍCULO 22**. (Clases de jurisdicción).- La jurisdicción penal es común o especial.

22.1 La jurisdicción común es la que tienen los tribunales penales que integran el Poder Judicial y comprende todos los crímenes, delitos y faltas, sin distinción de personas.

22.2 La jurisdicción especial es la militar y queda reservada exclusivamente al conocimiento de los delitos militares cometidos por militares y a situaciones de excepción, en caso de estado de guerra.

Se entiende por delito militar aquel que vulnera exclusivamente normas contenidas en el ordenamiento penal militar.

22.3 Los delitos comunes cometidos por militares en tiempo de paz, cualquiera sea el lugar donde ocurran, estarán sometidos a la jurisdicción común. A esos efectos, el jerarca militar respectivo deberá en todo momento colaborar y brindar auxilio al órgano competente de la jurisdicción común.

SECCIÓN II

De la competencia por razón de la materia y del grado

**ARTÍCULO 23**. (Competencia de la Suprema Corte de Justicia en materia penal).- La Suprema Corte de Justicia conoce:

23.1 En única instancia, en los casos previstos en la Constitución de la República.

23.2 En los recursos de casación y revisión.

23.3 En consulta, ejerciendo la superintendencia correctiva, administrativa y disciplinaria respecto de aquellas causas en las que no hubiere existido apelación, sin perjuicio de la independencia técnica de los magistrados actuantes.

23.4 En los demás casos en los que este Código o leyes especiales, le asignen competencia.

**ARTÍCULO 24**. (Tribunales de Apelaciones en lo Penal).- Los Tribunales de Apelaciones en lo Penal conocen en segunda instancia de las apelaciones deducidas contra las sentencias dictadas por los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal, los Jueces

Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal y los Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia.

**ARTÍCULO 25**. (Jueces Letrados de Primera Instancia).- Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal conocen:

25.1 En primera instancia, en todas las cuestiones formales y sustanciales que se planteen en el proceso por crímenes y delitos, desde la indagatoria preliminar hasta que la sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva quede ejecutoriada, conforme a las disposiciones de este Código.

25.2 Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal del departamento de Montevideo conocerán además en el proceso de extradición.

25.3 Los Jueces Letrados Penales Especializados en Crimen Organizado, en la materia establecida por el artículo 414 de la Ley n.º 18.362, de 6 de octubre de 2008 y disposiciones modificativas y reglamentarias.

25.4 En los demás casos en los que este Código o leyes especiales, les asignen competencia.

**ARTÍCULO 26**. (Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia).- Los Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia conocen en todas las cuestiones formales y sustanciales que se planteen a partir del momento en que la sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva, quede ejecutoriada.

**ARTÍCULO 27**. (Jueces de Faltas).- Los Jueces de Faltas conocen en las causas que se promuevan por faltas cometidas en el departamento de Montevideo.

**ARTÍCULO 28**. (Jueces de Paz Departamentales del Interior).- Los Jueces de Paz Departamentales del Interior conocen en materia de faltas penales cometidas en sus respectivos departamentos, sin perjuicio de la competencia de urgencia.

**ARTÍCULO 29**. (Reglas subsidiarias).- Si no puede determinarse el órgano competente de acuerdo con las normas de los artículos anteriores, lo será el tribunal que haya prevenido en el conocimiento de los hechos y si ninguno previno, el del lugar en que se haya aprehendido al imputado.

SECCIÓN III

De la competencia por razón de tiempo

**ARTÍCULO 30**. (Reglas para la determinación de turno).- Los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal, los Juzgados de Paz Departamentales y los Juzgados de Faltas ejercerán sus funciones por turnos, en la forma que determine la Suprema Corte de Justicia.

SECCIÓN IV

De la competencia de urgencia

**ARTÍCULO 31**. (Competencia de urgencia).-

31.1 Los jueces de todas las materias y grados son competentes para adoptar las medidas más urgentes e impostergables solicitadas por el Ministerio Público, cuando se hallen próximos al lugar del hecho. Si varios jueces concurren simultáneamente, conocerá el de mayor jerarquía. Cumplida la actuación de urgencia, el tribunal interviniente pondrá las actuaciones en conocimiento del naturalmente competente.

31.2 Cualquier magistrado del Ministerio Público podrá solicitar las medidas referidas en el numeral anterior cuando se halle próximo al lugar del hecho, dando cuenta inmediata al fiscal naturalmente competente.

SECCIÓN V

De la conexión y acumulación entre pretensiones y procesos

**ARTÍCULO 32**. (Casos de conexión).- Existe conexión cuando distintas pretensiones o procesos refieren:

32.1 A una persona por la comisión de varios delitos.

32.2 A varias personas por la comisión de un mismo delito.

32.3 A varias personas por la comisión de distintos delitos, cuando alguno de los delitos ha sido cometido:

a) para ejecutar el otro;

b) en ocasión de este;

c) para asegurar el provecho propio o ajeno;

d) para lograr la impunidad propia o de otra persona;

e) en daño recíproco;

f) en condiciones que determinen que la prueba de uno de ellos o de alguna de sus circunstancias, influya sobre la prueba del otro delito o de alguna de sus circunstancias.

**ARTÍCULO 33**. (Planteo inicial de pretensiones conexas).- Cuando se advierta inicialmente la conexión de pretensiones, ellas deberán ser planteadas en un proceso único.

**ARTÍCULO 34**. (Acumulación de pretensiones por inserción).-

34.1 Si una vez iniciado un proceso surgieren pretensiones conexas con las ya deducidas que no hubieren dado lugar a proceso, deberán ser acumuladas por inserción en el mismo proceso.

34.2 No se procederá a la acumulación cuando se hubiere diligenciado íntegramente la prueba o cuando el tribunal disponga por resolución fundada la tramitación por separado.

**ARTÍCULO 35**. (No acumulación de procesos).- Cuando se hubieren promovido procesos separados, no procederá la acumulación de los mismos y estos serán tramitados y resueltos con independencia por el tribunal competente en cada uno de ellos.

SECCIÓN VI

De las cuestiones prejudiciales

**ARTÍCULO 36**. (Competencia en cuestiones prejudiciales).-

36.1 El juez del proceso penal es competente para entender en todas las cuestiones ajenas a su materia que se planteen en el curso del proceso penal y resulten decisivas para determinar la existencia del delito o la responsabilidad del imputado.

36.2 La decisión del juez penal sobre las cuestiones a que alude este artículo solo tendrá eficacia en sede penal.

36.3 Si la cuestión prejudicial hubiera sido resuelta en la sede respectiva por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, tendrá esta en el proceso penal la misma eficacia que tiene en su sede natural.

**ARTÍCULO 37**. (Sentencias contradictorias).- Si la decisión de las cuestiones prejudiciales constituye fundamento principal y determinante de condena penal y las mismas cuestiones son objeto de una posterior sentencia contradictoria en su sede propia, podrá el perjudicado deducir recurso extraordinario de revisión.

SECCIÓN VII

De la incompetencia

**ARTÍCULO 38**. (Incompetencia por razón de la materia o del grado).-

38.1 La incompetencia por razón de la materia o del grado es absoluta y puede hacerse valer de oficio por el tribunal o por las partes en cualquier momento del proceso.

38.2 Lo actuado por un tribunal absolutamente incompetente es nulo, con excepción de lo dispuesto respecto de las medidas cautelares y de las decisiones que las modifiquen o hagan cesar, cuyos efectos subsistirán hasta que el juez competente resuelva sobre su mantenimiento o revocación.

**ARTÍCULO 39**. (Incompetencia por razón de lugar o de turno).- La incompetencia por razón de lugar o de turno no causa nulidad y solo puede hacerse valer por las partes en su primera comparecencia o por el tribunal de oficio al empezar su actuación, sin perjuicio de la competencia de urgencia.

**ARTÍCULO 40**. (Contienda de jurisdicción).- La Suprema Corte de Justicia resolverá los conflictos entre la jurisdicción ordinaria y la militar.

**ARTÍCULO 41**. (Contienda de competencia).- Si por cualquier circunstancia, dos o más tribunales se declararen competentes o incompetentes para entender en un mismo asunto, cualquiera de ellos, de oficio o a petición de parte, someterá la cuestión a la decisión de la Suprema Corte de Justicia. Esta resolverá cuál de los tribunales debe entender en el asunto.

SECCIÓN VIII

De la sustitución y subrogación

**ARTÍCULO 42**. (Orden).- En los casos de vacancia, licencia, impedimento, recusación o abstención, los jueces se subrogarán de la siguiente forma:

42.1 Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, por sorteo entre los miembros de los Tribunales de Apelaciones en lo Penal. En su defecto y por su orden, entre los miembros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, del Trabajo y de Familia.

42.2 Los Ministros de los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, por sorteo entre los miembros de los otros tribunales de la misma materia. En su defecto y por su orden, entre los miembros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, del Trabajo y de Familia.

42.3 El Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal, por el que comparta la oficina y en su defecto, por el que le preceda en el turno. Si todos estuvieran impedidos, por los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil.

42.4 El Juez Letrado de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal, por su orden, por el juez de igual categoría y lugar con competencia en materia penal, por el de igual categoría y lugar de otra competencia, por el Juez de Paz Departamental con sede en la misma ciudad y por el juez de la misma categoría de la sede más próxima.

42.5 Los Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, por el que los preceda en turno y si todos estuvieran impedidos, por los Jueces Letrados en lo Penal del departamento.

42.6 Los Jueces de Faltas y de Paz Departamentales del Interior, según el régimen que establezca la Suprema Corte de Justicia.

En todos los casos de integración de tribunales pluripersonales, el miembro integrante continuará conociendo en el caso hasta su terminación. Si el impedimento es por causa de licencia, la integración se efectuará si esta se prolonga por más de treinta días.

CAPÍTULO II

EL MINISTERIO PÚBLICO

SECCIÓN I

Disposiciones generales

**ARTÍCULO 43**. (Función).-

43.1 El Ministerio Público es el titular de la acción penal. Deberá practicar todas las diligencias que sean conducentes al éxito de la investigación.

43.2 Cuando tome conocimiento de la existencia de un hecho con apariencia delictiva, promoverá la persecución penal con el auxilio de la autoridad administrativa, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

**ARTÍCULO 44**. (Remisión).-

44.1 La intervención del Ministerio Público en el proceso se regulará por las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal.

44.2 La competencia de los fiscales se regulará en lo pertinente del mismo modo que la fijada para los tribunales, sin perjuicio de lo que establezca la Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal.

**ARTÍCULO 45**. (Atribuciones).-

45.1 El Ministerio Público tiene atribuciones para:

a) dirigir la investigación de crímenes, delitos y faltas así como la actuación de la Policía Nacional y de la Prefectura Nacional Naval en sus respectivos ámbitos de competencia disponiendo por sí o solicitando al tribunal, según corresponda, las medidas probatorias que considere pertinentes;

b) disponer la presencia en su despacho de todas aquellas personas que puedan aportar elementos útiles para la investigación, incluyendo el indagado, el denunciante, testigos y peritos;

c) no iniciar investigación;

d) proceder al archivo provisional;

e) aplicar el principio de oportunidad reglado;

f) solicitar medidas cautelares;

g) solicitar al tribunal la formalización de la investigación;

h) deducir acusación o solicitar el sobreseimiento;

i) atender y proteger a víctimas y testigos.

45.2 Cuando el Ministerio Público ejerce la acción penal, es parte en el proceso.

En las diligencias que se practiquen, el Fiscal Letrado actuará directamente o representado por el Fiscal Letrado Adjunto o por un funcionario letrado de la Fiscalía designado por él. En este último caso, bastará con una designación genérica para su efectiva representación.

**ARTÍCULO 46**. (Independencia técnica).- El Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y los Fiscales Letrados, actuarán con absoluta independencia en el ejercicio de su respectiva competencia y en el plano técnico.

El Ministerio Público no recibirá órdenes ni directivas provenientes de ningún Poder del Estado, sin perjuicio de la superintendencia correctiva y administrativa que le compete al Fiscal de Corte.

**ARTÍCULO 47**. (Subrogación del Ministerio Público por omisión de acusar).- Vencido el plazo para deducir acusación o su prórroga, el juez ordenará el

pasaje del expediente al fiscal subrogante quien tendrá para expedirse los mismos plazos que el subrogado. Esta omisión se comunicará al jerarca del Ministerio Público.

**ARTÍCULO 48**. (Información y protección a las víctimas).-

48.1 Durante todo el procedimiento es deber de los fiscales adoptar medidas o solicitarlas en su caso, a fin de proteger a las víctimas de los delitos, facilitar su intervención en el proceso y evitar o disminuir al mínimo cualquier afectación de sus derechos.

48.2 Los fiscales están obligados a realizar entre otras, las siguientes actividades a favor de la víctima:

a) entregarle información acerca del curso y del resultado del procedimiento, de sus derechos y de las actividades que debe realizar para ejercerlos;

b) ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y de su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o agresiones;

c) informarle sobre su eventual derecho a indemnización y la forma de ejercerlo.

Si la víctima designó abogado, el Ministerio Público estará obligado a realizar también a su respecto la actividad señalada en el literal a) de este inciso.

El Fiscal de Corte reglamentará los procedimientos a seguir por los fiscales para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

SECCIÓN II

De la Policía Nacional y la Prefectura Nacional Naval

**ARTÍCULO 49**. (Función de la Policía Nacional y de la Prefectura Nacional Naval en el proceso penal).-

49.1 La Policía Nacional y la Prefectura Nacional Naval, en sus respectivos ámbitos de competencia, serán auxiliares del Ministerio Público en las tareas de investigación y deberán llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código, de conformidad con las instrucciones que les impartan los fiscales.

49.2 Asimismo, les corresponderá ejecutar las medidas de coerción que decreten los tribunales.

49.3 Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, el Ministerio Público podrá impartir instrucciones a la autoridad encargada de los establecimientos penales en la investigación de hechos cometidos en el interior de los mismos, actuando de conformidad con las previsiones de este Código.

**ARTÍCULO 50**. (Dirección del Ministerio Público).-

50.1 Los funcionarios mencionados en el artículo anterior, ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales y de acuerdo con las instrucciones que estos les impartan a los efectos de la investigación, sin perjuicio de su dependencia natural de las jerarquías respectivas.

50.2 También deberán cumplir las órdenes que les impartan los jueces para la tramitación del procedimiento.

50.3 No podrán calificar la procedencia, la conveniencia ni la oportunidad de las órdenes que reciban de jueces y fiscales, pero cuando la ley exija la autorización judicial para la realización de una diligencia, podrán requerir que se les exhiba antes de practicarla.

**ARTÍCULO 51**. (Comunicaciones entre el Ministerio Público y la autoridad administrativa).- Las comunicaciones que los fiscales y la autoridad administrativa deban dirigirse con relación a las actividades de investigación de un caso particular, se realizarán en la forma y por los medios más expeditivos posibles.

**ARTÍCULO 52**. (Imposibilidad de cumplimiento).- El funcionario de la autoridad administrativa que por cualquier causa se encuentre impedido de cumplir una orden que haya recibido del Ministerio Público o de la autoridad judicial, pondrá inmediatamente esta circunstancia en conocimiento de quien la haya emitido y de su superior jerárquico en la institución a la que pertenezca.

El fiscal o el juez que haya emitido la orden, podrá proponer o disponer, según corresponda, las modificaciones que estime convenientes para su debido cumplimiento, o reiterar la orden, si en su concepto no existe tal imposibilidad.

Si el funcionario que recibió la orden continuare alegando la imposibilidad de darle cumplimiento, quien la haya emitido pondrá los hechos en conocimiento del jerarca de dicho funcionario, por las vías pertinentes, a los fines disciplinarios que correspondieren y sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiere haber incurrido el funcionario incumplidor.

**ARTÍCULO 53**. (Actuaciones de la autoridad administrativa sin orden previa).- Corresponderá a los funcionarios con funciones de policía realizar las si-

guientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales:

a) prestar auxilio a la víctima;

b) practicar la detención en los casos de flagrancia o fuga, conforme a la ley;

c) resguardar el lugar donde se cometió el hecho. Para ello, impedirán el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederán a la clausura si se trata de local cerrado, o a su aislamiento si se trata de lugar abierto. Asimismo, evitarán que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no intervenga personal experto de la autoridad con funciones de policía que el Ministerio Público designe.

Deberá también recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que se presuma hayan servido para la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba, para ser remitidos a quien corresponda, dejando constancia de la individualización completa de los funcionarios intervinientes;

d) identificar a los testigos y consignar las declaraciones que estos presten voluntariamente en el lugar del hecho, tratándose de los casos a que se alude en los literales b) y c) precedentes;

e) recibir las denuncias del público;

f) efectuar las demás actuaciones que dispusieren otras normas legales.

**ARTÍCULO 54**. (Información al Ministerio Público).- Recibida una denuncia o conocido por cualquier medio el acaecimiento de un hecho con apariencia delictiva, la autoridad administrativa informará inmediatamente y por el medio más expeditivo al Ministerio Público. Sin perjuicio de ello, procederá cuando corresponda a realizar las actuaciones previstas en el artículo precedente, respecto de las cuales se cumplirá la obligación de información inmediata a la autoridad competente.

**ARTÍCULO 55**. (Control de identidad).-

55.1 La autoridad administrativa podrá además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados, como la existencia de un indicio de que esa persona haya cometido o intentado cometer delito, que se dispone a cometerlo, o que puede suministrar información útil para la indagación de un ilícito penal.

55.2 La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encuentre y por cualquier medio idóneo. El funcionario deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos documentos. Si esto último no resultare posible y la persona autorizara por escrito que se le tomen huellas digitales, estas solo podrán ser utilizadas con fines identificatorios.

55.3 En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad o si habiendo recibido las facilidades del caso no lo hubiera hecho, la policía podrá conducirla a la unidad policial más cercana, exclusivamente con fines de identificación.

55.4 La facultad policial de requerir la identificación de una persona deberá ejercerse de la forma más rápida posible. En ningún caso, el conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes podrá extenderse por un plazo mayor de dos horas, transcurridas las cuales la persona será puesta en libertad.

**ARTÍCULO 56**. (Derechos de la persona sujeta a control de identidad).- En cualquier caso en que hubiere sido necesario conducir a la unidad policial a la persona cuya identidad se trata de averiguar en virtud del artículo precedente, el funcionario que practique el traslado deberá informarle verbalmente de su derecho a que se comunique a un familiar o a otra persona, su permanencia en la repartición policial. El afectado no podrá ser ingresado a celdas o calabozos, ni mantenido en contacto con otras personas detenidas.

**ARTÍCULO 57**. (Instrucciones generales).- Sin perjuicio de las instrucciones particulares que el fiscal actuante imparta en cada caso, el Fiscal de Corte regulará mediante instrucciones generales el procedimiento con que la autoridad administrativa cumplirá las funciones previstas en los artículos precedentes, así como la forma de proceder frente a hechos de los que tome conocimiento y respecto de los cuales los datos obtenidos sean insuficientes para estimar si son constitutivos de delito.

**ARTÍCULO 58**. (Solicitud de registro de actuaciones).- El Ministerio Público podrá requerir en cualquier momento los registros de las actuaciones de la policía.

**ARTÍCULO 59**. (Registro personal, de vestimenta, equipaje y vehículo).- Se podrá practicar el registro personal de quien se hallare legalmente detenido, de su vestimenta, del equipaje y demás efectos que lleve consigo y del vehículo en el que viaje.

Para practicar el registro personal, se comisionará, siempre que fuere posible, a personas del mismo sexo del detenido.

Se requerirá autorización específica del fiscal competente, para practicar el registro de tal manera que pueda causar daño a la propiedad del detenido.

**ARTÍCULO 60**. (Levantamiento de cadáver).- En los casos de muerte en la vía pública, y sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos encargados de la persecución penal, la policía relevará los datos concernientes al hecho con el mayor rigor técnico que las circunstancias permitan. El levantamiento del cadáver solo podrá realizarse previa autorización u orden del fiscal competente, dejando registro de lo obrado de conformidad con las normas generales de este Código.

**ARTÍCULO 61**. (Declaraciones del imputado ante la policía).- La autoridad administrativa solo podrá interrogar autónomamente al imputado a los efectos de constatar su identidad. Si el imputado manifiesta su disposición a declarar, se tomarán las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante el fiscal. Si esto no fuera posible, se podrá consignar las declaraciones que voluntariamente quiera prestar, previa autorización del fiscal y bajo su responsabilidad.

**ARTÍCULO 62**. (Protección de identidad).- Los funcionarios policiales y de la Prefectura Nacional Naval no podrán informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas, testigos, ni de otras personas que se encuentren o puedan resultar vinculadas a la investigación de un hecho presuntamente delictivo, salvo autorización expresa del fiscal competente.

CAPÍTULO III

EL IMPUTADO

SECCIÓN I

Disposiciones generales

**ARTÍCULO 63**. (Imputado).-

63.1 Se considera imputado a toda persona a quien el Ministerio Público atribuya participación en la comisión de un delito, o que sea indicada como tal ante las autoridades competentes. Dicha calidad jurídica puede atribuírsele desde el inicio de la indagatoria preliminar de un hecho presuntamente delictivo o durante el desarrollo de los procedimientos y hasta que recaiga sentencia o resolución que signifique conclusión de los mismos.

63.2 El imputado es parte en el proceso con todos los derechos y facultades inherentes a tal calidad, en la forma y con los límites regulados en este Código.

**ARTÍCULO 64**. (Derechos y garantías del imputado).- Todo imputado podrá hacer valer hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren la Constitución de la República y las leyes.

Entre otros, tendrá derecho a:

a) no ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;

b) designar libremente defensor de su confianza desde la primera actuación del Ministerio Público y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dicte. Si no lo tuviera, será asistido por un defensor público en la forma que establece la ley;

c) que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan y los derechos que le otorgan la Constitución de la República y las leyes;

d) solicitar del fiscal las diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formulan;

e) solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual deberá concurrir con su abogado con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación;

f) conocer el contenido de la investigación, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada reservada y solo por el tiempo que dure esa reserva, de acuerdo con las normas que regulen la indagatoria preliminar;

g) solicitar el sobreseimiento de la causa y recurrir contra la resolución que rechace la petición, en ambos casos mediante intervención de su defensor;

h) guardar silencio, sin que ello implique presunción de culpabilidad;

i) negarse a prestar juramento o promesa de decir la verdad;

j) no ser juzgado en ausencia.

**ARTÍCULO 65**. (Imputado privado de libertad).- El imputado privado de libertad tendrá además las siguientes garantías y derechos:

a) que se le exprese específica y claramente el motivo de su privación de libertad y la orden judicial que la haya dispuesto, salvo el caso de delito flagrante;

b) que el funcionario a cargo del procedimiento de detención o aprehensión le informe sobre los derechos que le asisten;

c) que si no tuviera defensor designado previamente, cualquier familiar o persona allegada pueda proponer para él un defensor determinado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 64 literal b) de este Código;

d) ser conducido sin demora ante el tribunal que hubiere ordenado su detención;

e) solicitar al tribunal que le conceda la libertad ambulatoria;

f) que la autoridad administrativa del lugar en el cual se encuentra detenido informe en su presencia a la persona que él indique, que ha sido detenido y el motivo de su detención;

g) tener a sus expensas las comodidades y ocupaciones compatibles con la seguridad del recinto en el que está detenido;

h) entrevistarse privadamente con su defensor.

**ARTÍCULO 66**. (Reglas sobre la declaración del imputado).-

66.1 El tribunal interrogará al imputado, en la primera oportunidad, sobre su nombre y demás datos personales para su identificación. La duda, error o falsedad sobre los datos obtenidos no retardarán ni suspenderán el desarrollo de la audiencia preliminar cuando sea cierta la individualización del imputado.

66.2 Durante todo el procedimiento y en cualquiera de sus etapas, el imputado podrá hacer nuevas declaraciones y aun solicitar al juez que se le reciba para ello en audiencia no prevista especialmente en este Código, estándose a lo que resuelva el magistrado. A dicha audiencia deberán concurrir todas las partes.

66.3 El tribunal se limitará a exhortarlo a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formulen, sin perjuicio de su derecho a no declarar.

66.4 Si el imputado no conoce el idioma español o si es sordo, mudo o sordomudo, el juez dispondrá en tales casos la utilización de peritos intérpretes reconocidos y la formulación de las preguntas y respuestas por escrito, cuando fuere necesario. El juez podrá autorizar también cualquier sistema de comunicación que se estime adecuado.

**ARTÍCULO 67**. (Inimputabilidad).-

67.1 En cualquier etapa del proceso en que se denuncie por alguno de los sujetos, o resulte manifiesto que el imputado en el momento de ejecutar el acto que se le atribuye se encontraba en uno de los casos previstos en los artículos 30 a 33 o 35 del Código Penal, previo dictamen pericial podrá disponerse provisionalmente su internación en un establecimiento especializado.

67.2 Del mismo modo se procederá si el encausado deviniere inimputable durante la tramitación del proceso.

67.3 El proceso continuará el trámite común hasta la sentencia definitiva y de resultar el encausado condenado, se le declarará autor inimputable del delito cometido y se le impondrán medidas curativas en sustitución de la pena.

**ARTÍCULO 68**. (Minoría de edad).- Si en cualquier estado de los procedimientos se comprueba que cuando el imputado cometió el hecho era inimputable por razón de edad, se clausurarán las actuaciones y se remitirán los antecedentes al tribunal competente, estándose a lo que este determine.

**ARTÍCULO 69**. (Rebeldía).- Queda prohibida la tramitación del proceso penal en rebeldía.

**ARTÍCULO 70**. (Declaración de rebeldía).-

70.1 Será considerado rebelde el imputado que debidamente citado por el juez de la causa no comparezca ante él ni justifique su incomparecencia.

70.2 Incurso el imputado en rebeldía, el fiscal solicitará al tribunal que así lo declare y que en el mismo acto libre orden de detención contra el rebelde.

70.3 La declaración de rebeldía del imputado suspende el proceso a su respecto y será considerada razón suficiente para solicitar medidas asegurativas sobre sus bienes.

70.4 Cuando cese la situación de rebeldía, el tribunal lo declarará y el proceso continuará según su estado.

SECCIÓN II

De la defensa

**ARTÍCULO 71**. (Derechos y deberes del defensor).-

71.1 El defensor podrá ejercer todos los derechos y facultades que la ley reconoce al imputado, a menos que esta expresamente reserve su ejercicio exclusivo a este último.

71.2 El ejercicio de la defensa es un derecho y un deber del abogado que acepta el cargo y abarcará la etapa de conocimiento y la de ejecución.

71.3 El defensor actuará en el proceso como parte formal en interés del imputado, con todos los derechos y atribuciones de esa calidad.

71.4 El defensor tiene derecho a tomar conocimiento de todas las actuaciones que se hayan cumplido o que se estén cumpliendo en el proceso, desde la indagatoria preliminar y en un plano de absoluta igualdad procesal respecto del Ministerio Público. El juez, bajo su más seria responsabilidad funcional, adoptará las medidas necesarias para preservar y hacer cumplir este principio, sin perjuicio de las medidas urgentes y reservadas.

71.5 Todo abogado tiene derecho a requerir del funcionario encargado de cualquier lugar de detención, que le informe por escrito y de inmediato, si una persona está o no está detenida en ese establecimiento.

El ejercicio de este derecho no condiciona en modo alguno el ejercicio de la acción de habeas corpus.

**ARTÍCULO 72**. (Designación inicial y aceptación del cargo).-

72.1 La designación de defensor se efectuará antes de cualquier diligencia indagatoria, salvo las de carácter urgente. Solo podrá ser defensor quien esté habilitado para ejercer la abogacía en el territorio nacional.

72.2 Si requerido el imputado no realizara la elección, o el elegido no aceptare de inmediato o no se le encontrare, actuará el defensor público que por turno corresponda.

72.3 Para tener por designado a un defensor, se requiere que acepte el cargo y que constituya domicilio en legal forma.

**ARTÍCULO 73**. (Defensa conjunta).-

73.1 La defensa podrá ser ejercida hasta por dos abogados. En este caso deberán constituir sus respectivos domicilios procesales electrónicos y un único domicilio procesal físico en el radio correspondiente al tribunal en el que comparecen. En todo tiempo podrán actuar en el proceso conjunta o separadamente.

73.2 Todo acto procesal realizado por un defensor será eficaz respecto del otro integrante de la defensa conjunta.

**ARTÍCULO 74**. (Defensa común).-

74.1 La defensa de varios imputados podrá ser asumida por un defensor común, a condición de que las diversas posiciones que cada uno de ellos sustente no fueren incompatibles entre sí.

74.2 Si el tribunal advierte una situación de incompatibilidad, la hará presente a los imputados y les otorgará un plazo de hasta cinco días hábiles para que cada uno designe su defensor, bajo apercibimiento de asignarles defensores de oficio.

74.3 Si vencido el plazo, alguno de los imputados no ha designado a su defensor, el tribunal le asignará defensor público.

74.4 Las resoluciones sobre este punto serán irrecurribles.

**ARTÍCULO 75**. (Efectos de la ausencia del defensor).- La ausencia del defensor en cualquier actuación en que la ley exija expresamente su participación, acarreará su nulidad.

**ARTÍCULO 76**. (Renuncia o abandono de la defensa).-

76.1 La renuncia formal del defensor no suspenderá el proceso, ni lo liberará del deber de realizar todos los actos que sean necesarios para salvaguardar los derechos del imputado.

76.2 El tribunal notificará al imputado y le intimará la designación de nuevo defensor, concediéndole para ello un plazo de hasta cinco días hábiles bajo apercibimiento de asignarle el defensor público que por turno corresponda.

**ARTÍCULO 77**. (Nombramiento ulterior).- El imputado puede designar posteriormente otro defensor en reemplazo del anterior, pero el subrogado no podrá abandonar la defensa hasta que el nuevo defensor acepte el cargo.

**ARTÍCULO 78**. (Patrocinio propio).-

78.1 No se admitirá que el imputado se defienda a sí mismo, salvo que fuere abogado.

78.2 El denunciante o la víctima que fueren abogados habilitados para el ejercicio de su profesión, podrán asistirse profesionalmente a sí mismos.

CAPÍTULO IV

LA VÍCTIMA

**ARTÍCULO 79**. (La víctima).-

79.1 Se considera víctima a la persona ofendida por el delito.

79.2 Al momento de formular instancia o denunciar el hecho, la víctima o su representante podrá manifestar su intención de participar en el proceso penal, con los derechos y facultades que este Código le asigna.

79.3 En la primera oportunidad procesal la víctima que haya hecho uso del derecho establecido en el numeral precedente, o su representante, deberá proporcionar sus datos identificatorios, constituir domicilio dentro del radio del juzgado, comunicando los cambios sucesivos y designar abogado patrocinante.

79.4 A las víctimas carentes de recursos que así lo soliciten, se les designará defensor público.

**ARTÍCULO 80**. (Representantes de la víctima y legitimados para el ejercicio de sus derechos).-

80.1 En la indagatoria y juzgamiento de delitos en los que haya ocurrido la muerte de la víctima, o en los casos en que esta, siendo legalmente capaz, no pueda ejercer por sí los derechos que este Código le otorga, podrán comparecer las siguientes personas, quienes ejercerán como suyos el derecho e interés que hubieran correspondido a la víctima fallecida o, en su caso, actuarán en su representación:

a) a los padres, conjunta o separadamente por sus hijos sometidos a patria potestad, o solteros o divorciados o viudos, no unidos en concubinato, que no tuvieren, a su vez, hijos mayores de edad;

b) el cónyuge, si no estaba separado voluntariamente de la víctima al momento del delito; el concubino; los hijos mayores de edad;

c) los hermanos;

d) el tutor, curador o guardador;

e) los abuelos;

f) los allegados que cohabitaban con la víctima o mantenían con ella una forma de vida en común.

Los menores y los incapaces comparecerán por intermedio de sus representantes legales.

No podrán actuar en representación de las víctimas ni ejercer los derechos que a estas correspondan, quienes fueran indagados por su presunta responsabilidad en el delito.

80.2 A efectos de su intervención en el procedimiento, la enunciación precedente constituye un orden de prelación, de manera que la actuación de una o más personas pertenecientes a determinada categoría, excluye a las comprendidas en las siguientes.

80.3 Las cuestiones que se susciten por la aplicación de las disposiciones precedentes se tramitarán por la vía incidental y no suspenderán el curso del proceso principal. Contra las providencias que se dicten en el curso del incidente y aun contra la sentencia que le ponga fin, no cabrá otro recurso que el de reposición.

**ARTÍCULO 81**. (Derechos y facultades de la víctima).-

81.1 La víctima del delito tendrá los derechos que le reconoce este Código, sin perjuicio de los deberes que, para la defensa del interés de aquella, se imponen al fiscal.

81.2 La víctima del delito podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código y tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

a) a tomar conocimiento de la totalidad de las actuaciones cumplidas desde el inicio de la indagatoria preliminar, sin perjuicio de la facultad del fiscal de disponer que las mismas se mantengan en reserva cuando ello sea necesario para asegurar la eficacia de la investigación (artículo 259.3 de este Código);

b) a intervenir en el proceso y ser oída en los términos previstos en este Código;

c) a proponer prueba durante la indagatoria preliminar, así como en la audiencia preliminar y en la segunda instancia, si la hubiere, coadyuvando con la actividad indagatoria y probatoria del fiscal. En el diligenciamiento y producción de la prueba que haya sido propuesta por la víctima, esta tendrá los mismos derechos que las partes;

d) a solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o agresiones contra ella, sus familiares o sus allegados;

e) a solicitar medidas asegurativas sobre los bienes del encausado o relacionados con el delito;

f) a oponerse, ante el tribunal, a la decisión del fiscal de no iniciar o dar por concluida la indagatoria preliminar, o no ejercer la acción penal;

g) a ser oída por el tribunal antes que dicte resolución sobre el pedido de sobreseimiento u otra determinación que ponga fin al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de este Código.

TÍTULO III

DE LA ACCIÓN PENAL

CAPÍTULO I

PRESUPUESTOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

SECCIÓN I

De las cuestiones previas

**ARTÍCULO 82**.- La acción penal es pública. Su ejercicio corresponde al Ministerio Público y es necesario, salvo las excepciones establecidas por la ley.

**ARTÍCULO 83**. (Cuestiones previas).- Si el ejercicio de la acción penal estuviere condicionado por la Constitución de la República o la ley a la previa realización de cierta actividad o la resolución judicial o administrativa de una cuestión determinada, no se efectuarán actuaciones judiciales con respecto a la persona a que refiere la condición mientras subsista el impedimento, sin perjuicio de la práctica de las medidas indispensables para la conservación de la prueba practicada en la forma y con las garantías previstas en este Código.

SECCIÓN II

De la instancia

**ARTÍCULO 84**. (Concepto).-

84.1 La instancia es la manifestación inequívoca de voluntad del ofendido por un delito, en el sentido de movilizar el proceso penal para la condena de los responsables.

84.2 No constituye instancia la mera noticia de la ocurrencia del hecho.

**ARTÍCULO 85**. (Extensión).- La instancia dirigida contra uno de los copartícipes del delito se extiende a los demás.

**ARTÍCULO 86**. (Legitimados para instar).- Cuando el ofendido no pudiere actuar por sí, estarán legitimadas para instar al Ministerio Público al ejercicio de la acción penal las personas indicadas en el artículo 80 de este Código.

**ARTÍCULO 87.** (Contenido de la instancia).- En la instancia deberá constar el lugar y fecha de presentación, el nombre, edad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de quien insta y el hecho al que alude.

Si se conocen los presuntos autores, cómplices o encubridores del hecho punible, se mencionarán, indicándose en lo posible su paradero, sus relaciones de familia, su profesión u oficio y sus rasgos fisonómicos, expresándose también quiénes fueron los testigos presenciales del hecho.

**ARTÍCULO 88**. (Método para instar).- La instancia se formulará ante el Ministerio Público verbalmente o por escrito, dejándose en todos los casos constancia en acta. También podrá deducirse, necesariamente por escrito, ante las autoridades con funciones de policía.

**ARTÍCULO 89**. (Firma de la instancia).- La instancia que se formule por escrito será firmada por su autor, en presencia de la autoridad respectiva. Si no sabe o no puede firmar, el escrito se refrendará con la impresión dígito pulgar derecha del interesado o, en su defecto, la dígito pulgar izquierda. A continuación se dejará constancia de que la persona conoce el texto del escrito y que ha estampado la impresión digital en su presencia y de conformidad.

**ARTÍCULO 90**. (Confirmación de la voluntad de instar).- Al inicio de las actuaciones judiciales, el Ministerio Público explicará a quien formuló la instancia el alcance de la misma. Si el declarante confirma su voluntad de instar, se la tendrá por bien formulada dejándose constancia en el acta respectiva. Si el que insta desiste, se le tendrá por renunciado a su derecho a instar y no podrá volver a hacerlo por los mismos hechos.

**ARTÍCULO 91**. (Caducidad del derecho a instar).- El derecho a instar caduca a los seis meses contados desde la comisión del hecho presuntamente delictivo, o desde que el ofendido o la persona legitimada para instar pudo hacerlo.

**ARTÍCULO 92**. (Desistimiento).-

92.1 Podrá desistirse de la instancia antes de que el Ministerio Público formalice la acusación, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.

92.2 Cuando la instancia haya sido formulada por uno de los padres, solamente el que instó tiene facultades para desistir.

**ARTÍCULO 93**. (Aceptación del desistimiento).- Para ser eficaz, el desistimiento deberá ser aceptado por el imputado. Se entenderá que lo acepta si no manifiesta su oposición dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

**ARTÍCULO 94**. (Efectos del desistimiento).- El desistimiento aceptado dará por concluido el proceso, el cual no podrá volver a iniciarse por los mismos hechos.

**ARTÍCULO 95**. (Efecto extensivo).- En casos de desistimiento de la instancia, sus efectos se extenderán a todos los copartícipes del delito.

**ARTÍCULO 96**. (Delitos perseguibles a instancia del ofendido).- Son perseguibles a instancia del ofendido los siguientes delitos: rapto, violación, atentado violento al pudor, corrupción, estupro, traumatismo, lesiones ordinarias, lesiones culposas graves, difamación e injurias, apropiación de cosas perdidas, de tesoro o de cosas habidas por error, daño sin agravantes específicas, violación de propiedad artística o literaria, violación de marcas de fábrica, violación de privilegios industriales y patentes de invención, delito de insolvencia fraudulenta, delitos de sustracción o retención de persona menor de edad con atenuantes especiales, amenazas, penetración ilegítima en fundo ajeno, caza abusiva e infracciones a las leyes de prenda sin desplazamiento. También se requerirá la instancia del ofendido en aquellos tipos penales que establezcan la exigencia de este requisito formal.

**ARTÍCULO 97**. (Procedimiento de oficio).- En los delitos de violación, atentado violento al pudor, corrupción, estupro, rapto, traumatismo y lesiones ordinarias intencionales, se procederá de oficio en los siguientes casos cuando:

a) el hecho haya sido acompañado por otro delito en que deba procederse de oficio;

b) la persona agraviada careciere de capacidad para actuar por sí en juicio y no hubiere persona legitimada para instar;

c) el delito fuere cometido por los padres, tutores, curadores, guardadores o tenedores de hecho o de derecho o con abuso de las relaciones domésticas o de la cohabitación;

d) la persona agraviada fuere menor de dieciocho años y estuviere internada en un establecimiento público;

e) el delito fuere cometido por quien tuviere respecto de la persona agraviada responsabilidad en la atención de su salud o educación;

f) la persona agraviada estuviere respecto de quien cometió el delito en una relación de dependencia laboral.

CAPÍTULO II

EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD

**ARTÍCULO 98**. (Facultades de no iniciar y de dar por terminada la investigación).-

98.1 El fiscal podrá abstenerse de toda investigación, o dar por terminada una investigación ya iniciada, si los hechos relatados en la denuncia no constituyen delito, si los antecedentes y datos suministrados indican que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado, o si las actuaciones cumplidas no hubieren producido resultados que permitan la continuación útil de la indagatoria. La resolución de no investigar o de dar por terminada la investigación será siempre fundada, y se comunicará al denunciante y en su caso a la víctima que hubiere comparecido o estuviere identificada.

98.2 El denunciante o la víctima podrá solicitar al tribunal que ordene el reexamen del caso por el fiscal subrogante, dentro de los treinta días de haber sido notificado.

98.3 Si oídos el peticionante y el fiscal actuante, el tribunal considerare que los hechos denunciados pudieran constituir delito, que la presunta responsabilidad penal del imputado pudiera no encontrarse extinguida o que es posible continuar útilmente la indagatoria, ordenará en la misma audiencia y sin más trámite el reexamen del caso por el fiscal subrogante, lo que notificará al jerarca del Ministerio Público para su conocimiento. La resolución no admitirá recursos. El fiscal actuante hasta ese momento quedará inhibido de seguir entendiendo en el asunto.

98.4 Las actuaciones se remitirán al fiscal subrogante, quien dispondrá de un plazo de veinte días para expedirse ordenando el comienzo o la continuación de la indagatoria, o reiterando la negativa a hacerlo. La decisión del fiscal subrogante concluirá la cuestión y se comunicará al tribunal, al jerarca del Ministerio Público y al peticionante que solicitó el reexamen del caso.

**ARTÍCULO 99**. (Nuevos hechos o medios de prueba).- Aunque hubiese resuelto no iniciar o dar por terminada la investigación de un caso de conformidad con las disposiciones de este Código, el fiscal podrá siempre iniciarla o continuarla, si se produjeren nuevos hechos o se aportaren nuevos medios de prueba que lo justifiquen.

**ARTÍCULO 100**. (Principio de oportunidad).-

100.1 El Ministerio Público podrá no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada, en los siguientes casos:

a) cuando se trate de delitos de escasa entidad que no comprometan gravemente el interés público, a menos que la pena mínima supere los dos años de privación de libertad, o que hayan sido presumiblemente cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones;

b) si se trata de delito culposo que haya irrogado al imputado una grave aflicción, cuyos efectos puedan considerarse mayores a los que derivan de la aplicación de una pena;

c) si hubieren transcurrido cuatro años de la comisión del hecho y se presuma que no haya de resultar pena de penitenciaría, no concurriendo alguna de las causas que suspenden o interrumpen la prescripción.

100.2 La decisión del Ministerio Público de no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada se adoptará siempre por resolución fundada y se remitirá al tribunal competente, conjuntamente con sus antecedentes, para el control de su regularidad formal; también se comunicará al jerarca del servicio y, en su caso, al denunciante y a la víctima que hubiere comparecido.

100.3 Si el tribunal entiende que la decisión del fiscal no se ajusta a derecho, así lo declarará, con noticia del jerarca del Ministerio Público. En tal caso el fiscal actuante quedará impedido de seguir conociendo en el asunto. Los autos se remitirán al fiscal subrogante, quien deberá expedirse en el plazo de veinte días reiterando o rectificando, definitivamente, la posición de la Fiscalía.

TÍTULO IV

DE LA ACCIÓN CIVIL

**ARTÍCULO 101**. (Acción civil).- La acción civil no podrá ejercerse en sede penal, sin perjuicio de las medidas cautelares que se puedan dictar a petición de parte.

**ARTÍCULO 102**. (Facultades de los sujetos de la acción civil).- La prohibición precedente no obsta al ejercicio de las facultades procesales que este Código reconoce a la víctima y al tercero civilmente responsable.

**ARTÍCULO 103**. (Ejercicio separado de las acciones civil y penal).- La acción civil y la acción penal que se funden en el mismo hecho ilícito, deberán ejercitarse separada e independientemente en las sedes respectivas.

**ARTÍCULO 104**. (Relación entre los procesos civil y penal).- La independencia señalada en el artículo anterior comprenderá la totalidad de los procesos civil y penal, incluyendo los correspondientes fallos y sin perjuicio de lo que se establece en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 105**. (Prueba trasladada, recurso de revisión).- Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse al otro y tendrán eficacia similar a la que tendrían de haber sido diligenciadas en este último proceso, siempre que en el primitivo se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. Podrá interponerse igualmente en uno de ellos y en mérito a las resultancias del otro, el recurso de revisión civil o penal, que pudiere corresponder según el caso.

TÍTULO V

DE LA ACTIVIDAD PROCESAL

CAPÍTULO I

REQUISITOS DE LOS ACTOS PROCESALES

**ARTÍCULO 106**. (Remisión).- Se aplicarán al proceso penal las disposiciones del Libro I, Título VI, Capítulo I, Secciones I, II, III y VI del Código General del Proceso, en lo pertinente, con las exclusiones y modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 107**. (Exclusiones).- No se aplican al proceso penal las disposiciones de los artículos 71.3, 71.4, 78, 84, 87 y 89 del Código General del Proceso.

**ARTÍCULO 108**. (Idioma).-

108.1 Los actos procesales deberán cumplirse en idioma español.

108.2 La declaración de personas que ignoren el idioma español, de sordomudos que no sepan darse a entender por escrito o lenguaje gestual y los documentos o grabaciones en lengua distinta, o en otra forma de transmisión del conocimiento, deberán ser traducidos o interpretados, según corresponda.

**ARTÍCULO 109**. (Lugar).-

109.1 El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones y el propio tribunal, si correspondiere, podrán constituirse en cualquier lugar del territorio que abarque su competencia o si fuere necesario, en cualquier lugar del territorio nacional.

109.2 Excepcionalmente, podrán efectuarse diligencias probatorias en el extranjero, con autorización del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y de la Suprema Corte de Justicia respectivamente y con el consentimiento de las autoridades competentes del país requerido, conforme a la normativa aplicable.

**ARTÍCULO 110**. (Tiempo del proceso).- Los tribunales podrán habilitar días y horas según los requerimientos del proceso. Salvo expresa disposición en contrario, se considera hábil todo el tiempo necesario para el diligenciamiento de la prueba.

**ARTÍCULO 111**. (De los plazos procesales).- La iniciación, suspensión, interrupción, término y cómputo del tiempo en que puedan o deban producirse los actos del proceso penal, se regularán en lo pertinente por las normas del proceso civil con excepción de lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

**ARTÍCULO 112**. (Forma de actuación).- Las sentencias del tribunal y las peticiones y alegaciones de cualquiera de las partes y de la víctima, serán siempre fundadas.

CAPÍTULO II

NORMAS SOBRE INFORMACIÓN

**ARTÍCULO 113**. (Derechos del imputado).-

113.1 Toda persona, a la que un medio masivo de comunicación haya atribuido la calidad de imputada en un proceso penal, tiene derecho a que se publique gratuitamente en nota de similares características, información relativa a su sobreseimiento, absolución o clausura del proceso, cualquiera fuera la razón de la misma.

113.2 Si el medio de información se negare a ello, el interesado podrá acudir al procedimiento establecido en la ley para el ejercicio del derecho de rectificación o de respuesta.

CAPÍTULO III

COMUNICACIONES

SECCIÓN I

Entre autoridades

**ARTÍCULO 114**. (Comunicaciones nacionales e internacionales).- Cuando el tribunal deba dar conocimiento de sus resoluciones a otras autoridades nacionales o internacionales, o formularles alguna petición para el cumplimiento de diligencias del proceso, podrá efectuar la comunicación por cualquier medio idóneo, dejando de ello constancia escrita y fehaciente.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales que obliguen a la República.

SECCIÓN II

A las partes y a terceros

**ARTÍCULO 115**. (Actos que se notifican).-

115.1 Toda actuación judicial salvo disposición expresa en contrario, debe ser inmediatamente notificada a las partes mediante el procedimiento establecido en el artículo siguiente.

115.2 Las providencias judiciales que sean pronunciadas en audiencia, se tendrán por notificadas en ella.

**ARTÍCULO 116**. (Forma de las notificaciones).-

116.1 Las notificaciones de las providencias judiciales salvo las que sean dictadas en audiencia, serán realizadas en los domicilios constituidos por las partes o en su defecto, en sus respectivos domicilios reales, cuando la ley no disponga especialmente otro modo de hacerlo, sin perjuicio de lo establecido sobre domicilio electrónico.

116.2 A los efectos de esta disposición, los despachos de los fiscales y de los defensores públicos se tendrán como sus respectivos domicilios procesales.

116.3 La sentencia definitiva se notificará a las partes con copia íntegra, autenticada por el actuario. Será notificada además al imputado en el establecimiento de reclusión o en su caso, en el domicilio constituido. Si ello no fuera posible, la diligencia se realizará en el domicilio constituido en autos por el defensor.

CAPÍTULO IV

ACTOS DEL TRIBUNAL Y DE LAS PARTES

SECCIÓN I

De la clasificación de los actos del tribunal

**ARTÍCULO 117** (Clasificación).-

117.1 Sentencia es la decisión del tribunal sobre la causa o punto que se controvierte ante él.

117.2 Las sentencias son interlocutorias o definitivas.

117.3 Sentencia interlocutoria es la que resuelve una cuestión sobre algún artículo o incidente, y definitiva es la que resuelve sobre lo principal.

117.4 Las demás providencias que dicta el tribunal son decretos de mero trámite.

**ARTÍCULO 118**. (Remisión).- Será de aplicación al proceso penal en lo pertinente, lo establecido en el Libro I, Título VI, Capítulo V del Código General del Proceso.

SECCIÓN II

De la sentencia definitiva

**ARTÍCULO 119**. (Forma y contenido de la sentencia definitiva).-

119.1 La sentencia definitiva deberá consignar:

a) la fecha en que se dicta, la identificación de los autos, el nombre del o de los acusados, la mención del representante del Ministerio Público y el defensor que actúan en el juicio y la mención del delito o delitos imputados;

b) expresará a continuación por Resultandos, las actuaciones incorporadas al proceso relacionadas con las cuestiones a resolver, las pruebas que le sirvieron de fundamento, las conclusiones de la acusación y la defensa y finalmente, debidamente articulados, los hechos que se tienen por ciertos y los que han sido probados;

c) determinará luego por Considerandos, el derecho a aplicar respecto de: la tipicidad de los hechos probados, la participación de los imputados, las circunstancias alteratorias de la pena y la modalidad concursal de los delitos.

119.2 La sentencia definitiva puede ser de absolución o de condena.

119.3 La sentencia de absolución examinará el mérito de la causa y destacará la falta de prueba o la existencia de causas de justificación, de inculpabilidad, de impunidad o de extinción del delito.

119.4 La sentencia de condena expresará los fundamentos de la individualización de la pena y condenará a la que corresponda. También se pronunciará sobre la pena de confiscación y demás accesorias, así como respecto de la aplicación de medidas de seguridad, en su caso.

119.5 La sentencia que imponga medidas de seguridad curativas fundamentará la declaración de inimputabilidad y precisará el régimen de las mismas.

119.6 Dispondrá el destino de las cosas secuestradas y sujetas a confiscación.

119.7 La sentencia absolutoria o la que dispone el sobreseimiento, ordenará que las cosas secuestradas sean devueltas a la persona de quien se obtuvieron.

**ARTÍCULO 120**. (Principio de congruencia).-

120.1 La sentencia no podrá imponer pena ni medida de seguridad sin previa petición fiscal, ni superar el límite de la pena o medida requerida por el Ministerio Público.

120.2 Si por error manifiesto la pena requerida es ilegal, el juez procederá igualmente al dictado de sentencia y si resultare de condena, impondrá la pena dentro de los márgenes legales, poniendo en conocimiento del hecho al jerarca del Ministerio Público.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los errores del fiscal serán juzgados en vía administrativa.

**ARTÍCULO 121**. (Principio de no reforma en perjuicio).- En segunda instancia y en casación, si solo recurrió la parte del imputado no se podrá modificar la sentencia en perjuicio de este.

**ARTÍCULO 122**. (Efecto extensivo).- La sentencia de segunda instancia o de casación en el fondo, o de revisión que absuelva a uno de los copartícipes de un delito o establezca una calificación delictual o atenuantes que lo beneficien, debe extender sus efectos a los demás, aun cuando hubiere recaído sentencia ejecutoriada, salvo que se trate de circunstancias referidas solo al primero.

En la misma sentencia, el tribunal modificará el fallo referido, en cuanto corresponda.

**ARTÍCULO 123**. (Confiscación o destrucción de instrumentos o efectos destinados a actividades ilícitas).- Al concluir el proceso penal, aun cuando no recayere sentencia de condena, el tribunal resolverá la confiscación o destrucción de los efectos materiales del delito y de los instrumentos con que fue ejecutado que pudieren ser destinados a actividades ilícitas, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa legal aplicable.

**ARTÍCULO 124**. (Efectos de la absolución).-

124.1 La sentencia absolutoria ejecutoriada cierra el proceso definitiva e irrevocablemente en relación al imputado en cuyo favor se dicta.

124.2 La sentencia absolutoria ordenará cuando sea del caso, la libertad del imputado o la cesación de las medidas de coerción que se le hubieren aplicado.

124.3 Aunque la sentencia sea recurrida por el Ministerio Público, la libertad o cese de las medidas limitativas de la libertad del imputado serán cumplidas con carácter provisional.

**ARTÍCULO 125**. (Eficacia de la sentencia).- Las sentencias ejecutoriadas producirán todos sus efectos sin perjuicio de la unificación de penas, cuando corresponda.

**ARTÍCULO 126**. (Unificación de penas).- La unificación de penas será tramitada en vía incidental, en la causa más antigua, y la sentencia que recaiga será considerada definitiva a todos sus efectos.

SECCIÓN III

De la acusación y la defensa

**ARTÍCULO 127**. (De la acusación).- La acusación se ajustará formalmente a las reglas prescriptas para la sentencia, en lo pertinente.

Deberá contener:

a) los hechos que el fiscal considere probados y su calificación legal;

b) la participación que en ellos hubiere tenido el imputado;

c) las circunstancias alteratorias concurrentes;

d) la petición de la pena o de la medida de seguridad, según corresponda.

**ARTÍCULO 128**. (De la defensa).- La defensa deberá ajustarse formalmente y en lo pertinente a las mismas reglas que rigen la acusación.

SECCIÓN IV

De los modos extraordinarios de conclusión del proceso

**ARTÍCULO 129**. (Pedido de sobreseimiento).-

129.1 El Ministerio Público, en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia ejecutoriada, podrá desistir del ejercicio de la acción penal solicitando el sobreseimiento por alguno de los fundamentos previstos en el artículo siguiente.

129.2 Previo a resolver, el tribunal oirá a la víctima en los términos que a continuación se establecen:

a) si el pedido es formulado fuera de audiencia y la víctima hubiera comparecido durante el proceso, se le dará traslado personal por seis días;

b) si el pedido es formulado en audiencia y la víctima estuviera participando, previo traslado, lo evacuará en el momento. Si no estuviere presente en la audiencia, aunque hubiera participado con anterioridad, no se le conferirá traslado.

129.3 Si la víctima no se opone, el tribunal deberá decretar el sobreseimiento sin más trámite, mediante auto fundado exclusivamente en la solicitud del fiscal y en la no oposición de la víctima. Si existe oposición, el juez podrá:

a) desestimarla, decretando el sobreseimiento pedido por el Ministerio Público;

b) acogerla, disponiendo en ese caso el reexamen del caso por el fiscal subrogante.

129.4 El fiscal subrogante dispondrá de un plazo de veinte días para expedirse, reiterando el pedido de sobreseimiento o continuando con el proceso según su estado.

129.5 Si el fiscal subrogante reitera el pedido de sobreseimiento, el juez lo decretará sin más trámite. La sentencia se notificará a las partes, a la víctima y al jerarca del Ministerio Público.

**ARTÍCULO 130**. (Procedencia del sobreseimiento).- El Ministerio Público deberá fundar el pedido de sobreseimiento en alguna de las siguientes causales:

a) cuando agotadas todas las posibilidades probatorias, no exista plena prueba de que el hecho imputado se haya cometido o que el imputado haya participado en su comisión;

b) cuando el hecho no constituya delito;

c) cuando resulte de modo indudable que medió una causa de justificación, de inculpabilidad, de impunidad u otra extintiva del delito o de la pretensión penal.

**ARTÍCULO 131**. (Sobreseimiento a pedido de la defensa).-

131.1 Antes de la acusación fiscal, la defensa podrá pedir al tribunal el sobreseimiento del imputado

por cualquiera de las causas previstas en el artículo anterior.

131.2 El incidente se sustanciará con la víctima que hubiere comparecido a la audiencia preliminar y luego con el fiscal.

131.3 Si el fiscal no se opone al sobreseimiento, el juez deberá decretarlo.

131.4 Si el pedido de sobreseimiento formulado por la defensa fuera denegado, esta no podrá volver a plantearlo, salvo que alegare hechos no conocidos al tiempo de formular la primera solicitud u ofreciere nuevos medios de prueba.

**ARTÍCULO 132**. (Efectos).- El sobreseimiento tiene los mismos efectos que la sentencia absolutoria.

**ARTÍCULO 133**. (Clausura definitiva).- Se clausurará definitivamente el proceso cuando concurra alguna de las siguientes causales:

a) muerte del imputado;

b) amnistía;

c) gracia;

d) indulto;

e) la existencia de sentencia ejecutoriada recaída sobre los mismos hechos (*bis in idem*);

f) prescripción.

Dichas causales podrán ser declaradas en cualquier estado del juicio, de oficio o a petición de parte. En el primer caso, se notificará personalmente a las partes quienes tendrán el plazo perentorio de diez días para impugnar mediante recurso de apelación. En el segundo caso, la petición se tramitará por vía incidental.

SECCIÓN V

De las audiencias

**ARTÍCULO 134**. (Presidencia y asistencia).-

134.1 Las audiencias serán presididas por el tribunal.

134.2 Las audiencias se celebrarán con la presencia del juez, del Ministerio Público, del defensor y del imputado. La ausencia de cualquiera de estos sujetos procesales aparejará la nulidad de la audiencia, la cual viciará a los ulteriores actos del proceso y será causa de responsabilidad funcional de los dos primeros y del defensor, según corresponda.

134.3 La víctima podrá asistir y su participación será facultativa, con el alcance, los derechos y de la forma que se establece en este Código.

**ARTÍCULO 135**. (Publicidad).- Las audiencias que se celebren una vez concluida la investigación preliminar serán públicas, salvo que el tribunal decida lo contrario por alguno de los siguientes motivos:

a) por consideraciones de orden moral, de orden público o de seguridad;

b) cuando medien razones especiales para preservar la privacidad y/o dignidad de las personas intervinientes en el proceso;

c) cuando por las circunstancias especiales del caso, la publicidad de la audiencia pudiere perjudicar a los intereses de la justicia o comprometer un secreto protegido por la ley.

Contra la decisión del tribunal solo cabrá el recurso de reposición.

**ARTÍCULO 136**. (Continuidad).-

136.1 Toda vez que proceda la suspensión de una audiencia, se fijará en el acto la fecha de su reanudación, salvo razones fundadas.

136.2 De no establecerse plazo específico de prórroga, la audiencia deberá fijarse para la fecha más cercana posible, a los efectos de procurar la continuidad del proceso.

136.3 La no realización de cualquiera de las audiencias dentro de los plazos previstos en este Código por causas no imputables a las partes, generará responsabilidad administrativa del juez interviniente.

**ARTÍCULO 137**. (Dirección).- Las audiencias serán dirigidas por el tribunal. Este ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan y moderará la discusión, impidiendo derivaciones inadmisibles, impertinentes o inconducentes, sin coartar por ello el libre ejercicio de la acción penal y el derecho de defensa.

**ARTÍCULO 138**. (Disciplina y control).- El tribunal deberá adoptar a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias para asegurar el normal y continuo desarrollo de las audiencias, así como la preservación de su decoro y eficacia, estando facultado especialmente para:

a) ordenar que se retire de sala quien perturbe el desarrollo de la audiencia;

b) prohibir al público y a la prensa el empleo de medios técnicos de reproducción y filmación, cuando ello perturbe la regularidad del acto.

**ARTÍCULO 139**. (Documentación).-

139.1 Lo actuado en audiencia se documentará en acta que se labrará durante su transcurso. Además, el tribunal dispondrá el registro de lo actuado mediante la utilización de medios técnicos apropiados.

139.2 Las partes y la víctima podrán solicitar lo que entiendan pertinente para asegurar su fidelidad, estándose en este caso a lo que el tribunal resuelva en el acto. Esta decisión solo será susceptible del recurso de reposición.

139.3 Mediando acuerdo de partes el tribunal podrá disponer que la copia del registro que hubiera autorizado realizar a las partes o a la víctima se incorpore al acta de la audiencia como registro oficial.

TÍTULO VI

DE LA PRUEBA

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

**ARTÍCULO 140**. (Actividad probatoria).-

140.1 La actividad probatoria en los procesos penales está regulada por la Constitución de la República, los Tratados aprobados y ratificados por nuestro país, por este Código y por leyes especiales.

140.2 Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público, la defensa y la víctima. El tribunal decidirá su admisión y podrá rechazar los medios probatorios innecesarios, inadmisibles o inconducentes.

140.3 Las resoluciones dictadas por el tribunal sobre producción, denegación y diligenciamiento de la prueba, serán apelables con efecto diferido.

**ARTÍCULO 141**. (Objeto de la prueba).- El objeto de la prueba en materia penal es:

a) la comprobación de los supuestos fácticos descriptos en la ley como configurativos del delito imputado;

b) la averiguación de la participación que haya tenido el imputado en los hechos investigados;

c) la concurrencia de causas de justificación;

d) la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes;

e) los elementos que permitan el mejor conocimiento de la personalidad del imputado y puedan incidir en la individualización de la pena.

**ARTÍCULO 142**. (Certeza procesal).-

142.1 No se podrá dictar sentencia condenatoria, sin que obre en el proceso plena prueba de la que resulte racionalmente la certeza del delito y la responsabilidad del imputado.

142.2 En caso de duda, deberá absolverse al imputado.

**ARTÍCULO 143**. (Valoración de la prueba).- Las pruebas serán valoradas por separado y en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo texto legal que expresamente disponga una regla de apreciación diversa.

El tribunal indicará concretamente el o los medios de prueba que constituyan el fundamento principal de su decisión.

**ARTÍCULO 144**. (Medios de prueba).- Son medios de prueba los previstos expresamente en este Código y cualquier otro medio no prohibido por la Constitución de la República o la ley, que pueda utilizarse aplicando analógicamente las reglas que disciplinan a los expresamente previstos.

**ARTÍCULO 145**. (Prueba trasladada).- Las pruebas producidas en otro proceso, sea nacional o extranjero, aun cuando no hubiere mediado contralor de las partes, serán apreciadas por el tribunal de acuerdo a su naturaleza y circunstancias. Las partes podrán solicitar las medidas complementarias o ampliatorias que estimen del caso.

CAPÍTULO II

MEDIOS DE PRUEBA

SECCIÓN I

De la confesión

**ARTÍCULO 146**. (Confesión).-

146.1 La confesión consiste en la admisión por el imputado de los hechos contrarios a su interés.

146.2 Para que la confesión tenga valor probatorio es preciso que el imputado, asistido por su defensor,

la haya prestado libremente ante el tribunal, y que además otro u otros elementos de convicción la corroboren.

SECCIÓN II

De la prueba testimonial

**ARTÍCULO 147**. (Deber de testimoniar).- Podrá disponerse el interrogatorio de toda persona cuya declaración se considere útil para el descubrimiento de la verdad sobre los hechos investigados.

Nadie puede negarse a declarar como testigo, salvo las excepciones establecidas expresamente por la ley.

**ARTÍCULO 148**. (Derechos del testigo).- Desde el inicio del proceso penal y hasta su finalización, se garantizará la plena vigencia de los siguientes derechos a los testigos convocados:

a) a recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes;

b) a ser informado sobre el motivo de su citación;

c) a pedir protección para él y su familia, en sus personas y sus bienes, si lo estimare necesario.

**ARTÍCULO 149**. (Capacidad).- Toda persona puede atestiguar, sin perjuicio de la facultad del tribunal de apreciar el valor de su testimonio.

**ARTÍCULO 150**. (Exenciones al deber de testimoniar).-

150.1 Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado, siempre que no sean denunciantes o damnificados, el cónyuge, aun cuando estuviere separado, los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, los afines en primer grado, los concubinos *more uxorio*, los padres e hijos adoptivos, los tutores y curadores y los pupilos.

150.2 Antes de iniciarse la declaración y bajo sanción de nulidad, las personas mencionadas serán informadas de su facultad de abstenerse. Ellas podrán ejercer dicha facultad aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

**ARTÍCULO 151**. (Abstención de rendir testimonio).- Deberán abstenerse de declarar quienes deban guardar secreto profesional o mantener información reservada o confidencial.

151.1 Los vinculados por el secreto profesional no podrán ser obligados a declarar sobre lo conocido por razón del ejercicio de su profesión, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. Sin embargo, estas personas no podrán negarse a testificar cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por quien se los haya confiado.

151.2 Los funcionarios públicos, si conocen de una información clasificada como reservada o confidencial, no estarán obligados a declarar salvo que el juez, a solicitud de parte, considere imprescindible la información. En este caso, el tribunal requerirá la información por escrito e inclusive podrá citar a declarar a los funcionarios públicos que corresponda.

**ARTÍCULO 152**. (Citación).-

152.1 Para el examen de testigos, se librará citación en la que se señalará el deber de comparecer y la sanción en que se incurrirá en caso de incumplimiento.

152.2 En casos de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio**,** inclusive verbal, dejándose constancia.

152.3 El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

152.4 No se descontará del salario del testigo compareciente el tiempo que estuvo a disposición del tribunal. A su solicitud, se expedirá constancia de su comparecencia.

**ARTÍCULO 153**. (Testigos residentes fuera del lugar o en el extranjero).-

153.1 Si el testigo no reside en el lugar o cerca de donde debe prestar su testimonio, se podrá comisionar la recepción de su declaración por exhorto u oficio al órgano competente de su residencia, siempre que sea difícil o gravosa su concurrencia. A tales efectos, podrá utilizarse el medio técnico más apropiado.

153.2 Sin embargo, si la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio lo requirieran, el testigo deberá comparecer a la audiencia que se señale.

153.3 Si el testigo se hallare en el extranjero, se procederá conforme a lo dispuesto en las normas sobre cooperación judicial internacional.

**ARTÍCULO 154**. (Compulsión y arresto).-

154.1 Si el testigo no compareciere sin mediar causa justificada, será conducido por la fuerza pública.

154.2 Si después de comparecer el testigo se negare a declarar, será puesto a disposición del tribunal competente por la responsabilidad penal que le pudiere corresponder.

154.3 Cuando el testigo carezca de domicilio o cuando exista temor fundado de que se oculte, fugue o ausente, el tribunal podrá disponer de oficio o a petición de parte su arresto, a los solos efectos de asegurar su declaración. La duración de la medida no podrá exceder las doce horas.

**ARTÍCULO 155**. (Testimonio de altas autoridades y miembros del cuerpo diplomático).-

155.1 No tienen la obligación de comparecer el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros y Subsecretarios del Poder Ejecutivo, los Senadores y Representantes Nacionales, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Electoral y del Tribunal de Cuentas, los Intendentes Departamentales, los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas en actividad, el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, el Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, los Ministros de los Tribunales de Apelaciones, los Jueces y los Fiscales Letrados. Estas personas rendirán su declaración a su elección, en su domicilio o en su despacho. El acto de la audiencia no será público.

155.2 Tampoco tienen obligación de comparecer los miembros del cuerpo diplomático o consular acreditados en el Uruguay. Estas personas rendirán su testimonio conforme a las normas del Derecho Internacional.

**ARTÍCULO 156**. (Testigo imposibilitado).- La persona que no pueda concurrir al tribunal por estar físicamente impedida, será examinada en su domicilio o en el lugar donde se encuentre. En este caso, así como en el artículo anterior, las partes deberán comparecer al acto y formular las preguntas que estimen pertinentes, bajo contralor del juez.

**ARTÍCULO 157**. (Incomunicación).- Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias. El tribunal resolverá si deberán permanecer incomunicados en la antesala después de declarar.

**ARTÍCULO 158**. (Reglas para el examen de los testigos).-

158.1 Antes de comenzar la declaración, el juez advertirá al testigo de su deber de decir la verdad y lo instruirá acerca de las penas con que el Código Penal castiga el falso testimonio.

158.2 Se procederá a interrogar a cada testigo sobre lo siguiente:

a) su nombre, apellido, edad, estado civil, profesión u oficio y domicilio y si es extranjero, además los años de residencia en el país;

b) si conoce al imputado y a los demás interesados en el resultado del proceso, si tiene con alguno de ellos parentesco, amistad, enemistad o relaciones de cualquier clase y si tiene interés de cualquier orden en la causa;

c) sobre todos los demás hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad con respecto a los hechos que son objeto del proceso;

d) acerca de todas las circunstancias que sirvan para apreciar su credibilidad y especialmente sobre la razón de sus dichos.

158.3 La declaración de los testigos se sujetará a los interrogatorios que efectúen las partes. Estos serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por la contraparte. Finalmente, el tribunal podrá formular preguntas aclaratorias o ampliatorias a los testigos. A solicitud de cualquiera de las partes el tribunal podrá autorizar nuevo interrogatorio de los testigos que ya hubieren declarado en la audiencia.

158.4 El juez podrá rechazar cualquier pregunta que juzgue inconducente, innecesaria, dilatoria, sugestiva, perjudicial o agraviante para el testigo, así como dar por terminado el interrogatorio cuando lo considere del caso.

El testigo no podrá leer notas o apuntes a menos que el tribunal lo autorice.

**ARTÍCULO 159**. (Testigo sospechoso de delito).-

159.1 Si de la declaración de una persona citada como testigo surgieren indicios que la hicieren sospechosa de delito, se suspenderá la diligencia y en adelante se le aplicará el estatuto del imputado.

159.2 La declaración como testigo de una persona que luego pasa a ser considerada como imputada, no podrá utilizarse en su perjuicio.

**ARTÍCULO 160**. (Testigos menores de dieciocho años de edad).-

160.1 El interrogatorio de los testigos menores de dieciocho años, será conducido por el tribunal sobre la base de las preguntas presentadas por el fiscal y la defensa. Podrá recurrirse al asesoramiento de un

psicólogo forense u otro profesional especializado. Por regla general no podrán ser interrogados directamente por las partes.

160.2 A los efectos de contemplar sus derechos y brindar su testimonio en el proceso, podrá adoptarse una o más de las siguientes medidas:

a) pantallas de cristal para ocultar al testigo del imputado u otros elementos que constituyan barrera física con el mismo efecto;

b) prestar testimonio desde una sala adyacente al tribunal a través de un circuito cerrado de televisión u otra tecnología con similar efecto;

c) recepción en privado, excluyéndose al público y a los medios de prensa de la sala del tribunal;

d) examen del testigo a través de un intermediario designado por el tribunal, con la función de ayudarlo a comprender el interrogatorio. Esta medida será tenida especialmente en cuenta tratándose de menores de doce años de edad;

e) presencia de un acompañante como apoyo emocional, mientras el testigo presta testimonio. Este puede ser cualquier adulto en quien él confíe, siempre que no sea parte, testigo u otro sujeto del proceso.

**ARTÍCULO 161**. (Testigo que no conozca el idioma).- Si el testigo no sabe darse a entender por desconocer el idioma español, se utilizarán los servicios de un intérprete.

**ARTÍCULO 162**. (Testigos discapacitados).-

a) Tratándose de testigos con discapacidad intelectual o mental se aplicarán las reglas previstas en los artículos precedentes;

b) al testigo con dificultades de audición y comunicación se le proveerá de un intérprete;

c) al testigo que no se comunica mediante el habla, se le proveerá de sistemas de comunicación alternativos;

d) al testigo no vidente que deba suscribir el acta, le será leída por el actuario o secretario del tribunal.

**ARTÍCULO 163**. (Testigos intimidados).-

163.1 Cuando exista peligro grave para la persona, la libertad o los bienes del testigo o sus familiares, el tribunal podrá disponer una o más de las medidas previstas en el artículo 160 de este Código.

163.2 Asimismo, se podrá disponer la reserva de su identidad, de los demás datos personales y de cualquier otro elemento que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para esta un número o cualquier otra clave. Sus datos filiatorios y toda otra circunstancia que permita identificarlo, quedarán depositados en dos sobres cerrados y lacrados, en cuyo reverso solamente se dejará constancia de la causa y del titular del Ministerio Público interviniente. Uno de los sobres quedará en poder de este y el otro en poder del tribunal. Cuando se establezca esta medida, se dispondrá además la prohibición de divulgar de cualquier forma su identidad o de cualquier otro dato conducente a ella.

163.3 La declaración de los testigos en las condiciones previstas en el numeral anterior, será valorada por el juez con criterio especialmente riguroso, considerando para su credibilidad el resto de los elementos probatorios y las circunstancias que determinaron su protección.

**ARTÍCULO 164**. (Declaración de la víctima).-

164.1 Para la declaración de la víctima rigen las mismas reglas prescritas para la declaración de los testigos.

164.2 Tratándose de víctimas de delitos sexuales menores de dieciocho años, personas con discapacidad física, mental o sensorial, la filmación de la entrevista pericial efectuada a la víctima en la etapa de la investigación, podrá incorporarse como prueba testimonial, en cuanto se hayan cumplido las garantías procesales reguladas en este Código, sin perjuicio del derecho de las partes a que se efectúen los correspondientes interrogatorios complementarios o ampliatorios.

**ARTÍCULO 165**. (Testimonio filmado).-

165.1 En los casos en que se considere conveniente por las características del testimonio o por sus particulares circunstancias, podrá disponerse la filmación, agregándose el soporte como parte integrante del acto.

165.2 Asimismo, se adoptarán los medios técnicos tendientes a preservar la genuinidad del soporte de la filmación.

SECCIÓN III

Del careo

**ARTÍCULO 166**. (Procedencia).-

166.1 Podrá ordenarse el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado sobre he-

chos o circunstancias importantes. El imputado también podrá solicitarlo, pero no podrá ser obligado a carearse.

166.2 No procederá el careo entre el imputado y los testigos referidos en los artículos 161 a 164 de este Código.

**ARTÍCULO 167**. (Reglas del careo).-

167.1 El juez hará referencia a las declaraciones de los sometidos a careo y les preguntará si las confirman o modifican.

167.2 Acto seguido, el Ministerio Público y la defensa podrán interrogar a los sometidos a careo, exclusivamente sobre los puntos materia de contradicción que determinaron la procedencia de la diligencia.

SECCIÓN IV

Del reconocimiento

**ARTÍCULO 168**. (Reconocimiento).- El reconocimiento es el acto ordenado por el tribunal, por el que alguna persona o cosa determinada es examinada o inspeccionada por aquel, o por las personas cuyo informe o testimonio puede ser conveniente para la investigación.

**ARTÍCULO 169**. (Reconocimiento de personas).-

169.1 El reconocimiento de personas por testigos, se hará con las reglas de la declaración testimonial y con los siguientes requisitos:

a) cada testigo lo hará por separado, describiendo previamente al aludido y expresando si antes le ha sido exhibido, debiendo hacerlo desde un lugar donde no pueda ser visto por aquel;

b) el aludido elegirá lugar en la fila de varias personas de aspecto semejante;

c) el declarante dirá si en la fila está la persona aludida y la señalará, manifestando las diferencias que encuentre con su percepción anterior.

169.2 No podrá haber más de un imputado en una fila de personas.

169.3 De todo lo actuado se redactará acta y si es posible, se dejará registro mediante el empleo de medio técnico idóneo.

169.4 Deberá presenciar el acto el defensor del imputado.

**ARTÍCULO 170**. (Reconocimiento por imágenes).- Cuando no se pudiere efectuar el reconocimiento de personas en las condiciones indicadas en el artículo anterior, se podrá utilizar imágenes fotográficas o fílmicas, observando las mismas reglas en lo pertinente.

**ARTÍCULO 171**. (Otros reconocimientos).- Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán las reglas que anteceden, en lo pertinente.

Sin perjuicio de labrar el acta respectiva, se podrá disponer que se documente mediante prueba fotográfica, videográfica o mediante otros instrumentos o procedimientos.

**ARTÍCULO 172**. (Reconocimiento de cosas).- Antes del reconocimiento de una cosa se invitará a la persona que debe efectuarlo a que la describa. En lo demás, regirán las disposiciones precedentes.

SECCIÓN V

De la prueba documental

**ARTÍCULO 173**. (Incorporación).-

173.1 Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa o prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.

173.2 Durante la etapa de investigación, el fiscal podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición y en caso de negativa, solicitar al tribunal la orden de incautación correspondiente.

173.3 Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.

173.4 Tampoco podrán admitirse como medio de prueba ni ser utilizadas en modo alguno, las misivas y otras comunicaciones del imputado con su defensor y con personas amparadas por secreto profesional. Esta excepción no rige si dichas personas son también imputadas, ni cuando aquellas son medios para la preparación, ejecución o encubrimiento del delito.

**ARTÍCULO 174**. (Reconocimiento del documento).-

174.1 Cuando sea necesario se ordenará el reconocimiento del documento por su autor o por quien resulte identificado según su voz, imagen, huella, se-

ñal u otro medio, así como por aquel que efectuó el registro. Podrán ser llamados también a reconocerlo personas distintas, en calidad de testigos.

174.2 Podrá acudirse a la prueba pericial cuando corresponda establecer la autenticidad del documento.

**ARTÍCULO 175**. (Traducción, transcripción y visualización de documentos).-

175.1 Todo documento redactado en idioma distinto del español, deberá estar traducido por traductor público para ser incorporado al proceso.

175.2 Cuando el documento consista en una grabación, se dispondrá su transcripción en un acta con intervención de las partes.

175.3 Cuando el documento consista en un video, se ordenará su visualización y su transcripción en un acta, con intervención de las partes.

**ARTÍCULO 176**. (Instrumentos públicos).- En lo relativo a la autenticidad de los documentos públicos y la fe que de ellos emana, se aplicarán las disposiciones del derecho civil, salvo que el delito imputado consista en la falsedad material o ideológica del mismo.

SECCIÓN VI

De la prueba por informes

**ARTÍCULO 177**. (Requerimiento de informes).- Podrán requerirse informes sobre datos que consten en registros oficiales o privados. La omisión o el retardo en la respuesta, la falsedad del informe o el ocultamiento de datos, generarán las responsabilidades correspondientes, sin perjuicio de las diligencias de inspección, revisión o incautación que fueren necesarias.

SECCIÓN VII

De la prueba pericial

**ARTÍCULO 178**. (Procedencia).-

178.1 Procederá el informe de peritos en los casos determinados por la ley y siempre que para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

178.2 Los informes deberán emitirse con imparcialidad, atendiéndose a los principios de la ciencia o reglas del arte u oficio que profesare el perito.

178.3 En la audiencia, los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe y a continuación se autorizará que sean interrogados por las partes. Los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por la contraparte.

178.4 Finalmente, el tribunal podrá formular preguntas al perito con el fin de aclarar sus dichos.

**ARTÍCULO 179**. (Remisión).- La prueba pericial se regirá por lo establecido en el Libro I, Título VI, Capítulo III, Sección V del Código General del Proceso, en lo pertinente.

**ARTÍCULO 180**. (Actuación de los peritos oficiales).-

180.1 El Ministerio Público podrá requerir como peritos a los miembros del Instituto Técnico Forense, de la Policía Científica y de otros organismos estatales especializados, que le presten auxilio en la etapa de investigación.

180.2 Asimismo, si en la preparación del caso la defensa necesitare el auxilio de expertos de los organismos mencionados en el numeral precedente, podrá solicitar al fiscal o al tribunal según la etapa procesal, que ordene la actuación de estos y eventualmente, presentarlos como peritos en la audiencia de prueba.

**ARTÍCULO 181**. (Honorarios del perito).- Los peritos designados a solicitud de las partes tendrán derecho a cobrar honorarios salvo que actúen como funcionarios públicos en cumplimiento de su función. Si la designación fuera efectuada a solicitud del Ministerio Público o de la defensa pública, los honorarios serán de cargo del Estado a través del órgano jerarca del solicitante.

SECCIÓN VIII

De los indicios

**ARTÍCULO 182**. (Concepto de indicio).-

182.1 Indicios son las cosas, estados o hechos personales o materiales, ocurridos o en curso, aptos para convencer en alguna medida, acerca de la verdad de las afirmaciones o de la existencia de un hecho que es objeto del proceso, toda vez que no constituyan un medio de prueba específicamente previsto.

182.2 Para que los indicios puedan servir de base a una resolución judicial, deberán estar plenamente probados, ser inequívocos y ligar lógica e ininterrumpidamente el punto de partida y la conclusión probatoria.

SECCIÓN IX

De la inspección judicial y de la reconstrucción del hecho

**ARTÍCULO 183**. (Inspección judicial).-

183.1 Podrá comprobarse mediante la inspección de personas, lugares y cosas, las huellas, rastros y otros efectos materiales que el hecho haya dejado, describiéndolos detalladamente y recogiendo o conservando en lo posible, lo que tenga eficacia probatoria.

183.2 El tribunal describirá el estado actual del objeto de la inspección y en cuanto sea posible, verificará el preexistente. En caso de desaparición o alteración de los rastros u otros efectos, averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ellas.

**ARTÍCULO 184**. (Examen corporal del imputado).-

184.1 Durante la indagatoria preliminar, el juez a solicitud de las partes puede ordenar el examen corporal del imputado para establecer hechos significativos de la investigación.

184.2 Con esa finalidad, aun sin el consentimiento del imputado pueden efectuarse pruebas biológicas y mínimas intervenciones corporales, siempre efectuadas por profesional especializado. La diligencia está condicionada a que no se tema fundadamente un daño para la salud del imputado, para lo cual si resulta necesario, se contará con un previo dictamen pericial.

184.3 Si el examen corporal puede ofender el pudor de la persona, sin perjuicio de que el examen lo realice un médico legista u otro profesional especializado, a petición del imputado debe ser admitida la presencia de una persona de su confianza, labrándose acta del resultado del mismo.

**ARTÍCULO 185**. (Reconstrucción del hecho).-

185.1 La reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se cometió de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas diligenciadas, debiendo practicarse con la mayor reserva posible.

185.2 La diligencia se realizará bajo la dirección del tribunal, labrándose acta resumida en la que conste la realización de la misma y sus detalles.

185.3 No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción y cuando participe, regirán las reglas previstas para su declaración.

185.4 El tribunal tomará las medidas del caso para procurar que la concurrencia del público y de los medios de información al acto respectivo, no perturben el desarrollo de la diligencia.

**ARTÍCULO 186**. (Participación de testigos y peritos).-

186.1 La inspección judicial y la reconstrucción del hecho deben realizarse preferentemente con la participación de testigos y peritos.

186.2 Asimismo, se dispondrá que se levanten planos o croquis del lugar y se tomen fotografías, grabaciones o películas de las personas o cosas que interesen a la causa.

SECCIÓN X

De la identificación del cadáver y autopsia

**ARTÍCULO 187**. (Identificación de cadáver).-

187.1 Si se tiene conocimiento de la ocurrencia de una muerte presuntamente violenta, antes de procederse al enterramiento del cadáver o inmediatamente después de su exhumación, se le identificará por todos los medios adecuados.

187.2 La diligencia deberá ser dirigida por el fiscal o quien lo represente con la intervención del médico legista y del personal policial especializado en criminalística.

**ARTÍCULO 188**. (Autopsia y reconocimiento).-

188.1 En los casos de muerte en que se sospecha la existencia de un delito o cuya causa no esté determinada se practicará el reconocimiento del cadáver y la autopsia, pudiendo incluso disponerse la exhumación.

188.2 El médico actuante describirá minuciosamente la operación e informará sobre la naturaleza de las lesiones, el origen y la causa del fallecimiento y sus circunstancias, si se pudieran determinar, debiendo procurar que la integridad corpórea del cadáver quede restablecida al máximo.

188.3 Asimismo, deberá adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la identificación y conservación de los objetos y elementos que se extraigan del cadáver.

188.4 El resultado del reconocimiento y de la autopsia será informado al fiscal, a los familiares de la persona fallecida y al juez que estuviera interviniendo.

SECCIÓN XI

De los registros

**ARTÍCULO 189**. (Objeto).-

189.1 El registro tiene por objeto averiguar el estado de las personas, lugares, cosas, rastros u otros efectos materiales de utilidad para la investigación. De su realización se labrará acta y cuando sea posible, se recogerán o conservarán los elementos materiales útiles.

189.2 La autoridad administrativa, por orden del fiscal o por sí, dando cuenta inmediata a aquel, podrá inspeccionar o disponer el registro de lugares abiertos, cosas o personas, cuando existan motivos suficientes para considerar que se encontrarán rastros de delito, o que en determinado lugar se encuentra el imputado o alguna persona prófuga.

189.3 Si el hecho no dejó rastros o efectos materiales o si estos han desaparecido o han sido alterados, se describirá la situación que se encuentre y sus elementos componentes, procurando consignar asimismo el estado anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición o alteración y los medios de convicción de los cuales se obtuvo ese conocimiento. De la misma forma se procederá cuando la persona buscada no sea hallada en el lugar.

189.4 De ser posible, se levantarán planos de señales, se usarán elementos descriptivos y fotográficos y se realizará toda otra operación técnica necesaria o útil para el cabal cumplimiento de la diligencia.

189.5 La autoridad administrativa, por orden del fiscal o por sí dando cuenta inmediata a aquel, podrá disponer que durante la diligencia de registro no se ausenten las personas halladas en el lugar, o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan serán conducidos por la fuerza pública.

189.6 La retención solo podrá durar dos horas, salvo que el juez habilitare un plazo mayor.

**ARTÍCULO 190**. (Registro de personas).-

190.1 Cuando existan fundadas razones para considerar que una persona oculta objetos en su cuerpo, vestimenta, efectos personales relacionados con el delito, la autoridad administrativa, por orden del fiscal o por sí, dando cuenta inmediata a aquel, procederá a registrarlo. Antes del registro, se invitará a la persona a que exhiba y entregue el objeto buscado.

190.2 El registro se efectuará por persona del mismo sexo siempre que sea posible respetando la dignidad y el pudor del registrado.

190.3 El registro puede comprender también equipaje y bultos, así como el vehículo utilizado. De todo lo actuado se labrará acta que se ofrecerá firmar a los involucrados, quienes podrán consignar las observaciones que entiendan del caso.

**ARTÍCULO 191**. (Registro de lugares no destinados a habitación).- Cuando existan motivos razonables para considerar que en determinado edificio o lugar cerrado se oculta el imputado o alguna persona evadida, o que se encuentran objetos provenientes de actividad delictiva o relevantes para la investigación, el fiscal solicitará autorización judicial para el allanamiento y registro respectivos.

**ARTÍCULO 192**. (Contenido de la resolución).-

192.1 La resolución de la autoridad competente contendrá el nombre del fiscal autorizado, la fecha en que se realizará la diligencia, la finalidad específica del allanamiento y la designación precisa del inmueble que será allanado y registrado.

192.2 Dispuesto el registro, se dará aviso previo a la persona a cuyo cargo estuviere el local, vehículo, buque o aeronave, salvo que a criterio del tribunal, ello resulte perjudicial para la eficacia de la diligencia.

**ARTÍCULO 193**. (Registro de lugares destinados al culto).- Para el allanamiento y registro de templos y lugares cerrados destinados a cualquier culto cuya celebración sea organizada por instituciones con personería jurídica, se requerirá el aviso a las personas que estén a su cargo directo e inmediato, salvo que a criterio del juez, ello resulte perjudicial para la eficacia de la diligencia.

**ARTÍCULO 194**. (Registros especiales).-

194.1 El Ministerio Público podrá solicitar al tribunal el registro de inmuebles destinados a organismos públicos y sus dependencias y buques y aeronaves del Estado.

La diligencia se hará efectiva con previo aviso al jerarca correspondiente, salvo que a criterio del juez resulte perjudicial para la eficacia de la medida.

194.2 Para el registro de la Casa de Gobierno, del Palacio Legislativo, de las sedes centrales de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Electoral, del Tribunal de Cuentas, se requerirá la autorización escrita del Presidente de la República en su caso o del presidente del órgano afectado por la medida, salvo que a criterio del juez resulte perjudicial para la eficacia de la diligencia. En estos casos no regirán las limitaciones de tiempo establecidas en el artículo 195 de este Código.

194.3 Con relación al allanamiento y registro de sedes y oficinas de misiones diplomáticas o consulares extranjeras, de organismos internacionales y residencias de sus funcionarios, así como de buques y aeronaves de guerra extranjeros, se aplicarán los tratados y convenciones internacionales respectivos, en lo pertinente.

**ARTÍCULO 195**. (Allanamiento y registro domiciliario).-

195.1 El allanamiento y registro de morada o de sus dependencias, solamente podrá realizarse por orden del juez, expedida a solicitud del fiscal, en el lapso comprendido entre la salida y la puesta del sol.

195.2 Se entiende por morada o habitación particular, el lugar que se ocupa con el fin de habitar en él, aun cuando solo sea en forma transitoria.

195.3 No obstante, podrá efectuarse el registro en horas de la noche, cuando medie consentimiento expreso del jefe de hogar, comunicándolo inmediatamente al fiscal y al juez competente.

195.4 Si el juez ordena el allanamiento de una vivienda donde no se encuentren personas mayores de edad o haya ausencia total de sus moradores, la diligencia se realizará por el personal superior a cargo del servicio, dándose cuenta previamente al fiscal competente.

195.5 La denuncia policial por violencia doméstica se tomará a todos los efectos como autorización expresa para el allanamiento y registro de morada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación.

**ARTÍCULO 196**. (Desarrollo de la diligencia).-

196.1 La orden de allanamiento será notificada al morador o a cualquier persona mayor que se encuentre en el lugar. Al notificado se le invitará a presenciar el registro y cuando no se encuentre nadie, ello se hará constar en acta. Si la finca estuviere cerrada y nadie respondiere a los llamados de la autoridad, se procederá a su apertura mediante la intervención de cerrajero, con auxilio de la fuerza pública, en presencia de dos testigos hábiles; al terminar el registro, el lugar quedará debidamente cerrado, bajo responsabilidad del jerarca administrativo actuante.

196.2 La diligencia se detallará en acta, que firmará el morador o encargado del lugar pudiendo formular las observaciones que considere pertinentes. Si este no se encontrare, no pudiere o no quisiere hacerlo, se dejará constancia de ello, entregándosele una copia del acta.

196.3 Cuando se trate de registros especiales la diligencia se seguirá con el funcionario de mayor jerarquía que se encuentre en el lugar o con quien este designe.

SECCIÓN XII

De la exhibición e incautación de bienes

**ARTÍCULO 197**. (Solicitud del fiscal).-

197.1 Cuando el propietario o poseedor a cualquier título se niegue a entregar o exhibir un bien que constituye el cuerpo del delito o que sea necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados, el fiscal solicitará al juez que ordene su incautación o su exhibición forzosa.

197.2 La autoridad administrativa no necesitará autorización del fiscal ni orden judicial cuando se trate de una intervención en delito flagrante o en peligro inminente de su perpetración, de cuya ejecución dará cuenta inmediata al fiscal. Cuando exista peligro por la demora, la exhibición o la incautación deberá disponerla el fiscal, dando cuenta al juez competente y estando a lo que él resuelva.

**ARTÍCULO 198**. (Contenido de la resolución).-

198.1 La resolución del tribunal especificará el nombre del fiscal autorizado, la designación concreta del bien cuyo secuestro, incautación o exhibición se ordena y el sitio en el que tendrá lugar la diligencia.

198.2 Si se tratara de secuestro o incautación, contendrá el nombre del depositario y la orden de comunicar al registro público si el objeto de la medida fuera bienes inmuebles o muebles registrables.

**ARTÍCULO 199**. (Diligencia de secuestro, incautación o exhibición).-

199.1 Obtenida la autorización para una diligencia de secuestro o exhibición de bienes muebles o de incautación de bienes inmuebles, el fiscal la ejecutará de inmediato, con el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario.

199.2 Los bienes objeto de secuestro o incautación serán registrados y debidamente individualizados, dejándose constancia de quién asume el carácter de depositario. Tratándose de bienes inmuebles o muebles registrables la medida se inscribirá en el registro público correspondiente.

199.3 El acta será firmada por los intervinientes en la diligencia, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 196.2 de este Código.

**ARTÍCULO 200**. (Devolución de bienes incautados y entrega de bienes sustraídos).-

200.1 El fiscal o la autoridad administrativa con autorización del tribunal, podrá devolver a la víctima o a terceros los objetos incautados. Asimismo, podrá devolverlos al imputado si no tuvieran ninguna relación con el delito.

La devolución podrá ordenarse provisionalmente y en calidad de depósito, con citación de todos los interesados que resulten de los antecedentes, pudiendo disponerse su exhibición cuando fuera necesario.

200.2 Los bienes sustraídos a la víctima le serán entregados a esta.

**ARTÍCULO 201**. (Entrega definitiva).- Una vez concluida la causa penal, si en el plazo de treinta días de notificado el interesado no fueran deducidas pretensiones en sede civil sobre las cosas entregadas provisionalmente, dicha entrega se tornará definitiva.

**ARTÍCULO 202**. (Bienes no reclamados).-

202.1 Transcurrido un año de ejecutoriada la sentencia definitiva u otra forma de conclusión de la causa o del archivo de la investigación preliminar, el tribunal podrá disponer el remate de los bienes secuestrados o incautados que no hubieran sido reclamados o cuyas respectivas reclamaciones hubieran sido desestimadas por sentencia ejecutoriada.

202.2 El producto del remate quedará a la orden del tribunal y los interesados podrán hacer valer sus derechos sobre esa suma, mientras no se produzca la caducidad respectiva.

SECCIÓN XIII

De la exhibición e incautación de actuaciones y documentos públicos y privados

**ARTÍCULO 203**. (Incautación de documentos).-

203.1 Los documentos públicos y privados pueden ser objeto de exhibición forzosa o incautación.

203.2 Quien tenga en su poder los documentos requeridos está obligado a exhibirlos o entregarlos inmediatamente al fiscal, incluso su original, salvo que invoque causa legítima para no hacerlo, en cuyo caso se estará a la resolución del tribunal.

**ARTÍCULO 204**. (Copia de documentos incautados).-

204.1 El fiscal deberá restituir los documentos incautados manteniendo copia de los mismos, salvo que aquellos sean indispensables para la investigación, en cuyo caso se expedirá copia si el interesado lo solicita.

204.2 Debe entregársele copia del acta realizada a la persona u oficina en la cual se efectuó la incautación.

SECCIÓN XIV

De la interceptación e incautación postal y electrónica

**ARTÍCULO 205**. (Autorización).-

205.1 El Ministerio Público solicitará al tribunal competente la interceptación, incautación y ulterior apertura o registro de cualquier correspondencia, envío postal, correo electrónico o similar, dirigido al imputado o enviado por este aun bajo nombre supuesto, o de aquellos que le fueren atribuibles por cualquier motivo.

205.2 Estarán excluidas de la autorización prevista en este artículo, las comunicaciones entre el imputado y su defensor.

205.3 Tratándose de tercero, podrán dictarse las mismas medidas siempre que el juez tenga motivos seriamente fundados para suponer que de las mencionadas comunicaciones, pueda resultar la prueba de la participación en un delito.

205.4 En todos los casos previstos en este artículo se labrará el acta correspondiente.

**ARTÍCULO 206**. (Ejecución).-

206.1 Recabada la autorización, el fiscal efectivizará inmediatamente la diligencia de interceptación e incautación.

206.2 El fiscal examinará el contenido de la comunicación y si tiene relación con la investigación, dispondrá su incautación dando cuenta al tribunal.

**ARTÍCULO 207**. (Obligación de la persona requerida).- Quien tenga en su poder la correspondencia requerida está obligado a entregarla inmediatamente al fiscal, salvo que invoque causa legítima para no hacerlo, en cuyo caso se estará a la decisión del tribunal.

SECCIÓN XV

De la intervención de comunicaciones

**ARTÍCULO 208**. (Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas u otras formas de comunicación).-

208.1 Cuando existan suficientes elementos de convicción para considerar que se ha cometido o pudiere cometerse un hecho punible, el fiscal podrá solicitar al juez la intervención y grabación de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación. El tribunal resolverá inmediatamente mediante trámite reservado, teniendo a la vista los recaudos que justifiquen el requerimiento fiscal.

La resolución necesariamente deberá ser fundada, debiendo ponderar expresamente la necesidad y proporcionalidad de la medida, respecto de la restricción al ejercicio del derecho limitado, bajo pena de nulidad.

208.2 La orden judicial puede dirigirse contra terceras personas en los mismos términos de lo dispuesto en el artículo 205.3 de este Código.

208.3 No se puede interceptar las comunicaciones entre el imputado y su defensor, salvo que el tribunal lo ordene por estimar fundadamente que el abogado puede tener responsabilidad penal en los hechos investigados. De ello se dejará constancia en la respectiva resolución.

208.4 La resolución judicial que disponga la interceptación deberá indicar el nombre del afectado por la medida y de ser posible, la línea telefónica u otro medio de comunicación a intervenir, grabar o registrar. También indicará la forma, alcance y duración de la medida, que no podrá exceder un plazo máximo de seis meses, al igual que la autoridad o funcionario que se encargará de la diligencia.

208.5 La medida cesará inmediatamente si los elementos de convicción tenidos en cuenta para ordenarla desaparecieran o hubiera transcurrido el plazo de su duración.

El material interceptado, grabado o registrado que no se incorpore a la investigación será destruido, salvo orden judicial en contrario que por razones fundadas disponga que se mantenga en archivo hasta el plazo máximo de duración de la investigación.

**ARTÍCULO 209**. (Registro de la intervención de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación).-

209.1 La intervención de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación de que trata el artículo anterior, será registrada mediante su grabación magnetofónica u otros medios técnicos análogos que aseguren la fidelidad del registro.

209.2 El fiscal dispondrá la transcripción de la grabación, labrándose el acta correspondiente, sin perjuicio de conservar los originales.

SECCIÓN XVI

De la videovigilancia

**ARTÍCULO 210**. (Presupuesto y Ejecución).-

210.1 El fiscal con noticia al juez y sin conocimiento del afectado, puede ordenar:

a) realizar tomas fotográficas y registro de imágenes;

b) utilizar otros medios técnicos especiales en lugares abiertos expuestos al público.

210.2 Se requerirá autorización judicial cuando dichas actividades se realicen en el interior de inmuebles o lugares cerrados.

SECCIÓN XVII

Del levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria

**ARTÍCULO 211**. (Levantamiento del secreto bancario).-

211.1 El fiscal podrá solicitar al tribunal y este, por resolución fundada, podrá ordenar el levantamiento del secreto bancario, en los términos previstos en el artículo 25 del Decreto-Ley n.º 15322, de 17 de setiembre de 1982.

211.2 También podrá disponer la incautación de documentos, títulos-valores, sumas depositadas y cualquier otro bien económico o financiero y aun el bloqueo e inmovilización de las cuentas.

211.3 Dispuesta la incautación, el fiscal observará el procedimiento señalado en los artículos 203 y 204 de este Código.

**ARTÍCULO 212**. (Levantamiento de la reserva tributaria).-

212.1 El fiscal podrá solicitar al tribunal y este podrá levantar la reserva tributaria y requerir a la administración tributaria la exhibición o remisión de información, documentos y declaraciones de carácter tributario que tenga en su poder, cuando ello resulte necesario y pertinente para el esclarecimiento del hecho investigado.

212.2 La administración tributaria deberá exhibir o remitir en su caso la información, documentos o declaraciones ordenadas por el juez.

CAPÍTULO III

PRUEBA ANTICIPADA

**ARTÍCULO 213**. (Supuestos de la prueba anticipada).- El fiscal, el defensor y la víctima o sus familiares en su caso, podrán solicitar el diligenciamiento de prueba en forma anticipada en los siguientes casos:

a) declaración de testigos e informe de peritos, cuando exista motivo fundado para considerar que no podrá formularse en las audiencias del proceso por enfermedad u otro grave impedimento, o cuando hayan sido expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesas de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente;

b) declaración de testigos, cuando exista la probabilidad de que la espera a la realización de las audiencias del proceso, les cause un perjuicio severo o ponga en riesgo serio la calidad de la prueba testimonial;

c) reconocimientos, inspecciones o reconstrucciones, que por su naturaleza y características deben ser considerados actos definitivos e irreproducibles;

d) el diligenciamiento de cualquier medio probatorio, cuando el transcurso del tiempo pudiere frustrar su realización o perjudicar su eficacia.

**ARTÍCULO 214**. (Procedimiento).-

214.1 La parte que solicite el diligenciamiento de prueba anticipada deberá precisar su objeto y las razones de su importancia para el proceso. También indicará el nombre de las personas que deben intervenir en el acto y las circunstancias de su procedencia.

214.2 El trámite se dispondrá con citación de la parte contraria, salvo que esa comunicación pueda frustrar la finalidad y eficacia de la medida.

En este último caso, una vez diligenciada la prueba se dará conocimiento de lo actuado a la contraparte, quien tendrá la oportunidad de completarla o de presentar contraprueba en la etapa procesal oportuna.

214.3 La prueba anticipada se diligenciará de conformidad con las reglas referidas al medio probatorio pertinente.

**ARTÍCULO 215**. (Impugnabilidad).-

215.1 La parte contra quien se pide la medida podrá oponerse a la misma o solicitar su modificación o ampliación en el plazo de la citación.

215.2 La resolución que deniegue la medida será susceptible de los recursos de reposición y apelación en subsidio.

215.3 Cumplida la medida y notificada, si se hubiere dispuesto sin noticia, el agraviado podrá apelar conforme a lo dispuesto en este Código.

TÍTULO VII

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I

REGLA GENERAL

**ARTÍCULO 216**. (Principio).- Es atribución del tribunal adoptar las medidas cautelares reguladas en este Título cuando ello le fuere requerido en forma.

CAPÍTULO II

PRIVACIÓN O LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD FÍSICA DEL IMPUTADO

SECCIÓN I

De la libertad física de las personas

**ARTÍCULO 217**. (Estado de inocencia).- En todo caso el imputado será tratado como inocente hasta tanto no recaiga sentencia de condena ejecutoriada. La prisión preventiva se cumplirá de modo tal que en ningún caso podrá adquirir los caracteres de una pena.

**ARTÍCULO 218**. (Principio general).- Nadie puede ser privado de su libertad física o limitado en su goce sino conforme a lo dispuesto en las normas constitucionales y legales.

**ARTÍCULO 219**. (Flagrancia delictual).- Se considera que existe flagrancia delictual en los siguientes casos cuando:

a) una persona fuere sorprendida en el acto de cometer un delito;

b) inmediatamente después de la comisión del delito, una persona fuere sorprendida en el acto de huir o de ocultarse o en cualquier otra situación o estado que haga presumir firmemente su participación y al mismo tiempo, fuere designada por la persona ofendida o damnificada o por testigos presenciales hábiles como partícipe en el hecho delictivo;

c) en tiempo inmediato a la comisión del delito una persona fuere hallada con efectos y objetos procedentes de él, con las armas o instrumentos adecuados para cometerlo sin brindar explicaciones suficientes sobre su tenencia, o presentare rastros o señales que hagan presumir firmemente que acaba de participar en un delito.

**ARTÍCULO 220**. (Detención en flagrancia delictual).- La persona que sea sorprendida en flagrancia delictual deberá ser detenida aun sin orden judicial.

En las mismas circunstancias cualquier particular podrá proceder a la detención y entregar inmediatamente al detenido a la autoridad.

En tales casos se dará cuenta inmediatamente al Ministerio Público, el que pondrá al detenido a disposición del tribunal competente, adoptando las medidas pertinentes o solicitando su adopción, cuando corresponda, a aquel.

SECCIÓN II

De las medidas de coerción

**ARTÍCULO 221**. (Medidas limitativas o privativas de la libertad ambulatoria).-

221.1 El fiscal podrá solicitar al juez en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado, su integridad o la de la víctima, o evitar el entorpecimiento de la investigación, la imposición de cualquiera de las medidas que se indican a continuación:

a) el deber de fijar domicilio y no modificarlo sin dar inmediato conocimiento al tribunal;

b) la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen;

c) la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;

d) la prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine;

e) la retención de documentos de viaje;

f) la prohibición de concurrir a determinados sitios, de visitar o alternar en determinados lugares o de comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

g) el retiro inmediato del domicilio, cuando se trate de hechos de violencia doméstica y la víctima conviva con el imputado;

h) la prestación por sí o por un tercero de una caución de contenido económico adecuada y proporcional a la gravedad del delito que se está investigando y a la condición económica del imputado;

i) el arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga;

j) la vigilancia del imputado, mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o de su ubicación física;

k) la prohibición de abandonar el domicilio o residencia por determinados días u horarios, en forma que no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones ordinarias;

l) cualquier otra medida alternativa a la prisión preventiva, en las condiciones previstas en la ley;

m) la prisión preventiva, en el caso en que las medidas limitativas anteriormente descriptas no fueren suficientes para asegurar los fines indicados precedentemente.

221.2 Las medidas de coerción enunciadas en este artículo pueden ser complementadas con medidas cautelares respecto de bienes del imputado o de terceros, dictadas por el juez a solicitud de parte.

**ARTÍCULO 222**. (Medidas limitativas durante la indagatoria preliminar).- Asimismo, desde el inicio de la indagatoria preliminar el tribunal a petición del Ministerio Público solamente podrá disponer las medidas referidas en los literales a), d), e) y f) del artículo precedente con la finalidad de asegurar el resultado de la investigación, por el plazo que el tribunal disponga.

SECCIÓN III

De la prisión preventiva

**ARTÍCULO 223**. (Procedencia de la prisión preventiva).- Toda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En ningún caso la prisión preventiva será de aplicación preceptiva.

**ARTÍCULO 224**. (Requisitos para disponer la prisión preventiva).- Iniciado el proceso y a petición del Ministerio Público, el tribunal podrá decretar la prisión preventiva del imputado si hubiera elementos de convicción suficientes para presumir que intentará fugarse, ocultarse o entorpecer de cualquier manera la investigación, o que la medida es necesaria para la seguridad de la víctima o de la sociedad.

**ARTÍCULO 225**. (Entorpecimiento de la investigación).- Se entenderá que la prisión preventiva re-

sulta indispensable para el éxito de la investigación cuando exista sospecha grave y fundada de que el imputado puede obstaculizarla mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos probatorios, o cuando exista la presunción de que podrá inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros, a fin de que declaren falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

**ARTÍCULO 226**. (Peligro de fuga).- Para determinar la existencia de peligro de fuga se tendrán en cuenta entre otras, las siguientes pautas:

a) desarraigo determinado por la carencia de domicilio o residencia habitual asiento de su hogar, de sus negocios o de su trabajo;

b) disposición de facilidades extraordinarias para abandonar el país;

c) circunstancias, naturaleza del hecho y gravedad del delito;

d) ocultamiento de información sobre su identidad o domicilio, o que los hubiera proporcionado falsamente.

**ARTÍCULO 227**. (Riesgo para la seguridad de la víctima o de la sociedad).-

227.1 Se entenderá que la seguridad de la víctima se encuentra en riesgo cuando existan motivos fundados que permitan inferir que el imputado puede atentar contra ella, su familia o sus bienes.

227.2 Se entenderá que existe riesgo para la sociedad cuando el imputado posea la calidad de reiterante o de reincidente, o cuando se tratare de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra.

**ARTÍCULO 228**. (Elementos de especial relevancia).-

228.1 Para decidir acerca de la imposición o en su caso la sustitución o la cesación de la prisión preventiva, el juez le asignará especial relevancia a los siguientes elementos de juicio:

a) necesidad de atender circunstancias familiares o especiales del imputado que hicieran evidentemente perjudicial su internación inmediata en prisión;

b) imputadas en estado de gravidez a partir del quinto mes de embarazo o madres que estén amamantando durante el primer año de lactancia;

c) imputados afectados por una enfermedad que acarree grave riesgo para su vida o salud, extremo que deberá ser acreditado por el informe pericial correspondiente;

d) imputados mayores de setenta años cuando ello no involucre riesgos considerando las circunstancias del delito cometido.

228.2 El juez ordenará la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial adecuado cuando se acredite por informe pericial que sufre una grave alteración de sus facultades mentales que acarree grave riesgo para su vida o salud

**ARTÍCULO 229**. (Prohibición de solicitar prisión preventiva).-

229.1 El fiscal no solicitará la prisión preventiva cuando:

a) se trate de procedimiento por faltas;

b) el delito imputado esté sancionado únicamente con pena pecuniaria o de inhabilitación;

c) considere que solicitará pena alternativa a la privación de libertad.

229.2 Sin perjuicio de ello, el imputado deberá permanecer en el lugar del juicio hasta su finalización, presentarse a los actos de procedimiento para los cuales sea citado y posibilitar el efectivo cumplimiento de la sentencia a recaer.

**ARTÍCULO 230**. (Trámite de la solicitud).- La solicitud de prisión preventiva deberá formularse por el fiscal en audiencia o fuera de ella y se tramitará de acuerdo con las disposiciones de este Código.

**ARTÍCULO 231**. (Contralor del cumplimiento de la prisión preventiva).-

231.1 El tribunal que impuso la prisión preventiva será competente para supervisar la ejecución de la medida.

231.2 Los Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, toda vez que en el desempeño de sus funciones adviertan la violación de los derechos humanos del imputado, pondrán los hechos en conocimiento del juez competente.

**ARTÍCULO 232**. (Condiciones de cumplimiento de la medida cautelar).- La prisión preventiva se ejecutará en establecimientos especiales, separados de aquellos lugares de reclusión donde son alojados los condenados con sentencia ejecutoriada. La autoridad competente dispondrá lo necesario para el efectivo cumplimiento del designio legal.

**ARTÍCULO 233**. (Revocación o sustitución).- En cualquier estado del proceso y antes de que haya recaído sentencia de condena ejecutoriada, el juez a petición de parte podrá disponer la revocación o sustitución de la prisión preventiva, toda vez que hayan desaparecido los presupuestos en que se haya fundado su imposición.

En las situaciones previstas por la Ley n.º 17514, de 2 julio de 2002, dicha resolución deberá notificarse a la víctima, debiendo disponerse medidas de protección siempre que exista fundamento para su aplicación.

El procedimiento será el establecido en los artículos 284 y 285 de este Código.

**ARTÍCULO 234**. (Incumplimiento de medidas limitativas de la libertad).-

234.1 Podrá imponerse prisión preventiva al imputado cuando haya incumplido alguna de las medidas limitativas de la libertad ambulatoria previstas en el artículo 221 de este Código.

234.2 En este caso, el fiscal podrá solicitar la imposición de prisión preventiva la que se tramitará por el procedimiento establecido en los artículos 284 y 285 de este Código.

**ARTÍCULO 235**. (Límite temporal).-

235.1 Cesará la prisión preventiva cuando:

a) el imputado hubiere cumplido en prisión preventiva la pena solicitada por el fiscal;

b) el imputado haya agotado en prisión preventiva un tiempo igual al de la pena impuesta por sentencia de condena, aún no ejecutoriada;

c) el imputado haya sufrido en prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena ejecutoriada, le habría permitido iniciar el trámite de la libertad anticipada;

d) hayan transcurrido más de dos años contados desde el momento efectivo de la privación de libertad y aún no se haya deducido acusación;

e) al concluir el proceso con sentencia de condena ejecutoriada y comenzar a cumplirse la pena privativa de libertad.

235.2 Para resolver estas cuestiones, el trámite se seguirá por la vía incidental.

SECCIÓN IV

De las cauciones

**ARTÍCULO 236**. (De las cauciones).- La excarcelación se concederá bajo caución juratoria, personal o real.

Al acordarla, el juez podrá imponer al imputado todas o algunas de las siguientes obligaciones:

a) fijar domicilio, el que no podrá cambiar sin conocimiento del juez o tribunal que conozca en la causa;

b) no concurrir a determinados lugares;

c) presentarse a la autoridad los días que esta determine;

d) permanecer en su domicilio durante un horario determinado.

La resolución que imponga estas restricciones no causa estado. El juez podrá fijar un plazo para su duración y en cualquier momento ampliarlas, disminuirlas o dejarlas sin efecto.

**ARTÍCULO 237**. (Finalidad de las cauciones).- Las cauciones tienen por finalidad asegurar que el imputado cumpla los deberes impuestos por el juez.

**ARTÍCULO 238**. (Determinación de las cauciones).- Para determinar la calidad y el monto de la caución se tendrá en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica y antecedentes del imputado, la naturaleza del daño causado y el monto aproximado de las reparaciones civiles que puedan corresponder. El juez hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de infringir los deberes impuestos.

**ARTÍCULO 239**. (Caución juratoria).- La caución juratoria consistirá en la promesa del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el juez y procederá cuando:

a) sea presumible que se pueda beneficiar con la suspensión condicional de la pena;

b) el imputado careciere de medios para ofrecer o constituir otro tipo de caución.

**ARTÍCULO 240**. (Caución real).- La caución real consistirá en la afectación de bienes determinados, muebles o inmuebles, que en garantía de la suma fijada por el juez, se haga por el mismo imputado o por otra persona.

Podrá constituirse en forma de depósito de dinero u otros valores cotizables, otorgando hipoteca o prenda, o cualquier otra forma de garantía que resulte eficaz y suficiente a criterio del juez.

**ARTÍCULO 241**. (Caución personal).-

241.1 La caución personal consiste en la obligación que, junto con el imputado, asumen uno o más fiadores solidarios, de pagar la suma que el juez fije de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo precedente.

241.2 Puede constituirse en fiador quien tenga capacidad para contratar y sea, además, persona de notoria honradez y solvencia económica que se comprobará mediante exhibición de títulos u otra prueba documental suficiente.

El juez apreciará la existencia de todos estos requisitos.

**ARTÍCULO 242**. (Forma de las cauciones).- Las cauciones se otorgarán antes de ordenarse la libertad, en acta suscrita ante el actuario o secretario en su caso.

En el caso de lo dispuesto en el artículo 240 de este Código en cuanto fuere pertinente, el acta se labrará por el actuario en presencia del juez, o por el secretario en presencia del presidente del tribunal respectivo, disponiéndose su inscripción en el registro correspondiente, a cuyo efecto bastará con el simple testimonio del acta de caución.

**ARTÍCULO 243**. (Fijación de domicilio y notificaciones).-

243.1 En el acto de prestar caución el imputado, el fiador y todo otro otorgante de la misma, deberá fijar domicilio dentro del radio del juzgado para las citaciones y notificaciones ulteriores.

243.2 En caso de que el imputado no pudiere fijar domicilio dentro del radio del juzgado, se tendrá por tal el constituido en autos por su defensor.

Las citaciones y notificaciones que deban hacerse al imputado, se harán también al caucionante cuando tuvieren relación con las obligaciones de este.

**ARTÍCULO 244**. (Cese de la libertad bajo caución).-

244.1 Las cauciones se harán efectivas si el imputado no comparece a la citación que se le haga durante el proceso.

244.2 En tal caso y sin perjuicio de librar orden de prisión contra el imputado, el juez fijará un plazo no mayor de veinte días para que comparezca o justifique su incomparencia, bajo apercibimiento de hacer efectiva la caución, notificando la resolución en los domicilios constituidos por el imputado y el caucionante.

244.3 Vencido el plazo sin que el imputado hubiera comparecido o justificado fuerza mayor, el juez dictará resolución por la que declarará sin efecto la libertad provisional y ordenará la ejecución de la caución.

**ARTÍCULO 245**. (Efectividad de las cauciones).-

245.1 Las cauciones se efectivizarán recurriendo al procedimiento de ejecución en vía de apremio previsto en los artículos 377 y siguientes del Código General del Proceso. Actuará como ejecutante el Fiscal Letrado de Aduana y Hacienda y será competente la jurisdicción civil.

245.2 El producido será asignado al Poder Judicial en calidad de recursos de libre disposición destinados a solventar gastos en el fortalecimiento de las oficinas judiciales en materia penal.

**ARTÍCULO 246**. (Cancelación de las cauciones).- La caución será cancelada y las garantías serán restituidas cuando:

a) revocada la excarcelación, el imputado fuere sometido a prisión;

b) se absuelva en la causa o se sobresea al imputado;

c) recayese pronunciamiento firme otorgando la libertad condicional del condenado.

**ARTÍCULO 247**. (Sustitución del caucionante).- Si el caucionante por motivos fundados no puede continuar como tal, podrá pedir al juez que lo sustituya por otra persona que él presente y ofrezca análogas garantías.

Si el juez considera aceptable la causa y apta la persona propuesta, dispondrá la sustitución.

La sustitución aceptada por el juez libera al precedente caucionante solo para el futuro.

**ARTÍCULO 248**. (Autorización para salir del país).- El excarcelado provisional podrá ser autorizado a salir del país, con conocimiento de causa y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) que la caución sea de carácter real o personal;

b) que, en principio, no sea necesaria la presencia del imputado a los efectos de la indagatoria;

c) que la autorización se conceda por un lapso prudencial, determinado por el juez en la respectiva resolución.

En caso de incumplimiento de regreso al país, el juez aplicará lo dispuesto en los artículos 245 y 246 de este Código.

**ARTÍCULO 249**. (Término de la prisión preventiva por absolución o sobreseimiento).-

El tribunal deberá disponer el cese de la prisión preventiva cuando dicte sentencia absolutoria o decrete el sobreseimiento, aunque dichas resoluciones no se encuentren ejecutoriadas.

En tales hipótesis, se podrá imponer en sustitución de la prisión preventiva alguna de las medidas sustitutivas previstas en el artículo 221 de este Código, cuando estas se consideren necesarias para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

CAPÍTULO III

CAUTELAS ASEGURATIVAS SOBRE LOS BIENES

**ARTÍCULO 250**. (Medidas sobre los bienes del imputado).-

250.1 El juez podrá decretar a petición del Ministerio Público, de la víctima o de quienes por ella comparecieren las medidas cautelares sobre los bienes del imputado que estime indispensables para proteger los derechos de las víctimas, siempre que exista peligro de su lesión o frustración.

250.2 También podrá decretar dichas medidas sobre bienes del tercero civilmente responsable, previa justificación sumaria del vínculo.

250.3 La existencia del derecho y del peligro se justificarán sumariamente.

250.4 El juez fijará la extensión de la medida y exigirá la previa prestación de garantía real o personal, salvo que exista motivo fundado para eximir de ella al peticionante, o que se trate del Estado u otra persona jurídica de derecho público.

250.5 Estas medidas se ajustarán en cuanto a su objeto y limitaciones, a los principios establecidos en el Código General del Proceso y leyes especiales.

**ARTÍCULO 251**. (Excepciones).- Las medidas previstas en el artículo precedente, no podrán ordenarse contra el Estado ni contra personas jurídicas de derecho público.

**ARTÍCULO 252**. (Jurisdicción para seguir entendiendo en las medidas cautelares).-

252.1 Cuando las medidas cautelares hubieran sido dispuestas a pedido de la víctima, esta deberá acreditar que inició acción civil dentro de los sesenta días de haberse efectivizado las medidas cautelares y la jurisdicción civil será la única competente para seguir entendiendo a su respecto.

252.2 Si la víctima no cumpliere con lo establecido en el inciso precedente, el afectado por las medidas podrá solicitar su levantamiento ante el juez que las dispuso, quien así lo resolverá con citación contraria.

252.3 Cuando las medidas cautelares hubieran sido dispuestas a pedido de la fiscalía, seguirá entendiendo el tribunal que las dispuso hasta la finalización del proceso.

**ARTÍCULO 253**. (Recursos).- Cuando la resolución ordene la medida solicitada u otra similar, la misma será apelable sin efecto suspensivo.

**ARTÍCULO 254**. (Cumplimiento de las medidas).- Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente después de haber sido decretadas y se notificarán a la parte a quien perjudiquen, una vez cumplidas.

LIBRO II

PROCESO DE CONOCIMIENTO

TÍTULO I

DEL PROCESO ORDINARIO EN MATERIA

DE CRÍMENES Y DELITOS

**ARTÍCULO 255**.- El proceso de conocimiento comprende la primera y la segunda instancia y el recurso de casación.

CAPÍTULO I

INDAGATORIA PRELIMINAR

**ARTÍCULO 256**. (Formas de inicio).-

256.1 La investigación de un hecho presuntamente delictivo deberá iniciarse:

a) cuando exista flagrancia delictual;

b) por denuncia o instancia, formulada de acuerdo con las previsiones de este Código;

c) por iniciativa del Ministerio Público, cuando haya tenido conocimiento del hecho por cualquier medio idóneo.

256.2 Cuando el fiscal tome conocimiento de un hecho presuntamente delictivo, deberá disponer las medidas pertinentes para la averiguación de la verdad, conforme a lo dispuesto en este Código.

**ARTÍCULO 257**. (La denuncia).- Cualquier persona podrá poner en conocimiento del Ministerio Público la comisión de un presunto hecho delictivo. También podrá formularse la denuncia ante la autoridad administrativa competente o ante cualquier tribunal con competencia penal, los que deberán remitirla inmediatamente al Ministerio Público.

**ARTÍCULO 258**. (Forma y contenido de la denuncia).-

258.1 La denuncia podrá formularse en forma escrita o verbal y deberá contener la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de la o las personas involucradas en el mismo y en su caso de quienes lo hayan presenciado o tengan noticia de él.

258.2 La denuncia escrita deberá ser firmada por quien la formula ante el funcionario que la reciba, quien, si el denunciante lo exigiera, le expedirá recibo. Cuando no supiere o no pudiere firmar lo hará otra persona a su ruego.

258.3 En el caso de denuncia verbal, el funcionario actuante dejará constancia por escrito, la que será firmada por el denunciante y por el propio funcionario. Si el denunciante no sabe o no puede firmar lo hará un tercero a su ruego.

**ARTÍCULO 259**. (Reserva de las actuaciones de investigación).-

259.1 La actividad desarrollada en la indagatoria preliminar para reunir medios de prueba que posibiliten la ulterior iniciación del proceso no se integrará en ningún caso a este, salvo cuando hubiera sido dispuesta con intervención del tribunal.

259.2 Las actuaciones de investigación preliminar llevadas a cabo por el Ministerio Público y por la autoridad administrativa, serán reservadas para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y su defensor, así como la víctima, podrán examinar los registros y documentos de la investigación fiscal.

259.3 Sin embargo, el fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos permanezcan en reserva respecto del imputado, su defensor y demás intervinientes, toda vez que lo considere necesario para asegurar la eficacia de la investigación. En este caso, deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, y podrá fijar un plazo de hasta cuarenta días para el mantenimiento de la reserva, previa autorización judicial. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el juez mediante petición fundada del Ministerio Público hasta por un plazo máximo de seis meses.

259.4 El imputado y su defensor podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva o que la limite en cuanto a su extensión, a las piezas o actuaciones comprendidas en la misma o a las personas a quienes afectare.

259.5 No se podrá decretar la reserva para el imputado y su defensor respecto de su declaración, de los informes brindados por peritos referentes a su persona, o de cualquier otra actuación en que hubiere intervenido él o su defensor.

259.6 Los funcionarios que hayan participado en la investigación y las demás personas que por cualquier motivo hayan tenido conocimiento de las actuaciones, estarán obligados a guardar secreto.

**ARTÍCULO 260**. (Solicitud de diligencias).- Durante la investigación el imputado, su defensor y la víctima podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos investigados. El fiscal ordenará aquellas que estime conducentes.

**ARTÍCULO 261**. (Personas citadas por el fiscal).- Si en el desarrollo de la investigación el fiscal requiere la comparecencia de una persona, podrá citarla por cualquier medio idóneo. Si el citado no comparece, el fiscal podrá solicitar al juez que le ordene comparecer y aun que disponga su conducción compulsiva si fuera necesario.

**ARTÍCULO 262**. (Formas de comparecencia del imputado ante el fiscal).-

262.1 Durante la investigación preliminar, el imputado deberá comparecer ante el fiscal cuando este lo disponga.

262.2 Si no comparece voluntariamente, el fiscal podrá solicitar al juez que ordene su conducción.

262.3 Cuando el imputado se encuentre privado de su libertad, el fiscal solicitará al juez su conducción, toda vez que ello sea necesario a los fines de la investigación.

**ARTÍCULO 263**. (Comparecencia del imputado).-

263.1 Cuando el imputado comparezca ante el fiscal, deberá hacerlo asistido de defensor. Si se trata de su primera declaración, antes de comenzar el interrogatorio, el fiscal le comunicará detalladamente el hecho presuntamente delictivo que se le atribuye, los resultados de la investigación en su contra y su derecho a no declarar.

263.2 El imputado no podrá negarse a proporcionar su identidad, debiendo responder a las preguntas que con tal fin se le formulen, registrándose todo lo actuado.

**ARTÍCULO 264**. (Registro de las actuaciones).- El Ministerio Público deberá dejar constancia de las actuaciones que realice, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma del imputado, su defensor y la víctima.

La constancia de cada actuación deberá consignar por lo menos, la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los funcionarios y demás personas intervinientes, así como una breve relación de sus resultados.

**ARTÍCULO 265**. (Duración máxima de la investigación preliminar cuando el imputado no está privado de libertad).- La investigación preliminar no podrá extenderse por un plazo mayor de un año contado desde su inicio, cuando el imputado no se encontrare privado de libertad. En casos excepcionales debidamente justificados, el fiscal podrá solicitar al juez la ampliación del plazo hasta por un año más.

**ARTÍCULO 266**. (Formalización de la investigación).-

266.1 Concluida la indagatoria preliminar, si de ella resulta que se ha cometido un delito y que están identificados sus presuntos autores, coautores o cómplices, el fiscal deberá formalizar la investigación solicitando al juez competente la convocatoria a audiencia preliminar.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100 de este Código (principio de oportunidad).

266.2 La solicitud se hará por escrito, salvo en el caso previsto en el artículo 266.4 de este Código, y deberá contener en forma clara y precisa:

a) la individualización del imputado y de su defensor, si este hubiera sido designado durante la indagatoria preliminar;

b) la relación circunstanciada de los hechos y la participación atribuida al imputado;

c) las normas jurídicas aplicables al caso;

d) los medios de prueba a emplear;

e) las medidas cautelares que el fiscal entienda pertinentes;

f) el petitorio;

g) la firma del fiscal o de un representante autorizado por la Fiscalía.

266.3 Presentada una solicitud de formalización de la investigación que no se ajuste a las disposiciones precedentes, el juez ordenará que se subsanen los defectos en el plazo que señale, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

266.4 Si el imputado se encontrara detenido por el hecho respecto del cual se decide formalizar la investigación, la solicitud de audiencia deberá formularse de inmediato a la detención, aun verbalmente, y la audiencia deberá celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicha detención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República.

**ARTÍCULO 267**. (Efectos de la solicitud de formalización de la investigación).- La solicitud de formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal.

CAPÍTULO II

AUDIENCIAS

**ARTÍCULO 268**. (Audiencia preliminar).-

268.1 Conforme a lo dispuesto en el artículo 134 de este Código, la audiencia preliminar será presidida por el tribunal y a ella deberán comparecer el fiscal y el imputado asistido por su defensor.

268.2 Si el imputado no hubiera designado defensor, el tribunal le intimará que lo haga antes de comenzar la audiencia, bajo apercibimiento de tener por designado el defensor público que por turno corresponda.

268.3 La víctima será citada. Su asistencia y participación serán facultativas, pero para participar deberá tener asistencia letrada.

Cuando la víctima sea citada a declarar como testigo por cualquiera de las partes, deberá comparecer, estándose a lo dispuesto en el artículo 164 de este Código.

**ARTÍCULO 269**. (Desarrollo de la audiencia preliminar).-

269.1 El juez interrogará al imputado sobre sus datos identificatorios conforme a lo previsto en el artículo 66.1 de este Código, le comunicará detalladamente el hecho presuntamente delictivo que se le atribuye, le informará sobre el derecho a ejercer su defensa y el derecho a no declarar.

269.2 A continuación el juez dará la palabra al fiscal, quien expondrá las razones por las que solicitó la formalización de la investigación. El fiscal relatará los hechos presuntamente delictivos, expresará la participación que en ellos atribuye al imputado, propondrá la calificación jurídica de los mismos que estime adecuada con indicación de las normas legales aplicables, ofrecerá los medios de prueba que se proponga emplear y solicitará al tribunal la adopción de las medidas cautelares que considere necesarias, en su caso. Si estimare suficiente la prueba reunida, el fiscal podrá pedir además que se siga el proceso extraordinario.

269.3 A continuación el juez dará la palabra a la víctima, si esta participara de la audiencia, para que por intermedio del letrado que la asista se refiera a los hechos, formule su calificación jurídica con indicación de las normas legales aplicables, ofrezca las pruebas que no hubiere ofrecido el fiscal y solicite las medidas cautelares de contenido patrimonial que considere pertinentes. La intervención de la víctima será facultativa.

269.4 Luego el imputado será interrogado directamente por el fiscal y el defensor, en ese orden. En todo momento el juez podrá formular las preguntas aclaratorias o ampliatorias que considere necesarias, y dar curso a las preguntas de la misma naturaleza que pretendan formular el fiscal y el defensor.

269.5 Tras la declaración del imputado se le dará la palabra a su defensor para que formule los descargos, ofrezca los medios de prueba que estime necesarios y conteste el pedido fiscal o de la víctima de medidas cautelares, en su caso. Si el fiscal hubiere solicitado la tramitación del proceso por la vía extraordinaria, la defensa también se pronunciará al respecto.

269.6 Oídas las partes el juez resolverá de inmediato las siguientes cuestiones:

a) la admisión de la solicitud fiscal de formalización de la investigación. La formalización de la investigación aparejará la sujeción del imputado al proceso y, cuando se produzca en causa en la que pueda recaer pena de penitenciaría, tendrá el efecto previsto en el artículo 80 de la Constitución de la República;

b) la vía procesal a seguir, en caso de que el fiscal haya solicitado seguir la extraordinaria. Si la defensa se hubiera opuesto a la solicitud, el juez resolverá la cuestión atendiendo a la posibilidad de diligenciar rápidamente la prueba ofrecida;

c) los obstáculos formales al desarrollo del debate, ya hubieren sido señalados por las partes o advertidos de oficio;

d) el pedido de medidas cautelares que haya formulado el fiscal o la víctima de acuerdo con el literal e) del artículo 81.2 de este Código.

Si el imputado se encontrare detenido por los hechos de la causa, el juez deberá dictar esta resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República.

269.7 Si el juez dispone la prisión preventiva del imputado, en la misma resolución declinará competencia para ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal que por turno corresponda. El juez que asuma el conocimiento de la causa deberá cumplir con las actividades de la audiencia preliminar pendientes según lo previsto en el siguiente numeral de este artículo, a cuyos efectos convocará a audiencia en el plazo de diez días hábiles desde la recepción del expediente.

269.8 A continuación el juez se pronunciará sobre los medios probatorios propuestos, rechazando los que fueren inadmisibles, innecesarios o inconducentes y procederá al diligenciamiento de la prueba.

**ARTÍCULO 270**. (Audiencia complementaria).-

270.1 Si la prueba no hubiera podido diligenciarse en su totalidad en la audiencia preliminar, se citará a las partes y a la víctima que hubiera comparecido en la audiencia preliminar, para una audiencia complementaria en el más breve tiempo posible, la que se celebrará con los requisitos previstos en los artículos 134 a 139 de este Código.

270.2 Esta audiencia podrá prorrogarse de oficio o a petición de parte, si faltare diligenciar alguna prueba que deba ser cumplida fuera de la audiencia, siempre que el tribunal la considere indispensable, en cuyo caso arbitrará los medios necesarios para que esté diligenciada en la fecha fijada para la reanudación de la audiencia.

270.3 Las partes podrán proponer, hasta la deducción de la acusación, diligencias probatorias que no pudieron ser ofrecidas oportunamente, por ser claramente supervinientes o referidas a hechos nuevos, acreditando los motivos y la necesidad de las mismas. El tribunal resolverá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 269.8 de este Código.

270.4 Concluida la recepción de pruebas, el tribunal conferirá traslado sucesivamente al Ministerio Público para que deduzca acusación o solicite el sobreseimiento del imputado y a la defensa para que conteste.

270.5 Si la complejidad del asunto lo amerita, el fiscal podrá solicitar prórroga de la audiencia para deducir acusación por un plazo máximo de diez días corridos. Igual prórroga podrá ser solicitada por la defensa para su contestación. El tribunal resolverá en ambos casos en forma irrecurrible.

270.6 Si el fiscal solicitare el sobreseimiento se estará a lo dispuesto en el artículo 129 de este Código.

270.7 El fiscal podrá modificar en la acusación o antes de ella, la pretensión formulada al solicitar la formalización de la investigación respecto de la calificación delictual.

270.8 Finalmente, el tribunal pronunciará sentencia, cuyos fundamentos podrán formularse dentro de los quince días siguientes. En los casos en que la complejidad del asunto lo justifique, podrá prorrogar la audiencia por un plazo no mayor a treinta días para dictar la sentencia con sus fundamentos.

270.9 Todo lo actuado se documentará conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de este Código.

**ARTÍCULO 271**. (Resoluciones dictadas en audiencia).-

271.1 Las resoluciones dictadas en el curso de las audiencias admiten recurso de reposición, el que deberá proponerse y sustanciarse en la propia audiencia y decidirse en forma inmediata por el tribunal.

271.2 La sentencia interlocutoria dictada conforme a lo dispuesto en el artículo 269.6 de este Código, admite el recurso de apelación sin efecto suspensivo. Si se dispone el archivo de las actuaciones, la resolución será apelable con efecto suspensivo.

271.3 Todas las resoluciones sobre producción, denegación y diligenciamiento de la prueba serán apelables con efecto diferido.

TÍTULO II

DEL PROCESO EXTRAORDINARIO EN MATERIA DE CRÍMENES Y DELITOS

**ARTÍCULO 272**. (Procedencia).- Si el Ministerio Público entendiera suficiente la prueba reunida para fundar la acusación, al solicitar la formalización de la investigación o en la audiencia preliminar podrá pedir que el proceso se tramite por la vía extraordinaria.

Si la defensa no se opusiere, el juez deberá acceder al pedido del fiscal. En caso contrario el juez resolverá de acuerdo con el literal b) del artículo 269.6 de este Código.

**ARTÍCULO 273**. (Procedimiento).- El proceso extraordinario se regirá por lo establecido en el proceso ordinario, con las siguientes modificaciones:

273.1 Si todos los imputados hubieran aceptado la tramitación por la vía del proceso extraordinario, no habrá declinación de competencia en el supuesto previsto en el artículo 269.7 de este Código.

273.2 La acusación y la defensa se formularán verbalmente en audiencia, luego del diligenciamiento de la prueba; el tribunal no otorgará prórroga a las partes a tales efectos.

273.3 El tribunal dictará sentencia con sus fundamentos en la misma audiencia, pero en los casos complejos podrá prorrogar la audiencia hasta por diez días, al efecto indicado.

TÍTULO III

DEL PROCESO EN MATERIA DE FALTAS

**ARTÍCULO 274**. (Procedimiento).- Serán de aplicación al procedimiento por faltas lo dispuesto en el Libro II, Títulos I y II de este Código en lo pertinente.

**ARTÍCULO 275**. (Titularidad de la acción penal).- La titularidad de la acción penal en materia de faltas corresponde a los Fiscales Letrados Adjuntos y a los Fiscales Letrados Departamentales.

TÍTULO IV

DE LOS PROCESOS INCIDENTALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 276**. (Procedencia).- Corresponde tramitar por vía incidental las cuestiones diferentes de la principal, dependientes en su formulación y ordenadas en su decisión a la misma, siempre que no proceda a su respecto otro medio de tramitación.

**ARTÍCULO 277**. (Principio de la tramitación incidental).- Todos los incidentes que se susciten en el proceso, si no tienen en la ley un procedimiento propio deberán tramitarse en la forma prevista en las disposiciones de este Título.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

**ARTÍCULO 278**. (Incidente en audiencia).- Los incidentes relativos a cuestiones planteadas en la audiencia se formularán verbalmente y oída la parte contraria, se decidirán de inmediato por el tribunal sin otro recurso que el de reposición, sin perjuicio de hacer valer la circunstancia como causal de impugnación al deducir recurso de apelación contra la sentencia definitiva.

**ARTÍCULO 279**. (Incidente fuera de audiencia).-

279.1 La demanda incidental se planteará por escrito confiriéndose traslado por seis días.

279.2 Tanto con la demanda como con la contestación, si se tratare de una cuestión que requiera prueba, las partes la acompañarán conforme a lo dispuesto en el Título VI del Libro I de este Código.

El tribunal ordenará el diligenciamiento de la prueba y la concentrará en una sola audiencia, al término de la cual se oirá a las partes acerca del resultado de la misma.

279.3 Contestado el traslado, si se tratare de un asunto de puro derecho o si las partes no ofrecieran prueba o se hubiere diligenciado la que correspondiera, el tribunal se pronunciará en una única sentencia.

**ARTÍCULO 280**. (Recurso).-

280.1 La resolución que no admita el incidente será susceptible de los recursos de reposición y apelación sin efecto suspensivo.

280.2 La sentencia interlocutoria que decide el incidente será susceptible del recurso de apelación sin efecto suspensivo.

**ARTÍCULO 281**. (Forma de sustanciación del incidente fuera de audiencia).- El incidente que se plantee fuera de audiencia, se tramitará en pieza separada del principal sin suspender el curso del proceso hasta la citación para sentencia, salvo que el juez declare a petición de parte, que obsta al desarrollo de aquel. Contra esta resolución solo procede el recurso de reposición.

CAPÍTULO III

INCIDENTES ESPECIALES

SECCIÓN I

De la recusación

**ARTÍCULO 282**. (Remisión).- El incidente de recusación se regirá por lo dispuesto en los artículos 325 a 328 del Código General del Proceso.

SECCIÓN II

De la contienda de competencia

**ARTÍCULO 283**. (Remisión).- El incidente de contienda de competencia se regirá por lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso.

SECCIÓN III

Del incidente de excarcelación provisional

**ARTÍCULO 284**. (Oportunidad procesal).- La solicitud de libertad provisional podrá formularse en cualquier estado de la causa, hasta tanto no haya recaído sentencia de condena ejecutoriada.

**ARTÍCULO 285**. (Trámite de la solicitud).-

285.1 La solicitud de excarcelación provisional podrá formularse en audiencia o fuera de ella.

285.2 Presentada por escrito fuera de audiencia, se conferirá vista al Ministerio Público el que deberá pronunciarse en el plazo de tres días contado desde el momento de la recepción del pedido. Si la complejidad de la causa lo justificare, el fiscal podrá solicitar la ampliación de dicho plazo hasta por diez días. El juez dispondrá de igual plazo para resolver.

285.3 Propuesta la solicitud en audiencia, el fiscal se pronunciará en ese acto y el juez deberá resolver en la misma. Si la complejidad de la causa lo justificare, el fiscal podrá solicitar prórroga para expedirse hasta por diez días y de igual plazo dispondrá el juez para pronunciarse.

285.4 La sentencia interlocutoria que recaiga se notificará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 de este Código.

LIBRO III

DEL PROCESO DE EJECUCIÓN

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 286**. (Principio general).- Ninguna pena o medida de seguridad podrá ejecutarse sino en cumplimiento de sentencia definitiva ejecutoriada.

CAPÍTULO I

OBJETO Y PROCEDIMIENTO

**ARTÍCULO 287**. (Objeto).- La actividad procesal de ejecución comprende los actos destinados a promover el cumplimiento de las condenas penales y el trámite y decisión de las cuestiones sobrevinientes relativas a las penas y a las medidas de seguridad.

**ARTÍCULO 288**. (Competencia del Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia).- En sede de ejecución conocerá el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia. Además de los cometidos que le asigna este Código y otras leyes, corresponde especialmente al Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia:

a) velar por el respeto de los derechos humanos en todo el ámbito de su competencia. Con fines de vigilancia y contralor, podrá hacer comparecer ante sí a condenados, imputados y a funcionarios del sistema penitenciario;

b) salvaguardar los derechos de los internos que cumplan condena, medidas de seguridad o prisión preventiva, dando cuenta en este último caso al tribunal competente, de los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario, se puedan producir;

c) controlar la regularidad de las sanciones disciplinarias impuestas a los penados, superiores a treinta días. Dichas sanciones serán comunicadas al Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia dentro del plazo de cinco días desde el inicio de su efectivo cumplimiento. Recibida la comunicación, el juez dará vista a la defensa del penado. Evacuada la vista o vencido el plazo para hacerlo, resolverá en única instancia;

d) resolver, con informe del director del establecimiento penitenciario y de los organismos técnicos pertinentes, la clasificación y las progresiones o regresiones de las etapas respectivas;

e) recibir, tramitar y resolver acerca de peticiones o quejas que formulen los internos, sus familiares o sus defensores respecto del trato penitenciario, pudiendo recabar a esos efectos los informes pertinentes;

f) resolver las solicitudes de salidas transitorias, laborales o domiciliarias de los penados, de acuerdo con los requisitos establecidos por la normativa vigente;

g) controlar la regularidad de los traslados de los penados efectuados por la autoridad administrativa. Dichos traslados serán comunicados dentro del plazo de cinco días de su efectivización. Recibida la comunicación el juez resolverá en definitiva;

h) autorizar las internaciones hospitalarias. En casos de urgencia, después de efectuada la internación, se le dará cuenta de inmediato para su aprobación;

i) autorizar la salida del país del penado, en las mismas condiciones de tramitación previstas respecto del imputado, en el artículo 248 de este Código;

j) realizar visitas o inspecciones a los establecimientos carcelarios cada vez que lo considere necesario y por lo menos una vez cada treinta días. Si en ocasión de tales visitas o inspecciones verificare la existencia de irregularidades que afectaren seriamente a los penados en causas ajenas a su competencia la pondrá, a la mayor brevedad, en conocimiento del juez competente;

k) conocer y resolver en primera instancia sobre la concesión y revocación de los beneficios de las libertades condicional y anticipada;

l) conocer y resolver la revocación de la suspensión condicional de la pena;

m) conocer y resolver en el proceso de unificación de penas.

**ARTÍCULO 289**. (Competencia por razón de lugar).-

289.1 En el departamento de Montevideo, el proceso de ejecución penal será competencia de uno o más Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, según lo determine la Suprema Corte de Justicia.

289.2 En los departamentos del interior, actuarán como jueces de ejecución de la sentencia, los de Primera Instancia que la hubieren dictado cuando las penas o medidas de seguridad deban cumplirse dentro de la circunscripción de su competencia.

289.3 Cuando las penas o medidas de seguridad deban cumplirse fuera del ámbito de competencia territorial del tribunal de primera instancia que las dispuso, la función de ejecución y vigilancia la ejercerá el juez de igual jerarquía del lugar donde deban cumplirse y que estuviere de turno a la fecha en que la sentencia quedare ejecutoriada.

Exceptúanse los procesos que se hubieran tramitado en Montevideo en cuyo caso la función de ejecución y vigilancia de las personas condenadas corresponderá a los Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia de Montevideo.

289.4 La Suprema Corte de Justicia podrá delimitar regiones, independientes de los límites departamentales, para asignar competencia territorial en materia de ejecución y vigilancia atendiendo a la localización de los establecimientos de reclusión y rehabilitación en relación con el lugar de asiento del tribunal de primera instancia que substanció la causa.

289.5 Cuando las funciones del juez de sentencia y del juez de ejecución no coincidieren, una vez ejecutoriada la sentencia de condena, liquidada la pena o resuelta la libertad condicional si correspondiere, el expediente será remitido de acuerdo con los incisos anteriores.

289.6 Si la sentencia hubiere quedado ejecutoriada solo para alguno de los imputados, deberá cumplirse inmediatamente a su respecto, a cuyos efectos se formará pieza con testimonio de aquella, con constancia de la fecha en que quedó ejecutoriada y con las actuaciones referentes a la identificación y antecedentes del penado.

**ARTÍCULO 290**. (Liquidación de la pena).- Una vez recibidos los autos, se efectuará la liquidación de la pena impuesta, determinando su monto y fecha de vencimiento en el plazo de cinco días. La liquidación se notificará al fiscal y al defensor y, de no deducirse oposición dentro del plazo de cinco días, se tendrá por aprobada. En caso de deducirse oposición, la misma se tramitará por la vía incidental.

**ARTÍCULO 291**. (Criterios aplicables).- A los efectos del cómputo de la liquidación deberá descontarse el tiempo de detención o de limitación de la libertad sufrida por el condenado, en el país o en el extranjero.

Deberá descontarse un día de prisión o limitación de la libertad, en las hipótesis siguientes:

a) por cada día o fracción de efectiva detención en el país o en el extranjero, incluyendo el arresto domiciliario o la internación hospitalaria;

b) por cada dos días o fracción de efectivo cumplimiento, en los casos previstos en los literales j), k) y l) del artículo 221 de este Código;

c) por cada diez días o fracción de efectivo sometimiento a cada una de las medidas indicadas en los literales a) a h) del artículo 221 de este Código;

d) por cada dos días de trabajo o estudio cumplidos durante la reclusión, por todo el tiempo que esté debidamente documentado.

Los establecimientos de reclusión informarán trimestralmente al tribunal los días de trabajo o estudio cumplidos por cada recluso.

**ARTÍCULO 292**. (Comunicación).-

292.1 Cuando la pena deba ser cumplida en reclusión en todo o en parte, el tribunal comunicará dicha circunstancia a la autoridad penitenciaria, indicando la fecha de su finalización.

292.2 Si el condenado se hallare en libertad y correspondiere su reclusión, el tribunal ordenará inmediatamente su detención. Una vez aprehendido y liquidada la pena, efectuará dicha comunicación.

**ARTÍCULO 293**. (Revisión).- El cómputo de la pena es siempre reformable, aun de oficio, cuando se compruebe la existencia de un error.

TÍTULO II

DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

CAPÍTULO I

DE SU CUMPLIMIENTO

**ARTÍCULO 294**. (Cumplimiento).- Las penas privativas de libertad serán cumplidas en la forma que establezcan las leyes especiales, teniendo el tribunal los poderes y deberes que en ellas se establezcan y los que señala el artículo 288 de este Código.

CAPÍTULO II

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

**ARTÍCULO 295**. (Presupuestos).-

295.1 La libertad condicional es un beneficio que se otorga a los penados que se hallaren en libertad al quedar ejecutoriada la sentencia de condena, cuando teniendo en cuenta su conducta, personalidad, forma y condiciones de vida, pueda formularse un pronóstico favorable de reinserción social. En tal caso, la pena se cumplirá en libertad en la forma y condiciones previstas por la ley.

295.2 El penado podrá solicitar la libertad condicional en un plazo perentorio de diez días hábiles posteriores a la ejecutoriedad de la sentencia de condena, suspendiéndose su reintegro a la cárcel hasta tanto se resuelva si se le otorga dicho beneficio, el que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

295.3 El liberado condicional queda sujeto a vigilancia de la autoridad, en los términos dispuestos en

el Código Penal, por el saldo de pena que resultare de la liquidación respectiva.

**ARTÍCULO 296**. (Trámite).-

296.1 Aprobada la liquidación, el juez competente solicitará al Instituto Técnico Forense dentro del plazo de tres días la planilla de antecedentes judiciales del penado, actualizada a no más de sesenta días de su emisión.

296.2 Si dicha planilla no registra que haya sido condenado por nuevo delito, y acreditare hallarse en condiciones de vida que permitan formular un pronóstico favorable de reinserción social, el juez, previa vista al Ministerio Público, podrá conceder la libertad condicional. Se liquidará el saldo de pena a cumplir, computando el tiempo de vigilancia que refiere el artículo 102 del Código Penal, a partir del momento en que el penado fue puesto en libertad. Si conforme a la liquidación efectuada la vigilancia estuviese cumplida, el juez declarará extinguida la pena, efectuando las comunicaciones pertinentes.

296.3 En caso de existir saldo de pena, el condenado quedará sujeto a vigilancia de la autoridad y a su término el juez solicitará nueva planilla de antecedentes al Instituto Técnico Forense. Si no hubiere sido condenado por la comisión de nuevo delito, previa vista al Ministerio Público se declarará extinguida la pena efectuándose las comunicaciones pertinentes.

296.4 No podrá otorgarse el beneficio de la libertad condicional, si agregada la respectiva planilla de antecedentes, resulta que el penado fue condenado por la comisión de nuevo delito durante el lapso en que estuvo en libertad provisional.

**ARTÍCULO 297**. (Impugnación).- La sentencia que resuelva el pedido de libertad condicional podrá ser impugnada mediante los recursos de reposición y apelación.

Solo tendrá efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que deniegue la libertad condicional.

CAPÍTULO III

DE LA LIBERTAD ANTICIPADA

**ARTÍCULO 298**. (Presupuestos).-

298.1 La libertad anticipada es un beneficio que podrá otorgarse a los penados que se hallaren privados de libertad al quedar ejecutoriada la sentencia de condena, cuando teniendo en cuenta su conducta, personalidad, forma y condiciones de vida, se pueda formular un pronóstico favorable de reinserción social. En tal caso, la pena se cumplirá en libertad en la forma y condiciones previstas por este Código.

298.2 El liberado queda sujeto a vigilancia de la autoridad en los términos de lo dispuesto en el Código Penal, por el saldo de pena que resulte de la liquidación respectiva.

298.3 Este beneficio podrá otorgarse a pedido de parte y de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) si la pena recaída fue de prisión, o de multa, que por defecto de cumplimiento se transformó en prisión, podrá solicitarse cualquiera fuere el tiempo de reclusión sufrido;

b) si la condena fue de penitenciaría, cuando el penado haya cumplido la mitad de la pena impuesta;

c) si se establecieran medidas de seguridad eliminativas aditivas a una pena de penitenciaría, el beneficio podrá otorgarse cuando el penado haya cumplido las dos terceras partes de la pena, disponiéndose el cese de dichas medidas.

**ARTÍCULO 299**. (Trámite).-

299.1 La petición será formulada en forma escrita por el penado o su defensor ante el juez competente, quien dispondrá la agregación de los siguientes recaudos:

a) la planilla de antecedentes actualizada del Instituto Técnico Forense y reliquidación de la pena por redención de la misma por trabajo o estudio, si correspondiere;

b) el informe de conducta carcelaria proporcionado por el director o responsable del establecimiento, quien deberá remitirlo a la sede judicial dentro del plazo de cinco días contados desde que haya recibido la solicitud, juntamente con los informes técnicos que se dispongan referidos a las aptitudes de resocialización del penado.

299.2 El juez resolverá previa vista del Ministerio Público, mediante resolución fundada.

299.3 Concedida la libertad anticipada, se efectuará la liquidación del saldo de pena a cumplir bajo vigilancia de la autoridad. A su término, el juez solicitará nueva planilla de antecedentes al Instituto Técnico Forense. Si el penado no hubiere sido condenado por la comisión de nuevo delito, se declarará extinguida la pena previa vista al Ministerio Público, efectuándose las comunicaciones pertinentes.

**ARTÍCULO 300**. (Impugnación).-

300.1 La sentencia que concede la libertad anticipada podrá ser impugnada mediante los recursos de reposición y apelación en subsidio con efecto suspensivo, para ante el Tribunal de Apelaciones que corresponda.

300.2 En caso denegatorio, no podrá solicitarse nuevamente el beneficio hasta que hayan transcurrido seis meses de ejecutoriada la resolución respectiva.

**ARTÍCULO 301**. (Libertad anticipada en caso de unificación de penas pendientes).-

301.1 En los casos en que un encausado tenga pendiente el dictado de sentencia de unificación de penas y se encontrare recluido cumpliendo una sentencia de condena ejecutoriada, podrá impetrar el beneficio de la libertad anticipada, independientemente del estado de las otras causas.

301.2 El juez procederá conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, debiendo solicitar informes sobre las causas en trámite a efectos de estimar provisoriamente, la posible pena de unificación a recaer. Tal estimación no implicará prejuzgamiento.

301.3 En caso de concederse la libertad anticipada, ella comprenderá todas las causas pendientes de unificación y se procederá a efectuar una liquidación provisoria del término de vigilancia, teniendo en cuenta la estimación de la pena unificada.

301.4 La sentencia que concede el beneficio se comunicará a los jueces de las demás causas a sus efectos.

CAPÍTULO IV

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

**ARTÍCULO 302**. (Presupuestos).- Al dictar sentencia de condena, el Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal podrá otorgar en el mismo acto el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) que se trate de un primario absoluto o legal;

b) que la pena impuesta sea de prisión o de penitenciaría hasta tres años.

**ARTÍCULO 303**. (Efectos).-

303.1 El condenado que obtenga el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, permanecerá bajo vigilancia de la autoridad por el plazo de dos años. Dicho plazo se contará desde la fecha en que la sentencia de condena quedó ejecutoriada.

303.2 Cumplido el referido plazo, el juez solicitará la agregación de la planilla de antecedentes actualizada.

303.3 Si de ella resultare que el penado no hubiere sido condenado por nuevo delito durante el término de vigilancia y previa vista al Ministerio Público, se tendrá por extinguido el delito y por no pronunciada la sentencia, ordenándose la cancelación de la inscripción en el registro respectivo.

CAPÍTULO V

CUMPLIMIENTO Y REVOCACIÓN DE LOS BENEFICIOS

**ARTÍCULO 304**. (Aplazamiento excepcional del cumplimiento de la pena privativa de libertad).-

304.1 Si mediaren las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 228 de este Código, podrá aplazarse el ingreso o reintegro del penado a la cárcel. Será competente para dictar resolución el juez de la causa.

304.2 Si las circunstancias excepcionales a que refiere el artículo 228 de este Código se produjeren durante el proceso de ejecución, conocerá el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia. El petitorio será formulado ante el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, por el defensor o por el propio penado y se tramitará por vía incidental.

**ARTÍCULO 305**. (Enfermedad del condenado).-

305.1 Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado sufriera alguna enfermedad psíquica o física, la dirección del establecimiento deberá comunicarlo al Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, quien previo los peritajes necesarios, podrá disponer su internación en establecimiento adecuado.

305.2 En caso de urgencia, la administración queda facultada para disponer el traslado del recluso enfermo dando cuenta de inmediato al juez, con los justificativos de la medida adoptada.

305.3 El tiempo de privación de libertad sufrida en internación hospitalaria será computado como cumplimiento efectivo de la pena.

**ARTÍCULO 306**. (Vigilancia).-

306.1 El penado liberado condicional o anticipadamente o con suspensión condicional de la pena, quedará sometido a la vigilancia del Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados en las condiciones previstas en el artículo 102 del Código Penal.

306.2 El Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia supervisará la forma concreta de la vigilancia y podrá disponer de otras modalidades o asumirlas directamente si lo viere del caso, o pedir colaboración a otras instituciones públicas o privadas.

306.3 La vigilancia será ejercida de manera que no perjudique al vigilado y le permita atender normalmente sus actividades habituales.

306.4 Si el condenado considera que la vigilancia no se cumple en debida forma, podrá ocurrir verbalmente ante el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, quien dispondrá las medidas que estime necesarias.

**ARTÍCULO 307**. (Revocación de la libertad condicional o anticipada).- Si antes del cumplimiento íntegro de la pena en libertad condicional o anticipada, el penado comete nuevo delito por el que resulte condenado o quebrante los deberes impuestos por la autoridad, el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia podrá revocar el beneficio y disponer su reintegro a la cárcel, siguiendo el mismo procedimiento que para su concesión. En caso de revocación, el tiempo que el condenado haya estado en libertad vigilada, no se computará como cumplimiento de pena.

**ARTÍCULO 308**. (Revocación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena).-

308.1 Cuando el penado hubiera cometido nuevo delito antes de quedar ejecutoriada la primera sentencia, la suspensión que esta hubiera decretado no tendrá efecto.

308.2 Si durante el término de vigilancia el penado hubiere sido condenado por nuevo delito o incumpliere las obligaciones impuestas, se revocará el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, continuando con lo que al estado de dicha causa corresponda.

TÍTULO III

DE LA EJECUCIÓN DE OTRAS PENAS

CAPÍTULO I

PENAS DE INHABILITACIÓN Y SUSPENSIÓN

**ARTÍCULO 309**. (Inhabilitación absoluta).- La inhabilitación absoluta para cargos, empleos públicos y derechos políticos, determinará que el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia comunique la pena a la Corte Electoral y organismos que correspondan, según el caso.

**ARTÍCULO 310**. (Inhabilitación especial).- En casos de penas de inhabilitación especial, el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia dispondrá solamente las comunicaciones correspondientes a tal efecto especial.

**ARTÍCULO 311**. (Penas de suspensión).- Si la pena fuera de suspensión, el juez ordenará la comunicación de la sentencia al organismo en que el condenado cumpliere funciones.

**ARTÍCULO 312**. (Cese anticipado de pena accesoria).-

312.1 Si mediaren circunstancias excepcionales, podrá concederse al condenado el cese anticipado de su pena accesoria.

312.2 La cuestión será tramitada en la forma dispuesta en el artículo 299 de este Código y el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia podrá otorgar el beneficio si hubiere transcurrido la mitad de la pena y estimare acreditadas las circunstancias excepcionales invocadas y la rehabilitación del condenado.

CAPÍTULO II

PENAS PECUNIARIAS, SUSTITUTIVAS Y ACCESORIAS

**ARTÍCULO 313**. (Pena de multa).-

313.1 Si se condena al pago de una multa, esta deberá ser abonada dentro del plazo de quince días a partir de la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada.

313.2 Si el pago no se efectúa dentro del plazo, se intimará de oficio al condenado para que lo verifique dentro de tres días, bajo apercibimiento de procederse a la sustitución de la multa por prisión. Dicho apercibimiento se hará efectivo sin necesidad de otro trámite y sin perjuicio del otorgamiento de la libertad condicional, si correspondiere.

313.3 Si consta que el condenado fuera notoriamente pobre, se procederá directamente a la sustitución de la multa por la imposición de un régimen de vigilancia de la autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 102 del Código Penal.

**ARTÍCULO 314**. (Penas accesorias).- El juez ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan en los casos de penas accesorias a las de prisión o penitenciaría previstas en el Código Penal.

**ARTÍCULO 315**. (Pena de confiscación).- La pena de confiscación de los instrumentos con que se haya cometido el delito y los efectos del mismo, será ejecutada de oficio por el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia quien dispondrá el destino que corresponda según la naturaleza de aquellos.

CAPÍTULO III

PENAS ALTERNATIVAS

**ARTÍCULO 316**. (Regla general).- En los supuestos en que la ley establezca penas alternativas, el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia deberá fiscalizar su cumplimiento de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 287 y siguientes de este Código, según corresponda.

TÍTULO IV

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

**ARTÍCULO 317**. (Regla general).- Cuando se configure una causa de extinción de la pena, el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia con citación del Ministerio Público y la defensa formulará de inmediato la declaración correspondiente, ordenando la clausura de los procedimientos, las comunicaciones pertinentes y el archivo del expediente, teniendo por definitiva la libertad del condenado.

**ARTÍCULO 318**. (Prescripción de la pena).-

318.1 Verificada la prescripción de la pena de acuerdo con las normas del Código Penal, será declarada por el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia con citación del Ministerio Público y la defensa y aparejará la clausura de los procedimientos pendientes y el archivo del expediente, teniéndose por definitiva la libertad.

318.2 La prescripción de la pena se declarará de oficio, aun cuando no fuere alegada. Si lo fuere, tramitará como incidente.

TÍTULO V

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 319**. (Enumeración).- Las medidas de seguridad a regularse en el presente Código son:

a) eliminativas;

b) curativas;

c) preventivas.

**ARTÍCULO 320**. (Regla general).- El Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia comunicará a la autoridad administrativa a cargo de la aplicación de las medidas de seguridad, los plazos de vigencia de estas y el deber de informar sobre el estado de las personas sometidas a ellas o sobre otras circunstancias del caso.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE SEGURIDAD ELIMINATIVAS

**ARTÍCULO 321**. (Cumplimiento).-

321.1 La sentencia que imponga una medida de seguridad eliminativa deberá determinar el mínimo y el máximo de su duración.

321.2 La medida comenzará a ejecutarse en los establecimientos adecuados, luego de cumplida la pena impuesta en la sentencia.

321.3 El Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia tendrá sobre las personas sometidas a medidas de seguridad eliminativas los mismos cometidos de vigilancia establecidos en este Código para el cumplimiento de las penas privativas de libertad.

**ARTÍCULO 322**. (Cese).- Vencido el plazo mínimo de su duración, el juez encargado de la ejecución y vigilancia solicitará informes al establecimiento donde se cumple la medida, pudiendo decretar el cese cuando dichos informes hagan prever la readaptación del penado.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE SEGURIDAD CURATIVAS

**ARTÍCULO 323**. (Cumplimiento).-

323.1 Las medidas de seguridad curativas se cumplirán en un establecimiento especial o centro de asistencia para enfermos mentales o bajo el cuidado de una persona o institución fuera de dicho centro y sujetas a condiciones determinadas.

323.2 Los peritos del Instituto Técnico Forense asesorarán al Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia sobre el régimen de cumplimiento de las medidas de seguridad curativas y sus modificaciones.

323.3 El centro hospitalario correspondiente deberá informar al juez por lo menos cada tres meses, de la evolución del internado.

**ARTÍCULO 324**. (Cese).-

324.1 El cese de las medidas de seguridad curativas será dispuesto por el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia cuando hayan desaparecido las causas que les sirvieron de fundamento, previo dictamen pericial del Instituto Técnico Forense e informe de la dirección del centro asistencial.

324.2 El cese se dispondrá de oficio o a solicitud del defensor, del curador de la persona o de esta misma, siguiéndose el proceso de los incidentes.

En todos los casos deberá oírse previamente al Ministerio Público.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE SEGURIDAD PREVENTIVAS

**ARTÍCULO 325**. (Vigilancia de la autoridad).- Se aplicará lo establecido en el artículo 295.3 de este Código a la sentencia que sujeta a una persona al régimen de vigilancia de la autoridad en los casos previstos en los artículos 92, 94 y 100 del Código Penal en lo pertinente.

**ARTÍCULO 326**. (Caución de no ofender).- Si la sentencia impone la caución de no ofender, se estará a lo establecido en el artículo 101 del Código Penal.

TÍTULO VI

DEL PROCESO DE UNIFICACIÓN DE PENAS

**ARTÍCULO 327**. (Concepto).- Las sentencias ejecutoriadas recaídas en los procesos conexos producirán todos sus efectos, sin perjuicio de la unificación de penas por reiteración de acuerdo con lo establecido por el artículo 54 del Código Penal o eventual aplicación de medidas de seguridad.

**ARTÍCULO 328**. (Trámite).-

328.1 El Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia formalizará el incidente de unificación de penas en la causa más antigua. A esos efectos se tendrá en cuenta la fecha de la audiencia preliminar respectiva. Se intimará al condenado para que designe defensor en este proceso, bajo apercibimiento de tenérsele por designado al defensor público que por turno corresponda.

328.2 A los efectos del trámite se remitirán los expedientes originales o testimonios según corresponda.

328.3 Recibidos los mismos e integrado el cúmulo, se conferirá traslado al Ministerio Público para que deduzca requisitoria de unificación de pena dentro del plazo de seis días. De igual plazo dispondrá el defensor para la contestación teniéndose presente a todos sus efectos lo dispuesto en el artículo 126 de este Código.

LIBRO IV

PROCESOS ESPECIALES

TÍTULO I

DEL RÉGIMEN Y PROCEDIMIENTO DE LA EXTRADICIÓN

CAPÍTULO I

RÉGIMEN

**ARTÍCULO 329**. (Normas aplicables).-

329.1 El proceso de extradición se regirá por las normas de los tratados o convenciones internacionales ratificados por la República que se encuentren vigentes.

329.2 En relación con los crímenes y delitos tipificados por la Ley n.º 18026, de 25 de setiembre de 2006 y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el proceso de extradición y de entrega de sospechosos se regirá, además, por lo establecido por dichas normas.

329.3 En defecto o insuficiencia de los instrumentos mencionados, se aplicarán las siguientes disposiciones.

**ARTÍCULO 330**. (Procedencia de la extradición).-

330.1 Cuando fueren requeridos al efecto, los tribunales competentes de la República entregarán a cualquier persona que se encuentre en el territorio nacional para ser sometida a proceso, concluir un proceso ya iniciado o cumplir la pena privativa de libertad a que hubiere sido condenada en el Estado requirente, con arreglo a las disposiciones contenidas en el presente Título.

330.2 Para que proceda la extradición es necesario que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer en el delito en que funda su solicitud, haya sido o no cometido en dicho Estado.

**ARTÍCULO 331**. (Improcedencia de la extradición).- La extradición no procede cuando:

a) el requerido haya cumplido la pena correspondiente al delito que motiva el pedido, o cuando de cualquier manera se hubiere extinguido la pretensión punitiva del Estado con anterioridad a la solicitud;

b) estén prescriptos el delito, el ejercicio de la acción penal o la pena impuesta, según la legislación nacional o la del Estado requirente;

c) el reclamado haya sido juzgado o condenado o vaya a ser juzgado en un tribunal de excepción o ad hoc en el Estado requirente;

d) se trate de delitos políticos o delitos comunes conexos con delitos políticos, o delitos comunes cuya represión obedezca a motivos políticos. No serán considerados como delitos políticos el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra ni los actos de terrorismo;

e) de las circunstancias del caso pueda inferirse que media propósito persecutorio por consideraciones discriminatorias de raza, religión, nacionalidad o que la situación de la persona pueda verse agravada por algún otro motivo análogo;

f) la conducta que motiva el pedido de extradición no se encuentre prevista como delito en ambas legislaciones. Para dicha comprobación, no se atenderá a la denominación de los ilícitos, sino a la semejanza de las respectivas descripciones típicas;

g) la pena impuesta sea inferior a dos años de privación de libertad o cuando la pena que aún le resta por cumplir, sea inferior a seis meses;

h) la condena se hubiese dictado en rebeldía y el Estado requirente no brindase seguridades de que el caso se reabrirá para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar, en consecuencia, una nueva redacción;

i) la persona reclamada hubiese sido inimputable por razón de edad al tiempo de la comisión del hecho o de los hechos por los cuales se reclama.

**ARTÍCULO 332**. (Pena de muerte y prisión perpetua).- En ningún caso se autorizará la entrega cuando la pena a aplicarse por el Estado requirente, sea la pena de muerte o la prisión perpetua.

**ARTÍCULO 333**. (Nacionalidad).- La nacionalidad de la persona reclamada, no impedirá la sustanciación del pedido de extradición y en su caso, la entrega.

CAPÍTULO II

SOLICITUD

**ARTÍCULO 334**. (Forma de la solicitud).- La solicitud de extradición será formulada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores por el representante del Estado requirente, o directamente de Gobierno a Gobierno, y deberá ser acompañada de la documentación requerida por este Código.

**ARTÍCULO 335**. (Rechazo excepcional por el Poder Ejecutivo).- El Poder Ejecutivo podrá rechazar solicitudes de extradición, en casos extraordinarios en los que medien razones fundadas para estimar que de su cumplimiento o su mero diligenciamiento, puedan resultar consecuencias seriamente perjudiciales para el orden y la tranquilidad interna de la República, o para el normal desenvolvimiento de sus relaciones internacionales. También podrá rechazar las solicitudes formuladas por Estados cuya legislación y/o prácticas en la materia, no guarden razonable similitud con las del Estado uruguayo.

**ARTÍCULO 336**. (Documentación requerida).- La solicitud de extradición deberá ser acompañada de los siguientes documentos, debidamente traducidos:

a) si se trata de un imputado, copia auténtica del auto de sujeción a proceso o del auto que disponga la privación de libertad, así como copia de las piezas procesales en que se funda la resolución. Tratándose de un condenado, deberá acompañarse copia auténtica de la sentencia de condena;

b) una relación de los hechos atribuidos a la persona reclamada, con indicación del tiempo y lugar de comisión, su calificación jurídica y los elementos de prueba correspondientes;

c) transcripción de las disposiciones legales aplicables referidas a la jurisdicción del tribunal, a la descripción típica, las circunstancias alteratorias, la prescripción del delito y de la pena, clase y monto de la pena conminada, sistema de aplicación de la misma y normas procesales que autorizan el arresto;

d) toda información que permita la identificación del reclamado, incluso fotografías, ficha dactiloscópica y mención de su probable domicilio o paradero en el territorio nacional.

**ARTÍCULO 337**. (Solicitud por más de un Estado).-

337.1 Cuando la extradición de una persona se pida por diferentes Estados por un mismo delito, el órgano jurisdiccional competente dará preferencia a la solicitud del Estado que haya prevenido en el conocimiento de aquel.

337.2 Si se tratare de hechos diferentes, dará preferencia al pedido formulado por el delito más grave y si se los reputara de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad en el pedido.

CAPÍTULO III

ARRESTO PREVENTIVO

**ARTÍCULO 338**. (Norma general).-

338.1 En situaciones de urgencia, podrá solicitarse el arresto preventivo de la persona reclamada vía Interpol, debiendo indicar el Estado requirente, la intención de presentar un pedido formal de extradición y la existencia de una orden judicial de arresto o de un fallo condenatorio.

338.2 El juez competente ordenará que la persona reclamada permanezca privada de libertad o dispondrá en su caso una medida alternativa al arresto. También podrá disponer la incautación de efectos o instrumentos del delito que el reclamado tenga en su poder.

338.3 Efectivizada la detención del reclamado, la misma será comunicada al Ministerio de Relaciones Exteriores el que a su vez lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Estado requirente.

338.4 El juez letrado interviniente deberá convocar a audiencia dentro de las veinticuatro horas desde que se produjo la detención. En la misma, se intimará a la persona detenida la designación de defensor bajo apercibimiento de designársele el defensor público que por turno corresponda. De inmediato, se le tomará declaración a los efectos de verificar su identidad y se le informará sobre los motivos invocados por el Estado requirente para solicitar su entrega y sobre el procedimiento de extradición.

**ARTÍCULO 339**. (Cese del arresto y plazo máximo de detención de la persona requerida).-

339.1 Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la audiencia, el Estado requirente no formaliza el pedido de extradición, el tribunal dispondrá el cese del arresto, sin perjuicio de las medidas cautelares que pueda adoptar respecto de la persona requerida y de sus bienes.

339.2 A partir del vencimiento de dicho plazo, si el pedido de extradición no se presentara dentro de los quince días subsiguientes, el juez dispondrá la libertad definitiva del requerido, el cese de las medidas cautelares dispuestas y el archivo del expediente. Todo ello se dispondrá en audiencia y con intervención de las partes, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Capítulo siguiente.

339.3 La persona requerida no podrá estar privada de libertad por un término superior a los ciento veinte días, sin perjuicio de otras medidas cautelares.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO

**ARTÍCULO 340**. (Competencia del tribunal).-

340.1 Recibido el pedido de extradición, el Poder Ejecutivo con intervención de la Autoridad Central, lo cursará a la Suprema Corte de Justicia para que esta lo envíe al Juzgado Letrado en lo Penal de la Capital que por turno corresponda.

340.2 La fecha de la resolución judicial extranjera que ordena el pedido de extradición, determina el turno de los tribunales uruguayos.

**ARTÍCULO 341**. (Representación del Estado requirente).-

341.1 En la solicitud de extradición o posteriormente hasta la audiencia de debate, el Estado requirente deberá designar apoderado abogado entre los letrados inscriptos en la matrícula nacional. Previo al ejercicio de su cargo, este deberá aceptarlo y constituirá domicilio dentro del radio del tribunal.

341.2 El letrado designado actuará en el proceso de extradición como parte formal, en interés del Estado requirente y con todos los derechos y atribuciones de tal calidad, para el ejercicio de una adecuada representación y control de los actos procesales.

**ARTÍCULO 342**. (Intervención del Ministerio Público).- En el proceso de extradición, el Ministerio Público actuará como dictaminante técnico, ejerciendo el contralor formal y sustancial de los actos procesales, sin perjuicio de la facultad de pedir la postergación de la entrega, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 347 de este Código.

**ARTÍCULO 343**. (Recepción del pedido de extradición).- Recibida la solicitud, si el reclamado no estuviere privado de su libertad o sometido a medidas limitativas de la libertad física, el juez ordenará su detención con las formalidades legales y la incautación de efectos del delito, debiendo procederse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.4 de este Código.

**ARTÍCULO 344**. (Procedimiento. Audiencia de debate).-

344.1 El tribunal convocará a audiencia de debate dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el reclamado fue puesto a su disposición.

344.2 A la audiencia de debate deberán comparecer la persona requerida asistida de defensor, el abogado del Estado requirente y el Ministerio Público.

344.3 El tribunal informará a la persona requerida sobre el contenido de la solicitud y pondrá a disposición del defensor toda la documentación que hubiere acompañado la solicitud formal de extradición, pudiendo disponer la prórroga de la audiencia por hasta veinticuatro horas para que el defensor y la persona requerida puedan examinar los fundamentos de la solicitud.

344.4 A continuación o retomada la audiencia, el tribunal solicitará a la persona requerida que exprese su consentimiento al pedido de entrega o manifieste su oposición.

344.5 Si la persona requerida manifestara su consentimiento para ser entregada al Estado requirente, lo que podrá hacer en cualquier estado del proceso, el tribunal lo resolverá sin más trámite.

344.6 La oposición al pedido de extradición podrá fundarse en las siguientes excepciones, pudiendo el defensor ofrecer prueba:

a) no ser la persona reclamada;

b) vicios de procedimiento o defectos de forma de la solicitud de extradición o de la documentación acompañada;

c) improcedencia del pedido.

344.7 El tribunal dará traslado inmediato de la oposición al abogado del Estado requirente quien la evacuará en la audiencia y podrá ofrecer prueba. Luego, escuchará al Ministerio Público y resolverá en la misma audiencia con arreglo a la ley más favorable para el requerido.

De advertirse defectos formales que se indicarán con precisión, se dispondrá que se subsanen en un plazo que no podrá superar los treinta días contados desde la fecha de la audiencia, la cual se prorrogará al efecto.

344.8 Si no se subsanaren los defectos indicados en el plazo establecido, el tribunal dispondrá el archivo del pedido de extradición y la libertad definitiva del requerido.

344.9 Si el pedido reuniera los requisitos formales necesarios o las deficiencias fueran subsanadas, el juez dispondrá la prisión preventiva de la persona reclamada y el diligenciamiento de la prueba que se hubiera ofrecido, pudiendo rechazar la que considere improcedente e impertinente. El juez podrá prorrogar la audiencia por un plazo no mayor de diez días a los efectos de que se complete el diligenciamiento de la prueba pendiente, aplicándose en lo pertinente lo establecido en el artículo 273 de este Código.

344.10 Previo al dictamen de sentencia se oirá a las partes y al Ministerio Público.

**ARTÍCULO 345**. (Impugnación).-

345.1 La sentencia definitiva que admita o deniegue la extradición será apelable con efecto suspensivo para ante el Tribunal de Apelaciones en lo Penal que por turno corresponda.

345.2 La resolución del tribunal que homologue el consentimiento del reclamado a la extradición no admite apelación.

**ARTÍCULO 346**. (Comunicación al Poder Ejecutivo).- La sentencia definitiva ejecutoriada que declara procedente la extradición, será comunicada de inmediato al Poder Ejecutivo, a fin de que este provea lo necesario para la entrega del reclamado al Estado requirente.

Si en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la notificación, el Estado requirente no procediere a retirar a la persona reclamada, esta será puesta en libertad definitiva, pudiendo los tribunales nacionales denegar posteriormente la extradición por los mismos hechos.

**ARTÍCULO 347**. (Postergación de la entrega).-

347.1 Si el requerido estuviera sometido a proceso penal en la República, su entrega solo podrá ser diferida hasta la conclusión del mismo o la extinción de la condena cuando la ley reprima el delito atribuido en esa causa con un mínimo de penitenciaría, o cuando estime *prima facie* que la pena a recaer en definitiva tendrá esa naturaleza.

347.2 En los demás casos se decretará la suspensión del proceso nacional, debiendo procederse a la entrega inmediata del extraditado.

**ARTÍCULO 348**. (Cosa juzgada).- Negada la extradición de una persona, la misma no podrá solicitarse nuevamente por el mismo delito, salvo que la negativa se fundara en la insuficiencia o falta de documentación.

**ARTÍCULO 349**. (Principio de especialidad).- La persona extraditada no podrá ser juzgada, ni condenada, ni cumplir pena en el Estado requirente, por otro u otros delitos cometidos con anterioridad al pedido de extradición y no comprendidos en este.

**ARTÍCULO 350**. (Descuento del tiempo de privación de libertad).- El tiempo que la persona reclamada haya permanecido detenida en la República, deberá ser tenido en cuenta en la sentencia definitiva del Estado requirente.

TÍTULO II

DEL PROCESO DE HABEAS CORPUS

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 351**. (Concepto).- La de habeas corpus es una acción del amparo de la libertad personal ambulatoria contra todo acto arbitrario de cualquier autoridad administrativa que la prive, restrinja, limite o amenace, así como para la protección de la persona privada de libertad contra torturas y otros tratamientos crueles o condiciones de reclusión violatorias de la dignidad de la persona humana.

**ARTÍCULO 352**. (Casos de suspensión de garantías).- Cuando las situaciones previstas en el artículo anterior se hubieren producido por efecto de la adopción de medidas prontas de seguridad, de acuerdo con lo establecido en el numeral 17 del artículo 168 de la Constitución de la República, procederá también la acción de habeas corpus. En este caso, ella estará restringida a la comprobación del cumplimiento estricto de los requisitos constitucionales formales, anuencia o comunicación a la Asamblea General o Comisión Permanente en su caso, control del trato, lugar y condiciones de la reclusión o traslado y de la efectividad de la opción por salir del país, cuando proceda.

**ARTÍCULO 353**. (Legitimación).-

353.1 Esta acción puede ser deducida por el propio interesado, por el Ministerio Público, por cualquier persona y aun promoverse de oficio.

353.2 La autoridad señalada como responsable tiene legitimación para actuar en estos procedimientos, sin perjuicio de su deber de dar cuenta inmediata a sus superiores y su derecho de patrocinio letrado.

**ARTÍCULO 354**. (Competencia).-

354.1 Conocerá de esta acción el juez letrado con competencia en materia penal de turno del lugar de los hechos aducidos y si ello no fuere fácilmente determinable, cualquier juez letrado con competencia en materia penal.

354.2 En este proceso están vedadas la excepción y la declinatoria de competencia y el tribunal actuante solo cederá ante el que esté conociendo en procedimientos relativos al sujeto involucrado que sea competente según las reglas generales.

354.3 La actuación del juez en este proceso no produce prevención.

354.4 Cuando se trate de denuncia de torturas o malos tratos a personas privadas de libertad que estén a disposición de algún juez, este será el único competente.

354.5 Si el sujeto involucrado es menor de dieciocho años, conocerá la Justicia de Adolescentes.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

**ARTÍCULO 355**. (Demanda).-

355.1 La demanda de habeas corpus podrá formularse sin necesidad de patrocinio letrado, por escrito o verbalmente, labrándose acta en este último caso y deberá en lo posible, individualizar a la persona en cuyo favor se actúa, establecer una relación sucinta de los hechos relevantes, indicar lugar de detención y funcionario responsable si se supiere su identidad y proponer los medios de prueba de que se disponga. Será asimismo necesario que el compareciente declare que no tiene conocimiento de procedimientos actuales ante otro juez en proceso de habeas corpus o penal, con relación al mismo sujeto.

355.2 La Suprema Corte de Justicia, determinará el lugar de presentación de la demanda en los días y horas inhábiles.

**ARTÍCULO 356**. (Trámite).-

356.1 Recibida la demanda, el tribunal ordenará sin dilación que la autoridad aprehensora o a la que son atribuidos otros actos denunciados, informe sobre los hechos y explique y justifique de inmediato el fundamento legal de su actuación, con remisión de testimonio de todas las actuaciones.

356.2 Según los casos, el tribunal podrá constituirse para inspeccionar las dependencias administrativas referidas, ordenar que la autoridad requerida presente ante él al detenido e interrogar directamente a la persona en cuyo amparo personal se actúa. Asimismo podrá disponer las diligencias probatorias que estime necesarias, las que podrá asumir en audiencia con citación del Ministerio Público, de la autoridad requerida y del promotor del procedimiento.

356.3 Toda la actuación del tribunal será cumplida en los lapsos más breves que sea posible, con ha-

bilitación implícita de todos los días y horas inhábiles que se requieran, hasta la sentencia.

356.4 Si las alternativas del procedimiento lo requieren, el tribunal proveerá de defensor público a la persona en cuyo favor se actúa.

**ARTÍCULO 357**. (Sentencia).- Concluido el procedimiento el juez dictará sentencia que deberá pronunciarse en audiencia si la hubiera, o dentro de las veinticuatro horas de completados los informes y eventuales probanzas.

LIBRO V

MEDIOS IMPUGNATIVOS DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 358**.- Todas las resoluciones judiciales son impugnables, salvo disposición expresa en contrario.

**ARTÍCULO 359**. (Enunciación y remisión).-

359.1 Los medios para impugnar las resoluciones judiciales son los recursos de aclaración, ampliación, reposición, apelación, casación, revisión, queja por denegación de apelación o de casación o de la excepción o defensa de inconstitucionalidad.

359.2 También constituye un medio impugnativo el incidente de nulidad conforme a lo establecido en este Código.

359.3 Serán aplicables al proceso penal las disposiciones contenidas en el Libro I, Título VI, Capítulo VII del Código General del Proceso sobre "Medios de impugnación de las resoluciones judiciales", con las puntualizaciones, modificaciones y exclusiones que se establecen en el presente Título.

**ARTÍCULO 360**. (Legitimación para impugnar).-

360.1 Tienen legitimación para impugnar las resoluciones judiciales, el fiscal y el defensor del imputado.

360.2 El imputado también puede interponer los recursos de apelación y casación contra la sentencia definitiva, con asistencia letrada.

360.3 La víctima y los terceros que comparezcan en el proceso solo tienen legitimación para impugnar las resoluciones judiciales que les afecten directamente.

CAPÍTULO I

RECURSO DE APELACIÓN

**ARTÍCULO 361**. (Efectos de la apelación de la sentencia definitiva).- La apelación de la sentencia definitiva suspende su ejecución. No obstante, en caso de apelación de sentencia absolutoria se decretará la libertad provisional del imputado.

**ARTÍCULO 362**. (Efectos de la apelación de las sentencias interlocutorias).- El recurso de apelación de sentencia interlocutoria se admite:

362.1 Con efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia del tribunal *a quo* se suspende desde que quede firme la providencia que concede el recurso, y hasta que le es devuelto el expediente para el cumplimiento de lo resuelto en la instancia superior.

No obstante, el tribunal inferior podrá seguir conociendo de los incidentes que se sustancien en pieza separada.

362.2 Sin efecto suspensivo, en cuyo caso y en la misma providencia que concede el recurso, se señalarán las actuaciones que deben integrar la pieza separada que habrá de remitirse al superior. El tribunal superior, una vez recibida la pieza, decidirá dentro de las cuarenta y ocho horas y en forma preliminar, si debe procederse o no a la suspensión del procedimiento principal.

Cuando resuelva la suspensión, lo comunicará de inmediato al tribunal inferior.

362.3 Con efecto diferido en los casos expresamente establecidos por este Código.

**ARTÍCULO 363**. (Procedencia de la apelación suspensiva y no suspensiva).- La apelación tendrá efecto suspensivo cuando se trate de sentencias definitivas o interlocutorias que pongan fin al proceso y hagan imposible su continuación.

En todos los demás casos, la apelación de interlocutorias no tendrá efecto suspensivo, salvo que una disposición de este Código en forma expresa disponga lo contrario.

**ARTÍCULO 364**. (Resolución del tribunal inferior).-

364.1 Interpuesta en tiempo y forma la apelación, el tribunal la admitirá si fuere procedente y expresará el efecto con que la admite.

364.2 Si el recurso no fuera admitido, el apelante podrá interponer el recurso de queja pertinente.

**ARTÍCULO 365**. (Exclusiones).- No se aplicarán al proceso penal las disposiciones del Código General del Proceso sobre medidas provisionales, ejecución provisional de sentencias definitivas recurridas o condenas procesales.

CAPÍTULO II

TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA

**ARTÍCULO 366**. (Remisión).- Se aplicarán al proceso penal en lo pertinente lo dispuesto en los artículos 116, 257, 259 y 344 del Código General del Proceso.

**ARTÍCULO 367**. (Prueba en segunda instancia).-

367.1 Las partes podrán ofrecer nuevos elementos probatorios en los respectivos escritos de interposición y contestación a la apelación, sin las limitaciones establecidas en el artículo 253.2 del Código General del Proceso, los que podrán ser ordenados por el tribunal de alzada para ser diligenciados en la audiencia.

367.2 De admitirse la prueba, el tribunal dispondrá su recepción en la audiencia convocada, la que se diligenciará conforme a las disposiciones de este Código.

367.3 La víctima podrá comparecer con asistencia letrada en las audiencias que se celebren en segunda instancia.

CAPÍTULO III

RECURSO DE CASACIÓN

**ARTÍCULO 368**. (Procedencia).- El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, sean definitivas o interlocutorias, que pongan fin a la pretensión penal o hagan imposible la continuación del proceso.

**ARTÍCULO 369**. (Remisión y particularidades).- Con respecto al recurso de casación en materia penal se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones del Libro I, Título VI, Capítulo VII, Sección VI del Código General del Proceso, con las siguientes precisiones y modificaciones.

369.1 El imputado podrá interponer el recurso por sí, en forma escrita y fundada, en cuyo caso será indispensable la asistencia letrada.

369.2 La interposición del recurso de casación tiene efecto suspensivo hasta la resolución definitiva, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 124 de este Código.

369.3 Cuando se dictare sentencia sobre el fondo regirá lo establecido en los artículos 121 y 122 de este Código.

369.4 Tratándose de causa cuya primera instancia se hubiera cumplido íntegramente ante Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal, tendrán legitimación para interponer el recurso de casación el Fiscal Letrado Departamental y el defensor público en su caso.

A tales efectos, deberá notificarse la sentencia de segunda instancia al Fiscal Letrado Departamental y al defensor público.

CAPÍTULO IV

RECURSO DE REVISIÓN

**ARTÍCULO 370**. (Procedencia).- El recurso de revisión procede en todo tiempo y solamente a favor del condenado, contra las sentencias condenatorias definitivas pasadas en autoridad de cosa juzgada, dictadas por cualquier tribunal.

**ARTÍCULO 371**. (Causales).- Procede la revisión exclusivamente en las causales siguientes:

a) si los hechos establecidos como fundamentos de la condena, resultan inconciliables con los que fundamentan otra sentencia penal ejecutoriada;

b) si después de la condena sobrevienen nuevos elementos de prueba o circunstancias que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho no existió o que el condenado no lo cometió o que concurrieron causas obstativas de la responsabilidad penal;

c) si se demuestra que la condena fue pronunciada como consecuencia de una falsedad o de otro hecho previsto por la ley penal como delito. En tal supuesto, la prueba consistirá en la sentencia condenatoria por esa falsedad o ese delito, salvo que la acción penal se halle extinguida o no pueda proseguir, en cuyos casos se podrán emplear otros medios probatorios;

d) si corresponde aplicar retroactivamente una ley penal más benigna.

**ARTÍCULO 372**. (Legitimación activa).-

372.1 Pueden interponer el recurso de revisión:

a) el condenado por sí o por apoderado con facultades expresas y en caso de incapacidad su representante legal;

b) cualquiera de los sucesores a título universal del condenado, o su cónyuge supérstite;

c) el Ministerio Público y el último defensor en la causa.

372.2 La muerte o incapacidad mental del condenado no impedirá que se deduzca el recurso para rehabilitarlo socialmente.

**ARTÍCULO 373**. (Interposición del recurso).- El recurso de revisión se deducirá ante la Suprema Corte de Justicia en escrito que deberá contener, bajo pena de inadmisibilidad, la individualización de la causa anterior, la concreta referencia de los hechos, la proposición de las pruebas respectivas y la mención de las disposiciones legales en que se funde.

**ARTÍCULO 374**. (Trámite del recurso).- Una vez admitido el recurso, la Suprema Corte de Justicia ordenará que se eleve el expediente y lo sustanciará por el procedimiento de los incidentes.

**ARTÍCULO 375**. (Facultad de suspensión de la ejecución).- La Suprema Corte de Justicia podrá en cualquier momento, suspender la ejecución de la sentencia recurrida si en apreciación primaria considerare fundado el recurso. En este último caso, podrá disponer la prestación de garantías.

**ARTÍCULO 376**. (Efectos de la sentencia).-

376.1 Si estimare fundada la revisión, la Suprema Corte de Justicia anulará la sentencia impugnada y pronunciará directamente la sentencia definitiva que corresponda o mandará que se inicie un nuevo proceso por ante el tribunal competente, remitiendo la causa al Ministerio Público.

376.2 En ningún caso podrá recaer condena más severa que la revisada.

**ARTÍCULO 377**. (Nuevo proceso).- Si se iniciara un nuevo proceso no podrán modificarse en perjuicio del condenado las conclusiones de la sentencia en revisión y estarán impedidos los magistrados que conocieron en el anterior.

TÍTULO II

DE LAS NULIDADES

**ARTÍCULO 378**. (Reglas generales y procedimiento).- Son aplicables al proceso penal las reglas y procedimientos establecidos en los artículos 110 a 116 del Código General del Proceso en lo pertinente, con las variantes que resultan de los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 379**. (Causales de nulidad insubsanable).- Son causales de nulidad insubsanable:

a) la infracción al principio del *non bis in idem*;

b) la falta de jurisdicción o la falta de competencia por razón de la materia o del grado, con la excepción y previsiones establecidas en el artículo 38 de este Código;

c) la infracción a las disposiciones que rigen la sujeción, intervención, asistencia y representación del imputado;

d) la infracción a las disposiciones que establecen la intervención necesaria del Ministerio Público.

**ARTÍCULO 380**. (Declaración de nulidad insubsanable).-

380.1 La nulidad insubsanable debe ser declarada de oficio, en cualquier estado y grado del proceso o en vía de revisión, con citación de las partes por seis días. En caso de oposición, se seguirá la vía incidental.

380.2 Las partes también podrán promover dicha declaración por vía incidental.

380.3 La resolución que declara la nulidad será apelable con efecto suspensivo.

**ARTÍCULO 381**. (Validez remanente de las actuaciones de prueba).- Cuando se hubieren practicado actuaciones judiciales sin advertir la falta de algún presupuesto para el ejercicio de la acción penal, la nulidad que sea declarada al respecto no alcanzará a las diligencias probatorias ejecutadas con las garantías debidas, las que mantendrán su validez en el caso de ser removido el impedimento.

TÍTULO III

DEROGACIONES, OBSERVANCIA DEL CÓDIGO Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTÍCULO 382**. (Derogación).-

382.1 Deróganse a partir de la vigencia de este Código, el Código del Proceso Penal (Decreto-Ley n.º 15032, de 7 de julio de 1980), sus modificaciones y todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente.

382.2 No obstante lo establecido en el inciso anterior, las referidas disposiciones continuarán aplicándose a los asuntos en trámite judicial hasta la sentencia definitiva de primera instancia, inclusive.

**ARTÍCULO 383**. (Vigencia).- El presente Código entrará en vigencia el 1.º de febrero de 2017».

**17) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN**

SEÑOR PRESIDENTE.- Se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 12 y 45 minutos, presidiendo el señor **Danilo Astori** y estando presentes los señores Senadores **Agazzi**, **Amorín**, **Antognazza**, **Chiruchi**, **Clavijo**, **Conde**, **Couriel**, **Da Rosa**, **Gallicchio**, **Gallinal**, **Gandini**, **Heber**, **López Goldaracena**, **Martínez**, **Moreira (Carlos)**, **Nin Novoa**, **Obispo**, **Pasquet**, **Penadés**, **Rondeau**, **Rubio**, **Saravia**, **Tajam** y **Topolansky**).

**DANILO ASTORI**
Presidente

**Hugo Rodríguez Filippini**
Secretario

**Gustavo Sánchez Piñeiro**
Secretario

**Adriana Carissimi Canzani**
Directora General del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
**División Diario de Sesiones del Senado**

Diseño e Impresión
**División Imprenta del Senado**